MELGAREJO MANRIQUE DE LARA, Pedro

Compendio de contratos publicos, autos de particiones, executivos y de residencias con el genero del papel sellado que a cada despacho toca / recopilado por D. Pedro Melgarejo. -- Enmendado... en esta vltima impression, y se responde a los apuntamientos o notas con que se contradixeron algunos parrafos el año 1674. -- Impresso en Madrid : A costa de los Herederos de Gabriel de Leon..., 1689

[8], 426, [6] p., @4, A-Z8, 2A-2D8 ; 4°

Port. con orla tip. y marca de los libreros

1. Contratos públicos 2. Kontratu publikoak I. Título

R-6150 Ejemp. falto de los cuadernos de [8] y [6] p., de 16 p. del de 426 p. y de enc. -- Datos tomados de CCPB, 33209

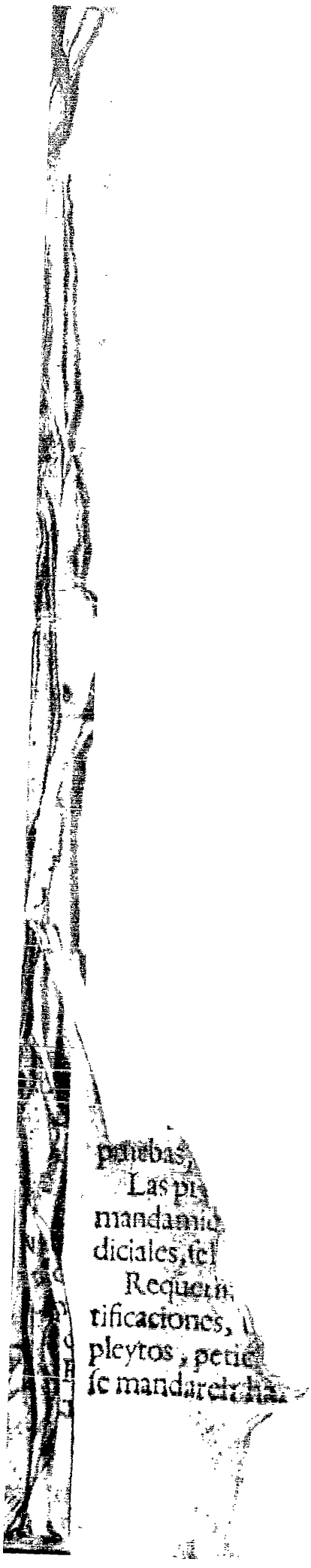

pruebas,
Las pr
mandamie
diciales, &c
Requeri
tificaciones,
pleytos, petic
ſe mandare dar

LI-

LIBRO PRIMERO.

DE CONTRATOS, Y ESCRITVRAS PVBLICAS.

QVE SEA ESCRITVRA, y en què consiste su fuerça.

CONTRATO Publico, ò escritura, es vna conformidad entre partes, cuya permanencia consiste en sus cõdiciones, ajustadas, y ligadas con la renunciacion de la ley. Llamase guarentiga, que es propriamente cosa firme; y es preciso que se diga en ella por el obligado, que sea apremiado à su cumplimiento, como por sentencia passada en cosa juzgada, y especialmente cõsentida, porque son tan fortissimas estas palabras, que no se dexa remedio, ni recurso alguno; y el Derecho donde mayor rigor permite, es en execucion de sentencias de Juez competente, passadas en la autoridad de cosa juzgada, y consentida por las partes.

Obligacion en practica.

¶ Es en dos maneras la obligacion llana, personal, y Real: La primera, es quando se obliga tan solamente la persona, y no los bienes: Y la segunda, es quando se obliga todo junto: Y vna, y otra tienen tan manifiesta su inteligencia, que solo es menester advertir que han de llevar fee del entrego de la cosa que se recibe, ò la renunciacio de leyes, que irà en su lugar.

NOTA: No se pueden dàr en prendas bienes frutiferos, para que en el interin que obra el acreedor, goze de aquellos frutos; y pagandole despues la deuda, buelva los bienes, porque es trato vsurario, y por lo mismo prohibido por Derecho Canonico, cap. 1. y 2. de vsuris. Pero como sea la deuda de dote, se permite prenda de que goze frutos mientras no se paga la dote.

Ni tampoco se puede hazer contrato en que aya prẽdas donde se diga, que si para tal dia no se pagare la deuda, el acreedor se quede con la prenda (esto es siendo la prenda de mas valor que el de la deuda) pero si es menor valor el de la prenda, que la deuda, se puede dezir en el contrato, expressandolo, y vale.

Y prevenido esto, la forma que deben llevar las obligaciones, es la que se sigue.

Obligacion.

¶ Sepase por los que esta vieren, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, y conozco, que devo à F. vezino de N. y à quien su derecho representare, tantos reales de plata doble, ò vellon, que valen tantos maravedis, por razon de tal cosa, que dèl recibo en presencia del presente Escrivano, de cuyo entrego le pide dè fee. E yo el dicho Escrivano la doy de que en mi presencia, y de los testigos de esta escritura, passò realmente la dicha tal cosa à poder del otorgante. E yo el susodicho me obligo de pagarle los dichos tantos reales en dicha moneda llanamente, y sin pleyto alguno, à tales plaços, con las costas de la cobrança, cuya execucion difiero en su juramento, y esta escritura, y le reliebo de otra prueba: y para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder, &c. Aqui el poderio de justicias.

Esta clausula del poderio de justicias, fecha de la escritura, y lo que en ellas se requiere, se hallarà à lo final de este libro primero, con otras clausulas generales en todo contrato.

(?†?)

Otra

Otra à ley de depoſito real.

¶ Eſta eſcritura ha de ſer de coſa, ò dinero que ſe preſta, y ha de llevar fè del entrego, porque no baſta cõfeſſarlo, ni renunciar las leyes de la entrega, y ſe ordena aſsi. Sepaſe por eſta carta, como yo F. vezino que ſoy de tal lugar, otorgo, y conozco, que recibo de F. vezino de tal parte, tal coſa, ò tal cantidad de maravedis en tal moneda, en preſencia del preſente Eſcrivano, de que le pido dè fè. E yo el dicho Eſcrivano la doy, de que en mi preſencia, y de los teſtigos de eſta eſcritura el dicho F. otorgãte recibiò la dicha tal coſa, ò cantidad de maravedis, y paſsò à ſu poder realmente, y con efecto. E yo el dicho otorgante me obligo de bolver, y reſtituir al dicho F. y à quien ſu poder para ello huviere, la dicha tal coſa en eſpecie, ò los dichos tantos maravedis para tal dia, à ley de depoſitario real, y ſo la pena de tal, y ſin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna, preciſa, y neceſſaria por derecho, cuyo beneficio renuncio, y quiero que ſe deſpache contra mi, y mis bienes avidos, y por aver (que obligo) mandamiento de apremio, cumplido el dicho plaço, y que ſe obre con èl haſta hazer pago real de la dicha tal coſa tantos maravedis, y de las coſtas, y daños que ſe recrecieren: y para que ſe cumpla, doy poder à las juſticias, &c. El poderio de juſticias, y la fecha.

Otra obligacion.

¶ Sepan los que eſta vieren, como yo F. vezino de tal parte, otorgo, y conozco, que debo à F. vezino de tal lugar, tanta cantidad de maravedis, procedidos de tal coſa, de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba de ſu recibo, y me obligo de pagarle, y à quien ſu poder huviere, los dichos tantos maravedis à tales plazos, y para el reſguardo, y ſeguridad de eſta deuda, le entrego tal pieza de oro, ò plata, que tiene tanto peſo, y tales ſeñas, de cuyo entrego pido al preſente Eſcrivano dè fè. E yo el dicho Eſcrivano la doy, de que en mi preſencia, y de los teſtigos

gos de esta carta, el otorgante entrega la dicha pieza al dicho F. E yo el dicho otorgante tengo por bien, que si cumplido el dicho plaço yo no pagare los dichos tantos maravedis, el dicho F. de su autoridad, ò judicialmente, como quisiere, venda la dicha tal pieza al fiado, ò al contado, por el precio, ò precios que quisiere, sin que para ello sea necessario hazer conmigo ninguna diligencia de fuero, ni de derecho, execucion, citacion de remate, excusion, ni otra alguna; porque todo ello lo renuncio, y doy por hecho, y por notificada la quita, y passado el termino de ella; y apruebo la venta, ò remate, que de la dicha tal pieza se hiziere, y me obligo à su eviccion, y saneamiento en toda forma; y con su precio desde luego hago consignacion, y pago real de los dichos tantos maravedis de esta deuda, y de las costas que se causaren en qualquiera manera; y sino huviere bastante cantidad para todo el dicho pago, le darè al dicho F. el resto de contado, para cuya execucion, y liquidacion baste su juramento, y de quien su poder huviere, en que lo difiero todo, y le relievo de otra prueba. Y si por dicho juramento constare aver sobrado del valor de la dicha pieza, pagada esta deuda, y costas, alguna cantidad de maravedis, me los ha de pagar luego de contado, y ha de ser apremiado à ello por todo rigor. E yo el dicho F. que presente soy, acepto esta escritura en todo, è por todo, y me obligo à que si à los plaços referidos en ella el dicho F. me entregare, y pagare los dichos tantos maravedis, le bolverè, è restituirè la dicha pieza de oro, ò plata en la misma forma, y con el mismo peso que la he recibido: y en caso que por no pagarme se vendiere, si tuviere mas precio, que el de esta deuda, y costas, se lo pagarè de contado; y no cumpliendo lo vno, y otro, me execute por ello, para cuya liquidacion de cantidad baste su declaracion jurada, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba; y reservo el poder cobrar lo que faltare del precio dela dicha tal pieza, hasta la cantidad de esta deuda: y ambas partes, cada vna por lo que le toca, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder, &c. Aqui el poderio de justicias.

Otra obligacion, y cesion.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, y conozco por esta carta que devo à F. vezino de tal lugar, tantos maravedis, por tal razon, de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba: y porque se los he de pagar por mano de F. que me los deve de tal cosa, desde luego se los libro, y le doy poder como se requiere, para que en mi nombre, ò en el suyo, como quisiere, para si, pida, reciba, y cobre del dicho F. mi inquilino los dichos tantos maravedis, cuyo plaço cumple tal dia, y dellos dè cartas de pago, finiquitos, y lastos; y no siendo el entrego ante Escrivano, que de èl dè fee, lo confiesse, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y si fuere necessario parezca en juyzio, y haga pedimientos, requerimientos, executiones, juramentos, ventas, è remates, acete trasplasos, presente escritos, escrituras, testigos, y probanças, y haga todo quanto yo pudiera presente siendo, que para todo le doy poder en su fecho, y causa propia, y le põgo en mi mismo lugar, y derecho, y le cedo, è renuncio mis derechos, acciones reales, y personales, directos, y executivos, con general administracion, y facultad de injuyziar, jurar, y sostituir, y con relevacion en forma: y si constando aver fecho las diligencias necessarias en tiempo, y forma, saliere incierta esta deuda que le libro, ò estuviere imposibilitada, ò dilatada su cobrança, en este caso reservo en mi el poder proceder en ella como hazienda propria, y quiero pagar de contado los dichos tantos maravedis de esta deuda, con mas los gastos que huviere tenido el dicho F. en hazer las diligencias desta cesion, y que por todo se proceda contra mi, y mis bienes avidos, y por aver, que obligo, con solo su juramẽto, y los dichos autos, è diligencias, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia, aunque sea necessaria, y todo lo doy por hecho, y los autos que estuvieren fulminados contra el dicho F. mi inquilino, me perjudiquen, como si cõtra mi lo estuviera, y con ellos solos se libre mãda-

Si ay escritura, ò vale, se entrega al acreedor, y se pondrà por fee.

damiento de apremio: y para todo ello doy poder à las justicas de su Magestad, como si esta escritura fuera sentencia difinitiva, de Iuez competente pronunciada, &c.

NOTA. Por estas escrituras, y por las demàs de adelante, se podràn hazer todas las que se ofrecieren: y si huvieren de llevar hipotecas, ò sumisiones à otros fueros distintos de el de los obligados, se podrà hazer conforme à las clausulas generales, que iràn à lo vltimo.

Papel sellado. Todas estas escrituras, como he dicho, deven hazerse, y otorgarse ante el Escrivano, y testigos, en la forma que en las clausulas generales se dirà, y han de quedar en registro protocolo hecho de pliegos enteros de el quarto sello, como he dicho, y las sacas que se dieren de las tres primeras escrituras que vàn ordenadas, han de ser el primero pliego sellado, y los demàs de papel comun, conforme la cantidad de la obligacion, en vna, ò mas sumas de maravedis; y siendo de mil ducados, y de aì arriba, el dicho primero pliego ha de ser de el sello mayor, y de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto. Y la quarta escritura, porque es libranca con poder, y cesion, el primero pliego, sello segundo, lo demàs de papel comun.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

NOTA. Advierto, que los derechos de la escritura de deuda en el registro, deve el acreedor; y los de la venta, el comprador; puesto que lo vno, y otro se haze para prueba de su derecho: Y lo mesmo es en los derechos de la saca, ò traslados; si bien los del traslado de la escritura de deuda, se pueden cobrar despues del deudor, si se constituye en mora, por no pagar al plazo señalado: Aunque està en vso, que el deudor pague los derechos del registro de su escritura; y el vendedor los de la escritura de venta, porque deve dàr titulo en ella, y los de las sacas à quien las ha menester para resguardarse.

Avendaño, y otros.

L. 103. tit. 18. part. 3. Si las partes quieren vèr en el registro, ò protocolo algun contrato, que les pertenece, se les debe mostrar; y solo el testamento no se debe mostrar à nadie, mientras vive el testador, sino es à èl.

Car-

Cartas de pago.

¶ La paga es satisfacion de la deuda, y con que el deudor se libra de su obligacion; y libra su prenda, hipoteca, y fiança, como sino estuviera hecho el contrato, que los obligò. *L.1.tit.14.P.5*

En cobrando el acreedor, debe dàr al deudor la escritura, y carta de pago autentica, y caneelar la escritura; pero ha de ser à costa del acreedor mismo. *L.6.tit.14. lib. 6.Recop.*

Las cartas de pago tienen pocas circunstancias, que advertir, y de ellas mismas se reconocen; y solo se repare en que se han de hazer en el registro, y las sacas han de ser segun la cantidad; porque siendo de mil ducados, y de aì arriba, han de ser en papel del sello segundo: Y desde mil baxando hasta ciento, en el del sello tercero, y de ciento abaxo, sello quarto. *L.45.tit.5.lib. 4.Recop.*

Escritura.

¶ En tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos pareciò F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, y otorgò que ha recibido de F. vezino de tal parte, tanta cantidad de maravedis en tal moneda, que le devia, por tal razon, y por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año: de los quales se dà por entregado à su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo: Y otorga al dicho F. carta de pago, y finiquito en forma, y le dà por libre, y à sus bienes, y fiadores (si los tuviere) de la obligacion en que estavan constituidos; y por ninguna, rota, y cancelada la escritura citada, para que no valga, ni se pueda vsar de ella: Y à la firmeza de esta obligò su persona, y bienes avidos, y por aver: y lo firmò, testigos F. E. y F. vezinos de tal parte.

*

Yerren.

Arrendamientos.

¶ Tres generos de arrendamientos he hallado. El vno es el ordinario de casas, viñas, tierras, y huertas, &c. El qual consiste en que se haga relacion de la cosa que se arrienda, porquè tiempo, en què precios, y à què plazos, obligarse à el saneamiento, que el que recibe à renta lo acete, y se obligue à la paga: estos se acostumbran à hazer por lo mas por tres años, y de tres en tres, hasta nueve años; porque si llegassen à diez, ò de aì arriba, son peligrosos por el derecho que adquiere el possedor. Y otro es el arrendamiento de por vida, que es como censo; y assi se puso con ellos.

Papel. lib. 4. tit. 25. libr. 4. Recop.

Este genero de escrituras requiere en las sacas el primero pliego del sello que le corresponda, segun el valor de lo principal, regulado por la renta de cada vn año, contando para lo principal veinte mil maravedis por cada millar de la renta: de suerte, que si segun la renta, lo principal llegare à mil ducados, y de aì arriba, sea sello mayor; y si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abajo, sello quarto, y lo demàs papel comun.

Escritura.

¶ Sea notorio à todos, como yo F. vezino que soy de tal parte, otorgo, que arriendo, y doy en renta à F. vezino de tal parte, tal casa, ò heredad, que tengo en el sitio de tal calle, ò pago, en tal termino, so tales linderos, por tanto tiempo, que corre desde tal dia, por precio, y quantia de tantos maravedis en cada vn año, que me ha de pagar à tales plazos, y me obligo a que le serà cierto, y seguro este arrendamiento, y que no serà inquietado en èl, ni despojado, hasta que se aya cumplido; y si le faltare, le darè otra tal casa, ò heredad, con las mismas conveniencias, comodidades, en tan buen sitio, y por el mismo tiempo, y precio; y en su defecto le pagarè todos los daños, perdidas, y menoscabos que tuviere, è de ello se le siguieren, è recrecieren, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, en que le difierto, y relievo de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy

Pueden ponerse las condicion es [illegible] partes y se

soy acepto esta escritura en todo, è por todos, è recibo à renta la dicha tal casa, ò heredad por el dicho tanto tiempo, y por èl me doy por entregado en su posesiõ, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba: y quier la habite, è no vse de ella, me obligo de pagar à el F. y à quien su derecho representare, los dichos tantos maravedis en cada vn año, à los dichos plazos; y por lo que montare cada vno se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba: y cumplido el dicho tiempo de este arrendamiento le bolverè la dicha tal casa, ò pagarè los interesses que de la dilacion se le siguieren: y ambas partes, cada vna por lo que le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes avidos, y por aver, y damos poder, &c. El poderio de justicias.

Otra diferente.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal lugar, otorgo que doy en arrendamiento à F. vezino de tal parte, vn cortijo de tierras de labor para sembrar, en que ay tantas fanegas de la cuerda (y no estando medido se diga poco, ò mucho lo que huviere, sin atencion à medida) que yo tengo en el partido de tal, linde tierras de F. y de F. por tiempo, y espacio de tantos años, tantos frutos, è cosechas, cogidas, y alçadas en tiempo, y sazon, que han de començar à correr tal dia, entrando barbechando, y gozar la primera cosecha, que se alçarà el Agosto del año de tal, sucessivamente los demàs años, y lo doy con su casa (si la tuviere) y con sus aguas, pastos, y abrevaderos, y todo lo demàs que de vso, y costumbre le pertenece, por tantos maravedis, y tanto trigo, è gallinas, que me ha de pagar en cada vn año, à tales plazos, puesto à su costa, è riesgo en tal parte, que las pagas del primero año serán tal, y tal dia, y en esta forma las de los demàs años, guardando en ellos lo siguiente.

Puedese dexar diferida la liquidacion en la fee del medidor, que serà nombrado, ò que se aya de nombrar à tal ocasion.

O à tanto precio por cada fanega de las que tuviere por la fee del medidor.

Que las tierras del dicho cortijo se han de traer à dos hojas, ò à tres à tres hojas: desuerte, que el vltimo año deste arrendamiento ha de quedar vna hoja de vacio, para que en ella barbeche el arrendador que le sucedie-

Condiciones.

re,

Demas de estas condiciones, se pondràn las que las partes ajustaren.

ra, y no lo cumpliendo, ha de pagar por cada fanega de tierra tantos maravedis por el fruto de el año luego siguiente, y por ello se le ha de poder executar con esta escritura, y mi juramento, y de quien mi poder, y causa oviere, y quedamos relevados de otra prueba.

Que durante este arrendamiento, no se ha de poder pedir discuento, baxa, ni moderacion del precio de èl por ningun caso que suceda de esterilidad, por pocas, ò muchas aguas, piedra, niebla, fuego, peste, guerras, langosta, ni por otro ninguno que suceda, pensado, ò no pensado, porque lo arriendo à todo riesgo, peligro, y aventura, y con todos los casos que expressa la ley de la Recopilacion; y por lo que en contrario se pretendiere, dixere, ò alegare, no ha de ser oìdo en juyzio, ni fuera dèl, porque desde luego, y en dichos precios và baxada la esterilidad que pueda tener, y renunciada la ley de el engaño, y de la lesion inorme, è inormissima, y las demàs de que en este caso se puede valer, y aprovechar.

L. 2. tit. 9. lib. 9. Recop.

Item, que los frutos de este arrendamiento quedan hipotecados expressamente à la paga del precio dèl, sin perjuyzio de la obligacion general, ni por el contrato, y aunque estèn en poder de tercero, ò mas poseedores, se han de poder executar, y sacarlos, y venderlos, y de su valor se haga el pago: y si de hecho intentare no pagarme, pueda quitarle el dicho cortijo, y arrendarlo por el tiempo que le faltare, y executarle por la quiebra que tuviere, diferido en mi juramento.

Suelese hipotecar el fruto al seguro de la renta, y el cortijo al seguro de el arrendamiento: y si se hiziere, serà bien ponerlo en vna condició.

Y con estas condiciones lo arriendo, y serà cierto, è seguro, y no le quitarè el dicho cortijo en el dicho tiempo, pena de le dar al dicho F. y à quien su derecho representare otro cortijo de tan buenas tierras, aguas, y pastos, en tan buen sitio, y por el mismo tiempo, y precio, y en defecto de ello le pagarè todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren, cuya liquidacion difiero en su juramento, y le relievo de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy, acepto esta escritura, y por los dichos tantos años, que comiençan à correr, y cumplen tal dia, recibo

à renta el dicho cortijo de tierras, de cuyos aprovechamientos me satisfago, y doy por entregado, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba; y el dicho precio de maravedis, trigo, è gallinas, en cada vno de los dichos años, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder huviere, puesto todo por mi cuenta, y à mi costa en dicha tal parte, con las costas de la cobrança à los dichos tales plazos, y entrarè barbechando en el dicho cortijo, segun, y como và referido en esta escritura, que guardarè con todas las condiciones (hipoteca especial) y demàs clausulas que tiene, y he oido, y entendido; y para que mas me perjudiquen, lo he todo por inserto, è repetido de nuevo: contra lo qual, ni contra ninguna cosa, ni parte de ello me pondrè, ni alegarè excepcion de mi favor, aunque la tenga legitima; y si lo intentare, ò hiziere de hecho, quiero no ser oido en juyzio, ni fuera dèl; y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y añadidole fuerça à fuerça, y contracto à contracto, y quier goze, ò no de las dichas tierras del dicho cortijo, se me execute en cada plazo por lo que importare con esta escritura, y el juramento del dicho F. y de quien fuere parte, en que lo difiero, y les relievo de otra prueba: y ambas partes por lo que à cada vno toca à cumplir, &c. Como el otro arrendamiento. Por estas escrituras se pueden hazer las demàs que se ofrezcan, y añadir, ò quitar condiciones, como las partes quisieren.

Si la tuviere, y sino omitir lo de hipoteca.

Si el arrendamiento es con esterilidad, se ha de poner en lugar de la segunda condicion, lo que se sigue:

Condicion.

Con condicion, que en cada vno de los dichos tantos años, al tiempo, y quando las cosechas, y frutos estuvieren de sazon, antes de echar la hoz, ni de alçar cosa alguna de ellos, se me ha de requerir, para que yo nombre vna persona, que con otra puesta por su parte vean la sementera, è frutos; y si les pareciere que ay esterilidad, pagarà el dicho F. la cantidad deste arrendamiento, menos la parte declararen tiene de esterilidad; por lo qual avemos de estàr ambas partes, como si fuera sentencia de juez competente, passada en cosa juz-

gada, y por nos consentida; y en caso que no se conformen, la justicia ha de nombrar vn tercero que vea la dicha sementera, è frutos, y de todos tres lo que los dos tassaren, è resolvieren, esso avemos de guardar, y cumplir inviolablemente, &c.

Puedese en esto alterar, añadir, ò quitar lo que quisieren, segun el estilo que en cada parte estuviere introducido en las esterilidades.

En estas esterilidades suelen algunos renunciar la ley de Partida, que trata de que el que no coje nada de lo que siembra, no pague; y si coje, cumpla con pagar lo que coje, y es escusado, porque no cogiendo nada, no lo debes; pero si en los años del arrendamiento, ò sea antes, ò despues del esteril, cogiò tan abundantemente, que con ella supla el daño, estarà obligado à pagar por entero.

L. 22. y 23. tit. 8. part. 5.

Papel.

Si se ofreciere algun arrẽdamiẽto, en que no se pueda regular por la escritura precio, se ha de sacar el primero pliego del sello segundo, y lo demàs de comun.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Ventas Reales.

¶ Venta Real, es dàr la propriedad, y el vso de vna cosa cierta por precio cierto, y compreda, es recibir esta cosa, y pagarla por aquel precio: Y aviendo incertidumbre en lo vno, ù otro, no vale, ni serà venta, ni compreda.

L. 1. y 9. y 20. tit. 5. part. 5.

Si se vendiere al fiado, ò se fiaren mercaderias, oro, plata, dinero, y otra qualquier cosa, ò genero, no ha de ser para que las pagas sean à tiempos dudosos, como son para quando vno se casare, ò para quando heredare, ò fuere mayorazgo, ò para quando comprare, ò impusiere renta, porque estos contratos no valen, aunque se juren, y tienen pena determinada.

L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

En las ventas de mercaderias se debe declarar por menor los generos, piezas, varas, arrobas, y precios; y no haziendose assi las obligaciones, ay pena arbitraria, demàs de el interesse de la parte; y esto corre, aunque no se anule el contrato, ò instrumento, que se haze sobre ello.

L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

Y si se vende vna partida en junto de mercaderias, por vn trato, sin sugetarlas à numero, peso, ni medida, no es precisa la especificacion dicha, y corre el contrato sin riesgo. *L. 25. tit. 5. part. 3.*

Tres diferencias hallo de Ventas Reales. La vna condicional, que es quando se dize: que si para tal dia no se pagare la cantidad en que se vende, ò si para tal dia huviere quien le dè mas precio, ò que si el vendedor, ò sus herederos quisieren la cosa vendida, bolviendo el precio de la venta, sea en si ninguna, y es permitido en derecho. *L. 40. y 42. tit. 5. part. 5.*

Otra venta, es quando el precio de ella no se expressa, y se remite al que tal, y tal persona declararen, debe ser efetuando la venta desde luego, para quando conste de la dicha declaracion.

Y otra, es la venta lisa, y llana de precio fixo, ò ya sean de bienes, rayzes, ò muebles; y consiste en lo siguiente. Relacion de la cosa vendida, con las señales, ò lindes, con claridad, y de suerte, que se reconozca con evidencia, que es lo que se vende, sin que tenga palabras equivocas, que miren à dos sentidos distintos, fè, ò confesion de paga, con renunciacion de la ley, que señala dos años de termino para su verificacion si se niega. Declarar el precio por valor justo, hazer donacion de el que mas tenga, ò pueda tener, y renunciar la ley de las Cortes de Alcalà, que habla en los engaños de las ventas, porque sino se renuncia, aunque la cosa vendida lo sea en almoneda, tienen quatro años para repetirlo, y que se reduzga el contrato à verdadero valor, pero siendo la venta, ò compreda con apremio, y en almoneda, y montando tanta cantidad como montare, el aprecio que se aya hecho en este caso, sin esta renunciacion de ley, serà firme la vẽta, desistirse del derecho, y accion de propriedad, y posseesion, y cederlo en el comprador, darle poder para que aprehenda la posseesion, constituyendose por su inquilino, tenedor, y posseedor, y obligarse à la eviccion, y saneamiẽto, y à tomar la voz, y defensa de los pleytos que le salieren por ello, hasta dexar à el comprador quieto, ò pagarle los daños demàs del precio de la venta, *L. 1. tit. 11. lib. 5. Recop.*

ta, diferido en ſu juramento con poderio à las juſticias. Todo lo qual es conforme à muchas leyes de partida, que por no ſer moleſto, y eſtàr ya introducido en toda parte, no cito.

L. 4. tit. 5. part. 5. l. 16. tit. 12. part. 3. Si eſtas eſcrituras fueren de menores, ha de aver informacion de vtilidad, y licencia de la juſticia, y con eſto ſiendo el menor varon mayor de catorze años, y la hembra de doze, podràn otorgarlas; y ſiendo menores de eſtas edades, las otorga el tutor, ò curador; y aunque les es permitido à los tutores el venderlos para pagar deudas de quien ſe hereda la hazienda, y para otros efectos ineſcuſables, ſoy de parecer, que pues no ſe puede denegar la licencia, ſiendo juſta la cauſa de la venta, no ſe celebre ſin eſta ſolemnidad.

L. 18. tit. 16. part. 6.

L. 22. tit. 12. lib. 5. Recop. Si el menor entrare en la venta, por tener ya mas de la edad referida, ha de pedir licencia à ſu tutor, y ha de jurar el contrato, ſin lo qual no vale.

NOTA. Los quatro años en que dixe ſe repite el engaño, ſirven ſolo à los mayores de veinte y cinco años, porque los menores, Igleſias, Monaſterios, Concejos, perſonas privilegiadas, tienen treinta años.

* Y que el vendedor para eſtàr obligado à la eviccion, ha de ſer aviſado del pleyto que ſale à la venta; y eſte aviſo debe ſer antes de la publicacion por lo menos.

Papel. Eſtas eſcrituras ſe deben ſacar en el papel ſellado que le correſpondiere, ſegun la cantidad del precio della, cõſiderando las cargas con que ſe vende la coſa, ò ſi por parte de precio ſe compenſa alguna accion, ò ſe reciben algunos bienes, que regulado todo, ſiendo ſobre cantidad de mil ducados, en vna, ò mas partidas, ha de ſer primero pliego de el ſello primero, y baxando de mil ducados haſta ciento, ſello ſegundo, y de ciento abaxo, ſello quarto, y lo demàs del primero pliego, papel comun.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Eſcritura de venta.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. vezino que ſoy en tal pate, otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mis herederos, y ſuceſſores, y de los que de mi, y ellos

ellos huviere titulo,y cauſa, vendo, y doy en venta real por juro de heredad para ſiempre jamàs à F. vezino de tal parte, y à quien ſu derecho repreſentare,tal caſa, ò heredad, que tengo en tal parte, con tales linderos,con todas ſus entradas, y ſalidas, vſos, è coſtumbres, ſervidumbres, y todo lo demàs que les pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hi poteca, memoria, ni otro cargo,ſeñorio, ni obligacion eſpecial,ni general; y por tal ſe las aſſeguro por precio de tantos maravedis ,que me ha pagado en tal coſa, ò moneda, de que me ſatisfago, è doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la non numerata pecunia,entrega, è prueba, y otorgo recibo en forma.

Si es la paga de preſente,ſe pondrà fè de ella,como en la primera eſcritura, y no ſe pondrà eſta renunciacion, y luego ſe proſeguirà aſsi.

Y declaro, que el juſto valor de la dicha tal caſa, ò heredad, ſon los dichos tantos maravedis recibidos por ella, y de el que mas puede tener en qualquiera forma, y cantidad, le hago gracia, y donacion,pura, perfecta, y acabada (al dicho F. comprador) intervivos, con inſinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata lo que ſe compra, vende, è permuta por mas, ò menos de la mitad de el juſto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que ſe reduxeſſe eſte contrato à ſu valor ſi padeciera engaño, y las demas leyes que con ella concuerdan, y deſde oy en adelante me deſapodero, deſiſto, y aparto de èl, accion, propriedad, ſeñorio, y poſſeſsion, titulo, voz, y recurſo, y otro qualquiera derecho, que me pertenezca à la dicha caſa, ò heredad, y todo ello lo cedo, renuncio, y traſpaſſo en el dicho F. comprador, y en quien ſucediere en ſu derecho, para que como propria ſuya la poſſea, goze, cambie, y enagene à ſu voluntad, como dueño abſoluto, ſin dependencia alguna; y le doy poder el que ſe requiere, conſtituyendole en mi lugar miſmo, y en ſu fecho, y cauſa propria, para que por ſu autoridad, ò judicialmente, entre en dichas caſas, ò

heredad, y tome, y aprehenda la posſeſsion, y tenencia de ella, y en el interin me conſtituyo por ſu inquilino, tenedor, y poſſeedor, para lo poner en ella cada que me lo pida, y me obligo à la eviccion, ſeguridad, y ſaneamiento de eſta venta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, que ſobre ella fuere movido, ſiendo requerido por ſu parte (en qualquiera eſtado que eſtuvieren, aunque eſtè hecha la publicacion de probanças) tomarè la voz, y defenſa, y los ſeguirè, y acabarè à mi coſta, haſta vencerlos, y dexarle en quieta poſſeſsion (y lo miſmo haràn mis herederos) y no cumpliendolo, por no querer, ò no poder cumplirlo, le bolverè los dichos tantos maravedis, que me ha pagado, las labores, y aumentos que huviere fecho, y los daños, y coſtas que ſe le ſiguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello (como ſi aquì tuviera liquidacion, y eſta eſcritura fuera executiva de plazo aſignado al dia que llegare el caſo referido) ſe me execute con ſolo ſu juramento, en que lo difiero, y ſin otra prueba, de que le relievo, aunque de derecho ſe requiera; y para todo obligo mi perſona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder à las juſticias, &c. El poderio de juſticias.

Si la coſa que ſe vende no fuere libre, ſino con algun cargo, dirà aſsi. Con cargo de una memoria de tantas Miſſas rezadas, ò cantadas, que ſe dizen en tal Igleſia, por tantos maravedis de limoſna, que ſe pagan en cada vn año à F. à tales plazos, ò con cargo de tantos maravedis de cenſo principal en favor de F. à quien ſe pagan reditos, à razon de à veinte mil el millar, à tales plazos, que ha de correr por ſu cuenta del comprador, deſde tal dia, y obligaſe à la paga, y hazerla en cada plazo, ſin que vo laſte, ni pague coſa alguna, porque me ha de ſacar à paz, y à ſalvo, y no tiene otro tributo, ni hipoteca, memoria, ni otro cargo, &c. Y en eſte caſo ha de aver aceptacion, y en ella dirà aſsi.

Aceptacion. E yo el dicho F. comprador, que preſente ſoy à lo dicho, acepto eſta eſcritura en todo, è por todo, y ſegun, y como ſe ha referido; y recibo en eſta venta la dicha caſa, ò heredad, de cuya propriedad, y poſſeſsion me

me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y por ella me obligo de pagar al dicho F. los dichos tantos maravedis de la dicha memoria, ò de el dicho censo en cada vn año (hasta que yo redima, y quite lo principal) à los plazos referidos, para lo qual le reconozco por dueño, y señor de la dicha limosna, ò del dicho tributo, y lo haré mas en forma cada vez que se me pida, sin dàr lugar à que el dicho F. que me vende, laste, ni pague cosa alguna de ello, y si lo lastare, ò se le pidiere, me pueda executar como el dueño principal, con su juramento, en que lo difiero por ello, y las costas de la cobrança, y le relievo de otra prueba, y guardarè, y cumpliré las condiciones, obligaciones, penas de commisso, hipotecas especiales de la escritura de imposicion; y si es necessario, las otorgo, y hago de nuevo como si aqui fuera expressàdo el tenor, y forma de ellas; y quiero me perjudiquen en todo tiempo, y ambas partes, cada vna por lo que le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder à las justicias, &c.

Venta de Esclavos.

¶ El titulo con que se venden los Esclavos, es en cinco generos: Vno es el cautiverio en guerra justa contra Infieles, y no contra Christianos Catolicos.

Otro, es el aver nacido de madre Esclava, aunque el padre sea libre, porque el hijo sigue la condicion solo de la madre; y assi, aunque el padre sea Esclavo, no lo es el hijo, si la madre es libre.

Otro, es el que siendo vno libre (y sabiendolo èl) se dexa vender por Esclavo voluntariamente, y toma èl alguna parte del precio: Pero para que en este caso corra la venta, ha de ser el tal mayor de veinte años, y creyendo el comprador, que es Esclavo el que compra. *L. 1. y 2. tit. 21. part. 4. L. 24. tit. 21. y l. 9. tit. 22. part. 4.*

Otro, es el que en pena de delito condigno es condenado por Iuez competente à ser siervo: Y los casos que este castigo experimentan, son llevar naos, ò armas

mas enemigos, llevar hombres à cautiverio, aſsi à tierra de Moros, como à otras, ò venderlos entre noſotros por Eſclavos, y otros caſos ſemejantes prohibidos.

Y el vltimo, es quando el padre, y no la madre, por hallarſe en eſtrema neceſsidad de hambre, ò otra que le pueda cauſar la muerte, vende, ò empeña ſu hijo, no pudiendo de otra ſuerte redimirſe del peligro: Pero eſte caſo no ſe puede vſar con hijo Clerigo, ni Religioſo, y vſado con otro, puede el tal reſcatarſe por dineros, ò en otra forma, y queda libre, como lo era de antes, y con ſu antigua ingenuidad, y ſin que ſe le pueda dàr titulo de libertino, pueſto que nunca fue Eſclavo, ſino ſolo ſugeto à ſervir, como empeño, haſta dàr ſatisfacion de la deuda en que le puſe el dominio de la patria poteſtad.

L. 8. y 9. tit. 17. part. 4.

Advertidos, pues, los titulos, que dàn juſtificacion al poderlos mandar por Eſclavos (que es el eſtado mas miſerable del hombre) proſigo en lo que toca à los cõtratos que ſe pueden ofrecer.

¶ La venta de Eſclavo es de diferente eſtilo, que las demàs, y por eſſo convino particulariçarla, y no neceſsita de tantas clauſulas, ni mas de las que llevare la que và ordenada en forma; ſolo advierto, que puede ſer eſta venta condicional en dos maneras. La vna, es que ſe puede vender con calidad que el Eſclavo no quede en tal lugar, ni aya de bolver mas à èl. Y la otra, que paſſados tantos años, el Eſclavo quede libre; ſin que por ello al comprador ſe le buelva, ni pague coſa alguna del precio que por èl diere, ò pagandole tanta cantidad, y no mas, ſin que aya meneſter nueva eſcritura de libertad; y quando ſe ofrezca alguna de eſtas condiciones, podrà acomodarlas con breve eſtilo en la parte que mejor le pareciere, pues no es dificultoſo de hazer.

L. 45. tit. 5. lib. 4. part. 5.

L. Scit.

En las ſacas de eſtas eſcrituras ſe guardarà la miſma forma en el papel ſellado, que en las de la venta real, porque ha de ſer conforme la cantidad del precio de ella, por ſer todas de vna miſma calidad.

Eſ-

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de esta Ciudad, ò Villa de tal parte, otorgo, que vendo, y doy en venta real à F. vezino de tal parte vn mi Esclavo, ò Esclava, Cautivo, avido de buena guerra, y no de paz, llamado F. de tal color, edad, y señas, no hipotecado, ni sugeto à ninguna obligacion de deuda mia; y que no ha cometido delito criminal por donde merezca pena corporal, sano de toda enfermedad, publica, ò secreta, de mal de coraçon, bubas, ojos claros sin vèr, no fugitivo, ni ladron; botracho, ni con otro ningun defecto, ni tacha, que le impida à servir bien; y por tal lo asseguro por precio de tanto; maravedis, que he recibido de tal moneda, de que me satisfago, y doy por entregado, &c. Y declaro, que es el justo valor del dicho Esclavo; y si fuere mayor, en qualquiera cantidad que sea la demasia, hago de ella al comprador donacion, para, perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivos; y renuncio la ley del Ordenamiento Real, y el remedio de los quatro años del engaño, y demàs leyes que con ella cõcuerdan; y desde aora en adelante para siempre me desapodero, y desisto del derecho de patronato, possession, y señorio, que en el dicho Esclavo tengo, y me pertenece; y todo lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho comprador, y en quien su derecho representare, para que sea su Esclavo sugeto à su servidumbre, y como tal lo tenga, venda, è disponga à su voluntad, y se lo entrego en presencia de el presente Escrivano, y testigos, de que dà fè, y con esta escritura, à cuya seguridad obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, de tal manera, que no le saldrà mala voz, ni se le promoverà pleyto alguno sobre ello; y si le saliere, ò promoviere, lo seguirè, y defenderè à mi costa, desde el dia que de ello tuviere noticia, hasta fenecer los pleytos; y sino lo cumpliere, y el dicho F. fuere despojado del dicho Esclavo, ò tuviere qualquiera de las tachas, ò enfermedades referidas, en tanto tiempo, desde oy, luego que sucada le bolverè

Fè de la paga, ò renunciacion de la ley.

verè los dichos tantos maravedis que me ha pagado, cõ mas las costas, y daños, que de ello se le siguieren, y recrecieren, y por todo, como si aqui tuviera liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba, de que le relievo; pero passa dos tãtos dias de como suceda qualquiera de estos casos, y no sucediendo, siendo passado el dicho tanto tiempo que và señalado, para experimentar el dicho Esclavo aunque tenga todas las dichas tachas, y enfermedades, no me lo ha de poder bolver, ni repetir cosa alguna contra mi, ni pretender descuento, ni baxa, porque de todo queda excluido, y doy poder à las justicias, &c. El poderio de las justicias.

Nota.

Venta condicional.

¶ Que si se ofreciere la venta condicional, que dixe al principio de la practica de ventas, despues del recibo del precio, dirà assi. Con condicion, que si para tal dia huviere persona que me dè mas precio por la dicha tal casa, Esclavo, ò heredad, ò yo, ò mis herederos dentro de tanto tiempo la quisieremos por el tanto, y le bolvieremos la dicha cantidad, que aora recibo, esta venta sea en si ninguna, como sino la otorgasse, y ha de ser visto estàr en el mismo derecho en que yo me hallo antes de aver celebrado esta venta, y avemos de poder vsar de la dicha casa, ò heredad, ò Esclavo, con solo el entrego que hizieremos de la dicha cantidad, ò deposito judicial, ò juramento de que ay quien dè mas cantidad; y en esta forma declaro, que el justo valor, &c. Y si la venta no se pagare, sino quedare el precio para tal dia, dirà la condicion: que si para tal dia en que se destina el plaço no se hiziere la paga, sin que aya menester pedirsela, ni hazer ninguna diligencia judicial, esta venta sea en si ninguna, &c.

Venta à tassacion.

Y quanto à la venta à tassacion, que es el segundo genero que he dicho, se advierta, que en llegando à dezir en la escritura el precio, diga assi. Por el precio de maravedis, que debaxo del juramento declararen dos personas de ciencia, y conociencia, que merece; para lo

lo qual nombro por mi parte à F. vezino de tal lugar, y junto con la que ha de nombrar el dicho F. comprador en la aceptacion de esta escritura, han de vèr la dicha tal casa, ò heredad, considerar su fabrica, sitio, y costa, y hazer aprecio; y no conformandose, la justicia ha de nombrar vn tercero que la vea, y taxe: y lo que los dos declararen tiene de valor, ha de ser el precio de esta venta; y por ello he de poder executar al dicho comprador luego de contado, y no ha de poder reclamar, ni alegar excepcion con que pretenda baxa, ni moderacion, ni èl, ni yo, lesion, ni engaño, en poca, ni en mucha cantidad; porque declaro, y ha de ser visto, que el dicho comprador haze lo mismo con el aceptacion, aunque no lo exprese en ella, porque no lo ay; y en caso que por algun accidente se reconozca, queda remitido de la vna à la otra parte, y hecha donacion inter vivos, &c. Y en la clausula de eviccion, quando dize: Que no pud endo sanearla, pagarà los dichos tantos maravedis, diga: Que pagarà los dichos maravedis, que importare la tassacion.

Y lo mismo se puede hazer en la venta de Esclavos.

En la aceptacion de esta escritura se ha de nombrar persona para el aprecio que se ha de hazer, y obligarse à estar y passar por èl, y pagar la cantidad que montare de contado, difiriendo la execucion en la tassacion que se hiziere, y el juramento del vendedor, y en lo demàs es esta escritura como la venta real.

Esta venta queda imperfecta, por faltarle el precio para conocer el genero del papel, que para sacarla le corresponde; y assi hasta entonces no se podrà dàr trasla-do de ella, puedese en la hoja immediata à la escritura en el registro escrivir la declaracion de las personas que se nombraren; y luego en las sacas dàrlo todo debaxo de vn signo, pues todo es vna contextura, regulando por su cantidad el sello del papel, como queda advertido.

Venta de Villa.

¶ Ilustrissimamente el Pueblo Romano obtuvo el dominio, è Imperio del mundo, y todo su poder, el de

L. 1. y 2. titul. 1. part. 2.

de hazer las leyes, poteſtad del cuchillo, y eleccion de Magiſtrados, transfiriò en el Emperador, Reyes, y Principes ſubordinados à él, de cuya ſugecion Imperial ſon exemptos Reyes de Eſpaña, que no reconocen ſuperior en lo temporal.

La juriſdicion ſuprema, civil, y criminal, es vna poteſtad introducida para la deciſion de las cauſas, ſignificada por Imperio, el qual ſe dize mero, ò eſmerado ſeñorioeſto es, facultad de proceder en lo criminal, y mixto en lo civil.

L. 18. tit. 4. part. 3.

De aqui ſe ſigue, que eſta juriſdicion ſuprema, mero mixto Imperio, pertenece al Rey; y aſsi eſtà diſtinguido por derecho comun, y leyes del Reyno. Y los ſeñores, y Prelados que vſaren de ella, deben moſtrar los titulos, ò privilegios que tienen de merced.

L. 1. tit. 1. lib. 3. Ordinam. l. 1. y 2. tit. 1. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 18. part. 2.

Siendo la Villa, ò Fortaleza dada de merced, ſi en ella no ay facultad de poderla vender libremente, la perſona à quien ſe diò, no puede diſponer de ella, ſin licencia expreſſa de ſu Mageſtad, aunque no eſtè vinculada.

Eſtas ventas no tienen diferencia de la Real, que he referido en las clauſulas, y requiſitos, y por eſſo la pudiera eſcuſar, mas con todo por el eſtilo que ha de llevar ſi ſe ofreciere, pondrè lo mas particular de ella; y advierto, que las ſacas neceſſariamente han de ſer en papel del ſello primero, pues demàs de que la cantidad ſubirà ſiempre de mil ducados por la calidad, y autoridad de la venta, le correſponde por muchos capitulos de la ley Real.

Eſcritura.

¶ Sea notorio à todos los que eſta publica eſcritura vieren, como yo Don F. vezino que ſoy en la Ciudad, ò Villa de tal parte, digo: que por quanto yo tengo, y poſſeo por mia propia vna Villa, ò Caſtillo, llamado tal, con ſu termino, que eſtà debaxo de los limites, y lindes ſiguientes. (*Aqui ſe pongan las ſeñales de todo el termino en contorno, y terminos, cortijos, y heredades con quien alindan, con toda diſtincion, y luego aſsi.*) Y en ella me pertene-

tenece ſu juriſdicion, civil, y criminal, alta, y baxa mero mixto Imperio, alcavas, pechos, y otras acciones, en los moradores que tengo por vaſſallos, en tanta cantidad, y eſtà libre de vinculo, mayorazgo, dotacion, memoria, tributo, ò otro cargo, ſeñorio, ni obligacion eſpecial, ò general (*ò diga aſsi.*) Que todo ello pertenece al vinculo, ò mayorazgo, que inſtituyò F. è yo lo poſſeo como legitimo ſuceſſor, ſin carga de tributos, dotacion, memoria, ni otro ningun ſeñorio, ni obligacion eſpecial, ni general. (*Y ſi tuviere algunas cargas, diga aſsi.*) Con cargo, y obligacion de pagar en cada vn año à F. tantos ducados de reditos, à tales plaços, que con facultad Real impuſo F. por tantos ducados de principal que recibiò, y ſalen à tanto el millar, con ciertas condiciones, obligaciones, ſalarios, y ſumiſsiones, como lo refiere la eſcritura, que paſsò ante F. Eſcrivano, en tal dia, mes, y año; y hallandome alcançado con tales deudas, ò con tales ſervicios, que tengo de hazer à ſu Mageſtad, pareciendome conveniencia el vender la dicha Villa, ò Caſtillo, antes que otros ningunos bienes, ſupliquè à ſu Mageſtad me concedieſſe licencia para ello, y fue ſervido de mandarme librar la ſiguiente

Aqui la facultad Real.

¶ E yo el dicho Don F: vſando de la dicha licencia, y facultad, por mi, y en nombre de mis herederos, y ſuceſſores (y de los llamados al dicho vinculo, ò mayorazgo) y de los q̃ de mi, y ellos huviere titulo, ò cauſa en qualquiera manera, como mejor aya lugar de derecho, ſiendo cierto, y ſabidor de èl, que en eſte caſo me pertenece, y de mi libre voluntad, otorgo, y conozco por eſta carta, que vendo, y doy en venta Real por juro de heredad, para ſiempre jamàs, à Don F. y à ſus herederos, y ſuceſſores, y à quien en qualquiera manera ſu derecho repreſentare, la dicha Villa, llamada tal, con ſu caſtillo, y fortaleza, termino, y juriſdicion, civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto Imperio, alcavalas pechos, dehеſas, montes, prados, y paſtos, aguas,

estantes, corrientes, y manantes, y todo lo demàs que de fecho, y de derecho, vso, costumbre, entradas, y salidas, y que en ella, y contra los dichos tantos vezinos, y los demàs que se aumentaren me pertenece, assegurada de que como he dicho no tiene ningun señorio, hipoteca, ni otro cargo, ò con el dicho cargo, y tributo referido, para que desde tal dia corran por cuenta del dicho D.F. comprador de los reditos dèl, à los plaços de la dicha escritura de imposicion, segun estoy obligado, y me ha de sacar à paz, y en salvo, para que yo, ni mis herederos no paguemos cosa alguna, y libre de otra carga, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la certifico, y assèguro por precio de tantos mil ducados en reales de plata que me ha pagado, ò que ha pagado à F. depositario general, de que ha otorgado recibo, y de posito ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año, como consta de testimonio, que es del tenor siguiente:

Si la facultad dixere se deposite el precio, como suelen dezir, se pondrà esta relacion, y en este lugar se insertarà el testimonio; y luego prosigue assi. E yo el dicho Don F. estoy satisfecho del entrego de los dichos tantos mil ducados en dicha moneda con dicho deposito; y en caso necessario de ellos, me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega, è prueba; y otorgo en favor del dicho D. F. carta de pago, è finiquito en forma, y declaro, que el justo precio, y valor de la dicha Villa, jurisdicion, y demàs cosas expressadas, &c. Como en la Venta Real lo demàs, solo en la cession de derecho, y acciones, si ay vinculo, ò mayorazgo, diga assi: Y me desapodero, desisto, y aparto, y à mis herederos, y sucessores en el dicho vinculo, ò mayorazgo, en virtud de la dicha facultad Real, como bienes por ella separados, y apartados del derecho, y accion de propriedad, señorio, y possession, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera, que à mi, y à dichos herederos, y sucessores nos pertenezca à la dicha Villa, y su jurisdicion, termino, dehessas, y lo demàs referido; y todo sin reservacion alguna, lo cedo, renuncio, y

trasf-

traſpaſſo en el dicho Don F. &c. Y proſigue en todo como la Venta Real de que he tratado.

Venta de lana.

Eſta venta no tiene dificultad, y ſolo la pondrè por el eſtilo con que debe hazerſe quando ſe ofrezca.

Eſcritura.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. vezino que ſoy de tal parte, otorgo, y conozco por eſta carta, que vendo à F. vezino de tal Ciudad ò Villa, tantas arrobas de lana merina de mis ovejas, que ſea buena, enjuta, y tal, que ſe ha de dar, y recibir de la que procediere del eſquilo de tal año, que tengo de hazer el mes de Mayo de èl, en dia claro, y no nublado, Sol alto, en corral barrido, y no regado; y ocho dias antes me obligo de hazerlo ſaber à el dicho F. para que ſi quiſiere aſsiſtir, ò embiar perſona que aſsiſta, lo haga, y vaya recibiendo la dicha lana, de la qual pueda hecchar, añino, y percañino, cola, halda, y copete, baſto, y baſtaſſo, y lo demàs que en ventas ſemejantes ſe acoſtumbra, y el entrego de la dicha lana harè en tal ſitio, peſada arroba por arroba en peſo de Cruz; y para tal dia la he de aver acabado de entregar por precio de tantos reales por arroba; y al reſpeto monta eſta venta que le hago tantos mil reales, por cuenta de los quales, me ha entregado el dicho F. tanta cantidad, de que eſtoy ſatisfecho à mi voluntad; y porque no parece de preſente, lo confieſſo, y renuncio la ley de la non numerata pecunia, entrega, y prueba: y el reſto me ha de pagar para tal dia, à que ha de quedar obligado, y deſde luego me deſiſto, y aparto del derecho, y accion, que à la dicha lana me pertenece, en qualquiera manera, y lo cedo, y renuncio en el dicho F. al qual doy poder, para que faltando yo à lo referido, demàs de poderme compeler à ello, compre donde la hallare otra tanta cantidad de lana como la que yo le dexare de entregar, de las perſonas, y à los precios que quiſiere, y por lo que

que mas le coſtare, y por lo que yo he recibido me execute con ſolo ſu juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba. E yo el dicho F. comprador, que preſente ſoy, aceto eſta eſcritura, y me obligo de pagar al el dicho F. y à quien ſu poder huviere, los dichos tantos reales, que le reſte del precio de eſto venta, para tal dia, y por ellos, y las coſtas de ſu cobrança me execute con eſta eſcritura, y ſu juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba; y ambas partes por lo que à cada vno toca à cumplir, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, &c. Si quiſieren podrà aver ſumiſsion, y ſalario, hipoteca del ganado, y las demàs condiciones que pidieren.

Venta de juros.

En eſtas eſcrituras ſolo dize, que ſe vende à F. tantos maravedis de renta cada vn año, que por privilegio Real le pertenecen, y le eſtàn ſituados ſobre tales rentas, con tal penſion, ò carga (ò libre) por tantos maravedis que le paga, de que aya fè, ò lo confieſſe, con renunciacion de la ley, y deſapoderarſe del derecho, y accion, propriedad, y poſſeſsion del dicho juro, y cederlo en el comprador, en ſeñal de la dicha poſſeſsion, entregarle el titulo, y privilegio Real original con fè del entrego, y obligarſe à el ſaneamiento en forma. Y eſtas ſon las clauſulas neceſſarias de q̃ debe conſtar, y no es meneſter la confeſsion del juſto precio, donacion de la demaſia, ni renunciacion de la ley del Ordenamiento Real, porque eſtos juros tienen el precio de ſu principal limitado por ley, y ſiendo eſſe el precio de la venta, ni puede padecer engaño, ni ay demaſia que ſuceder: Hecha la eſcritura, como và dicho, ſe preſenta ante los Contadores de las rentas, donde eſtà ſituado el juro, y ſe pide, que à el vendedor lo borren, y tilden de los libros de la razon, y pagas, y que en ſu lugar ſe admita à el comprador, para que goze la renta de dicho juro deſde tal dia en adelante en virtud de la dicha venta. Y con eſto me ha parecido eſcuſado el poner eſta eſcritura engroſada en forma, pues eſtà da-

da

dado à entender baſtantemente el eſtilo, y puntos neceſſarios de que ſe compone.

Trueques, y cambios.

¶ Eſte genero de eſcrituras tienen la miſma calidad de las ventas, porque lo ſon realmente, y ſe invalidan por las miſmas circunſtancias de ellas; y aſsi deben llevar ſus miſmas clauſulas, y renunciaciones de leyes. *L. 2. tit. 6. p. 5.*

Quanto à el papel ſellado, de la primera, y demàs facas, ha de ſer regulado el valor de todas las coſas que ſe truecan, y el dinero que huviere de por medio, cargo, y gravamenes que llevan, y ſubiẽdo todo de mil ducados, ha de ſer el primero pliego ſello mayor; y de mil haſta ciento, ſello ſegundo; y de ciento abaxo, ſello quarto, anotando cada traslado que ſe diere en el original; y ſino ſe pudiere regular, ſello ſegundo. *Papel.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Eſcritura.

¶ Sepaſe por los que eſta vieren, como nos F. y F. vezinos que ſomos de tal parte; dezimos, que por quanto yo el dicho F. tengo vnas caſas de morada, en tal lugar, calle, y linderos, con tal cargo (ò libres) è yo el dicho F. tengo vna huerta, ò heredad, en tal parte, y linderos, libre (ò con tal cargo,) y avemos tratado entre nos de las permutas, y trocar; y poniendolo en efecto de nueſtra voluntad por nos, y en nombre de nueſtros herederos, y ſucceſſores, y de los que de nos, y ellos huviere titulo, y cauſa, como mejor aya lugar derecho, y ſiendo ciertos, y ſabidores de el que en eſte caſo nos pertenece; otorgamos, y conocemos por eſta carta, que yo el dicho F. doy à el dicho F. la dicha mi caſa de ſuſo declarada eſtimada en tantos mil maravedis, con el dicho cargo, que ha de cumplir, y pagar por mi à tales plaços, y con tales condiciones, ſobre que me ha de ſacar à paz, y à ſalvo (ò libre de toda carga de tributo, hipoteca, memoria, ni otra cargo) en cuya recompenſa, yo el dicho F. le doy al dicho F. la dicha tal huerta, ò heredad, con tal cargo, que ha de cumplir, ò pagar por mi, à

tales plaços,ſacandome à paz, y à ſalvo (ò libre de toda carga) eſtimada en tantos maravedis, para que cada vno de nos aya,y tenga lo que le toca por eſta eſcritura , con todas ſus entradas,y ſalidas,vſos,y coſtumbres,y todo lo demàs que le pertenece de hecho, y de derecho:y por el mas valor de la dicha caſa, que yo el dicho F. doy en la dicha permuta , que importa, ſegun los precios de la eſtimacion de los bienes permutados , tantos maravedis, confieſſo averlos recibido del dicho F. de que me doy por entregado à mi voluntad,è renuncio la ley de la non numerata pecunia,enttega,è prueba de ſu recibo, è confeſſamos , que los dichos precios de la eſtimacion de la dicha caſa,y heredad,ſon los de ſu juſto, y verdadero valor , y con los dichos tantos maravedis recibidos tiene igualdad eſta eſcritura , y no parece engaño contra ninguno de nos; y de la demaſia de vallor que huviere en qualquiera parte , nos hazemos el vno al otro gracia , y donacion,pura,perfecta,y acabada,que el derecho llama inter vivos , è renunciamos la ley de el Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño , y demàs leyes que con ella concuerdan,y deſde oy en adelante, para ſiempre,nos deſapoderamos,deſiſtimos, y apartamos del derecho , y accion, propiedad,ſeñorio,y poſſeſsion,titulo,voz,yrecurſo,que yo el dicho F.tengo à la dicha tal caſa, è que yo el dicho F.tengo à la dicha huerta,ò heredad,y nos lo cedemos, renunciamos, è traſpaſſamos el vno en el otro,y el otro en el otro, reſpectivamente , para que cada vno de nos aya para ſi la poſſeſsion, è bienes , que por eſta eſcritura ſe le dàn , y como nueſtros propios los gozemos , y diſpõgamos à nueſtra voluntad,y nos damos poder en cauſa propia,con clauſula de conſtitutos para aprehender la poſſeſsion;y en ſeñal de ella nos entregamos eſta eſcritura,para que en lo que toca à cada vno,vſemos della,quãdo,y como nos convenga;y nos obligamos à la evicciõ, ſeguridad,y ſaneamiẽto de todo,y de qualquiera pleyto, debate,ò diferencia,que à qualquiera de nos fuere movido,procurandole deſpojar,ò inquietar por qualquiera razon,ò pretenſion , ſiendo el otro requerido , tomarà la voz,y defenſa, y lo ſeguirà,y acabarà à ſu coſta haſta dexar-

xarlo en quieta posseſsion; y ſino lo cumpliere, no quiſiere, ò no pudiere, pueda tomar la posseſsion que aora ha dado en pago de la de que fuere despojado, y cobre el mas valor que pudieſſe tener, ò cobre todo el que por entero tuviere la dicha posseſsion despojada; y las coſtas, y daños que ſe le ſiguieren, como ſi en lo vno, y otro huviera liquidacion, y eſta eſcritura fuera executiva de plaço aſsignado al dia que llegare el caſo referido, ſe execute con vn juramento que preceda, y eſta eſcritura, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, y para todo obligamos, &c.

Todas las eſcrituras de ventas, y permutaciones de bienes rayes, deben paſſar ante los Eſcrivanos publicos de la Ciudad, ò Villa, en cuya juriſdicion eſtuvieren los dichos bienes, y no ante otro alguno de otra juriſdicion, pena de privacion de oficio, y de pagar el alcavala, con el quatro tanto: Pero en caſo que en el lugar dõde eſtàn los bienes no aya Eſcrivano, ſe podrà otorgar ante el Eſcrivano del realengo mas cercano; eſto porque no ſe oculte el alcavala que ſe debe de la tal venta, ò permuta.

NOTA.

L. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

Pero puedeſe otorgar en qualquiera parte conſtando de aver pagado el alcavala à perſona legitima, y ſin fraude en el precio. Y tambien puede otorgar condicionalmente, obligandoſe à que dentro de tantos dias ſe harà regiſtro de tal venta, ò permutacion en el lugar, en cuya juriſdicion eſtàn los bienes que ſe venden, ò permutan, y ſe traytà teſtimonio de aver pagado la dicha alcavala; y que no lo cumpliendo incurran en la pena que los defraudadores, y demàs de executarla que de invalida la venta, y no ſe vſe de ella, porque como la ley ſe hizo à fin de que no aya fraudes, y no lo puede aver por eſte camino (ni prohibe eſte modo de otorgarlas) ſe puede hazer, y en algunas partes ſe practica, y no incurre el Eſcrivano en la pena, quando aſſegura el alcavala antes que la venta quede perfecta, y no lo queda mientras no ſe cumple la calidad con que ſe otorga.

L. 35. tit. 17. lib. 9. Recop. Y lo miſmo corre en adjudi-

Tambien ſe puede otorgar eſcritura por donde ſe dèn bienes rayzes, que eſtèn en otro termino, por dote, y caſamiento, porque aunque eſte es enagenamiento

tarse bienes entre herederos, que estàn ya partidos.

(quier vayan apreciados, ò no) no se debe alcavala de ellos.

L. 3. 5. y. 6. tit 18. lib. 9. Recop.

Tambien se pueden otorgar escrituras de ventas de bienes rayzes, que estèn en otro termino, siendo quien las otorga privilegiado, que no deba alcavala, como de bienes del Rey, de Cruzada, de Clerigos, de Iglesia, de Monasterio, &c.

Posseſsion judicial.

¶ Para estas posseſsiones ha de aver instrumento publico, auto, ò sentencia de juez; y de qualquiera suerte ha de aver pedimiento, y auto, ò mandamiento en que se mande hazer: y aunque para este genero de autos no ay clausula en toda la ley 45. ni en las tres siguientes del titulo 25. del libro 4. de la vltima Recopilacion, que expressamente señale el genero del papel sellado que le corresponde, se practica hazer todo esto en el del sello quarto, valiendose del capitulo de autos judiciales, pues en èl, se manda se hagan en el dicho sello los pedimientos, donde es forçoso se ponga el auto en que se manda dàr la posseſsion, y al pie dèl se ha de obrar lo que por el auto se manda, como todo consta del dicho capitulo.

Papel.

L. 45. citat.

Pedimiento.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, ò Alcalde, pareciò F. y dixo, que ha comprado tal casa, ò heredad, como parece de escritura, que presenta con el juramento necessario, y conviene à su derecho tomar la posseſsion judicial, sin embargo de que està en ella por el derecho que se le transfiriò por dicha venta. Pidiò à su merced se la mande dàr, y que le defienda, y ampare en ella, justicia, y testimonio.

Auto.

E vista la dicha escritura de venta, su merced mandò se le dè la posseſsion, y amparo que pide, y que se libre mandamiento, y lo firmò.

Mandamiento.

Alguazil Mayor de esta Ciudad, ò Villa, ò vuestro Teniente, ò otro qualquiera de los ordinarios de ella, entrad en la posseſsion de tal casa, ò heredad à F. en virtud de escritura, que ante mi presentò, y passò ante F. Escriuano en-

en tal dia, mes, y año, por donde consta le pertenece; y, y echad de la dicha posseſsion à quien en ella estuviere: y defended, y amparar al dicho F. en ella, que yo por el presente, desde luego le defiendo, y amparo: y mando, que directè, ni indirectè, ninguna persona le perturbe, ni inquiete, pena de incurrir en las impuestas à los que contravienen à semejantes mandatos, y de tantos mil maravedis, en que les doy por condenados lo contrario haziẽdo Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Posseſsion.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tantos dias de tal mes, y año, en cumplimiento del dicho mandamiento, de pedimiento, è requerimiento de Fulano vezino de tal parte, Fulano Alguazil, fue à la dicha tal casa, ò heredad, y puso en la posseſsion de ella al dicho Fulano, entrandole por la mano, y passeandole, el qual cerrò, y abriò las puertas, y echò fuera à quien en ella estava: Todo lo qual hizo en señal de posseſsion, en que el dicho Alguazil dixo le amparava, para que no sea despojado, so las penas del dicho mandamiento: y de como todo lo referido se ha hecho quieta, y pacificamente, y sin contradicion: el dicho F. pidiò testimonio. E yo el Escrivano, le doy el presente, porque à todo lo fuy con los testigos, que lo fueron, F.F.F.

NOTA.

Las posseſsiones judiciales, en virtud de sentencias de remate, tienen diferencia, porque son sin perjuyzio de tercero, y no se dà el amparo hasta passados tres dias.

Si huviere contradicion, se ponga en la misma posseſsion, como pareciò F. y contradixo por tal razon, ò por la que protesta alegar ante el Iuez, y que lo dixo de palabra, ò llevò peticion para ello: y entonces se puede escusar la clausula en que se pide testimonio, de que no ay contradicion.

Libertad.

¶ La libertad de los Esclavos, se puede hazer en dos maneras, por clausula de testamento, ò por escrituras: y de vna, y otra suerte consiste su firmeza solo en dezir

la cantidad de maravedis, ò la causa porque se le dà libertad, desistirse de el dominio, y señorio, y cederselo, dandole poder para tratar, parecer en juyzio, y otorgar escrituras, y testamentos; con lo qual, y con que el que la dà por testamento tenga catorze años cumplidos, y el que por escritura, veinte, tendrà firmeza, y solo pondrè la de escritura, pues por su relacion se podrà governar para clausula de testamento, quando se ofrezca el hazerlo.

Papel. Siendo esta escritura por dineros, se ha de regular el genero del papel de las sacas por la cantidad, de suerte, que no llegando à cien ducados, el primero pliego de el sello quarto, y passando hasta mil ducados, del sello segundo, y de ay arriba, sello primero, y lo demàs siempre de papel comun, conforme à el capitulo de escrituras de la ley Real, esto por no aver clausula especial en toda la dicha ley para este genero de escrituras, y estos generos, son los que mas convienen con su naturaleza, en cuya atencion, quando esta escritura fuere hecha graciosamente, sin que aya precio, ni estimacion por donde se pueda ajustar, serà el primero pliego de las sacas del sello segundo.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura de libertad.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy de tal lugar, otorgo, que por quanto yo tengo vna Esclava (ò Esclavo) que se llama Fulano de tal edad, color, y señas, que me pertenece por tal titulo, y por causas justas que me movieron à ello, le he prometido librar de la sugecion, y cautiverio en que està, dandome tanta cantidad de maravedis, y me los ha entregado, de que estoy satisfecho à mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba de su recibo. *Y siendo libertad graciosa, diga assi.* Y le he prometido dar libertad por el mucho amor que le tengo por averme servido bien, ò porque siendo Moro, se bolviò Christiano, ò por otras causas; y para que tenga efecto en la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor de el que en este caso me pertenece, por

Pagase lo que se tiene para dar la libertad.

por la presente doy libertad à el dicho Fulano, para que la tenga desde oy en adelante, y no estè mas tiempo sugeto à servidumbre, y me desisto, y aparto de el derecho de possesion, propiedad, è señorio en èl adquirido, y que me pertenece, y todo ello se lo dono, cedo, è renuncio, y le doy poder irrevocable en su fecho, y causa propria, como se requiere, para que trate, y contrate, compre, y venda, parezca en juyzio, otorgue escrituras, y testamentos, y haga todo quanto vna persona libre, y no sugeta pudiera hazer, vsando en todo de su libre voluntad, y me obligo à que en todo tiempo serà cierta, y segura esta escritura, è que yo, ni mis herederos no la reclamarèmos, ni contradirèmos en manera alguna, y caso que lo hagamos, por el mismo caso no seamos oidos en juyzio, como no lo es quien intenta derecho que no le pertenece, y sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura, y añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, con todas las clausulas, y solemnidades de derecho necessarias para su firmeça. Y siendo de gracia añada esto. Con que aun no le remunero, ni pago el servicio que me hizo, ò la obligacion en q̃ me constituyò, reduciendose à nuestra Santa Fè Catolica, accion digna de mayores agradecimientos, que el que le muestro en esta libertad, à cuya firmeza, y seguridad obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder, &c.

Donaciones.

¶ En dos maneras dize la ley Real, que son las donaciones, por muerte, mandandole à vno alguna cosa, y esta se puede revocar sin causa; y en sanidad sin manda. Y para revocarla, ha menester causa legitima, como son: No estàr aceptada la donacion; si el que la aceptò hiriò al donador: Si le hizo algun daño grave en hazienda: Si le injuriò gravemente: Si le puso las manos violentamente, ò le hiriò: Sino se cumpliò la condicion de la donacion. Y advierto, que no la pueden hazer locos, ni desmemoriados, ni los que estàn privados de la administracion de sus bienes, ni los que han cometido

L. 7. tit. 10. lib. 5. Recop.

crimen læsæ Maiestatis, ni los menores de catorze años, ni à los que tienen hijos, ò nietos les es permitido en mas del quinto: Y siendo la donacion hecha à los hijos, ò nietos, ò alguno de ellos, puedese ser en el tercio, y remanente del quinto: y esta donacion, aunque la haga sin dàr à entender que es mejora, se ha de regular por tal.

L.2.y 10.tit.6. lib.5.Recop.

Aqui entra Iuan de la Ripia con su sexta objeccion, diziendo: que en el primero Parrafo de la practica de donaciones, digo los que no pueden hazerla, y entre ellos digo, que no puede donar el menor de catorze años: y que de aqui se infiere, que el mayor de catorze la puede hazer, y que es yerro fundado en vna ley de la quinta partida, que el menor de veinte y cinco años dispone no pueda hazer donacion: y luego se alarga à que la muger mayor de doze años puede hazer testamento, y donacion causa mortis: porque la donacion inter vivos, ha menester el que la haze estàr à lo menos casado, y velado, y de edad en que pueda enagenar sus bienes: y yo le satisfago, con que ya dà el que la puede hazer el mayor de catorze años, pues de esta edad puede casarse, velarse: y assi no contradize en nada mi propuesta, que se funda en las leyes del Reyno, que llevo citadas al margen del dicho Parrafo.

Ni tampoco la contradize el dezir, que sea de edad el donador en que pueda enagenar sus bienes, puesto que sino lo es, no podrà obrar en perjuyzio suyo: y de la fuerte misma no podrà hazer la donacion mientras no tuviere la administracion de sus bienes, que entonces no es dueño para disponer dellos: y todas las leyes tienen su observancia, entendidas en terminos habiles, y no repugnantes.

Con que cesso quanto à esta objeccion, aunque se me ofrecian muchas cosas que advertir, solo para que sepa quien escrive, que està sujeto à que sobre ello discurra el que lo mira mas de espacio, si tiene ambicion à los aplausos, sin reparar en que solo se debe atender à cumplir la obligacion en que se constituye por el beneficio comun, y no à desayrar la intencion con que toman el trabajo que les cuesta.

No

No se puede hazer donacion por via de dote à hija, ni à anieta, del tercio, ni quinto, mas siendo mejora, como he dicho, puede hazerse. *L.1.tit.6.lib.5. Recop.*

No vale la donacion inmensa de todos los bienes del donador, porque debe reservar caudal para sustentarse, y para disponer su alma. *L.8.tit.10.lib. 5.Recop.*

Tampoco vale la donacion, que se haze en fraude de no pechar, como à vn hijo Clerigo, teniendo otros legos. *L.11.dict.tit.*

Puedense hazer de gracia lisamente; sin remuneracio alguna, pero no se ha de exceder de los quinietos sueldos, que ya se sabe estàn reducidos al valor de ducientos y cinquenta mil maravedis; y si excediere, serà fuerça que se manifieste ante vn Iuez Ordinario, para que la mande executar, interponiendo su autoridad à que llamã insinuacion.

Tambien se puede hazer por interès, pues lo es el pagar algo que debe, que llaman remuneratoria, y esta no requiere la insinuacion, porque realmente es paga de beneficios recibidos, ò de averle sustentado en algun tiempo, ò asistidole: y pagando vno lo que debe, aunque exceda muchas vezes de los quinientos sueldos, no ha menester aprobacion.

Tambien se puede hazer por causa honerosa, que es porque vno sea Sacerdote, ò se case, ò para que vna se meta Monja, y estas, ni se pueden revocar (porque dàn causa à disponer de la persona) ni tampoco requieren insinuacion, ni las hechas para Iglesias, Monasterios, ni Hospitales, aunque exceda.

Y siendo el donador mayor de catorze años, varon, y la hembra de doçe, y no teniendo padres han de jurar la donacion. Poco advierto, que teniendo padres, ò abuelos, estando debaxo de su dominio, no podràn donar mas de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, que son los q̃ ganaron en la guerra, ò siendo Oidor, Letrado, ò Escrivano de Camara.

Estas escrituras requieren el que se diga quien dona, à quien, porquè causa, y de que se compone transferir, y ceder el derecho que le ha pertenecido à los bienes de la donacion, en el à quien se dona, desistiendose èl de ello *En practica.*

ello, darle poder para aprehender la posseſsion, jurarla, y que le quedan bienes para su congrua, y obligarse de no revocarla; y siendo remuneratoria obligarse al saneamiento; y si el donador quiere en todas, podrà obligarse al saneamiento, aceptarla, è insinuarla.

Papel. Deben escrivirse en los traslados, el primero pliego de el sello primero, siendo la donacion de mil ducados, y de ay arriba; y siendo de menos cantidad, hasta cien ducados, sello segundo; y de ciento abaxa, sello quarto; pero si contiene cantidad incierta; de tal suerte, que por su calidad no puede saberse la cantidad, sello segundo.

l. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yò F. vezino que soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte, digo: que por quanto por tal causa, ò razon le estoy en obligacion de agradecimiento à F. vezino de tal parte, de mi propia voluntad, sin premio, ni fuerça alguna, en la forma que mejor proceda de derecho; y siendo cierto, y sabidor de el que en caso semejante me pertenece, otorgo, è conozco, que hago gracia, y donacion, pura, perfecta, que el derecho llama intervivos irrevocable, al dicho F. de tal casa, ò cosas que tengo en tal parte, que me pertenece por tal razon, con tal cargo, ò libre de tributo, memoria, hipoteca, ni otro señorio, ni obligacion especial, ni general, y desde oy en adelante, para siempre, me desisto, y aparto de el derecho de propriedad, señorio, y posseſsion, titulo, voz, y recurso, que à los dichos bienes tengo, y se lo transfiero, cedo, è traspasso, para que como propios, èl, y sus herederos, y sucessores en su derecho los posseàn, gozen, vendan, y enagenen como absolutos dueños, sin dependencia alguna; y doy al dicho F. poder cumplido en su fecho, y causa propia, para que judicialmente, ò por su autoridad aprehenda la dicha tenencia, y posseſsion, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, è possedor, y renuncio la ley de las donaciones inmensas, y generales de todos los bienes, porque me queda congrua bastante en los demàs bienes que me quedan, y el valor

de

de los que dono, no excede de los quinientos sueldos de oro que dispone el derecho; y caso que exceda, le doy poder à el dicho F. y à otra qualquiera persona que señalare, para que la insinue ante el Iuez Ordinario, y la haga aprobar, è interponer su autoridad, è judicial decreto; y desde luego lo he por hecho, è por insinuada, con la solemnidad necessaria; y pido se aya por suplido qualquiera defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza se requieran, porque con todos la hago; y juro por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago, de no la revocar por escritura, testamento, ni en otra forma, tacita, ni expressamente en tiempo alguno, ni ninguna causa, aunque me sea concedida de derecho; y si lo hiziere (demàs de no ser oido en juyzio) por el mismo hecho sea visto averla aprobado, è revalidado, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, à cuyo cumplimiẽto obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder, &c.

Siendo remuneratoria, diga assi: Y me obligo à q̃ la dicha tal casa, ò bienes donados, le serà cierta, è segura siempre, y no serà inquietado, ni se le pondrà pleyto, ni contradicion, y si lo fuere lo seguirè à mi costa hasta lo fenecer, y acabar, y dexar à el dicho F. y à sus herederos en su possession, y sino lo cumplire, no pudiere, ò no quisiere, le darè otra tal casa, ò le pagarè el valor de la que le dono, con el nuevamente adquirido, por el tiempo, y las costas, y daños que se le causaren, y como si aqui tuviera liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plaço assignado al dia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y su juramento, en que lo difiero, y para todo obligo mi persona, y bienes, &c.

Escritura de libertad.

¶ E yo el dicho Fulano, que presente soy à lo que dicho es, acepto esta donacion para vsar de ella, y estimo la merced que se me haze; en cuyo testimonio ambas partes otorgamos la presente en la Ciudad, ò Villa de:

de tal parte, en tal dia, mes, y año, &c.

Estas donaciones serian bien llevassen valuado el precio de los bienes, assi por el papel de las sacas, como porque siendo remuneratorias en la clausula de la evicion, serà bien que me conste la cantidad que se obliga à sanar.

NOTA.

Si los bienes donados se le dàn con algun cargo, ò ellos le tienen antiguo en la aceptacion, se ha de obligar à cumplir aquella carga, y à sacar à paz, y à salvo al donador de la obligacion en que estava con ella, de manera, que no laste, ni pague por el que recibe los bienes que se donan.

Donacion à Estudiantes.

L. 18. tit. 7. d. lib. 1. Recop.

¶ Por la ley Real se prohibe, que no se pueda hazer donacion à ningun Estudiante, ni Cathedratico, para ningun efecto; y solo se permite de padre à hijo, y estas han de llevar dos juramentos, vno del padre, y otro del hijo, de que la deuda que se dona es verdadera, sin fraude, y que es solo para el sustento del tal hijo; y que de lo donado no avràn el padre, ni los demàs hijos, directè, ni indirectè cosa alguna; y que el tal hijo no và al estudio, por que se le haga la dicha cesion.

La causa que se dà para esto; es, que muchos legos por oprimir à otros que les debian, hazian donaciones en sus parientes, y hijos, y los embiavan à los estudios, solo por cobrar. Y assi no se prohibe el que à los tales Estudiantes se les hagan donaciones de otros bienes, que no pàran en poder de tercero.

Papel.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Este genero de donacion es propiamente cesion; y assi se lo llama la dicha ley Real, sin darle otro nombre, por lo qual las sacas llevaràn el primero pliego del sello segundo, y los demàs del comun.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino que soy en tal parte, otorgo, y conozco, que doy poder cumplido en su fecho, y causa propia à F. mi hijo, Estu-

dian-

diante en tal Vniversidad, para que en mi nombre, y para si, pida, reciba, y cobre de F. vezino de tal parte tantos maravedis, que me deve de tal cosa, de que dè recibos, finiquitos, y lastos: y no aviendo fè de el entrego, renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y sobre ello parezca en juyzio, haga pedimientos, protestaciones, executiones, juramentos, ventas, è remates, presente escritos, testigos, è probanças, è haga todo lo demàs que yo haria, que para todo le constituyo procurador actor, con general administracion; y cobrados los aya para sustentarse, y vestirse en sus estudios, porque de ellos le hago gracia, y donacion, mera, perfecta, irrevocable, y me desisto, y aparto de todo mi derecho, y accion real, y personal, directo, y executivo, que me pertenecia à los dichos maravedis: y lo cedo, è renuncio en el dicho mi hijo: y si es necessario, juro por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago, que es cierta esta cesion, y donacion, y el efecto de ella, y que no es simulada en cosa alguna, ni perjudica à tercero: y à la firmeza de todo obligo mi persona, y bienes, y doy poder, &c.

Si ay instrumento, ò vale en la deuda, se entregarà citandolo, y se pondrà por fee.

Aceptacion.

¶ E yo el dicho F. que presente soy, acepto esta escritura para vsar de ella, y juro à Dios, y à vna Cruz en forma, que no interviene fraude, y que es cierto su efecto, y que de los dichos maravedis, el dicho mi padre, ni hermanos no avràn parte alguna directè, ni indirectè, ni se ha de convertir en otro alguno, en cuyo testimonio otorgamos la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Tambien se puede esta aceptacion hazer à parte, citando en ella la donacion, ò cesion; pero siempre contendrà vna misma cosa.

Insinuacion.

¶ La insinuacion es propiamente vn pedimiento al Iuez, para que interponga su autoridad: y assi se avrà de hazer

Papel.

hazer en papel del ſello quarto, que es lo que parece conviene mas con ſu naturaleza, por no aver clauſula eſpecial en toda la ley que ſe lo ſeñale, y es en eſta forma. *L.45.dict.tit.*

En la Ciudad,ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante F. Corrigor, ò Alcalde, pareciò F. y dixo, que èl hizo, ò en èl fue hecha vna donacion inter vivos de tales bienes,ante F. Eſcrivano,en tantos de tal mes,y año, q̃ preſenta,y manifieſta con la ſolemnidad neceſſaria;y porque debe hazerlo aſsi en caſo que exceda de los quinientos ſueldos de oro,que el derecho permite, declarando ſer cierta, y verdadera,y nó ſimulada, ni perjudicar à tercero,pidiò à ſu merced interponga en ella ſu autoridad,y judicial decreto,y que ſe ledè teſtimonio.

Auto. E viſta por ſu merced la dicha donacion, dixo, que la avia, y huvo por inſinuada legitimamente, que interponia,è interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe,de que mandò dàr teſtimonio al dicho F. y lo firmò,teſtigos F.F.F.

Revocacion.

¶ Coſa aſſentada es,que lo aſſeſſorio ſigue la naturaleza de lo principal; y aſsi las ſacas de eſtas revocaciones, ſeràn, el primero pliego de el ſello que correſpondiere à la donaciõ que ſe revoca,pues no ay clauſulas eſpecial para ella.Y ſon como ſe ſigue.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mí el Eſcrivano, y teſtigos F. vezino, à quien doy fè, que conozco, y dixo, que èl hizo donacion à F. de tal coſa, ò tales bienes, como conſta de eſcritura ante tal Eſcrivano, en tal dia; y deſpues el ſuſodicho ha hecho tal coſa en ſu perjuyzio(diga la cauſa que le mueve)por la via, è forma que mejor lugar aya, otorga por eſta carta,que revoca la dicha donacion, y eſcritura de ella,en todo, è por todo, y la declara por ninguna, rota, y cancelada, para que no valga,ni haga fè en juyzio, ni fuera de èl: y el dicho F. no aya los dichos bienes, antes haze retencion de ellos en ſi; y en caſo que los

aya

aya llevado, proteſta cobrarlos, con frutos, y rentas de èl, y de quien mas aya lugar; y pidiò à mi el Eſcrivano haga notoria eſta revocacion al dicho F. para que le pare el perjuyzio que huviere lugar; y aſsi lo otorgò, è firmò, ſe ſtigos, F. F. F.

Y hecha la notificacion, ſe pondrà al pie de eſta eſcritura.

Tranſaciones.

¶ Tranſacion, es propiamente vna concordia hecha entre dos, ò mas perſonas para dàr fin à vn pleyto, ſin aguardar ſentencia; y aſsi debe hazerſe con mucha atencion, ſin dàr lugar à que las partes ſe inciten por ello à nuevo litigo, porque ſiempre es muy ſentiole el que vn acto que ſe hizo para paz, les fomente de nuevo.

Puedenla otorgar menores, varones, y hembras, con aſsiſtencia de ſu Curador, y teniendo mas de catorze, y de doze años, precediendo informacion de vtilidad, y licencia de Iuez, con interpoſicion de ſu autoridad. Y ſiendo de menos de dichas edades la pueden otorgar ſus Curadores ſolos, inſertando ſiempre los autos de dicha informacion, licencia, y curaduria. Y de la miſma ſuerte lo pueden los Conventos, Igleſias, Hoſpitales, Cofadrias, y Conceios, y la licencia que llevare ſerà del Iuez, ò ſuperior de cada vno.

Puedenſe jurar eſtas eſcrituras, aunque ſean los otorgantes mayores de veinte y cinco años, por lo que tienẽ de enagenamiento, y vendida, pues es fuerça, que à vna parte ſe quite algo de hazienda, ò derecho de ella, y que ſe dè à la otra parte, que es el efecto deſtos contratos. Y ſu firmeza conſiſte en lo ſiguiente. *L. 12, tit. 1. del lib. 4. Recop.*

Relacion del pleyto, pretenſion de cada parte, y en què eſtado eſtà, y ante quien paſſa, la forma en que ſe han convenido, declarar por ajuſtado el concierto, y que no interviene engaño, deſiſtirſe de otro qualquiera derecho que les roque, y cederſelo la vna à la otra parte, haziendoſe donacion de ello, dàr por ninguno, roto, y cancelado el pleyto, obligarſe à guardar la tranſacion

pena

pena de tanto para la parte obediente, y que se pague, ò no, todavia se guarde, y cumpla; y poderio de justicias.

L. 34. tit. 11. part. 5.

Puede en estas escrituras, haziendolas mayores de veinte y cinco años, escusarse el juramento, y tendrà firmeza sin èl, con la pena convencional, que se llama assi, por ser de conveniencia voluntaria.

Papel.

Para las sacas de estas escrituras, que tengan insercion de autos, ò no se regulen, si ay sentencia (sobre que caygan) por ella, ò por la demanda principal, para que si la cantidad de vna, ò muchas partidas fuere de mas de mil ducados, sea el primero pliego sello mayor; y si

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

fuere de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto; y las demàs hojas de papel comun.

Y si de ninguna suerte, por demanda, ni sentencia, ni en otra forma no se pudiere regular, ni tassar cãtidad serà el primero pliego del sello segundo.

Escritura.

¶ Sea notorio à los que esta vieren, como en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron F. vezino de tal lugar, de la vna parte, y de la otra F. vezino de tal lugar; y dixeron, que por quanto el dicho F. intentava tal derecho, con esta pretension contra el dicho F. ò diga, que sobre tal cosa el dicho F. puso tal demanda en tal tiempo, ante el Iuez, y Escrivano; y el dicho F. se defendiò de ella por tales causas, y se ha ido siguiendo hasta aver quedado en tal estado, como todo consta de los autos, à que se refirieron; y en atencion à las dilaciones, y gastos inescusables de los pleytos, y dudas de sus vencimientos, por bien de paz, y concordia se han convenido, y concertado en lo que en esta escritura serà mencionado, y para su efecto, siendo ciertos, y sabidores de su derecho, y del que les pertenece en este caso, de su libre voluntad, y como mejor aya lugar de derecho, otorgan por esta carta, que han de guardar, cumplir, y executar lo siguiente.

Que

Que el dicho F. dà al dicho F. tanta cantidad de maravedis en presencia de mi el dicho Escrivano, y testigos, de cuyo entrego doy fè. O le dà tal posseſsion libre, ò con tales calidades, ò cargas, y se desiste de el derecho, y accion que à ella le pertenece en qualquiera manera, y lo cede, è renuncia en el dicho F. y en quien su derecho representare, para que desde oy en adelante, para siempre, la aya, y goze como propia, cumpliendo las calidades, ò cargas con que se le dà, y quiere tome, y aprehenda la posseſsion por si, ò judicialmente, y en el interin se constituye por su inquilino, para le poner en ella cada que se le pida, con obligacion de toda evicion en forma.

Diganse las condiciones, y lo que la vna à la otra parte diere, ò prometiere, y à que plazos, y lo que por cada vno se ha de observar, y luego assi.

Con lo qual sè desistieron de qualquiera derecho, ò pretension que en esta razõ les pertenezca por el dicho pleyto à el vno contra el otro, y à el otro contra el otro, para no vsar dèl en ningun tiempo, y dieron por rotos, y cancelados los autos hasta oy fechos, y que se hizieren en adelante, para que no hagan fè en juyzio, por quedàr los otorgantes iguales en su pretension con lo que se dàn, ù ofrecen por esta escritura; y quando no lo estèn, y se devan alguna cantidad el vno à el otro, se la remiten, y donan graciosamente por donacion, pura, perfecta intervivos con las clausulas, è insinuacion necessaria, y renunciacion la ley del Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, que trata de lo que contrata en mas, ò menos de la mitad del justo precio, y las leyes del engaño, porque declaran, que no le ay en lo resuelto por esta escritura, y aunque le huviera notorio, no lo repetiràn, ni diràn contra ella por ello, ni por otra ninguna causa, ni razon que tenga; y si lo hizieren, quieren no ser oidos, è que incurra el que lo hiziere, por la inobediencia de lo que otorgan, en tantos maravedis de pena, que pague de contado, aunque lo que intentare sea por interposita persona; y los aya, y cobre la parte obediente para si; y por ellos le pueda executar con su juramento, y esta escritura, en que queda diferido, y sin otra

prueba, aunque se requiera, de que queda relevado, y que se pague, ò no la dicha pena, và dos, ò mas vezes, ò que graciosamente se remita, ha de ser visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y quedàr suplido qualquiera defecto de substancia, y otorgada de nuevo cõ la solemnidad necessaria, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y se guarde, cumpla, y execute en sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dàn poder, &c.

Poderes.

¶ Este genero de escrituras, es el que alcança mayores dificultades, porque son tan diversos los tratos que se ofrecen, que casi parece imposible el comprehenderlos, si bien con dos discursos se podrà hazer qualquiera poder. Hase de entender el efecto para que se haze, y luego los requisitos con que ha menester obrar para conseguir aquel efecto: como dàse poder para vender vn censo, ò vna casa: ha se de dezir, que se dà poder para que en su nombre, y de sus herederos venda à qualquier persona, al fiado, ò contado, tal censo, que paga F. sobre tales bienes de tanto de principal, por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, ò tal casa, en tal parte, calle, y lindes, con tal cargo, ò libre de toda carga. Este es el efecto del poder, y los requisitos son, el qué reciba el precio si es de contado: que declare ser el justo valor: que de la demasia haga donacion: que renuncie la ley del Ordenamiento Real, &c. Y à este modo las demàs cosas para que se dieren, con que se hallarà facilidad en qualquier poder.

El menor de veinte y cinco años no puede constituir Procurador, ni dàr poder sin licencia del Curador, y si lo haze de hecho, valdrà (de lo que se obrare) lo que fuere de su vtilidad, sino se contradize, porque si ay excepcion opuesta de contrario, no vale lo que se obra. *L. 3. tit. 5. p. 3.*

El mayor que està debaxo de la patria potestad, no puede tampoco dàr poder sin licẽcia de su padre, sino es para repetir bienes castrenses, ò quasi castrenses, ò estando emancipado, ò casado. *L. 7. tit. 2. p. 3.*

El

El Curador no puede dar poder para pleytos de su menor, sino tiene él contestados los pleytos.

Ni la muger casada sin licencia de su marido, sino es para repetir su dote para testar, ò teniendo licencia de la justicia por ausencia de el marido.

No pueden ser Procuradores.

¶ No pueden vsar oficio de Procuradores los menores de veinte y cinco años, la muger, el loco, el acusado de maleficio grave, el desmemoriado, el mudo, el totalmente sordo, el Religioso, ni el Iuez; pero el menor podrà cobrar en virtud de poder, y para los pleytos ha de sostituir: la muger podrà aceptar el poder, y sostituirlo: y el Religioso con licencia de su Prelado podrà ser Procurador en negocios de su Orden: y el menor ha de ser mayor de diez y siete años. *L. 5. y 10. tit. 5. part. 3.*

Especialidades necessarias.

¶ Aunque los poderes generales, ò especiales lleven clausulas que lo comprehendan todo con ellas, es preciso que vayan expressas para lo siguiente: Para presentar escrituras concluìdo el pleyto: Para sentencia: Para recusar, y alçar la recusacion: Para diferir la justicia en el juramento del contrato, llamado decisorio, y para confessar lo cobrado por el dueño à cuenta de la deuda, y otras. *L. 19. tit. 5. part. 5.*

La clausula de libre, y general administracion, es precisa, porque suple muchos defectos del poder; y sin ella no pudiera hazerse mas de las cosas, que expressamente señalarà el poder. *General administracion.*

La clausula de relevacion presupone fiança y obligacion de que la persona que dà el poder estarà à derecho, pagarà lo que contra èl se juzgare, y sentenciare, sin la qual clausula de poder, ò fiança, no se admitiria escrito de ningun Procurador. Y en los poderes para testar, vender, ni otras cosas, donde no se haze juyzio contra el Procurador, no es necessaria esta clausula, pues no se espera que en estos casos pueda aver *Relevacion.* *L. 21. tit. dicta.*

costas,ni gastos que poder repetir contra el que dà el poder.

Apud acta. Antes de aora estava introducido entre los Escrivanos, vnos poderes hechos en los mismos processos,que llamavan apud acta, y era conforme à vna ley de Partida, pero aora està prohibido con aver su Magedad hecho promulgar vna ley, que es la 45.del tit.25.lib. 4. de la vltima Recopilacion, en que se manda, que no se otorgue ningun instrumento, que no quede en los Protocolos de los Escrivanos; y assi no se trata ya de ellos.

Si vn Procurador ha contestado la demanda,pueden en ella sostituir el poder, aunque no tenga clausula para ello.

L.14.tit.5.p.3. Si el señor del pleyto por si propio pide en èl,y haze algunos actos,queda revocado por ello el poder del Procurador,sino es que en los escritos que dicre,dize: que lo haze sin perjuyzio de los poderes que ha otorgado,para seguir aquel pleyto,que en este caso no queda revocado.

Puedese otorgar con ratificacion de los autos que sin poder huviere hecho, y todos serán con esto legitimos, como si para todos los autos,antes de hazerlos,se huviera otorgado.

Sin poder especial para ello,no puede ningun Procurador renunciar la ley de la entrega,ni de la non numerata pecunia,que dàn dos años, para que el que paga lo pruebe,sino ay fe del entrego.

Papel. Todo genero de poderes generales, y especiales para pleytos, se sacan el primero pliego del sello tercero, y las demàs hojas de papel comun; pero siendo para que en los tales pleytos aya transaciones, ò los comprometan, ò siendo para cobrar,y otros qualesquiera efectos, el primero pliego del sello segundo, quier contengan los tales poderes cantidad pequeña,ò grande, ò no contengan ninguna.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura de poder general.

¶ Sepase por esta carta, como yo F.vezino que soy de tal parte,otorgo mi poder cumplido,como se requie

re

re, y es necessario, a F. generalmente para en todos mis pleytos, y causas civiles, criminales, Eclesiasticos, y Seglares, començados, y por començar, demandando, y defendiendo con qualesquiera Comunidades, y personas particulares; y ellos, y en cada vno parezca ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros Iuezes, y Iusticias, que con derecho pueda, y deba, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querelle, y proteste, saque escrituras, testimonios, y otros papeles que me pertenezcan, y los presente, oponga excepciones, decline jurisdicion, pida beneficios de restitucion, presente escritos, testigos, y probanças, tache, y contradiga lo de contrario, recuse Iuezes, Letrados, y Escrivanos, y Notarios, expresse las causas de las recusaciones si lo necessitaren, y las jure, pruebe, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, y decisorio, y otros que convengan, haga executiones, secrestos, dè consentimientos de solturas, alce embargos, haga ventas, ò remates de bienes, acepte traspassos, tome possessiones, y amparos, concluya, pida, y oyga autos, y sentencias, interlocutorios, y difinitivas, y consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones donde con derecho pueda, y deba, gane provisiones, y Cedulas Reales, Buletos, Requisitorias, y Mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y à quien se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le doy poder tan cumplido, que por falta de èl no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como yo mismo lo haria, presente siendo, con libre, y general administracion, y facultad de injuyziar, è sustituir, revocar los sostitutos, y nombrar otros, y à todos relievo en forma, y à su firmeza obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, en cuyo testimonio otorgo la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

(†)

Otro para cobrar general.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. vezino de tal parte, otorgo mi poder cumplido como ſe requiere à F. para que en mi nombre pida, demande, reciba, y cobre qualeſquiera cantidades de maravedis, trigo, cevada, azeyte, y otras coſas, que qualeſquiera perſonas me deben, y debieren en qualquiera parte que ſea, por eſcrituras, conocimientos, ſentencias, reſtos, y alcances de cuentas, poderes, ceſsiones, laſtos, y libranças, y fuera de ello, depreſtamos, ventas, compredas, rentas de caſas, tierras, y en toda forma, y de ello dè cartas de pago, finiquito, poder, y laſto, y no ſiendo las entregas ante Eſcrirvano que dè fè de ellas, las confieſſe, y renuncie las leyes de ſu prueba, y de la non numerata pecunia, y en eſta razon parezca ante los Iuezes, y juſticias que con derecho pueda, y deba, y ponga qualeſquiera demandas, ſaque de poder de Eſcrivanos, eſcrituras, teſtimonios, y otros papeles, y los preſente eſcritos, teſtigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, è juramentos, execuciones, priſiones, ſecreſtos, embargos, y deſembargos, ſolturas, recuſaciones, y apartamientos de ellas, ventas, è remates, tome poſſeſsiones, y amparos, oyga autos, y ſentencias, interponga, è ſiga apelaciones, è ſuplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo miſmo que yo haria preſente ſiendo, que para todo le doy poder con general adminiſtracion, &c. Como el general lo demas.

Otro eſpecial.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos F. vezino de tal parte, otorgò ſu poder cumplido como ſe requiere à F. eſpecialmente para que en ſu nombre le defienda en tal pleyto, ò lo ſiga contra F. y ante las juſticias que de èl conocen, y otras que con derecho pueda, y deba, preſente eſcritos, eſcrituras, teſtigos, y probancas, haga

haga pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, juramentos, execuciones, recuſaciones, y concluſiones, oyga autos, y ſentencias, interponga, è ſiga apelaciones, y ſuplicaciones, y haga todo quanto eſte otorgante haria, è hazer podria preſente ſiendo, que para todo, y lo incidente, y dependiente le dà poder con general adminiſtracion, y facultad de enjuiziar, y ſoſtituir, y con relevacion en forma, y à ſu firmeza obligò ſu perſona, y bienes avidos, y por aver, teſtigos F.F.F.

Laſte.

¶ Todo acreedor, à quien vno, ò mas fiadores pagaren como tales, eſtà obligado à otorgarles recibo, y laſto, ſin que el tal fiador neceſsite para pagar, de aguardar execucion, ni apremio. *L. 11. tit. 12. part. 5.*

En eſtas eſcrituras ay diferentes pareceres en los practicos, vnos dizen, que lo primero, ſe ha de dàr el poder, y ceſsion, y deſpues ſe ha de confeſſar la paga, y otros dizen lo contrario. En lo primero, vnos ſe fundan en averlo viſto por eſtilo ordinario, y otros en razon, diziendo, que confeſſada la paga primero, no queda derecho ninguno que ceder, y eſto es lo mas comun. En lo ſegundo, reſponden con lo miſmo por ſu contrario, diziendo, que ſi confeſſada la paga, no queda derecho ninguno que ceder, tampoco, cedido el derecho primero, no le queda accion ninguna, ni ſerà parte para confeſſar la paga. Y aunque entrambas razones parecen concluyentes, la ſolucion mas ſegura, es, que ſe debe confeſſar la paga, y deſpues ceder el derecho, porque la paga que confieſſa, es de el fiador, y el derecho que cede es de el principal, que es diſtinto del que tenia contra el fiador, pues el de el principal es reſpecto de la coſa que contraxo la deuda, y el de el fiador es ſolo ſeguridad del dicho principal; y aſsi el confeſſar la paga del vno, aunque con ello no puede pedirla otra vez, no ſe priva de poder ceder el derecho que tenia contra el principal, que es lo que à el fiador le falto; y eſto miſmo dàn à entender las leyes de la Partida quando mandan, que pagando el fiador por el principal, ſe le dè carta de laſto; con

que por todos caminos es mas ajuſtado el que ſe confieſſe la paga primero, demàs de que ſin paga no ay laſto.

En eſte genero de poderes, no ſe pone relevacion, ni eviction, porque à quien ſe dà, eſtava obligado à la ſeguridad; y aſsi el rieſgo lo tiene ſiempre, y eſto es comun.

Eſcritura.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: que por quanto F. fiò à F. en tanta cantidad de maravedis, y ſe obligò de mancomun con èl à pagarme à tales plazos por eſcritura ante F. Eſcrivano, en tal dia, mes, y año; y aviendo yo executado, ò queriendolo hazer, el dicho F. fiador me ha pagado los dichos maravedis, con que le otorguè carta de pago, y laſto, y yo lo tengo por bien; y para que tenga efecto en la forma que mejor lugar aya de derecho, otorgo, y conozco por eſta carta, que el dicho fiador como tal me ha pagado los dichos maravedis, de que me doy por entregado à mi voluntad, y è renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba (aviendo ſe de paga no ha de aver eſta renunciacion) yotorgo al dicho F. carta de pago en forma, y le doy poder cumplido, como ſe requiere, para que para ſi, por ſu cuenta, y à ſu rieſgo, pida, reciba, y cobre de el dicho F. deudor principal los dichos tàtos maravedis que por èl paga, è laſta, con mas tantos de coſtas, haſta oy cauſadas, y las que ſe cauſarè de nuevo, y dello dè cartas de pago, è finiquitos: y ſi la paga no fuere de preſente, la confieſſe, y renuncie la excepcion de la pecunia, y otras que convengan, y parezca ante qualeſquier juſticias, y haga pedimientos, requerimientos, executiones, ventas, è remates, tome poſſeſsiones, y amparos, y todo lo demàs que convenga, haſta eſtàr pagado, que para todo le doy poder en ſu fecho, y cauſa propia, y le cedo, è renuncio mis derechos, yacciones, reales, y perſonales, directos, y executivos que me ha pertenecido contrà el dicho principal, y ſus bienes en la dicha razon, y le pongo en mi lugar, y derecho, y

me obligo de no reclamar, ni tradezir lo ſuſo dicho, ni coſa, ni parte de ello por mi perſona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à las luſticias de ſu Mageſtad, para que à ello me apremien, &c.

Eſte poder, y laſto, ſea de poca, ò mucha cantidan, ſe ha de ſacar en ſello ſegundo.

Poder de Concejo para ſuplicar con las mil y quinientas.

Eſtos poderes ſe ſacan en papel del ſello ſegundo: mas ſi con èl, ò ſin èl ſe hizieren eſcrituras para las mil y quinientas doblas, ſe ha de ſacar en el ſello mayor primero pliego, y los demàs de comun. *Papel. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Eſta ſuplicacion, que es la ſegunda que ſe haze en los pleytos en que ha lugar, no ſe puede hazer de auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitivo, ni en cauſa criminal. *L. 6. y 11. tit. 20. lib. 4. Recop. l. 14. dift. titul.*

Ni tampoco ſe puede ſuplicar ſegunda vez de ſentencias de pleytos ſobre la poſſeſsion de bienes de mayorazgo, y aunque las ſentencias de viſta, y reviſta no ſean conformes.

Debe eſte poder ſer eſpecial para hazer la ſuplicacion dentro de veinte dias, y para que dentro de otros quarenta ſe pueda preſentar ante la perſona Real para ſeguir la ſegunda ſuplicacion, y para dàr fianças, y obligarſe por las dichas mil y quinientas doblas. *L. 1. y 4. d. tit.*

Hazenſe en las Chancillerias de las ſentencias de reviſta, en que no puede aver apelacion, ni ſuplicacion, ſino es con eſta pena de mil y quinientas doblas, y debe ſer de pleyto grande ſobre mucha cantidad, que por lo menos ſea de tanta eſtimacion, como las dichas mil y quinientas doblas, y que ſe comiençan en el Conſejo, ò Audiencias por nueva demanda, y no por via de reſtitucion, agravio, ni nulidad, ni en otra manera.

Eſcritura de poder.

¶ Sepaſe por eſta carta, como nos el Concejo Juſticia, y Regimiento de la Ciudad, ò Villa de tal parte, juntos

en nueſtro Cabildo, como lo avemos de coſtumbre, F. Corregidor, y F.F. F. F. Regidores, Oficiales de el dicho Concejo, por nos, y en nombre de los demàs Capitulares, que ſon, y por tiempo fueren, por quien preſtamos voz, y caucion de rapto en forma, para que avràn por firme lo aqui contenido, ſo expreſſa obligacion de los proprios, y rentas de eſte Concejo, dezimos: Que por quanto en la Real Chancilleria de Granada, ò Valladolid, ante los Señores, Preſidente, y Oydores, eſte Concejo trata pleyto con F. ſobre tal coſa, y por ſentencia de reviſta fue condenado eſte Concejo en tal coſa, como conſta de el dicho pleyto, que paſſa en el Oficio de F. Eſcrivano de Camara, y de la dicha ſentencia, eſte Concejo ha de ſuplicar ſegunda vez para ante la perſona Real de ſu Mageſtad; y para que tenga efecto, como mejor aya lugar, otorgamos poder cumplido como ſe requiere à F. vezino de tal parte, eſpecialmente para que ante los dichos Señores, ſuplique ſegunda vez de la dicha ſentencia para ante la dicha perſona Real, y hecha la obligacion, y fiança de las mil y quinientas doblas, que por leyes Reales ſe debe dàr, y la informacion de abono de ellas, la preſente ante ſu Mageſtad, y Señores de ſu muy alto, y ſupremo Conſejo de Iuſticia, y otras à quien fuere ſervido de cometer el conocimiento del dicho pleyto, haga las preſentaciones, pedimientos, y demàs autos judiciales que convengan, haſta que eſtè determinado en el grado de la dicha ſegunda ſuplicaciõ; y ſi le pareciere ſe aparte de ella, haziendo, y obrando cada coſa à ſu tiempo, y en los terminos del derecho. Y obligue los dichos propios, y rentas, y. à noſotros, y los nueſtros de mancomun inſolidum, renunciando, &c. à la paga de las dichas mil y quinientas doblas, en caſo que ſeamos condenados en ellas, ſobre que haga las eſcrituras de obligacion, y fianças neceſſarias ante Eſcrivano publico, con las clauſulas, condiciones, ſalarios, ſumiſſiones, renunciaciones de leyes, y de fuero, que para ſu validacion convengan, que para todo, è lo incidente, y dependiente ſe le dà poder con general adminiſtracion, y facultad de jurar, è ſoſtituir, con relevacion en forma, y ſiendo todo ello, è cada coſa, y parte fecho

Renunciacion de la mancomunidad.

fecho por el susodicho, ò por su substituto. Nos por la presente lo otorgamos, aprobamos, è revalidamos, y nos obligamos de lo guardar, y cumplir en todo, è por todo, y segun, y como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de lo que se obrare, y para todo obligamos los dichos propios, y rentas, y nuestras personas, y bienes avidos, y por aver; poderio, y sumission.

Poder para dàr à censo dinero de mayorazgo.

¶ Sepase por esta carta, como yo Don F. vezino que soy de tal parte, posseedor de tal mayorazgo, digo: Que por quanto entre los bienes de su fundacion, ay vn censo de tanta cantidad de principal, que pagava F. sobre sus bienes, y lo ha redimido. O por quanto à el dicho mi mayorazgo pertenecen tantos ducados, que para agregar á los bienes de èl, depositò F. y se me ha requerido los reciba, y otorgue redencion, ò recibo de ellos, y conforme à vna condion de la fundacion estoy privado de ello, y solo me es permitido, sin entrar en mi poder, imponerlos en personas abonadas, con intervencion de la justicia, para que tenga efecto, otergo mi poder cumplido como se requiere à F. para que en la parte, y lugar mas apropósito busque personas abonadas, que sobre bienes libres tomen à censo la dicha cantidad, y precediendo informacion de abono, con aprobacion de vn Iuez Ordinario, haga se otorguen escrituras de imposicion, à razon de à tanto el millar en mi favor, y de los demàs sucessores en mi mayorazgo, con hipotecas especiales de los dichos bienes, y con las condiciones, è requisitos ordinarios en tales contratos, y de derecho necessarios, y recibiràn las tales personas los dichos tantos ducados, que estàn en deposito en F. otorgando recibo de ellos, y dando por libre à el dicho depositario de la obligacion en que se constituyò. Y hecho todo, el dicho F. en mi nombre otorgue escritura de redencion en favor de la persona que hizo el dicho deposito, y siendo necessario se dè por entregado de la dicha cantidad, y renuncie las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y pida, demande, reciba, y cobre

los

los reditos que hasta el dia de el depoſito, ſe me devieren, que eſtuvieren depoſitados, è por depoſitar, haziendo la miſma renunciacion de leyes, ſi el entrego no fuere ante Eſcrivano, que de èl dè fè, y otorgue eſcrituras de redencion, cartas de pago, è finiquitos, dando por ningunas, rotas, y canceladas las eſcrituras que tenia otorgadas el que aſsi hizo el dicho depoſito, ò ſus anteceſſores, y por libre à èl, y ſus bienes, que ſiendo fecho por el ſuſodicho, yo lo otorgo, apruebo, è revalido como ſi yo lo hiziera, y otorgàra, y como ſi aqui fuera expreſſado el tenor, y forma de ello, y lo guardarè, y cumpliré, en todo tiempo ſin reclamarlo, ni dezir cõtra ello, pena de pagar los daños, è inteſſes que ſobre ello ſe cauſaren; y ſi en eſta razõ fuere neceſſario parecer en juizio, lo haga ante quien de derecho, pueda, y deba, y preſente eſcritos, teſtigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, proteſtaciones, executiones, juramentos, ventas, è remates, y todo lo demàs que yo haria, que para todo, è lo incidente, y dependiente le doy poder con general adminiſtracion, y facultad de enjuiziar, jurar, è ſoſtituir, y con relevaciõ en forma, y à ſu firmeza obligo mis bienes, y rentas avidos, y por aver, y doy poder à las juſticias, &c.

Poder parà teſtar.

¶ Neceſſariamente debe ſàberſe las coſas que con vn poder ſemejante ſe pueden obrar; y aſsi digo, que ſi eſte poder no expreſſa mas de que pueda hazer ſu teſtamento del que lo dà, el Comiſſario no puede hazer mas que mandar pagar las deudas del teſtador, y diſponer el bien de el alma en lo que cupiere el quinto; pero no puede nombrar heredero, ni desheredar, ni hazer mejora, de de tercio, ni quinto, ſino es que el poder ſea eſpecial para ello; y ſiendolo, no podrà ſeñalar los bienes de la mejora, ſino ſe expreſſa.

L. 5. y 6. tit. 4. lib. 5. Recop.

L. 9. dict. tit.

Tampoco puede el Comiſſario (ſino tiene poder eſpecial para ello) revocar teſtamento que aya hecho el teſtador, ni el que èl otorgare en virtud del poder. Ni tampoco puede hazer codicilio, aunque ſea neceſſario

para inteligencia del testamento, para obra pia; porque està prohibido, sino es teniendo poder especial. Otorgase con cinco testigos, ò por lo menos tres vezinos del lugar, donde se otorga, y fè de conocimiento, ò juramento, como en las otras escrituras. *l. 1. y 13. tit. 4. lib. 5. Recop.*

Aqui llega Iuan de la Ripia à fol. 19. poniendo objeccion en esta clausula con la misma ley que yo llevo citada; y dize ser contrario à la ley lo que yo digo; porque el Comissario, que vna vez haze el testamento, no lo pueda revocar, aunque sea ad pias causas: y aunque reserve el poderlo hazer, ò para añadir, ò quitar, haziendo codicilo, ò declaracion; y que podrà revocar el testamento de su parte, si tiene poder especial para ello.

A esta objeccion respondo, que siendo lo mismo que dize lo que contiene la clausula que quiere corregirme, le dà muy corto realce à su opinion, no adelantandola en ninguna circunstancia, ni novedad.

Y lo mismo corre en la objecion quarta, que pone sobre los testigos del poder; porque lo mismo sin disputa tengo prevenido.

Luego passa à vn parrafo, en que yo digo: que tiene el Comissario que està en el lugar, quarto meses de termino para vsar del poder; y estando fuera del lugar, y dentro del Reyno, seis meses; y estando fuera del Reyno, vn año: y aunque diga el Comissario que no tuvo noticia dello, queda abintestato: y porque ay vna ley de Partida, que ordena al testador, que no dè poder para nombrar herederos; si se le dà poder para ello especial, podrà hazerlo el Comissario, por no prohibirsele totalmente; y lo mas seguro es, que el testador los nombre en el poder, y quedarà segura en el todo la validacion del testamento. *l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.*

A esto Iuan de la Ripia, dize: que el quedàr abintestato, sino se haze el testamento en los terminos referidos, es, y se entiende, quando el que diò el poder no nombrò herederos; que si los nombro, ò diò poder para

para instruirlos: esto, y lo demàs que dexo hecho, y dispuesto, queda firme.

Digo yo, que està muy bien, pues solo contradize el que quede abinteſtato, no teniendo efecto el testamento, fiando el seguro de su objeccion en que dexa nombrados los herederos en el poder: Y respondo, que esta palabra abinteſtato, aun los que no saben latin, saben que significa el que no haze testamento, y muere sin èl: y quisiera saber si el dàr poder para hazer testamento es lo mismo que averlo hecho, quando no se vsa de este poder: Es verdad, que los herederos instituidos expressamente en el poder lo serán siempre; mas no por esso dexarà de ser abinteſtato para en las demàs disposiciones de que los testamẽtos constan: y assi lo que el testador otorgò, essò quedò hecho, y no lo pudo quedar lo que avia de hazer el Comissario sino lo executa; y en este punto no me detengo por parecerme he satisfecho cõ bastante fundamento.

NOTA. Aunque en estos poderes se pide fè de conocimiento, se advierte, que siguen la naturaleza de los testamentos, y que segun lo prevenido en la practica de ellos, con bastantes, y recibidas autoridades, no es requisito necessario; bien que lo que abunda, no daña, y que siempre sera mejor que la tenga; pero en los testamẽtos hechos por poder, es precisa la fè de conocimiento del Comissario que lo otorga, ò testigos que juren conocerlo, para escusar fraudes que pueden cometerse.

Estos poderes deben sacarse en el sello segundo, por ser clausula expressa de la ley, que habla con todo genero de poderes.

Escritura de poder.

Y es mejor que lleven estos poderes la invocacion divina, y confession de los Mysterios de nues-

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, enfermo, ò sano, digo: que por quanto yo tengo comunicada con F. mi voluntad, y dèl he tenido, y tengo mucha satisfacion, confiando de su zelo, y cuidado, como mejor aya lugar de derecho, otorgo por la presente mi poder cumplido, como se requiere al dicho F. especialmente, para que en mi nombre haga, y ordene

dene mi testamento, y vltima voluntad, haziendo las mandas, y legados, que le pareciere, con que no se entienda para señalar entierro, albaceas, ni herederos, por que solo esso reservo en mi: y desde luego mando: que mi cuerpo sea sepultado en tal Iglesia: y nombro por mis albaceas testamentarios à F. F. à los quales, y à cada vno doy poder insolidum, para que cumplan, y executen el testamento, que en virtud de este poder se hiziere, no embargante que esté cumplido el termino del derecho, porque les subrogo el que mas fuere necessario. Y cumplido, y pagado mi testamente, en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, è nombro por vniversales herederos mios à F. F. para que los ayan igualmente; y en todo lo demàs el dicho F. proceda al dicho testamento à su eleccion, y voluntad porque assi lo es mia: y desde aora para quando tenga efecto, lo aprueho, è ratifico, y quiero se guarde, y cumpla en todo tiempo, como si yo lo otorgara, ò aqui fuera expressado su tenor, y forma, que para ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder con general administracion, y fecho, desde luego revoco, y anulo otros qualesquiera testamentos, mandas, y codicilos, que antes de aora aya fecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan, ni hagan fè; y quiero, que solo el que en virtud de este poder se otorgare, valga por mi testamento, ò por mi codicilo, en la forma que mejor lugar aya de derecho. En testimonio de lo qual otorgo el presente, en tal parte, dia, mes, y año, testigos F. F. F. vezinos.

dueſtra Santa Fè como en los teſtamentos.

Puede ſer, que el Comiſſario, ò no quiera acceptarlo, ò muera antes de vſar; y aſsi fuera bien, que en eſte caſo ſe permitiera por clauſula, que lo hiziera vno de los herederos ò vn Cura, ò perſona, que por ſu oficio ſe halle permanente.

Si este poder se diesse à dos, ò mas Comissarios juntos, y alguno de ellos no pudiesse, ò no quisiesse vsar de èl, constando de ello, queda enteramente en el otro, y puede obrar solo; y si vsando entrambos no se conforma ren, debe la justicia del Lugar ser tercero, y se ha de executar lo que la mayor parte resolviere.

L. 11. tit. 4. d. lib. 5. Recop.

Poder para desposar.

¶ Quien otorgare este poder ha de ser mayor de doze años, siendo hembra; y mayor de catorze, siendo va-

L. 1. §. 6. tit. 1. part. 4.

varon; y se ha de nombrar la persona con quien se ha de hazer el despossorio; y si se revoca antes de aver efecto (sepalo, ò no el Comissario) no vale el matrimonio: y assi para saber si la revocacion fue à tiempo, es bien se ponga la hora; y poniendose tambien la del despossorio, quedarà destruida qualquier duda. Yes mas seguro poner clausula en el poder, de que antes de recibir las bendiciones nupciales ratificarà el despossorio; con lo qual, aunque el poder estuviera revocado quando se vsò de èl, con la ratificacion queda el matrimonio contraido.

Escritura del poder.

¶. Sepase por esta carta, como yo F. digo: que por quãto para servir á Dios Nuestro Señor, y con su gracia, estoy tratado, è concertado de casar con F. hija de F. F. vezinos de tal parte, y por tal causa no puedo assistir al despossorio; y para que tenga efecto, otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. especialmente, para que representando mi persona, y en mi nombre se despose por palabras de presente, que segun Orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana celebren verdadero, y legitimo matrimonio, con la dicha F. precedidas las tres amoniestaciones, que el Santo Concilio de Trento dispone, ò sin ellas, con dispensacion de quien la debe dàr; y otorgandome por su esposo, y marido, la reciba por mi esposa, y muger; que yo desde luego me otorgo, y la recibo por tal, y lo apruebo todo, y quiero tenga la misma firmeza que si yo lo hiziera presente siendo; que para ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder con general administracion, y obligacion de mi persona, y bienes, avidos, y por aver: en cuyo testimonio otorgo el presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Poder para imponer censo, y obligar à deuda.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. otorgo mi poder cumplido, como se requiere à F. vezino, especialmente para que en mi nombre, y para mi busquè

de

de qualesquiera personas en los lugares que quisiere cantidad de maravedis, en vna, ò mas partidas, hasta cantidad de tantos de pretamo, ò à censo redimible, ò en otra forma licita, y permitida: y lo que fuere prestado me obligue à que lo pagarè à quien lo huviere de aver, à los plazos, y en la parte, y lugar que assignare: y lo que fuere à censo, à que pagarè sus reditos à tanto el millar, regulado por lo principal mientras no le redimiere, puesto à mi costa en las partes, y à los plazos que assentare; y à la paga de lo vno, ò otro, hipoteque expressamente tales bienes rayzes, que tengo en tal parte, debaxo de tales lindes, que son mios propios, libres de tributo, hipoteca, ni otro cargo, y por tales los asseguro; y no siendo la entrega de lo que recibiere en dicho prestamo, ò al dicho censo ante Escrivano que dè fè de ella, la confiesse, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, entrega, y prueba, y otorgue recibos en forma; y en razon de lo susodicho, haga, y otorgue en mi nombre qualesquiera escrituras, con las condiciones generales, y particulares, clausulas, penas, obligaciones, salarios de executores; poderes de justicias, sumissiones, especiales renunciaciones de leyes, y de fuero, que convengan, y quisiere otorgar, que todo ello, y qualquiera cosa, y parte, desde luego lo otorgo, apruebo, è revalido, y como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de lo que ha de otorgar, me obligo de lo guardar, y cumplir en todo, è por todo, que para ello, y lo incidente, y dependiente, le doy poder con general administracion; y à su firmeza obligo mi persona, y bienes, y doy poder à las justicias de su Magestad, en especial à las de la parte, y lugar donde el dicho F. me sometiere, à cuyo fuero me someto, &c. Poderio de justicias con la renunciacion de la sumission.

Contratos de mugeres casadas.

A toda muger casada està prohibido todo Contrato, ya sea por escritura, y ya sin ella, no teniendo licencia especial, ò general del marido, como son aceptar herencias sin beneficio de inventario, repudiar herencias, *L. 59. de Toro, y otras de la Recop.*

ventas, arrendamientos, y otro contrato alguno, ò quasi contrato, y el apartarse de los que legitimamente estàn hechos.

Y porque no de todo punto se le cerrasse la puerta à las conveniencias, dispuso el Derecho, que quando el marido se hallare ausente (yà de suerte, que no se tenga noticia de èl; y ya aunque se tenga, que no pueda venir èl, ni poder suyo tan à tiempo, como serà menester, segun el caso se ofrezca) la justicia, con conocimiento de causa, pueda dar licencia, ò general, para toda administracion, y qualesquiera contratos, que en el discurso de ella se ofrezcan, ò especial para lo que se le pidiere; y vale el contrato, ò contratos à que se estiende la dicha licencia, como si el marido la diera, y otorgara.

L. 1. tit. 3. lib. 5. Recop.

Y para que se comprehenda mejor por el estilo, es forçoso que se ponga en este Compendio, porque he reconocido en algunas de este genero mucho defecto, y peligro en los con contratos por lo mismo.

Parece la muger ante el Iuez Ordinario, y en papel de el sello quarto, y en el registro de escrituras publicas haze el pedimiento que se sigue.

Pedimiento.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante el señor F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, pareciò F. muger legitima de F. vezina de esta Ciudad, ò Villa, y dixo: que el dicho su marido està ausente tanto tiempo ha, sin que se tenga noticia de èl, ni se espere quando vendrà; y à ella le es preciso, para la conservacion de su caudal, y poder sustentar su familia, y obligaciones, tratar, y contratar, vendiendo, y comprando, ya possessiones, y ya ganados, y frutos; parecer en juizio, y hazer otras cosas, que le son prohibidas, por ser casada; y sin esto està expuesto su caudal à notorio detrimento, y minoracion: Para cuyo remedio pidiò à su merced le dè licencia para la dicha administracion, y para hazer los contratos necessarios; parecer en juyzio, y obrar todo lo demàs que le convenga; interponiendo à todo su autoridad: pidiò justicia, y para ello, &c.

AVTO.

Y visto el dicho pedimiento por su merced el dicho Co-

Corregidor, ò Alcalde, mandò, que la susodicha dè informacion por el tenor de el dicho pedimiento, y à continuacion de èl, y dada, se traygan los autos: y lo firmò, F. ante mi F. Escrivano.

Si este pedimiento es para cosa singular, dirà en èl, que el dicho su marido està ausente, sin saberse en que parte, ò que està ausente en tal parte, de donde, ni puede venir tan presto, ni puede esperar poder para comprar, ò vender tal possessiòn, y que le es de vtilidad el hazerlo luego por tal fin, ò interesse, cuya conveniencia se pierde en la dilacion; para cuyo remedio pidiò à su merced le dè licencia para efectuar el dicho trato con F. ò con otra persona, y otorgar sobre ello las escrituras necessarias: pidiò justicia, y para ello, &c. Y se provee el mismo auto, y se examinan por lo menos tres testigos, que digan en la forma que el que irà engrosado; y todos se han de escrivir al pie de el auto, y en el sello quarto, porq̃ todos estos autos son registro, protocolo: pero el traslado de ellos ha de ser pliego del sello segundo, el primero, y lo demàs de comun, que es lo mismo que pertenece à vn poder, que es el efecto destas licencias. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

NOTA.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante el dicho señor Corregidor, ò Alcalde, la dicha F. muger de F. ausente, para la informacion, que se le manda dàr, presentò por testigo à F. vezino de esta tal parte, del qual se recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad: y preguntado por el pedimiento, dixo: que conoce à la dicha F. y sabe, que es muger legitima de F. y que el dicho està ausente tanto tiempo ha, sin que de èl se tenga nòticia, ni quando vendrà, ò diga: Y que el susodicho està ausente en tal Provincia, ò tal lugar, sin que pueda venir tan presto, ni tenerse correspondencia con èl, porque assi es cosa constante, y lo ha sabido este testigo por tal razon, y es publico, y notorio, sin aver cosa en contrario. Y sabe assimismo, que le es à la dicha F. de mucha conveniencia, y vtilidad à su caudal, el tratar, y contratar, vender, y comprar, assi bienes rayzes, como ganados frutos, y otras cosas; y para

Testigo.

ello otorgar escrituras ; parecer en juyzio , y hazer lo demàs, que à la administracion de sus bienes convenga, ò diga : Y sabe assimismo , que à la dicha F. conviene efectuar tal cosa que tiene tratada con F. sin detenerlo, por serle dañoso , por tal causa, y razon, que sabe por tener de ello noticia, y por tal , y tal cosa , que lo dà à entender , segun lo qual se le debe dàr la licencia que pide. Y lo que ha dicho es la verdad, so cargo del dicho juramento, y lo firmò, y es de tantos años, F. F. F. Escrivano.

AVTO.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, aviendo visto estos autos, dixo : que en la forma que mejor lugar aya en derecho , daba , y diò licencia à F. muger legitima de F. vezina de esta Ciudad , ò Villa, para que sin embargo de la ausencia del dicho su marido , prosiga, y efectue tal trato que tiene comunicado con F. ò diga : Administre sus bienes , y hazienda, procurando su conservacion , y aumento , y trate , y contrate en cosas , y con personas licitas ; vendiendo , y comprando qualesquiera bienes rayzes , y muebles, ganados , y frutos ; y parezca en juyzio , demandando, y defendiendo , y haga qualesquiera autos ; constituya Procuradores , y otorgue qualesquier contratos de ventas, arrendamientos, y obligaciones , con las condiciones, salarios , sumissiones, y renunciaciones de leyes , y de fuero , juramentos , y demàs clausulas, que convengan para su validacion ; y todo valga , y sea firme , y en ello, y cada cosa, interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe ; y lo firmò F. ante mi F. Escrivano.

Esta licencia se ha de insertar en los Contratos que la muger otorgare , y se podra con todo seguro fiar de la firmeza de ellos , pues conforme à las leyes citadas, y otras muchas, llevan la misma autoridad que los hechos con poder, ò licencia del marido, dado en toda forma de derecho.

Tam-

Tambien puede ofrecerse, que la muger quiera otorgar algun Contrato de su vtilidad, en que sea precisa la licencia del marido (aunque ay casos en que no lo sea) y por alguna razon no la quiera dàr el marido, ò que sea omisso en darla, y entonces la muger puede parecer ante el Iuez, y dezirlo por vn pedimiento, y precedida informacion citacion del marido (ò sin ella, si constare que es conveniente por algun accidente el secreto por luego) se proveerà que se compela, y apremie al marido à que conceda la licencia en toda forma; y sino la diere, ò se dilatare, ò se temiere que no tendrà efecto, la darà el Iuez, y serà legitima, y del mismo efecto que si la diera el marido.

L. 4. y 6. tit. 3. lib. 5. Recop. y otras.

Estos autos son de la mesma calidad, y han de llevar la mesma forma que los passados; y solo tendràn de diferencia la circunstancia de estàr el marido presente, ydè la causa porque no daba la licencia, y pedir se le compeliesse, y à premiasse à ello; y hecho el apremio, y constando de omision, y que no surte efecto la licencia, se motivarà el auto en esta manera.

AVTO.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Corregidor, ò Alcalde Ordinario, F. aviendo visto estos autos y reconocida la vtilidad, que de la pretension de F. se le sigue, y la omision, y repugnancia de F. su marido, en no dàr la dicha licencia, vsando del remedio que el derecho tiene prevenido, y en la mejor forma dèl, dixo: que daba, y diò licencia, como es necessaria à la dicha F. para que como si la tuviera expressa, y en devida forma del dicho su marido, prosiga, y efectue tal cosa.

Aqui se pondrà el efecto para que es la licencia, tocando las clausulas, y requisitos que convengan, segun la naturaleza del Contrato que se ha de celebrar, y se concluirà como el auto de la licencia passada, y se guardarà la forma misma en el papel sellado.

Casos permitidos à la muger casada.

La muger casada puede sin licencia del marido vsar de su derecho, conforme à muchas leyes, en algunos casos como estos.

L. 1. y 2. y 3. tit. 3. lib. 5. Recop. y otras.

Aceptar qualesquiera herencias por testamentos, ò abintestatos, siendo con beneficio de inventario.

Aceptar legados, aunque tengan alguna pensicu.

Haze testamentos, y codicilos.

Donaciones, causa mortis, y otras vltimas voluntades.

Dàr poder para qualquiera destos efectos.

Dàr poder para litigar contra el marido en las acciones que le pertenezcan.

Dàr poder para repetir su dote, y herencias.

Dàr poder para que la defiendan en causas criminales.

Dàr poder al marido para qualquiera efecto que sea, pues vsando dèl, es visto estàr dada la licencia, aunque se pone de ordinario expressa, y es mas por el estilo, que por lo necessario della.

Y hazer protestas, y reclamaciones para qualesquiera casos que se le ofrezcan.

Y aunque con los poderes, y contratos deste Compendio se pueden hazer estos, valiendose en cada caso de las clausulas que le corresponden (puesto que ay instrumentos en todos ellos) no puedo escusar de dàr algunas advertencias para el estilo, dando principio à vno de los Contratos, que no sea testamento, ni codicilo, porque en estos ya està corriente el que se entra llanamente, sea, ò no casada la mugerr

Escritura.

Sepase por esta carta, como yo F. muger legitima que soy de F. vezina que soy de tal parte, digo: que porquanto por fin, y muerte de F. mi padre, hermano, ò primo, quedaron ciertos bienes, que me pertenecen como su heredera vniversal. (*O diga assi.*) Como à vno de

de sus herederos, y instituida en el testamento con que murió, *ò abinteſtato por tal razon*, y vsando del derecho que en este caso me compete, siendo cierta, y sabidora dèl, y en la forma que mejor aya lugar; otorgo, que desde luego quiero, y acepto los dichos bienes, y herencia del dicho F. mi padre, *hermano, ò primo*, con beneficio de inventario, y protesto hazerlo, ò pedir que se haga en el termino de el derecho, y lo pido por testimonio para mi resguardo, y de hazer aceptacion de nuevo, si se requieren algunos requisitos, que ayan de expressarse por alguna particularidad, ò calidad que tenga la clausula de la institucion de heredera, en cuyo testimonio lo otorgo, assi en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, &c. *Concluyese con fè de conocimiento, ò que juren dèl dos testigos, como las demàs escrituras.*

Este genero de aceptacion, es para quando la herencia està en distinta jurisdicion, que la en que assiste la heredera; y siendo todo en vna, se haze por pedimiento ante la justicia, y es bastante.

Esta escritura de aceptacion se ha de hazer en el regis- *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*
tro, y la saca serà pliego del sello segundo, porque no expressa liquidacion para regular cantidad.

Por la renunciacion de Monja, ò por la repudiacion de herencia, que està en el tratado de particiones, se podrà ordenar el Contrato de repudiacion de herencia, si fuere necessario hazerse, advirtiendo, que como està dicho, ha de ser con licencia del marido, ò de la justicia, siendo muger casada quien la otorga.

Otra escritura.

Sepase como yo F. muger legitima de F. vezina de tal parte, digo: que por quanto yo tengo tal pretension contra el dicho mi marido, ò por quanto por ir en diminucion el caudal del dicho mi marido por deudas, en que està executado, *ò està ausente, ò retraido por tales, ò por tal razon*, ha llegado el caso para repetir mis bienes dotales, y hereditarios, en que tengo prelacion à los otros acreedores, como por deuda primera, y mas privilegiada en derecho vsando del que en estos casos se me con-

concede, para que por mi misma pueda parecer en juyzio, y en la forma que mejor aya lugar, otorgo mi poder cumplido, como se requiere à F. vezino de tal parte, especialmente, &c.

Conforme los demàs poderes se continue este, para el pleyto que se dà, ò para que tambien sobre haziendo transaciones, y conciertos, que sobre todo ay poderes: y en ellos està advertido el papel que le debe corresponder.

Escritura en virtud de licencia.

Sepase por esta carta, como yo F. vezina que soy de tal parte, muger legitima de F. digo: que por quanto por estàr el dicho mi marido ausente tanto tiempo ha, sin saberse donde assiste, *ò diga ausente en tal parte, desde donde por la distancia està dificil la correspondencia:* Y hallanme con necesidad de vender tal posessiõ para valerme en la conservacion de los demàs bienes que tengo, *ò para los otros fines que se ofrezcan, ò diga*: Y hallandome imposibilitada de poder tratar, y contratar para el govierno de mi hazienda, pedi licencia por no tenerla, ni poder la aver del dicho mi marido, al señor F. Corregidor, ò Alcalde de tal parte, que precedida informacion, me la concedió en toda forma de derecho, ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y años, como de los autos hechos consta, que son como se figue.

Aqui se inserta el pedimiento, autos, y licencia, y luego prosigue.

E yo la dicha F. vsando de la licencia de suso incorporada, y siendo cierta, y sabidora de mi derecho, y del que en este caso me pertenece, en la forma que mejor lugar aya por lo que al dicho mi marido pudiera tocar, y por mi, y mis herederos, otorgo, y conozco por esta carta, que, &c. Prosigue el Contrato, ordenandole segun su genero por los que de los deste Compendio le corresponden, y se le aplique, segun ellos, el papel de las faças.

Y en esta forma se correrà en todos los casos referidos,

dos, haziendo la relacion, segun el que fuere, y segun el genero, y motivo de la licencia.

Poder de marido à muger.

Sepase como yo F. vezino de tal parte, otorgo poder, y licencia en toda forma de derecho, à F. mi legitima muger, generalmente para que en mis ausencias, ò estando yo presente, sin aver necesidad de otra alguna licencia mia, por mi, y mis herederos, y por ella misma, ò por lo que à entrambos, ò à cada vno de nos tocare, y perteneciere, venda, y arriende mis bienes, y los suyos, muebles, y rayzes, à quien, y por los tiempos, y precios que quisiere, assi al fiado, como al contado; trate, y contrate en qualesquiera generos, y con qualesquiera personas; pida, demande, reciba, y cobre qualesquier cantidades de maravedis, y otras cosas que se nos deban, y debieren, assi de los precios de dichas ventas, y arrendamientos, como por escrituras, cedulas, libranças, y en otra qualquiera forma que sea, y de ello dè cartas de pago, finiquitos, y lastos; y no siendo los entregos de presente, los confiesse, y renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba, y me obligue solo, ò juntamente, y de mancomun insodium con ella, à qualesquiera cantidades de prestamo, ò compredas en favor de quien lo aya de aver, à los plazos que le pareciere; y en vno, y otro haga escrituras, con todas las condiciones, obligaciones, declaraciones, hipotecas especiales, sumissiones, salarios de executores, renunciaciones de leyes, y de fuero, que convengan; y en las ventas que otorgare, declare el precio de ellas por valor verdadero; y del que mas tuvieren los bienes que vendiere, haga donacion à los compradores; y renuncie la ley del Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, y demàs del engaño; y me desista del derecho, y accion, propiedad, possession, titulo, voz, y recurso que tengo, y ella lo haga del que le pertenece, y lo ceda, renuncie, y traspasse en los compradores, y les dè poder para aprehender la possession, con clausula de constituto, y obligacion de todo saneamiento en forma,

ma, que siendofecho,y otorgado por la suso dicha,ò por su sostituto,yo por la presente lo otorgo, y me obligo de lo guardar,cumplir,y executar en todo,è por todo, como si aqui fuera expressado el tenor, y forma de las dichas escrituras. Y generalmente le doy poder para en todos mis pleytos,y causas,&c. como el poder general.

Poder en causa propia.

¶ Este genero de poder, se haze por aver recibido la cantidad dèl, ò parte della; y entonces avrà de llevar clausula de eviccion: y quando no se ha recibido, no ha averla, porque seria impropio, quedando yo de gracia vna deuda, si saliere incierta, ò incobrable, la sanease, y ordenase assi.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta,como yo F. otorgo mi poder cumplido, como se requiere, à F. para que en mi nombre, ò en el suyo, pida, è demande en juzio, y fuera dèl, de F. vezino de tal parte,tantos maravedis,ò tal cosa que me debe, por tal razon,y dello dè cartas de pago, finiquitos, y lastos; y no siendo de presente el entrego, renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y sobre ello (si conviniere) parezca en juyzio, y presente escritos, y escrituras, testigos, y probanças, haga pedimientos, requerimientos, protestaciones, executiones, ventas, è remates, è todo lo demàs necesario, hasta ser pagado, sin limitacion, que para todo ello incidente, y dependiente le doy poder con general administracion, y facultad de lo sostituir, y con relevacion, y lo constituyo procurador actor en su fecho, y causa propia,y le cedo, è renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales, directos, y executivos, por quanto ha de aver para si los dichos tantos maravedis, ò tal cosa, por otros tantos que yo le devia, ò me ha pagado realmente, y con effecto, sobre que renuncio, &c. Y siendo graciosa, diga: que los aya para si para tal cosa,y no ha de poner-

se

ſe mas de la fecha: pero aviendo recibido el intereſſe, ha de proſegnir aſsi.

Y le aſſeguro al dicho F. que la dicha cantidad que le cedo, me es devida, y no la he cobrado, ni remitido, y que le ſerà pagada. Y ſi fechas las diligencias judiciales no cobrare, ò ſaliere incierto, le bolverè, è pagarè los dichos tantos maravedis, ò tal coſa, òla parte que de ello dexare de cobrar, y las coſtas, y daños que ſe le cauſarẽ, con los autos que huviere hecho, ò teſtimonio dellos, y eſta eſcritura, en que lo difiero: para cuyo cumpliento obligo mi perſona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder, &c.

Poderes de Conventos.

¶ Sepaſe por eſta carta, como Nos el Convento, y Frayles de tal abogacion de eſta Ciudad, ò Villa de tal parte, que es de tal Orden, eſtando juntos, è congregados en la ſala capitular del dicho Convento, eſpecialmente llamados à ſon de campana tañida, como lo avemos de vſo, y de coſtumbre, para tratar, y conferir las coſas tocantes à nueſtra Comunidad los Padres F. Prior Guardian, ò Comendador, F. Vicario, F. F. F. F. Conventuales en el dicho Convento, è la mayor parte de los que de preſente ſon, por nos, y en nombre de los demàs auſentes, y de los que adelante fueren, otorgamos poder cumplido à F. &c.

Conforme à los demàs poderes que vàn ordenados, ſe podrà diſponer eſte, ſegun la coſa para que ſe diere.

Poder para partir bienes.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. otorgo mi poder cumplido como ſe requiere à F. eſpecialmente para que en mi nombre judicial, ò extrajudicialmente pida particion, y diviſion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de F. (que como ſu heredero por tal razon acepto con beneficio de inventario) para que ſe haga entre los demàs coherederos, y nombre taſſadores, partidores, y contadores para las cuentas, y adjudicaciones,

nes, que aprueue, ò contradiga; y sobre la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombre Iuezes arbitros para que las vean, y determinen en justicia, ò arbitrando, y componiendo, conviniendose para ello con las partes, señalando termino para ello; y en caso de discordia nombre tercero, ò haga qualesquiera transaciones, y conciertos, satisfaciendose con lo que concertare; y en lo demàs, ceda, y renuncie el derecho que me perteneciere en los demàs herederos, y otorge en mi nombre qualesquiera escrituras de compromisso, ò transacion, con todas las clausulas, penas, obligaciones, condiciones, y renunciaciones de leyes, que convengan, y que quisiere otorgar; y los bienes muebles, semovientes, ò maravedis reciba en si, y dellos se dè por entregado, è renuncie (no siendo de presente el recibo) las leyes de la entrega, excepcion de la pecunia, è prueba, y de los rayzes tome, y aprehenda la posseśion real, y actual, y si conviniere parezca en juyzio ante quien con derecho pueda, y deba, y hasta que tenga efecto la dicha particion, y por todas instancias està fenecida, y acabada, y aya recibido los bienes muebles, y maravedis que me tocaren, y de los rayzes aya tomado la possesion, y amparo judicial, haga los pedimientos, è requerimientos, protestaciones, juramentos, nombramientos, recusaciones, conclusiones, apelaciones, y suplicaciones que convengan; saque de poder de Escrivanos, y otras personas qualesquiera papeles, y los presente, y escritos, testigos, y probanças, y lo mismo que yo haria, con libre, y general administracion, y facultad de enjuyziar, y sostituir, y con relevacion en forma; que siendo lo susodicho, y cada cosa, y parte dello fecho, y otorgado por el susodicho F. ò su sostituto, yo por el presente lo hago, y otorgo, y me obligo dè lo guardar, y cumplir, como si aqui fuera expressado su tenor, y forma, y de no lo reclamar, ni contradezir por ninguna causa, ni razon que sea; y caso que lo haga, aunque la excepcion que opusiere sea muy legitima, y de derecho, quiero que no sea admitido en juyzio, y ser condenado en costas; y que por esso mismo sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, añadiendo-

le

le fuerça à fuerça, y contrato à contrato; y para ello obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver, y doy poder, &c.

Poder amplio, de que se vse para Indias, ò para Provincia, ò Reynos distantes, revocando los que se ayan dado antes.

Sepase como yo F. vezino de la Ciudad, ò Villa de tal parte, por lo que à mi toca, *ò dirà assi*: Como hijo, y heredero de F. ò de F. muger que fue de F. mi padre, cuya herencia tengo aceptada solemnemente, y si necessario es de nuevo, y por la presente la acepto con beneficio de inventario, y revocando, como ante todas cosas revoco qualesquiera poderes, que para lo que en este serà contenido, en todo, ò en parte, con generalidad, ò con especialidad se ayan dado antes de aora à qualesquiera personas, para que no vsen de ellos en manera alguna, porque no se les exceptua, ni reserva acto, ni jurisdicion en ellos, dexando à las tales personas en su credito, honor, y fama; porque no se haze esta revocacion con animo de injuriarlos: Y requiero al Escrivano à quien le pidiere, haga notoria esta revocacion à las personas à quien tocare, y lo dè por testimonio: Otorgo por esta carta que doy mi poder cumplido, como se requiere à F. vezino de tal parte, para que en mi nombre, pida, reciba, y cobre de qualesquier personas particulares, Comunidades, Concejos, y Fabricas, y de Depositarios, Tenedores de bienes de difuntos, Caxa real de ellos, y de los Tesoreros, Pagadores, Iuzgados, Tribunales, Receptores, Fieles, y Cogedores, y de Maestres de Naos, Maestres de plata, Administradores, Encomenderos, Asseguradores, y otros à cuyo cargo fuere la paga, todas las cantidades de maravedis, reales de plata, oro, plata labrada, joyas, ò mercaderias, frutos, generos, y cosas de qualquiera especie, suerte, calidad, valor, ò cantidad que sean, que se me deben hasta oy, y debieren en adelante, ya de mi propia, ò agena cuenta, que me pertenecen por escrituras llanas, ò à riesgo, conocimientos, vales, letras, en-

Aqui se infirme la causa, que le haze persona legitima.

encomiendas, confianças, embios, remisiones, regiſtros, compras, ventas, tributos, arrendamientos, ſentencias, reſtituciones, y por otro qualquiera titulo, cauſa, y razon que ſea, aunque aqui no ſe toque, ni comprehenda, ſin limitarlo en tiempo, calidad, ò genero de mar, ò tierra, cancelando las partidas de conſignaciones, ò regiſtros: y para que compre, ò venda qualeſquier Eſclavos, ò Eſclavas, ſugetos à ſervidumbre, y avidos de buena guerra, y no de paz, concertandolo, y efectuandolo en los precios de maravedis que quiſiere, en pagas de contado, ò al fiado, ò cambiando por mercaderias, y reciba lo que en los Contratos me tocare, y entregue, ò pague lo que à la otra parte perteneciere, ò me obligue a que lo haré à los tiempos, y plazos que aſſentare, y confeſſando por juſto el precio que deduxeſſe: haga donacion de la demaſia demàs, ò menos valor, con renunciacion de la ley del Ordenamiento Real, y las del engaño: ceda, y renuncie en lo que fuere venta, el dicho de patronato, y otras acciones que me pertenezcan, con apoderamiento, y deshapoderamiento, clauſula de conſtituto, y obligacion de evicion, y ſaneamiento en forma: y redima, y quite qualeſquier tributos impueſtos ſobre mis bienes, y otros gravamenes, hipotecas expreſſas, haziendo pago à las partes de los creditos principales, y de ſus reditos, ò depoſitandolo judicialmente con noticia, ò citacion de ellas; y pida ſe les apremie al recibo, y à que ſe cancele la eſcritura, ò eſcrituras, que contra mi huviere, para que dichos bienes queden libres: y ſi en razon de lo ſobre dicho conviniere, ò ſe neceſsitare de contienda de juyzio, parezca ante ſu Mageſtad, y Señores de ſus Reales Conſejos, Audiencias, ò Chancillerias, y ante los demàs Iuezes, y Iuſticias Eccleſiaſticas, ò ſeculares, que con derecho pueda, y deba: y ponga qualeſquier demandas, alegando de mi juſticia, y reſpondiendo à lo que de contrario ſe opuſiere, y haga qualeſquiera pedimientos, requerimientos, recuſaciones, proteſtas, juramentos, apartamientos, priſiones, conſentimientos de ſolturas, embargos, y deſembargos; preſente eſcritos, eſcrituras, teſtigos, y probanças, haga reconocimien-

Si eſtas cobranças ſon en ſola vna Ciudad, ò Provincia, ò generalmente en toda parte dõde huviere deudores, ſe expreſſe aſsi, por ſer requiſito neceſſario.

mientos, y pida los hagan las partes contrarias, gane mandamientos de execucion, proviſiones Reales, requiſitorias, y otros deſpachos que convengan, y obre en ſus cumplimientos, concluya en qualeſquiera articulos, ò difinitivamente oyga autos, y ſentencias, y lo de mi favor conſienta, y de lo contrario apele, y ſuplique, y ſiga las apelaciones, y ſuplicaciones, y en todas inſtancias haga todos los actos, y diligéncias que yo pudiera, ſin limitacion, aunque ſean tales, que de derecho requieran clauſula mas eſpecial, porque para todo quanto pueda ofrecerſe, le doy poder con libre, y general adminiſtracion, y con facultad de ſuſtituir en lo que mira à los autos judiciales, y no en mas: revoque los ſoſtitutos, y nombre otros de nuevo, y à todos relievo en forma: y ſi huviere quentas que tomar à inquilinos, tributarios, ò adminiſtradores, ò à otras perſonas, que por alguna razon deban darlas, ò bienes que partir entre herederos, ò acreedores, en que yo tenga derecho, nombre del dicho F. taſſadores de bienes por mi parte, contadores, y partidores; y hechas las quentas, ò particiones, tome traslado, y las adiccione, y diga, y alegue lo que ſe ofreciere en las dudas, ò falta de juſtificacion que huviere; y conviniendo comprometerlas à los derechos de otras qualeſquiera acciones mias, nombre Iuezes arbitros para que lo determinen, arbitrando, ò componiendo, ſeñalando termino para ello; y en caſo de diſcordia, pida, ò nombre tercero, obligandome à que eſtarè, y paſſarè por lo que ſe reſolviere, y ajuſtare debajo de las penas convencionales que ſe impuſieren, ò haga qualeſquier tranſaciones, y conciertos, ſatisfaciendoſe con lo que concertare, y en lo demàs ceda, y renuncie mi derecho, ya ſea con perdida conocida, ò ya ſin liquidacion, en pequeña, ò mucha cantidad, abſolviendo à la otra parte, y ſus bienes de qualquiera pretenſion, ò accion mia, intentada, ò por intentar; y de lo que en vna, ò en otra manera recibiere, tome poſſeſsion Real, actual, corporal, vel quaſi, por ſi, ò por actos judiciales, y dandoſe por entregado de todo à ſu voluntad: y no ſiendo de preſente los recibos para que ſe pongan por ſè, los confieſſe, y renuncie la excep-

cion

cion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos, cancelaciones de Contratos, y laſtos a los que pagaren como fiadores de otros, aſsi en lo que tocare à ſuertes principales, como en los reditos, y vſuras permitidas por ley, ò toleradas por coſtumbre vſada, y recibida comunmente: Y aſsimiſmo otorgue los demàs Contratos de ventas, compredas, arrendamientos, compromiſſos, tranſaciones, y otras de los caſos que ocurrieren, y le pareciere conveniente, por ante Eſcrivano publico, y con las clauſulas, requiſitos, ſolemnidades, condiciones, penas convencionales, ſalarios, ſumiſsiones eſpeciales, y renunciaciones de leyes, y de fuero neceſſarias, y que quiſiere otorgar, que para todo ello, y cada vna coſa, y parte le doy poder baſtante, y para lo incidente, ſin alguna limitacion, y con libre, y voluntaria diſpoſicion, y adminiſtracion; y ſiendo fecho, y otorgado por el dicho F. yo deſde luego, y por el preſente lo apruebo, y ratifico, otorgandolo todo de la ſuerte, que ſi aqui fuera expreſſado el tenor, y forma de lo que ha de ajuſtar, y otorgar, que me obligo de guardar, y cumplir en todo, y por todo, y de no lo contradezir, ni reclamar por alguna cauſa, ò razon que aya, aunque ſea legitima, y de derecho: y caſo que de hecho lo haga, quiero no ſer oido ſobre ello, y que por lo miſmo ſea viſto averſe aprobado con particularidad el contrato à que yo me opuſiere, ò que por mi parte ſe intentare contradezir, ò contradiziere, añadiendoſe fuerça à fuerça en èl, y contrato à contrato, y quedar ſuplido qualquiera defecto de ſolemnidad, ò ſuſtancia que le aya faltado; porque aun executada la pena que ſe huviere impueſto en ſu quebrantamiento, quiero quede en ſu entera firmeza, y que le me obligue, y apremie en la perſona, y bienes avidos, y por aver, que obligo como ſi fuera por ſentencia paſſada en coſa juzgada, y por mi conſentida; para lo qual doy poder à las juſticias de ſu Mageſtad, y en eſpecial à las de las partes, y lugares donde el dicho F. me ſometiere, à cuya juriſdicion me ſometo, y renuncio mi domicilio, y otro que de nuevo ganare, y la ley ſi convenerit de juriſdictione omnium judicum,

y la vltima Prematica de las sumisiones, y demàs leyes de mi favor, y la general de el derecho en forma; en cuyo testimonio otorgo el presente en la Ciudad, ò Villa de tal parte,&c.

Si este poder fuere especial para algun efecto, se particularizarà, poniendole sucintamente las clausulas que se requieran, buscando la escritura que corresponda al genero del Contrato, procurandose se ciñan con brevedad, y segun las expressas en la generalidad referida.

Ha de sacarse necessariamente el primero pliego del sello segundo por Contrato que tiene regla expressa en la ley Real. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Otro poder para tomar dinero para los gastos de embarcacion.

No es sin fundamento añadir à estos Contratos este genero de poderes; porque aunque bastava lo que està dicho para su disposicion, es bien que se sepa el estilo, y terminos de la mar, para que no se dude por estrañarse algo: corresponde le el papel del sello segun para las sacas. *Dicha ley 45.*

Escritura de poder.

Sepase como yo F. vezino que soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte, Capitan, Maestre, ò Piloto de la Nao, llamada tal (que Dios salve, y guarde) que està surta en tal Puerto, y se apresta para hazer viage à la Provincia de Tierrafirme, ò à tal Reyno, con registro de mercaderias, ò en conserva de Flota, ò Galeones de su Magestad, otorgo mi poder cumplido como se requiere à F. vezino de tal parte, especialmente para que en mi credito, y nombre, y de la dicha Nao, que es mia propia, ò està de mi cargo, y quenta, y de sus fletes, y aprovechamientos, y lo demàs anexo à ella, me busque prestados para los gastos de municiones, viveres, y otros forçosos en la Ciudad de tal, òen otra parte, hasta en cantidad de mil pesos de ocho reales de plata do-

ble à pagar en Indias, ò en Eſpaña, llanamente, ò à rieſgo de dicha Nao, con qualeſquiera premios llanos, ò maritimos, y à que ſe incluyan en dicha cantidad, ò que ſe acrecienten à ella; y no ſiendo el entrego con fè de paga, la confieſſe, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba, y otorgue recibo en forma; y me obligue à que lo pagarè à los tiempos, y plazos, en las partes, y lugares, y con las condiciones, y en las monedas (ſiendo corrientes) que aſſentare, en cuya razon otorgue por ante Eſcrivano la eſcritura, ò eſcrituras q̃ quiſiere, à favor de la perſona, ò perſonas con quien lo ajuſtare, con hipoteca expreſſa de la dicha Nao, ſus fletes, jarcias, y aparejos, y con todas las condiciones, delacion de juramento, y demàs requiſitos, clauſulas, ſalarios, y ſumiſsiones, renunciaciones de leyes, y de fuero, que convengan; y yo deſde luego lo otorgo, apruebo, è revalido, y me obligo de guardarlo, y cumplirlo en todo, y por todo, y como ſi aqui fuera expreſſado el tenor, y forma de la obligacion, y obligaciones que ha de otorgar, que para ello, y lo incidente, y dependiente le doy poder ſin limitacion, y con libre, y general adminiſtracion, à cuyo cumplimiento obligo mi perſona, y bienes, &c. Aqui el poderio de juſticias, y ſumiſsion, como en otros poderes, y eſcrituras.

Soſtituciones.

Eſtilo es muy ordinario, poner en los poderes clauſul de ſoſtituir, pero no es ſeguro ſin voluntad del otorgante; porque como èl no ſabe en quien ſe ha de ſoſtituir, podria ſerle perjudicial, mayormente en los que ſon mas que para pleytos; y aſsi tiene obligacion el Eſcrivano de advertirlo, y el efecto de eſta clauſula, para que entendido, obren como les pareciere.

Papel. Eſtas eſcrituras ſe ſolian poner al pie de los miſmo poderes, y oy eſtà prohibido por ley Real, y ha de quedar regiſtro, y las ſacas de las ſoſtituciones hã de ſer en el papel que correſponde al poder, por ſer el que mas convie

ne

ne con ſu naturaleza, de ſuerte, que ſi la ſoſtitucion es para pleytos ſolo, aunque el poder contenga otras coſas, ha de ſer del ſello tercero: y ſi es la ſoſtitucion para otros efectos qualeſquiera, del ſello ſegundo. *L. 45. tit. 25. de lib. 4. Recop.*

Eſcritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, à tantos dias de tal mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, F. vezino à quien doy Fè que conozco, otorgo, que el poder que tiene de F. para tal, y tal coſa, ante F. Eſcrivano, en tal dia, mes, y año, lo ſoſtituia, y ſoſtituyò en F. (para todos los caſos, y coſas en èl contenidos, ſin exceptuar, ni reſervar en ſi coſa alguna) ò diga aſsi: Para tal coſa contenida en el dicho poder, y reſervado en ſi lo demàs del dicho poder, ſe lo diò tan cumplido como èl lo tiene, y con las miſmas clauſulas, y firmezas, obligacion de bienes, y relevacion; y lo firmò, ò por él, vno de los teſtigos, que lo fueron F. F. F.

Sino ſe pudiere poner fè de conocimiento, juraràn dos teſtigos, como ſe dirà en las clauſulas generales, que iràn puestas adelante.

Revocacion.

¶ El poder de qualquiera ſuerte, y para quilquier efecto que ſe dè, ſe puede revocar en todo, ò en parte, como quiſiere el que lo dà; y eſta revocacion debe hazerſe en reſtiſtro, y la ſaca de ella ſerà en el papel del ſello, que à el poder que ſe revoca pertenece, que es lo que mas conviene con ſu naturaleza. *Papel.* *Ley dicha.*

Eſcritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, F. à quien doy fè, que conozco, dixo, que èl diò poder à F. para tal, y tal coſa, ante tal Eſcrivano, en tal dia, mes, y año: Y aora por cauſas que le mueven, lo quiere revocar en tal coſa, ò en todo; y poniendolo en efecto, por la preſente otor-

ga, que revoca el dicho poder en todo, è por todo, sin exceptuar cosa alguna, ò en tal cosa, y dexandolo en su fuerça en todo lo demàs; y quiere que no valga, como sino lo huviera otorgado, quedando el dicho F. en su buen honor, y fama, porque no lo haze con amino de injuriarlo. Y para que le conste, y no vse de èl, pide, y requie-e à qualquiera Escrivano la haga notoria, y de ello dè testimonio; y assi lo otorgò, y firmò. Testigos F.F. F.

NOTA. Esta revocacion se ha de notificar, y poner testimonio al pie, ò à parte: y si el poder revocado era para cobrar, se puede hazer al inquilino, ò inquilinos, porque no constandoles de la revocacion, pagarian bien en virtud de poder, que era bastante.

Testamentos.

El testamento es vn acto religiosissimo, y de muy catolicos animos, porque mira el que lo haze à destituirse de las cosas terrenas, encaminando el objeto à su salvacion; y como es parte (y no pequeña) la de quietar la conciencia, cumpliendo sus obligaciones, pagar deudas, y restituir lo ageno, y la de los sufragios, y demàs cosas, que en los testamentos se discurrẽ, es menester solicitar medio tan importante con todo cuydado, puesto que es vna memoria, ò recuerdo medicinal de la salud eterna, y se presume assi en el derecho.

L. 17. titul. 7. Part. 3.

Y advierto, que no consiste el buen testamento en multitud de Missas, fundaciones de memorias, ni otras cosas que huelan à vanidad; porque si con estos gastos falta caudal para pagar à quien se debe; y si lo ay, para esso quedan los hijos, ò nietos pobres, es mucho mejor tratar de cumplir con sus obligaciones; y con esso, y con la cantidad de Missas que pudiere caber, segun el cuerpo del caudal, se dà en el blanco del acierto: y para no errar en vida lo que despues que llega la muerte no puede enmendarse es bien disponerlo con tiempo, sin dilatarlo tanto, que la priessa ocasione el atropellar la cosa demàs importan-

portancia, que por serlo le llama el derecho testimonio de la voluntad de los hombres.

Dos maneras de testamentos halla la Ley Real: la vna es de los testamentos llamados nuncupativos; y destos ay algunas diferencias quanto à la formalidad, de que adelante se tratarà: Y la otra es de los testamentos cerrados in scriptis; de que tambien se tratarà à su tiempo. *L. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.*

Y de qualquiera destas dos suertes pueden otorgarlo toda suerte de hombres, y mugeres libres de esclavitud, y que no tienen estado de Religion en que estèn professos, teniendo el hombre mas de catorze años, y la muger mas de doze años; y aunque la muger ser casada, no necessita de presencia, ni licencia del marido para ello. *L. 1. & 2. & 3. tit. 3. lib. 5. Recop.*

Pueden otorgarlo los hijos de familia, teniendo la dicha edad: Y el que està condenado à muerte, como no sea en la parte de bienes que estuvieren aplicados à la Camara de su Magestad. *L. 5. de Toro.*

Los que no pueden otorgarlos, y otras prevenciones necessarias irà advertido adelante, en la parte que me ha parecido mas à proposito, para que el Escrivano estè en lo que debe hazer, que ay algunas voluntades en los enfermos, tales, que sino las de tienen con advertirles lo que no pueden, ni deben hazer, cayràn en vna nulidad, que desperdicie el trabajo.

Deben llevar los testamentos, al principio de ellos, invocacion divina, y profesion de nuestras Santa Fè Catolica; y es requisito tan necessario, que sin ella quedaràn muy sospechosos los testamentos; despues se previene la disposicion del entierro, sepultura, Missas que le han de dezir, deudas, mandas, y mejoras. Si es casado, con quien; el dote que traxo su muger, su capital, los hijos que tiene, lo que ha dado à cada vno, y las demàs declaraciones que tuviere; nombrar albaceas, y herederos; revocar todos los testamentos fechos antes.

Los codicilos son como clausulas hechas à parte, enq̃ explican la parte que es necessario del testamẽto, ò añadir, ò quitar lo q̃ el testador quisiere, como no sea revocar, *L. 2. tit. 12. P. 6. y otras.*

car, ni nombrar herederos; que esto solo se puede hazer en el testamento, como lo dispone el Derecho de las Partidas.

L. 1. y 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

Y aunque adelante irà clausula general sobre el otorgamiento de escrituras, solemnidad de testigos, y fee de conocimiento: Advierto en esto de testamentos, que en los abiertos ha de aver por lo menos tres testigos, vezinos del lugar donde se otorga. Pero si el Escrivano, no lo es publico, sino solo de los Reynos, ò el otorgante es ciego, ha de llevar por lo menos cinco testigos vezinos.

L. 9. tit. 1. P. 6.

No pueden ser testigos de testamento los parientes dentro del quarto grado, ni los herederos, ni los demàs expressados en clausula de las generales, que iràn al fin de este primero libro.

Conocimiento.

Ha de aver fee de conocimiento del testador, ò jurẽ dos testigos que le conocen, como en clausula de las generales està advertido: Pero si acaso el otorgante no fuere conocido, ni tuviere testigos que lo juren, no por esso se dexe de otorgar el testamento, pues importa mas el que no muera abintestato, sino debaxo de disposicion donde gobierne su alma, y allegure su conciencia con lo que tuviere que declarar; que no el que por tan pequeño defecto no aya quien le haga el testamento: Ademàs, de que Burgos de Paz, en la ley tercera de Toro, y

Burg. Beroyo Azevedo.

Beroyo en las questiones familiares, y Azevedo en la ley 14. tit. 25. lib. 4. Recopilat. afirman, que no es necessaria fee de conocimiento en los testamentos, porque la ley no lo expressa, y por otras razones que dàn demàs de que este no es contrato obligatorio celebrado entre partes, sino vna manifestacion de vltima voluntad. Y si tambien sucediesse hallarse vn Escrivano en essos campos, y estàr alguno à la muerte, sin aver testigos, ni poderse hallar, ò estàr el enfermo apretado, que pareciesse no podia aguardar: en este caso tambien se puede hazer por modo de testimonio, diziendo el sitio, estado del otorgante, è imposibilidad de testigos, y que dixo ante èl se enterrasse en tal parte, se le dixessen tantas Missa, y que hazia tales declaraciones, y todo lo demàs

El

El funeral del testador es deuda forçosa, y assi es primero que todas las demàs deudas. *L. 12. tit. 13. P. 6.*

En el testamento se puede mejorar à vn hijo, ò hija hasta en el tercio de los bienes del testador, y señalarselo en los bienes que quiere; y de la misma suerte à nieto, ò nieta, ò otro descendiente legitimo, aunque sea vivo el hijo, ò hija del testador, padres del mejorado. Y esta mejora, se puede revocar, viviendo el que la haze, sino es fecha por contrato entre vivos, ò ha entregado la posseision de los bienes en que se le señala, ò es fecha por causa honerosa, por casamiento, que en estos casos no se puede revocar. *L. 1. 2. y 3. lib. 5. tit. 6. Recop.*

Puede el mejorado repudiar la herencia, y aceptar la mejora, pagadas primero las deudas. *L. 5. dict. tit.*

La mejora no se ha de sacar de los dotes, ni donaciones propter nuptias, ni de otras que se traxeren à colacion, y particion. *L. 9. dict. tit.*

En la mejora pueden ponerse las condiciones, y gravamenes que quisieren de restitucion, y hazer los vincu los, sumisiones, y sostituciones, que quisieren, siendo entre sus descendientes legitimos, y en su falta en los ascendientes, y despues en los parientes. *L. 11. d. tit.*

Herederos.

¶ Los ascendientes legitimos, como son padres, y abuelos, son herederos de los hijos, ò nietos, no dexando descendientes legitimos. Tambien es heredero legitimo, si le constituyen por tal, el hijo natural, no aviendo otros legitimos, aunque aya ascendientes de los referidos, y estando reconocido por hijo natural. *L. 10. y 11. de Toro. L. 1. y 8. tit. 8. d. lib. Recop.*

Sino aviendo heredero forçoso, se llamasse à vn estraño, y fuessen tantas las mandas graciosas, que no le dexasse que heredar; tiene la quarta parte de los bienes del difunto, y esta herencia se llama falcidia.

Diferentes maneras ay de señalar herederos. La primera es la ordinaria de los hijos, y nietos, en que se comprehenden los posthumos, que son los que las madres traen en el vientre. Otra que llaman breviloquia, es quando el testador nombra à sus hijos, ò nietos por *L. 13. tit. 5. P. 6.*

L. 5. tit. 5. P. 6. herederos los vnos de los otros, en caso que mueran antes de tener edad de testar. Otra llaman pupilar, y es quando el testador nombra heredero de sus hijos, que los suceda en los bienes, muriendo ellos sin edad de testar. Otra llaman exemplar, y es quando el padre, ò madre (que en este caso es permitido à entrambos) dexan algun hijo loco, ò desmemoriado; y en caso que muera con este achaque, nombra heredero por èl, no teniendo descendientes legitimos. Otra llaman vulgar, y es quando vno nombra à F. por heredero, y que sino lo aceptare, à F. y si tampoco à F. y assi discurre con la herencia. Otra llaman fidecomissaria, y es quando vno constituye à otro por heredero, para que en llegando tal tiempo, le dè los bienes de la herencia à F. y entonces el primero nombrado tiene la quarta parte llamada Trebelianica, y todo es conforme al derecho de las Partidas.

L. 11. tit. 5. P. 6.

L. 2. tit. 5. p. 6.

L. 14. tit. 5. P. 6.

No pueden otorgarlas.

L. 11. y 16. tit. 1. P. 6. ¶ El varon menor de catorze años, la muger menor de doze, el loco, el desmemoriado, el privado de enagenar sus bienes, el totalmente sordo, si èl no lo escriva, y lee: y el herege.

No pueden ser herederos.

L. 1. tit. 6. li. 3. del Fuero, y otras de Toro, y Partida. ¶ Los condenados por hereges; los bautizados dos vezes, apostatas, el hijo de dañado ayuntamiẽto, porque la madre merezca pena de muerte; ni los Frayles professos; ni el hijo del traidor declarado; ni los hijos ilegitimos, aviendolos de matrimonio; ni los bastardos espurios, ni incestuosos.

Causas para desheredar.

L. 3. tit. 7. P. 7. y otras. ¶ Por aver puesto las manos en los que le constituyeron por herederos, ò los hijos, ò nietos en los padres, y abuelos.

Por infamarlos de palabra, ò obra: por acusarlos en causa de que les pueda resultar la muerte. Si por su causa se les menoscabasse su hazienda. Si estando cautivo,

ò preso por deudas, no le rescatò, ò pagò por èl, sabiendolo, y pudiendo. Si se hizo Moro, ò Indio. Si por dinero batallò con bestia fiera. Si fuere hechizero. Si siendo donzella se casò à hurto, ò clandestinamente. Si procurò matar al padre, ò abuelo con armas, ò veneno: Si tuvo acceso con su madrastra, ò amiga, que lo avia sido de su padre. Si fue representante, y lo tuvo por oficio. Si estando el padre loco no lo curò. *L. 4. tit. 7. P. 6 y otras.*

Causas para desheredar à los Padres.

¶ Por las causas de arriba, y otras que expressan las leyes de el titulo septimo de esta partida, pueden los hijos desheredar à los padre; pero es necessario expressar la causa, y la han de probar los herederos que nombrare.

En lo dicho hasta aqui previene Iuan de la Ripia siete objecciones: La vna es el que digo, que no pueden ser testigos de los testamentos los parientes dentro del quarto grado, ni los herederos: y dize, que ay duda sobre què parientes son estos: y declara, que los que no pueden ser testigos son los herederos, ni los parientes de ellos dentro del quarto grado; mas que los legatarios pueden serlo, y cita vna ley de Partida.

Y respondo, que me conformo tanto, que si bien se considera, no tengo que replicar, por ser vno mismo lo que este autor dize, que lo que tengo dicho; bien que yo me contentè con dezirlo, como la ley lo dize, sin interpretarla; solo no me conformo en que los legatarios puedan ser testigos de cosa que les es vtil, y no puede dexar de quedar sospechoso el instrumento.

Otra es, sobre la fè del conocimiento en los testamentos, en que nota, el que yo (ponderando lo que conviene otorgar el testamento, aunque no pueda aver fè de conocimiento, ni testigos que conozcan al testador) diga, que por tan pequeño defecto no se dexe de hazer el testamento; sobre que doy la razon de los Iurisconsultos, que tratan esta materia cõ tanta aprobaciõ, y aunque el dicho Iuan de la Ripia remite al lector à vna ley de la tercera Partida, y pone las palabras de la ley,

de

dellas mismas se conoce, que hablan sobre el conocimiẽto de los que otorgan los contratos; y no expecificamente de los que hazen los testamentos; y assi no queda frustrada mi opinion, antes mas assentada.

Otra es, sobre la forma q̃ se debe tener en los gravamenes del tercio, y quinto de mejora, que se haze à los descendientes, y dize: que omito despues de los hijos legitimos à los ilegitimos, que han derecho de heredar los bienes de los fundadores, porque de otra suerte no se puede poner vinculo en el tercio de mejora; y era escusada esta objecion, porque si digo descendientes, hablo tãbien con los ilegitimos, que tienen derecho de heredar; y assi queda sin sustancia esta replica.

Otra es, sobre que yo digo: que en testamento se puede mejorar à hijo, hija, nietos, y otros descendientes; y que esta mejora se puede revocar, viviendo el que la haze, sino es hecha por Contrato entre vivos; y su replica consiste, en que la hija no puede ser mejorada por ningun Contrato entre vivos, y à esto satisfago, con que yo hablo aqui de testamentos solo; y que si huviera este autor visto en este libro la practica de los dotes, y arras, supiera que lo tengo prevenido, siguiendo la misma opinion.

Otra es, sobre las sostituciones de herencias, que dize: que son seis, y que yo pongo solas cinco, y omito la compendiosa, permitida por la ley de la sexta partida: y si este autor tuviera animo de enseñar, solo mirara con mas cuydado lo que contradize, y advirtiera que yo pongo seis maneras de herencias, y no niego el que pueda aver mas, y con la omitida avrà siete, y no seis, como dize: y lo cierto es, que el que escrive no lo puede vèr todo, ni comprehenderlo, aunque lo aya visto: y quando el defecto no es mas que el averse quedado (quiza por descuydo de la pluma, ò por el compositor de la Estampa, cosa experimentada cada dia) este genero de heredar, de suplir era, por el trabajo de quien escriviò, que no es pequeño el que tiene quien se sugeta à censuras; bien, que tiene el consuelo de que ninguno se escapa de ellas, como, ni tampoco de dexar reparos en que tropezar por instantes.

Otra

Otra objeccion es el que digo, q̃ no teniendo descendientes legitimos el hijo loco, ò desmemoriado, los padres pueden sustituirlos exemplarmente, haziendo por ellos testamento: y à esto responde Iuan de la Ripia, que aunque el incapaz tenga hijos descendientes legitimos, pueden los padres sostituirlos, mas deben precisamente llamar à la herencia los dichos descendientes; y no aviendolos à los ascendientes, y todo esto fue con mas palabras aver dicho lo mismo que yo dixe con menos, ajustandome à la ley 11. tit. 5. part. 6.

Otra es, sobre que digo, que no puede hazer testamento el totalmente sordo, sino es escriviendolo èl, y leyendole ante Escrivano, y testigos: y responde Iuan de la Ripia, que el sordo puede hazer testamento, aunque èl no lo escriva; y aunque no sepa escrivir, fundado en vna ley de la sexta partida.

A esta objeccion respondo, que no solo no es yerro notable, como èl pondera, sino acierto seguriſsimo, porque aunque la ley (que venero con todo rendimiento, y obediencia) lo permite; es de advertir que siempre la ley habla generalmente; mas no por esso cierra absolutamente la puerta, para que no se admita modificacion en la inteligencia, por los casos que el discurso alcance, en que manifiesta inconvenientes grandes, y perjudiciales, que repugnan su observancia: y para que se entienda el motivo que tuve en esta proposicion, ò consejo, de que no pueda hazer testamento el totalmente sordo, si no lo escrive, y lee despues al otorgarlo, pongo este exemplo.

EXEMPLO.

Supongo, que vn sordo totalmente pareciera ante vn Escrivano, y testigos; y no sabiendo leer, ni escrivir, fuera tan entendido, que dixera (dificil caso, y nunca visto en brutos, pues lo son, aunque razonables los ignorantes de leer, y escrivir) yo quiero hazer mi testamento (y dictandolo para que se fuera escriviendo) y creyendo en el Mysterio de la Santisima Trinidad, y en lo demàs que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya Fè he vivido, y protexto vivir, y morir, ordeno mi testamento, por el qual encomiendo mi alma à Dios Nuestro Señor, y quiero quando passe desta vi-

vida enterrarme en tal Iglesia, que se me digan tantas Missas cantadas, ò rezadas; declaro, que debo tanto (ò que no debo nada) y que à mi me debe F. esto, por tal razon (ò no me deben cosa alguna) que estoy casado (si lo es) con F. y que traxo tanto dote, y yo traxe tanto de capital, todo por escrituras (ò sin ellas) y que tenemos deste matrimonio tantos hijos (ò no los tenemos) y que avemos multiplicado tanta cantidad (ò avemos perdido tanto de nuestro caudal) y nombro por mis albaces à F. y F. à quien doy poder insolidum para disponer su cumplimiento; y en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, y combro por mis vniversales, herederos à F. y F. mis hijos, hermanos, ò sobrinos (à falta de herederos descendientes) y revoco otros testamentos, que antes de aora aya hecho, y solo este quiero se execute como mi vltima voluntad; y ruego à vn testigo lo firme por mi, por no saber hazerlo.

En este caso yo me conformara en hazer el testamento, poniendo por fè la pronunciacion, y progresso de palabras, como èl lo dixo, y fuera cumplir con dicha ley, que supone este genero de discurso en el sordo: pero donde se hallarà hombre de esta capacidad? Y sino teniendola dixera; yo quiero hazer testamento, y que se me digan cinquenta, ò cien Missas, y luego callara, ya se vè que era forçoso preguntarle lo demàs necessarios; y si à esto me respondia vn disparate, ò no me respondiera (que no era dificultoso, no entendiendome por sordo) como obrara yo para cumplir con la fidelidad, y legalidad, tan encargada encarecidamente por infinita multitud de leyes, que me imponen penas, no solo pecunarias, sino capitales, sobre su observancia. Pues hazerle señas, es contra todo derecho; otorgar por ellas qualesquiera instrumentos, si aunque respondiera algo, està imposible el satisfacer en el todo, y como se requiere en los otorgamientos, y necessariamente se cometia falsedad realmente; y ay ocasiones (que à mi se me han ofrecido) que no siendo el otorgante sordo, es preciso quebrarse con èl la cabeça por poco discursivo, para que no se celebre vn Contrato contra derecho; luego no es posible, que la ley me obligue injustamente

te àhazer lo que no se puede; y luego tampoco lo es que hable, sino de aquel, que siendo algo entendido lo escriviere, y leyere: Pues en este ay capacidad para proponerle por escrito la dificultad que se ofreciere, y para que èl por escrito, ò de palabra, la resuelva, y otorgue; y no siendo este sugeto, como digo, es mejor, y menos dañoso, que muera abintestato, que no hazer vn absurdo, que puede ser muy perjudicial, y de restitució: fuera de que por mas barbaro que al otorgante, tuviera yo al Escriva no, que atropellara por estos inconvenientes, por seguir el patecer de Iuan de la Ripia.

Albaceas.

¶ El Albacea, ò Testamento (que todo es vno) tiene vn año de termino para cumplir la disposicion del testamento de que se encarga, sino es que quando le nõbran se señala tiempo limitado para ello; y porque oficio de Albacea se puede renunciar antes de empezar à vsarlo, importa el nombrar dos, ò mas Albaceas, y darles el poder insolidum para el exercicio. *L. 6. tit. 10. P. 6.*

Advierto, que el testador que tuviere hijos, ò otros descendientes legitimos, no puede disponer de mas que el quinto de sus bienes: Pero el hijo no teniendo heredero legitimo descendiente, teniendo lo ascendiente, puede disponer del tercio, aunque la disposicion sea en la muerte, por escritura, ò testamento. *L. 1. tit. 8. li. 5. Recop.*

No pueden ser testamentarios los locos, lo que no pueden hazer testamento por falta de edad, ò por inhabilidad; pues no estando capazes para otorgarlos, no fuera bien fiarles el cumplimiento de la cosa mas importante. Y advertido ya lo necessario, se ordenarà el testamento en la forma que se sigue.

Testamento Nuncupativo.

¶ En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima su Madre, y Señora nuestra, Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su Sèr Purissimo, y Natural. Amen.

Se

Sepaſe como yo F. vezino que ſoy de tal parte, eſtando enfermo (ò ſano ſi lo eſtuviere) en mi libre juizio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo, como firmemente creo el Miſterio de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas diſtintas, y vn ſolo Dios verdadero, y en lo demàs que tiene, cree, y confieſſa nueſtra Santa Madre Igleſia de Roma, en cuya Fè he vivido, y proteſto vivir, y morir, temiendome de la muerte, que es natural, y deſeando ſalvar mi alma, otorgo mi teſtamento en la forma ſiguiente. Primeramente, mando, y encomiendo mi alma à Dios nueſtro Señor, que la criò, è redimiò con el ineſtimable precio de ſu Sangre; y ſuplico à ſu Mageſtad la lleve conſigo à ſu gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando à la tierra, de que fue formado.

Iten mando, que quando la voluntad de Dios nueſtro Señor fuere ſervida de llevarme de eſta preſente vida, mi cuerpo ſea ſepultado en tal Igleſia, y ſepultura, con tal forma de entierro, y acompañamiento, y mi cuerpo preſente; el dia de mi entierro, ſi fuere hora, y ſino otro ſiguiente, ſe me digan tantas Miſſas cantadas, y ofrendadas, y tantas rezadas.

Iten mando, la cantidad de Miſſas, que manda dezir, en què partes, y porquè devociones. Las obras pias, ò memorias de Miſſas. Las deudas que le deben, ò què debe. Si es caſado, con quien, quantos matrimonios ha tenido, què hijos de cada vno; quanto caudal traxo cada muger al matrimonio; y què dieron à ſus hijos, y què capital ſeria el ſuyo; ſi ay eſcrituras, ò inventarios, y ſi ha avido multiplicados, ò no; y las demàs declaraciones que tuviere que hazer. *Y luego aſsi.*

Eſta clauſula ſe puede ampliar, con que puedan cobrar, dàr cartas de pago, y lo demàs que pareciere conveniente, ſegun el caſo q̃ ſe ofrezca

E nombro por mis Albaceas Teſtamentarios à F. F. vezinos de tal parte; à los quales, yà cada vno inſolidum doy poder que ſe requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes vendan los que baſtaren, y cumplan, y pagen las mandas, y legados de eſte mi teſtamento, ſobre que les encargo las conciencias; y lo que obraren valga como ſi yo lo otorgaſſe.

Y cumplido, y pagado eſte mi teſtamento; en el remanente de mis bienes, derechos, y acciones, que me

per-

pertenecen, instituyo, y nombro por mis legitimos, è vniversales herederos à F.F.F. mis hijos, para que los ayan, y hereden igualmente con la bendicion de Dios, y mia. *Si ha dado algo à sus hijos, prosiga assi*: Trayendo à colacion, y particion lo que cada vno huviere recibido.

Y revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilios, que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan, ni hagan fè, salvo este que aora otorgo, que quiero que valga por mi testamento, y vltima voluntad, por la via, y forma que mejor aya lugar de derecho: en cuyo testimonio lo otorgo assi, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Este testamento, y todos los demàs se escriven en el Protocolo, en el sello quarto: y las sacas de ellos, si tienen mejora de tercio, ò quinto, vinculo, ò mayorazgo, fundacion de capellania, dotacion, ò memoria perpetua, aunque sea en muy pequeña cantidad, son del sello mayor el primero pliego, y los demàs de papel comun: y no teniendo alguna cosa de las referidas, es el primero pliego de las sacas del sello tercero, y los demàs de comun. *Papel.*

Avierto, que ay vn legado, ò manda, que se llama causal, y esto es que el testador dize: mando à Pedro tanta cantidad de maravedis, ò tal cosa, por el beneficio que me hizo en cierta ocasion, ò por servicios que me ha hecho: Y aunque esta causa sea incierta, vale el legado, y los herederos deben cumplirlo. *L. 45. tit. 25 lib. 4. Recop.*

Siempre el testamento que se haze aora, revoca los antecedentes, aunque tengan clausulas muy apretadas, y que en ellas se diga, que no se puedan revocar; y assi el derecho de las partidas assegura, que no ay testamento tan firme, que viviendo el testador no se pueda revocar. *L. 20. & 21. tit. 9. P. 6.*

Pero està permitido, que el otorgante diga en el testamento, que por algunas razones que tiene, ha entendido, que algunos respetos le pueden obligar à que haga despues otro testamento contra su voluntad; y para si se ofreciere, desde luego declara, que la vltima suya es, que si adelante otorgare otro, ù otros testamentos, no val- *L. 25. tit. 1. P. 6.*

CAVTELA

L. 22. tit. 1. P. 6. l. 102. tit. 18. dict. P. 6.

valga, si en èl no hiziere mencion especial de el presente, diziendo ante quien passò, y en què dia, mes, y año; y dixere tales palabras, ò oracion à la letra, que entonces ha de ser visto aquel vltimo testamento por el verdadero, y que entonces por aquellas señas manifiesta que haze libre, y expontaneamente, como vltima, y determinada voluntad; pero teniendo las señas referidas, han de ser todos en si ningunos, y como sino los huviera hecho, ni otorgado, ha de estàr el presente en entera fuerça, y vigor, y ha de ser visto no quedar revocado cõ ninguno de los otros, y se ha de guardar, y cumplir en todo, y por todo, que assi en su voluntad, y lo manda en la forma que mejor lugar aya de derecho,

Este caso sucede mas de ordinario en mugeres casadas, que no teniendo hijos, se hallan persuadidas, y amenazadas de los maridos, para que los instituyan por herederos, y ellas por la reverencia del matrimonio, ò por el miedo lo hazen, estando antes prevenidas desta cautela, y con ella han assegurado sus conciencias con la primera disposicion.

Otro genero de Nuncupativo.

Sucede muchas vezes, que por no hallarse Escrivano tan luego (ceguedad de la naturaleza, que siempre se detiene con pereza estraña en acto de tanta consequencia, hasta que llega el tiempo de que aun interponiendo la priessa sus esfuerços, ò no se haze el testamento, ò si se haze, es con medios atropellados, y quizà omitiendo lo mas forçoso) ò por estar el enfermo en parte donde no ay Escrivano, y tan agravado, que se teme quedar abintestato, se dispone el testamento de palabra, ò en vna como cedula firmada del otorgante, ò de los testigos que se hallan presentes. Mal genero de testamento serà, si el otorgante no es capàz, y tiene por lo menos algun estilo (que es quien muchas vezes suple parte de la falta de ciencia) porque ya que es defectuoso por falta de solemnidad, si lo es tambien en alguna de las clausulas essenciales, de que và vestido el testamento, que ya queda escrito en este Compendio, serà no aver hecho co-

cosa alguna ; y atendiendo esto , y previniendo los daños que sobrevienen , dispuso el derecho que valga este genero de testamentos , pronunciando el enfermo en presencia de cinco testigos vezinos del lugar del otorgamiento por lo menos ; la protestacion de la fee , lugar de su entierro , y Missas que le han de dezir ; los Albaceas que lo han de cumplir , herederos que le han de sucèder , y revocacion de otros testamentos que aya hecho antes , que son las partes essenciales que hazen testamento ; y antes, ò despues podrà en el mismo àcto hazer las otras declaraciones que le parecierē: y si todo esto pudiere ponerse por escrito , serà mucho mejor, yq̄ lo firme el otorgāte, y los cinco testigos, ò los que de ellos supieren ; y aunque estos testigos son los forçosos, no dañarà si pudieren ser otros dos mas : pero advierto , que no han de ser de los prohibidos, de que queda hecha prevencion.

L. 4. tit. 2. P. 6.

L. 1. tit. 5. Ord.

Los autos que iràn hechos para la forma de este testamento , aunque son judiciales , se han de escrivir todos en el sello quarto , porque son Protocolo, y se han de poner en el registro con las demàs escrituras publicas ; pero en las sacas se ha de guardar lo dispuesto en los demàs testamentos , pues este lo es.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Pedimiento.

En la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia , mes, y año, ante el Señor F. Corregidor , ò Alcalde Ordinario , pareciò F. vezino de tal parte , y dixo ; que en tal dia , y en tal lugar , ò sitio , F. vezino de tal parte , se hallò agravado de la enfermedad que padecia ; y reconociendo peligro de muerte , estando en su juyzio natural (por no aver Escrivano) ò por no parecer Escrivano, y parecerle no podia esperar à que viniesse, dispuso su testamento en presencia de F. F. F. F. y F. vezinos de la dicha tal parte, diziēdo, se queria enterrar en

tal Iglesia, y que se le dixessen tantas Missas, y nombrò por sus albaceas à F. y F. à quien diò poder para que lo cumpliessen de sus bienes, y en el remanente de sus bienes instituyò por su heredero à F. y revocò los otros testamentos que antes huviesse hecho, y pidiò à los susodichos le fuessen testigos de como assi era su vltima voluntad: *Y si el testamento fuere por escrito, dirà assi.* Dispuso su testamento por escrito de su mano, ù de la mano de F. vno de cinco testigos, que hizo llamar para ello, debajo de cuya disposicion falleciò, y dèl consta señalò entierro, albaceas, y herederos, y es el que presenta con el juramento necessario, pidiò à su merced le declare por testamento, y vltima voluntad del dicho F. difunto, y que se registre, y dèn los traslados necessarios à los interessados, pidiò justicia, &c.

Este pedimiento lo ha de hazer persona interessada por pariente, ò por ser heredero, ò albacea, ò por algun legado que se le aya hecho, y lo ha de dezir en el pedimiento, y al pie dèl se pone este auto.

AVTO.

He visto el pedimiento por el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, mandò se llamen los testigos instrumentales de la voluntad, y disposicion del dicho F. y que con jnramento que hagan, y en la forma del derecho, se examinen por el pedimiento presentado, para que vistas sus deposiciones se provea justicia; y lo firmò.

NOTA. Si el testamento estuviere escrito, serà el auto del pedimiento, como el que se sigue.

AVTO.

He visto el pedimiento por el dicho Señor Corregidor, ò Alcalde, huvo por presentado el papel, que esta

esta parte llama testamento; y mandò se llamen los testigos instrumentales, y aviendoseles recibido juramento en la forma del derecho, se les muestre el dicho papel para que lo reconozcan, y declaren lo que saben en razõ de la disposicion que el dicho F. hizo, y con las deposiciones se traygan los autos; y lo firmò.

Testigo para el testamento de palabra.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el dicho señor Corregidor, ò Alcalde, hizo parecer ante si à F. vezino de tal parte, del qual recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, dixo: que conociò à F. vezino de tal parte, y que tal dia este, y otros testigos, que fueron F.F.F. y F. los llamaron à casa del dicho F. que estava en la cama, agravado de enfermedad, y à lo que pareciò en todo su juyzio, memoria, y entendimiento natural, porque los conociò à todos, y respondiò à todo lo que se le preguntò; y luego dixo: que se sentia muy malo, y que por no aver Escrivano queria que fuessen testigos de su testamento, y que èl avia vivido en la Fè de Iesu Christo Nuestro Señor, que avia recibido en el Bautismo, y la confessava, y protextava perseverar, y morir en ella; y que previniendose para la muerte, mandava enterrarse en tal Iglesia, y que se le dixessen tantas Missas, y hizo tales declaraciones, y nombrava por sus albaceas à F. y à F. y à cada vno dellos daba poder para el cumplimiento del dicho testamento; y que en lo que quedasse de sus bienes, y otras acciones suyas, nombrava por su heredero vniversal à F. y revocava otros testamentos, que antes de aquel huviesse hecho, porque assi era su voluntad vltima; y pidiò à todos fuessen testigos, y que estuviessen bien en lo que avia dicho: Todo lo qnal passò assi en presencia de este testigo, y de los demàs referidos, sin que aya cosa en contrario; y sabe que el dicho F. muriò debajo desta disposicion, porque à poco tiempo avia fallecido, y lo viò enterrar, ò lo ha visto amortajado, y todo es la verdad, so cargo del di-

cho juramento, ò lo firmò, ò no firmò porque dixo no saber, y es de tantos años, y que no es pariente del dicho F. dentro del quarto grado.

Asi los otros quatro testigos, y luego este auto.

AVTO.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. Corregidor, ò Alcalde Ordinario, aviendo visto estos autos, y que todos los cinco testigos tienen concordancia en la disposicion de vltima voluntad del dicho F. difunto, dixo: que declarava, y declarò todo quanto està resuelto en las deposiciones de los dichos testigos, por testamento nuncupativo del dicho F. difunto, y como tal, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, y se pongan estos autos en el Protocolo de escrituras publicas del presente Escrivano, y que dellos se dèn à las partes, y otros interessados, los traslados que se pidieren; y en todo interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe, para que como testamento, y vltima voluntad del dicho F. difunto, hagan entera fee en juyzio, y fuera dèl; y lo firmò.

Testigo para el testamento escrito.

En la Villa, ò Ciudad de tal parte, en tal dia, mes, y año, el dicho Señor F. Corregidor, ò Alcalde, hizo parecer ante si à F. vezido de tal parte, del qual se recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, y aviendosele leìdo el papel presentado, que està firmado de F. y de F. dixo: que en tal ocasion, ò dia llamaron à este testigo, y à los demàs contenidos en el dicho papel, à casa de F. à quien conociò, y estava en la

cama, muy gravado de la enfermedad (à lo que parecia) pero con su entero juyzio, memoria, y entendimiento natural, porque los conociò à todos, y les preguntò algunas cosas: y respondiò à todo lo que le preguntaron, y dixo, que se hallava muy apretado, y que los avia hecho llamar para que fuessen testigos del testamento, que queria hazer de su mano, ò de mano de F. vno de los dichos testigos, porque èl no podia de la suya; y luego dispuso su funeral, y Missas, y hizo algunas mandas, y legados; nombrò albaceas, y herederos, y revocò los testamentos hechos antes, todo en la forma que se ha hallado escrito en el papel que se le ha mostrado à este testigo, y lo ha reconocido, y reconoce por el mismo que se escriviò en la ocasion referida, y que dispuso, y ordenò el dicho F. y lo mandò guardar, y cumplir por su testamento, y vltima voluntad; y assi mismo reconoce las firmas dèl, y la que este testigo hizo (*esto si sabe escrivir*) y son las mismas que entonces se hizieron, y à que este testigo se hallò presente: y despues de lo referido, el dia siguiente, ò à cosa de tantas horas, el dicho F. muriò, debajo de la dicha disposicion, y este testigo lo viò muerto, ò lo viò enterrar: y lo que tiene dicho es la verdad, so cargo del dicho juramento, y es de tantos años, y no es pariente del dicho F. difunto.

Sino firma, se diga, y si firma lo harà el testigo, y en la mesma forma se examinaràn los otros quatro, ò cinco, y luego se pondrà el auto siguiente.

AVTO.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor F. Corregidor, ò Alcalde, aviendo visto estos autos, y la disposicion del dicho F. que ya es difunto, dixo; que declarava, y declarò todo lo contenido en el papel presentado, y firmado al fin de F. y de F. por testamento publico nuncupativo del dicho F. y aver muerto debajo de la dicha dis-

posicion, y que como tal se debe guardar, y cumplir en todo tiempo, como su vltima voluntad: y para que como tal se execute, mandò, que todos estos autos se protocolen en el registro de escrituras publicas del presente Escrivano, y que de todo se dèn à los interessados los traslados que se pidierè, y en ellos, y cada vno, y en dicho original interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe, para que haga fè en juyzio, y fuera dèl; y lo firmò.

Advierto, que supuesto que estos generos de testamẽtos nuncupativos son firmes, pues lo asseguran las leyes citadas, tambien se podrà dàr poder en esta forma para hazer testamentos: pero para que este poder se legitime, serà fuerça asseguar su comprobacion, con los mismos autos que vàn hechos para el testamento, y con las circunstancias de sus clausulas

Testamento in scriptis.

¶ El testamento cerrado, se puede ordenar como el abierto, y puede el otorgante firmarlo dentro, ò no, sin que lleve testigos, ni fecha del dia, porque su validaciõ solo consiste en lo siguiente.

Que despues de escrito el testamento, sea fecho à solas, ò comunicado con el Escrivano, ò otra persona, se cierra, y sella, y se entrega al Escrivano, y sobre la cubierta de èl, se escrive el otorgamiento presentes por lo menos siete testigos vezinos del lugar donde se otorga; y ha de firmar el otorgante, y todos siete testigos, y por el que no supiere, firmurà vno, diziendo: por E. y luego su nombre; y si solo vno firmasse, ha de firmar por cada vno de los demàs: por manera, que ha de aver con la del Escrivano, nueve firmas, y ha de ir signado el otorgamiento.

L. 3. de Toro, que es 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

El ciego no puede hazer testamento cerrado, sino abierto, y con cinco testigos, como lo dexo advertido en la practica de los Nuncupativos.

Estos testamentos se deben escrivir todos enteramen-

mente en pliego del sello quarto, por aver de servir de protocolo; y las sacas que se dieren despues de abierto, el primero pliego del sello que queda advertido en los testamentos nuncupativos.

Advierto, que tambien pueden escrivirse estos testamentos en papel comun, sin sello: pero despues de abierto se ha de copiar todo en pliegos de el sello quarto, y autorizada ella, y el original, se ponga todo en el Protocolo; y en este caso los traslados que se dieren de los testamentos, han de ser en pliegos de el sello quarto. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Otorgamiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fee que conozco, estando al parecer en su juyzio, y entendimiento natural, y creyendo, como dixo creìa, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiessa la santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya Fè ha vivido, y protesta vivir, y morir; y para estàr prevenido, ha ordenado su testamento, y vltima voluntad, que estava escrita en este quadorno cerrado, y sellado, que me entrega à mi el Escrivano, y dixo, que en èl queda señalado entierro, albaceas, y herederos, y quiere estè en esta forma toda su vida: y despues de fallecido, suplica à qualquiera Iuez competente lo mande abrir, y publicar en la forma de derecho; y que se guarde, y cumpla lo en èl contenido por su testamento, ò codicilo, como mas aya lugar: y revoca, y anula otros qualesquier testamentos, mandas, y codicilos, que antes de aora aya fecho, por escrito, ò de palabra, ò en otra forma, para que ninguno se guarde, ni haga fee, sino este que otorga: y lo firmò, ò por no saber firmar, vno de los testigos, que lo fueron Pedro, Iuan, Antonio, Francisco, Alonso, Ioseph, y Diego, vezino de esta Ciudad, ò Villa. Y suponiendo, que no mas de vn testigo sabe firmar, y que no sabe el

otorgante, pondrè el exemplar, para que se entienda el modo que se ha de tener.

Por el otorgante. Testigo Pedro de tal. Por testigo. Pedro de tal. Testigo por Iuan, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Antonio, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Francisco, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Alonso, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Ioseph, que no sabe firmar, Pedro de tal. Testigo por Diego, que no sabe firmar, Pedro de tal. Y yo F. Escrivano presente fuy al otorgamiento con los dichos testigos, à quien conozco, y lo signé, en testimonio de verdad F. Escrivano.

Testamento abierto, y cerrado.

¶ Bien se podrà ofrecer vn testamento abierto, y cerrado todo junto; y este se podrà hazer abierto, y cosidas en el medio del las sojas que no quiere sean publicas, hasta que llegue tal tiempo, y declarando esta voluntad en la parte del testamento que queda publico, serà su otorgamiento como el nuncupativo. Y tambien se podrà hazer cerrado todo, cosiendo à parte dentro las sojas, que no se han de publicar hasta que llegue el caso, poniendo en el otorgamiento que ha de llevar la solemnidad de in scriptis la clausula siguiente.

Que tales sojas cosidas de porsi, que vàn dentro del dicho quaderno, no se abran en ninguna manera hasta tal año, y entonces se abran, y guarde, y cumpla, y execute lo que en ellas dispone; y que solo se abra quando èl aya fallecido, lo demàs del dicho testamento, donde dexa la disposicion de su alma, y demàs legados que le ha parecido: y encarga al Iuez, de la causa conoce, no permita se altere, ni perturbe esta disposicion, porque conviene, y es su voluntad. Esto se practica, porque puede vno dexar alguna manda de mejora à algun hijo, ò nieto menor, y disponer, que si moria antes de poder testar, sucediesse otro hijo, ò nieto mayor, ò otro persona; y si lo que à esta disposicion toca, se publicara antes de aquel tiempo, y à este mejorado le diesse vn mal que muriera de repente, imputarian culpa al que le avia de suceder, y que lo avia muerto por heredarlo.

Ad-

Adviertò, que en estos testamentos se ha de guardar la misma orden que he advertido para los demàs: pero si el testamento fuere de algun pobre del hospital, èl, y los que se hizieren ad pias causas, se pueden escrivir en papel comun sin sello ninguno; pero los traslados han de ser conforme està advertido: salvo en caso que la parte interessada sea pobre de solemnidad, que entonces se podrà sacar en papel de pobres. *Papel. Dict. ley 45.*

Codicilos.

¶ Ya he dicho que cosa sea codicilo, y aora digo, que pueden ser abiertos, ò cerrados, y se pueden hazer muchos, vnos despues de otros; y si en los vnos no se revocan los otros, todos valdrán con el testamento de quien son miembros: y aunque el testamẽto sea abierto, pueden ser los codicilos, ò algunos de ellos cerrados; y por el contrario, siendo el testamento cerrado, puede hazer los codicilos abiertos, ò todo de vna manera, como se quisiere, conforme à muchas leyes de Partida. *L. 3. tit. 12. P. 6. y otras.*

Los codicilos en los otorgamientos, y en el papel sellado de sus traslados, siguen la misma naturaléza de los testamentos; excepto que en los codicilos cerrados ha de aver cinco testigos vezinos todos, y al abrirlos requiere la misma solemnidad que se dixo en los testamentos.

Codicilo.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, F. à quien conozco, dixo: que èl otorgò su testamento ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, ò avrà tanto tiempo, y en èl tiene que quitar, ò añadir, para descargo de su conciencia; y poniendolo en efecto por via de codicilo, ò como mas aya lugar de derecho, ordena, y manda lo siguiente.

Que en el dicho testamento ordenò tal cosa, y por causas que le mueven, ò por tal razon, revoca la dicha clausula en todo, y por todo, para que no se vse della.

Que porque tiene voluntad de hazer vna limosna à huerfanas, ò à Hospitales, ò à otra obra, manda se le dèn à F. ò à tal Hospital tanta cantidad.

Y en esta forma todo lo demàs que quisiere mandar quitar, ò añadir: Y luego prosigue.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y executе, y en todo lo que no fuere contrario à esto, el dicho testamento se dexa en su fuerça, y vigor. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

Otorgamiento cerrado,

¶ En tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrino, y testigos, F. vezino de tal parte, à quien conozco, me entregò este quaderno de papel, cerrado, y sellado, y dixo: que èl ha otorgado su testamento, ante tal Escrivano, tal dia, mes, y año; y sin embargo revocando, ò añadiendo algunas cosas dèl, , ha ordenado su codicilo cerrado, que es este que và escrito, y por tal lo otorga, para que despues de fallecido, se abra con la solemnidad de derecho, y se guarde, y cumpla la que en èl se hallare escrito; y en lo que fuere á ello contrato el dicho testamẽto, lo revoca, y en lo demàs lo aprueba. Testigos F. F. F. F. F. vezinos de tal parte.

Solemnidad para abrir los testamentos, y codicilos cerrados.

¶ Quando llega el caso de que se aya de abrir algun testamento, ò codicilo, se ha de pedir ante vn Iuez ordinario por persona que entienda es interessado, y lo ha de jurar, y el Iuez manda dàr informacion de como es muerto el otorgante, y que los testigos instrumentales juren si fueron presentes al otorgamiento, y reconozcã sus firmas, ò la del testigo que por ellos firmò, y en vista de todo se manda abrir, y publicar.

L. 1. y 3. tit. 2. P. 6.

Y en caso que no se hallen todos los testigos, teniendo noticia de donde estàn, se mande abrir todavia: pero hase de embiar à que reconozcan sus firmas.

Y no aviendo ninguno de los testigos, por ser posible estàr ausentes todos en aquella ocasion, se ha de abrir en presencia de algunos hombres de los de mas importancia, y se ha de sacar del dicho testamento, ò codicilo vn traslado, y bolverlo à cerrar, y sellar hasta que vẽ-

L. 5. dict. tit.

gan

gan los testigos, y se abra con toda solemidad, y firmelo el Iuez, y los testigos ante quien se abriere.

Y si ningun testigo pareciesse, y fuessen muertos, ò estuviessen en essa opinion, se harà informacion dello, y de la legalidad del Escrivano, ante quien passò, y reconociendo las firmas, se mandarà abrir.

El pediniento, y el auto en que se manda dàr la informacion, se ha de escrivir en papel del sello quarto, y la informacion, en el sello segundo, como và advertido en el principio, y el auto vltimo en el sello quarto; pero ya està en estilo, que todo se escriva en el sello quarto, por ser para registro protocolo. *Papel.*

Pediniento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. vezino de tal parte, y dixo: que F. otorgò su testamento inscriptis, que es este de que haze presentacion en forma, y que entiende es albacea, ò heredero, y el dicho F. es muerto, y passò de esta presente vida, y para que se sepa lo que dexò dispuesto para su alma, y lo demàs que el dicho testamento contiene, pidiò à su merced, mande se abra, y reduzca escritura publica, y que de èl, se dèn los traslados necessarios, con interposicion de su autoridad. Pidiò justicia, y jurò, &c.

AVTO.

¶ E su merced el dicho Corregidor mandò, que el dicho F. dè informacion con los testigos instrumentales de el dicho testamento, que pudieren ser avidos de la muerte de el otorgante, y dè como al tiempo de el otorgamiento estava en su juyzio natural, y reconozcan sus firmas, y fecha se traygan los autos, y el dicho testamento, para proveer justicia. Y lo firmò.

Testigos.

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa, en tal dia, mes, y año el dicho F. para la informacion que se le ha mandando

dar,

dàr, presentò por testigo à Pedro, vezino, y de él fue recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad. Y preguntando por el pedimiento, se le mostrò el testamento cerrado, y sellado presentando por el dicho F. y dixo, que al tiempo que se hizo aquel otorgamiento, este testigo lo fue instrumental, y el otorgante estava en su razon, y juyzio natural, y dixo era su testamento, y vltima voluntad lo que en aquel quaderno cerrado, y sellado estava escrito, y que no se abriesse hasta aver fallecido, y reconoce las firmas del otorgante, y testigos, y la suya, que son las que entonces se hizieron, y està el dicho quaderno en la forma que quando se otorgò; y sabe, que el dicho F. otorgante es muerto naturalmente, porque lo ha visto, ò por averlo oido oido dezir, y es la verdad, su cargo de juramento. Y lo firmò, y es de tantos años.

Conforme à este ha de aver otros dichos, que por lo menos sean quatro, que es la mayor parte, y luego este auto.

AVTO. ¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. Corregidor, aviendo visto estos autos, mandò se abra, y publique el dicho testamento. Y lo firmò.

E luego yo el Escrivano, presente su merced el dicho Corregidor, quitè el sello, y abrì el dicho testamento, y y parece està escrito en tantas foias, firmado à lo vltimo de una firma que dize, F. ò sin firma ninguna, y su tenor, y forma es el siguiente.

En las sacas se deben poner todos estos autos, el testamento, y el otorgamiento, y luego este auto.

Aprobacion. ¶ He visto todo lo susodicho por su merced F. Corregidor, mandò se guarde, cumpla, y execute el testamẽto, y vltima voluntad del dicho F. difunto en todo, y por todo, y lo reduze à escritura publica, para que en todo tiempo tenga fuerça de tal, y se dè à las partes los traslados signados, y firmados que ayan menester, en los

los quales, y cada vno dellos que interponia, è interpuso su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò. Testigos F. F. F. vezinos de tal parte

Testamento del que ha de ser Religioso.

El que trata de ser Religioso, ha de disponer su testamento antes, porque despues de professo, no le es permitido; y aunque en sustancia es lo mismo que hasta aqui se ha dicho de los otros testamentos, diferencianle algo estos, quanto al adorno de palabras; y porque es gusto, que en las materias que se escriven, no se omita vna cosa que tantas vezes se ofrece, quise no passar esta en silencio, mayormente quando no es superflua en el titulo de Compendio, que no lo dexarà de ser, porque en muchissimas cosas se discurra, sino por la dilacion de los progressos de cada vna, y no la tendrà este testamento, que se ordena en esta forma. *L. 17. tit. 1. P. 6.*

Testamento.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles, la Virgen Santa Maria Nuestra Señora, concebida sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primero instante de su Sèr. Amen. Yo F. vezino desta Ciudad, ò Villa, digo: que por quanto ha muchos dias, que he considerado la instabilidad de las cosas deste Mundo, y que por fragiles, naturalmente padecen miseria, y los trabajos, y calamidades, ò no logran premio: ò si alguno se adquiere, se desvanece facilmente, y que permanece solo el de la virtud de el que dexando el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios Nuestro Señor; cuyo camino tiene manifiesto seguro en la Religion, donde privados de su propia voluntad, y resignada en los Prelados, tratan solo de su salvacion, donde el premio de los trabajos es eterno: Hallandome, pues, con animo de seguir este medio para escusarme de los peligros que me amenazan, he tratado de entrar en tal Re-

Religion, [illegible] cierto he consultado diferentes vezes con personas espirituales, y conformemente, desengañadome de todas las dudas que se me ofrecian, me han alentado en mi proposito; y tomando en èl entera resolucion, me han dado licencia el M. R. P. Fr. F. Provincial, ò Prior de tal Convento, y està de proximo el efecto de mi deseo; y disponiendome à èl, quiero ordenar mi testamento para morir al siglo: y executandolo, confiesso, que como Catolico Christiano, creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadadero, y en todo lo que tiene, cree, y confiessa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica de Roma, en cuya Fè he vivido, y protesto vivir, y morir, y otorgo por esta carta el dicho mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero, encomiendo mi alma, y mi vida à Dios Nuestro Señor, que la criò, y me hizo; y le suplico me perdone mis pecados, y me dè su gracia para que le sirva, y merezca vèr, y gozarle en su gloria eterna.

Y quando su voluntad divina se sirva de llevarme desta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en el Convento donde en aquella ocasion tuviere conventualidad, ò donde yo assistiere; y desde luego con toda humildad, y reverencia, encargo, y pido por caridad à los Religiosos me encomienden à Dios Nuestro Señor.

Iten, mando se digan luego, ò quando huviere comodidad, tantas Missas rezadas por mi alma.

Y tantas por las Animas del Purgatorio.

Tantas Missas rezadas por las penitencias mal cumplidas. Y tantas por las restituciones que debo hazer, de que yo no me acuerdo, ò no tengo noticia.

Aqui las declaraciones, y legados que quisiere hazer, y los bienes que tiene; y luego assi.

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, nombro por mis Albaceas à F. y à F. à los quales, y à cada vno insolidum doy poder, para que cobren mis deuda, ven-

vendan mis bienes en almoneda, ò fuera della, y lo cumplan, y paguen enteramente, sobre que les encargo las conciencias.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en el remanente de mis bienes, y en todos mis derechos, y acciones, nombro, è instituyo por mis legitimos, y vniversales herederos à F. y F. mis hermanos, ò sobrinos, ò à F. ò à tal Convento, ò à tal Hospital, para que suceda en todo ello enteramente, y pido rueguen por mi à Dios Nuestro Señor; y declaro, que no tengo herederos forçosos, descendientes, ni ascendientes que me sucedan.

Y revoco, y anulo otros qualesquier testamentos, y codicilos, que antes de este aya hecho por escrito, de palabra, ò en otra forma, para que no valgan; porque solo quiero que valga este que aora otorgo por mi testamento, y vltima voluntad, en la forma que mejor aya lugar de derecho; en cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

Advierto, que si ay heredero forçoso, lo será el ponerlo en lugar de los que vàn señalados; y en quanto al papel de la saca, corre como los demas testamentos.

Dotes, y Arras.

Dos maneras ay de escrituras, ò cartas de dote: La vna es promision de dote, que es vna obligacion que haze vna persona à otra à casarse, ò para que vn hijo suyo se case con hija del otro, ofreciendole tanto para dote, y que el casamiento hecho lo entregarà, imponiendose, pena convencional para su cumpliento, ò llanamente, conforme à las partes pareciere.

La otra es recepcion de dote, y promision de arras, en esta es muy necessaria la fee del entrego de los bienes de la dote, y no es bastante la renunciacion de las leyes de la entrega; porque esta renunciacion, y confesion del recibo, perjudica solo al que la haze, y à sus herederos, y bastarà para la restitucion de la dote quando llegue el caso: pero no pervierte el derecho de otros

L. 86. tit. 18. P. 3. otros terceros, pues està presumptivo, que se otorgò à fin de ampararse, y de no pagar deudas ningunas.

En esta escritura se debe el marido obligar à restituir à su esposa, y à quien su derecho representare, los maravedis que importare la dote, y las arras que èl le mandare, cada que el matrimonio fuere disuelto, y apartado, por muerte, ò divorcio, ò otro de los casos permitidos en derecho, diferida la execucion en su juramento.

Dote. No se puede mandar de dote à cada vna de las hijas que vn hombre tuviere, mas de los maravedis siguientes.

El que tuviere desde docientas mil, hasta quinientas mil maravedis de renta, puede dàr hasta vn quento de maravedis.

L. 1. y 5. tit. 2. lib. 5. Recop. El que tuviere de dichas docientas abajo, no puede dàr mas de hasta seis mil maravedis.

Y el que passare de las dichas quinientas mil maravedis hasta vn quento, y quatrocientas mil maravedis de renta, puede dàr hasta vn quento, y medio de maravedis.

Y el que tuviere quento y medio de renta, puede dàr la renta de vn año, y subiendo mas, puede dàr hasta doze quentos de maravedis de dote.

Joyas. No se puede mandar, ni dàr en joyas, y vestidos à la esposa mas de la cantidad que importare la octava parte de la dote que ella traxere, y son nulos los contratos, pactos, ò promessas que en cõtrario se hizieren, y ay graves penas.

Ley dicha.

Tampoco no se puede mandar en arras mas cantidad, que lo que importa la dezima parte de sus bienes; y es tan indispensable esto, que no se puede interpretar, ni colorear, ni renunciar la ley cinquenta de Toro, que dispuso esto; porque el Escrivano que diere fee de contrato, que tenga tal renunciacion, tiene pena de perdimiento del oficio, y falsario si mas lo vsare.

L. 5. dict. tit. Y advierto, que los bienes en que se ha de contar la dezima para arras, hã de ser bienes libres, y que de estos con-

contratos se debe dàr cuenta à la justicia, y tomar la razon en los oficios de Cabildo en vn libro, para que se hagan averiguaciones, y excediendo, se executen las penas.

Por via de dote, ni casamiento, no puede ninguno dàr, ni prometer à su hija tercio, ni quinto desus bienes, ni con lo que le diere se ha de entender mejorada tacita, ni expressamente. *L. 1. dict. tit.*

Estas promissiones de dotes, debe pagar el que las otorga de sus bienes multiplicados, y nò los aviendo de los suyos; de suerte, que si la otorga el padre y madre, deben pagarlas de los bienes de entrambos, y si la otorga el padre, de los de èl solamente. *L. 8. tit. 9. lib. 5. Recop.*

De todo lo dicho se sigue, que si vno diesse en joyas, y vestidos à su esposa alguna cantidad, y constasse de ella, sino cabe las arras en la dezima parte, no estarà obligado á mas de à pagar cumplimiento sobre el valor de dichas joyas al de la dicha dezima, pues siendo todo arras las que se dàn, y las que se prometen, de ninguna suerte puede aver exceso de la dicha dezima parte, y cabiendo en ella, se deberà pagar todo.

Las sacas destas escrituras, piden el sello regulado por la cantidad de la promission, ò del recibo de la dote, si es mil ducados, y de ay arriba, en vna, ò muchas partidas, primero pliego del sello mayor; y si de mil baxa hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto. *Papel. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura, y promocion de dote.

¶ Sepase por esta carta, como nos F. y F. vezinos que somos de tal parte, dezimos: que à servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia, avemos tratado, de que F. hijo legitimo de mi el dicho F. y de F. mi muger, case en paz de la Iglesia con F. hija legitima de mi el dicho F. y de fulana mi muger, y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones, como mejor aya lugar de derecho, y siendo sabidores de el que en este caso nos pertenece, de nuestra vo-

luntad otorgamos, y conocemos, que yo el dicho F. prometo, y mando al dicho F. mi hijo, tanta cantidad de maravedis, por cuenta de la legitima, que de mi ha de aver, y se la entregarè en bienes, y dineros dentro de tanto tiempo: è que yo el dicho F. mando, è prometo à la dicha F. mi hija tantos maravedis en bienes, y dineros para tal dia, por cuenta de la legitima paterna, ò materna (si lo fuere) para dote suyo, y caudal, que ambos lleven al matrimonio; y para lò assi cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

NOTA. Si à las partes conviniere, podràn poner en esta escritura las condiciones que quisieren, y pena convencional en que incurra la parte que dexare de cumplir, y se podrà acomodar en donde mas bien pareciere.

En estas escrituras, por ser contrato de dote, se permite poner juramento; pero por ser contrato, que ordinariamente, y siempre es de vtilidad à las partes, no se practica en muchas partes, y es evidẽte, que no puede intervenir fuerça, ni engaño en èl; ademàs de que es causa honerosa, y aviendo bienes debe cumplirse.

Escritura para arras.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos F. vezino de tal parte, que doy fee que conozco, dixo: que à servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia, està tratado de casar in facie Ecclesiæ con F. hija legitima de F. y de F. su muger: y por causas, y razones que tiene, y le mueven, como mejor aya lugar de derecho, y siendo sabidor dèl, que en este caso le pertenece, de su libre voluntad otorga por la presente, que manda, y promete en arras propter nuptias à la dicha F. tantos maravedis, que le consigna, y señala en tales bienes, sobre lo mas seguro de sus bienes, para que gozen del privilegio que à los bienes del aumento de dote son concedidos por derecho; y declara caben bastantemente en la dezima parte de los bienes libres que de presente tiene. Y aviendo efecto el matrimonio, se obliga desde luego à la paga, è re-

è reſtitucion dellos cada que ſea diſuelto, por muerte, ò divorvio, ò por otro caſo permitido, y quiere ſer executado con el juramento de quien fue parte, en que lo difiere, y à todo obliga ſu perſona, y bienes, &c.

Recepcion de dote, y capital, en conformidad de la promiſsion ya dicha.

¶ Sea notorio à todos, como Nos F. y F. ſu muger, vezinos que ſomos en la Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos; que al tiempo que tratamos nueſtro caſamiento F. y F. nueſtros padres, nos prometieron à mi el dicho F. tanta cantidad en bienes, y dineros para mi capital, y à mi la dicha F. tanta para mi dote, à cuya ſatisfacion, ſe obligaron en cierta forma, y plazos por eſcritura ante F. Eſcrivano, en tal dia, mes, y año; y ya ha tenido efecto nueſtro matrimonio, ſegun orden de la Igleſia, nos quieren hazer pago; y para que ſu recibo tenga efecto, yo la ſuſodicha pido licencia al dicho F. &c.

Eſta licencia ſe pone como eſtà en las clauſulas generales, y ſolo la pongo por eſtàr ya en practica: pero quando faltara, quedava el contrato perfecto, porque interviniendo en el marido, y muger, es viſto tener licencia expreſſa, mayormente que en eſta eſcritura obra la muger en favor del marido, y no ha de reclamar lo que ſe encamina à ſu beneficio.

Y otorgamos, que recibimos de los dichos F. y F. los bienes, y maravedis ſiguientes.

Los bienes del capital por ſus aprecios, y luego de porſi los de la dote, y proſigue.

¶ Que los bienes del dicho capital, importan tantas mil maravedis, y los bienes de la dicha dote tantas mil; y vnos, y otros ſe nos entregan de preſente, de que el Eſcrivano deſta carta dà fee; y conſentimos la taſſacion, por eſtàr hecha por perſonas peritas en el caſo, y de nueſtra ſatisfacion, y otorgamos carta de pago, y finiquito en forma en favor de los dichos F. y F. y

nos obligamos de no pedirles en razon de las dichas promeſſas coſa alguna ; y deſde luego damos por ninguna , rota , y cancelada la dicha eſcritura, para que no valga , ni haga fè en juyzio , ni fuera dèl. E yo la ſuſodicha declaro , que los dichos tantos maravedis, que al dicho mi marido ſe dàn, ytrae à eſte matrimonio, ſon caudal de ſu capital , y que quando llegue el caſo de diſolverſe, eſtè conocido por tal, para la cuenta de los bienes multiplicados que huviere, contra lo qual no opõdrè excepcion de mi favor, porque no la tengo, ni la puedo tener, y ſi lo intentare, no ſea oìda: è yo el dicho F. me obligo à que la dicha cantidad de la dote de la dicha mi eſpoſa, tendrè ſiempre de pronto, ſobre lo mas ſeguro, y bien parado de mis bienes, derechos, y acciones, q̃ tẽgo, y me pertenecẽ, y todo lo hipoteco expreſſamente para q̃ goze del privilegio de los miſmos bienes dotales , y no los diſiparè, ni obligarè à mis deudas, crimines, ni exceſſos; y ſi lo hiziere, no valga en lo que los dichos bienes, que obligare valiere eſta dicha dote, y ſin aguardar à la dilacion del derecho , pagarè la dicha cantidad cada que por muerte, ò por divorcio, ò por otro caſo de los permitidos ſea diſuelto, à la dicha mi eſpoſa, y à ſus herederos, y à quien por ella fuere parte, y ſe me execute con eſta eſcritura, y ſu juramento, en que lo difiero, y ambos, cada vno por lo que le toca , obligamos nueſtras perſonas, y bienes, &c.

Poder de juſticias, renunciacion, y juramento de la muger.

NOTA. ¶ Si fuere el recibo de dote ſolo, podrà el marido ſolo otorgarlo , y ordenarſe por eſta eſcritura , quitando lo que habla en la muger; y ſi ay arras , podrà dezir que le manda en arras tanta cantidad , que caben en la dezima parte de ſus bienes, que juntos con los maravedis de la dote, importan tanto , que ſe obliga de tener de prompto ſobre lo mas ſeguro de ſus bienes, &c.

Com-

Compromissos.

¶ Este genero de escrituras, es vna resignacion del derecho de dos, ò mas partes en la voluntad de vna, ò mas personas, para que resuelvan, ò determinen vn pleyto, ò muchos; ò como arbitros juris guardando la forma del derecho, y sentenciando en justicia, ò como arbitradores, y amigables componedores, sentenciando como quieren, quitando à la vna parte, y dando à la otra: y de qualquiera suerte que sea, son tres las clausulas de su firmeza; la primera, relacion del pleyto, ò pleytos que se comprometen, hasta el estado que tienen, y en que estado se ha de determinar, y dentro de que tiempo: porque sino se les limita, tienen tres años desde el dia en que aceptan. La segunda es, el darles poder à los Iuezes para que como les pareciere, quitando, ò añadiendo, dèn las sentencias; y para que en caso que no se conformen, puedan señalar tercero, para que lo que los dos determinen, esso se guarde, ò reservar en si el poder hazerlo. La tercera es, obligarse à estàr, y passar por lo que determinaren, sin apelarlo, ni contradezirlo, imponiendo pena convencional, à quien no lo cumpliesse assi; y que aunque se execute, y cobre, les apremien al cumplimiẽto de la sentencia, como si fuera de Iuez Ordinario, y declarada por passada en cosa juzgada. *L. 26. y 27. tit. 4. P. 5. y otras*

Este genero de contratos, es vna convencion de las partes, que dà potestad al arbitro, para que determine (segun su juyzio) la controversia del pleyto, ò pleytos comprometidos, y el permitido, y corriente.

Puedese este contrato efetuar por poder; mas debe ser expresando las causas, ò pleytos, y que el poder sea especial; porque si es general, podria quedar la parte defraudada, y avrà necesidad de aprobarse, y ratificarse la escritura, ò de consentir lo arbitrado.

Pueden se comprometer todas las causas civiles, y criminales; y estas vltimas, solo en el interès de la parte, porque la pena del delito no se puede compro-

meter, ni tranſiguir, ni la cauſa de libertad de Eſclavo, ò de ſervidumbre, ò matrimonial; y las demàs ſi, ya ſea aviendo entrado à juyzio con ella, ò eſtando ſentenciada, aunque eſtè la ſentencia paſſada en coſa juzgada.

L. 24. tit. 4. P. 3.

L. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

Puede ſer arbitro, y advitrador el mayor de catorze años, ſiendo capaz; y el Clerigo, los Abogados, y perſonas de buen gouierno, y politicas, que ſepan difinir los caſos, que les cometieren; y el Frayle puede ſer arbitrador, teniendo permiſsion de ſu Prelado; y la muger puede ſer arbitradora aun ſin licencia del marido: y ſi es ſeñora de vaſſallos, porque entonces tiene poteſtad de juzgar, puede ſer arbitro.

L. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

Parlador, y otros.

La diſtincion, ò diferencia que ay entre arbitro, y arbitrador, es, que los arbitros deben determinar, ſegun el orden, y mandatos del Derecho, no haziendo injuſticia; y los arbitradores, ſegun ſu parece, guardando, ò no el Derecho. Pero vnos, y otros, ſi han de hazer alguna probança, ha de ſer ante el Iuez Ordinario; y han de determinar en el tiempo que ſe les ſeñala, ò en el de ſu prorrogacion; y no ſeñalandoſeles, tienen tres años deſde el dia de la aceptacion.

L. 23. tit. 4. P. 3. y 29. de dicho tit.

Las partes intereſſadas ſon quien nombra eſtos juezes, y pueden entrambas nombrar vno; pero no pueden ſer compelidos à vſarlo haſta averlo aceptado; pero el tercero en diſcordia, ſi, ni pueden ſer recuſados, ſino es con cauſa juſta, ſabida deſpues de nombrados, y probada ante el Iuez Ordinario: y lo miſmo el tercero.

L. 106. y 107. tit. 18. P. 3.

De Derecho Canonico ſe puede comprometer la cauſa Eccleſiaſtica en el Iuez Eccleſiaſtico, como arbitro, ò como arbitrador; pero de Derecho Real no ſe puede comprometer en el Iuez Seglar Ordinario, como arbitro, y ſi como arbitrador; y como vno, y otro, en el delegado.

L. 24. tit. 4. P. 3.

Si fueren menores, y por ellos ſu Curador, ò Concejos, ò Monaſterios, y otros à quien competa beneficio de reſtitucion los que comprometen, hàn de

de hazer informacion de vtilidad, y ganar licencia de la justicia, ò del Prelado, conforme fuere el que compromete; y en estos casos se puede poner juramento en tales contratos: porque sin èl, si piden restitucion, se la han de dàr.

Deben jurar los Iuezes arbitros, que vsaràn bien el oficio; y que por amor, temor, odio, dadivas, ni por otra causa alguna haràn lo contrario. *L. 7. tit. 4. P. 3.*

En dos clausulas desta practica de compromissos tocò con sus objecciones Iuan de la Ripia: La vna es, que yo llevo (conforme à vna ley de la tercera Partida, que dexò citada) que si huviere de hazerse alguna probança; ha de ser ante el Iuel Ordinario, y esto condena por error; y dize, que ha de ser ante los Iuezes arbitros.

La otra es, que yo digo, que siendo los que comprometen menores, Concejos, Monesterios, ù otros à quien compete beneficio de restitucion, se puede poner juramento: y à esto responde, que aunque sean mayores de veinte y cinco años, se puede poner juramento en los compromissos.

La jurisdicion ordinaria es de tal calidad, que nunca falta, ni las parte pueden pribarla: y dado caso que estè permitido el que las probanças de los pleytos comprometidos se hagan ante los Iuezes arbitros, no solo, no serà error el hazerlas ante los Ordinarios, pero serà de mucho acierto por inconvenientes, que de lo contrario pueden ofrecerse; y concluyo, con que no se prohibe al Ordinario el hazer estas probanças: y assi la replica no perturba mi propuesta.

Quanto al juramento de los compromissos, respondo, que estàn prohibidos en los contratos los juramentos por muchas leyes de el tit. 1. lib. 4. de la Recop. y solo estàn permidos en los contratos, que para su validacion se requieran contratos de dotes, vèdidas enagenaciones de bienes, y donaciones; y tambien estàn permitidos en contratos de mugeres casadas de menores Monesterios, y de otros à quien competa beneficio de restitucion; y en esto no ay disputa, segun

lo qual, si en la escritura de compromisso concurre alguna circunstancia de las referidas, avrà de llevar juramento, y sino, es vana la replica de Iuan de la Ripia.

L. 7. tit. 4. P. 3. Papel.

Estas escrituras deben hazerse en el Protocolo, y las sacas han de ser en el sello que les corresponda, regulando la cantidad de la demanda; y si se ha intentado reconvencion en ella tambien; y si todo junto subiere de mil ducados de principal, serà sello primero; y si baxaren hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto, primero pliego en todas, y demàs papel comun.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura.

¶ Sea notorio à todos, como nos F. y F. vezinos de tal parte, dezimos: que entre nosotros seguimos tal pleyto sobre tal cosa, que està en tal estado, ante tal Iuez, y Escrivano: y por evitar costas, y gastos forçosos, por conformidad, y paz, avenros tratado de comprometerlo, y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar de derecho, siendo sabidores del que en este caso à cada vno pertenece de nuestra voluntad, y como cosa de nuestra vtilidad, otorgamos por la presente, que compromettemos el dicho pleyto en F. y F. vezinos de tal parte, à quien nombramos por Iuezes arbitros, arbitradores, y amigables componedores, y les damos el poder que se requiere, y bastante jurisdicion, para que dentro de tanto termino, contado desde el dia de la aceptacion, reservando en Nos el prorrogarselo en el estado q̃ està, ò poniendole en tal estado con nuestra citacion, ò sin ella, ni otra ninguna circunstãcia, aunque de derecho se requiera, vean, sentencien, y determinen difinitivamente el dicho pleyto, guardandq, ò no el orden judicial, arbitrãdo, y componiendo, quitando à la vna, y dando à la otra parte à su voluntad; y no cõformãdose, les damos facultad para que señalen tercero el que les pareciere, ò reservamos en Nos el nombrar tercero, el qual conformandose con los susodichos, ò qualquier dellos, hagan la dicha determinacion, por la qual estarèmos, y pas-

sa-

farèmos, y por todos los autos, que antes della pronunciaren, y no apelarèmos, ni reclamarèmos por nulidad, agrauio, ni por otro ningun derecho que lo podamos hazer, porque desde luego consentimos su juyzio, y sentencia, y queremos se execute luego que se pronuncie, sin aguardar termino alguno: y el que no fuere obediente, demàs de no ser admitido en juyzio, aunque tenga razon legitima para ello, y sea de derecho, incurra en tantos maravedis de pena para la parte obediente, en que desde luego nos damos por condenados, para que se cobre por apremio, sin que preceda execuciõ, almoneda, ni citacion, ni otra diligẽcia, aunque se requiera, de que nos relevamos, y todavia se ha de guardar, y executar la dicha sentencia, y por ello ha de ser visto averla consentido de nuevo; y para su cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, &c. Poderio.

Aceptacion.

¶ En la Villa, ò Ciudad de tal parte, dia, mes, y año, de pedimiento de F. y F. contenidos en la escritura de compromisso, que han otorgado, hize saber el nombramiento de Iuezes arbitros à F. y F. los quales dixeron que lo aceptan, y juraron à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, de vsarlo bien, y fielmente, y que por amor, odio, ni interès, no harán lo contrario. Y lo firmaron, de que doy fee.

Prohijacion.

¶ Este genero de contrato, es recibir vno voluntariamente por su hijo adoptivo al que lo es natural, ò legitimo de otro: hazese, queriendo el padre entregar su hijo à la prohijacion, ò quando el tal hijo està libre de el dominio del padre, por su muerte, ò por otro accidente, y de qualquier manera ha de aver consentimiento del prohijado, que ha de ser por lo menos mayor de siete años, y el que prohija mayor de diez y ochos años.

A esta propuesta de la edad del que prohija, responde de la censura de Iuan de la Ripia, que estos diez y ocho años que yo digo, no son de edad precisa, sino de mas edad que el prohijado; y que siendo el prohijado de siete años, el prohijador sea de diez y ocho años mas, que es ser mayor de veinte y cinco.

Yo confiesso que mientras mas edad tuviere el prohijador, será mas seguro el contrato; porque la causa principal que motiva, y perfeciona las prohijaciones, es, el que los prohijadores, ni tengan hijos, ni los esperen; pues à tener los, se prohibiera este acto quando lo está, el que quien tiene herederos legimos, y descendientes, intitúya otro heredero con ellos que no lo sea, y fuera perjudiciales en lo que es propio suyo por todo derecho; y como quiera que el de diez y ocho años, como el de veinte y cinco, está apto para la generacion, pues aunque por importancia, ò por otro impedimiento parezca estàr imposibilitado, esso forçosamente previene de enfermedad (puesto que lo es todo quanto priba à la naturaleza de su vso, y del efecto dèl) y con el tiempo, ò con la curacion medicinal, puede recobrarse la salud, y obrar sin el impedimento de antes el señalar la edad de diez y ocho años al prohijador, no es porque sea precisa, sino porque no la tenga menos, y dessa edad, y de la de veinte y cinco años (aunque el repugnante quiere, que estos diez y ocho, sobre los siete, sean mas de veinte y cinco) siempre la dificultad en el sucesso se está en pie, y sin resolucion.

Otra replica haze, sobre que en la escritura se haze al prohijador donacio de bienes, y dize: que no es clausula forçosa en la tal escritura; y assi lo advierte, à que satisfago con dezir, que la clausula previene assi; y si es necessario, le hazen gracia, y donacion, &c. y bien se conoce desta palabra si es necessario, que no es forçosa, pero pone esta amplitud, ò generalidad por lo que puede ofrecerse, pues avrà caso que la pida; y quando se escrive, no ha de quedar tan corto, que lo ignore el Escrivano, quando lo aya menester, fuera de que si es fuerça, que el prohijado señale por su heredero al prohijado, no es yerro la clausula de la dicha donacion,

pues

pues mira (si con termino duplicado) à vn mismo fin, como lo es el de la sucesion, y herencia; y perdoneme Iuan de Ripia, que mirò estas dos replicas, ò advertencias, muy apassionado por su propia interesse.

No pueden prohijar.

¶ Los eunucos, sino es que quando lo fueron, estavan ya en edad de engendrar: los que nacen impotentes: los menores de la dicha edad: el tutor siendo su menor el prohijado: la muger, sino es que tuvo hijo que muriò en la guerra en servicio del Rey, ò de la Republica. *L. 1. y 2. tit. 16 P. 4. y otras.*

Hazese vn pedimiento ante la justicia ordinaria, ofrecese informacion, y el Iuez la admite, y da licencia.

El pedimiento se ha de escrivir en el sello quarto, la informacion en el sello segundo, y la escritura en el registro Protocolo de el sello quarto: las sacas de estas escrituras en que se han de insertar los autos dichos, ha de ser primero pliego del sello segundo, y los demàs de comũ, que es lo, que mas conviene con su naturaleza, y con vna clausula de la ley, por no ser escritura de cantidad, y pueden escrivir estas informaciones al pie del pedimiento en sello quarto, por ser para el registro. *Papel.* *L. 25. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Pedimiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. y F. su muger de la vna parte, y de la otra F. como padre legitimo de F. su hijo, que està presente, y dixeron, que estàn convenidos en que por quanto los dichos F. y F. su muger por su mucha edad, no pueden aver hijos, y tienen buen caudal, el dicho F. les dè al dicho su hijo por su doptivo, para que les suceda en sus bienes, pues por ser pobre, es la vtilidad notoria; y para que tenga efecto, pidieron à su merced les admita informacion, y les dè licencia para otorgar escritura de adopcion.

Pidieron justicia, &c.

AV-

AVTO.

E ſu merced el dicho Corregidor mandò, que dèn la informacion: y viſta, proveerà juſticia. Y lo firmò.

Informacion.

Teſtigo. ¶ En tal parte, dia, mes, y año, los dichos F. y F. para la informacion, preſentaron por teſtigo à F. vezino de tal parte, del qual ſe recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad. Y preguntando por el pedimiento, dixo: que ſabe, que los dichos F. y F. ſon perſonas de mucho caudal, y que no tienen hijos, ni los eſperan, por ſer ya de edad, y por ſer el dicho F. muy pobre, y de edad para ſer prohijado, le es de mucha vtilidad el efecto de ello; y lo ſabe, porque lo conoce todo, y tiene noticia de ello, y es publico, y la verdad, ſo cargo de ſu juramento, y es de tantos años, y no le tocã las generales de la ley, que le fueron fechas.

Conforme à eſte ha de aver otros dos, y luego eſte auto.

AVTO.

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ſu merced el dicho Corregidor, aviendo viſto los autos, y examinado la voluntad, y edad del dicho F. dixo: que para poner en execucion ſu adopcion, dava, y diò licencia, y facultad como ſe requiere à los dichos F. y F. y para que ſobre ello otorguen eſcritura con las clauſulas que les parecieren; y à todo interpone ſu autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y ha lugar de derecho. Y lo firmò.

Eſcritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, parecieron F. como padre legitimo de F. ſu hijo, y el ſuſodicho

de

de la vna parte, y de la otra F. su muger, todos vezinos de tal parte, à quien doy fee que conozco, y dixeron, que entre si estàn convenidos, è concertados, en que el dicho F. dè al dicho su hijo à los susodichos por su adoptivo; y para que se haga solemnemente, se diò peticion ante F. Corregidor, y precedida informacion de vtilidad, diò licencia, como de los autos consta, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui se copian los autos, y luego prosigue assi.

¶ Y vsando de la dicha licencia, siendo los vnos, y otros sabidores de su derecho, y de lo que les conviene en este caso, de su voluntad, y como mejor aya lugar, otorgan por esta carta, que el dicho F. se desiste, y aparta del dominio, y patria potestad, que tiene en el dicho F. su hijo, y tomàdolo por la mano, lo entrega à los dichos F. y F. su muger por su hijo adoptivo, en quien ceden sus derechos, y acciones, que al dicho su hijo pertenezcan, sin retener en si cosa alguna. Y los dichos F. y F. le recibieron en su proteccion, y compañia, como su hijo adoptivo, y prometieron tratarlo, y alimentarlo como à tal, conforme à su calidad: Y es su voluntad, que despues de sus dias suceda en todos sus bienes, derechos, y acciones, y desde aora para entonces le constituyen por su legitimo, y vniversal heredero; y si es necessario, le hazen gracia, y donacion, pura, perfecta, irrevocable de todo ello, con todas las clausulas, requisitos, y solemnidades que de derecho se requieren, con insinuacion, y como mejor lugar aya, y se obligan à que si el susodicho muriere antes de llegar à catorze años, restituirán à sus herederos, ò personas à quien pertenezcan los bienes que en su nombre recibieren, y por ello, y las costas, como si aqui fuera la liquidacion, se les execute; y ambas partes se obligaron por sus personas, y bienes, avidos, y por aver de no lo reclamar, ni contradezir en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y en legitimo modo, ni sobre ello sean admitidos en juyzio, sino fuere para ser apremiados à su cumplimien-

Pongase licencia del marido à la muger, solo por el estilo, y porque con esta novedad no se ocasione adelante pleyto.

miento, como si fuera sentencia difinitiva de Iuez competente, pronunciada esta escritura, passada en autoridad de cosa juzgada por ellos consentida: para lo qual dieron poder à las justicias de su Magestad, y renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho en forma.

Aqui la renunciacion del Velayano, y juramento de la muger, y luego esta aceptacion.

E luego el dicho F. en aceptacion, y reconocimiento de hijo adoptivo, se puso de rodillas en presencia de los dichos F. y F. su muger, y les besò las manos, y todos, vnos, y otros lo otorgaron, y pidierón por testimonio. Y lo firmaron. Siendo testigos, F. F. F.

Nota.

¶ Que quando el prohijado no tiene padre, en el mismo auto el Iuez, enterandose de la voluntad suya, lo entrega à los prohijadores, y ellos le reciben en su proteccion, y compañia por su hijo adoptivo, y prometen el darle alimentos conforme à su calidad; y obligan conforme està dispuesto en la escritura, hablando solo ellos y despues de la aceptacion, el Iuez la aprueba con interposicion de su autoridad; y estos autos se ponen en el Protocolo, porque son del mismo efecto que la escritura.

Emancipaciones.

¶ Algunos hallan diferentes generos de emancipar, como son dandole al hijo los bienes adventicios, que son los que con su industria gana, estando vno debaxo del dominio de su padre, à quien pertenece el vsufructo de ellos: y otra, dandole bienes suyos por via de donacion, ò por cuenta de la legitima, con reserva de algo: y otra, no dandole nada. Y discurriendo en este caso, hallo solo dos generos. El vno, que comprehende todos los referidos, y cada vno de ellos; pues el llevar vna cosa, ò todas, no es mas de vna condicion, ò calidad, mas, ò menos. Y el otro es, quando el hijo, ò hi-

L. 5. tit. 17. P. 4 L. 15. y 16. y 17. tit. 18. P. 4. y otras.

ò hija obliga por fuerça à su padre à que le haga emancipacion, que lo puede hazer por estos casos.

1 Si el padre tratasse tan mal à vn hijo, ò hija, que le sea insufrible.

2 Si el padre apremiasse al hijo à ser salteador, ò à cometer otro grave delito, y à la hija à que fuesse deshonesta, y mala.

3 Si en algun testamento, ò escritura se mandasse algo à los hijos con que los emancipassen.

4 Si el prohijador gastasse los bienes del prohijado mal gastados.

Es emancipacion propiamente libertad que cobra vn sugeto, y no puede conseguirla el menor de siete años, ni el ausente, porque es acto que requieren presencia del que emancipa, y del emancipado: y si para estos dos casos se gana facultad del Rey, se podrà hazer: pero para asiegurarla, debe aprobarse, y ratificarse, cumplida la dicha edad, ò viniendo el ausente. *Papel.*

Esta escritura, por no contener cantidad, y porque propiamente es vna licencia, ò poder, para que vno contrate, sin lo qual estava incapàz para ello, debe sacarse primero pliego del sello segundo, y los de mas de comũ, que es lo que conviene mas con su naturaleza. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia mes, y año, ante su merced F. Corregidor, y ante mi el Escrivano, y testigos, pareciò F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, y dixo: que F. su hijo, que està presente, es mayor de tantos años, capàz para administrar sus bienes: y quiere emanciparlo, en cuyo efecto, como mejor aya lugar de derecho, de su voluntad tomò por la mano al dicho su hijo, y lo soltò, apartandole de si: y otorga, que le remite, y alça el dominio, y patria potestad, que en èl tiene, y le dà poder, y licencia como se requiere, para que desde oy, sin dependencia alguna, trate, y contrate, y administre, y govierne los bienes que adquiriere, y los que de presente le dà, que son los siguientes.

Aqui

Aqui los bienes, y calidades con que los dà.

¶ De los quales dichos bienes, y de los que gã-geare, vſe, y diſponga à ſu voluntad, como coſa ſuya, y en ſu miſmo hecho; y otorgue qualeſquiera eſcrituras; parezca en juyzio; ſiga ſus pleytos, y pida lo que le convenga: y deſde luego ſe aparta, y deſiſte del derecho, y propiedad que tenia à los dichos bienes; y todo ello ſe lo cede, è renuncia al dicho ſu hijo: y en caſo neceſſario, de ello, le haze gracia, y donacion, pura, perfecta, inter vivos, con inſinuacion, y demàs clauſulas neceſſarias: y ſin embargo deſde luego la inſinua ante ſu merced el dicho Corregidor, para, que todo ſea del dicho F. ſu hijo, el qual tome la poſſeſsiõ de ello judicial, òextrajudicial q̃ èl ſe la dà deſde luego, cõ clauſula de cõſtituto; y ſe obligà q̃ en todo tiẽpo ſeràn ciertos, y ſeguros eſtos bienes, y q̃ no dirà contra eſta eſcritura, ni la revocarà, ni contradirà por ningun caſo, ni cauſa, aunque ſea de derecho, y ſi lo hiziere, no ſea oido en juyzio, antes deſechado de èl, como quien intenta derecho q̃ no le pertenece, y por el miſmo hecho ſea viſto aver aprobado, è ratificado eſta eſcritura con los requiſitos neceſſarios, y añadiendo à ella fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y dió poder à las juſticias, &c. El poderio, y luego aſsi.

Aceptacion. Y el dicho F. aceptò, è recibiò la dicha emancipaciõ, para vſar de ella, y eſtimò la merced que el dicho ſu padre le hazia, y declarò eſtàr entregado en la poſſeſsion de los bienes que le ha dado en eſta eſcritura, y ſi es neceſſario renuncia las leyes de la entrega, è prueba, y otorgà recibo en forma. Y lo firmaron. Siendo teſtigos F. F. F. vezinos de tal parte.

AVTO.

E viſto todo por ſu merced el dicho Corregidor, dixo: que avia, y huvo por emancipado al dicho F. y por inſinuada la donacion con la ſolemnidad del derecho, y à todo ello, y à lo que en virtud ſuya hiziere el eman-

emancipado interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe, para que valga, y haga fee en juyzio, y fuera dèl, y mandò dar à las partes los testimonios, y traslados que pidieren. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

Segundo genero de emancipacion.

¶ En quanto al segundo genero de emancipacion, precediendo vna de las causas dichas, se darà peticion ante la justicia, haziendo relacion della, y ofreciendo informacion, la darà de la causa que ay, y de la vtilidad que se le seguirà de ser emancipado; y en vista de todo, el Iuez mandarà, que el padre otorgue escritura de emancipacion en forma, y sino lo hiziere, le apremiarà à ello; y en la escritura se harà relacion dello, y se llamaràn los autos para su insercion, y se dirà, que lo emancipa, y aparta de su poder, dominio, y patria potestad, para que sin que necesite de licencia suya, administre sus bienes, y haziendo, pareciendo en juyzio, siga sus pleytos, otorgue escrituras, y haga todo quanto puede, y debe hazer el legitimamente emancipado, y que assi lo otorga. Y puesta la acepracion de la emancipacion, se pondrà el auto de aprobacion, en que el Iuez diga, que le ha por emancipado, y suple qualquiera defecto de substancia, ò solemnidad; y à todo ello, y à lo que en virtud dello hiziere, interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y ha lugar de derecho; y que manda dàr los traslados, y testimonios necessarios. Y lo firma.

La calidad del papel del pedimiento, informacion, y escritura, he repetido en la escritura de prohibicion, y el mismo para las sacas de aquella, ha menester esta.

Legitimacion de hijo.

¶ La legitimacion del hijo bastardo, ò natural, toca privativamente al Rey, y se haze à instancia, y suplicacion del padre. *L. 9. tit. 8. T. 3.*

Si el hijo natural es el que se legitima, queda heredero por testamento, y abintestato de sus padres, como si fuesse avido de matrimonio; y aunque el bastardo legitimado por el Rey, queda legitimo, no sucede en la herẽcia de sus padres, ni de otros ascendiẽtes, aviendo hijos, ò nietos de matrimonios, ya sea que ayan nacido antes, ò despues de la legitimacion: y en este caso solo puedẽ aver (por legado, y no por hereneia) la quinta parte debienes: pero no aviendo estos hijos, ni nietos, puedẽ suceder por herencia en todos los bienes por habilitados en la legitimacion del Rey: pero siempre queda para las honras, y preeminencias del padre; aunque estàn en alguna parte limitadas.

L. 4. tit. 15. P. 4. y otr.

Este instrumento que se haze de parte del padre, no es mas que vn pedimiento, y suplica que se haze à su Magestad, y solo se pone aqui por la forma con que debe ir: Y se advierte, que se ha de poner en registro, y la saca de èl (aunque no tiene clausula expressa, que resuelva el papel, que le pertenece) debe ser por la calidad del cõtrato del sello primero, y es lo que mas conviene con su naturaleza.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

En esta clausula donde se practica la legitimacion del hijo bastardo, ò natural, toca la censura de Iuan de la Ripia, y dize: Que el legitimado por el Principe, aunque lo sea para heredar à sus padres, ò abuelos, si despues de la legitimacion huviere hijo, ò nieto de matrimonio, ò descendiente ligitimo, el tal legitimado no subcede con los hijos, ò descendientes legitimos à sus padres, ni abuelos abintestato, ni por testamento, y que solo se les puede mandar el quinto: y en lo que toca à gozar de las honras, prerrogativas, y privilegios de los padres, se conforma con lo que digo, segun lo qual no tengo que replicar, pues hablando mi propuesta de los hijos naturales, y bastardos, solo habla del legitimado sin distincion de las dos naturalezas, y viene à llevar mi misma opinion: y assi solo digo, que en estas legitimaciones el mejor interprete es el Principe, pues es solo suyo el acto de legitimacion, y no importan leyes en contrario, si el Principe legislador quiere dispensar en esto, ò en esotro; y siendo esto indubitable, la merced de la le-

g-

gitimacion es quien dirà, si el que se legitima ha de subceder, ò no con los hijos legitimos, avidos antes, ò despues de la legitimacion: y con esto escuso mas satisfacion.

Forma de la suplicacion que se ha de hazer para la legitimacion.

SEÑOR.

¶ F. vezino de tal parte: Digo, que yo estoy casado con F. mi muger ha tantos años, y no avemos tenido hijos, ni los esperamos, por ser yà de mucha edad, ni tenemos ascendientes legitimos, que nos sucedan: E yo tengo, y reconozco por mi hijo bastardo, ò natural à F. que serà de tantos años, es benemerito; y de quien se puede esperar obrarà como mi hijo, en quanto se ofrezca del servicio de V. Mag. Por lo qual suplico à V. Mag. sea servido hezerme merced de legitimarle, y habilitarle, para que como tal sea tratado, avido, y tenido; y para que por testamento, y abintestato, me pueda heredar, y suceder en mis bienes, y que goze de todas las honras, preeminencias, y essempciones, que yo gozo, y de que gozara, y deviera gozar, si fuera avido, y procreado de legitimo matrimonio, que en ello recibirè merced. En cuyo testimonio otorgo la presente en tal parte, tal dia, mes, y año, y lo firmè. Testigos F. F. F. vezinos de esta Ciudad, ò Villa. E yo el Escrivano doy fee conozco al otorgante.

Licencia que vn padre dà à vn hijo para disponer de sus bienes.

¶ Estas escrituras son propiamente poderes en causa propria: y assi se puede dezir, que por quanto los padres son herederos forçosos de los hijos, y ellos no pueden disponer mas de en el tercio de sus bienes, y de los castrenses, ò casi castrenses, por causas que le mueven, lo dà permission, poder, y facultad para que disponga de todos los bienes, que tiene, y tuviere mientras èl fuere vivo, y los enagene, dandolos graciosamente, ò por testamentos, ventas, renunciaciones, ò permutas, ò como le pa-

parecière, è instituya herederos à su voluntad, que èl se desiste de la propiedad, vso, y otro derecho que le pertenezca, y lo cede, è renuncia en el dicho su hijo, y en quien de èl los huviere, y otorgue sobre ello las escrituras necessarias, con las condiciones, y obligaciones que quisiere, que èl las aprueba, y se obliga de no las reclamar, ni contradezir por ningun derecho que le competa; y declara no ha menester los dichos bienes para su sustento, porque los que èl tiene son bastantes. Y la podrà jurar por ser enagenacion de bienes con que tendrà firmeza, y porque segun esta relacion, y los poderes que vàn ordenados, se podrà disponer facilmente, no me detengo en engrosarla, y la saca serà pliego del sello segundo.

L. 22. tit. 1° lib. 4. Recop.

Papel.

Obligacion, y fiança para administrar rentas, con informacion de abono.

¶ Estas escrituras son de las calidades de las obligaciones que puse al principio, y porque tiene mas requisitos, y por ella se pueden ordenar otras, no quise escusarla: son sus puntos esenciales tres, relacion de las rentas, efectos de que se componen, cuyas son, y què tiempo ha de durar la administracion, obligarse à las pagas de ellas, y à què plazos, obligarse à cobrar, y dar de todo en todo tiempo cuenta con pago, y que los alcances se executen en su persona, y bienes; y si quisieren algunas condiciones diferentes, se podràn poner

Papel.

Estas escrituras deben sacarse en papel sellado, en que se debe sacar el contrato principal sobre que se otorgan, por no tener cantidad señalada de pago: pero si la tuviessen, se ha de regular por ella, como se ha dicho en las demàs escrituras: pero si fuessen para administrar rentas de Tesoreria de primero contrato, se escrivan en el papel en que se debe despachar el titulo de Administrador.

L. 45. tit. 24. lib. 4. Recop.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta como yo F. vezino de tal parte, digo, que F. Tesorero General en este Reyno, ò Teso-

rc-

teria, en tales rentas, y me ha señalado por administrador de ellas en tal lugar, ò partido, para que por tanto tiempo, que corre desde tal dia, y se cumple tal dia de tal año, entre en mi poder lo que procediere de las dichas rentas, administrandolas, con que me obligue, y dè fianças, y cumpliendo por mi parte, yo como principal, y nos F. F. como sus fiadores, y principales pagadores, y todos de mancomun insolidum, renunciando,&c. Siendo todos ciertos, y sabidores de nuestro derecho, y de lo que nos ha convenido en este caso, como mejor aya lugar, otorgamos, y conocemos por esta carta, que nos obligamos à que durante el dicho tiempo, yo el dicho F. cobrarè, y recogerè todo lo tocante, y perteneciente à dichas rentas, administrandolas con todo cuydado, como mas en beneficio suyo sea, y irè pagando las libranças que justificadas se hizieren notorias, sin dilatarles las pagas, ò remitirè el dinero que fuere procediendo por sus partes à tal parte al dicho Tesorero general, ò adonde se ordenare, y de todo darèmos cuenta con pago, cierta, y leal, y verdadera de todo el tiempo, y de qualquiera parte dèl, luego, è cada q̃ se pida à mi el dicho F. ò à qualquiera de nos, sin rehusarla, ni dilatarla, y sino la dierèmos luego, permitimos se haga sin nosotros en nuestra ausencia; y para su justificacion, desde aora para entonces, nos damos por citados todos, y passarèmos por lo que se declarare por declaracion jurada han valido las dichas rentas, y las dudas que se ofrecieren en los cargos, ò datas, remitimos à vn Contador nombrado por todas partes, ò àdos cada vno por la suya, para que en todo rigor, ò arbitrando, ò componiendo, las declare, y se observe como si fuera determinacion judicial: y el alcance que de vna, ò otro forma se nos hiziere, pagarèmos de contado, y por èl se nos execute con solo èl, y esta escritura, en que lo diferimos, y les relevamos de otra prueba, y que se proceda con no embargante como por maravedis, y aver de su Magestad, à quien pertenecen las dichas rentas: y confessamos, que està en poder de mi el dicho F. principal, el recudimiento, y demàs recaudos, y papeles necessarios, para aver, y cobrar legitimamente las dichas ren-

tas en todo el dicho tiempo, de que nos damos por entregados, è renunciamos las leyes de la entrega, è prueba; y si por falta de puntualidad viniere persona à la cobrança, y à hazer pago de alguna libranca, que cabiendo lo procedido de las rentas, no huviere aceptado, y pagado, le pagarèmos tantos maraves de salario en cada vn dia de los que en ello se ocupare, con mas los de la venida, y buelta, con las costas que causare, y por todo se nos execute, como por lo principal, diferido tambiẽ en su juramẽto, y no nos opõdrèmos, ni alegarèmos excepcion alguna de nuestro favor, que impida en todo, ni en parte la execucion de esta escritura, porque no la tenemos, y caso que la aleguemos, aunque sea de derecho, no queremos ser oidos en juyzio, ni fuera dèl; antes por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura con las clausulas, è requisitos necessarios, añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato; para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, &c. Poderio de justicias, y sumission especial al Tesorero, si tiene jurisdicion, à las justicias que le pidiere se haga.

Pedimiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia mes, y año, ante su merced F. Corregidor, F. vezino de tal parte, dixo: que el Tesorero general de las rentas de tal partido, le ha encargado el administracion de tales rentas, en tal parte, por tanto tiempo, para que las beneficie, y cobre, y para ello, y la cuenta con pago, està obligado con tales fiadores, como consta de la escritura, que hã otorgado ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, pidiò à su merced le admita informacion de abono, y la apruebe, y le mande dàr testimonio, ò traslado. Pidiò justicia, &c.

AVTO.

Es su merced el dicho Corregidor mandò, q̃ de la informacion, que ofrece, que vista proveerà justicia. Y lo firmò.

Tes-

Testigo.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, F. para la informacion de abono ofrecida, presentò por testigo à F. del qual recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad. Y preguntando por el pedimiento, y aviéndosele leido la escritura de obligacion en èl mencionada, dixo: que conoce à los dichos F. principal, y fulanos fiadores; y sabe que son hombres legos, llanos, y abonados en tanta cantidad de maravedis, y en mucha mas cantidad, porque tienen bienes muebles, y rayzes en tal parte, libres de hipotecas, y de censos; y si es necessario, este testigo los abona, hasta en la dicha cantidad, con la obligacion de su persona, y bienes, avidos, y por aver; porque lo que ha dicho es la verdad, so cargo de juramento. Y lo firmò: y es de tantos años.

Conforme à este avrà otros dos, ò tres dichos, y luego este auto.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced el dicho Corregidor, aviendo visto estos autos, dixo: que aprobaba, y aprobò por bastante la dicha informacion, y fianças hasta en la dicha cantidad; y mandò se dèn al dicho F. los traslados necessarios, à todo lo qual interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y debe de derecho. Y lo firmò. Testigos F. F. F. vezinos.

El pedimiento de esta probança, se ha de hazer en el sello quarto, la probança primero, y vltimo pliego, sello segundo; y los traslados, primero, y vltimo pliego del dicho sello segundo, y demàs papel comun.

Si vn Clerigo tuviere administracion de hazienda de legos, ò tutela, ha de dàr cuenta de ella ante el Iuez Seglar, aunque sea aviendose hecho Clerigo despues de tenerla.

NOTA. *Curia Filip. 2. p. §. 5. nu. 22.*

Y los Contadores nombrados concordemente por las partes, no pueden despues ser recusados, sino es por

causa nacida, ò sabida despues del nombramiento, y se ha de expressar.

L. 5. 1. tit. 15. libr. 2. Recop. y L. 31. tit. 4. p. 3. y otros.

Mas siendo los nombramientos diversos, ya por las partes, ya por el Iuez, puede vna parte recusar el Contador de la otra, y al del Iuez, con causa: y lo que hiziere despues es nulo, y lo mismo cõ el tercero de discordia; y han de jurar antes de las quentas, de hazerlas bien, y fielmente, y que no recibirán de las partes cosa alguna, hasta auerseles tassado por el Iuez.

L. 50. y 52. tit. 5. lib. 2. Recop.

Los dichos Contadores no pueden obrar por si cosa de derecho, en que deba aver determinacion del Iuez, ni tasar frutos, ni intereses, en caso que aya condenacion de ellos; porque entonces la tassacion es de Iuez, y solo les toca la cuenta, y cosas que consisten en su direccion.

Opinion de Escobedo, y otros.

El tercero en discordia, nombrado por el Iuez solo, tiene voto en el caso para que se nõbra, y no en los demàs, y se ha de dàr noticia à las partes, para q̃ le informen de todo; mas siendo nombrado de cõformidad de las partes, para componer, y resolver la diversidad, y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el vno de ellos. Y siẽdo nombrado por el Iuez, puede no conformarse, y dàr su voto libremente, segun le dictare el derecho, ò costumbre.

L. 8. tit. 7. p. 7. y otros.

El Contador, que en la cuenta hiziere yerro, dolosa, y engañosamente, comete falsedad, y debe satisfacer el daño, y ser condenado arbitrariamente.

Dicha ley 51. y lib. 7. tit. 17. par. 1.

El salario de los Contadores, y tercero en discordia, y demas costas, se ha de pagar por ambas partes igualmente, y tassandolo el Iuez.

Estas advertencias se pueden prevenir para el juyzio de particiones, que son del caso, como de este de cuentas de administracion; pues tambien lo es la tutela, como queda apuntado al principio de estas Notas.

Y puesto que se ha dado la forma del contrato de administracion, y se ha tratado de los Contadores, y de la forma de cuẽtas, notese que và prevenido lo necessario en las tutelas de menores, libro segundo de este Cõpendio.

dio, por donde se podràn alucinar las cuentas de qualquiera administracion, y no serà sin tiempo formar la carta de pago, y finiquito; con que el Administrador ha de quedàr resguardado siempre, y de ella misma se reconocerán los puntos, de que consta su validacion.

Debe sacarse esta escritura en papel sellado, regulando el genero por la cantidad del contrato; y siendo de mil ducados de caudal, y de ai arriba, ha de ser de l'sello segundo; y de ai abaxo hasta ciento, sello tercero; y de ciento abaxo, sello quarto. *Papel. Dicha ley 45.*

Finiquito de Administracion.

¶ El finiquito es liberacion de vna parte à otra de lo que fuè à su cargo, yà sea especial de algunas partidas, yà general de todas cuentas, y tratos, que se ayan tenido. *L. 14. tit. 18. p. 3. y otras.*

Su efecto es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, no se podrà pedir al Administrador cosa alguna en razon de ella de alli en adelante.

Y siendo general de todas cuentas, y tratos, es lo mesmo en ellas, sino es aviendose encubierto, ù omitido en la cuenta alguna cosa, sin averse tratado de ella, que es dolo, y engaño, ò aviendo algun error conocido, q̃ estava ignorado, y oculto: y assi es seguriſsimo el insertar la cuenta, para que se conozca la sencillez del caso. *L. 81. tit. 18. p. 3.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos parecìò F. Tesorero general de tales rentas en esta Ciudad, ò Villa, y su Partido, por tal titulo, ò razon, à quien doy fè conozco, y que es tal Tesorero, y està en el vso, y exercicio de dicho oficio; y dixo, que por quanto nombrò por Administrador de tales, y tales rentas en tal parte, y su partido à F. vezino de tal; y para el seguro de ellas, y de la cuenta, se obligò, y diò fianzas por escritura

tura ante F. Eſcrivano,en tal dia,mes, y año, y ha dado la cuenta final de ſu adminiſtracion,en que ha ſido alcançado en tantos mil maravedis, como conſta de la dicha cuenta,que es la que ſe ſigue.

Aqui la cuenta, y luego aſsi.

¶ Y el dicho F. Teſorero general,dixo, aver cobrado del dicho F. Adminiſtrador el dicho alcance,y ſe le ha pedido dè carta de pago, è finiquito;y poniendolo en efecto,ſiendo cierto de ſu derecho, y del que en eſte caſo le pertenece,otorga, è conoce por eſta carta, que aprueba las cuentas inſertas de dicha adminiſtracion, y todas las partidas de ſu cargo,y data,en todo, y por todo;y confieſſa, que el dicho F. le ha pagado los dichos tantos mil maravedis de el alcance liquido, y final; y de ellos ſe dà por entregado à ſu voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,è prueba de ſu recibo; y le otorga carta de pago,è finiquito en forma,como le convenga, y le diò por libre, y à ſus bienes,y fiadores de la obligacion en que ſe conſtituyeron para la dicha adminiſtracion;y la diò por ninguna,rota,y cancelada,para que no valga, ni ſe pueda vſar mas de ella,y tiene por bien ſe anote al margen del Protocolo eſte finiquito, à cuya firmeza obliga ſu perſona,y bienes,avidos,y por aver,y lo firmò,ſiendo teſtigos F.F. y F. vezinos de tal parte.

Si eſto ſe haze por poder, ò recudimiento,ſerà bueno inſertarlo; y ſi es por ſer propio el oficio, como ay muchos,baſtava como eſtà dicho.

Tratados para Monjas.

¶ Tratados ſe llaman eſtos, porque es coſa que ſe confiere, y trata : deben ſer tres, que ſe han de hazer de tres en tres dias ; y aunque algunos practican el que ſe hagan por la Prelada, y Diſcretas del Convento, no lo tengo por ſeguro, pues para que ſea voz de Convento, en que todas las Monjas profeſſas, tienen voto libre, es preciſo que aya la mayor parte de Mon-

Monjas presentes, por ser este contrato publico. Despues de hechos los dichos tres tratados, se ha de ganar licencia del Prelado Superior de el Convento, en cuya virtud se haze la escritura de recepcion de la Monja que ha de tomar el habito, y obligacion de la dote; y dos meses antes de la profesion se ha de hazer precisamente la renunciacion de las legitimas, como todo irà ordenado adelante.

No puede darse el habito de Monja à quien no tenga doze años cumplidos, ni puede darse la profesion hasta aver cumplido los diez y seis años, y no por esto se entienda que ha de aver quatro años de Noviciado, que basta para la profesion vn año continuo: y si cayere enferma la Monja Novicia, y para curarse saliere del Conuento con licencia de su Prelado Superior, y estando sana buelve à su Convento, le sirve por Noviciado este tiempo: y cumplidos los diez y seis años de edad, y vno de Noviciado, puede profesar, con que el Ordinario aya explorado su voluntad, para que conste que no và violenta à la profesion.

La renuncia ha de ser puntualmẽte hecha à dos meses antes del tiempo legitimo en que puede profesar, y aunque se dilate despues la profesion con causa, ò sin ella, no importa, ni se comprehenden en esto las renuncias, donaciones, ò testamento hechos antes de tomar el habito, aunque conste tienen resolucion de tomarlo; y assi lo resuelven Farinacio, y Marsilia en las Condeciſiones de Congregacion de Cardenales del Santo Concilio Tridentino.

Estos tratados es lo mismo que Cabildos, ò Acuerdos, pues es vna Congregacion donde por votos, y pareceres se resuelve vna cosa: y assi por esta razon, y porque ha de andar en el Protocolo, se puede escrivir en el sello quarto, y en el mismo sello se darà traslado, ò testimonio de ellos si se pidiere, por no aver clausula ninguna en la ley Real que expressamente la aplique sello. *Papel.*

***

Tratado primero.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en vna de las gradas del Convento de tal Abogacion, ante mi el Escrivano, y testigos F. Priora, ò Abadesa, y F. Superiora, y Vicaria, y F. F. F. F. Monjas, Discretas, y Conventuales del dicho Convento, congregadas, y llamadas à son de campana tañida, como lo tienen de vso, y de costumbre para semejantes actos, declarando que es la mayor parte en el numero de Monjas que de presente ay en el dicho Convento, y por si, y en nombre de las demàs, por quien prestamos voz, y caucion en forma, para que avràn por firme lo aqui contenido; y la dicha F. Priora dixo à las demàs Monjas, como F. que està presente, ha tratado con ella de entrar por Monja de velo negro à F. su hija, ò sobrina, y ofrece tantos maravedis para su dote, alimentos, propinas, y ajuar, pagado en la forma siguiente.

Pongase la forma de la paga, y plazos, ò bienes en que se dà.

¶ Con lo qual la dicha F. hija, ò sobrina renuncia en el susodicho sus legitimas, y demàs futuras sucesiones; y assi les manda, que vean, y confieran si conviene tenga efecto, y dèn su voto, y parecer; y aviendolo conferido entre si, de vn acuerdo, è conformidad, y en atencion à que estàn informadas de la virtud, y recogimiento de la dicha F. y que el dote les ha parecido competente, obligandose el dicho F. à la paga, y entrego dèl, acuerdan, y resuelven se reciba por Monja à la susodicha; y para que con mayor acuerdo se haga, lo quieren consultar, y mirar de nuevo, y este es su parecer por aora. Y lo firmaron, à las quales doy fee que conozco, y fueron testigos F. F. F. vezinos de tal parte.

Conforme à este serán los otros dos, solo que han de mencionarse en ellos el primero tratado, diziendo, como en èl resolvieron el que se le diesse el habito, y que lo difirieron para aora, y mandan-

do

doles dèn su parecer, daràn el mismo del primero tratado.

Recepcion, y obligacion.

¶ Esta escritura debe sacarse en el papel sellado que le corresponda, conforme la cantidad de la dote, y propinas, y ajuar, de mil ducados arriba, sello primero el primero pliego; y si de mil abaxo, sello segundo, y lo demàs papel comun. *Papel.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ Sea notorio à todos, como nos el Convento, y Monjas de tal Orden, en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, F. Priora, ò Abadesa, F. Vicaria, y F. F. F. F. Monjas Discretas, y Conventuales, que avemos sido juntas, y cõgregadas à son de campana, como lo avemos de vso, y de costumbre, en tal grada, lugar diputado para semejantes actos de Comunidad, declarando somos la mayor parte de las Monjas professas que de presente ay en este Cõvento, por nos, y en nõbre de las demàs, por quien prestamos voz, y caucion de rapto en forma, para que estaràn, y passaràn por lo que aqui se resolviere: Dezimos, que por quanto este Convento ha tratado con F. que està presente, de recibir por Monja de velo negro à F. su hija, ò sobrina, dando por su entrada, dote, alimentos, y ajuar, y propinas, tanta cantidad de maravedis, à tales plazos, con que avia de renunciar lo que le pertenece, y puede pertenecer de sus legitimas en el dicho F. apartandose de todo el Convento, y para conseguir este intento, se ha ganado patente de nuestro Prelado Superior, y se han hecho los tres tratados ordinarios, y de vna conformidad este Convento lo ha resuelto, como de todo ello consta, que es en la forma siguiente.

La patente, y tratados, y luego assi.

¶ Y para que se obre en todo lo susodicho, yo el dicho F. cumpliendo en lo que me toca, por la presente, como mejor proceda, y siendo cierto, y sabidor de

de mi derecho, otorgo, que me obligo de dàr, y pagar à este dicho Convento, y à su Mayordomo, que es, ò fuere en su nombre, la dicha ranta cantidad de la dicha dote, entrada, alimentos, ajuar, y propinas, de que si es necessario me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, y prueba, puestos à mi costa, y riesgo en su poder, so pena de las de la cobrança, para tal dia, ò plazos, y por ello seme execute con esta escritura, y el juramento del executante, en que lo difiero, y sin otra prueba, aunque se requiera, de que le relievo: E nos las dichas Priora, y Monjas, aceptamos la dicha obligacion, y recibimos por Monja de velo negro à la dicha F. en este nuestro Convento, y nos obligamos, que los dos meses antes de la profession, renunciarà en el dicho F. lo que demàs dela dicha dote le prereneciere de las legitimas, y de otras sucessiones, presentes, y futuras, con aprovacion de este Convento, sobre lo qual se otorgaràn las escrituras necessarias; y si por descuydo, ò por otra causa passare el tiempo, y hiziere la dicha profession sin la dicha renuncia, desde aora para quando llegue el tiempo legitimo para ello, la avemos por hecha, y hazemos por lo que nos toca, y cedemos en el dicho F. lo que al Convento puede perrenecer, y à que tiene, y tuviere accion, y derecho, y avemos por hechas todas las escrituras necessarias con las solemnidades, y requisitos, que para que no le quede recurso alguno convienen. Y ambas partes, cada vna por lo que le toca à cumplir, prometemos de la aver por firme, y de no faltar à esta escritura, ni oponernos, ni alegar excepcion que nos sea favorable, aunque sea de derecho; y si lo hizieremos, no seamos oldos, y sea visto averla aprobado de nuevo, y quedàr suplido qualquiera defecto de sustancia, ò solemnidad, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuyo cumplimiento obligamos yo el dicho F. mi persona, y bienes, avidos, y por aver; è nos las susodichas los bienes, y rentas de este Convento, y damos poder, &c.

Aqui el poderio à las justicias, que contra cada parte conforme à derecho deven conocer, renunciacion de las.

las leyes del Veleyano, è juramento, de que no se opondràn por parte del Convento, ni pediràn beneficio de restitucion, ni absolucion, &c.

Carta de pago de la dote.

¶ Todo genero de carta de pago, es vna escritura de mucha facilidad, porque no consiste mas de en hazer relacion de la deuda, para que conste que es el pago suyo, y que aya fee de la paga, ò renunciaciõ de la ley de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, que dàn dos años para que se pruebe la paga, si se dize contra ella. *L. 19. tit. 1. P. 5.*

Si ay escritura, se citarà, y darà por rota, y cancelada, para que no se pueda vsar mas della.

Deben escrivirse en el Protocolo, en papel de el sello quarto, porque es escritura publica, y las sacas della, se deben hazer regulado el genero del papel por la cantidad que se recibe, ò de que se haze finiquito, en esta manera: Si es de hasta cien ducados, primero pliego del sello quarto, y lo demàs de comun; y desde ciento hasta mil, sello tercero; y de mil ducados arriba, sello segundo, y lo mismo los finiquitos de cuentas. *Papel. L. 45. [illegible] 25. v lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, à quiẽ doy fee que conozco, como Mayordomo del Convento, y Monjas de tal Orden, en virtud de su poder, que es el siguiente.

El poder, y luego assi.

¶ Y el dicho F. vsando del dicho poder en voz, y en nombre del dicho Monasterio, dixo: que F. se obligò por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, de pagar al dicho Convento, tanta cantidad por el dote, alimentos, ajuar, y propinas de F. su hija, que entrò Monja de velo negro en este Convento, y porque ha llegado el tiempo de la paga, otorga, y conoce por esta

esta carta que la ha recibido en los bienes, maravedis, y forma siguiente.

Aqui los bienes, y maravedis, por la orden que estuviere obligado, y luego assi.

¶ Que todo haze la dicha cantidad, de cuyo entrego, y que passa todo de presente à poder del dicho Mayordomo, doy fee. Y el dicho F. Mayordomo, en nombre del dicho Convento su parte, otorga recibo, y finiquito en forma, en favor del dicho F. y dà por ninguna, rota, y cancelada la dicha escritura, quanto à la obligaciõ del dicho F. por aver cumplido con ella, y à la firmeza de esta obligò los bienes, y rentas de su parte, avidos, y por aver. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

Por esta, se pueden hazer otras que se ofrezcan.

Renunciacion de Monja.

¶ Ya dexo advertido, que esta renunciacion se debe hazer dos meses antes del tiempo legitimo en que puede professar la Monja, y para q̃ tenga firmeza, si tiene padre, debe estàr emancipada, porque sin ello, mal podrà ceder lo que no puede tener, ni administrar.

Ha de tener por lo menos diez y seis años cumplidos, que es el tiempo que ha menester para la profession, y son precisas las clausulas siguientes.

Relacion de la dote, y propinas, y paga de ello: licencia del padre, si le tiene, y emancipacion: cession del derecho de sus legitimas en quien se ha de hazer, contentãdose por ellas con la dicha dote, y propinas con donacion de las demasias: dàr poder para aprehender la possession en los bienes en que sucedia, con clausula de constituto: obligacion de eviccion, y aceptacion.

Esta escritura se debe sacar en el papel que le corresponda, regulado por la cantidad de la dote, para que si fuere de mil ducados, y de ay arriba, primero pliego sello primero, y si de ay abaxo hasta ciento, sello segundo; y no aviendo cantidad, ni pudiendo ajustarla, sello segundo.

Tocal. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Es-

Escritura.

¶ Sea notorio à todos como yo F. natural de tal parte, hija legitima de F. y de F. su muger, digo, que reparando los incõveniẽtes que pudieran perturbar mi conciencia en los peligros ordinarios de el siglo, resolví entrar en Religion, y aviendolo consultado con el dicho mi padre, que està presente, lo tratò con la Priora, ò Abadessa deste Convento de tal Orden, y concertò mi dote, y ajuar, propinas, y alimentos en tanta cantidad, cõ que renunciassen en èl mis derechos, y acciones, assi por mis legitimas, como por otras sucessiones presentes, y futuras, y para su paga hizo escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, en cuya virtud se ganò patente del Padre F. Provincial, y hechos los tratados ordinarios, fuì admitida, y me dierõ el velo negro, y habito, y cõ el favor de Dios nuestro señor ha de ser mi professiõn de aqui à dos meses; y cumpliendo el dicho mi padre con su obligaciõ, ha pagado la dicha dote, y tiene recibo de F. mayordomo deste Convento, ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año; y para q̃ la renunciaciõ q̃ à mi me toca hazer tenga cumplido efecto; y le suplico me emancipe, y dè facultad, para q̃ yo pueda obrar libremẽte, y otorgar, y jurar esta escritura. E yo el dicho F. como mejor aya lugar de derecho, emancipo, y he por emancipada à la dicha mi hija, y la aparto de mi patria potestad, y le doy licẽcia, y facultad como se requiere para el efecto q̃ la pide, y como si realmẽte fuera hecha esta emãcipaciõ ante juez ordinario, y cõ los demàs requisitos, y solemnidades necessarias, la avrè por firme, y lo q̃ en virtud della obrare, y lo revocaré, ni contradirè por ninguna causa, so expressa obligaciõ de mi persona, y bienes, avidos, y por aver. E yo la susodicha aceptando la dicha licencia, y emancipacion de mi libre voluntad, y siendo cierta, y sabidora, de mi derecho, y de lo que en este caso me ha cõvenido, entendida en que redunda en notoria vtilidad mia; otorgo, que me desapodero, desisto, y aparto de todo el derecho, y accion, propriedad, titulo, voz, y recurso que tengo, y en qualquiera forma me pueda pertenecer à todos los bienes, y hazienda, que me tocan, y pueden tocar de las legitimas de los dichos mis padres, y otras suc-

ce siones presentes, y futuras, y sin retener, ni reservar en mi cosa, ni parte alguna, lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho F. mi padre, para que todos sean suyos, y los goze, venda, y enagene à su voluntad, y sobre su entrego, y posseſsion parezca en juyzio, y haga todos los autos necessarios, para que le doy poder en su fecho, y causa propia; y en el interin me constituyo por su inquilina para seguridad de la dicha posseſsion, por quanto con la dicha cãtidad que ha pagado de la dicha mi dote, y demàs gastos, me cõtento, y satisfago de todo quanto de las dichas legitimas, y substituciones me pueda tocar: y confiesso que de lo vno à lo otro ay igualdad, y q̃ no ay engaño, ni leſion contra ninguna parte; y si le huviere, de lo que mas valieren las dichas demasias, haga gracia, y donaciõ al dicho mi padre, à quien su derecho representare, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable, cõ insinuacion, y demàs clausulas necessarias si excediere de los quinientos autos, à cuya eviccion, y saneamiento me obligo, y à que no dirè contra ella por ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea de derecho, porque yo lo hago, y otorgo de mi libre voluntad, y no tengo fecha protestacion en contrario; y si pareciere, la revoco, y con la dicha dote, propinas, y alimentos que el dicho mi padre ha entregado.

Si le diere algo mas para su sustento, lo dirà aqui, y luego prosiga.

¶ Tengo bastantemente lo necessario para mi sustẽto, y necessidades que se me ofrezcan; y si todavia hiziere yo lo contrario, no sea admitida en juyzio, y por el mismo caso sea visto aver aprobado esta escritura; y añadido fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y à todo obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à los Iuezes que conforme à derecho devan conocer desta causa, para q̃ me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, è por mi consentida, è renuncio las leyes del Veleyano, nuevas Cõstituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demàs de mi favor, y la general del derecho en forma; y juro por Dios Nuestro Señor, y por vna señal de Cruz de cũplirlo assi, y de no pedir beneficio de restitucion por mi menor edad, ni absolucion,

ni

ni relaxacion deste juramento à quien me lo pueda conceder, &c.

Aceptacion.

¶ E yo el dicho F. acepto esta escritura en todo, y por todo para vsar de ella, en cuyo testimonio otorgamos la presente, en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Escritura de ratificacion.

¶ Tres formas de ratificaciones de escrituras hallo. La vna, quando se ratifica en todo, y por todo, ò ya porque le toca el hazerlo como interessado, ò como fiador, ò como obligado de man comun. Otra, quando tan solamente le toca vna parte, siendo el acciõ de muchos, y cada vno representãdo distinto derecho. Y otra, quãdo se ratifica, para solono pedir cosa alguna cõtra lo q̃ en la escritura se obrò, y todas tres tienen vna solemnidad, y se ligan con vnas mismas clausulas: y aunque algunos siẽten, que es preciso el incorporar en la ratificacion la escritura que se ratifica; yo digo, que quãdo se haga, no daña, pero que no es necessario mas de mencionarla, y lo que en ella quedò resuelto, de manera, que se conozca, que el que ratifica tiene bastante noticia della, y no pueda dezir en contrario.

Por esta que irà escrita, se reconocerà su estilo, y se podrà hazer otra qualquiera que se ofrezca, mudando los nombres, y relacion de lo que se ratificare.

Las sacas destas escrituras requieren el papel mismo que quiere las escrituras que se ratifican, por ser de su misma calidad, cantidad, y naturaleza.

Escritura.

¶ Sepase por esta escritura, como nos el Convento, y Mõjas de tal Orden, en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, &c. *Como en la escritura de recepcion.*

¶ Dezimos, que por quanto al tiempo que F. se recibiò por Monja de velo negro en este Convento, su padre, ò tiò F. le mandò tantos maravedis, y otras cosas en dote, y ajuar, propinas y alimẽtos, con que le cediesse sus derechos, y acciones, y renunciasse en èl sus legitimas, y otras sucessiones, y este Convento lo aprobasse; y traida licencia de nuestro Padre Provincial en los tres tratados ordinarios, vino en ello esta Comunidad, y se ha hecho la

paga de la dicha dote, propinas, y demàs gastos, y dos meses antes del tiempo legitimo de la profession, la dicha F. hizo la dicha cession, y renuncia en el dicho su padre, ò por escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, q̃ avemos leido, visto, y entendido su efecto; y conferida en nuestra Comunidad, avemos resuelto de aprobarla, cumpliendo en esto con nuestra obligacion, y obrãdo en ella en la forma qne mejor aya lugar de derecho; y siendo sabidoras del que en este caso nos pertenece; y vsando de la dicha licencia, y votos de los traslados, que con la dicha escritura de renuncia avemos aqui por insertos, de verbo ad verbum, otorgamos, y conocemos por esta carta, q̃ à voz de Comunidad aprobamos, y ratificamos la dicha escritura de renũcia; y si es necessario, de nuevo por lo q̃ à este Convẽto toca, ò puede tocar, nos desistimos, y apartamos de qualesquiera bienes, derechos, yacciones q̃ pertenecierõ, y pudierã pertenecerle por la persona de la dicha F. Mõja professa, assi de las legitimas, como de otras sucessiones, y todo lo cedemos, è renũciamos en el dicho F. su padre, ò tio, segũ, y como ella lo dize por la dicha escritura q̃ otorgamos, con todas sus clausulas, y las demàs de q̃ necessitare para ser firme, y nos obligamos de cumplir lo suso dicho, y no reclamarlo, ni cõtradezirlo por ninguna causa, ni razon q̃ sea, aunq̃ la tengamos de derecho legitima, y la opongamos en legitimo modo, de que nos apartamos; y si de hecho opusieremos alguna excepcion, queremos no ser oidos enjuyzio, y q̃ por el mismo caso quede mas firme esta escritura, y sea visto aver añadido firmeza à firmeza, y contrato à contrato, à cuya firmeza obligamos los bienes, y rẽtas de este Convẽto, &c.

El poderio à sus justicias, que conforme à derecho puedan conocer, renunciacion, y juramento, como el q̃ và en la escritura de renunciacion: y si la nueva Monja està professa, como lo supongo, serà mejor que entre en esta escritura de aprobacion.

Censos. ¶ Ay tres generos de cẽsos. Vno es de perpetuos. Otro redimibles. Y tro de por vidas, y todos tienen vnas mismas fuerças, y clausulas, y solo con vna condicion se diferẽcia; como el de por vidas, con aver de durar vna, ò dos vidas (que no hã de ser por mas tiẽpo los de esta calidad los redimibles con la de su redencion.) Ha

Han de ser las condiciones que llevaren ajustadas, porque se deben observar, y executar las penas de comisso, juzgando por el contrato dellas. *L. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. l. 2. dicho tit.*

Hase de declarar las cargas de censos que tienen los bienes, sobre que se imponen los que nuevamente se otorgan, pena del doblo de lo que impusieren.

Ha de ser de dinero de contado la imposicion, y se ha de redimir en èl, y ha de aver fee de la numeracion, y paga de toda la suerte principal, y no se pueden otorgar en otra forma, pena de cinquenta mil maravedis, y otras. *L. 8. dicho tit.*

No pueden imponerse los redimibles, à menos de à veinte mil maravedis el millar de reditos, y los de por vna vida à diez mil, y los de por dos vidas à doze mil el millar. *L. 12. dicho tit.*

Permitese el vender à tributo bienes rayzes, quedando su estimacion, y precio por principal de la imposicion; porque aunque la ley ocho del titulo quinze del libro quinto en la nueva Recopilacion, manda, que sea de dinero de contado, la imposicion no prohibe que proceda de bienes rayzes estimados, mayormente siendo la redempcion à dinero.

En quanto al primero genero de censos, que es el perpetuo, y llamado enfiteusis, digo: que es contrato permitido por algunas leyes de la quinta Partida, y en otros tiempos muy exercitado en estos Reynos, cuyas experiencias de inconvenientes han ocasionado casi olvido en èl, y por aver empezado à reconocerse en el Reyno de Galicia, Leon, y otras Provincias, se mandò por vna ley Real, que no huviesse censos perpetuos, y que los impuestos se tengan por redimibles, y se juzguen por las leyes dellos; y esto mismo se debe entender en todo el Reyno, corriendo la misma razon que en las mismas Provincias para donde se hizo la dicha ley; pues quando el Principe libra su provision à vn Pueblo, se ha de entender para todos los demàs donde se ofrece caso semejãte: y assi lo siente Azebedo explicãdo la dicha ley, de que se ha tomado motivo para no otorgarlo, y assi no cansarè en ponerlo en este Compendio. *L. 7. tit. 15. lib. 5. Recop.*

En quanto al segundo genero, que es el redimible, es

en dos maneras. La vna quando se impone de dinero, que entonces basta con que entre en la escritura el que recibe el dinero à censo, diziendo: que vende al que lo dà, tantos maravedis de reditos en cada vn año, que impone sobre tales bienes, por tanto de principal que recibe. Y la otra, quando se vende casa, ò heredad à censo, q̃ ha de entrar el que vende, y luego ha de aceptar, è imponer el que compra; y vna, y otra tienen requisitos de vēta Real, pues lo son, y son en la forma que irán expressadas.

Papel. Estas escrituras se regulan para las sacas por lo principal, para que el primero pliego de ellas, si fuere de mil ducados, y de ay arriba, sea del sello primero; y si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto, y lo demàs papel comun.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura de dinero redimible.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, en nombre mis herederos, y sucessores, como mejor aya lugar de derecho, vendo por venta Real à F. Vezino, y à quien su derecho representare, tantos maravedis de censo en cada vn año, que impongo, cargo, è sirvo sobre todos mis bienes, y especialmente sobre tal casa, ò heredad, en tal parte, con tales linderos, mias propias, libres de tributos, memoria, è hipoteca, señorio, y obligacion especial, ò general, y por tales las asseguro (ò con tal cargo, y libre de otro ningun tributo, &c.) para se los pagar à mi costa, y riesgo, en tal parte, y à tales plaços, corriendo desde tal dia, con las costas de su cobrança, porque se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba, por precio, y quantia de tantos mil maravedis de principal, en tal moneda, que me entrega de presente, de cuyo entrego, è recibo, yo el Escrivano publico y uso escrito doy fee, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos desta escritura, è yo el dicho otorgante guardarè, y cumpliré las cõdiciones, y obligaciones siguientes.

Hipoteca, y repa-

Primeramente, que los dichos bienes sobre que se im-

ros.

impone este censo, quedan hipotecados especial, y expresamente, y sus rentas, y mejoras à la paga del, y de sus reditos, para que no se puedan vender; ni enagenar hasta que sea redimido su principal; y lo que encontrario se hiziere, no valga, ni esta obligacion especial ha de perturbar en nada à la general, ni por el contrario; y aunque passen à tercero, quarto, ò mas posseedores, à ninguno ha de passar señorio alguno, ni quasi possession, y han de estàr bien labrados, y reparados de lo necessario, de manera que siempre vayan en aumento, y nunca venga en diminucion; y sino se hiziere, el dicho F. y quien su derecho representare, lo haga à mi costa; y por lo que montare me execute con sujuramento, en que lo difiero, y lo relievo de otra prueba.

Requirencia para vender.

Que mientras no se rediniere lo principal, los bienes hipotecados no se partan, ni dividan, aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo, ni haga otra hipoteca, ni se han de vender, ni traspassar à ninguna persona de las prohibidas en derecho, excepto à las que fueren legas, llanas, y abonadas, de quien llanamente se pueda aver, y cobrar estos reditos; y antes q̃ se haga, sea obligado à hazerlo saber al posseedor del dicho censo, para que si quisiere los dichos bienes por el tanto, los tome dentro de tantos dias; y no haziendose assi, ayan los dichos bienes caydo en pena de comisso, y por tales, me los pueda quitar, ò dexar, passando siempre con esta carga, y no porque vna vez no quiera executar la dicha pena de comisso, ò executandola me buelva los dichos bienes, le ha de perjudicar el derecho de poder vsar del rigor de la dicha pena en adelante.

Paga puntual.

Item, que si dos años continuos estuviere sin pagar los reditos de este censo, aunque no conste averlos pedido, ni hecho diligencia de cobrança, los bienes hipotecados ayan caydo en la dicha pena de comisso, con la misma declaracion que en la condicion de arriba.

No pedir descuento.

Item, que si por qualquiera caso fortuito, pensado, ò no pensado, que suceda, de fuego, piedra, aguas, ò de otro qualquiera calidad (aunq̃ no se aya visto) los bienes hipotecados se perdieren, y destruyeren, no pediré descuento alguno de los dichos reditos, antes los pagaré

por entero, y me ha de poder obligar à que haga nuevas hipotecas dentro de tanto tiempo; y passado, me execute por el principal deste censo, como si fuera condicional, y yo estuviera obligado à redimirlo aquel dia, con que aviendolo cobrado con los reditos hasta èl, me otorgue redempcion en forma.

Reconocimientos.

Item, que todas las vezes que los dichos bienes hipotecados passaren à nuevo posseedor, por qualquiera titulo, han de reconocer al dicho F. y à quien su derecho representare por señor de este censo, y obligarsele à la paga luego que entren en la possessión; y si fueren dos, ò mas los posseedores, se han de obligar de man comun insolidum, y darle las escrituras sacadas, so la dicha pena de comisso.

Redempcion.

Item, que cada, y quando que yo, ò mis herederos, ò posseederes de los dichos bienes, pagaremos los dichos tantos mil maravedis de lo principal, con mas los reditos hasta aquel dia, el dicho F. ò quien su derecho representare, los ha de recibir en vna, ù dos pagas, y ha de otorgar escritura de redempcion en fortuna, dandonos por libres, yà los dichos bienes de la parte que redimiéremos, para que no corran mas los reditos; y siendo de todos los dichos tantos mil maravedis, quedē los dichos bienes libres de la hipoteca especial, y los demàs mis bienes, è yo de la obligacion general, como sino se huviera otorgado esta escritura, que ha de quedàr rota, y cancelada, sin fuerça, y vigor; y sino lo hizieren luego que sean requeridos, se aya cumplido con hazer deposito ante la justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, ò Villa, y el testamento sirva de Escritura de redempcion en forma, como si realmente se huviesse otorgado.

Prosiguen

Y desta manera con estas condiciones declaro, que es el justo precio de los dichos tantos maravedis de reditos, en cada vn año los dichos tantos mil maravedis de principal, porque sale à razon de veinte mil maravedis el millar, conforme à la ley Real; y desde luego hasta el dia de la redempcion deste censo, me desapodero, desisto, y aparto del derecho de propiedad, y possessión de la dicha casa, ò heredad hipotecada, quanto al valor, è interès desta dicha hipoteca, por el principal, y reditos,

No se trata del engaño, porq̃ no le ay dōde intervìene ley q̃ tassa este premio.

tos,y lo cedo,è renuncio en el dicho F.y en quien su derecho representare, y le doy poder para que aprehenda judicial,y extrajudicialmente la dicha posesion;y en el interin mẽ constituyo por su inquilino,tenedor,y posseedor, para le poner en ella cada q̃ me lo pida; y me obligo à la eviccion, y saneamiento de este censo, en tal manera,que las finezas,è hipotecas son ciertas,è seguras y que en ellas lo està el dicho principal, y reditos: y sino lo fuere,ò saliere mala voz,darè luego otras tales, y del mismo valor,ò redimirè el dicho principal, y pagarè sus reditos;y à ello me pueda hazer apremiar por qualquiera Iuez Ordinario en mi persona, y bienes,avidos, y por aver,que obligo;y para ello doy poder à las justicias de su Magestad,como por sentencia passada en cosa juzgada,è por mi consentida;è renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho, en cuyo testimonio otorgo la presente,&c.

Si fuere la paga en otro lugar,se podrà poner salario, y sumission.

Escritura de casa à censo.

¶ Sepase por esta carta,como yo F.vezino q̃ soy en tal parte, por mi, y en nombre de mis herederos, otorgo,que vendo por juro de heredad para siempre jamàs, à F.vezino, vnas casas, ò heredad,en tal parte, y con tales lindes, que yo tengo,con tal carga, ò libre de tributos, memoria,hipoteca,señorio,y obligacion especial, ò general,y por tal la asseguro,y certifico, por precio de tantos mil maravedis,que han de quedar impuestos en censo principal sobre la misma casa,ò heredad,para que mientras no se redimiere me pague, y à quien representare mi derecho, tantos maravedis de reditos en cada vn año,à tales plaços,con las costas de la cobrança,corriendo desde tal dia,y se han de guardar las condiciones siguientes.

Primeramente, que las dichas casas, ò heredad de que procede, y los demàs bienes en que lo situare, y cargare, quedan hipotecados especial, y expressamente, &c.

Esta, y las demàs condiciones que van en el censo de dinero, advirtiendo, que en estas habla el dueño del censo, y quando en dichas condiciones se dize, harè esto, ò me obligo à esto; en estas ha de dezir: harà esto, y se ha de obligar à esto, y puestas todas, proseguirà assi.

Y con estas condiciones le vendo la dicha tal casa, ò heredad por los dichos tantos mil maravedis de principal, à que conforme à la ley Real salen contados à veinte mil maravedis el millar los dichos tantos maravedis de reditos cada vn año, y desde oy en adelante (reservando en mi el dominio directo de la dicha tal casa, ò heredad, hasta que se redima su precio principal para la cobrança de sus reditos) me desapodero, desisto, y aparto de otro qualquiera derecho de possession, titulo, propiedad, y señorio que me pertenezca, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho F. y le doy poder para que aprehenda la possession; y en el interin me constituyò por su inquilino, para lo poner en ella cada que me la pida. E yo el dicho F. que presente soy à todo lo que dicho es, acepto esta escritura, y recibo en venta la dicha casa, ò heredad, de cuya passession, y propiedad me doy por entregado a mi voluntad, y si es necessario, renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y por ella me constituya por deudor real, y llano de los dichos tantos mil maravedis, que impongo, è situo por censo principal sobre la misma casa, ò heredad, y sobre tales bienes, rayzes que tengo en tal parte libres de hipoteca, memoria, tributo, y otro cargo especialmente, y sobre todos los demàs mis bienes, y por ellos, mientras no los redimo, le pagarè el susodicho, y à quien su derecho representare los dichos tantos maravedis de reditos en cada vn año à los dichos tales plaços con las costas de la cobrança, corriendo los años desde tal dia, cuya execucion difiero en juramento, y le relievo de otra prueba; y guardarè, y cumplirè las condiciones, hipotecas, obligaciones, y demàs cosas por el dicho F. referidas, que de verbo ad verbum he entendido, y he por repetidas, y quiero me perjudiquen, so las penas de comisso en ellas expressadas: y ambas partes por lo que à cada vno toca, declaramos, que el justo precio, y valos

de

de la dicha tal casa, ò heredad, son los dichos mas, ò menos valor nos lo remitimos, y dello nos hazemos gracia donacion, pura, perfecta, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciamos la ley del Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, que trata de lo que se vende, ò compra por mas, ò menos de la mitad del justo precio; y los quatro años q̃ teniamos para pedir, se reduxera este contrato à su valor, si padeciera engaño, y las demàs leyes que con ella concuerdan; y nos obligamos à la eviccion, y saneamiento cada vno de lo que le toca, en tal manera, que de qualquiera pleyto, ò diferencia que al vno se le moviere, el otro tomarà la voz, y defensa, y lo seguirà à su costa hasta que quede en pacifica posseysion; y sino lo cumpliere, pagarà todos los daños, è intereses que de ello se siguieren, con mas el precio principal de lo que no sanare, y por ello nos avemos de poder executar el vno al otro con esta escritura, y nuestro juramento, en que lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba, y no nos opõdremos contra esta escritura, ni alegaremos excepcion de nuestro favor, que impida su execucion en todo, ni en parte, porque no la tenemos; y si la alegaremos, aunque sea de derecho, no seamos oidos en juyzio, ni fuera dèl, y por el mismo caso quede aprobada esta escritura, y suplido en ella qualquiera defecto de substancia, y solemnidad; y añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

Escrituras de por vidas.

¶ Sea notorio à todos, como yo F. vezino de tal parte, otorgo, que recibo à renta de por vidas de F. tal heredad, ò casa, en tal parte, con tales lindes, por todos los dias de mi vida, y de otra persona que yo nombrare en mi testamento, ò fuera dèl, ò por la vida de F. (corriendo el tiempo desde oy dia de la fecha, ò desde tal dia) en precio de tantos maravedis, que me obligo de pagar al dicho F. y à quien su derecho representare en ca-

ta, con año, à tales plazos, puestos en tal parte à mi costa, y con tanto salario à la persona que viniere a cobrança, y con tanto salario en cada vno de los dias que se ocupare, con mas los de la ida, y buelta, cuya execucion, y de los maravedis desta renta difiero en el juramento del dicho F. y de quien poder suyo huviere, y esta escritura, y le relievo de otra prueba, y para el vso de la dicha casa, ò heredad, y gozar de sus frutos, y rentas por el tiempo de la dicha mi vida, y en nombre del sucessor, en la segunda me doy por entregado de su possession, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y guardarè las condiciones siguientes.

Que las dichas casas, ò heredad he de reparar à mi costa, y labrar de todo lo necessario, de manera que siempre vayan en aumento, è no tengan diminucion, y si assi no lo hiziere, todas las vezes que fuere necessario se haga à mi costa, y por lo que importaren las labores, y reparos, se me execute con el juramento de quien fuere parte, y esta escritura, en que lo difiero.

Que las dichas casas, ò heredad no las avemos de poder traspassar à ninguna persona prohibida; y no lo siẽdo, avemos yo, ò el sucessor en la segunda vida, de requerir à el dicho F. y à sus herederos la tomen por el tanto dẽtro de tantos dias, y passados no la aviendo tomado, podamos efectuar el dicho traspasso por mi cuenta, y riesgo, como principales obligados.

Item, que si dos años continuos no se pagaren los dichos tãtos maravedis àlos dichos plazos, aya la dicha casa, ò heredad caydo en pena de comisso, y por tal se pueda quitar, ò dexar, como le pareciere al possedor de la propiedad della.

Item, que por ningun caso fortuito, pensado, ò no pensado, que suceda, se ha de pedir descuento, ni moderacion de los dichos reditos, aunque ocasionada de malos temporales, la dicha casa, ò heredad, se pierda, y reedifique, y labre de nuevo, porque la recibo à todo riesgo, peligro, y aventura, y he de pagar irremissiblemente por entero; pues computado el valor principal, y baxado de èl lo que se puede gastar en los reparos de lo demàs, sale la cantidad de los dichos reditos al precio

que

que la ley Real, doze del titulo quinze del libro quinto la nueva Recopilacion permite.

Item, que de nueve en nueve años, yo el dicho F. y el ſuceſſor en la ſegunda vida, harèmos eſcritura de renovacion deſta, ſin que ſea neceſſario requerirnos; y no lo haziendo, ſea viſto ſer acabado eſte arrendamiento, como ſi las vidas fueſſen fenecidas, y ſe ha de poder entrar el dicho F. ò quien ſu derecho repreſentare, en la poſſeſsion, y propiedad de la dicha caſa, ò heredad, y ſino lo hiziere, lo pueda hazer paſſados otros nueve años, y otros, y mas tiempo, ò menos el que le pareciere, à ſu elecciõ, y voluntad; y ſino lo quiere hazer, ni ſe otorgare la dicha renovacion; no por eſſo le ha de perjudicar à ſu derecho, ni noſotros adquirir ninguna en la dicha caſa, ò heredad, propiedad, ò poſſeſsion dellos, y ſi derechamente los adquirimos, lo cedo, renuncio, y traſpaſſo en el dicho F. y en ſus herederos, y ſuceſſores, y me conſtituyo, y al ſuceſſor en la ſegunda vida por inquilinos, tenedores, y poſſeedores para el vſo, y vtil dellas, durante el dicho tiẽpo de dos vidas, ſin que el tranſcurſo del tiempo lo prefriva, ni pervierta.

Item, que ſi por deſcuido mio ſe quedare por nombrar la ſegunda vida, en eſte caſo nombro en ella deſde luego à vno de mis herederos, que ſea F. ſin perjuyzio del derecho que tengo de nombrar mientras viviere à quien yo quiſiere, porque nombrando, queda eſta condicion deſvanecida, y ſin fuerça, pues no ſirve mas de para el caſo en ella referido.

Item, que fenecidas las dichas dos vidas, ſe entregarà al dicho F. y à ſus ſuceſſores la dicha caſa, ò heredad, tal, y tan buena como eſtà de preſente, con todas las mejoras que en ella ſe huvieren hecho, ſin que por ello paguen coſa alguna.

Con lo qual declaro, que el juſto precio, y valor de la dicha caſa, ò heredad ſon los dichos tantos maravedis de renta en cada vn año, con obligacion de los dichos reparos por el dicho tiempo de dos vidas, y que no ay deſigualdad, y ſi la huviere en qualquiera cantidad que

que sea, le hago donacion inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real de Alcalà de Henares, y las demàs del suplimiento del engaño, porque aqui no le ay; y si en razon de la possessión passadas las dichas dos vidas se le hiziere contradicion, obligo al dicho sucessor en la segunda vida, à que tome la voz, y defensa, y siga la causa à su costa, hasta que le dexe gozar della como propia; y sino lo cumpliere, ò la dicha casa, ò heredad estuviere con algunos menoscabos, le pague por ella tantos ducados, que declaro ès el valor que oy tiene, y los daños, è intereses que dello se le siguieren, por lo qual le execute, y à mis bienes con el juramento de quien fuere parte, y esta escritura, en que lo difiero, como si todo tuviera aqui liquidacion, y el plazo se assignarà para el dia que llegare el caso referido, y para que assi se guardarà, y cumplirà, sin oponer excepcion que impida en todo, ni en parte lo referido (porque no lo ay, y caso que la aya, aunque sea de derecho, quiero que no sea admitida en juyzio, ni fuera dèl) obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y expressamente, sin que perjudique à la general obligacion fecha, ni por el contrario; obligo, è hipoteco tales bienes que son mios propios, libres de toda carga, y gravamen, para que no se puedan vender, ni enagenar sin esta carga mientras duraren las dichas dos vidas, y se pueda executar en ellos, y en sus frutos, aunque estèn en poder de tercero, ò mas possedores, porque à ninguno ha de passar señorio alguno, ni quasi possessión; y siempre se han de reputar como en mi poder, que doyà las justicias, &c.

NOTA. El poderio, y sumissión especial, si se pide; y advierto, que estas escrituras requieren obligacion de entrambas partes, porque el que dà la casa, ò heredad, ha de entrar como en el censo, arrendando por vna, ò dos vidas; y el que la recibe, ha de aceptar, y obligarse à la paga. Y en la forma que và ordenada se podrà hazer, quando el que dà no està en el lugar, ni puede venir à èl; pero avrà necessidad de que se acepte por otro escritura aparte. Con lo qual por la escritura de censo, y por esta se podrà disponer en vna, y otra forma, como se ofrecie-

re

re, pues esto no sirve mas q̃ de vn bosquejo para sacar el modo con que se ha de obrar, tomando de cada cosa lo que mejor le estuviere al contrato que se otorga.

Escrituras de sacar à paz, y à salvo.

¶ Estas escrituras tienen diferentes fines, segun la cosa sobre que se otorgã; porque vnas son en resguardo de alguno que se obligò por fiador de otro; y otras, porque siendo fiador se obligò como principal, ù de mancomũ, y otras, porque siendo principal èl, y otros en vna deuda, y no iguales en el debito, se obligan entre sì à pagarselos vnos à los otros lo que les toca, y à este modo, conforme es la cosa, y fin que ha de tener.

Las firmezas de estas escrituras son las de vna obligacion llana, dandole accion a quien al debia tener, y le falta en ordẽ à que cada vno pague lo que debe, y no le molesten por debitos agenos.

El papel sellado de las sacas destas escrituras, primero pliego regulado por la cantidad del contrato principal, como he dicho en otras; pero si no se puede ajustar cantidad liquida, avrà de ser del sello segundo, conforme à la ley Real.

Papel. L. 45. tit. 22. lib. 4. Recop.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como nos F. y F. vezinos, dezimos, que por quanto por escritura ante E. Escrivano en tal dia, mes, y año, nos obligamos por tales maravedis de reditos, que impusimos sobre nuestros bienes, por tanto principal, y de èl fue tanta cantidad para mi el dicho F. y tanta para mi el dicho F. en execucion del trato q̃ assentamos entre nosotros, como mejor procedamos, otorgamos, que cada vno de nos ha recibido, y tiene en su poder la cantidad referida, y della, por lo que à cada vno toca, nos damos por entregados, y renunciamos las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y nos obligamos de pagar pro rata los reditos que à cada vno nos tocan al dicho F. à los plazos de tal tiempo, con las condiciones, y obligaciones en la escritura de imposicion mencionadas, de que somos sabidores,

res,sin dàr lugar, que la omisión del vno ocasione la paga que le toca al otro,y dentro de tanto tiempo redimirèmos lo principal de el dicho censo, que à cada vno de nos toca, con los reditos hasta el dicho dia; y passado, aviendo la vna parte redimido, ò hecho deposito para ello, pueda executar à la otra con esta escritura, y su juramento, en que lo diferimos, y le relevamos de otra prueba,y desde el dia del deposito corran por la otra parte todos los reditos,por los quales,en este caso, y en fin de cada plazo,pueda tambien executar:por manera, que ninguno laste, ni pague por el otro cosa alguna, y siempre salga el que pagare en paz, y en salvo, sin peligro de pagar lo que no debe. Y para lo assi cumplir,obligamos nuestras personas,y bienes,&c.

Otra.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino, digo: que yo,como principal,yF.como fiador de man comun, ò ambos como principales,nos obligamos en favor de F. por tãtos maravedis procedidos de tales mercaderias, ò por tantos maravedis de reditos en cada vn año à tales plazos,por tanto principal que impusimos de censo en tales bienes, como consta de escritura ante F.Escrivano, en tal dia, mes, y año; y para que el susodicho estè seguro de pagarlo,porque yo solo soy deudor dello,como mejor aya lugar, y siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, otorgo, que son en mi poder realmente, y con efecto los dichos tantos maravedis de la dicha deuda, ò del principal del dicho censo,y en ellos me doy por entregado, è renuncio, &c. y me obligo, que dentro de tanto tiempo redimirè este censo, y tomarè escritura de redencion dèl; y en el interin que no lo haga, pagarè los dichos reditos à los dichos plazos, ò pagarè la dicha deuda de manera, que no se le pida, ni laste cosa alguna dello el dichoF. ni sus bienes, y si se le pidiere,aunque no lo aya lastado, ni pagado; y passado el dicho tiempo, por el dicho principal me execute con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y relievo de otra prueba, para que lo aya, y por su mano lo pague,con que aya de ser obligado

do à entregarme recibo autentico del dicho F. y do, quié por èl representarè su derecho, sin convertirlo en otro efecto, pues solo se encamina esta obligacion à sacarlo à paz, y à salvo de lo que por mi ha hecho, para cuyos autos, y diligencias contra mi, y mis bienes avidos, y por aver, que obligo, le doy poder cumplido en toda forma, y el mismo doy à las Justicias de su Magestad, &c.

Por estas escrituras, quitando, ò añadiendo, se pueden ordenar otras, conforme la naturaleza de la en cuyo resguardo se hazen.

Reducion de censo.

¶ Todos los censos antiguos, impuestos à mas de à veinte el millar, quedaron por la ley Real reducidos, excepto aquellos que estuvieren otorgados en virtud de facultad de su Magestad, con calidad de no poderse baxar de à como se contaron en la imposicion, y solo para quando se ofrezcan los desta calidad, que se ayan de reducir por escritura, quise advertirla en este Compendio. *L. 12. tit. 15. lib. 5. Recop.*

Quanto al papel sellado para las sacas, siguen estas la naturaleza de las escrituras de la imposicion, principal, regulandolo por el precio della.

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino q̃ soy de la Ciudad, ò Villa de tal parte, digo: Que por quanto Iuan me vendiò tantos maravedis de rẽta en cada vn año, à tales plazos, por tantos maravedis de principal, que de mi recibiò, que salen à catorze el millar, y los impuso en censo redimible sobre tales bienes que hipotecò, con ciertas condiciones, y obligaciones, segun consta de la escritura que sobre ello passò ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, à que me refiero. Y aunque por la ley Real quedaron todos los censos reducidos à veinte mil el millar, este no lo quedò por estar con esta calidad impuesto en virtud de Real facultad, que su Magestad fue servido de librar; y aora el dicho Iuan queria redimir el dicho censo, vendien-

do para ello los reditos que los dichos tantos maravedis de principal importan, à razon de à veinte, à otra persona haziendo en su favor nueva imposicion, è yo le he ofrecido hazer la reducion, y me ha pagado todos los reditos que hasta oy me ha debido à los dichos catorze: Y para que tẽga efecto en la forma que mejor aya lugar de derecho; y siẽdo cierto, y sabidor del que en este caso me pertenece, de mi libre voluntad otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho Iuan tanta cantidad de maravedis, con que me paga todos los reditos, que à razon de los dichos catorze al millar han rendido los dichos tantos maravedis de la principal imposicion hasta oy. Y por no ser de presente su entrego, lo confiesso, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, è prueba, y otorgo recibo, y finiquito en forma. Y para oy desde en adelante, hasta el dia que llegue el caso de la redencion del dicho principal, redruzgo, y baxo los dichos reditos à tantos maravedis en cada vn año, que salẽ à razon de à veinte mil el millar, que el dicho Iuan, y sus herederos me han de pagar, y à quiẽ mi derecho representare, à los mismos plazos à q̃ estava obligado, y con las mismas condiciones, cargos, obligaciones, y saneamientos, que en la escritura citada de venta, è imposicion lo debiò hazer por los dichos tantos maravedis de à los dichos catorze el millar, y de la suerte q̃ si en esta fuera el tenor, y forma de ella expressado de verbo ad verbum, la guardarè, y cũplirè en todo, y por todo: Y en caso necessario de tantos maravedis de reditos que se pierden por esta reducion en cada vn año, hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada inter vivos al dicho Iuan, cõ la insinuacion, y demàs clausulas, y requisitos de su firmeza, como si esta reducion fuera calidad expressa de la dicha facultad real, y con ella estuviera otorgada la dicha escritura de venta, è imposicion. E yo el dicho Iuan, q̃ presente soy, acepto esta escritura de reducion en todo, y por todos, y tengo por bien, que el dicho censo quede en su misma antelacion, fuerça, y vigor, como queda, sin que por esta nueva escritura se inove, altere, ni perjudique para que el dicho F. y sus de la dicha venta, è imposicion, y desta, juntas, y de cada vna de por si, sin que por ello

la

le perjudique en nada en la cobrança de los dichos tãtos maravedis de renta en cada vn año, à que vàn reducidos los tãtos que yo pagava à catorze, que aora salen à veinte, segun la cantidad del dicho principal, à cuya paga me obligo miẽtras no lo redimiere, à los plazos, y en las partes, y con las condiciones, cargos, obligaciones, salarios, hipotecas especiales, sumissiones, y penas de comisso, que se contiene en la dicha escritura de venta, è imposicion, que apruebo, è ratifico en todo, como si aqui fuera inserto su tenor, y forma, y en caso necessario lo otorgo de nuevo. Y ambas partes, por lo q̃ à cada vna toca cũplir, avremos por firme esta escritura en todo tiempo, y nosotros, ni nuestros herederos no diremos contra ella, aunque tengamos excepciones legitimas, y de derecho: y si qualquiera de nos lo hiziere, no sea oìdo en juyzio, ni fuera dèl, antes queremos sea desechado, y condenado en costas, como quien intenta derecho que no le pertenece, y q̃ por el mismo caso sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, y quedar suplido qualquiera defecto de solemnidad, y substãcia que requiera, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, à cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver y damos poder à las justicias de su Magestad para que nos apremien, como si esta escritura fuera sentẽcia dada de Iuez competente, pronunciada, passada en autoridad de cosa juzgada, y por nos consentida; y renunciamos qualesquiera leyes de nuestro favor, y la general del derecho en forma, en cuyo testimonio otorgamos la presente, &c.

En estas escrituras no serà dañoso (sino muy buen estilo) insertar las de la imposicion, pues viene à ser como yẽta de nuevo.

Requerimiento para traspassar.

¶ Este es vn acto que se puede hazer en vna de tres maneras. Por peticion ante la justicia, pidiendo se notifique al dueño de vn censo, tome por èl tanto, si quisiere tal casa, ò heredad, cõ cargo del censo, haziendole saber el precio que dàn por ella, y que la toma F. apercibiendo le, que passado tanto tiempo, en conformidad de vna de

las condiciones de la imposicion, la venderà con el dicho cargo, y es legitimo, y se ha de hazer en papel del sello quarto por ser judicial.

Papel. Otra es, por requerimiento extrajudicial, començando: Escrivano presente, deme por testimonio en publica forma, y manera q̃ haga fee à mi F. como digo, y requiero, &c. Y esta debe hazerse en el sello tercero por lo que tiene de protesta; porq̃ vna clausula que tiene la ley real para requerimientos, es particular para los que se hazen para pagas de juros, y otras deudas, y estos son el sello quarto: Y quando en vna ley general ay para vna cosa clausula particular, en lo particular no ay interpretacion, y si quiera la ley que todo requerimiento fuera en el sello quarto, no particularizarà los de pagas de juros, y deudas.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Otra manera es, por pedimiento ante Escrivano, y testigos, como contrato publico, y este se pone en el registro Protocolo del sello quarto, y los traslados en pliego del sello tercero, anotandolos al margen.

Escritura de requerimiento, y protesta.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino, dixo: Que tiene tal censo impuesto sobre tal casa, y otros bienes, de q̃ paga tãtos maravedis de reditos en cada vn año y està concertado con F. de venderle la dicha tal casa cõ el dicho cargo en tanta cantidad; pagada de contado, o à tales plazos, y cumpliendo con vna de las cõdiciones de la escritura de imposicion, por la presente requiere, vna, dos, y tres vezes, y las demàs de derecho necessarias al dicho F. si quiere por el tãto la dicha casa, dãdole por libre de la obligacion de la dicha imposicion, la tome dentro de tãtos dias, y se haràn las escrituras necessarias, y passados, sino la huviere tomado protesta vsar de su derecho, y efetuar la venta que tiene cõcertada, sin que lo impida la pena de comisso, pues no puede obrar en este cato, y queda libre de la dicha obligacion, y pide, y requiere, à mi el dicho Escrivano haga saber este requerimiẽtos al dicho F. para que le pare el perjuyzio que huviere lugar

gar: y escrita la notificacion al pie, se le dè por testimonio, y pide à los presentes sean testigos. Y lo fueron F. F. F. Y la firmò, al qual conozco.

En la dicha Ciudad, ò Villa, dia, mes, y año, yo el escrivano leì, è notifiquè el requerimiento de arriba con las protestas dèl à F. en persona, el qual dixo, &c. *Notificacion.*

Reconocimientos de censos.

¶ Son de la misma calidad que los de imposició, y no es otra cosa que renovarse de persona; y essi requiere el mismo papel sellado en las sacas que la misma imposicion. *Papel.*

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte: Digo, que yo tengo, y posseo tal casa, ò heredad por tal derecho, ò compreda, y en ella impuso F. tantos mil maravedis de censo principal al redimir; y en el interin se obligò à tantos maravedis de reditos à tales plazos en favor de F. de quien recibiò el dicho principal, y oy es dueño por tal razõ F. y consta por escritura de imposicion, ante tal Escrivano, en tal dia, mes, y año, y se me ha pedido reconozca para la paga de los dichos reditos, y lo tengo por bien, y por la presente, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que me compete en este caso, otorgo (que sin alterar, ni inovar en cosa alguna la dicha escritura de imposicion, antes dexandola en su fuerça, y vigor, y derecho anterior, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato) reconozco por dueño, y señor del dicho censo principal al dicho F. y à quien su derecho representare, y me obligo, y à mis herederos, y sucessores à la paga de los dichos reditos, mientras no se redime el dicho principal, à los plazos referidos, contando los años desde tal dia; que la primera paga serà en tal tiempo, y assi las demàs sucessivas, con las costas de la cobrança, porque se me execute con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y sin otra prueba, ni justificacion de que

le relievo, y confessando tener adquirida la posseſsion real de la dicha tal casa,ò heredad,me doy por entregado de su vtil, frutos, y rentas, y si es necessario renuncio las leyes de la entrega,è prueba,guardarè en todo tiempo la dicha escritura de imposicion, y sus clausulas, hipotecas especiales, condiciones, penas de commisso, sin exceptuar,ni reservar cosa alguna, potq̃ de todo soy sabidor,y lo he por inserto de verbo ad verbum, y todo lo hago,y otorgo de nuevo para cumplirlo con mi persona,y bienes,avidos,y por aver:Si ay nueva hipoteca se ponga aqui,y luego el poderio de justicias, y sumisſion, si la requiere.

Ase de aprobar la hipoteca del censo, y hazer la nueva, sin perjuyzio de el derecho de la antelacion, que dañarà.

Redempciones.

¶ Tres cosas requiere esta escritura,relacion ajustada de la escritura de imposicion,quien impuso, que cantidad,en cuyo favor,y sobre que bienes, porque se venga en conocimiento del censo que se redime;y si es possible citar el dia, mes,y año, y ante que Escrivano, ò insertar vn traslado de ella.La segũda,fee de la paga, pues si para la imposicion,conforme à la ley real, es requisito necessario, tambien lo debe ser para su redempcion. La tercera, es dàr por libres los bienes hipotecados, y obligados,y por ninguna la escritura de imposicion: Y si fuere possible se ponga razon en el Protocolo al margen de la dicha imposicion,con que estarà seguro todo.

Papel.

El papel de estas escrituras,en las sacas es de la misma calidad, que lo avia menester la imposicion, regulado por la cantidad de lo principal, primero pliego del sello primero,siendo de mil ducados,y de ay arriba; y de mil abaxo,hasta ciento,sello segundo;y de ciento abaxo, sello quarto; porque aunque son propiamente cartas de pago,estàn expressas en clausulas de la ley Real, que les señala estos generos de papel.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escritura.

¶ En la Ciudad,ò Villa de tal parte,en tal dia,mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos F. vezino de tal par-

parte, à quien doy fè que conozco, dixo, que F. recibiò de èl tantos ducados de principal en censo, y tributo, situados sobre tales bienes, de que le pagò reditos à razõ de à veinte el millar, como consta de la escritura de imposicion, que passò ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año; y cumpliendo con vna condicion de la dicha escritura, quiere redimir el dicho principal, y pagar los reditos hasta oy, y pide se le otorgue redempcion en forma. Y para que tenga efecto, como mejor aya lugar, otorga por esta carta, que recibe del dicho F. los dichos tantos ducados de principal, con mas tantos maravedis de los reditos, que debe hasta oy dicho dia, en tal moneda, de cuyo entrego yo el dicho Escrivano doy fè, porque se contò, y pagò con efecto en mi presencia, y de los testigos yuso escritos; y el dicho F. los recibiò, y otorgò carta de pago, finiquito, y redempcion del dicho censo en forma, y diò por ninguna, rota, cancelada, y de ningun efecto la dicha escritura de imposicion, para que desde oy en adelãte no haga fè en juyzio, ni fuera de èl, ni por ella se pida nada al dicho F. en tiempo alguno, ni à sus herederos, ni bienes obligados, ni hipotecados, por quedàr, como quedan libres de la dicha obligacion, para que se disponga de ellos, como le conviniere al dicho F. y à la firmeza, è seguridad de esta escritura, obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y diò poder, &c. Y despues diga, que tiene por bièn se anote en el registro al margen de la imposicion.

Venta de censo.

¶ Esta escritura requiere las mismas fuerças que la venta real, como esta lo es; y practicada llevarà esta forma: Que vende por juro de heredad à F. y à sus herederos, y sucessores tantos ducados de censo principal sobre tales bienes, de que F. le paga tantos reditos en cada vn año, à tales plazos, por escritura de imposicion ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, libre de toda carga; y le dà poder en su causa propia con cesion de sus derechos, y acciones reles, personales, directos, y executivos, para que halla el dia de la redempcion de lo prin-

cipal, que tambien ha de recibir, y cobrar, aya para si los reditos, y otorgue cartas de pago, finiquitos, redempcion, y otras que convengan; y no aviendo fee de paga, renuncie la excepcion de la pecunia, entrega, è prueba, parezca en juyzio, y paga pedimientos, &c. Y por tanto precio que le haga de presente, de cuyo entrego aya fee, ò renunciacion de dichas leyes, desistirse del derecho, y accion de propiedad, y possessio, y constituir en èl al dicho F. comprador, y entregarle por possessio la escritura de imposicion, y obligarse à su eviccion, y saneamiento, como en las demàs ventas.

No ha menester esta escritura, y fuera impropio en ella declarar por justo precio el que se recibe, porque como lo que se vende es cantidad, si es la misma la que se recibe, no ay engaño; y si es menos, de ella misma se prueba; y no aviendo mas, ò menos de la mitad del justo precio, no se puede repetir, ni importa la renunciacion de la ley del Ordenamiento Real, y del engaño.

Papel. La saca destas escrituras requiere el papel del primero pliego, regulado por la cantidad de la venta, ò imposicion principal, como en otras avemos dicho, con lo qual escusarè el cansar con ordenarla en forma, pues la practica lo ha comprehendido todo.

Mayorazgos.

¶ Estas escrituras fueron dispuestas para conservacion de las casas antiguas, y memoria de los linages; y hallando que era imposible conseguir este intento, si toda vna familia pudiera gozarla igualmente, se constituyò para de vnos en otros hijos mayores, como cabeça, y por esta razon le llamaron mayorazgos.

Son en dos maneras, vnos con facultad real, y otros sin ella. Estos segundos se pueden fundar en los bienes de el tercio, y remanente del quinto, como se dize en las mejoras advertidas en la practica de testamentos, sobre las leyes del titulo sexto del libro quinto de la Recopilacion.

Y si se fundare en solo el remanente del quinto, teniẽdo hijos, ò nietos, ò otros descendientes legitimos, ò ascendiẽtes, y no los teniendo, lo fundare en todos sus bienes,

nes,ò la parte q̃ quisiere dellos,lo puedan hazer con los llamamientos, gravamenes, y cargas que el instituyente quisiere, sin mas atencion que su voluntad.

En los que son con facultad se podrà el instituyente alargar à todo lo que por la facultad se le permitiere, aun q̃ sea à fundarlo sobre todos los bienes, en perjuizio de sus hijos,y demàs descendiẽtes: y advierto, que si la dicha facultad estuviesse ganada mucho tiempo sin aver querido vsar della,y muriesse el Rey q̃ la librò despues,se puede vsar, porque nunca espira la dicha facultad. *L. 2. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Puedese revocar el mayorazgo hecho por vltima voluntad,ò por contrato,aunque aya sido con facultad, sino es en los casos siguiẽtes,aviendo entregado la possession de los bienes vinculados, ò la escritura dèl ante Escrivano à la persona que fuere parte por èl llamado.

Y siendo la institucion por causa onerosa, por contrato con otro tercero, assi como por via de casamiento,ò otra semejante.

Que en estos casos no se puede revocar,sino es que el Rey le dè facultad al instituyente en la que se diere para la institucion, ò aviendo reservado en sì el hazerla en la misma institucion, con causa, ò sin ella. *L. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.*

Y de vna manera, y otra requieren vnas mismas firmezas, y de la ordenata dellos mismos se reconocerán los puntos necessarios.

Estas escrituras,deben sacarse pliego primero del sello mayor,y lo demàs papel comun,por dos causas. La primera porque reguladas por la calidad,y cantidad les pertenece,pues son las escrituras de màs cantidad,y q̃ siempre en lo principal suben de mil ducados. Y la segunda, porque assi lo dà à entender la ley Real en el capitulo de testamentos. Y aunque la primera clausula de escrituras de la dicha ley, trata de fundiciones,no dize que sean de mayorazgos,y ay muchas de diferentes cosas, y aun por ella tambien considerada la cantidad, le pertenece tambien el dicho sello mayor. *Papel.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recopl.*

Escritura.

¶ Sea notorio à todos los que esta escritura de institucion de mayorazgo viere, yo con.o E. è F. su muger, ve-

zinos que somos en esta Ciudad,ò Villa de tal parte,dezimos: Que por quanto en atencion à las muchas quiebras q̃ se han experimẽtado de grãdes haziendas libres, sin gravarlas,ni vincularlas, ocasionadas de dividirse cada dia entre herederos,viniendo à quedar tan pobres los que las gozan, que no pueden sustentar las obligaciones de su calidad,y les obliga à irse à vivir donde no son conocidos, ò à tener grangerias,y tratos ilicitos,è impropios en los Nobles,y à acabarlo de perder todo en poco tiempo, causa de desestimacion, y de que con brevedad se obscurezca la noticia de las casas,y linages. Y por el contrario,quedando las haziendas en vn solo possedor, prohibida su enagenacion,permanecen,y duran:y teniendo con ella lo que les basta, se vive con grandeza, y se perpetua la memoria de su sangre,y casa. Procurando el mismo fin, avemos tratado de instituir mayorazgo de todos nuestros bienes,para que por lo menos, ya que no se acrecienten,estèn en vn sèr,y valor;para lo qual supli. camos al Rey nuestro Señor, diesse facultad Real para ello,y fue servido de nos la conceder,firmada de su Real mano,y de algunos de los Señores de su Consejo,refrendada de F. Secretario, su fecha en tal parte, dia, mes, y año,que es del tenor,y forme siguiente.

Aqui la facultad; y luego assi.

¶ Y vsando de la dicha facultad,y con licencia,q̃ yo la dicha F. pido al dicho mi marido para otorgar, &c. Licencia, y renunciacion de la man comunidad; y luego assi. En la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo ciertos, y sabidores del que en este caso nos pertenece,en execucion de la volũtad que siempre avemos tenido para el servicio, honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora,y Abogada, en cuyas manos lo ponemos para mejor disposicion, y acierto nuestro; otorgamos por esta carta, que hazemos, è instituimos mayorazgo perpetuo en F. nuestro hijo mayor legitimo,y en sus descendientes,y sucessores,como irán llamados de todos los bienes,juros,y rentas que de presente tenemos,que son los siguientes.

Aqui

Aqui los bienes con sus lindes, y censos, con citacion de los titulos, en cuya virtud les pertenece; y luego assi.

¶ Que todos los dichos bienes confessamos son nuestros propios, libres de tributo, memoria, y de otro cargo, señorio, y obligacion especial, y general, y por tales los afleguramos, y queremos, que despues de nuestro fallecimiento, à titulo de mayorazgo, ayan, y gozen los dichos bienes el dicho F. nuestro hijo, y sus sucessores, en la forma siguiente. Que despues de la muerte del dicho nuestro hijo, los hijos mayores descendientes dèl, lo vayan gozando de vnos en otros; y caso que alguno muera sin heredero, suceda el hermano suyo, que despues dèl fuere mayor, y sus hijos, y nietos, por la misma orden; y no aviendo varon mayor, ni menor, entre la hija mayor, sucediendole à ella el hijo, ò nieto mayor, descendiendo de vnos en otros, con atencion, à que aviendo hijos, ò nietos varones, no entren las hembras, aunque sean mayores; y faltando de vna, y otra suerte la sucesion, la goze el pariente mas cercano de mi el dicho fundador, y sus hijos, nietos, y descendientes por la misma orden: y si tambien faltare, entre el pariente mas cercano de mi la dicha F. y sus hijos, nietos, y descendientes. Y si lo que Dios Nuestro Señor no permita se acabare la sucesion, y parentesco de entrambos, de manera, que no aya sucessiõ en nuestro linage, queremos lo ayan, y gozen los señores que fueren de tal casa, ò tal Hospital, ò Monasterio, con tales cargos, y obligaciones: Y desde aora para despues de nuestro fallecimiento hazemos desistimiento de todo el derecho, y accion que nos pertenece à todos los dichos bienes, y à sus frutos, y rentas, y lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho nuestro hijo, y en sus sucessores, y dello les hazemos gracia, y donaciõ buena, pura, perfecta, y acabada, q̃ el derecho llama intervivos, con insinuacion, y demàs clausulas necessarias para su firmeza, para que los administren, y gozen sus frutos, y aprovechamientos, con los gravamenes, y condiciones siguientes.

Este llanamiento puede estenderse à lo que las partes quisieren, como obra de su voluntad.

1 Primeramente, que los dichos bienes, ni parte alguna *Perpetuidad.*

guna dellos, no se puedan vender, partir, dividir, trocar, ni cambiar, ni separar los vnos de los otros, sino que perpetuamente estèn juntos, y los posea el dicho nuestro hijo, y sus sucessores. Y si por algun caso, ò causa, aunque sea de los mas precisos que se pueda ofrecer, alguno dellos intentare, ò de hecho hiziere lo contrario, ora sea con facultad real, ò sin ella, demàs de ser en si ninguna la venta, ò enagenacion que se hiziere, por el mismo caso pierda el dicho mayorazgo, y passe al siguiente sucessor: y mandamos se cumpla lo susodicho, sin embargo que alegue no aver tenido noticia deste gravamẽ, porque no les ha de aprovechar excepcion ninguna. Y para que tenga mejor efectó, el dicho mi hijo, y los demàs sucessores, antes de tomar la possession, hagan pleyto omenage de lo observar, y cumplir, y sin esta circunstancia, no adquieran ningun derecho en la dicha possession. Item, que los sucessores en este mayorazgo, varones, y hembras, tengan obligacion precisa de tener nuestro apellido, que es de tal, en todo lo que se les ofreciere, y poner nuestras armas en sus escudos, y edificios; y el que no lo hiziere assi, pierda su derecho, y sucesion, y desde luego lo avemos por excluido.

Apellido.

2 Item, que el sucessor deste mayorazgo, teniendo hermanas legitimas, las ponga en estado, dotandolas como le pareciere del vsufruto, y rentas, y no de la propiedad.

3 Item, que tengan obligacion los dichos sucessores de tener siempre los bienes de su dotacion, labrados, y reparados à costa de las rentas de todo lo necessario, de suerte, que siempre vayan en aumento, y no vengan en diminucion, y lo que se acrecentare en ellos quede incorporado en este mayorazgo, como si de presẽte ya lo estuvieran, y se les pueda obligar à ello.

4 Item, que los posseedores, ni sucessores en este mayorazgo no sean ordenados de orden Sacro, ni de Religion professa; pero si antes de serlo huviere tenido hijos legitimos, passe en ellos, y sucedan por su llamamiento; y si los tales professos ganaren dispensacion para salir de la Religion, y casarse, sucedan, y sus descendientes; y esta prohibicion no se entienda con Cavalleros del

Abi-

Abito de Santiago,ni de otras Ordenes, que conforme à sus estatutos pueden ser casados, y tener hijos legitimos.

5 Item,que los sucessores deste mayorazgo sean Catolicos Christianos, y que no ayan cometido traiciõ à la Corona Real,ni delitos de heregia, incendiò, sodomitico,ni otro que consista en crimen læsæ maiestatis;y si los huvieren cometido,ò qualquiera dellos,los damos por excluidos totalmente, y se introduzga, como sino fuessen llamados,passando al siguiente,quien cometa los dichos delitos antes,ò estando posseyendo este mayorazgo;pero si despues se les bolviesse su honor, sucedan sus descendientes legitimos,como sino huviera resultando aquel inconveniente.

6 Item,que todas las vezes que resultare dinero de redempciones de los principales de los juros, y censos de saso incorporados,prohibimos, que el posseedor, ò sucessor reciba cantidad alguna dèl: Y ordenamos se deposite con intervencion de la justicia en el Depositario general de la parte donde se rediniere, ò en otra persona que la justicia señalare,lega,llana,y abonada, en cuyo poder pare,hasta que se buelva à imponer sobre fianças seguras,con abono, y aprobacion de la dicha justicia; y el que lo contrario hiziere pierda la sucessiõn, y passe al siguiente llamado.

7 Con las quales dichas cõdiciones,y gravamenes, hazemos, è instituimos este dicho mayorazgo en el dicho Francisco hijo, y en los sucessores dèl, para que cada vno en su tiempo gozẽ del vsufruto de los dichos bienes,aviendolos, y cobrandolos para si, como señor dèl, y le damos poder para que aprehendã su possessiõn vno despues de otro,y otros de otros, como vàn llamados, para siempre jamàs, si les conviniere hazerlo judicialmente, sin embargo de que por la muerte del posseedor se aya transferido por derecho en ella el legitimo sucessor; y si es necessario, desde luego para entonces la avemos por tomadã, y nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y posseedores en forma. Todo lo qual guardaremos, y cumpliremos, y guardaràn, y cumpliràn los sucessores en todo, y por todo, sin que contra ello,

Aquì se pondrà las demàs condiciones que quisieren con palabras claras, y sin equivocos.

ni

ni contra ninguna parte se pueda ir, ni alegar escusa, ò excepcion favorable; aunque sea tan legitima que sea de derecho, ò se permita por leyes destos Reynos, porque en virtud de la dicha facultad real incorporada, nos apartamos, è los apartamos à ellos de este remedio, è recurso, y declaramos no entenderse con nosotros, ni ellos: y si con todo se hiziere, ò intentare hazer de hecho, desde luego lo anulamos, è revocamos, è los autos que se hizieren damos por ningunos, rotos, y cancelados, para que no valgã, ni hagã fee, y por el mismo caso sea visto averse aprobado, è ratificado esta escritura, y añadiẽdole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y estàr suplido qualquier defecto de substancia, ò solemnidad, y que los daños, è interesses, q̃ se causaren, sean por cuenta del q̃ contraviniere à lo aqui dispuesto, y se le execute por ello, diferido en el juramento del que fuere interessado, à quiẽ relevamos de otra prueba.

Aceptacion E yo el dicho F. que presente soy, aviendo visto esta escritura de mayorazgo, por mi, y en nombre de los sucessores en èl, la acepto para vsar de ella, y estimo la merced que los dichos mis padres me han hecho, y prometo y me obligo à que en todo tiempo se guardaràn, y cumpliràn las condiciones, y gravamenes della, que he visto, y entendido, y he por repetidas de verbo ad verbum, como si yo las huviera pronunciado, y cada parte por lo q̃ le toca à cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

El poderio de justicias, con sumission especial, ante quien se presentare, renunciacion de su domicilio, leyes del Veleyano, y juramento de la muger.

NOTA. Que las condiciones, y llamamiento de esta escritura vàn puestas por ordinarias, porque los instituyentes puedan añadir, quitar, y poner otras, como quisieren.

Mayorazgo de mejora de tercio, y remanente del quinto.

¶ Debese atender para esta escritura à las adverten cias, y apuntamientos hechos en la practica de las donaciones, y testamentos, donde se hallarà à quien se debe hazer; y si fuere necessario liquidar esta mejora, se tratarà

rarà del modo en el libro segundo tratado de particiones, que es el lugar mas à proposito que se me ofreciò para ello.

El papel sellado es el mismo que para los mayorazgos và señalado.

Escritura.

¶ Sea notorio à todos los que esta escritura de mayorazgo vieren, como nos F. y F. su muger, vezinos de tal parte, dezimos: Que por quanto la experiencia nos ha enseñado, que de todos los caudales que han adquirido los hombres mas poderosos, solo permanece la parte que dellos se ha vinculado, y con estàr siempre en vn poseedor vive con mayor descanso, y se perpetua la memoria de sus casas, y linage, y à este intento, en demostracion de el mucho amor, y voluntad q̃ tenemos à F. nuestro hijo, ò nieto, valiendonos del derecho que por leyes destos Reynos, nos es concedido para poderle mejorar en el tercio, y remanente del quinto, lo queremos hazer à titulo de mayorazgo: Y para ponerlo por obra de nuestra libre voluntad, y siendo ciertos, y sabidores del derecho que en este caso nos cõpete, como mejor aya lugar, yo la susodicha pido licencia al dicho mi marido, &c.

Licencia, y clausula de man comunidad.

¶ Otorgamos, que mejoramos al dicho F. nuestros hijos, ò nieto, en el tercio, y remanente del quinto de todos nuestros bienes, dendas, derechos, y acciones, que tenemos, y nos pertenecieren al tiempo de nuestro fallecimiento, cuya cantidad, y su consignacion reservamos en nos para quando, y como quisieremos: y caso que no la señalamos por alguna causa, ò accidente, ò sin ella, con todo esso sea firme esta escritura, y el dicho nuestro hijo, ò nieto vse della despues del dicho nuestro fallecimiento, y desde luego de lo que montare el dicho tercio, y remanente del quinto, instituimos mayorazgo en el susodicho, y despues dèl en sus descendientes, y los nuestros: Si estuviere liquidada la cantidad, se dirà; y que si desde q̃ se fundan hasta que fallezcan se aumentare tã

gan-

caudal, reservan enseñar la cantidad, y el agregarla; pero señalandose desde luego, ha de ser separandose del monto del quinto lo necessario para los funerales, y Missas de los instituyentes, y pueden se señalar desde luego los bienes desta fundacion, en esta forma.

El llamamiento como quisieren los instituyentes, como sea conforme à las advertencias de las donaciones, y testamentos.

¶ Con que los dichos F. y demàs sucessores sean obligados cada vno en su tiempo à cumplir las condiciones siguientes. ¶ Primeramente, con condicion, que los bienes que tocaren, è señalaren para el pago desta mejora, en caso que nosotros no los consignemos, sino fueren rayzes, ò juros, se venda, è lo que dellos procediere se imponga en censo en personas, y sobre fiançàs seguras, con abono, y aprobacion de la justicia, sin que entre en poder del dicho nuestro hijo, ni sucessores deste mayorazgo, bienes, ni maravedis algunos; y en el interin que huviere donde imponerlos, estè en deposito con toda seguridad: y esto mismo se observe, si se redimiere algun censo hasta bolverlo à imponer, y hecho se haga vn inventario de todos los dichos bienes con toda claridad, en las partidas, limites, y sitios de los bienes, cita de las escrituras de los juros, y censos, cargas, y gravamenes que tuvieren sobre si, ò por libres; y firmado de la justicia, y del posseedor, se ponga en el Protocolo de escrituras, y se ponga razon al pie, ò margen de esta, de lo que importare esta mejora, y la parte donde se hallarà el dicho inventario, para que en todo tiempo aya claridad.

Aqui las seis primeras condiciones del mayorazgo, y otras si quisieren; y luego assi.

¶ Las quales dichas condiciones se han de guardar, y cumplir en todo tiempo, sin que para lo contrario se valgan de excepcion, ni escusa alguna, y si es necessario de la cantidad que valiere esta mejora, y de los bienes de su

su consignacion les hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta inter vivos, con insinuacion, y demàs clausulas, è requisitos necessarios de derecho para su firmeza en el dicho nuestro hijo, y demàs sucessores deste mayorazgo, en quien cedemos, renunciamos, y traspassamos nuestro derecho, y accion, propiedad, y possession, como si fuessen expressados, para que los posseedores deste mayorazgo, como señores del, cada vno en su tiempo, aya, y cobre para si el vsufruto, y aprovechamiẽto dellos, y sin embargo de quedar transferidos en la possession por muerte de los posseedores los sucessores, les damos poder en causa propia, como se requiere, para que por su autoridad, ò judicialmente, como les convenga, tomen la dicha possession, y desde luego se la dámos, y nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y posseedores, y en todo avremos por firme esta escritura, y no la revocarèmos, ni contradirèmos en manera alguna, ni por ninguna causa, aunque sea legima, y de derecho, porque todo lo renunciamos; y si de hecho nos opusieremos, queremos no ser oìdos en juyzio, y que por el mismo hecho sea visto aver aprobado, è revalidado esta escritura, añadiendole fuerça à fuerça, y contrato à contrato, para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y de nuestros herederos, y damos poder, &c.

Poderio de Iusticia, juramento, y aceptacion de el hijo mejorado.

Patronazgo Real à titulo de mayorazgo.

¶ Estas escrituras son de la misma calidad que los mayorazgos de mejora, y en èl se deben atender las advertencias de las donaciones, y testamentos, y deben hazerse las sacas en el papel del sello mayor, por la misma razon que se dà en los mayorazgos, y se hazen en esta forma. *Papel.*

Escritura.

¶ Notorio sea à todos, como yo F. vezino q̃ soy en tal parte, digo: Que por quanto yo pretendo hazer, ò tengo hecha vna Capilla para mi entierro, en tal Iglesia, ò Convento, y quiero dotar en ella tantas Missas rezadas en cada vn año para siempre jamàs, para servir à Dios nuestro Señor, y que las Almas del Purgatorio reciban sufragio, cuyo fin me ha movido; y en cuyo efecto como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor de el que en este caso me pertenece, otorgo, y conozco, que instituyo, doto, y fundo patronazgo Real de legos, à titulo de mayorazgo: y desde aora para en fin de mis dias, nombro, y señalo por bienes de su dotacion los siguientes.

Aqui los bienes; y luego assi.

¶ Que todos los dichos bienes son mios propios, libres de tributo; hipoteca, memoria, y otro cargo: Y para la perpetuidad, aumento, y conservacion, es mi voluntad, que inviolablemente se observe, y execute el orden, y condiciones siguientes.

Puedense tambien señalar, y llamar las hembras, por ser todo voluntad de quien instituye.

1 Primeramente, que F. mi hijo, ò nieto, à quien nombro por Patrono primero de la dicha Capilla, aya, y goze el vsufruto de los dichos bienes todos los dias de su vida, y despues dèl, lo sean, y gozen del dicho vsufruto sus hijos, ò nietos, y demàs descendientes por via de varon, vnos despues de otros, prefiriendose el mayor al menor; y si faltaren, buelva à los descendientes varones por via de hembra, posseyendo siempre vno, y no dos, ni mas à vn tiempo: Y si lo que Dios no permita, faltare varon de mi linage, suceda tal Iglesia, ò Hospital, y cada vno en su tiempo pague, y contribuya tantos mil maravedis en cada vn año, à tales plazos, al Capellàn de la dicha Capilla, por la limosna de las dichas tantas Missas rezadas, que ha de dezir en tales festividades (ò en el discurso del año) y demàs de ello hagan los reparos necessarios de la dicha Capilla, y compren los Ornamentos, y lo demàs de su adorno; y à ello se les pueda apremiar por todo rigor de derecho.

2 Item, que los dichos Patronos, cada vno en su tiẽpo, en las vacantes de la dicha Capellania, han de poder nom-

nombrar Capellan que diga las dichas Missas, parientes mios, y de mis descendientes, prefiriendo à los mas cercanos, y virtuosos, y à los que siendo pobres se hallaren mas inclinados à la Iglesia; y no aviendo vnos, ni otros, al Sacerdote mas pobre de este lugar, en que les encargo las conciencias. Y yo desde luego nombro por primero Capellan à F. vezino de tal parte, y suplico al señor Provisor de esta Diocesis, que con solo este nombramiento, y los q̃ despues dèl se huzierẽ por los patronos, cada vno en las vacantes de su tiempo, admitida la presentacion del dicho Capellan, ò Capellanes, y les haga colacion, y Canonica institucion de esta Capellania, y les despache titulo de Capellanes en forma para la possession.

3 Item, que ningun Prelado Eclesiastico, ni otra persona alguna, por ningun caso se entrometa en la provisiõ de la dicha Capellania, ni rentas de ella, porq̃ es mi voluntad que sea patronazgo Real de legos; y que en la dicha provision solo se haga guardar lo por mi dispuesto, y no otra cosa, sin embargo de qualesquier constituciones, y Bulas Apostolicas que aya, ò seganen de nuevo: Y en caso que no huviere lugar lo suso dicho, desde luego revoco, y doy por ninguno este dicho patronazgo, y Capellania. Y mando, que dentro de tanto tiempo (despues de el en que de derecho quedare revocado, por no averse cumplido mi voluntad) se despenda, y venda todo lo situado, y bienes de esta dotacion, con intervencion de F. Prior, ò Cura de tal parte, à quiẽ doy poder para ello en forma, y se convierta en tales obras pias, y en Missas por mi alma, y de mis difuntos, hasta que todo se aya distribuido, y gastado.

En este caso puede dexarse esto vn Conventazo, ò Hospital, ò como le pareciere al instituyente.

4 Item, q̃ sino es en el caso referido, los bienes desta dotacion no se han de poder vẽder, trocar, ni separar, y quiero, q̃ para siẽpre jamàs estèn juntos, è impartibles, labrandolos el patron, ò posseedor, y reparãdolos, de lo necessario, de manera, que siempre tengan aumẽto conocido, y nunca diminucion: y si de hecho se hiziere la enagenacion, ò separacion, ò dexassen de hazer los reparos, y labores necessarias, el comprador no adquiera derecho: y los patronos que lo hizieren, y sucessores que lo permitieren, pierdan el patronazgo, y passe al siguiente llamado, y se le entregue la possession.

5 Item, que esta Capellania se ha de assentar en la tabla de memorias,ò Capillas de la dicha Iglesia,ò Convento,para que en las visitas se tome cuenta à los Capellanes,y conste si cumple,ò no por su parte.

Todo lo qual hago por mi parte cierto,è seguro; y si es necessario,me desapodero del derecho,y accion,propiedad, y possession, que à los bienes de esta dotacion me pertenece, y lo cedo, renuncio, è traspasso en este patronazgo,y en sus Patronos,como vàn llamados,para que cada vno en su tiempo,use dèl con los gravamenes, y cargas referidas,y les doy poder para aprehẽder la possessiõ,y yo se la doy desde luego para quãdo à cada vno pertenezca;y no revocarè,ni contradirè lo referido por ninguna causa,ni razon que sea; porque no la tengo, y con el vsufruto de los dichos bienes,y sin èl tengo bastante congrua para passar mi vida conforme à mi calidad, para todo lo qual obligo mi persona; y bienes,avidos, y por aver, y doy poder à las Iusticias,que conforme à derecho esta causa puedan conocer,&c. Puede el otorgante reservar en si el añadir,ò quitar lo que quisiere en esta fundacion.

Obligacion de obra.

L. 27. tit. 32. de la 3. P. La labor de las obras de Edificios, quando no se asegura por tiempo señalado por el contrato,ò por lo contratado por las partes,debe permanecer à lo menos por tiempo de quinze años;y si antes falsea,ò se cae, es visto, que huvo defecto del artifice,y està obligado à su reedificacion costeandola.

Pero si el flaquear, ò arruinarse se ocasiona de accidente extraordinario,como por avenidas de rios, terromotos,incendios,ù otros tẽporales semejãtes, no es de su cuenta,sino de la del dueño;y este en todo tiempo,y aya sea en el discurso de la obra,ò ya acabada, puede pedir vistas que la reconozcan;y declarando, que està falsa la obra,ò que lo pueda estàr por yerro culpable del Maestro,es obligado à repararla de nuevo,dexandola sin fealdad,ò fabricarla desde los principios à su costa. L. 16. tit. 8. P. 5.

Estos contratos se fundan en condiciones de las partes,y con las clausulas ordinarias;y assi se reconocerà del que irà engrossado, y en èl se añadirà, ò quitarà conforme lo que las partes convertaren;y las sacas se re-

gu-

gularàn para el papel ſellado, conforme la cantidad.

Eſcritura.

Sepaſe como yo F. Maeſtro, digo que por quanto eſtoy convenido, y concertado con F. en q̃ dentro de tanto tiẽpo le he de fabricar por mis manos, ò por mano de oficiales de mi ſatisfacion, y con mi aſsiſtencia, vna caſa en tal ſitio, con vn quarto à tal parte, alto, y baxo, ò con dos altos, de tanto en ancho, y tanto en largo, con tantas puertas, y ventanas, para rejas, y valcones, q̃ tengo de aſſentar en paredes de tanto groſſo, formadas de ladrillo bien cocido, y cal, y arena, ò de tapieria, y manpoſteria, con rafas, ò ſin ellas, y ſobre cimientos de tãto groſſo, y fondo, y ſoladas, ò no las piezas, coſteãdolo todo por mi quenta, ò poniendo ſolo las manos, peones, y herramientas neceſſarias, y dandome el dicho F. los materiales al pie de la obra, y à tiempo: y cumpliendo por mi parte, otorgo por eſta carta, q̃ en la conformidad referida me obligo de començar la dicha obra tal dia; y de continuarla, y fenecerla en el dicho tanto tiẽpo con toda perfecciõ, y por ello me ha de pagar tantos reales, à tales plazos; y en caſo que yo dexare de la mano la dicha obra ſin acabarla, permito, q̃ à mi coſta ſe buſque maeſtro de toda ſatiſfacion q̃ la acabe, concertandolo por el precio que lo hallare; y ſi en lo q̃ me ſe eſtuviere debiendo del precio de la dicha obra, no huviere baſtante para pagar el dicho maeſtro, peones, y herramientas, me obligo à pagar lo q̃ faltare, luego que ſe acabe la dicha obra, con mas los daños, è intereſſes que de la dilacion al dicho F. ſe le cauſaren; y ſi lo que yo obrare no eſtuviere de ſu ſatisfacion, permito que ſe vnapor maeſtros alarifes de ciencia, y conciencia: y ſi de ſus declaraciones conſtare eſtàr la obra peligroſa, y no conforme à mi obligacion, la remediarè, y aſſegurarè, dexandola ſin fealdad alguna, ò la bolverè à hazer de nuevo à mi coſta, y à eſſo ſe me apremie por todo rigor, ò ſe buſque à mi coſta quiẽ lo fabrique, y rẽmedie; y por lo que eſto importare, como por lo demàs à que voy obligado, y las coſtas de la cobrança de ello, ſe me execute con ſolo eſta eſcritura, y el juramento del dicho fulano, en que lo difiero, y ſin otra prueba, ni liquidacion, aunque ſe requiera, de que

le relevo en forma. E yo el dicho F. que presente soy à lo que dicho es, otorgo, que aviendo oido, y entendido la relacion de nuestro concierto en la obra referida, la acepto en todo, y por todo, y me obligo à que tendrè al pie de la obra la cal, arena, ladrillo, y los demàs materiales necessarios, de suerte, que no falte el abio de la dicha obra: y si faltare algunos de los dichos materiales, y por ello pararen en dicha obra, le pagarè al dicho F. los jornales suyos, y de los oficiales, y peones que truxere, el tiempo que dexaren de trabajar, y esse mismo correrà demàs en èl señalado para la dicha obra; y acabada, darè satisfacion al dicho F. de lo que le restare debiendo, de la dicha cantidad à los plazos, y segun que lo tiene referido el dicho F. y yo lo he por repetido de verbo ad verbum, y mas pagarè las costas de la cobrança, y por todo quiero ser executado con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relevo de otra prueba; y ambas partes, por lo que à cada vna toca à cumplir, segun que và referido, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

Por esta escritura se podràn disponer otras de obras, ya sea de albañileria, ò ya de carpinteria, en que los mismos maestros dàn entera noticia de los generos, y cosas que se han de expressar, y solo queda al Escrivano la formalidad, que es lo que và hecho, pues to que como yà dixe, estos contratos dependen de la voluntad, y condiciones que las partes quieren, y estas se ligan con las clausulas que les pertenecieren, conforme de lo que en cada cosa se tratare; y si luego se diere algun dinero à quenta de la manifatura, ò para comprar materiales, se pondrà en su lugar, con recibo en todà forma.

Capellanias.

Estos contratos son vna vltima voluntad, ò donacion que sirve de patrimonio à los Eclesiasticos, para q̃ (como personas que han de tener todo su exercicio en el servicio de Dios, sin que les ocupen, ni diviertan las cosas temporales) tengã de que poder sustentarse, beneficiãdo al tiempo mismo con los sufragios las Animas del Purgatorio.

Pue-

Puede este contrato hazerse por testamento cerrado, ò abierto, ò por escritura publica, y de todas maneras se puede revocar, como sea antes que el Iuez Eclesiastico aya hecho aprobacion de ella, y colacion en el Capellan que se nombrare; porque si vna vez se consigue este acto queda firme el contrato, y no se podrà revocar.

Y las sacas destos instrumentos, necessariamente han de ser en pliego del sello mayor, y lo intermedio comũ, que assi lo expressa la ley Real en el capitulo de testamẽtos, por ser esta fundacion, y dotacion de memoria perpetua: y no me detengo en praticar mas en este caso, puesto que por lo que se engrossare se conoce las clausulas de que necesita este contrato. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Institucion de Capillania.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora, Cõncebida sin mancha de pecado original en el instante primero de su sèr. Amen. Sepase como yo F. vezino de tal parte, digo: Que ha muchos dias que tẽgo voluntad de instituir vna Capellania de Missas, que se digan en tal Iglesia, para que Dios nuestro Señor sea servido en el aumento del Culto Divino, y mi Alma, y las que estàn en el Purgatorio, reciban sufragios, por cuyo medio gozaràn de la gloria eterna: y exercitando esta voluntad, otorgo por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar de derecho, instituyo, doto, y fundo la dicha Capellania, con los cargos, y obligaciones siguientes.

1 Primeramente, señalo por bienes desta dotacion, y fundacion, tales, y tales.

Aqui los bienes, con sus sitios, y limites, de suerte, que en todo tiempo sean conocidos.

2 ¶ Item, que los dichos bienes se han de labrar, y reparar de todo lo necessario à costa de los Capellanes, de suerte, que vayan en aumento, y no en diminucion: y si huviere descuydo, el Visitador los haga labrar, y reparar, y executar al dicho Capellan por lo que importare

el gasto diferido en el juramento de la persona que los labrare, è reparare, y no porque aya el dicho gasto, se minore el numero de Missas desta doracion; y sucediendo este descuydo segunda vez, ò ya sea casualmente, ò malicioſa en vn Capellan, sea multado, y passe al siguiente llamado.

3 Item, que los dichos bienes estèn siempre permanentes, y no se puedan vender, trocar, ni cambiar; ni en manera alguna enagenar, aunque para ello se trayga licencia de Iuez competente, porque desde luego lo prohibo, y quiero sean inalienables; y si de hecho se hiziere, no valga, ni passe señorio alguno à ninguna de las personas que los recibieren, comprados, ò permutados; y el Capellan que viniere en ello, sea multado, y passe al siguiente en grado.

4 Item, que el Capellan que fuere de la dicha Capellania, y los que le sucedieren, cada vno en su tiempo, tengan obligacion de pagar los derechos del subsidio, y escusado, que le tocaren, y à la fabrica lo que se le debiere por los ornamẽtos; y demàs de ello digan en cada vn año para siempre jamàs en la dicha tal Iglesia tantas Missas rezadas, en tales festividades, ò en el discurso de cada año, y por la limosna dellas le señalo tanta cantidad de maravedis, y lo que sobrare del vsufruto de los dichos bienes aya para que mas bien pueda sustentarse.

5 Y nombro por Patronos à F. y à F. y despues dellos, al hijo, nieto, y descendiente mayor de cada vno, a quien doy facultad para que en las vacantes nombren Capellan, que sea el pariente mas cercano de mi linage, prefiriendo los que fueren Sacerdotes pobres, ò estuvieren mas proximos à serlo, y los mas virtuosos, estando en vn grado algunos; y no aviendo parientes, al Clerigo natural mas pobre, de suerte, que vaya de vnos en otros; y nobro por primero Capellan à F. persona capaz, y suficiente, y para que en fin de mis dias (ò desde luego) goze de la dicha Capellania, y despues dèl à F. ò al que los dichos Patronos nombraren, siendo conforme à mi llamamiento, y con que los dichos Capellanes sean Catolicos Christianos, que no ayan cometido crimen laesæ Maiestatis, ni ayan sido reconciliados, ni peniten-

cia.

ciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni tengan ninguna raza de Iudios, mulatos, ni otra seta, y con que en los nombramientos no aya simonia, ni especie della, pues por el mismo caso los excluyo, y quiero que aunque esté hecha colacion de esta Capellania, quando se verifique qualquiera cosa de lo referido, sean multados, y passe al siguiente en grado; y en caso que falten parientes, y Clerigos pobres naturales, goze esta Capellania tal Convento, cumpliendo con las cargas de ella, y desde luego me desapodero, desisto, y aparto del derecho de tenuta, y possessión, propiedad, y otro qualquiera que me pertenezca à los bienes de esta institucion, y los cedo; renuncio, y traspasso en dichos Capellanes, cada vno en su tiempo, para que vsen de ellos, y gozen de sus frutos, y aprovechamientos; y en la forma que puedo los crio, è convierto en beneficio Eclesiastico, y de temporales en espirituales; y declaro, que sin ellos tengo bastantemente congrua sustentacion, conforme à la calidad de mi persona. Y pido, y suplico à los señores Provisores de esta Diocesis ayan por presentado al dicho F. y à los demàs que le sucedieren, y hagan en cada vno à su tiempo colacion, y Canonica institucion de esta Capellania, solamente con nombramiento mio, y de los Patronos, despues que yo fallezca, guardando la forma de esta institucion, que apruebe, y confirme, è interponga à ella su autoridad, y decreto judicial; y que la apruebe, ò no, quiero que se guarde, y cumpla en todo, è por todo, y la avrè por firme en todo tiempo, à que obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder à las Iusticias, è Iuezes, que de esta causa puedan conocer, conforme à derecho, &c.

Nombramiento de Capellan.

¶ Porque esta escritura es rama de la institucion de Capellania, sigue su misma naturaleza; y assi la sigue tambien en el genero del papel para los traslados de ella, y se haze en esta forma. *Papel.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareciò F. vezino de tal

tal parte, Patrono de tal Capilla, ò Capellania, que en tal Iglesia fundò F. y dixo, que està vaca por muerte de F. su vltimo posseedor, y à èl como tal Patrono le toca el nombrar Capellan que la sirva: y vsando de esta facultad, en la forma que mejor aya lugar, nombra à F. vezino de tal parte, persona virtuosa, pariente en tal grado del fundador, y en quien concurren las calidades necessarias para que sirva dicha Capellania, cumpla sus cargas, y obligaciones, guardando la institucion de ella, sobre que le encarga la conciencia, y por lo susodicho aya, y goze su renta, segun los antecessores. Y pide, y suplica al señor Provisor de esta Diocesis, mande hazer, y haga en el suso dicho colacion, y Canonica institucion, y le mãde dàr possessiõn; y juròà Dios, y à vna Cruz, en forma, que no interviene en este nombramiento dolo, fraude, simonia, ni especie de ella, y que no le revocarà en manera alguna, so expressa obligaciõ de su persona, y bienes. Y lo firmò, al qual doy fee que conozco. Testigos F. F. F. vezinos.

Adjudicacion de Capilla.

Las cosas Sagradas, y Espirituales, no se pueden vender sin incurrir en simonia: llamase este genero de prohibicion assi, por vn hombre llamado Simon, que vivia en el tiempo de los Apostoles, que andavan predicando la Ley Evangelica; y este era encantador, ò hechizero, y intentò comprar por dineros la Gracia del Espiritu Santo; pero este genero de adjudicacion, aunq̃ por èl se adquiere propiedad, no es venta realmente, pues el fin principal es, que por este medio la Capilla tenga quiẽ la cuyde, labrandola, y adornandola; y assi es contrato permitido, y vsual: sus clausulas, y requisitos se verãn en èl, con que no cansarè dos vezes.

L. 1. tit. 17. P. 1.

Estos contratos son mas ordinarios en Conventos, y assi es preciso aya licencia del Prelado Superior, y tratados del Convento, y no importa se gane antes, ò despues de ellos la licencia; porque si es primero en ella, mandarà hazer los tratados; y si ellos primero, la licencia los menciona, y aprueba.

Son

Son los tratados vna Iunta, ò Congregacion en lugar disputado del Conuento, donde los Religiosos del (que tienen voto, llamados al toque de campana) se juntan à tratar de lo conueniente, y vtil, assi al Conuento, como à la administracion de sus bienes, y alli el Prelado propone el caso, y la conueniencia que de èl se sigue, dà cada vno su voto libremente, y lo que se resuelve por la mayor parte de votos se executa.

Han de ser las juntas en tres distintos dias, pero continuos, y en cada vna se haze la proposicion, y se reciben los votos con la mesma solemnidad, y llamamientos, porque faltando qualquiera circunstancia, no valdrà el contrato. *L.7. tit. 7. y l. 10. tit. 14. P. 1.*

Escriuense en papel del sello quarto, porque son registro Protocolo, y porque realmente son Cabildos, y es el papel que la dicha ley 45. tantas vezes, citada, les señala.

Tratado primero.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en el Conuento de tal Orden, llamado tal, se juntaron à Capitulo los Religiosos de dicho Conuento en la Sala Capitular de èl, llamados a son de campana, como lo han de vso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, Fray Francisco, y Fray Christoval, todos Religiosos conventuales del dicho Conuento, que yo el Escriuano doy fè conozco, y en mi presencia, y de los testigos infrascritos, el dicho Padre Prior propuso à la Comunidad, como F. ha pedido se le haga donacion, y adjudicacion de tal Capilla, que està en tal sitio, con obligacion de labrarla, y repararla de lo necessario perpetuamente, surtiendola de los Ornamentos, y demàs cosas conuenientes à la decencia del Culto Diuino, y demàs de ello, y ofrece por via de limosna tanta cantidad de maraveds para las necesidades del dicho Conuento; todo lo qual redunda en notoria vtilidad del dicho Conuento por estas razones, y para proceder à ponerlo en execucion les ordena, y en caso necessario manda, en virtud de santa obediencia, confieran lo sobre dicho entre sì, y los demàs Religiosos del dicho Conuento, y resueltos en lo que mas conuenga,

dem

dèn su parecer libremente: y en este estado los dichos Religiosos vnanimes, y conformes, nemine discrepante, dixeron, que era conveniente el hazer la dicha donacion, y adjudicacion de Capilla, con el entierro, y demàs vtilidades della, al dicho F. en la conformidad que està propuesto; pero que para mayor acierto lo cõsiderarán, y comunicarán, y protestan dàr el voto como mas convenga, y que todo se ponga por testimonio; y el dicho Padre Prior lo firmò, y de todo ello yo el Escrivano doy fee. Testigos F.F. y F. vezinos desta Ciudad, ò Villa.

Si huviere alguno que no sea de esse parecer, se pondrá, y las razones que diere, y entonces se dirà que los padres F. y F. dixeron esto, y esto, y el padre F. dixo esto, y que la resolucion se remite à los demàs tratados que se han de hazer.

Segundo tratado.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte en tal dia, mes, y año, estando en el Convento de tal Orden, se juntaron en la Sala Capitular dèl à son de cãpana, como lo han de vso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Fray Iuan, Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, &c. Conventuales del dicho Convento, à quien conozco yo el Escrivano; y el dicho Padre Prior les hizo otra proposicion, como la del tratado primero, y les amonestò vna, dos, y tres vezes resolviessen, y votassen como mas cõviniesse; y ellos dixeron.

Este se fenece como el passado, ò conformandose, ò diversamente difiriendolo para el tercero dia para la resolucion.

Tercero tratado.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, estando en el Convento de tal Orden, se juntaron en la Sala Capitular dèl, à son de campana, y como lo han de vso, y de costumbre: Es à saber, el Padre Fray Iuan, Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, y Fray Francisco, &c. Conventuales del dicho Convento, à quien yo el Escrivano conozco. Aqui la proposicion como en el primero tratado; y visto por los dichos Religiosos, de vn acuer-

acuerdo, y conformidad, nemine discrepante: Dixeron, que han conferido, tratado, y comunicado entre los Religiosos del dicho Convento diferentes vezes la proposicion del dicho Padre Prior, y que estàn resueltos, y es su parecer, que al dicho fulano se haga donacion, y adjudicacion de la dicha Capilla, para su entierro, y de los de su linage, y familia, en la forma, y como està propuesto, y que para ello dàn sus votos llanamente, y pidẽ se otorguen las escrituras necessarias, ganandose licencia del muy Reverendo Padre Maestro Fr. Estevan, Provincial de la dicha Orden en esta Provincia: Y visto por el dicho Padre Prior, dixo: que aprueba la resolucion, y votos de esta Comunidad, y mandò se ponga en execucion la donacion, y adjudicacion de la dicha Capilla, y que se dè por testimonio, y lo firmò, y dichos Religiosos, y de todo lo referido yo el Escrivano doy fee, porque he sido presente con los testigos, que lo fueron F.E. y F. vezinos de tal parte.

La escritura que se hiziere con estos tratados, se ha de sacar en papel del sello primero, assi por lo que mira à dotacion, como porque siempre son las Capillas (si se consideran los costos) de valor quantioso; y aunque en estas adjudicaciones no tiene esto liquidacion, no por esso se debe dexar de atender à la calidad del contrato. *Papel. Dicha ley 45.*

Escritura de adjudicacion.

En el nombre de Dios nuestro Señor. Amen. Sepase como nos el Prior, y Religiosos del Convento de tal Orden, que es en esta Ciudad, ò Villa de tal parte: Es à saber, el Padre Fray Iuan, Prior, Fray Pedro, Fray Alonso, Fray Francisco, Fray Christoval, y Fray Antonio, todos Frayles professos, y conventuales de este dicho Convento, juntos en nuestra Sala Capitular, llamados à son de campana, como lo avemos de vso, y de costumbre, por lo que à nos toca, en voz de Comunidad, y en nombre, y por los demàs Religiosos conventuales, que de presente lo son, y fueren adelante, por quien prestamos voz, y caucion en toda forma de derecho, en manera, que estarán, y pas-

y paſſaràn por eſta eſcritura, ſo expreſſa obligacion que hazemos de los bienes, y rentas de eſte Convento, avidos, y por aver: Dezimos, que por quanto Teodomiro vezino de eſta Ciudad, ò Villa, nos ha pedido ſe le haga donacion, y adjudicacion de tal Capilla, que eſte Convento tiene en la Igleſia dèl, para entierro, y ſepultura ſuya, y de ſu muger, hijos, y deſcendientes, y demàs perſonas de ſu devocion, y voluntad perpetuamente; y haziendoſe, ofrece de limoſna voluntaria, por razon de la ſepultura, frabrica, y edificio, que ha gaſtado y coſteado eſte Convẽto, tantos mil maravedis por vna vez de contado, ò à tales plazos; y toma à ſu cargo las labores, y reparos neceſſarios de la dicha Capilla, y los gaſtos de Ornamentos, y demàs coſas convenientes à la decencia del Culto Divino, y del adorno de la dicha Capilla, ſobre lo qual en acto de Comunidad ſe han hecho en eſte Convento tres Canonicos tratados, donde conferida la materia, ſe reſolvio por votos iguales, y conformes, que ſe le hizieſſe la dicha donàcion, y adjudicacion en la dicha forma; y ſe ha ganado patente de nueſtro muy Reverendo Padre Maeſtro Fr. Eſtevan, Provincial de eſta Provincia, en que nos concede licencia para ello, y para otorgar las eſcrituras neceſſarias, interponiendo à todo la autoridad de ſu oficio, como de ella conſta, que eſtà firmada de ſu nombre, y ſellada con el ſello de eſta Provincia, ſu data en tal Convento, y en tal dia, mes, y año, y refrendada del Padre Fray Melchor, Secretario, cuyo tenor, y el de los dichos tres tratados es como ſe ſi ſigue.

Aqui la licencia, y tratados, por ſu antelacion cada coſa, y proſigue.

E nos los dichos Prior, y Religioſos, que dichos ſomos, vſando de la dicha licencia, y en execucion de lo reſuelto en dichos tres tratados, inſiſtiendo en la dicha caucion, y de toda nueſtra voluntad, ſiendo ciertos, y ſabidores del derecho que nos pertenece; y en la forma que mejor aya lugar de derecho, otorgamos, y conocemos por eſta carta, que hazemos gracia, y donacion, y le-

legitima adjudicacion desde luego, y perpetuamente para siempre al dicho Teodomiro, para èl, y sus herederos, y subcessores, y las otras personas, que en qualquiera manera su derecho representaren de la dicha Capilla, y entierro, entrada, y vso de ella, con el adorno que oy tiene, y lo demàs que le pertenece, para que sea suya propia, y tengan assiento, y lugar en el tiempo de los Oficios Divinos, y en las ocasiones, y horas de tiempo que quisieren, siendo decentes, y en ella se puedan mandar enterrar, y trasladar, assi ellos, como las demàs personas que quisieren permitir, y la puedan adornar de retablo, reja, y losa, y de todo lo demàs que les pareciere, y fundar en ella Capellanias, y mandar hazer sus exequias, Fiestas, Missas, Sermones, cabos de años, y todos los demàs Sugrafios que fuere su voluntad, como en Capilla propia; con que toda la dicha obra, y adorno ha de estàr hecho, y acabado para tal dia, mediante lo qual desistimos, y apartamos al dicho Convento del derecho, y accion de propiedad, vso, señorio, y possession, y de otro qualquiera titulo, voz, y recurso, que de la dicha Capilla, al dicho Convento pertenezca; y todo ello sin reservacion alguna, y con el derecho de patronazgo, lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho Teodomiro, y en quien su derecho representare, y en èl sucediere, para que como cosa suya propia la pueda dar, y adjudicar, à quien, como, y quando le pareciere por libre de adjudicacion, memoria impuesta, è situada en ella, y de carga, è gravamen alguno, y de otra obligacion tacita, ò expressa, que oy no la tiene; y por tal se la asseguramos, y certificamos, y le damos el poder necessario, para que por si, ò judicialmente, como le convenga, aprehenda, y continue la possession real, y actual de la dicha Capilla, con su entierro, assientos, y patronazgo; y en el interin nos constituimos por sus inquilinos para ponerle en ella cada que se nos pida; y desde luego en señal de ella le entregamos esta escritura, para que con ella, ò su traslado adquiera con el titulo de buena fee la dicha possession; y obligamos este Convento à que en todo tiempo serà firme, cierto, y seguro todo lo de suso referido, y à que no lo revoca, ni contradirà por ninguna

ninguna causa, ni razon que tenga, aunque sea legitima, y de derecho; y si lo hiziere, queremos que sus pedimiẽto no sean oidos, ni admitidos en juyzio, y que sean avidos como de parte, que intenta accion que no le pertenece; y por el mismo caso se ha visto averse aprobado, y revalidado esta escritura con los requisitos, y solemnidades del derecho, que avemos por expressas, y que avemos añadido fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuyo cumplimiento obligamos los bienes, y rentas de este Convento, avidos, y por aver. E yo el dicho Teodomiro, que presente soy à lo que dicho es, otorgo, que acepto esta donacion, y adjudicacion en todo, y por todo; y en su conformidad me obligo de tener la dicha Capilla bien labrada, y reparada, y con toda decencia, adornada de retablo, reja, losa, y ornamentos, todo ello con el asseo, y curiosidad possible, dentro del tiempo que me està señalado, y hasta tal dia; y sino lo cumpliere, doy poder al dicho Convento, para que lo mande hazer à mi costa, y para que por la costa, y gastos que fueren necessarios, me execute con esta escritura, y el juramen to de la parte del dicho Convento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba: y voluntariamente ofrezco de limosna al dicho Convento tantos mil maravedis por vna vez, y para el socorro de sus necessidades, en parte de remuneracion de los gastos que tuvo en la labor de la dicha Capilla, y se los entregarè luego, y cada, y quando q̃ se me pidieren; y como mejor aya lugar, y mas firme sea, me constituyo por legitimo, verdadero, real, y llano deudor, y quiero que por ellos se me execute con la misma delacion de juramento; à cuyo cumplimiento, y paga obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y ambas partes por lo que à cada vna toca à cumplir, damos poder à las Iusticias, y Iuezes, que de la causa conforme à derecho puedan, y deban conocer, para que nos apremien, como si esta escritura fuera sentencia difinitiva de Iuez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por nos consentida, en cuya razon renunciamos expressamente qualesquiera leyes, è fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma; y otorgamos la presente en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en &c.

Este

Este contrato se puede jurar por el Convento, por lo que mira à enagenacion, y porque à los Conventos cõpete beneficio de restitucion, como à los menores; y assi, si las partes lo piden se pondrà. *L. 10. 11. y 15. tit. 1. lib. 4. Re.*

Depósito de Difunto.

Los cuerpos de los Difuntos deben estarse donde vna vez se les dà sepultura, ò se les dà sepulcro, y no puedẽ mudarse sin mandamiento del Prelado Eclesiastico, si yà no es, que quando le sepultan es por depósito, y con protesta que se haze de llevarle, y trasladarle à tal parte, ò lugar; y porque estos depósitos son ordinarios, quise no dexarlos en silencio. *L. 11. tit. 13. P. 1.*

Este contrato se debe sacar en papel del sello segundo, porque no tiene clausula que lo señale en la ley Real, ni puede tener regulacion de cantidad, y es conforme à clausula general de la dicha ley. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, ante mi el Escrivano, y testigos, estando en el Convento de tal advocacion, y de tal Orden, pareciò Lorenço vezino desta Ciudad, ò Villa, à quien doy fee conozco, y como heredero, ò albacea, testamẽtario de Antonio Difunto; Dixo, q̃ por clausula del testamento que el dicho Antonio otorgò (debaxo de cuya disposiciõ falleciò, que passò en tal parte, ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año) se mandò enterrar en este dicho Convẽto por depósito, donde ha de estàr su cuerpo hasta que aya conveniencia para passàr, y trasladar sus huessos à la Iglesia Parroquial, ò Convẽto de tal Orden, en tal lugar, donde tiene Capilla, y entierro, y donde se ha mandado enterrar, *ò diga assi*, hasta tanto que se labre la Capilla, y entierro, que en este Convẽto tiene, por la donacion, y adjudicacion que le hizo, donde manda passàr, y trasladar sus huessos; y en cumplimiento de la dicha clausula, se ha traido el cuerpo del dicho Antonio à este Convento para depositarlo en tal Bobeda, y està en vna caja atahud con llave; y pide al muy Reverendo Padre Prior, ò Guardian deste Convento, que està presente, reciba en depósito el cuerpo del dicho

Antonio Difunto, para que se ponga en la dicha tal Bobeda donde estè, hasta que llegue el caso de la dicha traslacion, y lo pidiò por testimonio; y estando presente el dicho Padre Prior, ò Guardian Fray Christoval, yo el Escrivano hize abrir la dicha caja, y dentro della vì y reconoci al dicho Antonio, que estava amortajado, y muerto naturalmente al parecer, le vieron los testigos yuso escritos, y otras muchas personas, y por todos fue reconocido, y se bolviò à cerrar la dicha caja con la llabe, la qual se entregò al dicho Lorenço, *ò à otro*, en conformidad de lo dispuesto por el dicho Difunto, *ò por sus herederos, como ello fuere*, de todo lo qual yo el dicho Escrivano doy fee.

Y el dicho Padre Fray Christoval, Prior, ò Guardian, à quien tambien conozco, por si, y en nõbre de los demàs Religiosos del dicho Convento, y de los demàs Prelados y Religiosos que adelante fueren, otorga, que recibe en depositto el cuerpo del dicho Antonio para ponerlo en dicha tal Bobeda, y se obligò, y à los sucessores de su oficio, à que luego, y cada que llegue el casó de la traslacion de los huessos del dicho Difunto para passarlos à la dicha Iglesia de tal parte, ò Convento de tal Orden; ò à la dicha su Capilla, lo entregarà, y dexarà sacar libremente, sin poner en ello estorvo, ni impedimiento alguno, y à ello quiere ser apremiado por todo rigor de derecho, y que lo sean los demàs Prelados que le sucedieren en su oficio; y dió poder en forma para ello à qualesquier Iuezes, y justicias, que de derecho desta causa puedan conocer, como si este instrumento fuera sentencia difinitiva de Iuez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por el otorgante consentida; y renũciò qualesquiera leyes de su favor, y la general del derecho en forma.

Y luego la dicha caja atahud, con el cuerpo del dicho Antonio dentro, se puso en la Bobeda, que està en tal sitio de la Iglesia del dicho Convento, donde que lo sepultado en el dicho depositto, y todo se pidiò por testimonio. E yo el dicho Escrivano doy el presente, firmado de los dichos Padres Prior, ò Guardian, y del dicho Lorenço, siendo testigos F.F. y F. vezinos de tal parte.

Es

Eſtos depoſitos ſe ſuelen hazer tambien en virtud de mandamiento de los Señores Iuezes Eclesiasticos, y entonces en la relacion que haze la parte ſe debe mencionar el mandamiento, y citarlo, y inſertarlo, y proſeguirlo como eſtà diſpueſto.

Quando ſe llega tiempo de la traslacion de los hueſſos del Difunto que eſtà depoſitado, lo ordinario es (ſi el cuerpo ha de llevarſe fuera del lugar) ſacar mandamiento para ello del Iuez Eclesiastico, y por ante Eſcrivano ſe requiere al Prelado del Convento; y ſi ſe entrega el cuerpo ſe abre la caja, y ſe reconoce ſi eſtà para ello, y que lo eſtè, ò no, ſe pone por fee lo que ſe halla, y entrega, à quien, y como lo dixere el mandamiento, eſcriviendolo todo brevemente, y en preſencia de tres teſtigos, con la miſma forma que ſe hizo el depoſito, y concluir, con que el Prelado del Convento lo pide por teſtimonio para en guarda de ſu derecho.

Pero ſi huviere contradicion, y no ſe entregare el cuerpo difunto, ſe pondrá aſsi al pie del requirimiento, y ſe darà teſtimonio dello à las partes que lo pidieren para que ſigan ſu juſticia.

Perdones, y apartamientos.

Dos generos de perdones ſe otorgan ante los Eſcrivanos. El vno es, el vno que ſe haze de la muerte de vn padre, ò de vn hijo, ò de vn pariente dentro del quarto grado, porque ſolo puede perdonar aquel que tiene derecho de poder acuſar, y no otro alguno.

Y el otro genero es, el apartamiento de querella, que ya vno tiene dada de otro.

Puedenſe hazer entrambos por dinero que ſe dè à la parte, diziendoſe la cantidad, y que es para hazer bien por el Alma del Difunto, ò para alimentar los hijos que dexò el Difunto, ò para la viuda, ò para los gaſtos de medicinas, y entierro, ò para las coſtas, y gaſtos del pleyto que ſe ha ſeguido: y de vna, y otra forma es permitida, y pratico en el Reyno. *L. 22. tit. 1. P.*

Siendo el perdon de quernos, no se puede recibir dinero alguno, ni se estila en estos perdones.

Si los que hazen el perdon son menores, debe preceder informacion de vtilidad, y licencia de la justicia, y todo se ha de insertar en la escritura que se ha de hazer con presencia del Curador, y de otra suerte no serà firme.

En estas Escrituras no es necessario juramento, pero tienese yà por costumbre en estos Reynos el jurar, que no se apartan, ni perdonan por temor de que si siguierã la causa, no los seria hecha justicia, sino solo por servicio de Dios nuestro Señor: y assi se podrà proseguir como cosa assentada, y corriente.

Papels. Para estas escrituras no ay clausula particular que declare el papel sellado del genero que le corresponde al primero pliego de las sacas, y assi se ha observado hasta aora el que sea del sello segundo; pero yo valiendome de el tercero capitulo de la ley Real en las escrituras, digo, que esta tiene algo de transacion quando es por dinero, y assi me conformo con lo praticado; pero si huviere dinero, y fuere mas cantidad de mil ducados, serà el primero pliego del sello primero, que con esto se ajusta à lo dispuesto en dicha ley.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Escrituras.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fee que conozco, dixo: Que èl se pretendiò querellar criminalmente, ò se querellò de F. ante tal Escrivano por tal causa, segun consta del processo: y apra por esta razon, y por servicio de Dios nuestro Señor (y porque se le han pagado tantos reales para yuda à los gastos de curarse, ò para ayuda à los alimentos de sus hijos (conforme fuere la causa) de q̃ si es necessario se dà por entregado à su voluntad; y renunciò, &c.) en la forma q̃ mejor aya lugar de derecho; y siendo cierto, y sabidor de el q̃ en este caso le pertenece, de su libre voluntad, y so-

ſolo à fin de hazer bien, otorga, que ſe deſiſte, y parta de la dicha querella (ſi la huviere dado) y de todo el derecho, y accion civil, y criminal, que por la dicha razon le toca, y todo ello, y otro qualquier cargo, y culpa, que de la cauſa reſulta, è reſultare adelante, ſe lo remite, y perdona, para no le pedir, ni demandar coſa alguna en ningun tiempo, y en la forma que puede dà por ninguna, rota, y cancelada la dicha cauſa, para que por lo que à èl toca, ò tocare, no haga fee en juyzio, ni fuera dèl; y ſuplica al Iuez que della conoce, y conociere, no proceda contra el dicho F. y jura à Dios, y à vna Cruz, en forma, que no haze eſte apartamiento por temor de que ſi ſiguiera la cauſa, no ſe le haria juſticia, y q̃ ſolo lo haze por las cauſas referidas, à cuya firmeza obliga ſu perſona, y bienes, &c.

Fianças de Corregidores.

¶ Los Corregidores ò Alcaldes mayores, deben aſsiſtir (eſpiradoſsus oficios) en el lugar donde los han vſado treinta dias, para dàr reſidencia dellos, y para que lo cumpliràn, deben dàr fianças dentro de treinta dias de como ſon admitidos, y en ſu defecto ſe les puede embargar todo el ſalario que huvieren de aver. *L. 13. tit. 5. y la l. 23. tit. 7. lib. 3 Recop.*

No pueden hazer eſta fiança los Veintiquatros, Regidor, Eſcrivano, Mayordomo, ni Oficial de Concejo, pena de privacion de ſus oficios.

Eſtas no tienen clauſula determinada por la Ley Real quanto al papel ſellado de las ſacas, aũque ſu naturaleza es de fiança de eſtàr à derecho, que es el fin principal ſuyo, y por eſta parte requeria que fueſſe el papel del primero pliego de las ſacas del ſello tercero, y no me ajuſto, porque ay otro capitulo en la dicha ley Real, que dize; que las fianças que dàn los Iuezes de comiſsion, ò ordinarios tutores, &c. ſe eſcrivan en el papel del ſello del titulo de ſus oficios, y el de los Corregidores, que ſon Iuezes ordinarios, debe eſcriviſe en pliego del ſello primero; y aſsi eſſe ſello es el que correſponde à eſta fiança, advirtiendo, que ſi por no baſtar la fiança ſe hiziere eſcritura de abono della, ſe ha de ſacar en papel del miſmo genero de la fiança. *Dicha l. 13. Papel. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto F. tiene titulo de Corregidor, ò Alcalde Mayor para tal parte, y estando recibido al vso, ò para recibirlo, se le ha pedido, dè fiança en conformidad de las leyes de estos Reynos, y he querido fiarle, en cuyo efecto, siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, de mi libre voluntad, otorgo por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar, fio al dicho F. en el dicho oficio; y me obligo, à que aviendo cessado en èl vso, y exercicio dèl, assistirà en la dicha tal parte termino de à treinta dias, y en ellos harà juyzio en la residencia, y con todas las personas que pretendan pedir, y pidan en razon de agravios, è restituciones, y otras cosas que por razon del dicho oficio deduzgan, y pagarà todo quanto contra èl fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias; y sino la cumpliere assi, yo me obligo (haziendo como hago de causa, y negocio agena mio propio, sin que contra el dicho Corregidor, ni sus bienes se haga, ni preceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque se requiera, cuyo beneficio renuncio) dede assistir por èl, y hazer juyzio con todos, como si yo fuera el Reo contra quien tuvieran la accion, y pagarè todo quanto contra èl fue juzgado, y sentenciado, y à su paga, y cumplimiento me apremien, como si aqui fuera hecha liquidacion dello en mi persona, y bienes, avidos, y por aver, que obligo, y doy poder à las Iusticias de su Magestad, y en especial à las de la dicha tal parte; à cuyo fuero me someto, è renuncio mi domicilio que tengo, y otro que ganere, y la ley si convenerit, de iurisdictione, y las demàs de mi favor, y la general del derecho en forma, como si esta escritura fuera sentencia difinitiva de Iuez competente, pronunciada, passada en cosa juzgada, y por mi consentida, en cuyo testimonio otorgo la presente en tal parte, dia, mes, y año, &c.

Fiança de estar à derecho.

¶ Las fianças de estàr à derecho se dan en causas crimina-

minales, y denunciaciones donde ay prision, para que assegurandose con ella la pena pecunaria, que merece por el delito que huviere cometido, sea suelto. Tambien en pleytos ordinarios, donde se manda que vno esté preso hasta que arraygue de fianças, por ser poco seguro, se suele hazer; y en substancia no es mas de hazer relacion breve de la causa porque estuviere preso, ò mandado prender, y dezir que le fia de que estarà à derecho en ella con el que la sigue, y pagarà lo que contra èl se juzgare, y sentenciare, y en defecto dello, lo harà el fiador, como se dixo en la de Corregidor, y estas se sacan en pliego del sello tercero. *Papel.*

Fiança de la haz.

¶ Esta fiança, y la de carcel segura tienen vna misma calidad, y substancia, porque miran à vn fin; y el que recibe en fiado à vn preso se obliga à bolverlo, cumplidos seis meses, ò algun tiempo limitado, y no se le debe dàr mas tiempo para ello; y si fuere menos tiempo, debe dàrsele otro tanto como el en que se obligò à bolverlo. Y para no tener mas tiempo que el que señalare el obligado, ò se le diere por el Iuez, debe renunciar la ley sancimus, que se le dà este nombre, porque empieça assi, y sin esta renunciacion, aunque no señale termino, tiene quatro meses para bolverlo. *L. 16. y 17. tit. 12. P. 5.*

Pero si dentro del tiempo en que se obligò à bolverlo à la prision, muriesse él preso, queda libre el fiador, sino es que lleve clausula expressa, para que aunque muera el tal preso, quede obligado à pagar por èl en lo pecuniario, que es en lo que puede obligarse, con lo qual ha de renunciar la ley si decesserit, ff. qui satisdare cogantur, con que no le quedà recurso que le escuse de pagar. *L. 19. tit. 12. P. 5.*

Si el tal fiador se obligare à que si dentro de tanto tiempo no bolviere el preso, pagarà tal pena, y aviendo incurrido en ella, sino se le pidiere dentro de vn año desde el dia que incurriò, queda libre, y no puede pedirsele. Estas fianças se sacan en el papel del sello tercero primero pliego, y los demàs de comun. *L. 10. tit. 16. lib. 5. Recop.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte; que doy fè que conozco, otorgo, que recibe en fiado preso, como alguazil, carcelero, ò mentarienſe, que se constituye à F. por tal causa, y dèl se dà por entregado à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba, y se obliga à que dentro de tantos dias desde oy, ò cada que por Iuez competente se le mande, lo bolverà à la prision en que lo recibe, y no lo bolviendo, pagarà tanta pena, en que sedà por condenado desde luego, sin mas declaracion, aplicada para tal cosa, ò estarà à derecho por èl, y harà juyzio, y pagarà todo lo que fuere juzgado, y sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de causa agena suya propia, y obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y pidiò poder à las justicias, &c. è renunciò la ley sancimus, de cuyo efecto fuè apercibido, y las demàs de su favor, y la general del derecho. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

Fianças desaneamientos.

¶ Esta es vna Escritura que assegura por valiosos los bienes, en que se haze vna execucio, y el ponedor à ellos quando se haze el remate, y es precisa forma en las vias executivas para escusar prision mientras corren los terminos, excepto en las de maravedis, y aver de su Magestad, que sin embargo que se dè la fiança, ha de estàr preso el deudor hasta que pague.

L. 19. tit. 23. lib. 4. Recop. y otras.

Deve hazerse en registro Protocolo del sello quarto, y las sacas llevan el primero pliego, regulado del sello por la cantidad de mil ducados arriba, sello primero de mil abaxo hasta ciento, sello segundo, y de ciento abaxo, sello quarto.

Papel.

L. 45. tit. 25. d. lib. Recop.

Escritura.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, que doy fe que conozco: Dixo, que de pedimiento de F. se ha hecho execucion en tales bienes de F. por tanta can-

cantidad, y cessas, y està preso, y porque no lo esté, en la forma que mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga por esta carta, que los dichos bienes executados son valiosos en la dicha cantidad, y cessas, y que al tiempo de el remate avrà postor sin contradicion; y si faltare lo vno, ò otro, èl se constituye por fiador de todo saneamiento, haziendo de deuda agena suya propia, sin que preceda diligencia con el principal, execucion, ni otra de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia expressamente lo pagarà todo, y para ello quiere se entienda con èl el apremio q̃ se librare, y que obre contra su persona, y bienes, avidos, y por avèr, que obliga, y dà poder, &c.

Fiança de la ley de Toledo.

¶ En toda sentencia de remate para que se pueda executar se manda dàr vna fiança, para que si se apelare de la sentencia despues de pagada (pues no se puede hazer antes) y se revocare por alguna causa se bolverà la cantidad que importare, la parte revocada con el doblo por pena. Y debese hazer aunque el deudor, ni se oponga, ni lo pida, ni apele, porque es en su favor introducida, y no de otro tercero; y aunque entonces no se apele, despues se podrà hazer. *L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. y otras*

Hase de hazer en el registro Protocolo, y las sacas serán en el papel que les corresponda por cantidad, como la fianza de saneamiento, y advierto, que nunca se haga original en el pleyto executivo, porque podrà quitarse dèl; y si es necessario vsar della, serà de grande inconveniente que no parezca, ademàs, que no quedando registro en el Protocolo, se falta al precepto tan apretado de la ley Real. *Papel.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció F. à quien doy fè que conozco, y dixo: Que de pedimiento de F. se procedió por execució contra la persona, y bienes de F. por tãta cãticad, procedida de tal cosa, ante mi el dicho

Escri-

crivano(ò ante tal Escrivano en tal tiempo)y se ha ganado sentencia de remate. Y para que se pueda executar como mejor aya lugar de derecho,otorga que se constituye por fiador del dicho F. Actor,en tal manera, que si de la dicha sentencia de remate se apelare,y por algunas de las causas de la ley de Toledo fuere revocada en todo ò en parte,el dicho F. bolverà,è restituirà todos los maravedis q̃ importare la parte revocada al dicho F. Reo executado, y à quien su poder huviere, conforme à la dicha ley, y so la pena della, y sino lo cumpliere, se obliga este otorgante(haziendo de causa, y deuda agena suya propia, sin que proceda excusion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque sea necessaria, cuyo beneficio renuncia expressamente) à hazer juyzio por èl,y à pagarlo todo, y por ello quiere ser apremiado en su persona,y bienes,que obliga,y dà poder,&c.

Caucion.

¶ Este termino es el mismo que el de fiança,y obra lo mismo.Puedenla hazer los maridos por las mugeres, los parientes dentro del quarto grado decõsanguinidad, y afinidad,y los que tienen hazienda junta pro indivisa,y su fuerça no consiste mas de en el juramento. *L. 10. tit. 5. P. 3.*

Hazese la caucion en dos maneras, ò por mandado de Iuez competente, para que por ella estè obligado, vno,ò muchos à cũplir alguna cosa,ò pidiendo algo à algun Iuez, y de ambas maneras avrà de ser en el papel del sello quarto, porque si es por mandado de Iuez, se ha de poner al pie de el auto; y si es pidiendo, le pertenece tambien el mismo genero de papel, y si es en esta forma. En tal parte, dia, mes, y año F. vezino de tal parte, en cumplimiento del auto de tal Iuez,en que mãda cumpla tal cosa debaxo de caucion juratoria, y poniendolo en efecto, juro à Dios,y à vna Cruz en forma de derecho,que lo harà,y cumplirà en todo, è por todo, y no irà contra ello,so las penas en èl contenidas, y de la de perjuro. Y lo firmò. Testigos F.F.

Protestas.

Todo genero de contratos, quiere el derecho que se ce-

celebren con toda deliberacion, y sin fraude de violencia; y porque si la huviere se reconozca con facilidad, se introduxeron, y permitieron estos instrumentos de protestas, donde se manifieste la causa que obliga à otorgar, ò conceder lo que no hiziera, si la violencia, el miedo, ò el reverencial respeto del padre, ò del marido, ò del señor, no se interpusiera para que se haga lo que tal vez puede ser dañoso.

Y son tan diversos estos instrumentos, como lo son los casos que los piden; y assi solo pondrè la forma de algunos, por donde se reconocerà la forma que deben tener.

Estos instrumentos se escriven en el registro Protocolo, como contrato publico; y las sacas son, el primero pliego de el sello tercero, y lo demàs de papel comun. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura de protesta.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tantos dias de tal mes, y de tal año, à tal hora, si conviniere ponerla, F. vecino de tal parte (à quien yo el Escrivano doy fee q̃ conozco) Dixo, que èl ha de venir en hazer tal trato, ò de otorgar escritura sobre tal cosa, ò que en tal pleyto, y sobre tal causa, ante tal Iuez, y Escrivano, espera sentẽcia contra si, y no puede èl escusarse de consentirla por tal razon, ò no puede escusar el otorgamiento de dicha escritura por tal causa; y para que lo que en esto obrare no le sea perjudicial para seguir su justicia en adelante, otorga, y conoce por la presente, que en la forma que mejor aya lugar de derecho, protesta, que el venir en dicho trato, ò en otorgar la dicha escritura, ò en oir, y consentir la dicha sentencia, serà tan solamente por las dichas causas, y razones; y no porque su animo aya sido, ni sea el hazerlo, consentirlo, ni otorgarlo, antes protesta, vna, dos, y tres vezes, y las demàs de derecho necessarias, que lo que hiziere, otorgare, y consintiere, no le pàre perjuyzio alguno, porque desde luego lo reclama, y contradize para poderlo dezir, y alegar, donde, quando, y ante quien le convenga, repitiendo su derecho, como sino se huviera efectuado el dicho trato, otorgado

la

la dicha escritura, ò consentido la dicha sentencia de que apela desde luego, y como si al tiempo que se le notifique la apelara, para que ante quien, y con derecho pueda, y deba, y de como assi lo protesta, y reclama lo pidiò por testimonio, y lo firmò, siendo testigos F. F. F.

Protesta entre marido, y muger al tiempo de su casamiento.

L.77. de Toro. L.1. 2. 3. y 4. lib.5. ordenz. Los bienes adquiridos entre marido, y muger, constante el matrimonio son comunes, aunque aya desigualdad en la cantidad de la dote, y capital, y aunq̃ sean avidos por oficios, ò por merced del Rey; pero si estos bienes fueren castrenses, ò donados con particularidad al vno de los dos, solo serán comunes los frutos dellos.

L.60. de Toro. L.9. tit. 10. de lib.5. Recop. Y si al tiempo del matrimonio la muger renunciasse, y se apartasse de las ganancias que pudiere aver durante el matrimonio (siendo mayor de veinte y cinco años) no las avrà, ni estarà ella obligada à pagar deuda alguna que el marido contraxere.

Aunque esta escritura tiene mucho de protesta, debe ser la saca en el sello segundo por las clausulas de la ley ya citada en las protestas.

Escritura.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. vezino de tal parte, viuda de F. ò hija de F. y de F. y mayor que es de veinte y cinco años, dixo: Que por quanto està tratada, y concertada de casar, en faz de la Iglesia cõ F. y le ha otorgado escritura de dote de ciertos bienes que ella tiene de sus legitimas, ò que le diò à quenta de ellas el dicho F. su padre, ò que le pertenecieron por tal razon, y le ha prometido tanta cantidad en arras propter nuncias, que vno, y otro monta tanta cantidad, como consta de escritura ante F. Escrivano, en tal dia, mes, y año, y tiene entendido que le es de conocida vtilidad el conservar sin riesgo en los negocios, y tratos que el dicho su esposo tuviere, constante su matrimonio, el caudal de dicha su dote, y arras, sin exponerlo à perdidas, y ganancias, y sobre esto ha hecho las de-

lib-

liberaciones neceſſarias,en cuya execucion ſiendo cierta, y ſabidora de ſu derecho,y de lo que en eſte caſo le cõviene,como mejor aya lugar de derecho, otorga por eſta carta,que deſde luego declara,que por la incertidũbre que ay,y puede aver en las ganancias, pueſto que cõ lo calamitoſo de los tiempos ſe experimentan quiebras en los caudales demàs credito,no quiere ganancia alguna de las q̃ ſe adquirierẽ, y multiplicaren en todo el tiempo que durarà el dicho matrimonio, ya ſea ganado mediante el trabaio, y diligencia perſonal, ò ya con la grangeria de los bienes comunes, ò particulares; porque en qualquiera manera que ſea la ganãcia, la cede, y renũcia en el dicho F. ſu eſpoſo,para que todo ſea ſuyo,y de ſus herederos,y quien à èl,y à ellos ſucediere, ſobre q̃ no le pedirà, ni demandarà coſa alguna,ni ſus herederos de la otorgante lo pidiràn,à que ſe obliga,y los obliga en toda forma: y aſsi como renuncia las dichas ganãcias,declara que no quiere parte,ni comunicaciõ en los daños,ni perdidas,que en qualeſquiera tratos, empleos, ò grangerias tuviere el dicho ſu eſpoſo, en el tiemqo q̃ les durare el matrimonio;y quiere que el provecho,ò daño ſea del ſu ſodicho,porque eſta otorgante ſe contenta cõ ſolo la cãtidad de la dicha ſu dote, y arras;y proteſta, q̃ los bienes en que eſtà aſſegurada,y que la dicha otorgante eligiere, y ſeñalare para ſu paſo(como eſtà permitido por el privilegio de las dotes)no ſe han de gravar por el dicho ſu eſpoſo,tacita,ni expreſſamẽte para ningũ efecto,ni cõ ningun pretexto que ſea; y ſi de hecho ſe hiziere lo contrario,deſde luego lo reclama, y contradize,vna,dos,y tres vezes,y las demàs que à ſu derecho convẽga, aunq̃ eſtè hecho con intervencion deſta otorgante, y con expreſſo conſentimiento ſuyo,pues ſiempre ſe ha de entender ſin perjuyzio deſta proteſta, y q̃ ſerà hecho por fuerça,y violento,y no con animo de perjudicar al derecho de la dicha dote, y arras, y ha de poder repetirlo enteramente; como,y quando convenga: y de como aſsi lo reclama,y proteſta,deſde aora lo pide por teſtimonio; y por lo que toca à la renunciacion de las ganancias,obliga al cumplimiento della ſu perſona,y bienes,avidos,y por aver,y dà poder,&c. Aqui el poder à las juſticias, y otorgamiento como las demàs.

X

NOTA. Y advierto, que en esta escritura supongo el sugeto demàs de veinte y cinco años, po que si es menor avra de preceder informacion de vtilidad, y licencia de padre (si le tiene) ò del curador, insertandose todo mas como vn menor no puede obrar cosa en su conocido daño, y este contrato es de su naturaleza contingente, porque puede aver muchas ganancias en el matrimonio, no lo hallo seguro en los menores.

Otra distinta.

En tal parte, en tal dia, mes, y año, F. muger legitima de F. vezino de tal parte, dixo: Que el dicho su marido trata de tomar à daño vna cantidad de maravedis, ò de hazer empleos al fiado, y otorgar diferentes escrituras, y participandolo à la otorgante porque le ha de fiar en ello, hizo repugnancia por reconocer que redunda en perjuyzio del caudal de su dote, de que resulta el aver la amenaçado con tantas instancias que se halla temerosa, y le es forçoso otorgar todo quanto el dicho su marido quisiere; y para que no le sea de perjuyzio alguno, desde aora para entonces lo reclama, y contradize todo, vna, dos, y tres vezes, y las demàs que le convengan; y protesta, que todas las escrituras que sobre qualquiera efecto otorgare desde oy en adelante con el dicho su marido, ò de su orden, con poder, ò licencia suya, ò qualesquiera consentimientos que hiziere judiciales, ò extrajudiciales, que miren à quedar gravada la dicha su dote, y las arras que le estuvieren prometidas, lo harà sin su voluntad, y apremiada, y violentada del dicho su marido; y assi no le ha de pàrar perjuzio alguno, antes buelve à protestar el pedir, y repetir la dicha su dote, y arras enteramente, como, quando, y ante quien le convenga, sin que sea visto quedar perjudicado su derecho; y declara, que los juramentos que hiziere en los dichos contratos, aunque diga por ellos, que no ha hecho protestacion en contrario de lo que otorgare, y que no se le relaxen, ni absuelvan, no son hechos con animo de quedar ligada, ni obligada por ellos; y assi quantas vezes en los dichos contratos, ò fuera de ellos revocare esta reclamacion, tantas vezes la revalida, y aprueba, con todas

das las clauſulas, y prevenciones del derecho, y vna vez mas; y de como aſsi lo dize, reclama, y proteſta, lo pide por teſtimonio para en guarda de ſu derecho, ſiendo teſtigos F. F. y F.

Sacas de Eſcritura.

¶ Quatro generos ay de ſacar Eſcrituras, q̃ no paſſaron ante el Eſcrivano que las ſaca: Vna es, quando el Eſcrivano ante quien paſsò es muerto, que entonces ſe ha de dàr peticion, pidiendolo avida informacion de la fidelidad del Eſcrivano, y comprobada ſu firma, y hecha, ſele mandarà entregar, interponiendo el Iuez ſu autoridad, y decreto judicial, y pondrà los autos por ſu cabeça: Otro genero es de eſcrituras tranſcriptas, que ſon las hechas ante Eſcrivano de quien no ſe tiene noticia, ni ay yà quien le conociera, y tambien para eſta ſe ha de dàr peticion de informacion, de que la firma de tal Eſcrivano eſtà comprobada con las demàs del regiſtro Protocolo, y con otras de el miſmo Eſcrivano, à quien dàn entero credito, y que ſon vnas miſmas las firmas, y ſe mandarà dàr como la primera: Otro genero es, quando por no hallarſe en el Protocolo ſe preſenta el original, que es el primero traslado, y ſe pide ſe ponga en el Protocolo, y que ſirva de originaria, y ſe le dèn los traslados que huviere meneſter, y el Iuez, aviendola examinado para ſi eſtàn las fojas de en medio de diferente letra, ò rota, lo manda aſsi, y à los traſlados, interpone ſu autoridad, y decreto judicial: El otro es de los traſlados ordinarios extrajudiciales, que ſe dàn de ſolo pedimiento de las partes, por tocarles para prueba de algun pleyto, ò por ſer titulo ſuyo, y porque con ſolo la practica, y el vſo que ya es forçoſo que tengan. Segun lo dicho haſta aqui, avràn entendido el modo de obrar en ello, no me canſo, ni en el genero del papel, pues eſtà advertido en otros pedimientos, è informaciones, de que he tratado, y en las eſcrituras, conforme fuere la calidad, y cantidad de la que ſe ſacare.

Comprobaciones.

1. ¶ Coſa ordinaria es el comprobarſe eſcritura, y otros

otros papeles que han de ir algo lexos donde se despachan, ò fuera de los Reynos, y estas se podràn hazer al pie de el signo, y firma que se comprueba, pues aun que parece diferente contextura, y por ello deviera hazerse à parte, no lo es, sino solo vn afiançar, y assegurar el credito de aquellos papeles; pero si acaso no pudiere ir al pie, ò por ser ya passado aquel año, y aver otro sello en el papel, se podrà hazer en el sello quarto, citando la escritura, y rubricando algunas fojas, ò todas, para que mencionandolo assi en la comprobacion, no se puedan valer della para alguna escritura falsa. Y se haze assi.

Nos los Escrivanos del Rey nuestro Señor, y publicos del numero desta Ciudad, ò Villa, que aqui firmamos, è signamos, damos fee, que F. de quien và escrita, signada, è firmada la escritura de arriba, es Escrivano publico de el Numero de tal parte, y vsa, y exerce el dicho oficio, y à los escritos de autos, y escrituras que ante èl passan, se ha dado, y dà entero credito, como de Escriva no fiel, legal, y de confiança, y el signo, y letra de la subscripcion, y firma es propia suya, y de lo que ordinariamẽ te vsa en todas escrituras. Y para que dello conste, de pedimiento de F. vezino de tal parte, damos el presente, en tal parte, dia, mes, y año.

En testimonio † de verdad
Fulano Escrivano.

En testimonio † de verdad
Fulano Escrivano.

En testimonio † de verdad
Fulano Escrivano.

Venta de oficio.

¶ La venta de oficio de Escrivano renunciable, es por donde se podràn ordenar otras de otros oficios, de Regimientos, ò Fiscales, y es en dos maneras. La vna, por cesion, desistiendose del derecho, y accion en aquel oficio adquirido; y renunciandole en el comprador, à quien se darà poder en causa propia para poseerlo, y disponer de èl.

Y la otra (que es lo mas seguro, y de mejor estilo) por venta real; y assi en esta se entra diziendo, que se vende

por

por juro de heredad el oficio de Escrivano publico de tal parte, con todos sus registros, prorocolos de escrituras, causas civiles, y criminales, y todos los demàs papeles que tiene, y le pertenecen, con tal cargo, ò libre, por tanta cantidad, y todo lo demàs de vna venta real, sin que difiera en clausulas, ò circunstancias della, hasta llegar à la cesion, que entonces dirà: Y para q̃ su Magestad (ò la Ciudad de tal parte, à quien toca la Provision por privilegios de su Magestad) haga merced del dicho oficio al dicho F. comprador, y se le libre titulo dèl, se harà à parte renunciacion en forma, cada que se me pida, con que tomarà la posseśion, y tenencia del dicho oficio; y porque para vsar de la dicha renunciacion, he de vivir (despues de hecha) veinte dias; declaro, que si por no los vivir se perdiere el dicho oficio, ha de ser por mi cuenta, y demis herederos, y los obligo, y á mis bienes, à que buelvan, y restituyan al dicho F. y à quien su causa huviere, los dichos tantos marauedis del precio del dicho oficio, y por ellos, y las costas de su cobrança se les execute, difirido en su juramẽto: Pero si (despachado el titulo en su cabeça) se perdiere el dicho oficio por no tomar la posseśion en el termino que se debe, ò por no renunciarle à tiempo, ò por otro accidente que se ocasione de su negligencia, ò por su parte, ha de ser por su cuenta, y riesgo: Y en el interin que no tomare la posseśion, y hasta tener en su cabeça el dicho oficio, y que por mi parte se aya cumplido, me constituyo por su inquilino, tenedor, y poseedor para ponerlo en ella cada que me lo pida: y me obligo à la eviccion, y sancamiento desta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ò diferencia, &c. Como las demàs.

Y para el papel de las sacas, se vea lo practicado en las ventas reales, que esso mesmo debe observarse en esta.

Renun iacion de oficio.

La forma de la renunciacion de oficio de Regidor Iurado, Escrivano, y otros, es el ponerle en manos de su Magestad, para que haga merced dèl à F. y que sino se sirviesse de ello, le retiene para proseguir en el vso dèl, como hasta alli lo ha hecho.

El que renuncia ha de vivir viente dias despues; y con vna fee de vida, y con la renunciacion, y el titulo original del antecessor, se ha de presentar dentro de treinta dias luego siguientes, para que se le dè nuevo titulo en su cabeça, y dado, se ha de presentar en el Cabildo para ser rebicido al vso dentro de sesenta dias, porque por passarse qualquiera de estos terminos, se pierde el oficio.

L. 4. y 6. tit. 4. lib. 7. Recop.

Algunas Ciudades, cabeças de Provincia, como Seuilla, y otras, tienen Privilegio para la provision de los oficios de Escrivano, y entonces la renunciacion serà en manos de la Ciudad: y el termino de presentarse en ella, es solo de seis dias; y en lo demàs es como està referido: Y esta renunciacion (de vna, y otra forma) se haze en el registro, y la saca es precisamente en el papel del sello primero. Y es en esta forma.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

¶ M. P. S. F. vezino de tal parte, digo: Que por merced de V. Mag. estoy vsando el oficio de Regidor, Iurado, ò Escrivano publico de tal parte, y por precisas ocupaciones que tengo, no puedo assistirlo de aqui adelante; por lo qual, en la forma que mejor lugar aya de derecho, por la presente renuncio el dicho oficio en manos de V. Mag. y en favor de F. vezino de tal parte, que es habil, y suficiente, y en quien concurren las calidades necessarias para su vso, y exercicio; y pido, y suplico à V. Mag. le haga merced de el dicho oficio, y se sirva de mandarle librar titulo en forma de èl: Y en caso que V. Mag. no fuere servido de hazerlo assi, ò si conseguida esta merced, no fuere el dicho F. admitido al dicho oficio, por qualquiera causa que sea, le retengo en mi para vsarlo como hasta aqui lo he hecho. En cuyo testimonio otorgo la presente, en tal parte, &c. Aqui la fecha, testigos, y conocimiento, como en las demàs escrituras.

Y si acaso la renuncia fuere en manos de Ciudad, no se pondrà el titulo de Muy Poderoso Señor, y se hablarà de Señoria; y en los demàs es como està dicho.

Fee de vida.

¶ F. Escrivano del Rey nuestro Señor publico del Numero de tal parte, doy fè, que oy dia de la fecha deste, he visto à F. vezino de tal parte, que està vivo, y le he hal-

bal-

blado, y me ha respondido en diferentes cosas; y para que de ello conste, de pedimiento de F. doy el presente, en tal parte, en tal dia, mes, y año. Y lo signè † Eulano Escrivano.

Este testimonio se haze en sello quarto.

Contratos de Navegantes.

Aviendose impresso dos vezes este Compendio, tambien recibido de todos (quizà por lo pequeño) me tiene persuadido vna amistad (à quien debo mas aplausos, que me prometo justificados enla corredad de mi capacidad) à que para la tercera Estampa, diesse Puerto à los contratos de la Mar, que parecia naufragavan en la tormenta del olvido; y por cumplir este precepto, y darle este poco de vivo à bosquejo tan mal colorido, lo põgo assi en execucion.

Es el Mar vn pielago inmenso de multitud de aguas, y la industria de los hombres le hizo tratable, y que se comerciasse por su navegacion. *L. 24. tit. 9. P. 2. y siguientes.*

Las Naos no son bienes rayzes (bien lo dizen ellas) y assi no se pueden dàr enfiteosis, ni assegurar con ellas censo alguno por su instabilidad: y adviertolo, porq̃ algun Escrivano no se diesse à hazerlo, que aunque no serà delito (por ser lo que toca al afiançar estos contratos del riesgo de la parte) lo correrà su credito sino lo repugna, puesto que esta yà introducido, que todo mal sucesso se atribuya al Escrivano, por cuya mano corre qualquier despacho.

El Maestre es el que govierna en ella como dueño; y assi debe dàr fianças de diez mil ducados, à satisfacion de los oficiales Reales; y no los aviendo, à satisfacion de la Iusticia, para que entregarà el registro que hiziere à quien se debiere hazer; y llevarà lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, hasta darlo à quien fuere dirigido, assi en ida, como en buelta, trayendo certificacion de ello, y que guardarà la instruccion sobre ello dada; y no se puede la escritura alargar à mas: esto es conforme à la ordenança 160. *Maestre.* *L. 7. tit. 10. lib. 2. Recop.*

El Escriuano de la Nao es ante quien debe passar la entrada de las cosas, que vàn en ella, y lo que passàre, y se ofreciere, conforme à las ordenanças de la embar- *Escriuano de Nao.*

cacion, que ſon numero 119. y numer. 148. y otras.

La eleccion de eſte Eſcrivano toca al Rey, ò à quien ẽn ſu Real nombre pueda hazerla, ò eſtuviere en coſtumbre de nombrarle: y ceſſando eſto, le pueden nombrar los oficiales Reales, conforme la ordenança, num. 150. y no aviendo los dichos oficiales Reales, puede nombrarle el Maeſtre de la Nao; y nombrado vna vez, no puede removerſe, ni quitarſe por el Maeſtre.

L. 1. y 14. tit. 9. p. 5. L. 3. tit. 19. p. 3. y leg. 5. tit 2. lib. 7. Recop.

Falleciendo en el viage el Eſcrivano, puede el Maeſtre nombrar otro; pero ha de ſer con acuerdo, y parecer de todos quantos en la Nao aſsiſtieren, ò de la mayor parte de ellos; y eſte ha de proſeguir el viage, y acabarle, conforme las ordenanças, num. 153. y num. 178.

L. 1. tit. 9. p. 5.

No pueden (los que tienen facultad de nombrar Eſcrivano de Nao) arrendar eſte oficio, ni llevar precio, ni intereſſe, ni parte del ſueldo, que ha de aver el Eſcrivano nombrado; ſi yà no es que tenga particular privilegio de ſu Mageſtad para ello.

L. 31. 41. y 42. tit. 20. lib. 7. Recop.

El que ha de ſer Eſcrivano de Nao, ha de eſcrivir, y leer muy bien; y no importa que no ſea Eſcrivano Real, ni aprobado para ello; y ſolo tiene baſtante con ſer hombre honrado, y confidente: y aſsi lo podrà ſer el marinero, ſiẽdo habil, ſegun la ordenança, num. 15. Mas ſi el tal Eſcrivano es nombrado por el Rey, es ſu oficio publico, y no, ſino lo es; de que ſe ſigue, que el que fuere Eſcrivano Real, debe ſer preferido en eſtos nombramiẽtos, por eſtàr conſtituido en autoridad publica.

Dichal. 1. p. 5.

L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

El Eſcrivano de Nao, para vſarlo, deve primero jurar de vſar bien, y fielmente ſu oficio, cumpliendo con la legalidad, y demàs partes de ſu obligacion, ante los oficiales; y en ſu ausẽcia, ante la juſticia ordinaria; y ha de dàr fianças de haſta doziẽtos mil maravedis, de q̃ bolverà del viage con la meſma Nao; demàs de que à ello, ſe le puede apremiar, conforme à la ordenança, num. 150.

Debe el Eſcrivano de Nao tener vn libro donde ha de eſcrivir (como en el del Mercader, ò Paſſagero) todo quanto entrare, y ſe cargare en la Nao; y quanto es, y de què generos, diziendo por menor las pieças que ſe reciben, y cantidad que và en ellas, ſin que baſte el dezir ſolo tantas pieças: Eſcrivirà tambiẽ en què parte de la Nao

L. 1. y. 14. tit. 9. p. L.

ſe

se carga, para que se pueda reconocer, si se excede, ò no; y todo ello haze fee como si fuera Escrivano publico, y todo es conforme à las ordenanças, numero 148. num. 149. y num. 163.

Todos los tratados, y cõciertos entre los Marineros, y Passageros dẽtro de la Nao (yendo viage en navegaciõ) se han de hazer (precisamente) ante el Escrivano de la Nao, y testigos: y su disposicion es como por auto, diziendo, como F. y F. parecieron, y trataron entre ellos, tal, y tal cosa, que se obligaron de guardar, y cumplir por sus personas, y bienes, avidos, y por aver: y dieron poder à las Iusticias de su Magestad, para que les apremiẽ como por sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron las leyes de su favor, y la general. Y lo firmarõ en la Nao: nõbrada tal, de que es Maestre F. yendo de viage à tal parte, en tal dia, mes, y año. Testigos F. F. y F. passageros, vezinos de tal parte, è yo el Escrivano de Nao conozco los otorgantes: y todo vale, y se executa, segun las ordenanças, num. 119. y 177.

Lo mesmo corre con Escrivanos de Flotas, y Armadas, aunque estèn surtos en el Puerto, mas no si estan en tierra: y todo haze fee, cõforme à la ordenança, nu. 130. *Cedulas Reales del año 1533. y 75.*

Y aunque vaya en la Nao Escrivano Real, no puede hazer acto alguno destos, por ser en perjuyzio del Escrivano propio, como lo es el destinado, y señalado, sino es en caso que aya orden de su Magestad, para que avien do en la Nao Escrivano Real, se despache ante èl, y no ante el de la Nao, segun la cedula citada del año de 1533.

No me detengo à ordenar otros contratos, puesto que en este Compendio ay tantos de donde poder tomar luz para lo que se ofreciere.

Passageros.

El passagero que và à las Indias, debe acudir à la casa de la contrataciõ de Sevilla: y siendo casado, ha de llevar licencia de su muger, y se ha de presentar ante los Señores, Presidẽte, y Oficiales della: y assimismo ha de presentar (sea, ò no casado) informacion hecha ante la Iusticia de donde es vezino, dõde conste de su nombre, edad, estado, y señas, y que no es recien convertido de Moro,

ni ludio, ni hijo, ni nieto de tales, por varon, ni hembra, y que èl, ni sus padres, ni abuelos han sido condenados por hereges; y constando de todo esto con mucha claridad, se le escrive su nombre, y el de sus padres, y el lugar de donde es, y el nombre de la Nao en que và, y à què Provincia, y con quien; y toda esta prevencion se haze, para que si falleciere en las Indias, se sepa quien le debe heredar, y es conforme à la ordenança, numero 165.

El Mercader casado puede passar à las Indias por tres años, segun vna Cedula Real del año de 1550.

Fletamentos. L.77 t.t.18.P.3.y otras.L.1.y 30.tit.13.lib.3.Recop.

Los fletamentos de Navios son contratos entre el Maestre, y el que lleva sus mercaderias de vna Provincia à otra, y ajustar la paga (à que algunos llaman alquiler) y aunque el tal Maestre no sea dueño de la Nao, que fleta, vale el cõtrato por la vtilidad de los navegãtes, y por los Mercaderes puede fletar el Consulado, y obliga como si los dueños de las mercaderias fletassen.

Tiene el Maestre obligacion de recibir la carga de la Nao, en la ribera, y orilla del agua desde tierra, y entregarla en la misma forma à la descarga, y la ha de hazer en lo que cabe debaxo de cubierta, puesto que no debe ir sobre cargada; y que en la cubierta no ha de ir mas de agua, bastimentos, y cajas de los passajeros, y las armas de la Nao, conforme las ordenanças, num. 163. y 166. Si bien debe guardarse siempre quanto las partes contrataren en el flete.

L.2.tit.9.P.5.

La pena de comiso es pedimiento de la cosa vedada, ò descaminada, por ser fuera de rigistro, segun vnos titulos del Derecho Civil, y se incurre ipso iure.

L.26.y 27.tit. 18.lib.6.Recop.

El Maestre de la Nao debe ir con ella recta via, para la parte donde và fleta, y registrada, sin apartarse de ella, y sin entrar, ni hazer escala en otro Puerto, ni otra parte del camino, aunque sea para llevar mas gente, ò mercadurias, sino fuere conveniencia hecha entre èl, y los passajeros, y cargadores.

Dicha l.77. d. tit.18.P.3.

Y en los Puertos del camino no puede descargar las mercaderias que lleva, pena de perder la Nao, y ellas por descaminadas, sino es por fortuna, ò por justo temor de cosarios, ò por otra necessaria causa que le pueda obli-

L.2.tit.30.lib.9.Rec.y otras.

obligar; pero siendo la descarga con dicha jarta causa, se pueden vender alli las mercaderias, aunque esto se prohibe per algunas de las ordenanças de la navegacion.

Estos contratos son segun el concierto, y condiciones que ajustan las partes, pero todavia por el estilo es preciso no escusarlos, y por su exemplar se reconocerán los puntos, y fuerças en que consiste su seguridad, y las facas se han de regular por la cantidad de la cargacon, y precio de los fletes, en vna, ò muchas sumas; y si llegare à mil ducados, y de ai arriba, sello mayor; y baxando de ai à ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto; pero no pudiēdose regular cantidad de todo, ha de ser sello mayor.

T apel. L. 45. tit. 5. lib. 4. Recop.

Escrituras de fletamento.

¶ Sepase como yo F. dueño, y Maestre del Navio, nombrado tal, que de presente està surto en tal sitio, y se apresta para con buena dicha, hazer viage para tal Provincia, Reyno de tal, en conserva de Flota, ò Galeones del cargo del General Don F. otorgo, è conozco, que fleto el dicho Navio à F. vezino de tal parte, para que cargue tantas pipas de vino, ò tantos fardos de tales mercaderias, ò tales generos, que le he de llevar à dicha Provincia de tal; y para ello lo ha de poner por su cuenta, y riesgo, y à su costa, abordo del dicho Navio, en el passage donde estuviere, desde aqui à tal dia; y cumpliendolo, conducirè las dichas pipas de vino, ò mercaderias, hasta el Puerto de tal, donde harè la descarga, y entregarè al susodicho, ò à las personas à quien fueren dirigidas, y consignadas luego que sea llegado en buen salvamento, bien acondicionadas, y en conformidad de los recibos, ò conocimientos que yo diere, y me ha de pagar por el flete, y conducion de ellas, tanta cantidad, en tal moneda, por cada tonelada en el dicho Puerto de tal parte, dentro de tantos dias primeros siguientes, contados desde el dia de la llegada à dicho Puerto, y que se dè aviso à la persona, ò personas à quien và la dicha consignacion.

Y si huviere de contado algo, diga assi.

¶ Y de tanta cantidad en que està assentado el precio del flete, à razon de tanto cada tonelada, me entrega el dicho F. de presente tanta cantidad, que es en mi poder, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y de ella le otorgo carta de pago en bastante forma: Y el resto del precio del dicho flete, que es tanta cantidad, me ha de pagar en el dicho Puerto de tal parte, dentro de tantos dias primeros siguientes, contados desde el de la llegada al dicho Puerto, y aviso de ello, à la persona, ò personas à quien và la dicha consignacion, todo ello en tal moneda, ò en la que està corriente en el dicho Puerto, y corriere al dicho plazo, sin esperar otro, ni termino alguno; y por la dicha cantidad, y costas de la cobrança, le tengo de poder executar con solo esta escritura, y mi juramento, en que con solo su aceptacion queda diferido, y yo relevado de otra prueba; y avemos de guardar, y cumplir (cada vno en lo que le toca) las condiciones siguientes.

Condiciones.

Que yo el dicho F. tengo de ir en persona con el dicho Navio, ò que F. ha de ir haziendo oficio de Maestre con el Navio todo el viage, y no otro alguno, pena de cãtos mil maravedis à distribucion del Prior, y Consules de la casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de tal parte, en cõformidad de las ordenanças de la navegaciõ.

Item, que tengo de llevar el dicho Navio bien artillado, y surtido de todas armas, y municiones, calafeteado, y con la gente de guerra necessaria para el seguro dèl, y de las dichas mercaderias, ò pipas, pena de que pagarè los daños, que de no lo cumplir assi resultaren.

Item, que tengo de llevar por Capitan del dicho Navio à Don F. ù à otro, que los dichos Prior, y Consules de dicha Ciudad señalaren, y los bastimentos, y demàs pertrechos que convinieren, todo ello por mi cuenta, y à mi costa: Y assimesmo los Marineros, Pilotos, y demàs oficiales, que conviniere, y se acostumbra en las navegaciones; y todos los daños, è intereses, que por falta

desta

d esta prevencion ocurrieren, han de ser por mi cuenta, y se han de cobrar de mis bienes, con mas las penas establecidas por las dichas ordenanças, de que soy sabidor.

Item, que si por recibir carga demasiada en el dicho Navio, por otros fletes, que assiente con otras personas, se ocasionare, que por mandado de los Señores Presidente, y oficiales de la dicha casa de Contratacion, ò por los Visitadores de las Naos, ò por otra persona, que comissio, y facultad tenga para ello, se hiziere alguna alijacion de la carga, y en ella se echaren en tierra algunas de dichas pipas, ò fardos de los contenidos en este flete, pueda el dicho F. buscar otro Navio, y fletarlo por el precio, y averias que pudiere; y por lo que mas costaren, que el precio deste contrato, y por la parte que de lo recibido à cuenta correspondiere à la parte de pipas, y mercaderias del nuevo fletes, y por las costas, y daños, que de ello le resultaren, me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba.

Item, demàs del precio de dicho flete, el dicho F. ha de pagar los derechos, y averias de las dichas pipas, y mercaderias, en la cantidad, y en poder de las personas, que en nombre de su Magestad se debieren, en la forma, y segun, y como se acumbra; y por ello se ha de proceder contra èl, y contra el vino, y mercaderias, por apremio, y como por maravedis, y aver de su Magestad, con certificacion, ò testimonio del registro, que ha de ser bastante recado.

Item, que si para dicho tal dia no estuvieren dichas pipas de vino, ò fardos en el parage a bordo del dicho Navio, para que yo reciba la carga en èl, y haga el viage à tiempo, en su conserva de dicha Flota, ò Galeones, me he de poder hazer à la vela, y dexandole lugar desocupado, donde avia de ir la dicha carga, he de aver cumplido con mi obligacion, y el susodicho le ha de tener de acabarme de pagar el precio del dicho flete, y averias, como si realmente se huviera hecho la dicha carga, y yo la entregara en el dicho Puerto, porque assi es pacto, y concierto expresso.

Item,

Item, que en los precios de este flete se ha de guardar, y cumplir esta escritura, sin poder innovar en cosa alguna, ni yo subiendolos, ni el dicho F. baxandolos, y aunque por causas que sobrevengan, se gane auto, ò mandamiento general, ò particular, por el mesmo caso queremos que no sea, ni se entienda en este flete, porque está ajustado en su verdadero precio, segun el tiempo: y si alguna parte dixere contra ello, no sea oìda, y quede aprobado, è revalidado este contrato, con todas las circunstancias, y solemnidades del derecho necessarias para su estabilidad.

Y en esta forma, y con estas condiciones, que guardarè, cumplirè por lo que me toca, debaxo de sus penas, fleto el dicho Navio al dicho F. y me obligo de tenerlo dispuesto, sano, estanco de quilla, y costado, prevenido de velas, jarcias, y demàs pertrechos, y aparejos, para poder hazer el viage; y sino lo cumpliere, y por ello el dicho F. dexare de embarcar las dichas pipas, ò mercaderias, ò si embarcandolas yo no las llevare, y entregare à la persona, ò personas à quien vàn consignadas; en estos casos tengo de pagar el valor de la dicha carga, à los precios que comunmente huvieren valido estos generos en el Puerto donde los devo entregar, y por lo que mõtare todo, y las costas, daños, è interesses del dicho F. como si aqui fuera hecha liquidacion, se me execute con esta escritura, y su juramento, y del dicho consignado; y quien por el vno, ù otro fuere parte, en que lo difiero, y les relievo de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy, acepto esta escritura, que confiesso aver oìdo, y entendido; y me obligo por ella de entregar la carga de dichas tantas pipas de vino, ò mercaderias en los dichos tantos fardos, al tiempo, y en el sitio referido por el dicho F. Maestre, para que en el dicho Navio lo conduzga à la dicha tal Provincia, y dàr fondo en el dicho Puerto de tal, y entregarlo à la persona, ò personas à quien và consignado, con las condiciones insertas debaxo de sus penas: y para que me perjudiquen en lo que me tocan, las he por repetidas de verbo ad verbum; y como si yo las huviera pronunciado, quiero que me liguen, y obliguen: y cumplido que el dicho F. Maestre aya, le pagarè

Aceptacion.

garè la dicha tanta cantidad del reſto del dicho fleto, en el dicho Puerto de tal parte, al plaço por èl ſeñalado, y à la perſona que eſtuviere corriente en el dicho Puerto, con las coſtas de la cobrança, cuya execucion difiero en ſu juramento, y eſta eſcritura, y le relievo de otra prueba, y entrambas partes, por lo que à cada vno toca à cumplir, obligamos nueſtras perſonas, y bienes, avidos, y por aver: Y eſpecialmente, y ſin que perjudique eſta eſpecial à la general; ni por el contrario, obligamos, è hipotecamos yo el dicho Maeſtre el dicho Navio, fletes, y aparejos, y lo mejor, y mas bien parado dellos; è yo el dicho F. las dichas tantas pipas de vino, y fardos de mercaderias, para que lo vno, y otro eſtè ſugero al cumplimiento de todo lo que dicho es; y damos poder à las Iuſticias de ſu Mageſtad, en eſpecial à las de la parte, y lugar donde nos quiſieremos pedir, y eſta eſcritura ſe preſentare; à cuya juriſdicion nos ſometemos, y renunciamos el fuero, y domicilio que tenemos, y otro que de nuevo ganaremos, y la ley ſi convenirit, de juriſdictione omnium iudicum, y la vltima pragmatica de las ſumiſsiones y demàs leyes, y fueros de nueſtro favor, y la general del derecho en forma, para que nos apremien, como ſi eſta eſcritura fuera ſentencia difinitiva de Iuez competente, pronunciada paſſada en coſa juzgada, y por nos conſentida; y permitimos como intereſſados, que deſta eſcritura ſe ſaquè qualeſquiera traslados autorizados para qualquiera parte, ſin que ſea neceſſaria citacion nueſtra, ni mandaro de Iuez, en cuyo teſtimonio la otorgamos en la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, &c.

En eſtas eſcrituras ſe pueden añadir, òquitar las condiciones que quiſieren, ſegun el trato del flete, ù averias, y ſegun el eſtilo del Puerto, y ordenanças particulares dèl; porque eſtas eſcrituras conſiſten ſolo en las condiciones con que las partes dàn aſsiento al trato que quieren celebrar.

Otro flete ay para los paſſageros, y ſolo por eſtilo la pondrè aqui, advirtiendo, que para la ſaca ſe ha de regular la cantidad del flete; y ſiendo de mil ducado, y de aì arriba, le pertenece ſello mayor; y de aì abaxo haſta ciento, ſello ſegundo; y de ciento abaxo, ſello quarto. *Papel. Dicha ley 45.*

Flete

Flete de passageros.

¶ Sepase como yo F. vezino de tal parte, estando de presente en esta Ciudad, ò Villa de tal, dueño, y Maestre de la Nao, nombrada tal (que Dios nuestro Señor, salve, y guarde) surta en el sitio de tal, para hazer viage à la Provincia de tal; en la forma que mejor aya lugar, otorgo, q̃ fleto la camara de popa de la dicha Nao à F. vezino de tal parte, que quiere passar destos Reynos de España à dicha Provincia, con tantas personas consigo, y teniendo para ello licencia de su Magestad, y de quien en su Real nombre deba darsela; y viniendo à bordo para tal dia, me obligo à recibirlos en dicha Nao, y alojarlos en dicha camara de popa, con la ropa, y baules que quisieren, con que no lleven en ellos mercaderias, y les acomodarè debaxo de la escotilla todo el matalotaje de comida que traxere para todos; con que si para el dicho tal dia no viniere a bordo las dichas tantas personas, y fuere preciso darme à la vela, el dicho F. me ha de pagar el flete por entero, como irà declarado, de la suerte q̃ si todos realmente se huviessen embarcado, sin moderar, ni baxar cantidad alguna; y en el tiempo q̃ nos durare este viage les he de dàr agua, sal, y leña para cada persona, la ració q̃ ordinariam̃ete se vsa; y demàs dello, al dicho F. cada semana tantas votijas de agua, todo esto por precio de tãtos ducados, que me ha de pagar y à quien mi poder huviere, en reales de plata doble, y no en otra moneda, en el Puerto de tal, de oy en tãtos dias, y antes, si antes entraremos, porque luego que seamos en èl, y tantos dias despues, ha de ser visto estàr cumplido el dicho plaço; y por la dicha cantidad le he poder executar, y por el flete, y averias que montaren las mercaderias (si las llevare en dichos baules) porque estas no entran, ni se comprehenden en este concierto; y con que si al tiẽpo de desembarcarse en el dicho Puerto, al dicho F. le sobrare alguno del matalotage q̃ embarcare para su sustento, y de las dichas tantas personas; esse no se ha de sacar, porque ha de quedàr para mi, y la demàs gẽte de la Nao, en lugar del flete que me avia de pagar

del dicho matalotage; y para cumplir con lo que me toca, me obligo, que para el dicho tal dia tendrè la dicha Nao dispuesta, sana, y estanca de quilla, y costado, bien artillada, y prevenida de municiones, velas, jarcias, marineros, pilotos, y gente de guerra, que acostumbra para hazer el viage; y si assi no lo hiziere, quiero que demàs de ser compelido à ello por todo rigor, el dicho F. pueda (ò quien su poder huviere) concertarse con otro Maestre de Nao, que le pareciere, para hazer el dicho viage; y lo que mas de el dicho precio le costare el flete, y los daños, y costas, è interesses, que en qualquiera manera se le siguieren, y recrecieren, lo cobren de mi, y mis bienes, y por ello se me execute con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba. E yo el dicho F. que presente soy, otorgo, que aviendo oido, y entendido esta escritura, la acepto en todo, y por todo, y me obligo à que yo, y las dichas tantas personas, con la ropa, y baules, y con el matalotage de bastimento, para el dicho tal dia estarèmos en el sitio referido, y nos embarcarèmos para hazer el dicho viage à la dicha tal Provincia; y luego que llegue-mos al dicho Puerto de tal, y tantos dias despues, como si en esta escritura el dia que serà, fuesse señalado (quier que ayamos ido todos el dicho viage, ò que alguno, ò algunos no se huviessen venido à embarcar à tiempo, de las dichas tantas personas, que he de llevar conmigo) pagarè al dicho Maestre F. y à quien su poder huviere, los dichos tantos ducados del precio del dicho flete, en la dicha moneda de plata doble, con las costas de la cobrança; y por ello se me execute con esta escritura, y su jutamento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba; y ambas partes por lo que à cada vna toca à cũplir, obligamos à la firmeza de esta escritura nuestras personas, y bienes, &c.

Lo demàs como la escritura antecedente, hasta la fecha, y testigos, segun la practica de las demàs escrituras deste Compendio.

Alijacion.

Muchas vezes (obligados en la navegacion de alguna torme̅ta) se alijan las Naos, y para que los Escrivanos de ellas sepan la formalidad deste acto, lo escrivirè, con que

pue-

me parece bastante para su inteligencia. Pertenecele el papel del sello quarto, assi para registro, como para las sacas, que es lo que se puede inducir, por no aver clausula en la ley Real, que lo expecifique. Y su disposicion es como se sigue.

Dicha l. 45.

Contrato de Alijacion.

¶ En la Nao, nombrada de tal, de que es Maestre F. en tal dia, mes, y año: Estando en tal parage, segun afirmaron los pilotos de ella, ante mi F. Escrivano de la dicha Nao, y de los testigos yuso escritos, parecieron F. y F. Marineros de la dicha Nao, F. Contramaestre, y F. y F. passageros, por si, y en nombre de los demàs passageros, y gente de la dicha Nao, por quien en caso necessario prestaron caucion en forma; y dixeron, que por causa del viento deshecho que corre, estàn padeciendo mucha tormenta, y la dicha Nao, y ellos conocido riesgo de perderse, y se espera con el favor de Dios nuestro Señor, que alijandose en alguna parte la dicha Nao, se podrà salvar ella, y la gente que trae; y para que tenga efecto, de vn acuerdo, y conformidad, pidieron, y requirieron, vna, dos, y tres vezes, y las demàs de derecho necessarias, al dicho F. Maestre, que luego sin dilacion alguna alije la dicha Nao, echando à la Mar la parte de Mercaderias, que pareciere conveniente, y hasta que la dicha Nao se reconozca aliviada, de suerte, que con mas ligereza pueda salir de tan manifiesto peligro, con protestacion que le hazen, que si por no alijarse la dicha Nao, viniere algun daño à las vidas, ò à las mercaderias, que por la dicha se huvieren de quedàr en la dicha Nao, todo ello, y los interesses de las partes, correrà por cuenta, y riesgo del dicho Maestre, y se cobrarà dèl, y sus bienes, y fiadores; y de como assi lo dizen, y requieren, lo piden por testimonio. E yo el dicho Escrivano lo lei a la letra al dicho F. Maestre, el qual lo confiriò con el piloto, y dichos marineros, y passageros, y con la demàs gente de la Nao, que concurriò; y cõ deliberado acuerdo de todos, el dicho Maestre se conformò en que se haga la dicha alijacion; y poniendola en execucion, en mi presencia se echaron à la Mar los fardos, y mercaderias siguientes.

Aqui

Aqui los fardos, y mercaderias, con las mejores señas, y noticias, que la prieſſa diere lugar; y luego proſigue.

Y para que dello conſte, de pedimiento del dicho Maeſtre, lo pongo por teſtimonio ſegũ que paſsò, à que fueron teſtigos F. F. y F. y otros de la gente de dicha Nao, è yo el Eſcrivano, que en la forma que puedo, y debo, dello doy fee.

Valuacion de mercaderias.

¶ Ay otro inſtrumento de valuacion de mercaderias, para los fletes, y por ſi ſe hiziere, no he querido omitirlo; y por lo que mira à precio, y taſſacion, le correſponde el ſello tercero, ſi bien lo mas ſeguro es que ſe haga en regiſtro, y para las ſacas ſe atiẽda al valor de las mercaderias, y que por èl ſe regulẽ, como eſtà dicho; y ſi fueren de mas de mil ducados, ſea el ſello primero; y ſi de mil abaxo haſta ciento, ſea del ſello ſegundo; y de ciento abaxo, ſea del ſello quarto, que es con lo que mas me conformo, en conſideracion de no aver clauſula expreſſa, que trate de eſte genero de contratos, que ſon en eſta forma.

Acto de valuacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, pareciò F. vezino de tal, y dixo: Que ha hecho aſsiento con F. para q̃ le conduzga vnas mercaderias en tantos fardos, de eſtas ſeñas, deſde eſtos Reynos de Eſpaña à tal Puerto de las Indias, por cierta cantidad de flete, y por los derechos de averia que ſe deben de ellas, como conſta de la eſcritura, que ſobre ello paſsò ante F. Eſcrivano publico de tal parte, en tal dia, mes, y año, dirigido todo à F. que aſsiſte en el dicho Puerto, y por ſu auſencia, ò enfermedad à F. y por la de entrambos à F. dandole por el flete tanta cantidad de maravedis, en tal parte, y à tales dias, y plazos: Y para que tenga efecto lo tratado, otorga, y

conoce por esta carta, que la ropa, y mercaderias de dicho flete està valuado todo en tantas toneladas, y en tal precio, y por ellas, y èl las ha de entregar al dicho F. correspondiente, y à quien su poder huviere, y por su ausencia, ò muerte al dicho F. que alli assiste, y por la de entrambos à F. dando, y pagando por cada tonelada al dicho tal precio, en tal moneda, à los plazos, y segũ, y como se contiene en dicha escritura, que aprueba, è ratifica en todo, y por todo; y como si esta fuera comprehendida en ella de verbo ad verbum, se cumpla, y execute; y para ello obliga su persona, y bienes, avidos, y por aver, y diò poder à las justicias de su Magestad, para que le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada: y renunciò las leyes de su favor, y la general en forma. Y lo firmò. Testigos F. F. y F. è doy fee yo el Escrivano, que conozco al otorgante.

Escritura à riesgo de Nao.

Este es vn contrato llano, y permitido, pero reconocidos inconvenientes grandes de las excessivas cantidades que se tomavan sobre las Naos, pues tal vez se hallan mayores que la del valor de la Nao, con que se originaron muchos pleytos entre los cargadores, y los acreedores por lo que daban à riesgo, con pretexto de que se tomava para compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al apresto de la Nao, y se consumia la mayor parte en gastos que los pleytos acarrean, se proveyò de remedio, consultandole con su Magestad, y fue servido de mandar librar su Real Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada de Iuan de Ibarra, Secretario, su data en S. Lorenço, en veinte y cinco de Mayo de mil y quinientos y ochenta y ocho, en que prohibiò, que los dueños, y Maestres de Naos, tomassen à riesgo sobre ellas cantidad alguna en dineros, ni por cambios: y aunque se obedecio no tenia cumplimiento mas de en la apariencia, porque si hazian el contrato sin el riesgo por guardar la forma de la dicha Cedula, hazian aparte (por conocimientos, ò por escrituras ante otros Escrivanos de otros lugares) resguardos, en que sin embargo de aver otorga-

Cedula Real de 24. de Mayo de 1588.

do

do llanamente, y ſin rieſgo el primero contrato, ſe conſſava correrlo en la dicha Nao, obligandoſe à èl, de q̃ ſe han ſeguido mayores inconvenientes, y pleytos, y advertido de los Señores de la Real Audiencia, y Caſa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, y Prior, y Conſules del comercio de ella; ſe diò quẽta à la Reyna nueſtra Señora, Governadora deſtos Reynos de Caſtilla, Tutora, y Curadora de nueſtro Rey, y Señor, Don Carlos Segundo (que Dios guarde) y cõſultado cõ ſu Real Conſejo de Indias, ſe ſirviò ſu Mageſtad de mandar librar Cedula, firmada de ſu Real mano, y refrendada de Dõ Gabriel Bernardo de Quiròs, ſu Secretario, ſu data en Madrid à veinte y dos de Mayo de mil y ſeiſcientos y ſetenta y vno, rubricada de algunos de los Señores de el dicho Real Conſejo, en que en confirmacion de las Ordenanças de la dicha Contratacion, y de la dicha Real Cedula del año de ochenta y ocho, manda, que los dueños, y Maeſtres de Naos, que navegan à las Indias, no puedan otorgar eſcrituras ſobre cambios, ni empreſtidos para el apreſto de ſus Naos, ni con otros pretextos, con rieſgos, ni ſin ellos; y ſolo ſe les permite el hazerlas con intervencion, y licencia expreſſa del dicho Prior, y Conſules de la Contratacion de dicha Ciudad, ſo graves penas, cometida ſu execucion, y caſtigo de los Corredores, Eſcrivanos, y otras perſonas que cõtravinieren, aſsi otorgando las dichas eſcrituras, como haziendo Cedulas, ò recibiendo declaracion ſin dicha permiſsion, y licencia à dicha Real Audiencia, Prior, y Conſules de dicha Contratacion, con que ſe han eximido de los fraudes, è inconvenientes referidos.

El papel de las ſacas ſe regula por la cantidad, como ya ſe ha dicho en otras.

Eſcritura.

¶ Sepaſe, como yo F. dueño, y Maeſtre de la Nao (q̃ Dios ſalve, y guarde) nõbrada tal, y vezino de tal parte, digo: Que por quanto tẽgo apreſtada la dicha Nao, para (con la buena dicha) hazer viage à la Provincia de tal, en Indias, en cõſerva de los Galeones, ò Flota, del cargo del

General F. en virtud de la permisſion, y licencia que ſe me diò por el Señor, Prior, y Cõſules de la Vniverſidad de Mercaderes, y cargadores de la Ciudad de tal; y para poder tomar à daño ſobre dicha Nao, haſta tanta cantidad de maravedis, como della parece, que ſu data es en tal dia, mes, y año, y ſu tenor es el que ſe ſigue.

Aqui la permiſsion.

¶ E yo el dicho F. Maeſtre, en virtud de la dicha permiſsion, y de ella vſando, otorgo por eſta carta, q̃ debo à F. vezino de tal parte, tãtos ducados de moneda de plata doble, q̃ por hazerme merced, y buena obra, me ha preſtado para el deſpecho, y apreſto de la dicha Nao en mi poder realmente, y cõ efecto, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la nõ numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de ſu recibo; los quales dichos tantos ducados llevo al rieſgo del dicho F. q̃ me los diò ſobre la dicha Nao, y ſobre ſus jarcias, velas, ancoras, antilleria, municiones, y demàs pertrechos, fletes, y aprovechamientos, y de lo mas cierto, y ſeguro, que de la dicha Nao ſe ſalvare de mar, en viẽtos, tormentas, fuegos, enemigos, coſſarios, y otras malas gẽtes, y rieſgos que ſobrevengan, excepto de mudança de viage, ò varateria de Patron, ò Comẽdatario, que en eſte caſo era por mi cuẽta, y corre el de el dicho F. deſde tal dia, y ſitio de tal parte, donde de preſente eſtà la dicha Nao, y deſde que de alli ſaliere, y ſe hiziere à la vela en proſecuciõ de ſu viage, haſta llegar al Puerto de tal, en dicha Provincia; y eſtando en èl, à ſalvamento, y echada la primer ancora, paſſadas veinte y quatro horas naturales, ceſſa el dicho rieſgo; y entonces me obligo de pagar al dicho F. y à quien ſu poder huviere, y ſu derecho repreſentare, los dichos tantos ducados en la dicha moneda de plata doble, y no en otra, para tal dia, y antes ſi antes huviere llegado la dicha Nao al dicho Puerto de tal; porque entonces ha de ſer viſto eſtàr cumplido el plazo; y por dicha cantidad, y las coſtas de la cobrança, ſe me execute con eſta eſcritura, y ſu juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba: y ſi acaſo en el dicho Puerto no ſe me pidiere dicha cantidad

tidad por parte del dicho F. me obligo de registrarla en dicha moneda, y remitirla con el registro consignada por su cuenta, y riesgo, à tal parte, donde es vezino en estos Reynos de España el dicho F. y con la fee de dicha remission, y consignacion, he de aver cumplido, y me ha de servir de carta de pago, y chancelacion de esta escritura en toda forma, sin que por el dicho registro aya de baxar, ni descontar derechos de encomienda, ni otra costa alguna; y no haziendo la dicha paga, registro, y consignacion como dicho es, me obligo de pagarle al dicho F. y à quien su poder huviere, los dichos tantos ducados en dicha moneda de plata en esta Ciudad, ò Villa, para en fin de tal año, y antes, si antes huviere buelto de tornaviage, à España; porque entonces ha de ser visto ser cumplido el plazo, y entonces ha de poder executarme con su juramento, y la mesma relevacion de prueba; pero haziendo la paga en esta Ciudad, ò Villa, he de baxar de la dicha cantidad las costas de flete, averias, y encomienda, y esso menos he de pagar; para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y especial, y expressamente, por hipoteca la dicha Nao, velas, jarcias, artilleria, municiones, y demàs aparejos, y fletes, para que todo esté sugeto, y obligado, y no se pueda vender, ni disponer dello, hasta estàr pagada esta deuda. Y lo que en contrario se hiziere, no valga, y esta obligacion especial no derogue, ni perjudique la general hecha, ni por el contrario. Y doy poder à las Iusticias de su Magestad, ante quien esta carta se presentare, y en especial me someto à su fuero, y renuncio el que tengo, &c. Prosigue como las otras, hasta poner la fecha, y testigos.

Otra diferente obligacion.

¶ Sepase como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto estoy de partida para tal Provincia, en las Indias, en la Flota, ò Galeones, que de presente hazẽ viage, à cargo del señor General F. y para mi avio, y despacho F. vezino de tal parte (que tambien està de viage para dicha Provincia) por hazerme merced, me presta tanta can-

cantidad en reales de plata, para cuya satisfacion ha pedido me obligue en la forma que irà declarado, y lo he tenido por bien; y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar, otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho Fulano la dicha tanta cantidad en dicha moneda de plata, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo: Los quales và corriendo riesgo el dicho F. sobre tales fardos, y mercaderias, que yo llevo de tales señas, y marcas, en la Nao nõbrada tal; de que es Maestre F. de mar, y vientos, y fuego, amigos, y enemigos, y otros qualesquiera riesgos, excepto de barateria, de patron, y mandatario, ò mudança de viage, desde el dia, y hora, que se embarcaren los dichos mis fardos, y mercaderias, y la dicha Nao se hiziere à la vela, en seguimiẽto de mi viage, hasta llegar à tal Puerto en la dicha Provincia; y estando en èl à salva nenro, echada la primer ancora, passadas veinte y quatro horas, se entienda ser cumplido el dicho riesgo; y entõces, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder, y causa huviere, la dicha tanta cantidad en dicha moneda de plata doble, y no en otra alguna, llanamẽte, y sin pleyto alguno, el vltimo dia de tal mes, yantes, si antes huvieremos llegado al dicho Puerto de tal; porque llegados que seamos, y tantos dias despues, ha de ser visto ser cũplido el plaço; y entonces se me pueda executar por la dicha cantidad, y costas de su cobrança, con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba: Para lo qual obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder à las Iusticias de su Magestad, en especial à las del dicho Puerto, y otras antequien esta se presentare, à cuya jurisdicion me someto, &c. Como las demàs.

Puedense obligar tambien sin riesgo à pagar en tal parte, y à tal plaço, conforme vàn ordenadas las escrituras de obligacion llanas deste Compendio.

Otra diferente.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. vezino de tal parte, q̃ estoy de partida para la Provincia de tal, en Indias,

en

dandolas como mas bien pareciere al que las dispusiere.

Advierto tambien, que suelen llevar vnas clausulas estas poliças, distintas de las expressadas en ella: y para que cada vno tome lo que mas bien visto le fuere, son en esta manera.

Clausula.

Y èl assegurado nos ha de dàr fiança de nuestra satisfaciõ, para que estarà à derecho con nosotros en que si llegare el caso de que paguemos algunas perdidas, ò daños de las mercaderias que asseguramos, si ajustaremos despues que fue injustamente cobrado, lo restituirà, y pagarà, con tanto mas por ciento para nosotros, conforme à las ordenanças de navegacion.

OTRA.

Que si por este seguro debieremos algunos derechos averias, ò costas, y no se nos pidieren en dos años primeros siguientes; estos passados, no se nos han de poder pedir, quedando al dicho F. su derecho para pedirnos el desembolso de la cantidad que cada vno de nos debiere por esta obligaciõ dentro de quatro años desde oy, y passados, quede esta poliça en sì ninguna. Pero en caso q̃ no podamos ser avidos qualquiera de nos para hazerle saber lo sucedido, se pueda hazer pedimiento para ello ante la justicia, y entonces no ha de correr el termino de los dichos dos, ni quatro años.

NOTA.

Y si este seguro fuere hecho por mano de corredor q̃ tenga titulo de su Magestad, basta certificacion jurada suya, de que lo viò hazer, y firmar, para que se execute, sin mas reconocimiento ante Escrivano: pero lo mas seguro es, que se reconozca, ò se haga de vna vez ante Escrivano.

De obligacion, y sumission.

Suelese poner en estas polças la obligacion de persona, y bienes, en esta forma: y al cumplimiento, y paga de lo q̃ dicho es, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder à las Iusticias de su Magestad, y especial, y precilamente al Tribunal, y juzgado de los señores Prior, y Consules de la Vniversidad de Mercaderes de la Ciudad de tal parte, à cuya jurisdicion nos sometemos, y renunciamos nuestro domicilio, que tenemos, y de nuevo ganaremos, y la ley si convenerit, de jurisdictione omnium iudicum: y la vltima pragmatica de las sumissiones, y demàs leyes de nuestro favor, y la ge-

general, para que el dicho Tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia passada en cosa juzgada, y por nos consentida; y assi lo otorgamos, y firmamos, en tal parte, tal dia, mes, y año.

Recibo de mercaderias.

¶ Estas escrituras tambien se regulan por la cantidad, como las yà dichas para el papel de las sazas, y son en esta forma.

Sepase como yo F. vezino de tal parte, digo: Que por quanto por estàr de partida para ir à tal Provincia F. vezino de tal parte, me quiere encomendar vna cantidad de mercaderias, para que con las que yo llevo se las despache; y dèl procedido le haga empleo, y se lo trayga, y me ha pedido para la buena quenta, y razon le haga escritura, y yo lo he tenido por bien, y poniendolo en efecto en la forma que mejor aya lugar en derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso me pertenece, otorgo, y conozco por esta carta, que he recibido del dicho F. la cantidad de mercaderias, de los generos, y precios contenidos en la memoria, que entre los dos avemos hecho del tenor siguiente.

Aqui la memoria de mercaderias.

¶ E yo el dicho F. declaro, que todas las dichas mercaderias, de los generos, y precios referidos, son en mi poder realmente, y con efecto, de que me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba de su recibo; y cumpliendo con lo que el dicho F. me ha ordenado, me obligo de las llevar por su quenta, y à su riesgo à la dicha tal Provincia, en la Nao, nombrada tal, que tengo fletada para (con la buena dicha) hazer este viage, y venderselas à las personas, y por los precios que hallare, y del procedido dellas, le harè empleo en los generos que me parecieren mas seguros, y de mejor salida, de que harè registro, y cargaçon al dicho F. consignados, y dirigidos, y por su quenta, y riesgo, baxãdo del dicho procedido las costas de fletes, y averias, y en-

encomienda, y las demàs, que forçosas fueren, y le conducirè los dichos generos hasta tal Puerto, donde se los entregarè, y à quien su poder huviere, y la quenta, y razon, cierta, leal, y verdadera de todo ello para tal tiempo, y antes si antes huviere yo llegado de tornaviage, y me ha de poder apremiar à todo por prision, embargo, y venta de bienes, y los demàs rigores del derecho, y executarme por el valor de dichas mercaderias, con solo esta escritura, y su juramento, y de quien como dicho es, su poder huviere, ò su derecho representare, en que lo difiero, y sin otra prueba, de que le relievo; y si acaso yo falleciere, y por ello, ò por sucederme otro caso siniestro, yo no hiziere el dicho tornaviage, ha de poder cobrar de mi, y de mis bienes, y herederos, las dichas mercaderias estando en sèr: ò la parte que dellas lo estuviere, luego que llegue el dicho tal tiempo, y el precio de las vendidas, de que asimismo se pida, y tome quenta, y por el alcance de ella, ò por el precio en que vàn estimadas, y justipreciadas las dichas mercaderias (qual mas quisiere) me execute, y à dichos mis bienes, y herederos, diferido como và dicho en su juramento, à cuyo cumplimiento, y paga, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à las justicias, &c.

Obligaciõn de Piloto, ò Marinero.

¶ Sepase como yo F. Piloto, ò Marinero, vezino de tal parte, otorgo, que me obligo de ir sirviendo la plaça de tal, en la Nao nombrada tal, que con la buena dicha, tiene apestada F. Maestre para hazer viage à tal Provincia, y bolver el tornaviage con el mismo exercicio, cumpliendo en lo que me toca con la obligacion de fidelidad, y cuydado, que por el dicho oficio debo, y por ello el dicho F. Maestre me ha de dàr buen alojamiento, de comer, y beber, como es costumbre.

Aqui se pone todo quanto se le ha de dar, y en què forma, segun el concierto hecho entre ellos.

¶ Y demàs de lo referido me ha de pagar tantos ducados de moneda de plata doble cada mes, ò por todo el tiem-

tiempo hasta aver llegado del tornaviage, à tales plazos, y por todo ello, y las costas de la cobrança le tengo de executar con esta escritura, y mi juramento, en que queda diferido, y relevado de otra prueba; y si cumpliendose por su parte yo me quedare, ya se à la ida, ò ya à la buelta, pueda el dicho Maestre apremiarme à que me embarque, y cũpla con lo que me toca, ò se concierte cõ otro Piloto (ò Marinero) que sirva mi plaza; y por lo mas q̃ le costare del dicho precio, y por los maravedis que à cuenta yo huviere recibido, y por los daños, è intereses, que de ello se le siguieren (como si aquí de todo llevara hecha liquidacion) me execute con solo su juramento, y esta escritura, en que lo difiero, y le relievo, y à quien su poder huviere, de otra prueba: è yo el dicho F. Maestre de la dicha Nao, acepto esta escritura en todo, y por todo, segun, y como està referido en ella; y me obligo de llevar al dicho F. por Piloto, ò Marinero de la dicha Nao, y no otro alguno en su plaza, y de darle de comer, y beber, y las demàs cosas por èl mencionadas, q̃ es cõforme al vso, y costumbre de la navegaciõ; y mas le pagarè, y à quien su poder huviere, los dichos tãtos ducados del salario de cada mes, ò por todo el tiempo, hasta aver hecho el tornaviage, en moneda de plata doble, y à los plazos que estàn assignados, y por ello me execute, y por las costas de la cobrança, como està dicho, diferido en su juramento; y le relievo de otra prueba; y ambas partes, al cumplimiẽto de lo que à cada vna toca, obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder à las Iusticias de su Magestad, y en especial, &c. Como las demàs.

Esta escritura se ha de regular por la cantidad del salario, y sustento, para el papel de las sacas, como se ha dicho de las antecedentes.

Cedula de riesgo contra escritura.

¶ IN DEI NOMINE, AMEN. Digo yo F. vezino de tal parte, que por quanto yo dì à F. tanta cãtidad de reales de plata doble, para su avio, y apresto en el viage que trata de hazer à tal Provincia, en tal Nao, y se ha obli-

en la flota,ò galeones del cargo de F.su General;otorgo q̃ debo à F. vezino de tal parte,tantos mil reales de plata doble; los tantos mil y quinientos dellos,por otros tantos,que para mi avio, y despacho, por me hazer buena obra,me ha prestado,y estàn en mi poder realmẽte;de q̃ me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,leyes de la entrega; è prueba; y los tantos restantes al cumplimiento de los dichos tantos mil reales, por las costas de flete, averia, y encomienda, que ha de tener todo hasta ponerlo(sin riesgo alguno) en la Ciudad de tal,que es à razon de tanto por ciento en que nos concertamos;y me obligo de pagar al dicho F.y aquien su poder huviere los dichos tantos mil reales,puestos à mi costa,ycon las de la cobrãça, en la dicha Ciudad de tal parte,q̃ es en tal Provincia,para tal dia,en la dicha moneda de plata doble,yno en barras ni otro genero;y si antes del dicho plazo, en dicha Ciudad, ù otras de la dicha Provincia, se pregonare el registro de la moneda de oro,ò plata de su Magestad para España,cumplidos tantos dias despues del pregon, sea visto estàr cũplido el dicho plazo ; y entonces me pueda executar con solo esta escritura, y su juramento, en q̃ lo difiero,y le relievo de otra prueba, ; y para el cũplimiento,y paga,obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver; y doy poder à las Iusticias de su Magestad, y en especial à las de la dicha Ciudad de tal,à cuyo fuero,y jurisdicion me someto,&c.

Declaracion de Encomienda.

¶ Esta escritura (por no contener cantidad cierta) no tiene para las sacas otro genero de papel, que el de sello segundo; y es en esta forma.

Dicha ley 45.

En la Ciudad,ò Villa de tal parte,en tal dia,mes,y año, ante mi el Escrivano, y testigos,pareciò F.vezino de tal parte,q̃ doy fee conozco,y dixo: Que por quanto està de partida para tal Provincia de Indias, en la flota que và à cargo del General F.y tiene embarcados en la Nao nombrada tal,que Dios nuestro Señor salve,y guarde,tantos cajones,ò fardos de tales mercaderias, señas, y marcas,

que le entregò, y encomendò F. vezino de tal parte, cõ. signados à F. vezino de la Ciudad de tal en la dicha Provincia, y por su ausencia, ò muerte à F. de que tiene hecho registro, à que se remite; y para que en todo tiempo aya claridad, en la forma que mejor à lugar en derecho, otorga por esta carta, que los dichos cajones, ò fardos son del dicho F. que los entregò, y á èl solo pertenecen, aunque este otorgante hizo por si los registros, y consignaciones; y que como dueño de ellos ha de poder pedir al dicho consignatorio, recibir, y cobrar dèl, y de sus herederos, y sus fiadores, y quien mas con derecho pueda, y deba, todo quanto procediere de las mercaderias, que en los dichos cajones, ò fardos se le remitẽ por mano deste otorgante; y si acaso por aver hecho el dicho registro, y consignacion, tiene adquirido algun derecho, en quanto à lo aqui contenido; desde luego lo cede, renuncia, y traspassa en el dicho F. que le encomendò, y entregò los dichos cajones, y fardos, para q̃ obre en ellos, y disponga à su voluntad porque este otorgante no tiene parte, ni derecho alguno; y assi lo declara, y certifica, y se obliga à que esta declaracion serà cierta, y segura, y no tendrà contradicion alguna, y à su firmeza obliga su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder à las Iusticias de su Magestad, para que le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por èl consentida, renunciò las leyes de su favor, y la general. Y lo firmò. Siendo testigos F. F. y F. vezinos de esta Ciudad, ò Villa.

Poliça de seguro.

¶ Este es vn instrumento, que suelen hazer por si las partes; y entonces se podrà hazer en papel del sello quarto: Pero si se hiziere ante Escrivano (que serà mejor seguro) se pondrà en el registro Protocolo del dicho sello, y para las casas se regularà la cantidad, y valor en vna, ò muchas partidas; y siendo de mil ducados arriba, le corresponde sello mayor: y de mil hasta ciento, sello segundo: y de ciento abaxo, sello quarto: y aunque su formalidad consiste en lo que las partes assientan entre si, quise ponerlo aqui, para que quitando, ò añadiendo, lo

que

que se halla necessario, ò escusado, se haga con mayor facilidad; y es en esta forma. Dicha 1. 45.

IN DEI NOMINE. AMEN: Sea notorio à todos, como las personas que al piè desta firmamos nuestros nõbres, que por esta cedula tomamos à nuestro riesgo, y aventura el que corriere en tãtos fardos de tales mercaderias, valuadas en tanta cantidad, que F. vezino de tal parte carga en la Nao nombrada tal, de que es Maestre F. (ù otro qualquiera, que por Maestre salga con ella) que de presente està surta en tal Puerto, y con la buena dicha ha de hazer viage desde dicho Puerto à tal Provincia, y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ò desde el punto, y hora que se cargaren en dicha Nao, los dichos fardos, y mercaderias, y todo el tiempo que estuvieren en ella, y tardare de llegar al Puerto de tal, en dicha tal Provincia, y el de la descarga, embarco, varel, ò vaso de de otro genero, hasta que en buen salvamento (placiẽdo à Dios) estèn en tal parte, fuera de ribera; y en cumplimiento del viage, la dicha Nao navege atràs, à delante, à diestro, ò à siniestro, y hazer las escalas necessarias cargando, y descargando à plazer, y voluntad del dicho Maestre, sin que pueda dezirse ser mudamiento de viage (puesto que lo fuesse) y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos, ò enemigos, fuego, varateria de Patron, y detenimiento de Rey, Principes, y Señores; con que no sea por fuero, ò privilegio de la parte donde sucediere, y los daños, perdidas, ò menoscabos, que las dichas mercaderias recibieren en el mar, por los referidos; ò por otro peligro, ò fortuna, que corran (pareciendo no aver sido culpa, ò negligencia del Maestre los tomamos en nos, para pagarselos al dicho F. y à quien su poder, oviere, sueldo à libra sin aver consideraciõ à ser primero, ni postrero: ò diga, para pagarselos al dicho F. y à quien su poder oviere cada vno de nos en la cantidad, que cada vno de nos expressare al piè desta poliça, y no mas: con que puestas en salvamento las dichas mercaderias, en el sitio de tal parte, fuera de ribera, sea visto aver cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sì ninguna, y de ningun valor, ni efecto.

Y si lo que Dios no quiera, por alguna tormenta, y

con parecer de los Pilotos, Marineros, y paſſageros, por ſalvar las vidas, ò por reſcatarlas, ò por otro beneficio comun, conviniere alijar la Nao, ſe haga ſin eſperar con ſentimiento nueſtro, ò lleven las mercaderias à la parte mas conmoda, y alli ſe vendan con autoridad de los Cõſules, ò de la juſticia ordinaria, y pagarèmos las coſtas, y gaſtos que ſe hizieren, aunque no aya probança, ni teſtimonio, porque queremos queden al juramento de el dicho Maeſtre, ò de èl, aſſegurado los dichos gaſtos, y el daño, ò menoſcavo que de ello ſobreviniere; y en eſtos, y otros caſos, en que cõſte del daño, ò perdida de dichas mercaderias, cumpliendo el tiempo deſte ſeguro, ſe nos obligue à deſembolſar la cantidad de todo ello, y à lo pagar, diferido en el juramento del dicho F. y de quien ſu poder oviere, ſin que nos admita excepcion, aunque la tengamos legima, y de derecho, porque hazemos eſta poliça, à todo nueſtro rieſgo peligro, y aventura, y con todas las fuerças, y firmezas contenidas en la poliça general, que eſtà en las ordenanças del Prior, y Conſules de la Ciud d de tal parte, donde eſtà la Real Caſa, y Audiencia de la Contratacion de Indias de eſta Provincia: Todo lo qual avemos por inſerto de verbo ad verbũ, y lo confeſſamos aver viſto, y entendido eſto, por quanto ſe nos ha de pagar en contado tanta cãtidad, que correſponde à tanto por ciento de premio por eſte ſeguro, que es fecha en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Eſta poliça ſe firma al pie, y ſuelen deſpues ir explicando cada vno la cantidad que debe pagar del rieſgo, en eſta manera.

Yo F. vezino de tal parte, vno de los contenidos en la poliça de arriba, ſoy contento de correr rieſgo en dicha Nao nombrada tal, por las mercaderias que en ella cargare el dicho F. en el viage de tal, à tal parte, por tanta cantidad de tal moneda, q̃ he de pagar, perdiendoſe por las cauſas, y ſegun, y como en dicha poliça ſe refiere; y por ello declaro auer recibido de el dicho F. tanta cantidad de premio, à tanto por ciento, por mano de F. corredor de cambios. Y lo firmè, en tal dia, mes, y año.

Y aſsi los demàs de la poliça, aunque eſtas declaraciones ſe pueden muy bien incorporar en la poliça, acomodan-

obligado à pagarmelos para tal plazo, llanamente, y como se contiene en la escritura, que passò ante F. en tantos de tal mes, y año. La verdad es, que voy corriendo riesgo de la dicha cantidad sobre tales fardos, y cajones de mercaderias, que lleva en dicha Nao, de que es Maestre F. y de presente està surta en tal parte; y assi lo confiesso, y declaro, para que por si la dicha Nao llegare en salvamento à la dicha tal Provincia, y en ella los dichos fardos, y cajones de mercaderias, aviendo echado la primera ancora en el Puerto de tal, y passadas veinte y quatro horas, q̃ es el tiempo q̃ yo corro el dicho riesgo, se me ha de pagar por entero la dicha tanta cantidad, en la forma, y segun, y como lo contiene la dicha escritura; y no, si las dichas mercarias se perdieren antes de llegar al dicho Puerto, por alijacion de la dicha Nao, ò por fortuna que corriere de mar, vientos, fuegos, amigos, ò enemigos, cosarios, y otras malas gentes, porque assi somos de acuerdo: y à la firmeza de esta cedula, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver. Y lo firmè en tal parte, tal dia, mes, y año F.

Esta cedula se ha de escrivir en papel del sello quarto, porque es como registro; y en reconociendose, se le aplicarà à las sacas el papel que le corresponiere, por la cantidad del contrato.

Este seguro, y los demàs de que se ha hecho menciõ, son cõtratos licitos; porque qualquiera riesgo, y peligro, es estimable à pecunia, ò à otro qualquier interès, y puede el assegurador pedir vn precio cierto, ò vn tanto por ciẽto de lo que assegura, y en este caso es preciso el aprecio, ò valuacion de las mercaderias, assi para cobrar, si llegan à salvamento donde vàn consignadas, como para pagar el riesgo, si le tuvieren tal que se pierdan en todo, ò en parte, y es comun.

NOTA.

Llamase el que toma el riesgo assegurador, y el otro assegurado, y este puede ser especial de algunas cosas, y en algunos casos, y señalarse lo vno, y otro, y puede ser general en todos, y todas.

L. 3. tit. 2. y. l. 22. tit. 8. T. & y otras.

Y advierto; que despues de hecho vn seguro, puede el assegurado assegurarse con otro, en razon de que el primero assegurador, es, y serà abonado para el seguro que

que hizo,y lo cumplirà,y es practico, este genero de cõtrãto.

Pero nunca los seguros se deben entender en las mercaderias prohibidas,y no permitidas, ni en las que vàn sin registro,por llevar estas consigo precisso riesgo,por el delito en que vàn incursas,y no pueden ocultarse aviendo contrato de ellas.

Entiendense los riesgos, en quebrantamiento de la Nao,por dàr en tierra,ò corrientes de mar,ò de rios, llubias, vientos,tempestades,granizos,nieves, yelos, soles, ayres calientes,aves,langostas,ratones, gusanos, guerra de enemigos,ò amigos,hurtos,y otros casos semejantes fortuitos, que suelen suceder sin culpa del Maestre de la Nao;porque lo que fuere por culpa suya, yà de malicia, ya de descuido,y negligencia,es por quenta del Maestre, y no del assegurador.

L. 23. tit. 8. P. 5.

L. 8. dich. tit. y part.

Segun lo qual,y los seguros que vàn dispuestos, se podrán hazer los demàs que se ofrecieren:y si se huviera de seguir mi parecer, no avia de ser ninguno por cedula, y todos si,por escritura, puesto que es menos costoso el hallarse el contrato exequible, que el andar en reconocimientos,que suelen parar en pleytos ordinarios.

Venta de Nao.

¶ Estas escrituras requieren las mesmas clausulas q̃ las otras ventas,no embargante, que como se ha dicho, no sea la Nao bienes rayzes;solo tiene de diferencia los terminos con que se tratan las cosas de la navegacion, y assi pondrè lo que bastare para que se contiga el acierto: Yà se sabe que el papel de las sacas es regulado por el precio,y siempre en estas ventas vendrà à ser del sello primero.

Sepase como yo F.vezino de tal parte, otorgo que doy en venta real à F.vezino de tal parte, para si, y sus herederos, y sucessores, y quien mas su derecho represente,vna Nao,que tengo surta en tal Puerto, llamada tal, con sus velas, jarcias, ancoras, y demàs pertrechos que le pertenecen para estàr navegable, y es mia propia por venta que de ella me hizo F.vezino de tal parte,por escritura publica ante F. Escrivano,en tal dia,mes,y año, y le

y le asseguro la dicha Nao de q̃ està sana de aquilla, y costado, y libre, sin carga, ni obligacion especial, ò general, à deuda, ni riesgo alguno, y se la vendo al dicho F. por precio de tantos mil reales de plata doble; que me ha pagado en contado.

Aqui la fee de paga, ò renunciacion de la non numerata pecunia, y declaracion del justo precio, y donacion de la demasia, renunciacion de la ley del Ordenamiento Real, y las demàs del engaño, como en las ventas de casas, y luego assi.

Y desde oy en adelante, para siempre jamàs, me desapodero desisto, y aparto del derecho, y accion de propiedad, señorio, vso, posesion, y otro qualquiera, que me pertenece en la dicha Nao, y en sus aparejos, y todo sin reservacion alguna lo cedo, renuncio, y traspasso en el dicho F. y en quien por èl fuere parte, y le constituyo en mi mismo lugar, y derecho, para que como dueño absoluto de la dicha Nao, la pueda navegar à qualesquier partes, y Puertos, y la fletar, vender, donar, trocar, y cãbiar, y hazer lo demàs que le pareciere: y si es necessario le doy poder para que por si, ò judicialmente, aprenda la possessiõ de ella, y en el interin me constituyo por su inquilino, tenedor, y possedor, para ponerle en ella cada que me lo pida: Y prosiga con la obligacion de evicciõ, y saneamiento, poderio de Justicias, y fecha.

Obligacion de cargaçon, y fiança de Maestre.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos pareciò F. vezino de tal parte, y Maestre de la Nao nombrada tal, que al presente està surta en tal Puerto, y dixo: que por quanto con licencia de los Señores Presidente, y Iuezes, Oficiales de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla, ha de tomar carga en la dicha su Nao, assi suya, como de los Marineros, Mercaderes, y passageros, para hazer viage de estos Reynos de Castilla à tal Provincia de Indias, en conserva de Flota, ò Galeones, à cargo del General Don F. y se le ha pedido, que en conformidad de las Cedulas Reales, y

Or-

Ordenanças de la dicha Real Audiencia, dè fianças en cantidad de diez mil ducados de oro, para estàr à derecho con los mercaderes, y demàs personas, que embarcaren hazienda, y ha ofrecido algunos fiadores: Y por auto de tantos de tal mes, y año, ante mi F. Escrivano, estàn mandadas admitir; y cumpliendo por su parte, en la forma que mas lugar aya de derecho; y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga, y conoce por esta carta, que luego que estè cargada la dicha Nao de todas las mercaderias, para que la he fletado, he fletarè, con buena, y fiel custodia, se harà à la vela (teniendo licencia, y orden para ello) y partirà via recta, siguiendo la Capitana, y Almiranta, y su derecho viage, sin hazer escala en Puerto de las Islas de Canarias, ni en otro alguno de amigos, ò estraños, para tomar agua, leña, ù otra alguna provision para la gente de la dicha Nao, excepto si por tormenta, ò por otro accidente inescusable (lo que Dios no permita) arribaren à otro Puerto de estos Reynos, ò fuera ellos, y la estrema necessidad obligare, que en este caso, y no otro, se echarà à tierra vna, ò dos personas, que procuren, ò traigan à la dicha Nao la provision de que se necessitare; y entonces no se consentirà, que los tales saquen oro, plata, ni otra cosa, ni genero alguno, catandoles, y mirandoles, y tomandoles juramento sobre ello: y luego la dicha Nao bolverà à su viage derechamente, hasta llegar à tal Puerto de la dicha Provincia, guardando, y cumpliendo la instruccion de los dichos Señores de la Casa, y Audiencia de la Contratacion, y Ordenanzas de ella, debaxo de sus penas: Y luego que sea llegado (aviendo llevado la artilleria, y demas armas, municiones, y gente de guerra que se le señalare, para custodia de todo) se descargaràn todas las dichas mercaderias (y dado cuenta à los Oficiales Reales, que residen en la dicha tal Provincia, y con orden suya, y no de otra manera) se entregaràn à las personas à quien vàn consignadas, conforme los registros de ellas, que se han de llevar firmados de los dichos señores, y al tornaviage se trairà à todo buẽ recado el oro, plata, joyas, perlas, y todas las demàs mercaderias, que de qualquiera Puerto, ò Provincia se traxeren,

ren, y ſe entregaren al dicho Maeſtre, aſsi para ſu Mag.d tad, como conſignadas à particulares, con regiſtro, y licẽ cia de los ſeñores Iuezes, Oficiales de la Contratacio de aquellas Provincias, haziendo el viage haſta el rio de dicha Ciudad de Sevilla, donde haſta que la Nao ſea viſta, y viſitada por los dichos ſeñores, no ſe entregarà coſa alguna, ni ſaldrà de dicha Nao, Marinero, Mercader, ni paſſagero; y teniendo ordẽ para ello, entregarà en dicha Caſa, y à las perſonas de conſignacion lo que à cada vno tocare, trayendo certificacion, ò teſtimonio de la llegada à dicho tal Puerto de Indias, y de aver pagado los derechos de averias, y otros à ſu Mag. pertenecientes, y no en otra manera: y de todo quanto fuere de ſu cargo, darà buena cuenta, cierta, leal, y verdadera, con pago, y ſin fraude, ni coluſion alguna; y ſino entregare à la ida lo que llevare à dicha Provincia, y al tornaviage lo que traxere para eſta, lo pagarà en la conformidad de los regiſtros que traxere hechos. Y de la miſma ſuerte darà cuenta por inventario de todos los bienes, y mercaderias de los Paſſageros, Marineros, y demàs perſonas que murieren en dicha Nao en el viage, y tornaviage, y de las ſoldadas que huvieren ganado, en conformidad del teſtimonio del Eſcrivano de dicha Nao, y entregarà à los herederos, ò perſonas à quien pertenezcan, ſo las penas impueſtas en las proviſiones Reales, y Ordenanças. Y ſi acaſo los Viſitadores deſta Provincia, ù de la tal parte, en dichas Indias, mandaren echar fuera de la dicha Nao algunos fardos, ò cajones (por pareceries tiene exorbitante carga) pagarà el dicho Maeſtre los daños, menoſcabos, è intereſſes de las partes intereſſadas à quiẽ tocare, y todas las condiciones que los dichos ſeñores impuſieren por la contravencion de las dichos Cedulas Reales, y Ordenanças de dicha Contratacion, haſta los dichos diez mil ducados de oro; y por lo que à cada parte tocare, ſe le execute, compela, y apremie con ſu juramento, en que lo difiere, y ſin otra prueba alguna, de que les relieva: y eſtando preſentes, Fulano, Fulano, y Fulano, vezinos de tal parte, aviendo oydo, y entendido todo quanto por el dicho Fulano Maeſtre ha dicho en eſta eſcritura; y ſiendo ciertos,

y sabidores de su derecho, y de lo que en este caso les conviene, de su libre voluntad, y en la forma que mejor lugar aya, se constituyeron por fiadores legos, reales, y llanos del dicho Maestre, y haziendo, como de presente hazen, deuda, y causa agena propia suya, y sin que contra èl, ni sus bienes preceda, ni se haga excursion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncian, otorgaron, y conocieron por esta carta, que cada vno fia, y assegura en ella la obligacion q̃ el dicho Maestre tiene hecha en esta manera, el dicho F. en cantidad de tantos ducados, y el dicho F. en cantidad de tantos ducados; y cada vno dellos, por la cantidad de su partida, y no en mas cãtidad, ni para mas, se obligaron con el dicho F. Maestre de mancoman, y à voz de vno, y cada vno hasta en dicha su cantidad, insolidum, renunciando como renuncian la ley de duobus reis devendi, y el autentica presente de fideiusoribus, y el dicho beneficio de la division, y excursion, y demàs leyes de la mancomunidad, y fiança à que el dicho Maestre harà, y cumplirà todo quanto por esta escritura prometido tiene, y à que està obligaddo, cuyo tenor huvieron aqui por repetido de verbo ad verbum para que les perjudique; y si por no cumplirlo se tuviere alguna pretension contra èl, ya para que pague las mercaderias, y otras cosas que dexare de entregar, ya daños, è intereses, causados por culpa, ò negligencia suya, y ya por la execucion de las penas en que estuviere incurso por èl, quebrantamientos de las cedulas reales, y ordenanças de la navegacion, y condenaciones, y multas de los señores Iuezes de la dicha Real Audiencia, y Casa de la Cõtratacion, lo pagaràn estos otorgantes, como sea hasta en la cantidad cada vno en que haze esta fiança, y por ello hasta en ella se execute, ò proceda por apremio, si perteneciere à la Real Hazienda, con no embargante, y como por maravedis, y aver, con que no sea por los casos, y de las causas siguientes.

Que si algunos mercaderes, y otras personas, entregaren al dicho Maestre algun oro, plata, ò mercaderias, por via de encomienda, ò confiança, no ha de entrar su satisfacion en esta fiança, por no ser esto del ofi-

oficio de Maestre, sino de Factor, ò Encomendero.

Que si el General, ù otro Iuez, ò persona, nombrare a dicho Maestre por depositario de algunos bienes de difuntos, ò de personas vivas, que no fueren de los bienes que vàn registrados en la dicha Nao, no ha de comprehenderse la satisfacion, ni seguro dellos en esta fiança, por no ser de la obligacion, ni oficio de Maestre.

Que despues de acabado el viage, y tornaviage, no hã de estàr obligados los dichos fiadores, à lo que antes huviere recibido el dicho Maestre de fletes, y averias encontado, porque solo se hazè la fiança, para lo que con efecto se le entregare de mercaderias, y otros bienes de cargaçon de la Nao.

Que los Marineros, Pilotos, pages de Nao, grumetes, y demas oficiales del viage, y tornaviage, ò quien por ellos fuere parte, han de poner demanda dẽtro de quatro meses del dicho tornaviage, en la dicha Real Audiencia, de sus soldadas, y ventajas, y passados han de seguir los pleytos por sus personas con el dicho Maestre, y no con los fiadores; y en esta forma, siendo condenado el dicho Maestre, estarà este credito comprehendido en dicha fiança, y no en otra manera.

Y en la forma referida, y con las dichas calidades, se obligaron de guardar, y cumplir esta escritura, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, en conformidad del auto de los dichos señores Presidente, y Iuezes de la dicha Contratacion, sin que se entienda de Maestrage, en mas casos de los expressados en los registros de la dicha Nao, ni en mas cantidad de la referida por cada vno; de suerte, q̃ pagada vna vez quede libre, como sino huviera hecho esta escritura; à cuya firmeza todos los dichos principal, y fiadores, se obligaron, y à que no se reclamarà, ni contradirà en manera alguna, ni se opondrà excepcion de su favor, aunque alguno, ò algunos de los otorgantes la tengan legitima, y de derecho; y si lo hizieren, ò intentaren, por el mismo caso no sean oìdos en juzio, y sea visto averla aprobado, è revalidado, añadiẽdo fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y quedar suplido qualquiera defecto de solemnidad, ò sustancia, dexandola con las perfecciones, y prevenciones de el derecho, so-

ſobre ſus perſonas,y bienes,avidos,y por aver,y en eſpecial, y ſin que quede perjudicada eſta obligacion general,ni por el contrario,ſobre la dicha Nao,velas, jarcias, artilleria, y demàs aparejos,que el dicho Maeſtre hipoteca expreſſamente, para que no ſe pueda vender, ni enagenar,haſta averſe cumplido en todo eſta eſcritura;y dieron poder à las Iuſticias de ſu Mageſtad, y en eſpecial à los dichos ſeñores Preſidente, y Iuezes, Oficiales de dicha Real Audiencia,y Contratacion,&c. Sumiſsion eſpecial,teſtigos, y fee de conocimiento, y como en las demàs eſcrituras.

Dic.l.45. Eſta eſcritura,de neceſsidad requiere en las ſacas papel del ſello primero el primero pliego, y lo demàs papel comun.

Y con lo prevenido, ſegun los caſos que ſe ofrecieren, ſe pueden ordenar todos los demàs contratos de navegacion que ſe ofrezcan,valiendoſe de los que vàn diſpueſtos en eſte Compendio, y de los terminos con que ſe han praticado los de la Mar.

Cambios.

L.4.tit.18. lib. 5.Recop. ¶ Cambios ſon los trueeos de vnas coſas por otras, ò por monedas, y los bancos ſon vn genero de cambios à quien ſe dà la moneda en guarda para diſponer della, ſegun ſe ordenare por quien ſe diere.

Y de las eſcrituras miſmas ſe reconocerà los puntos, eſſenciales en que conſiſte ſu ſeguro;y aſsi ſolo advierto, que en las ſacas ſe regule la cantidad del cambio para el genero del papel que le correſponde,como tantas vezes eſtà el dicho.

Eſcritura de cambio.

¶ Sepaſe por eſtà,como yo F.vezino de tal parte, digo:Que por quanto he tomado à cambio de F.vezino de tal parte,tanta cantidad de maravedis, en tal genero de moneda, ò en tales mercaderias, de tal genero, y à tal precio,que montan tanta cantidad, de que doy letras de cambio, firmadas de mi nombre,ſobre F. vezino de tal parte, para que las pague à F. por valor recibido de mi en contado,como de las dichas letras conſta, que ſon como ſe ſiguen.

Aqui

Aqui las letras.

¶ E yo el susodicho F. declaro, que para dàr las dichas letras, he recibido en contado del dicho F. la dicha tanta cantidad de maravedis, ò las dichas tales mercaderias, que suman, y montan la dicha cantidad; y porque son en mi poder realmente, y con efecto, de ello me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la nō numerata pecunia (si fuere dinero) y si mercaderias, renuncio las leyes de la entrega, è prueba de su recibo, y lo otorgo en forma: y porque el dicho F. sobre quien vàn las dichas letras, las ha de aceptar, y pagar, y otras que le remitiere, segun el trato que entre lōs dos tenemos assentado, y valerse de la cantidad de ellas, con mas su encomienda, y costas, y me ha de librar otras al precio que se cambiare, desde la dicha tal parte donde es vezino, hasta esta Ciudad, ò Villa, y otras ferias, y partes, como yo hago, desde aqui para la dicha tal parte donde libro, para que tenga mas seguridad, ctorgo, y conozco, que me obligo de aceptar, y pagar todas las letras de cambio, que por quenta de nuestro trato vinieren del dicho Fulano, y de otras personas en su nōbre, sobre mi, à qualquiera precio que vinieren cambiadas; à las personas que se dirigieren, y à los plaços que truxeren señalados, sin dàr lugar à que se protesten; ni pregonen, ni que se haga otra alguna diligencia en perjuyzio de los dadores de ellas; y si venidas las dichas letras, yo no las aceptare, y pagare, ò no pudiere ser avido para requerirme, ò requerido, y aceptadas no las pagare, sin ser necessario comprobarlas, ni reconocer las firmas de ellas; porque desde luego las doy por reconocidas, y cōprobadas, me obligo à la paga de ellas à favor del dicho F. y à quien su poder huviere, en tal parte, llanamente en reales de contado, como depositario lego, real, y llano, que me constituyo, so las penas de los depositarios que se alçan con los depositos de que se encargan, y tēgo por bien, q̄ con solo esta escritura, y el juramento del susodicho, y de quiē su poder huviere, se despache māda miento, ò requisitoria de apremio, sin q̄ preceda execuciō, termino de pregones, ni citaciō, ni sētēcia de remate,

porque todo lo doy por hecho, y actuado, y quiero se despache mandamiento de apremio; como si fuera cosa de depoſito por mandado de Iuez competẽte, otorgado con las solemnidades de derecho; y si fuere necessario embiar persona donde yo assistiere, le pagarè tantos maravedis de salario en cada vno de los dias q̃ se ocupare, assi en las diligencias de la cobrança, como en venidas, estadas, y buelras; y por ellos, y las demàs costas de la cobrança, se hagan las mesmas diligencias, que por lo principal, y por todo, con solo esta escritura, y el dicho juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba; á cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y doy poder à las Iusticias de su Magestad, ante quien se me quisiere pedir, y demãdar lo aqui contenido, à cuya jurisdicion me someto, y renuncio, &c.

Escritura de compañia.

L. 1. tit. 10. P. 5.

¶ La compañia se puede hazer por toda la vida, ò por tiempo limitado; y siendo por toda la vida, no passa à los herederos, sino es quando se haze por arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo, ò quando por testamento el compañero manda à los herederos permanecer en ella, que entonces se debe suspender la partició de bienes, por el tiempo que manda el testador que corra dicha compañia.

L. 2. dict. tit.

Ha de ser la compañia sobre cosas licitas, y en negociacion de mercaderias permitidas, y en que se pueda aventurar la ganancia justamente, sin que pueda intervenir vsura, ò delito, ni otra cosa semejante.

L. 3. dict. tit.

Ay compañia vniversal, y singular; la vniversal es de todos los bienes, y cosas, como si en ella se dixesse, que lo adquirido por qualquier camino, ò causa q̃ fuesse, sea participe à los compañeros; pero en esta no serà malo consultar abogado de opinion, para discernir las clausulas, y condiciones, segun los generos, por ofrecerse muchos casos que controvertir de vna, y otra parte, sobre la manera de adquirir, y sobre el dominio que se puede transferir del vno en los otros cõpañeros; modo de las espensas, gastos, deudas, y cargas de la administracion de bienes de la compañia, alimentos de las familias, y

for-

forma de las ganancias, puesto que todo es condicion de partes, y que no toca al Escrivano mas de la disposicion de lo que ellas assientan.

La singular, es en cosas especiales, observando los pactos expressos, y limitados que se hizieren, no aviendo dolo, ni engaño en ellos. *L. 3. y. 4. y 7. dich. tit. y P.*

Advierto, que el pacto hecho en la compañia, sobre que Iuan, vno de los compañeros, por de mayor industria, ò trabajo, ò por estàr à mas riesgos, lleve mayor parte de ganancia que los otros compañeros, aunque el caudal sea algo menor, ò lleve menos daño en la perdida, es permitido, pero no lo es, que el capital del vno sea seguro, y permanente, y el del otro no.

Para las sacas destas escrituras, se ha de regular la cantidad de qué en vna, ò muchas sumas se hiziere la compañia, ò el valor de las mercaderias de que se formare el capital della, para que si fuere de mil ducados, y de ai arriba, sea el papel del primero sello; y si de mil baxare, hasta ciento, sello segundo; y si por camino alguno se pudiere justipreciar el valor entero del dicho capital, serà del dicho sello segundo; y ordenada serà assi. *Papel.* *Dich. l. 45.*

Escritura.

¶ Sepase por esta carta, como yo F. de la vna parte, y F. de la otra, y F. de la otra, vezinos que somos en esta Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos: Que por quanto estamos de cõformidad de assentar compañia entre nos, de tales, y tales generos de mercaderias, y poner tienda de ellas, en tal parte, que estè à cargo de mi el dicho F. para que se ponga en execucion, y en todo tiempo aya la cuenta, y razon que conviniere, queremos hazer escritura; y aviendolo conferido diversas vezes, y tratado las dificultades, que se nos pueden ofrecer, avemos tomado deliberado acuerdo, y resolucion, y como personas expertas en esta materia, y que la avemos manejado, siendo ciertos, y sabidores de nuestro derecho, y del que en este caso nos pertenece, otorgamos, y conocemos por esta carta, que en la forma que mejor aya lugar, formamos entre nos la dicha compañia en la manera siguiente.

Que yo el dicho F. pongo por puesto, y capital, tantos mil reales, de tal genero de moneda en contado: è yo el dicho F. pongo por dicho puesto, y capital, tãtos mil reales, en tales mercaderias justipreciadas en la dicha cantidad, con intervencion, y assistencia de los dichos cõpañeros: è yo el dicho F. tanta cantidad de tales mercaderias, y tanto en dinero de cõtado, para que todo ande jũto en empleos de los dichos generos de mercaderias, y otros semejantes, y todas corrã por mano de mi el dicho F. vendiendolas en dicha tienda, al fiado, ò al contado, y por el precio, ò precios corriẽtes, y de lo que huviere en sèr de dinero, y de lo que fuere procediendo de dichas mercaderias, se hagan otros nuevos empleos en otras; y assi se proceda, y continue por tiempo, y espacio de tãtos años, que han de correr desde oy; para cuyo efecto, yo el dicho F. confiesso estàr en mi poder todos los dichos puestos, y capital de dicha compañia, assi en dineros, como en mercaderias, y dello me doy por entregado à mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y lo otorgo dello en debida forma.

Item, que yo el dicho F. he de assistir por mi persona en la dicha tienda, durante el dicho tiempo, que cumplirà tal dia, en el año que viene de mil seiscientos, y tantos, y proceder en la venta de las dichas mercaderias, y de las que de los nuevos empleos se adquirieren, bien, fiel, y diligentemente, teniendo libro de cuenta, y razon, assi de los gastos de los empleos, portes, derechos, acarretos, y otros que precisos sean, como de lo que fuere procediendo de dichas mercaderias, por menor, y con toda claridad.

Item, que en fin de cada vno de dichos tantos años, se ha de hazer valançe de las perdidas, ò ganancias desta cõpañia, en cuyo ajuste avemos de concurrir todos, ò la mayor parte de nos, para que se sepa el estado en que se halla, y sea de mas facilidad la cuenta final, que en fin del vltimo año se ha de hazer; y entõces, yo el dicho F. darè la dicha cuenta, cierta, leal, y verdadera, à los dichos compañeros, ya quien su derecho representare, assi de los puestos, y capital principal desta compañia, como de las ga-

ganancias,ò perdidas della,y todo lo pondrè de manifesto,assi en las mercaderias que huvieren quedado en sèr, como en dineros de contado, para que entregandose à cada vno en dinero,y mercaderias la cãtidad que ha dado para el dicho capital,se le dè assimismo la tercia parte de las ganancias que huviere, ò se le baxe de el dicho capital la tercia parte de la perdida, puesto que es à todo riesgo,y aventura la dicha compañia.

Item, que si llegado el tiempo de dàr la dicha cuenta final, yo el dicho F. estuviere ausente,ò me escusare,han de poder los demàs compañeros, por si, ò por vn tercero que elijan, tomar el libro,y hazer,y ajustar la dicha cuenta, estrajudicial,ò judicialmente, sin llamarme, ni citarme, y liquidar las ganancias, ò perdidas; y por lo que yo debiere entregarles, ò qualquier dellos, assi de la parte de capital, como de ganancias si las huviere,se me pueda executar con solo la cuenta hecha de conformidad de todos, ò en mi ausencia, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba, aunque de derecho sea necessaria.

Si ay mas calidades, ò condiciones,pueden añadirse; y luego assi.

¶ Y en la manera que và explicada,y assentada esta compañia,nos obligamos de conservarla,y no nos apartar della,por ninguna causa,ni razon que aya;aunque alguno de nos la tenga legitima,y de derecho, ni nos opõdrèmos,ni la contradirèmos en tiempo alguno;y si de hecho alguno de nos lo hiziere, no ha de ser oìdo en juyzio sobre ello,antes sea desechado dèl por no parte,y como quien intenta accion q̃ no le pertenece, y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura con todas las fuerças, y solemnidades de derecho necessarias;y desde luego para entonces lo hazemos y otorgamos, añadiendo fuerça à fuerça, y contrato à contrato:y assi lo guardarèmos,cumplirèmos,y executarèmos en todo,y por todo;y para q̃ mas nos perjudique, lo vemos de nuevo por repetida segunda vez en esta clausula,y nos imponemos por pena convencional tãtos ducados, que ha de pagar la parte que la contradixere,

à la

ò reclamare en todo, ò en parte, la mitad para la Camara de su Mageſtad, y la otra mitad para los demàs compañeros que obedientes fueren, que ſe ha de executar todas las vezes que ſe contraviniere à ella; y la dicha pena pagada, ò no pagada, ò graciosamente remitida, toda via ſe ha de guardar, y cumplir; y para ello obligamos nueſtras perſonas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c. El poderio de Iuſticias, y fecha, como las demàs eſcrituras.

Eſcritura de valançe de compañia.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mì el Eſcrivano, y teſtigos, parecieron F. F. y F. vezinos de tal parte, à quiẽ doy fee conozco, y dixeron: Que por quanto entre los ſuſodichos eſtà aſſentada compañia, en tales generos, y mercaderias, por tiempo de tantos años, como mas largamente ſe contiene en la eſcritura, que paſsò ante F. en tal dia, mes, y año, y vna de las condiciones dellas, es, que à fin de cada vno de dichos años, ſe ha de hazer valançe de la dicha cõpañia, y ſe ha hecho con terceros, que de conformidad nombraron, y por èl conſta, que en el primero año, que cumpliò tal dia, ſe han ganado en dicha compañia, ſacados los ſupueſtos del capital de cada vno, y las coſtas, y gaſtos que tuvo, tantos mil reales, que pertenecen por tercias partes iguales à los otorgantes, y porque en lo de adelante aya la cuenta, y razon que conviene, lo quieren reducir à eſcritura publica, y poniendola en execucion, otorgaron, y conocieron por eſta carta, que el valançe, y cuenta de la dicha compañia para el primero año de ella, es del tenor, y forma ſiguiente.

Si los capitales no ſon iguales ſe prorratearà por ellos la ganancia.

Aqui el valançe que và en tantas fojas.

¶ Y los dichos F. F. y F. otorgantes, aprobaron el dicho valançe, y cuenta dèl, en todo, y por todo, porque confieſſan eſtà hecho de ſu ſatisfacion, cierto, y verdadero, ſin fraude, ni coluſion alguna, ſalvo yerro, que ſe ha de ſuplir, y enmendar cada que parezca, y en lo demàs

màs se obligan de estàr, y passar por èl en todo tiempo; y à su firmeza obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver. Y lo firmaron. Testigos F.F. y F. vezinos de tal parte.

Esta escritura se ha de sacar en el papel que le corresponde, segun la cantidad que montare la cuenta, regulandola por el cargo della.

Aprendizes.

¶ Los padres, como legitimos administradores de los hijos, vsando de su dominio, pueden sugetarlos à q̃. aprendan oficio, y obligarlos à la assistencia del tiempo, que concertaren; deste dominio consta en muchas leyes de Partida, en que no me detengo, por ser cosa tan comun, y no ser necessario para el contrato. *L. 4. tit. 17. P. 4. L. 9. tit. 17. y otr.*

La saca dèl debe regularse (para el papel) por la cantidad que se dà de premio por la enseñança, y por el tiempo que ha de servir el aprendiz, y no pudiendose regular con mucha claridad, ha de ser del sello segundo.

Escritura.

¶ Sepase, como yo F. vezino desta Ciudad, ò Villa de tal parte, como padre, y legitimo administrador de la persona, y bienes F. mi hijo legitimo, que es de tal edad, otorgo por esta carta, que por ella pongo al dicho mi hijo à aprendiz, de tal oficio, con F. Maestro dèl, para que lo enseñe en tiempo de tantos años, que corren desde oy, y cumpliràn tal dia, en el qual ha de servir al dicho F. Maestro, en lo tocante al dicho oficio, y no mas (ò diga si fuere assi el concierto) en el qual ha de servir al dicho F. Maestro en lo tocante al dicho oficio, y en todo lo demàs que al susodicho, y familia de su casa se ofreciere, dandole de comer, y beber lo necessario, casa, y cama, y ropa limpia, tratandole bien, y enseñandole el dicho oficio, con todas las circunstancias, avisos, y documentos necessarios, y como el dicho Maestro lo sabe, sin reservarle, ni encubrirle cosa alguna, assi de practica, como de obra, y haziendo que el dicho mi hijo lo vse, y exercite por sus manos, de suerte, que no ignore cosa alguna de lo que debe aprender, ni el dicho

Maes-

Maestro se la dexe por enseñar, en conformidad de las reglas, preceptos de el dicho oficio; y si por culpa, ò negligencia del dicho Maestro, cumplido el dicho tiempo, no estuviere el dicho mi hijo capàz bastantemente en el vso del dicho oficio, para poder obrar en todos los casos, y cosas dèl, lo he de poder poner con otro Maestro, que à su costa le acabe de enseñar con perfecciõ lo que le faltare en el tiempo que fuere necessario, ò el dicho F. le ha de tener en su casa, pagandole al respecto de oficial hasta que lo sea consumado, qual mas quisiere el dicho mi hijo; y por el trabajo, y ocupacion que ha de tener enseñandole en los dichos tantos años, me obligo de pagar al dicho F. y à quien su poder huviere, tantos reales, à tal, y tal plazo, y por ellos, y las costas de la cobrança, me ha de poder executar con solo esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba; y si constante el dicho tiempo, el dicho mi hijo falleciere, no ha de tener obligacion à bolverme cosa alguna de la dicha cantidad; pero si se fuere, y ausentare de su casa, me obligo de buscarlo, y traerlo, ò el dicho Maestro lo busque, y trayga, y para ello le doy poder en forma; y entonces le obligue à que le sirva el tiempo que faltare para los dichos tantos años, y mas los dias de las fallas, que huviere hecho por dicha ausencia, ò por enfermedad q̃ aya teniendo (de que se ha de curar à mi costa) sin embargo de que el dicho mi hijo diga, y alegue, que quiere aprender otro oficio de mayor vtilidad; y si le tomare de su casa alguna alhaja, ropa, ò dinero, y se la llevare, constando dello por informacion, se la pagarè; y assimismo los daños, è intereses, que (por no cumplir el dicho mi hijo el assistencia del dicho tiempo) se le siguieren, todo diferido en su juramento: è yo el dicho F. Maestro, que presente soy à lo que dicho es, avicudo oìdo, y entendido, otorgo, que lo acepto en todo, y por todo, y me obligo de guardar, y cumplir con quanto me toca, de la suerte que si yo lo huviera pronunciado; para lo qual en caso necessario lo he por repetido de verbo ad verbum, y ambas partes obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder a las Iusticias de su Magestad, &c.

El

El Maeſtro eſtà obligado à enſeñar al aprendiz muy diligentemente, tratarlo bien, y no caſtigarlo con rigor; de ſuerte, que lo liſie, ò mate, pena de pagar los daños. *L. 11. tit. 8. p. 5.*

Pupilos.

¶ La obligacion de los padres en el documento, y enſeñança de los hijos, es grande, y tanto (que demàs de otras inſtancias, que ſobre ello haze el derecho) aconſeja mandandoles que les caſtiguẽ quando pequeños, que les mueſtren buenas coſtumbres, y les dèn buenos Maeſtros para que en todo les ayuden. *L. 1. tit. 7. p. 2. y otras.*

Mirando, pues, à eſte fin, y deſeando, que los paterna les cariños no ſirvan de impedimento à lo mas importãte de la educacion (pueſto, que en la puericia ſe enrodrigona la vara para los frutos de la juventud, y demàs edades del hombre) parece que ſe introduxeron en las Republicas los pupilos, deſde el tiempo de los Romanos, y con eſſo eſtavan mas licencioſos los Maeſtros en el dominio de la enſeñança, y los diſcipulos mas diſpueſtos (con el miedo de el caſtigo) à perpetuarſe en las reglas, y preceptos con que les dotrinavan.

Y para que la obſervancia deſte bien eſtàr no ſe viciaſſe, ſe ha reducido à contrato, en el qual ſe reconoceràn las clauſulas que mas lo aſſeguran, y ſus copias deben (para el papel ſellado) regularſe por la cantidad dèl, pueſto que no ay coſa por Real que ſea, que no eſtè ſugeta al intereſſe, y que eſta por ningun camino podia eſcuſarſe deſte (llamemosle premio; pues el verdadero intereſſado, es quien ſe alça con el todo del beneficio) y aſsi ſiendo de mil ducados; y de aſſarriba, ſerà el papel de ſello mayor; y de mil haſta ciento, del ſello ſegundo: y de ciento abaxo, ſello quarto. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Eſcritura.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, parecierõ de la vna parte, F. vezino de tal parte, como padre, y leginio Adminiſtrador de F. ſu hijo legitimo, de tal edad; y de la otra F. Maeſtro de eſcuela (ò de gramatica) vezino deſ-

ta Ciudad, ò Villa, à quien doy fee conozco, y dixeron; que eſtàn convenidos, y por la preſente, en la forma que mejor lugar aya de derecho, ſe convienen, y conciertan en eſta manera.

Que el dicho F. entrega, à pupilo el dicho F. ſu hijo al dicho F. Maeſtro de eſcuela, por tiempo, y eſpacio de tantos años, que empiezan à correr deſde tal dia (ò deſde oy dia de la fecha) y cumpliràn para tal dia; y en eſte tiempo el dicho Maeſtro le ha de reprehender, corregir, y enmendar las acciones poco modeſtas, y inſtruirlo en todas buenas coſtumbres, inclinandole à la virtud, y cumplimiento de los Preceptos de nueſtra Santa Fè Catolica, y enſeñarle à leer, eſcrivir, y contar las cinco reglas, todo ello bien, y cumplidamente, ſin reſervarle, ni encubrirle coſa alguna; para lo qual ha de aſsiſtir de dia, y de noche (todo el dicho tiempo) en caſa de el dicho Maeſtro, y le ha de dàr la comida, y bebida neceſſaria, y de lo que el dicho Maeſtro, y ſu familia ſe alimentaren, ſin particulariçar al dicho F. y lo demàs de veſtido, calçado, y cama ha de darle el dicho ſu padre, y ha de pagar al dicho Maeſtro, y à quien ſu poder huviere, tanta cantidad de maravedis en cada vno de dichos años, pueſtos en las caſas de ſu morada, à tales plazos, y con las coſtas de la cobrança; y ſi por culpa, ò negligencia del dicho Maeſtro, el dicho F. no ſaliere capàz, ò ſe dexare de cumplir con lo que le toca, ha de bolver, y reſtituir la cantidad que huviere cobrado, y ha de pagar los daños, è intereſſes, que dello ſe ſiguieren, y cada parte por lo que le toca, ha de ſer executado con eſta eſcritura, y el juramento de la otra parte, en que queda diferido, y la parte executante relevada de otra prueba; y en la forma que dicha es (entrambas partes) otorgaron, que avràn por firme en todo tiempo eſte trato, y concierto, y ſe obligaron à que no ſe opondràn contra èl por cauſas que tengan, aunque ſean legitimas, y de derecho; y ſi lo hizieren, ò intentaren, quieren no ſer oìdos en juyzio; y que por el miſmo caſo ſea viſto aver aprobado, è revalidado eſta eſcritura, y añadido en ella fuerça à fuerça, y contrato à contrato, y que que da ſuplido qualquiera defecto de ſolemnidad, ò ſuſtancia;

cia; à cuyo cumplimiento obligaron sus personas, y bienes, avidos, y por aver, y dieron poder, &c.

Acto para dàr Abito Militar.

El acto de armar Cavalleros, pertenece al Rey; pero quando se trae provision de su Magestad para dàr Abito de Santiago, de Calatrava, ò de Alcantara, es preciso armar Cavallero al que se le ha de poner, pues ninguno sin serlo pueden obtener esta Dignidad. *L. 23. tit. 21. P. 2. y otras.*

Estas provisiones se cometen à vno de los Comendadores de la Orden que se ha de dàr al Cavallero, y en vna Iglesia della se celebra la funcion; y no tiene cosa que advertir, sino solo que el que ha de recibir el Abito, la noche antes ha de hazer vigilia en vna Iglesia, ya sea Parroquial, ò yá de Convento, y el dia siguiente oir Missa. *L. 13. & 14. tit. 21. P. 2.*

Lo demàs, todo se reconoce del mismo instrumento, cuyas sacas han de ser en papel del sello primero, assi por su naturaleza, como por ser por acto de honor, expressado en vna de las clausas de la ley Real. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Acto en forma.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles, la Virgen Santissima, Maria, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primero instante de su sèr. Amen. Estando en la Iglesia Parroqual, ò del Convento de la Ordẽ, y Cavalleria de tal, en esta Ciudad, ó Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Don Alexandro de tal, Comendador de la dicha Orden, y otros Cavalleros de ella, pareciò Don Isidoro Manuel, vezino de tal parte, por ante mi el Escrivano, y testigos, y requiriò con vna provision del Rey nuestro Señor, firmada de su Real mano, y refrendada de Don Fulano su Secretario, su data en tal parte, en tal dia, mes, y año, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui la provision Real.

Y vista la dicha Real provision, y entendida por el di-

dicho Señor Don Alexandro, Comendador, con quien habla, la tomò en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça descubierta, y dixo; que la obedece con todo el respeto debido, y como carta de su Rey, y Señor natural, y que està presto de cumplir lo que se le manda; y luego se fueron hasta el Altar Mayor de dicha Iglesia, y el dicho Don Isidoro Manuel, eligiò, y señalò para padrinos à Don Francisco, y Don Pedro, Cavalleros de la dicha Orden, y Cavalleria; y constando al dicho D. Alexandro, que el dicho Don Isidoro Manuel tuvo vigilia en tal Iglesia, la noche antes, y que oy dicho dia ha oydo Missa en esta, en cumplimiento de la dicha Real provision, le armò Cavallero, en conformidad de la costumbre destos Reynos, en la forma siguiente. Mandò, que los dichos Padrinos le ciñan vna espada, y que cada vno le calçe vna espuela dorada; y hecho esto, el dicho Dõ Isidoro Manuel sacò de la vayna la espada: y en este estado, el dicho Don Alexandro le dixo: Quereis ser Cavallero? A que respondiò el dicho Don Isidoro, si quiero: y esto se repitiò otras dos vezes, y despues el dicho Don Alexando, Comendador, recibiò en forma de derecho juramento por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hizo el dicho Don Isidoro, y por las palabras de los Evangelios Sagrados, sobre cuyo libro puso la mano derecha: y so cargo de el dicho Don Isidoro, prometiò, que moriria por defender la Fè de Iesu Christo nuestro Redemptor, por defender a su Rey, y Señor natural, y à su patria: y entonces el dicho Don Alexandro le tomò la espada al dicho Don Isidoro, y le tocò con ella en la cabeça, diziendole tres vezes: Dios os haga buen Cavallero, y os dexe cumplir lo que aveis prometido: y con esto le puso la espada en la cinta: Luego los Cavalleros padrinos, y otros del mismo Orden, le vistieron sus mantos blancos de zarga, con la Cruz, y el dicho Don Alexandro, Comendador, puso al dicho Dõ Isidoro otro manto de la misma forma, y puesto de rodillas el dicho Don Isidoro sobre vna almohada, se le mostrò vn libro abierto, donde està escrito lo que debe guardar de los estatutos de su Orden, sobre que se le hizieron muchas amonestaciones, y todo lo prometiò cum-

cumplir; y el dicho Don Alexandro le echò su vendiciõ, y el dicho Don Isidoro lo pidiò por testimonio. E yo el Escrivano, que à todo assistì, le doy el presente, firmado de sus nombres, à los quales doy fee que conozco. Testigos F.F. y F.

Pleyto omenage.

Este es vn acto, que ni requiere obligacion de bienes, ni renunciacion de ley; y no es mas que vna promessa que haze vn Cavallero, ò Hijodalgo, jurada, ò vna palabra que dà, de cumplir vna cosa con lealtad, y à ley de Cavallero, como es, de guardar vna fortaleza que se le encarga, conservar vna amistad, ò cumplir algun contrato; pero si hecho el pleyto omenage, se quebranta, se incurre en infamia. *L. 6. &. 7. tit. 18. P. 2. L. 3. tit. 15. P. 4. y otras.*

Hazese en manos de otro Cavallero, ò Hijodalgo, ò en manos de Juez superior, ò inferior, como este tenga jurisdicion ordinaria entera.

Estos Actos se deben escrivir en el registro, y por no ser mas de vn testimonio de lo que passa, se han de dar las copias dèl en el sello quarto, conforme la ley citada en los contratos antecedentes.

Y porque este Acto puede ofrecerse, para algũ Titulado, que estè impedido en ocasion que se llama à jura de Principe, y quise empezar con èl, para el estilo que debe observarse.

Omenage en jura de Principe.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, D. Francisco, Luis de tal, Duque, Marquès, ò Conde de tal, dixo: Que ha tenido noticia, q̃ el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) ha mandado llamar los Reynos, y los Grandes, y Titulos de ellos à Cortes, para la jura de Principe, que se ha de hazer al Serenissimo Señor Don F. de Austria: y porque no le ha de ser possible el assistir à tã debido, como solemne Acto, respeto de tal enfermedad que padece, ò por tal razon, que se lo impide, cumpliendo desde luego con la lealtad, y fidelidad que debe, reconoce, y recibe por sì, y en nombre de sus herederos, y succesores al dicho Serenissimo Señor

Don F. de Austria, hijo primogenito de su Magestad, por Principe destos Reynos de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Navarra, de Sevilla, de Granada, de Cordova, y de los otros Reynos, y Señorios, vnidos, y pertenecientes à ellos; y como à tal su Principe, le ofrece, y dà toda la obediencia, reverencia, y fidelidad debida por leyes, y fueros destos Reynos; esto mientras durèn los largos, y prosperos dias de su Magestad; y para despues de ellos, por Rey, y legitimo Señor, heredero natural propietario; y desde ora para entonces le dà la obediencia, reverencia, fidelidad, sugeccion, y vassallage, que como buen subdito, es obligado à dar à su Rey y Señor natural, guardando, y cumpliendo con puntualidad todas las ordenes que fueren de su Real servicio; y à mayor abundamiento, jura por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que haze, y por las palabras de los sagrados Evangelios, que estàn en vn Missal abierto, donde tocò con sus manos, que guardarà, y cumplirà en todo tiempo todo quanto tiene ofrecido, y prometido, y todo lo demàs, que como à bueno, fiel, y leal vassallo le tocà hazer, y cumplir de derecho, y que contra ello, ni parte alguna de ello, no irà en manera, ni por cosa alguna, so cargo del dicho juramento, y quiere caer, è incurrir en pena de alebe, y traydor, y en las demàs establecidas en estos Reynos; y assi lo jurò, y protestò. Y para mayor seguro, añadiendo obligacion à obligacò, como mejor aya lugar, haze fee, y pleyto omenage, vnados, y tres vezes en manos del Señor Don Iuan, Caballero de tal Orden, ò Cavallero Hijodalgo, segun los fueros, y costumbre de España, que guardarà, y cumplirà todo quanto à su Alteza tiene prometido, y jurado por este Acto, sin que falte en cosa alguna de ello, ni en lo demàs, que como Cavallero Hijodalgo està obligado à cumplir en servicio de su Rey, y Señor natural, por ninguna razon que aya; y si hiziere lo contrario, quiere caer, è incurrir en las dichas penas, y en las demàs en que incurren los que quebrantan los pleytos omenages, que se hazen, y presentan à su Principe, durando la vida de su padre, y despues à su Rey, y Señor, y pidiò se le dè todo por testimonio para en

guar-

guarda de su derecho, y el dicho Señor Don Iuan aceptò el dicho juramento, y pleyto omenage, referido en nombre del Serenissimo Señor Principe de estos Reynos, y lo pidiò por testimonio. E yo el Escrivano fuy presente à todo lo referido, de que doy fee, y el presente, firmado de los sobredichos, y fueron testigos F. F. y F. vezinos de tal parte, y doy fee àsimismo, que conozco à los dichos Señores Don Francisco, Luis de tal, y Don Iuan de tal.

Pleyto omenage.

Por el Acto antecedente, y por este se podràn disponer los que se ofrecieren, segun los casos que los motivan.

En tal parte, dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. Cavallero, y Hijodalgo, en presencia de F. Corregidor, ò de F. Alcalde, ò Cavallero, dixo: Que por quanto él ha sido electo por Alcalde, ò Teniente de tal Fortaleza, ò porque es sucessor legitimo, por tal razon, del mayorazgo que instituyò F. ò posseyò F. su padre, y para aprehẽder la posseysion judicial de èl, es preciso hazer pleyto omenage. Poniendolo en efecto, el dicho Fulano Corregidor, Alcalde, ò Cavallero, cogiò con sus manos las del dicho Fulano, juntas vna con otra; y estando en esta forma, el dicho F. dixo: que haze juramento, è pleyto omenage, vna, dos, y tres vezes, y las demàs, que segũ fueros de España debe hazerlo, de tener, è guardar la dicha fortaleza, en paz, y en guerra, obrando solo en el servicio de su Magestad el tiempo q̃ estuviere à su cargo, y morir sobre ello; y que en obediẽcia de sus Ordenes Reales, cada que las viere, acogerà en ella à la persona à quien de nuevo se encargare, y le entregarà las llaves, y cumplirà todo quanto à la ley de Cavallero, è Hijodalgo debe, sin retardar, ni poner impedimento en nada. (O diga assi) de guardar, y cumplir las condiciones, è gravamenes de la institucion del dicho mayorazgo, como en el se contiene sin las alterar, ni innovar, aunque tenga causa justa para ello, pena de alcbe, y de incurrir en las de mas estatuidas à los que faltan al pleyto omenage. Y lo firmò, y pidiò por testimonio.

Los fueros son que se repita tres vezes.

E yo el Escrivano doy el presente de todo lo susodicho, porque à todo lo fuy con los testigos, que lo fueron F.F. vezinos.

CLAVSVLAS VNIVERSALES PARA TODO GENERO de escrituras publicas que se ofrezcan.

Licencia de muger casada.

Ya està dicho, que le està prohibido à la muger casada el otorgar contratos sin licencia del marido; y assi quando se ofrezca el hazerlo, llevarà esta forma.

L.1.tit.3.lib. 3. Recop. y otras.

E yo la dicha Maria pido licencia al dicho Iuan mi marido, para otorgar, y jurar esta escritura: è yo el dicho Iuan se la concedo en bastãte forma, y la avrè por firme en todo tiempo, sin revocarla, ni contradezir la obligacion, so expressa de mi persona, y bienes, avidos, y por aver: y de ella vsando, &c.

Mancomunidad.

L.6.& 8.tit.2, P.5.y otras.

Quando mas de vno se obligan en vn contrato, deben pagar prorrata, segun lo que à cada vno tocare; mas si se obligan de mancomun insolidum, y renuncian la ley de duobus reis devendi, y otras de la mancomunidad; y aviendo fiador, se renuncia el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, quedarán todos indistintamente obligados; y aunque esté el vno presente, se podrà hazer la diligencia con qualquiera de los otros, y cobrar dèl; y se ordena esto assi.

Y todos juntos de mancomun, à voz de vno, y cada vno de nos por si, y por el todo insolidum, renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y excusion, y demàs de la mancomunidad, y fiança, otorgamos, &c.

Salarios.

Y si por no ser puntual en la paga desta deuda (ò en el cũplimiento de lo à q̃ voy obligado) fuere necessario despachar persona q̃ me apremiare à ello: *ò si fuere deuda, diga assi:*

assi: Despachar persona à executarme, citarme de remate, y apremiarme à la paga, ò à otras diligencias de la cobrança, le señalo tantos maravedis de salario para cada vno de los dias que se ocupare en las idas, estadas, y buel tas, que le pagarè (como que es moderado, y no excessivo salario) y por lo que montaren los salarios, y demàs costas, quiero se me execute, como por lo principal, con esta escritura, y su juramento, en que lo difiero, y le relievo de otra prueba.

Hipotecas.

Ay quatro hipotecas: Vna condicional, que es quãdo el deudor obliga especial, y expressamente bienes señalados, ò los dà en empeño: Otra legal, que es quando aunque no se obligan expressamente bienes señalados del deudor, lo quedan pór la ley: La tercera es pretoria, que es quando el Iuez por contumacia del reo entrega sus bienes al acreedor, como se tratarà en los assentamientos: Y la quarta es judicial, que es quãdo por la deuda se traba la execucion en bienes especiales del deudor. *L.1.tit.13.P.3*

Forma de la hipoteca.

Y para la paga, y seguro de todo lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, y especialmẽte, y sin que se perjudique à dicha obligacion general, ni por el contrario, obligo, è hipoteco expressamente vnas casas de morada, que tengo en tal parte, y con tales linderos, que son mias propias, libres, ò con tal carga de tributo, ò memoria, y aora las gravo, y obligo para no las poder vender, ni enagenar hasta estàr pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiziere no valga, y se ha de poder executar en dichas casas, aunque estèn en poder de tercero, ò mas posseedores, pues à ninguno ha de passar señorio, ni quasi possession, y siempre se han de reputar las dichas casas, como que estuviessen en mi poder, y lo doy cumplido à las justicias, &c.

Sumissiones.

Generalmente todos deben ser cõvenidos en el fuero

de su domicilio, y no en otro alguno; y para salir deste precepto de la ley de Partida, se haze la sumissionen esta forma.

L.4.tit.3.P.3.

E doy poder à las Iusticias de su Magestad (en especial à las de la Ciudad, ò Villa de tal parte; à cuya jurisdicion me someto, è à mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenerit, de jurisdictione omnium iudicum, y la vltima prematica de las sumissiones, y demàs leyes, è fueros de mi favor, y la general del derecho en forma) para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

Poderio, y renunciacion de Clerigos.

Puede el Clerigo sometersse, como sea à fuero Eclesiastico; y se harà como la sumission de la clausula antecedente, pues solo difiere en lo Eclesiastico.

Y doy poder à las Iusticias Eclesiasticas de mi fuero, para que me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, y por mi consentida, y renuncio el capitulo suam de pœnis, odiardus de absolutionibus, de cuyo efecto soy savidor, y las demàs leyes de mi favor, y la general del derecho en forma: En cuyo testimonio otorgo la presente, &c.

NOTA.

Y sino hiziera esta renunciacion el Clerigo, se le avian de dàr alimentos de los bienes que se le embargassen por su deuda, aunque el acreedor no cobrasse su deuda.

Esenciones de oficios.

Despues del poderio de Iusticias suele ponerse, si lo piden las partes estas clausulas.

Y declaro, que no soy Soldado de milicia, Artellero, Monedero, Labrador, Señor de heredades, Criados de yeguas, Ministro de Cruzada, ni tengo otro privilegio alguno personal, que en todo, ni en parte impida la execucion desta escritura; y permito que de ella se dèn los traslados, que los interessados pidieren libremente, sin citacion mia, ni mandato de Iuez; y assi lo otorgo, &c.

Renunciacion de muger.

La muger no puede obligarse con peligro de su dote; y aun-

y aunque se obligue con su marido de mancomun, no lo queda, sino es en rentas Reales, y casos de su notoria vtilidad, y que no sea en comida vestido, ni otras cosas que debe dàrle el marido: y siendo la obligacion como fiadora, ha de renunciar el auxilio del Veleyano, y otras leyes de Partida, de Madrid, y de Toro, que en todas se le prohibe el obligarse. *L.9.tit. lib. 5. Recop.*

Y puede hazerlo, y serà firme, si sabiendo que no puede fiar renuncia su derecho.

Puede obligarse por la libertad, y rescate de algun Christiano.

Siendo la obligacion en su hecho, y sobre su dote.

Si le se diò interesse, y mediante èl otorga la fiança.

Heredando à quiẽ fia, y fiando à quien à ella ha fiado.

Vistiendose de hombre para otorgar la fiança. *L.3.tit.12.P.5*

Y estando dos años en la fiança, y dando prendas despues para su pago, que en estos casos es firme la fiança que otorgare sin la dicha renunciacion, y haziendola, lo es en todos los demàs casos que se ofrezcan.

Clausula.

E yo la dicha Fulana renuncio el auxilio, y leyes de el Veleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las demàs de mi favor, porque como savidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprovechẽ en este caso.

Iuramento siendo casada.

Y juro por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, que hago, de no oponerme contra esta escritura, por mi dote, arras, bienes hereditarios, parrafrenales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca; y porque es de mi vtilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerça alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revoco, y no pedirè absolucion, ni relaxacion de este juramento à quien la pueda conceder; y si de propio motu se me concediere, no vsare de ella, pena de perjura.

Menores.

El menor que se obliga ha de ser mayor de catorze años, y si es varon, y si hembra mayor de doze, y se jurã sus contratos, diziendo: que no se opondrà contra lo que otorga por su menor edad, ni otro derecho que le pertenezca; y que declara es de su conveniencia, y vtilidad, y no pedirà beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relajacion deste juramento à quien se la pueda conceder; y aunque de propio motu se le conceda, no vsarà de ella, pena de perjuro.

Fechas de los contratos, y testigos.

L. 54. tit. 1. P. 3 En todas las escrituras se debe poner el dia, mes, y año, y lugares donde se otorgan; y aunque conforme à la ley bastan dos testigos vezinos del lugar donde es el otorgamiento, està introducido generalmente que sean tres: mas no corre assi en los testamentos donde està tratado, y se podrà vèr.

L. 9. tit. 1 P. 6. No pueden ser testigos en los contratos, los condenados como alevosos, los ladrones castigados por ello, los penitenciados por el Santo Oficio, los condenados por libelos, los menores de catorze años, ni mugeres, los Frayles, ni Apostatas, los mudos, ni sordos del todo, los locos, ni los esclavos.

Sevilla. Y advierto, que solo en la Ciudad de Sevilla ay entre otros, vn privilegio de los Señores Reyes Don Iuan, y Don Enrique, y confirmado por los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabèl, en Cordova à treinta de Mayo del año de mil quatrocièntos y novẽta y dos, para que en qualquiera contrato basten dos testigos, siendo estos Escrivanos de Sevilla; y llamãse assi los oficiales escrivientes, que en la Ciudad (juntos los Diputados de ella con el numero de Escrivanos publicos) han jurado fidelidad, legalidad, y secreto en lo que dèl se necessite, quedando escritos sus nombres en el libro de acuerdos.

Mas en dichos contratos, aunque firmen, ò no las partes, han de firmar tambien los dichos dos Escrivanos de Sevilla; pero si es testamento, ò codicilio el contrato, han de ser tres los testigos Escrivanos de Sevilla, y tambien lo han de firmar: mas sin embargo las leyes de Rey

no

no,que tratan desta solemnidad de testigos en , todo èl quedan siempre en su fuerça,y no lo errarà el que las observare.

Fè de conocimiento.

Debe ponerse fee del conocimiento de los otorgãtes en los contratos,y para darla basta aver visto el Escriuano muchas vezes al que otorga,y que otras personas corrientemente le tratan por su nombre ; aunque esto sea en muy poco tiempo, siendo vezinos los que le tratan; pero no pudiendose dàr esta fee , ha de presentar el que otorga dos testigos de su conocimiento,y estos juren conocerlo,y llamarse con el nombre de la escritura , y ser el contenido en ella ; y porque todo esto es à favor del autor,si este se satisfaze del cocimiento del obligado,se pondrà assi,y vale,puesto que la ley no lo prohibe.

L. 14. tit. 25. lib. 4. Recop.

Sobre esta fee de conocimiento ay que reparar en los testamentos : Vease en su practica el parrafo que habla de ello.

Clausula.

En cuyo testimonio otorgamos la presente,en la Ciudad,ò Villa de tal parte,en tantos dias de tal mes , y de tal año. Y lo firmamos. Siendo testigos F.F. y F.vezinos de esta tal parte. E yo el Escriuano publico doy fee conozco los dichos otorgantes.

O diga assi.

Y de los otorgantes,que yo el Escriuano publico doy fee que conozco,el que supo escrivir lo firmò, y por el que dixo no saber,lo firmò à su ruego vno de los testigos,que lo fueron F.F.y F.

No aviendo fee , diga assi.

Y el dicho F. à cuyo favor es esta escritura , estando presente la acepta,y se satisface del conocimiento de los otorgantes,como si se diesse por fee.

Conocimiento por testigos.

Y los dichos otorgantes presentatõ por testigos de su conocimiẽto à Fulano,y Fulano,vezinos de tal parte,los quales juratõ à Dios,y à vna Cruz en forma de derecho, que conocen à los otorgãtes,y son los contenidos en esta escritura,y se llaman como en ella se han nombrado.

Fee de los Protocolos.

F.Escriuano publico desta Ciudad,ò Villa de tal,doy fe, que

L. 12. & 13. tit. 25. lib. 4. Recop.

que las escrituras publicas, que de mi hazen mencion, y éstan en este registro Protocolo, en tantas fojas, dèl, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi, y los testigos que citan en las partes, y en los dias que refiere cada vna, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio, que doy en dicha tal parte, en treinta y vno de Diziembre de mil seiscientos, y tantos.

Y lo signè, y firmè.

(!✝!)

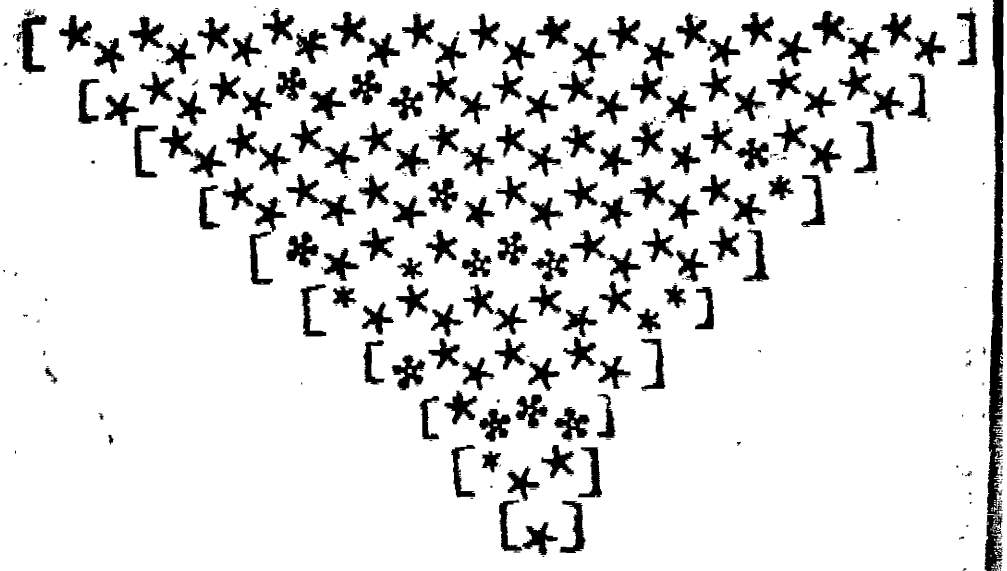

LIBRO SEGVNDO.

De autos, de tutelas, Inventarios, y todo genero de particiones, y cuentas.

POR EL MISMO DON Pedro Melgarejo Manrique de Lara.

Quantas maneras de Tutores.

TVTOR es lo mismo que defensor, y lo son por tres titulos, testamẽtarios, legitimos, y dativos. El primero, se adquiere por nombramiento q̃ haze el padre, ò abuelo de los menores en su testamento, porq̃ lo puede hazer por derecho; y por esta causa no ha menester ser cõfirmado por el Iuez Ordinario, y es preferido à todos los otros. Tãbien se adquiere por nõbramiẽto de la madre, como los menores no tengan padre, ni abuelos; pero debe confirmarse por el Iuez Ordinario. *L. 2. y 6. tit. 16. Q. 6.*

El segundo, se adquiere por parentesco de los menores, que no aviendolo, testamentario es el mas previlegiado, y en primero lugar toca à la madre, aunque ella no tenga veinte y cinco años, y despues conforme fuere el

el grado del parenteſco ; pero ay neceſsidad de deſcer-
L. 4. dicho tit. nimiento de la Iuſticia.

El tercero titulo , ſe adquiere por el nombramiento del Iuez Ordinario, à falta del teſtamentario,y de el legitimo,y en eſtos Tutores ſe comprehende la obligacion de adminiſtrar el caudal de los menores,y ſeguir ſus pleytos,aunque tambien ſe puede hazer à parte con los miſmos tres titulos, curadores ad lites , que es ſolo para los pleytos,y eſtos los puede nombrar tambien el menor va-
L. 9. dicho tit. ron de mas de catorze años, y hembra de mas de doze: pero todos deben dàr fianças para dàr cuenta con pago de el caudal de los menores, y pagar el daño que les ocaſionaren.

Los que no pueden ſer Tutores.

¶ No puede ſer Tutora la madre , que teniendo la tutela ſe caſa ſegunda vez,y en pena de ello la pierde, y
L. 5. tit. dicho, y otras. quedan ſugetos à ſu paga ſus bienes, y los del marido cõ quien caſa,para lo qual,y que no ſe pueda valer de ningun privilegio, llevan algunos por opinion , que renuncie en la aceptacion las ſegundas nupcias.

Tampoco lo puede ſer, ni debe admitirſe muger que no ſea madre, ò abuela,Obiſpos,ni Religioſos, deudores de los menores con quien eſperan pleytos, los Cavalleros,ni los mudos,los ſordos de el todo , los menores de veinte y cinco años,los que han tenido hazienda en adminiſtracion,y no han dado cuenta de ella , ni los recaudadores de rentas Reales.

Lugar donde ſe provee.

¶ Las tutelas deben proveerſe,y encargarſe como
L. 12. dicho tit. menos coſtoſas ſean ſus adminiſtraciones, y en eſta atenciõ ſu lugar ſerà en el donde ſon naturales los menores, ò donde aſsiſten con ſu hazienda ; y eſtando ellos auſentes,donde tuvieren la mayor parte de los bienes.

Debe el Tutor aceptar,y jurar antes que dè la fiança, y deſpues de dada ſe le darà poder , y autoridad por la juſticia para adminiſtrar,cobrar,y ſeguir los pleytos , interponiendo la ſuya judicial à todo lo que obrare, que eſto ſe llama decernimiento.

La

La aceptacion, juramento, fiança, y descernimiento, debe hazerse en registro Protocolo, y los traslados de la aceptacion, juramento, y fiança, que es todo vna escritura, siendo curaduria de persona, y bienes, sello segundo el primero pliego, y los demàs papel comun, y el descernimiento en el sello segundo, por ser poder para administrar, y cobrar; y siendo la curaduria para vno, ò muchos pleytos solamẽte, debe ser lo vno, y otros pliegos del sello tercero: porque en el capitulo, ò parrafo diez y siete de la ley Real, se dispone, q̃ estas escrituras de Tutores se escrivan en el papel del sello del titulo de sus oficios, y estos oficios no tienen mas titulo que los decernimientos, y à los decernimientos, por lo que tienen de poderes, les tocan los sellos referidos, y consequentemente à las dichas escrituras.

Papel.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Curaduria ad litem.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. vezino de tal parte, y dixo: Que es menor de veinte y cinco años, y le importa tratar tal pleyto, ò muchos pleytos, y necessita de ser encargado de Curador ad litem: y si es para mas de vn pleyto, diga: ad lites: y viando de la facultad que le concede el Derecho, como à mayor de catorze años, nombra por tal Curador à F. pidiò à su merced le aya por nombrado, y mãde lo acepte, jure, y le difcierna el cargo, justicia, y para ello, &c.

AVTO.

E visto por su merced el dicho Corregidor, el dicho nombramiento, lo aprobò quanto ha lugar, y mandò lo acepte, jure, y dè la fiança, que es obligado, y que fecho se le traygan para proveer justicia.

Acceptacion, y fiança.

¶ En la dicha Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, notifiquè el dicho nombramiento, y auto à F. vezino de tal parte, en su persona: el qual dixo, que lo acepta, y jura à Dios, y à vna Cruz, en forma, de vsar el oficio de Curador del dicho F. menor, bien, y fielmente, y cõ el cuydado q̃ conviene, y como debe, seguirà el dicho pleyto, ò los pleytos que tiene pendientes, y por mover, de-

demandando, y defendiendo, hasta que estas instancias se fenezcan, sin dexarlo indefenso; y para ello tomará consejo de Letrado de ciencia, y conciencia; y si por negligencia suya resultare algun daño de los dichos pleytos contra el dicho menor, ò su caudal, lo pagará por su persona, y bienes, avidos, y por aver, que obliga. Y estando tambien presente F. vezino de tal parte, otorgò, que se constituye por fiador, real, y llano del dicho F. y se obligò con el de mancomun, y à voz de uno, &c. à cumplir todo aquello que debe hazer, y otrosi el dicho principal en defecto de no lo hazer èl, sin que para esto sea necessario mas prueba que el mandarlo à este otorgante, por escrito, ò de palabra, aunque no se aya hecho esta diligencia, ni otra de fuero, ò de derecho con el suso dicho porque todo este remedio, è beneficio, renuncia haziendo de causa agena suya propia; y para que le perjudique lo prometido, y jurado por el dicho F. lo ha por repetido de nuevo de verbo ad verbum; y para cumplirlo hizo obligacion de su persona, y bienes, y ambos dieron poder cumplido à las Justicias de su Magestad, para que les apremien, como por sentencia passada en cosa juzgada, è por ellos consentida, è renunciaron las leyes de su favor, y la general del derecho en forma. Y lo firmaron, à los quales yo el Escrivano doy fee que conozco. Testigos F. F. F. vezinos

Descernimiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, dixo; que discierne el oficio, y cargo de Curador ad litem, vel ad litus, del dicho F. menor al dicho F. por el nombrado, y le dió el poder, y facultad que ha menester, y de derecho se requiere, para que por sì, ò constituyendo Procuradores sostitutos (que los ha de poder hazer todas las vezes que convenga revocarlos, y nombrar otros) siga el dicho pleyto, ò los pleytos que el menor tiene, y tuviere, movidos, y por mover, demandando, y defendiendo criminal, ò civilmente, sobre qualesquiera causas, y razones, y parezca en juyzio ante quien, y con derecho pueda, è deba hazerlo, y haga los pedimentos, demandas, que-

que el Abad, ò Cabildo, ò Conuento, por sus alegaciones, defensas, ratificaciones, conclusiones presente escritos, escrituras, testigos, y probanças, pida beneficios de restitucion, y todo lo demàs que el dicho menor haria presente siendo, y teniendo edad, sin limitacion alguna, con libre, è general administracion, y à todo ello, y lo incidente, y dependiente interpone su autoridad, y judicial decreto. Y lo firmò. Testigos F. F.

Nota.

¶ El menor no puede parecer en juyzio, sino es en causas espirituales, y beneficiales: pero si de hecho se ha oydo en otras causas, valdrà solo lo que obrare en su prouecho, y puede ser restituido en lo que le huviere sido dañoso, esto es, no oponiendose excepcion de contrario, que aviendola, no valdrà lo vno, ni lo otro. Y si para obrar juraffe el menor de estar, y passar por ello, ò despues de obrado lo aprobasse con juramento, no debe ser admitido, porque con esta solemnidad queda suplido qualquiera defecto de lo actuado. *L. 11. tit. 2. P. 3 y otras*

Y en caso que el menor no queriendo edad no quiera obrar como debe, se puede valer de vno de dos medios, ò apremiarle à que lo haga, ò nombrarle el Iuez de oficio. *L. 13. tit. 16. P. 6.*

Tutela.

¶ El Tutor por el inmenso cuydado que debe tener en la administracion de los bienes de sus menores tiene la dezima parte de todos los frutos, y reditos dellos, como en su lugar se dirà adelante. *L. 2. tit. 7. lib. 3 de el fuero.*

Y advierto, que si en la escritura de tutela consta de entrego de bienes, y ay liquidacion de cantidad, ò la que ha de aver por valuacion, no milita la razon que di para el papel sellado de las sacas, porque en este caso se ha de regular el genero del sello por la cantidad; y siendo de hasta cien ducados, le tocarà el sello quarto; y de ciento à mil, el segundo; y de à arriba, el primero, como se manda en el primero capitulo, ò parrafo de clausuras de la ley Real. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Ya queda dicho, como el Tutor testamentario no requiere aprobacion de Iuez, ni fianças, si que dando

de

de ella) y assi con solo el nombramiento puede obrar; pero sin embargo, como no es dañoso, sino antes perfeccion de aquella obra, la aprobacion del Iuez se practica generalmente el hazerla, y haze tanta fuerça, que parece es yà requisito necessario; y assi quando se ofrezca se podrà hazer pedimiento ante el Iuez, presentando la clausula del testamento, y diziendo: que acepta el oficio, y jura de lo vsar bien, y fielmente, administrando, y cobrando los bienes, y hazienda de los menores, y que darà cuenta con pago dellos cada que se le mande, y seguirà los pleytos, y causas de los menores: pida se apruebe el dicho nombramiento, y en vista dello, ò de escritura de aceptacion, y juramento en forma, que se podrà hazer, conforme à la que irà adelante ordenado, dexando lo que no le tocare, se proveerà el auto siguiente.

Auto de aprobacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tantos de tal mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto el nombramiento de Tutor, è Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, que en F. vezino de tal parte hizo por su testamento, y vltima voluntad, debaxo de cuya disposicion falleciò F. padre legitimo de dichos menores, valiendose de la facultad del derecho, y la aceptacion, y juramento fecho por el dicho Tutor, dixo: Que aprueba el dicho nombramiento en todo, y por todo, y manda se guarde, y cumpla; y si es necessario, discierne en el dicho F. el dicho oficio, y le dà entero poder, y facultad para el administracion, y cobrança de los bienes de los dichos menores, y otorgar cartas de pago, finiquitos, y laudos, con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, no aviendo fee de las pagas, y pactos en contrario, y haga en los pleytos de los dichos menores todo lo que ellos harian teniendo edad, y à todo lo demas de su tutela, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò.

El Tutor legitimo dà peticion, ò haze pedimento ante el Iuez, diziendo, que à èl como à pariente mas cer-

cano

cano de los menores le pertenece su tutela, y pide se le encargue, y siendo nombrados lo aceptan, y afiançan, y se les discierne el cargo. Y para el dativo se haze nombramiento por el padre general de menores, si le ay, ò por el curador, ò por los menores, si tienen edad, ò por el Iuez; y nombrado se le notifica, y lo acepta, jura, y afiança, ò se le apremia à ello, y se le discierne el cargo, sino es que proponga defensa, que la tienen por ser hombres hijosdalgo, por tener cinco hijos varones, por tener tres tutelas, por tener mas de sesenta años, y por otras causas que dexo, porque son mas propiamẽte para Iuezes, que han de absolver por ellas, que para Escrivanos. *Esensas.*

Obligacion, y fianza.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano publico, y testigos, pareciò Fulano, vezino de tal parte, y dixo: Que por quanto ante su merced F. Corregidor, ha sido nombrado por F. padre general de menores, por Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. F. menores, hijos de Fulano Difunto, ante el presente Escrivano, y se le ha mandado lo acepte, y dè fianças, y lo ha tenido por bien, para que tenga efecto, en la forma que mejor aya lugar; y siendo cierto, y sabidor de su derecho, y de lo que en este caso se ha convenido, otorga, que acepta el dicho oficio, y jura por Dios nuestro Señor, y por vna señal de Cruz, de vsarlo bien, y fielmente, y administrar los bienes, y hazienda de dichos menores, y cuidara de su aumento, y de el de sus frutos, y rentas, y tener de ello buena cuenta, y razon, y darla cierta, leal, y verdadera todas las vezes que por su merced el dicho Corregidor, ò por otro Iuez competente se le mande: y si luego que sea citado en persona, ò en las casas de su morada, no lo cũpliere, se haga en su ausencia: y los alcances que en vna, ò otra forma se hizieren, pagarà de contado à quiẽ los huviere de aver, y seguirà los pleytos, y causas de el dicho menor, ò menores con todo cuidado, y no los dexarà indefensos, y tomarà consejo de Letrado de ciencia, y cõciencia: y si por su culpa, ò negligencia algun daño *L. 19. tit. 16 P. 6.*

resultare contra los dichos menores, y su caudal, se lo pagarà, y para ello diò por su fiador à F. vezino de esta dicha Ciudad, ò Villa, el qual estando presente se constituyò por tal su fiador, real, y llanos y haziendo de deuda, y causa agena suya propia, sin que preceda diligencia alguna contra el dicho principal, ni sus bienes, de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, se obliga à que el dicho principal harà, y cumplirà todo quanto jurado, y prometido tiene, que confiessa aver oìdo, y entendido; y si necessario es, ha por repetido de verbo ad verbum; y si en algo faltare, lo harà, y cumplirà este otorgante, como si realmente fuera el Tutor: y entrambos, principal, y fiador, juntos, y de mancomun in solidum renunciando la ley de duobus reis debendi, y el Autètica presente hoc ita de fideiussori bus, y el beneficio de la division, y excursion, y demàs de la mancomunidad, se obligan en toda forma à la paga de los dichos alcances hechos en quentas llanas, ò de rebeldia, luego que resulten, con los quales, y el juramento de quièn fuere parte, y esta escritura, se les execute, sin otra prueba, ni justificacion, aunque de derecho sea necessaria, de que le relevaron, y en que lo difirieron, y por ellos, y lo demàs deducido se les apremie en sus personas, y bienes, avidos, y por aver, que obligaron; y dieron poder, &c.

Si ay hipotecas, entran aqui, y luego el poderìo de las Iusticias, llano, ò con sumission.

Descernimiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto el aceptacion, juramento, y fiança que ha hecho, y dado el dicho F. dixo: Que discierne en èl el oficio de Tutor, y Curador de F, F. menores, hijos de F. Difunto, y le diò el poder, y facultad que se requiere, para que administre el caudal de los dichos menores, cobre sus debitos de qualquiera calidad que sean debidos, y que de nuevo se les deban, y les pertenezca de herencias, arrendamientos, ventas, y por otros derechos de escrituras, cedulas, libranças, testamentos, ajustes, sentencias, y en

otra forma, y de ello no siendo los entregos, ò algunos de presente, los confiesse, y renuncie la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba, y otorgue cartas de lasto, escrituras de arrendamientos, de pagos, y finiquitos; parezca en juyzio, y pida cuentas, à qualesquiera administradores, y otras personas que tengan de que poderlas dàr; ponga qualesquiera demandas de particion, y division de bienes que les pertenezcan, y de otros derechos, y nombre terceros, y Contadores; y generalmente en qualesquiera pleytos civiles, y criminales, movidos, y por mover, demandando, y defendiendo; haga pedimientos, requerimientos, protestaciones, execuciones, juramentos, ventas, è remates, prisiones, solturas, recusaciones, y conclusiones; presente escritos: y escrituras, testigos, y probanças; oyga autos, y sentencias interlocutorias, y difinitivas; interponga, y siga apelaciones, y suplicaciones, pida beneficio de restitucion, y haga todo quanto los dichos menores harian presentes siendo, y teniendo edad, sin limitacion, con lo incidente, y dependiente dello, libre, y general administracion, y facultad de enjuyziar, y sostituir en todo, ò en parte; revocar los sostitutos, y nombrar otros con relevacion en forma; y à todo interpuso su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò. Testigos F.F.F.

Despues se le ha de entregar al Tutor el inventario de los bienes que han de aver los menores, para que pida la particion, ò la hijuela de los que les tocaron, si està hecha con las escrituras, ò recaudos que legitimen su cargo, y que otorgue recibo dello con toda claridad, y que en èl se haga cargo de los dichos bienes, ò cantidad de hijuela, y se obliga e à la cobrança, y à que darà diligencias bastantes hechas à tiempo, ò correrà por su cuenta la quiebra que huviere, y se ponga traslado con los autos de la tutela.

Inventarios.

¶ Son los inventarios el govierno de las particiones, y estorvo de grandes gastos, pues sin el todo es pleyto, y nada para partir: y assi se debe con grande cuydado so-

solicitar desde la hora que el Difunto fallezca, sin dar lugar à trasportacion de bienes, cosa tan ordinaria en estos tiempos, que si se aguardara à los terminos del derecho para hazerlo, seria muy posible que no huviera de què.

L.5.tit.6.P.6. y otras.

Debe empeçarse desde el dia del fallecimiento de la persona por quien se haze hasta treinta dias, y se debe acabar dentro de otros dos meses continuos: y el heredero que no lo huviere hecho en este termino, debe ser convenido por todas las deudas que el Difunto debiere, aunque sean de mayor cantidad que la del valor de los bienes que se avian de inventariar.

El Tutor, y Curador debe hazer inventario de los bienes de sus menores con brevedad, aunque no tiene limitacion de tiempo; pero si oculta bienes, y dexasse de hazer el inventario, debe ser despojado de la tutela, y condenado en los daños del caudal de los menores.

Ha de ser jurado el inventario por la persona que lo haze, conforme à algunas leyes de Partida.

Obligados à hazer inventario.

¶ Las personas que deben hazer inventario son los herederos, en qualquiera manera que lo sean constituydos, ò por abintestatos: los que entran à posseer mayorazgos: qualesquiera vsufructuarios de bienes, y fideicomissarios, el padre de los bienes que administra de algun hijo: la madre instituìda heredera por algun hijo: y los Tutores; porque todos estos deben dàr cuenta à su tiempo, y es bien conste de lo que se debiere dàr.

Forma de inventarios.

¶ Dos formas hallo en los inventarios. La vna de herederos mayores. Y la otra de menores, yà sea à pedimiento de parte, ò yà de oficio, y entrambas las hé visto exercitadas por dos caminos. El vno es citando à los legatarios, y acreedores del Difunto, para que si quisieren se hallen presentes, y acudan en los dichos treinta dias, ò llamandolos por tres edictos, y pregones de diez en

dia

diez dias. Y el otro es de oficio, suponiendo, que todos los bienes estàn en vna misma parte, que si estàn distintos, vnos en vn lugar, y otros en otros, ay de termino vn año para hazerlos. Y aconsejo sean todos ante Iuez (requisito que los assegura del todo de sospechas) ha se de dezir quien los haze, y de que bienes se compone, de que deudas, y de que derechos, y jurar lo han hecho bien, y fielmente, sin ocultar maliciosamente bienes, ni caudal del Difunto, y que cada que tenga manifiestos, ò à su noticia lleguen otros bienes, harà inventario de ellos, è interpuesta la autoridad judicial, se dàn en deposito los bienes para el seguro de los herederos.

Los inventarios à pedimiento de parte, ù de oficio, se han de escrivir en el sello quarto: y assi se practica en España, porque es el que mas conviene con su naturaleza: pues siendo pedido, y mandado hazer, forçoso es que se prosiga en el papel del dicho pedimiento: y si es de oficio, lo mismo, como lo dispone la ley Real en los autos judiciales, como este lo es, por no aver clausula expressa para ello que mas se le ajuste.

Inventario.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año dichos, ante su merced F. Iuez, pareciò F. heredero legitimo de F. Difunto, ò Tutor, è Curador de los bienes, y personas de F.F. menores, hijos, y herederos de F. Difunto, y dixo: Que del susodicho quedaron algunos bienes muebles, semovientes, y rayzes; y para que entre los herederos aya la cuenta, y razon que conviene, y se paguen las deudas, y legados, pidiò à su merced mande se haga inventario solemne como mejor aya lugar, y justicia, &c. *Pedimiento.*

AVTO.

E su merced el dicho Iuez mandò se haga el dicho inventario en el termino del derecho, y que se citen para èl los herederos legatarios, y otros que pretendan tener derecho, ò se llamen por edictos, para que si quisieren assistirà èl, ò dezir alguna cosa, lo hagan con apercebimiento, que se procederà como huviere lugar. Y lo firmò.

Edicto primero.

¶ Las personas que pretendieren derecho à los bienes que dexò por su fin, y muerte F. por herederos legatarios acreedores, y por otra razon, sepan que se haze inventario de ellos en tal cosa, ante F. Escrivano, para que si quisieren se hallen presentes, y digan sobre ello lo que les convenga, con apercebimiento, que lo que se obrare les pàrarà entero perjuyzio. Y este es el primero Edicto.

Como este se pregonan otros dos, y se ponen cõ fee de el pregon en los autos, y se haze el inventario, y se jura, y dà el depolito, como estarà ordenado en el de oficio.

Otro de oficio.

AUTO.

¶ En tal parte, tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, dixo: Que Fulano es muerto, y dexò algunos hijos menores, ò mayores, inhabiles para administrar sus bienes por esta causa; y para que en todo entre ellos, y los acreedores que huviere aya la cuenta, y razon que conviene, mandò se haga inventario solemne de todos los bienes muebles, se movientes, y rayzes, que se le conocieren, y se dèn en depolito en persona abonada. Y lo firmò.

E luego, en tal dia, mes, y año, su merced el dicho Corregidor fuè à las casas de la morada de F. donde dizen estàn los bienes que dexò por su fin, y muerte F. y aviendo recibido juramento en forma de derecho de el dicho F. dueño de la dicha casa, so cargo de èl, se le mandò manifieste todos los dichos bienes, sin encubrir, ni disimular ningunos, y los que fuè manifestando son los siguientes.

Aqui los bienes con las señas dellos.

¶ Y debaxo del dicho juramento el dicho F. dixo averlo hecho bien, y fielmente à su leal saber, y entender, y que no tiene noticia de otros ningunos bienes del dicho Difunto, y que si la tuviere, los manifestarà, y harà

rà inventario dellos, y ſu merced mandò, que en el interin que ſe parten, y dividen, ò ſe diſpone dellos, ſe depoſiten en Fulano, para que los tenga de manifieſto. Y lo firmò.

Depoſito.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia mes, y año, ante mi el Eſcrivano, y teſtigos, pareciò F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, y otorga, que recibe en depoſito los bienes contenidos en el inventario del tenor ſiguiente: O diga aſsi, los bienes contenidos en el inventario, que en tantos de tal mes, y año ſe hizo ante tal Eſcrivano, que eſtà eſcrito en tantas fojas numeradas, y rubricadas, firmado al fin de F. y de F. que queda en poder del preſente Eſcrivano: y lo ha viſto, y ajuſtadamente todos los bienes que en èl ſe mencionan los tiene en ſu poder, y ſe dà por entregado à ſu voluntad, è renuncia las leyes de la entrega, è prueba, y ſe obliga de tenerlos de manifieſto, y entregarlos por el miſmo inventario cada que por Iuez competẽte ſe le mande, ò pagarà el valor de los que no entregare, diferido en el juramento de quien fuere parte, à ley de depoſitario, y ſo la pena de tal, y quiere, ſin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, ſe le apremie à todo en ſu perſona, y bienes, avidos, y por aver, que obliga, como por ſentencia paſſada en coſa juzgada, è por èl conſentida, para que dà poder à las juſticias de ſu Mageſtad, y renuncia las leyes de ſu favor, y la general en forma. Y lo firmò. Teſtigos F.F.F.

El que ſe alça con los bienes del depoſito, debe reſtituir los con frutos, y rentas, y pagar todos los daños de las partes: y ſi lo niega, tiene pena de infame, y otras.

Eſtos depoſitos hechos en regiſtro Protocolo, como ſe deben hazer, ſe hã de regular en el valor para la correſpondencia del genero del papel en las ſacas: y ſi lo regulado excede de mil ducados, ha de ſer el primero pliego ſello mayor: y de mil haſta ciento, ſello ſegũdo: y de ciento abaxo, ſello quarto, y lo demàs pepel comun. Y advierto, que ſi las coſas del depoſito ſon coſas

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

las que tienen tassa, como trigo, ò cebada, se ha de regular por ella, y no por la estimacion comun.

Tassaciones.

¶ Los fundamentos principales de las particiones son tres, de los dos avemos tratado, que son los testamentos, è inventarios; y aora tratarèmos de las tassaciones, que es el no menos necessario, pues por su medio se reduzen los bienes à numero determinado, para que sin agravio de las partes cada vna lleve lo q̃ le tocare, y no mas; para esto nombran terceros, y no queriendo alguna nombrarlo, se le puede apremiar à ello, ò nombrarlo de oficio; y es en esta forma.

Pedimiento.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. vezino de tal parte, dixo: Que por fin, y muerte de F. quedaron algunos bienes en que tiene parte como vn heredero, y tiene aceptada, y de nuevo acepta la herencia con beneficio de inventario; y para que se forme la particion, pidiò à su merced mande se aprecien los dichos bienes, y que se notifique à los demàs herederos, acepten, ò repudien la herencia; y aceptandola nombren tassador, que èl por su parte nombra à F. vezino de tal parte. Pidiò justicia, y para ello, &c.

AVTO.

¶ E su merced el dicho Corregidor huvo por aceptada la herencia por parte del dicho F. y mandò se notifique à los demàs que pretenden ser herederos, acepten, ò repudien; y aceptando nombren apreciador, y tassador para los bienes, con apercebimiento que se nombrarà de oficio. Y lo firmò.

Notificacion.

Este auto se notifica à los herederos; y si aceptan, ò repudian, luego se pondrà con la notificacion, y el nombramiento de tassador, en esta forma.

Aceptacion.

En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano notifiquè

el

el dicho auto à F. vezino, el qual dixo, que como à hijo, ò nieto de F. Difunto le toca, y pertenece su herencia, y assi la acepta con beneficio de inventario en la forma que mejor aya lugar de derecho, y pide à su merced el dicho Corregidor la aya por aceptada, y que se haga la particion, para la qual nombra à F. por tassador de bienes. Y lo firmò. Testigos F. F.

Repudiacion.

Y para repudiarla, dirà, que aunque es hijo, y heredero de F. èl està satisfecho, y pagado de las legitimas; y que no lo estè, no quiere sus bienes, ni herencia, y lo repudia en la forma, y como mejor aya lugar de derecho, y permite, que sin èl se haga la particion entre los demàs hijos, y herederos, y se obliga de no dezir contra ella en ningun tiempo, ni por ninguna causa. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

Este pedimiento, auto, notificaciones, y respuestas de ellas, puede escrivirse en medio pliego del sello quarto, y no cabiendo serà en pliego entero; y si huviere en las respuestas aceptacion de herencia, y nombrare tassador, se pondrà despues vn auto, en que se diga por el Iuez, que ha por aceptada la herancia, y por nombrados por tassadores à F. F. que manda lo acepten, y juren, y que hagan la tassacion, y declaren los precios della: pero si se repudiare la herencia, ò aceptandola no se nombrare tassador, se ha de acusar la rebeldia por peticion, ò pedimiento en otro papel del mismo sello, y se pedirà se nombre de oficio, y por auto se ha de aver por acusada la rebeldia, y nombrar de oficio vn tassador, que junto con el que nombrò el que pide, hagan la tassacion de bienes, precedido el juramento ordinario; y no serà malo que se le mande hazer notorio al rebelde, y que se cite para la dicha tassacion, la qual se ordena en la forma siguiente.

Tassacion.

¶ Estas tassaciones deben escrivirse en el papel del sello tercero, y que lo sea todos los pliegos de ellas, y assi se practica demàs de ser clausula expressa de la ley Real. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

En-

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia mes, y año, estando en las casas de la morada, que quedaron por fin, y muerte de F. ò en tal casa F. y F. vezinos de tal parte, tassadores de los bienes del dicho Difunto, nombrados por las partes herederos (ò de oficio) cuyo nombramientos han aceptado, y de nuevo aceptan, y juran de vsar dèl bien, y fielmente à su leal saber, y entender, se le manifestaron los dichos bienes; y aviendolos visto, tanteado su costa, estado presente que tienen, y el valor destos tiempos, hizieron tassàcion dellos en la forma siguiente.

Aqui los bienes con sus señas, y precio de cada vno; y luego fenezca assi.

Y en la forma que dicha es fenecieron la dicha tassacion, que dixeron aver hecho en todo su valor, sin fraude ninguno, so cargo de juramento. Y lo firmaron.

Partidores, y Contadores.

Aviertase lo que està anotado de Contadores al fin de la escritura de administracion.

¶ El nombramiento de los terceros Partidores, y Contadores, se haze en la misma forma que el de los tassadores, solo se difiere, en que si està yà la herencia aceptada, ò repudiada, no es necessario hablar de ella, y debe ser en el mismo sello quarto, y el auto vltimo despues del nombramiento, dirà assi.

AVTO.

¶ En tal parte, dia mes, y año, su merced el dicho F. Corregidor, huvo por nombrados para terceros Partidores, y Contadores à los dichos F. F. y mandò lo acepten, y juren, y vsen el dicho oficio, hasta liquidar lo que à cada heredero pertenece, y adjudicarle bienes para su pago, guardando la forma del derecho; y acabado, remitan la particion àsu merced, para que sobre su execucion provea justicia, que para todo les dà el poder, y comissiòn que han menester, y se requiere. Y lo firmò. Testigos F. F. F.

M-

Advertencias.

¶ De todo el caudal de bienes que dexò èl Difunto se deve hazer vn cuerpo, para que todo se reduzga à vna suma, ò cantidad; y demàs del valor de la propiedad dellos, se ha de aumẽtar lo que tuviere de frutos en esta manera.

Poneſe por cuerpo de bienes vn cortijo de tierras en todo su valor, estàn en èl hechos los barbechos, que es caudal à parte, estos se deben tassar, y poner tambien en el dichõ cuerpo de bienes. Lo mismo corre en las huertas beneficiadas para sembrar la horraliza, olivares, arados, y otros deste genero, sino es que los frutos estèn yà tan de manifiesto que se puedan tassar à parte, baxando en su valor la costa de alçarlos, ò que se queden para despues, reservando la cuenta, y particion dellos.

Debese poner tambien el valor de los bienes de la dote de la muger, que se hellan en ser, aviendosido quando se recibiò por tassacion; y sino, no se pongan, pues los debe llevar en ser con los aumentos, y daños que tuvieren, excepto, que si el daño fue ocasionado de mala administracion del marido, ò por su culpa, se debe suplir de sus bienes. *L. 18. tit. 17 P. 4.*

Los bienes rayzes, que cada vno truxo al matrimonio, se ha de tassar en todo su valor, advirtiendo en la partida el que podrian tener quando los truxeron, porque el que mas tuvieren es multiplicado, en caso que se ayan aceptado las ganancias, y se debe partir.

Aduenticios.

El padre es legitimo administrador de los bienes de los hijos, y por esta razon no se le puede negar el vsufruto de ellos, de que se sigue, que si el hijo tuviesse algunos bienes adventicos (que son los que con su industria, y sin valerse de los de su padre ganò, ò le diò algun deudo, ò hereden de algun estraño aviendo gozado dellos, se ha de poner por cuerpo de bienes lo que huviere valido el dicho vsufruto; y esto mismo se le ha de adjudicar al dicho hijo, como cosa que yà tiene recibida; de suerte, que si este tal huviesse de aver de legitima veinte du- *L. 5. ti. 17. P. 4.*

ca-

cados, y el vsufruto de los dichos bienes valiesse cinco; estos cinco que avia de restituir pata todos los herederos, se le han de adjudicar, y mas otros quinze de los bienes partibles, con que queda pagado de todo.

Debese poner por cuerpo de bienes las cantidades de maravedis que huvieren dado à hijos, ò nietos que huvieren puesto en estado por dote, donacion, ò en otra forma; pero si el tal hijo, ò nieto quiere repudiar la herencia lo puede hazer, con que siendo la dicha dote, ò donacion inoficiosa, por exeder de la legitima, que el tal hijo, ò nieto avia de aver, y tercio, y quinto de mejora, que le podia tocar por los bienes que tenia del padre, ò abuelo, quando fue constituida la dicha dote, ò donacion, ò por los que tenia al tiempo de la muerte, qual mas quisiere el mejorado, se ponga por cuerpo de bienes la cantidad en que puede exceder la dicha dote, ù donacion de la dicha legitima, y mejoras, porque es caudal de los herederos.

L. tit. 8. lib. 5. Recop.

Debese poner por cuerpo de bienes los gastos que el padre haze con los hijos en estudios, libros, grados de ciencias, y en armarle Cavallero, comprarle armas, y cavallos; esto si el padre manda se les cuente, y en este caso se les ha de contar, menos el gasto que pudieron aver hecho en casa de sus padres pero si el padre no haze memoria destos, gastos se deve tener por mejora.

L. 5. tit. 15 P. 6

Debese poner por cuerpo de bienes la deuda que està cõtraida antes del matrimonio, ò se pagò cõstante èl, y lo que se huviere gastado en cobrar, ò assegurar bienes dotales, ò capitales, y vno, y otro se ha de adjudicar por recibido à la parte que tocare, herederos de quien truxo al matrimonio la dicha deuda, ò bienes litigiosos,

Deudas.

¶ Liquido el valor del cuerpo de bienes, reducido à vna suma, se han de ir baxando las deudas comunes, cargos, y tributos de la hazienda; y si ay en ella bienes castrenses, ò casi castrenses ganados por el marido, sin valerse para ello de los de la muger, se han de sacar para adjudicarlos despues conlo que mas les quedare à sus herederos, y lo mismo para los de la muger, si ella los ga-

ganaſſe, y los fruros, y rentas de ellos quedan por comunes multiplicados; pero valiendoſe el vno de los bienes del otro para ganarlos, no ſe laca nada, y todo es comun. Y advierto, que los bienes ganados por multiplicados, puede conſtante el matrimonio el marido ena genarlos por contrato, ſino ſe prueba que ſo hizo con fraude por dexar de fraudada à ſu muger; mas no ſe entiende con los caſtrenſes, ni caſi caſtrenſes, que eſtos ganados con bienes de entrambos ſon preciſamente comunes. *L. 5. tit. 9. lib. Recop.*

Dote.

Haſe de ſacarſe la dote que eſtà taſſada, y no lo eſtãdo; ſe ſaque la cantidad que en el cuerpo de bienes eſtuviere pueſta por ella; pero ſi los bienes valen menos que quando los truxo al matrimonio, y à eſta diminucion de valor diò cauſa al marido (eſtando diſcendido en juyzio con conocimiento de cauſa ante el Iuez Ordinario, y no de otra forma) ſe ha de ſacar tambien la cantidad que importare la diminucion de valor; y ſi en la dicha dote huviere ganados, ò eſclavos, y ſe huvieren muerto, ſe han de ſatisfacer con los partos. *L. 19. tit. 11. P. 4. y otras.*

Han de ſacarſe los bienes adventicos, y demàs hereditarios, que ayan entrado en la hazienda en ſer, ò ſu valor.

Arras.

Hanſe de ſacar las arras que el marido mandò, conque no excedan de la dezima parte de ſus bienes, y excediendo, no ſe ſaque mas del valor de dicha dezima; ò las donas, y joyas que el marido diò à la muger, con que no excedan de la octava parte de los bienes del dicho marido, y para que ſea lo vno, ò otro, tiene la muger, ò ſus herederos eleccion por termino de veinte dias deſde el en que fueren requeridos, y paſſados queda la miſma eleccion al marido, ò à ſus herederos; y lo vno, ò otro, para baxarlo del cuerpo de bienes, ſe ha de ſacar en partida doblada en cantidad, porque eſta no es deuda comũ, ſino deuda particular del marido, que ſe deve pagar de

la

L. 4. tit. 2. lib. 5. Recop.

a parte de bienes que à èl le quedare, y si se saca del cuerpo de bienes se ha de sacar doblada, y se ha de sacar otra tanta cantidad à la muger, que viene à ser todo vno: pero lo mas practico es, que liquidado el caudal del marido, aya, ò no multiplicados, se saque dèl con el cumplimiento del testamento, y gasto del funeral, y con las demàs deudas particulares, y es mas claridad de la particion.

L. 23. tit. 11. P.

Debese sacar el hecho cotidiano, con que si la muger à quien se diere se casare segunda vez, restituya à la mitad, y assi mismo se han de sacar los vestidos ordinarios, y es deuda comun, y de la misma manera se debe sacar para el marido, si es la muger la difunta.

Y advierto, que en tanto que àla muger no se le haze pago de su dote, se debe alimentar de los bienes comunes, sin que se le descuente nada de la dote, ni atras.

Y si auiendo dado el marido algun dote à algun hijo bastardo, ò otro estraño constante el matrimonio, ò pagando deuda que se contraxo, antes, no se pone por cuerpo de bienes, se debe sacar otra tanta cantidad para la muger; pero estando hecho de todo cuerpo de bienes, no ay necessidad de sacarle: esto suponiendo que ha de aver bienes multiplicados; y dado caso que no se puso por cuerpo de bienes, y que no huvo multiplicados, en este caso se ha de hazer cuenta, baxadas las deudas comunes de lo que falta para pagar el capital, y suplida la dicha falta con las partidas que huviere dado à estraños, ò bastardos, ò deudas contraidas antes del matrimonio, ò gastos sobre cobranças de bienes del capital, ò para defenderlos de pleytos que le salieron. De lo que sobrare ha de aver la muger la mitad como multiplicado, y se le ha de pagar, aunque se dèn para ello bienes del mismo capital del marido; pues sino huvieran salido de la hazienda estos gastos, huviera essa cantidad mas, y era fuerça sobrara para multiplicados. Y lo mismo corre con la muger en favor del marido.

Mejoras de tercio, y de quinto.

¶ El padre, ò abuelo puede mejorar al hijo, ò nieto, varon, ò hembra, en el tercio de sus bienes, y à quiẽ qui-

quisiere en el remanente del quinto, como lo tengo advertido en la practica de testamentos; y para sacarlo de la parte de bienes del que mejora, se advierte, que si estàn incluſos en ella algunos dotes dados a hijos, ò donaciones hechas, se han de sacar, y baxar de la dicha parte, y del resto se ha de sacar el quinto, y despues el tercio, y si la mejora es toda hecha à vna persona, no importa mas sacar primero el quinto, que el tercio, ò al contrario, pues sale vno mismo: pero si las mejoras se hizieron por escritura publica, y despues de hechas se diò alguna dote, ò hizo donacion, de lo que esto importare tambien se han de sacar las dichas mejoras. *L. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. y otras.*

En este libro segundo de particiones, llegò la sutileza de Iuan de la Ripia, y en el parrafo, donde trato de las arras, donas, y joyas del marido à la muger, digo, que las joyas que el marido dà, no han de exceder de la octava parte de los bienes del marido; y à esto responde, que estas joyas no han de exceder de la octava parte de lo que importa la dote, que lleva la muger: yo siempre me conformo con lo que es disposicion de ley: y quando entiendo que ay tanta multitud de leyes, que solo se motivaron del amparo de las mugeres, considero casi por imposible el seguro de la opinion deste Autor, porque siendo esta accion del marido, que es quien dà estas joyas, se limite àla octava parte de lo que la muger trae de dote, puesto que he visto muchos casamientos, en que el marido no lleva caudal, y el de la muger es muy crecido; y sè que està prohibida qualquiera donacion en el caudal, que no tiene cantidad; que la asiegura para poder passar en lo que quedare para sustentar su familia; y quando estas joyas son forçosamente donacion debe sin disputa ser en la cantidad que el caudal del marido permite, y no en el de la muger: pues si fuesse ninguno el capital del marido, y mucha la cantidad del de la muger, y dariamos por preciso el poder dar vno lo que no tiene (cosa repugnada por todo derecho;) y luego si vna muger (como se vè cada dia) fuesse de calidad, y tan desvalida, que por ampararse, y no sugetarse à vna vileza se allanasse à casar con vn hombre de igual en calidad, si caudaloso en los bienes, fiada en que le quedaria, si en viu-

viudaſſe, algun remedio con que paſſar ſu vida honeſtamente; y à eſta por la opinion de Iuan de la Ripia, no ſe le pudieſsẽ dàr ſi quiera las joyas que cumplieſſe en la octava parte del caudal del marido, neceſſariamente quedava peor en la calidad; y lo que avia perdido por degenerar en el caſamiento, lo adelãtarà en el credito, quedando ſolo ignominia de los de ſu linage, y mas perdida en el credito; pues ni la valdrian deſpues, ni dexava de quedàr expueſta à mas atrozes vilezas, coſa que no permite ley alguna.

Tãmbien en el parrafo en que trato de las mejoras, digo: Que ſi la mejora de tercio, y quinto ſe hizo por eſcritura publica, y deſpues ſe diò alguna dote, ò donacion de lo que eſto importaſſe, ſe avian de ſacar dichas mejoras: Y à eſto reſponde eſte Autor, que en las mejoras hechas à los deſcendientes legtimos por contrato entre vivos, ò teſtamento, ſe aya conſideracion à lo que valen los bienes al tiempo de la muerte, y no al tiempo en que ſe haze la mejora, y que ſolo queda eleccion al mejorado (quando la mejora es inoficioſa, que excede de tercio, y quinto) para que la entienda al tiempo que ſe hizo, ò al tiempo de la muerte. Yo digo à eſto, que vna vez hecha la mejora, por contrato entre vivos, para ſer como debe, ò ha de llevar liquidacion de lo que importa, ò declaracion de el origen de bienes de donde ha de ſalir eſta mejora; y con lo vno, ù otro ſe abſuelven las reſoluciones que dà eſte Autor, y la eleccion de tiempos en el mejorado, que ſiempre ſe arrimarà antes à ſu provecho, que à ſu daño; y ſi todavia ſe ofreciere dificultad, avrà de ſer controvertida en lo juridico por las partes intereſſadas, y entonces la ſentencia del Iuez abrirà el camino mas ſeguro, puesto que quanto en eſtos caſos ſe eſcrive, ſe ha de entender eſtà ſubordinado à lo que ſe juzga, y no infalible à las opiniones.

Y porque la mejora no puede ſer hecha mas de vna vez, en la del tercio ſe incluye lo que ſe huviere mandado à algun hijo percipua, y aventajadamente, demàs de lo que huviere de aver, y lo que de lo recibido le ſobrare al otros: y en la de el quinto, qualquiera legado hecho à quien no es heredero; y eſſo menos ha de llevar

var el mejorado expreſſamente, y ſe han de pagar en los bienes que el que mejora ſeñalare, y no ſeñalandolo, ni aviendo vinculo, ſe puede pagar en dinero. Y advierto, que eſta mejora puede hazer tambien la madre, y abuela. *L. 1. dicho tit.*

La viuda ſe puede caſar ſegunda, y tercera vez ſin pena alguna, pero ſiendo dentro del año que llamã del duelo, no quedan obligados los herederos del Difunto à darle luto, ni ſuſtento para el dicho año, como lo eſtavã, no caſandoſe. Y ſi eſtando viuda vive deshoneſtamẽte pierde lo q̃ el marido le diò, y las arras, y mitad de multiplicado, aunque ya le eſtè adjudicado, y ſuceden en ellos los herederos de el marido, y debe ſer deſpojada de la tutela, y adminiſtracion de los bienes de los hijos del primero matrimonio. *L. 5. tit. 9. lib. 5. Recop.*

El padre goza del vſufructo de los bienes de los hijos, aunque ſe caſe ſegunda vez; pero la madre ſi adminiſtra bienes de los hijos, no goza del dicho vſufructo.

Generos de particiones.

¶ Tantos ſon los generos de particiones, quanto los de contratos, y agregaciones de haziẽdas, y en cada vna ſe hallan requiſitos diferentes, conforme las materias, y calidades de que ſe componen; de ſuerte, que ſi todo ſe huviera de comprehender, era preciſo vn grande volumen, y no pudiera darſe la inteligencia neceſſaria; y aſsi ſolo tratarè de lo que mas ordinariamente ſe ofrece.

Toda particion es de vna miſma ſubſtancia, y ſe encamina à vn miſmo fin, que es el que cada vno lleva juſtamente lo que fuere ſuyo; pero las circunſtancias obligan àque ſe divida en quatro generos. El vno es particiõ entre madre, y hijos de vn matrimonio. Otro es particiõ entre hermanos ſin mejora. Otro es particion con mejora. Y otro entre hermanos de dos matrimonios.

Partes en que ſe incluye.

¶ El primero genero de particion conſiſte en quatro puntos. El primero cuerpo de bienes que liquide todo el caudal, y lo reduzga à numero determinado. El ſegũdo,

baxar de èl todas las deudas comunes, y dote. El tercero, liquidar lo multiplicado, y dividirlo. Lo quarto, resolver la particion, y pagar cada vno en las adjudicaciones lo que le tocare. Y hecho esto, remitirla al Iuez para que la apruebe; y presupuesto todo lo dicho, se atienda al exemplo de particion siguiente.

Particion.

¶ Hechos los autos, y tassacion, como và ordenado, y nombrados los Contadores; y aviendolo aceptado, y jurado, se ha de hazer cuerpo de bienes en esta forma.

Cuerpo de bienes.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

¶ Advierto, que el cuerpo de bienes, baxas, y adjudicaciones, todo ello se ha de escrivir en pliegos de el sello tercero, aunque està introducido, y recibido comunmente el hazerlas en el sello quarto por reputarse como registro.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año F. y F. terceros Contadores, y Partidores, avièdo visto el invètario, tassacion, y demás autos desta particion de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Alonso entre Maria viuda su muger, y Francisca, y Pedro sus hijos, hizieron cuerpo de bienes en la forma siguiente.

Primeramente vnas casas de morada en tal sitio, y linderos, con cargo de este tributo, ò memoria en quinientos maravedis. ℔500.

Vna cama, colchon, y sabana en ochèta mrs. ℔080.

Vn bufete, veinte y siete maravedis ℔027.

Dos sillas, veinte y quatro maravedis. ℔024.

Vn vestido de tal cosa, ciento y diez mrs. ℔110.

Vna colgadura, en treze maravedis. ℔013.

Vn buey llamado tal, en veinte y dos mrs. ℔022.

Quatro fanegas de barbechos à veinte y cinco maravedis. ℔100.

Dos fanegas de trigo cien maravedis. ℔100.

Treinta y quatro maravedis, que por escritura debe Fulano. ℔034.

Dozientos maravedis, que constante el matrimonio dieron en dote à la dicha Francisca por cuen-

cuenta de ambas legitimas quando casò con Fulano. ỻ200.

Veinte y dos maravedis que el dicho Alonso diò à Iuana su hija bastarda del caudal que truxo por capital. ỻ022.

Trinta y seis maravedis, que antes del matrimonio debia al dicho Alonso, y pagò despues dèl à Fulano. ỻ036.

Item, cincuenta y dos maravedis, que se gastaron en cobrar los maravedis de la dote de la dicha Maria viuda. ỻ052.

Quarenta maravedis, que han importado los frutos de los bienes adventicios que adquiriò el dicho Pedro, y tiene en su poder desde tal dia hasta oy, q̃ son partibles, por aver sido el dicho Alonso su padre quien los huvo de aver como administrador dellos ỻ040.

Mas sesenta y ocho maravedis que se han gastado en las mejoras de vna casa q̃ heredò de su hermano la dicha Maria sin aprecio, como oy se le dà. ỻ068.

Item vn cofre en doze maravedis ỻ012.

Que todas las dichas partidas montan mil quatrocientos y quarenta maravedis 1ỻ440.

Y para liquidacion de los bienes partibles por multiplicados, los dichos terceros Contadores sacaron del dicho cuerpo de bienes las partidas siguientes.

Deudas comunes.

Sacanse del cuerpo de bienes ciẽto y diez mrs. que la dicha Maria llevò en dote al matrimonio con el dicho Alonso: consta de tales escrituras. ỻ110.

Mas veinte mrs. que heredò en bienes estimados del dicho su hermano, demàs de la casa que està mencionada, y lleva sin tassacion. ỻ020.

Mas se sacan los docientos mrs. que la dicha Francisca ha llevado por cuenta de ambas legitimas en dote. ỻ200.

Mas ciento y catorze mrs. q̃ el dicho Alonso ganò de bienes castrenses, y casi castrenses, sin q̃ para ello se valiesse de los bienes de su muger. ỻ114.

Sacanse diez y ocho maravedis, que se deben à F. de tal cosa, por escritura. ℣018.

Doze maravedis à F. sin escritura. ℣012.

Sacanse los ochenta maravedis en que està estimado el lecho cotidiano. ℣080.

Mas ciento y ocho maravedis, que el dicho Alonso truxo por capital al matrimonio. ℣108.

Montò el cuerpo de bienes mil y quatrocientos y quarenta maravedis. 1℣440.

Manta lo baxado por deudas comunes seiscientos y sesenta y dos maravedis. ℣662.

Y restan por bienes multiplicados setecientos y setenta y ocho maravedis. ℣778.

Y divididos, y partidos en dos mitades, toca à cada parte trecientos y ochenta y nueve maravedis. ℣389. *Cada mitad mõt.*

Liquidacion del caudal paterno.

Ha de aver el caudal paterno de esta particion ciento y ocho maravedis del capital de el dicho Alonso difunto. ℣108.

Mas ciento y catorze maravedis de los bienes castrenses, ò casi castrenses. ℣114.

Mas cien maravedis, que tocan à este caudal de los dozientos que ha recibido la dicha Francisca por quenta de las legitimas, y vàn baxados por deuda comun. ℣100.

Mas trezientos y ochenta y nueve maravedis de la mitad de lo multiplicado. ℣389.

Que monta setecientos y onze maravedis, de los quales se baxan las deudas de este caudal, que son los siguiedtes. ℣711.

Deudas del capital.

Baxanse cinquenta mrs. que el dicho Alonso mandò en arras propter nuptias à la dicha Maria su muger, como consta de tal instrumento. ℣050.

Baxanse los veinte y dos mrs. que el dicho Alonso diò à Iuana su hija bastarda. ℣022.

Baxanse los treinta y seis mrs. que se pagaron à F.

à. F. constante el matrimonio por deuda de antes. ỹ036.

Baxanse ciento y diez y seis mrs. que ha montado el funeral, y Missas del dicho Alonso. ỹ116.

Que monta todo dozientos y veinte y quatro maravedis, y baxados de los setecientos y onze de este caudal, restan por bienes partibles, y legitima de el dicho Alonso quatrocientos y ochenta y siete mrs. Y divididos, y repartidos entre los dichos Francisca, y Pedro sus hijos, tocan à cada vno doziento y quarenta y tres mrs. y medio. ỹ224. *Resta por caudal.* ỹ487. *Caben los hermanos à* ỹ243.6

Liquidacion de la dote.

Ha de aver la dicha Maria viuda por bienes de su dote ciento, y diez maravedis ỹ110.

Por la herencia de su hermano de los bienes que truxo estimados veinte maravedis. ỹ020.

Cien maravedis que tocan à este caudal de los dozientos que llevò la dicha Francisca por cuenta de las legitimas, y se baxaron por deuda comũ del cuerpo de bienes. ỹ100.

Por el lecho cotidiano, con obligacion de bolver la mitad, si se casare, ochenta maravedis. ỹ080.

Por la mitad de multiplicado trecientos y ochenta y nueve maravedis. ỹ389½

Por las arras cincuenta maravedis. ỹ050.

Que todo monta setecientos y quarenta y nueve maravedis. ỹ749.

Liquidacion de deudas.

Han de aver las deudas veinte y dos maravedis, para pagar à Iuana, hija bastarda. ỹ022.

Treinta y seis maravedis de la deuda que se pagò à F. constante el matrimonio. ỹ036.

Ciento y diez y seis maravedis para pagar el funeral, y Missas del dicho Alonso Difunto. ỹ116.

Diez y ocho maravedis para pagar à F. la deuda que por escritura se le debe. ỹ018.

Mas doze maravedis para pagar à F. la deuda que se debe. ỹ012.

Que monta dozientos y quatro maravedis. ỹ204.

Resolucion.

Monta el resto de los bienes de la legitima paterna quatrocientos y ochenta y siete maravedis. Ų487.

Monta la dote, arras, herencia, multiplicado, y lecho setecientos y quarenta y nueve maravedis. Ų749.

Montan las deudas de esta hazienda, assi comunes, como particulares, docientos y quatro maravedis. Ų204.

Que montan los mismos mil quatrocientos y quarenta maravedis que montò el cuerpo de bienes por mayor. 1ſ440.

Y para pagar à cada vno lo que le pertenece los dichos terceros, y cõtadores hizieron las hijuelas, y adjudicaciones de los bienes desta hazienda en la forma siguiente.

Ha de aver Maria viuda por esta particion, por su dote, arras, bienes estimados de la herencia de F. su hermano, multiplicado, y lecho cotidiano setecientos y quarenta y nueve maravedis, que se le pagan en los bienes siguientes. *Maria viuda.* Ų749.

Primeramente se le adjudican los cien maravedis que dio por su cuenta, y legitima à la dicha Francisca su hija quando se casò. 100.

Mas se le adjudican cincuenta y dos mrs. que se gastáron en la cobrança de los mrs. de la dote, que debiò ser por cuenta del caudal del. 052.

Mas se le dàn sesenta y ocho maravedis, que la dicha Maria lleva de mejora en la casa que heredò del dicho su hermano, que lleva sin aprecio. 068.

Mas se le adjudica el bufete en los veinte y siete mrs. de la tassacion. 027.

Mas las dos sillas en los veinte y quatro maravedis de la tassacion. 024.

Mas, el vestido en los ciento y diez maravedis de la tassacion. 110.

Mas se le adjudica la colgadura en los treze maravedis de la tassacion. 013.

Mas

Mas se le adjudica el cofre en los doze maravedis de la tassacion. 012.

Mas se le adjudica la cama, colchon, y sabanas en los ochenta maravedis de su tassacion. 080.

Mas se le adjudican en el precio, y tassacion. 263.
de la casa desta hazienda dozientos y sesenta
y tres mrs. para que los aya de parte en la pro- 749.
piedad de ella, con que và pagada con los di-
chos bienes de los setecientos y quarenta y nue-
ve mrs. que por esta particion le han tocado à
la dicha Maria viuda. Y lo firmaron.

Ha de aver Francisca, muger legitima del dicho F. como hija, y heredera del di *Francisca hija.*
cho Alonso Difunto dozientos y quare-
ta y tres mrs. y medio por legitima del 243. 0
dicho su padre, y se le pagan en la forma
siguiente.

Primeramente se le adjudican las cien maravedis, que por dicha legitima paterna tiene à cuenta en los dozientos que truxo à esta particion. 100.

Item, se le adjudican otros cien maravedis en las casas de morada de esta hazienda, para que los aya en la propiedad della. 100.

Item, se le adjudican quarenta y tres maravedis y medio en el precio de las dos fanegas de trigo, con que và pagada de lo que por esta 043. 0
particion le ha tocado, que fueron dozientos
y quarenta y tres maravedis y medio. Y lo 243. 0
firmaron.

Ha de aver Pedro menor por legitima del dicho Alonso su padre dozētos *Pedro menor.*
y quarenta y tres maravedis y medio, de
màs de los bienes adventicios que tiene 243. 0
en su poder, que no vàn contados en esta
particion; y se le haze pago en la forma siguiente.

Primeramente se le adjudican quarenta maravedis, que tiene en su poder el dicho Pedro de los frutos de los bienes adventicios que truxo à esta particion por ser comunes. 040.

Item, se le adjudica el buey, llamado tal, de esta hazienda en los veinte y dos mrs. de su tassacion. 022.

Item, se le adjudican ciẽ mrs. en las quatro fanegas del barbecho conforme à su tassacion. 100.

Item, se le adjudican cincuenta y seis mrs. y medio en el precio de las dos fanegas de trigo, conforme à su tassacion. 056.0

Adjudicansele ciento y treinta y siete maravedis en la propiedad de las casas de esta hazienda, para que las aya en ella, que montan trezientos y cincuenta y cinco maravedis y medio, con que và pagado el dicho Pedro menor, y le sobran, que ha de restituir à quien se adjudicaren ciento y doze maravedis. Y lo firmaron 137.

355. 0

Han de aver las deudas comunes, y particulares dozientos y quatro maravedis, conforme à la liquidacion, y resolucion desta particion, y se pagan en la forma siguiente. *hijuela de deudas.* 204.

Primeramente se adjudican à esta hijuela los veinte y dos maravedis que huvo de aver, y cobrò Iuana, hija bastarda del dicho Alonso, que se los diò para su dote; y por averse traìdo à esta hazienda para legitimacion de su caudal, se han baxado por deuda particular, y se pagan en ellos mismos. 022.

Item, se àdjudican los treinta y seis maravedis, que de esta hazienda se pagan à F. de los bienes del matrimonio, por deuda antes contraìda, y por averse traìdo à esta hazienda para la dicha legitimacion se pagan en ellos. 036.

Item, los ciento y doze maravedis que Pedro lleva en su hijuela demasiados, de quien se han de cobrar para esta hijuela. 112.

Item, los treinta y quatro maravedis, que por escritura debe F. 034.

Con que està pagada esta hijuela de lo que huvo de aver. Y lo firmaron. 204.

Y

Y los dichos terceros Contadores acabaron en esta forma la dicha particion, con declaracion, que si parecieren mas bienes, los han de aver por mitad; y aviendo otras deudas comunes, se han de satisfacer de la misma suerte entre la dicha Maria viuda, y los herederos, y reservando en si dàr à entender las dudas que se ofrecierē, y deshazer los errores de cuenta que se hallaren, la remitieron à su merced Corregidor, Iuez della, para que la mande vèr, y aprobar, si conviniere, y certifican averla hecho à su leal saber, y entender, so cargo de su juramento. Y lo firmaron. En la Ciudad, Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año.

Que si se ofreciere alguna duda en que aya declaracion de articulo, el hazerla toca al Iuez Ordinario, y no à los Contadores, porque su oficio es solo el contar, y no el determinar, y juzgar.

NOTA. *L. 50. tit. 5. lib. 2. Recop.*

Lo que los Contadores han de aver por la ocupació, y cuentas no pueden incluirlo en la particion, porque no pueden ellos tomarlo, ni tassarlo, hasta que despues de las cuentas le sea tassado; y assi lo han de jurar.

L. 51. dich. tit.

El Iuez vista la particion manda dàr traslado à los interessados, para que dentro de tercero dia adicionen la particion en lo que tuviere, con apercibicimiento que la aprobarà. Y si dizen contra ella, les oyrà en justicia, y por sentencia saldrà lo que se debe observar; y sino, se pronunciarà el auto siguiente.

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor aviendo visto la particion que F. y F. Contadores han hecho de los bienes que quedaron por fin, y muerte de Alonso Difunto, entre Maria viuda su muger, y Francisca, y Pedro sus hijos, y que en el termino que les assignò en el traslado que les diò della, no la han reclamado, ni adicionado cosa alguna, dixo: Que la aprobava, y aprobò, salvo error, que se ha de suplir cada que parezca, y mandò, que las partes estèn, y passen por ella en todo tiempo, y que se dèn para titulo las hijuelas que à cada vno toca, y en virtud de la posession de los bienes que en ella se le adjudican,

y à

y à todo interpuso su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe: Y lo firmò.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. Este auto es difinitivo, y tiene fuerça de sentencia, y se ha de escrivir por ello en pliego del sello segundo; y porque en este exemplco de particiõ và adjudicada à tres personas: la casa, advierto, que todas las vezes que sucediere el aver estas adjudicaciones, no aviendo conmoda division, para que en especie lleve su parte cada vno, se ha de vender, ò arrendar, y gozarà cada vno prorrata la parte que de el arrendamiento le tocare; y si se gana, ò pierde en la venta, se ha de sacar à cada vno la perdida, ò ganancia, conforme lo que en ella tuviere de parte, de que tratarè despues de las particiones, por no perturbar aora lo que se lleva apercibido en ellas.

Segundo genero de particion.

¶ El segundo genero de particiones, que llevo propuesto, es la particion entre hermanos de vn matrimonio y es la que de todas tiene mas facilidad, porque està comprehendida en la primera particion, y no ay que hazer mas de liquidar el caudal partible, y baxar las deudas comunes, y particulares, y sobre lo que cada vno tuviere recibido pagarle lo que mas le tocare.

Tercero genero con mejora.

¶ Para este genero de particiones, se ha de atender con mucho cuydado à lo que tengo advertido sobre èl, y à el instrumento en que se haze la mejora, y porque la mejor inteligencia sale del exemplo, pongo el siguiente.

Presupongo, que Alonso por escritura mejora à Iuã su hijo en el tercio, y quiere que sea de todos sus bienes, avidos, y por aver, y que à Pedro su hijo por su testamento le mejora en el quinto: ha casado à Francisca su hija antes de las mejoras, y le diò su dote, y à Antonia casò despues; y demàs de la dote que le diò, le mandò vna joya, ò vestido, y que para vna huerfana estraña hizo vna manda particular, y que al dicho Pedro lo truxo al estudio, y estuvo ordenado de primera tonsura, y que el dicho Iuan ganò algunos bienes castrenses, y que es-

tos

tos los tomò el dicho Alonso su padre, y los gozo vn tiẽ po: y con esta presupposicion se hará la particion en esta forma.

Cuerpo de bienes.

Vna casa en tal parte, cõ tributo de veinte maravedis, que vàn baxados de censo principal de F. en cien maravedis. 100.

Vna viña en tal pago, libre, en cincuenta y dos maravedis. 052.

Que debe F. por tal escritura dozientos maravedis. 200.

De quatro fanegas de trigo à diez y ocho maravedis. 072.

De dos fanegas de cebada à nueve mrs. 018.

En dinero trezientos maravedis. 300.

Vna buelta de cadena de oro ciento y cincuenta maravedis. 150.

La cama ordinaria en treinta y seis mrs. 036.

Vn buey llamado tal, en veinte y dos mrs. 022.

Quarenta maravedis que gastò con Pedro en el estudio, demàs del gasto ordinario que pudo tener en casa de su padre. 040.

Ciento y cincuenta maravedis, que por cuenta de ambas legitimas se dieron à Francisca en dote. 150.

Ciento y veinte maravedis, que por cuenta de ambas legitimas se dieron en dote à Antonia. 120.

Que monta mil dozientos y sesenta maravedis. 1260.

Y para liquidacion de los bienes partibles, mejoras, y multiplicados, los dichos terceros Contadores baxaron del dicho cuerpo de bienes las deudas comunes de esta hazienda en la forma siguiente.

Deudas comunes.

Primeramente sacaron cien maravedis, que Maria viuda truxo de dote al matrimonio con el dicho Alonso, consta de escrituras. 100.

Mas

Mas los ciento y cincuenta maravedis que por cuenta de ambas legitimas dieron en dote à Franciſca. 150.

Mas los ciento y veinte que por dicha cuẽta dieron en dote à la dicha Antonia. 120.

Mas otros treinta y ocho maravedis que ſe deben à F. por tal razon. 038.

Item, ſe ſacan cincuenta maravedis que Iuan ganò de bienes caſtrenſes ſirviendo en la guerra. 050.

Item diez y ſeis maravedis que los dichos bienes caſtrenſes han podido tener de frutos en tanto tiempo que los adminiſtrò el dicho Alonſo ſu padre, privando de ellos al dicho Iuan. 016.

Item, los treinta y ſeis maravedis de la cama que ha de aver la viuda, con obligacion de reſtituir la mitad ſi ſe caſare. 036.

Item, ſe ſacan otros cien maravedis que el dicho Alonſo truxo de capital al matrimonio. 100.

Montò el cuerpo de bienes mil y docientos y ſeſenta maravedis. 610.

Montan las deudas baxadas ſeiſcientos y diez maravedis. 1260.

Reſtas por multiplicados ſeiſcientos y cincuenta maravedis. 0610.

Y divididos, y partidos en dos mitades, toca à cada vna trezientos y veinte y cinco maravedis. 0650.

Cada mitad de multiplicado. 325.

Liquidacion de bienes paternos.

Ha de aver el caudal de los bienes paternos por el capital del dicho Alonſo Difunto cien maravedis. 100.

Mas ſetẽta y cinco maravedis que tocan à eſte caudal de los ciento y cincuenta de el dote de Franciſca. 075.

Mas ſeſenta maravedis de los ciento y veinte maravedis de la dote de Antonia 060.

Mas

Mas trezientos y veinte y cinco mrs. de la mitad maltiplicado. 325.

Que monta todo quinientos y sesenta maravedis. 560.

Y para hazer pago de las mejoras se baxa por deudas de los bienes del caudal paterno lo siguiente.

Deudas particulares.

Baxanse cincuenta maravedis, que el dicho Alonso mandò en arras propter nuptias à la dicha Maria su esposa quando casò, y consta de escritura. 50.

Baxanse los setenta y cinco maravedis, que de este caudal paterno ha llevado la dicha Francisca. 75.

Lo que llevò Antonia, que fue sesenta mrs. 60.

Que monta ciento y ochenta y cinco maravedis. 185.

Monta el caudad paterno quinientos y sesenta maravedis. 560.

Monta lo que se baxa ciento y ochenta y cinco maravedis. 185.

Resta trezientos y serenta y cinco mrs. 375.

y sacados dellos el quinto, importa setẽta y cinco maravedis. *Quinto.* 75.

Y sobran trezientos maravedis. 300.

Y para sacar el tercio se acrecen los sesenta maravedis de la parte paterna, que ha llevado Antonia, porque se le diò despues de hecha la mejora del dicho tercio. 60.

Y ambas partidas montan trezientos y sesenta mrs. de los quales monta el tercio ciento y veinte mrs. 360. *Tercio.* 120.

Y restan por bienes partibles dozientos y quarenta maravedis. 240.

A que se acrecen los setenta y cinco maravedis, que deste caudal se baxaron para liquidacion del quinto, que tiene recibidos Francisca. 75.

Y montan trecientos y quinze maravedis, que son los partibles de la legitima parterna. 315.

Y divididos, y partidos entre los dichos Francisca, Antonia, Iuan, y Pedro, hijos, y herederos del dicho Alonso difunto, toca à cada vno setenta y ocho maravedis, y tres quartas partes. *A cada vno de 4. hermanos.* 3. 078 — 4.

Distribucion del quinto.

Ha valido el quinto de los bienes del dicho Alonso difunto setenta y cinco maravedis, y se distribuyen en esta forma. *Quinto.* 075.

A fulana huerfana, que el dicho Alonso mandò se le dieran para ayuda à su casamiento por clausula del testamento diez y seis maravedis, que se baxan de los bienes del quinto. 16.

Para los gastos del funeral, y Missas se baxan quarenta maravedis. 40.

Por manera, que restan para Pedro, que està mejorado en el remanente del quinto diez y nueve maravedis. *Monta* 56.

Residuo del quinto. 019. *mrs.*

Distribucion del tercio.

Ha valido el tercio de los bienes de el dicho Alonso difunto ciento y veinte mrs. y se distribuye en esta forma. *Tercio.* 120.

Bajase para Antonia por la joya, ò vestido que el dicho Alonso su padre le mandò veinte maravedis, en que està estimado.

Baxase los quarenta maravedis que gastò con el dicho Pedro, que por no aver mandado se le cuẽten, se reputa por mejora del tercio, y son de los que và hecha mencion en el cuerpo de bienes. Por manera, que el residuo que importa sesenta mrs. ha de aver por la mejora del tercio el dicho Iuan. *Monta* 60. *Residuo del tercio* 060. mrs.

Resumen de todo.

Ha de aver por esta particion Maria viuda por su dote cien maravedis. 100.

Por

Por las arras cincuenta maravedis. 050.

Por los setenta y cinco maravedis, que por su legitima materna dio à Francisca, los mismos. 075.

Por los sesenta que por lo mismo diò à Antonia, otros tantos. 060.

Por el lecho cotidiano con obligacion de restituir la mitad, si se casa, treinta y seis mrs. 030.

Por la mitad de multiplicado trezientos y veinte y cinco maravedis 325.

Que monta todo seiscientos y quarenta y seis maravedis, que se le han de hazer buenos. 646.

Ha de aver Francisca por la legitima paterna, como vna de quatro herederos, setenta y ocho maravedis, y tres quartas partes. 3. 078.

Ha de aver Antonia por la dicha legitima la misma cãtidad que su hermana, y mas los veinte maravedis por el vestido, ò joya que le mandò su padre, y và reputado por mejora, que monta noventa y ocho mrs. y tres quartas partes. 4. 3. c98.

Ha de aver Iuã por la legitima los mismos setenta y ocho maravedis y tres quartas pattes, y los sesenta del residuo del tercio por la mejora, y mas los sesenta y seis maravedis de los bienes castrenses, y frutos de ellos, que todo junto monta doziẽtos y quatro maravedis y tres quartas partes. 4. 3. 204. 4.

Ha de aver Pedro por la legitima paterna los dichos setenta y ocho maravedis y tres quartas partes, y mas los quarenta maravedis de los gastos de el estudio en q̃ se ha por por mejorado, y diez y nueve del residuo del quinto, que todo mõta ciẽto y treinta y siete mrs. y tres quartas partes. 3. 137. 4.

Han de aver las deudas diez y seis maravedis, que se han de dàr à F. huerfana, quarenta para el funeral, y Misas del dicho Alonso, y treinta y ocho maravedis que se deben à F. por la deuda, rebaxaxada del cuerpo de bienes, que todo haze noventa y quatro mrs. que todas las dichas partidas de este resumen, montan los mil dozientos y sesenta mrs. de el cuerpo de bienes. 094. *Monta.* 1260.

Y para pagar à cada vno lo que le toca, los dichos terceros Contadores hizieron las hijuelas de adjudicacion en lo forma siguiente.

Ha de aver Maria viuda por esta parti- *Hijuela de viuda.*
cion, por su dote, arras, mitad de multipli
cados, y lecho, seiscientos y quarenta y 646.
seis mrs. que se le pagan y adjudican en
la forma, y bienes siguientes.

Primeramente se le adjudican los setenta y cinco maravedis, que por su cuenta diò à su hija Francisca quando la casò. 075.

Item, los sesenta maravedis, que diò à su hija Antonia quando la casò. 060.

Item, la cama ordinaria, que và estimada en treinta y seis maravedis. 036.

Item, se le adjudica la casa de esta hazienda, que es en tal parte, con el cargo, y obligacion de los veinte maravedis de tributo principal, para pagar reditos à razon de à tanto el millar à F. mientras no redimiere, sobre que ha de reconocer en forma, y libre de otro cargo, con todos los derechos, y vsos que le pertenecen, en cien maravedis. 100.

Item, se le adjudican los dozientos maravedis, que por escritura publica debe F. 200.

Item, quatro fanegas de trigo, y dos de cebada en los noventa maravedis de su aprecio. 090.

Item, ochenta y cinco maravedis en el dinero, que ay de contado. 085.

Que hazen los seiscientos y quarenta y seis maravedis, que huvo de aver, con que và pagada la dicha Maria viuda. Y lo firmaron. 646.

Ha de aver Francisca, como hija, y heredera de el dicho Alonso Difunto su padre, setenta y ocho *Hijuela de Francisca.*
maravedis, y tres quartas partes, 3.
como vno de quatro herederos, 078.
de que consta en el resumẽ de esta
particion, y se le pagan en esta for- 4.
ma.

Ad-

Adjudicanſele los ſetenta y cinco maravedis, que recibiò por cuenta de la legitima paterna quando ſe casò. 75.

Adjudicanſele los tres maravedis, y tres quartas partes en el dinero en ſer del cuerpo de bienes. 3. 4. 03.

Con que và pagada de todo lo que ha de aver. Y lo firmaron. 3. 78.

Ha de aver Antonia, conforme al reſumen deſta particion, por la legitima paterna, y mejora de veſtido, ò joya, noventa y ocho maravedis, y tres quartas partes, y ſe le pagan en eſta forma. 4. *Hijuela de Antonia* 3. 098. 4.

Adjudicanſele los ſeſenta maravedis, que recibiò por cuenta de la legitima paterna quando ſe casò. 60.

Adjudicanſele treinta y ocho maravedis, y tres quartas partes en el dinero de contado, que hazen los miſmos que huvo de aver. Y lo firmaron. 3. 38. 4.

Ha de aver Iuan, conforme al reſumen de eſta particion, por ſu legitima, mejora, y caſtrenſes docientos y quatro maravedis y tres quartas partes, que ſe pagan en eſta forma. 3. *Monta* 98. 4.

Adjudicanſele ciento y cincuenta maravedis en la cadena de oro, porque aſsi lo diſpuſo por la mejora el dicho Alonſo ſu padre. 150. 3.

Item, ſe le adjudica cincuenta y quatro maravedis y tres quartas partes en dinero de contado, con que và pagado de todo lo que ha de aver por eſta particion. Y lo firmaron. 054. 4. 3.

Ha de aver Pedro por eſta particion por ſu legitima, gaſtos de eſtudios, y mejora ciento y treinta y ſiete mrs. y tres quartas partes, que le pagaron en la forma ſiguiente. 204. 4. *Hijuela de Pedro.* 3. 137. 4.

Primeramente le adjudican los quarenta maravedis que recibiò, y gaſtò en eſtu-

estudio, reputados por mejora en esta particion. 40.

Item, se le adjudican noventa y siete maravedis y tres quartas partes en el dinero de contado 97 3.
desta particion. 4.

Que importa la cantidad que ha de aver por esta particion, y và pagado. Y lo firmaron. 3.

Han de aver las deupas de esta hazienda, assi comunes, como particulares conforme al resumen noventa y quatro maravedis, que se pagan en esta forma. 137 4. Deud s. 094.

Adjudicansele veinte maravedis, que han sobrado en el dinero del cuerpo de bienes. 20.

Adjudicansele los veinte y dos maravedis del precio del buey, llamado tal. 22.

Item, la viña de tal pago con lo que le pertenece, libre de todo cargo, en los cincuenta y dos maravedis de su tasiacion. 52.

Que hazen los noventa y quatro maravedis que han de aver por esta particion. Y los dichos tercceros Contadores acabaron esta particion, con declaracion, que si parecieren mas deudas, se han de satisfacer por mitad entre la viuda, y herederos; y si mas bienes, ò caudal, ha de ser partibles de la misma suerte, &c. como la primera hasta su aprobacion. 94.

NOTA.

¶ Que si como ya tengo advertido, vno quiere repudiar la herencia de su padre, ò madre, ò abuelos, lo puede hazer: pero si lo que ha recibido por dote, ò donacion es inoficiosa, que es en la cantidad que excede de la legitima, y tercio, y remanente de quinto de mejora, y esto en caso que el que la diò podia hazer la dicha mejora quando diò la dicha dote, ò hizo la dicha donacion, aviendo consideracion à los bienes que tenia entonces, ò tiene al tiempo de su muerte (qual mas quisiere el mejorado) en este caso ha de restituir aquella cantidad que le sobra para los herederos, que es caudal suyo. Y advierto, que para liquidar en lo que vna donacion es inoficiosa quando

l. 3. tit. 8. lib. 5. Recop.

es

es hecha à hijos, se aya consideracion para dicha mejora à los bienes del donador que tuviere al tiempo de su muerte.

Y si sucediere, que aviendo vna hija llevado en dote cien ducados, y de la legitima no le ayan de tocar mas de cincuenta, y se aparta de la herencia (aviendosele de dexar en su poder lo que vale el tercio, y remanente de el quinto, como està dicho, y es conforme à la ley Real) su padre mejorasse à otra hija, ò hijo (que lo puede hazer conforme à muchas leyes de el titulo sexto, libro quinto de la Recopilacion) por escritura, ò vltimo testamento, puesto que no puede aver mas de vna mejora, se ha de observar la que el padre haze, porque aunque la dicha ley dispone lo primero, es suponiendo que fue voluntad de el padre que diò el dote; y como en esto segundo està explicada esta voluntad, y puede vsar de ella cõforme à la ley, no se quebranta en obrarlo; esto es en caso que no ay cosa en contrario juzgada, porque aviendola, al Contador no le toca mas de ajustar lo que à cada vno de los herederos le pertenece conforme à los autos de particion.

Quarto genero de particion.

¶ El quarto genero de particiones, es la de entre hermanos de dos matrimonios, ò ya sean hermanos por el padre, ò ya por la madre (que todo es vno) y tiene esta disposicion.

Formase el cuerpo de hazienda de tòdos los bienes, que en qualquiera forma ayan quedado del Difunto, atẽdiendo para esto à lo advertido antes de estas particiones, y baxanse de èl los bienes dotales de primero, y segundo matrimonio, y las deudas comunes del primero: y aviendo multiplicados se parten por mitad, en caso q̃ no ava escritura de capital, ni inventario de bienes que quedaron de la primera muger, para liquidacion de los multiplicados de el primero, y de el segundo matrimonio, porque entonces se han por bienes comunes, y se parten por mitad, aunque algunos han practicado, que se ratee el tiempo de ambos matrimonios, y liquido el multiplicado, se ratee, dando à cada matrimonio la par-

L. 1. tit. 9. lib. 5 Recop. y otras.

te que conforme al tiempo que durò le pertenece; pero en caso que no aya multiplicados, si los bienes dotales de la segunda son de tallacion, por la venta que causa estàn sugetos à la paga de la primera dote: pero sino lo son, tiene privilegio en los que halla en especie, y no puede entrar en ellos la primera dote, aunque no aya de que pagarla; hecho esto, se ajustarà lo que toca à cada muger de su dote, multiplicado, arras, y mitad de lecho à la primera, y à la segunda no le toca lecho alguno muriendo el marido despues, y se dividirà entre los herederos de cada vna, y despues el capital, y multiplicados, se dividirà entre todos los hijos de ambos matrimonios; y para que mejor se entienda, se advierta à este exemplo, que haziendo reparo en las partidas, y forma de èl se conseguirà. Persupongo, que Christoval tuvo de Maria su muger à Pedro, y Iuan, y de segundo matrimonio con Catalina tuvo à Andrès, por sus hijos, casò à Pedro constante el matrimonio, y diòle vna parte de bienes, y constante el segundo matrimonio casò à Iuan, y diòle otra parte, y pagò algunas deudas contraidas en el primero. Todo esto quedarà deducido en la particiõ siguiente.

Exemplo.

Cuerpo de bienes por mayor.

Lo primero se ponen todos los bienes muebles, y rayzes del inventario, cada cosa de por si, que supongo valen mil y quatrocientos mrs. 1400.

Ponense mas cien maravedis, que constante el primero matrimonio se dieron à Pedro por cuenta de ambas legitimas. 100.

Mas ciento y cincuenta maravedis, que constante el segundo matrimonio se dieron à Iuan, hijo del primero matrimonio, à cuenta de sus legitimas. 150.

Mas ciento y treinta y seis maravedis, que se debian à Fulano por tal cosa, que prestò, ò vendiò en el primero matrimonio, y se le pagò constante el segundo. 136.

Mas sesenta y quatro maravedis, que constante el dicho segundo matrimonio pagaron del

del entierro, y Missas de Maria primera muger. 1064.

Que todo monta mil ochocientos y cincuenta maravedis. 1850.

De los qualesse baxan los cien maravedis, que Pedro trae à esta particion en la segunda partida, y mas ochocientos maravedis, que el dicho Christoval truxo al segundo matrimonio por su capital, como consta de escritura, ò inventario. 900.

Y restan por bienes de la dote segunda, y multiplicados novecientos y cincuenta mrs. 950.

Particion de primero matrimonio.

Formase cuerpo de bienes de los ochocientos maravedis, que el dicho Christoval tenia de caudal quando muriò la dicha su primera muger, y de los ciento que ya avian gastado, por averlos dado à Pedro su hijo por cuenta de las legitimas, que hazen novecientos, y se reputan por caudal del primero matrimonio. 900.

Deudas del primero.

Dote que truxo Maria al matrimonio cien maravedis, y mas veinte y cinco que le mandò Christoval de arras. 125.

Baxase de la deuda del primero matrimonio, que se pagò constante el segundo de los bienes, y caudal de que và formado este cuerpo de bienes ciento y treinta y seis maravedis. 136.

De la mitad de el lecho cotidiano incluso en el caudal de que và formado este cuerpo de bienes, y por averse casado el dicho Christoval segunda vez, debe restituir à los hijos del primero matrimonio quarenta maravedis. 040.

Del capital que el dicho Christoval llevò al primero matrimonio dozientos, y baxadas las arras, que vàn dadas à Maria, quedan ciento y setenta y cinco maravedis. 175. 476.

Montò el caudal de este matrimonio novecientos maravedis. 900.

Montò lo baxado quatrocientos y ſetenta y ſeis maravedis. 476.

Reſta por multiplicado de el primero matrimonio quatrociẽtos y veinte y quatro maravedis, y divididos por mitad, caben à dozientos y doze maravedis. *Mitad de multiplicado.* 212.

Primera legitima materna.

Ha de aver eſta legitima materna por la dote, y arras, mitad del lecho, y multiplicado, trezientos y ſetenta y ſiete maravedis. 377.

Baxanſe de ellos los ſeſenta y quatro maravedis de el entierro, y Miſſas de la dicha Maria. 064.

Y reſtan por bienes de la legitima materna trezientos y treze maravedis. 313.

Y divididos, y partidos entre Pedro, y Iuan ſus hijos, toca à cada vno ciento y cincuenta y ſeis maravedis y medio. *A cada heredero.* 156.0

Particion de ſegundo matrimonio

Parece por el cuerpo de bienes por mayor, que reſtaron baxado el capital del dicho Chriſtoval, novecientos y cincuenta maravedis, y para liquidar en ellos el multiplicado ſe baxan las partidas ſiguientes. 950.

Baxanſe los ochenta maravedis, que Catalina ſegunda muger truxo de dote, y conſta de la eſcritura. 80.

Baxanſe ciento y veinte y dos maravedis, que ſe deben à F. de tal coſa, deuda contrayda en eſte matrimonio. 122.

Baxanſe ochenta y ſeis maravedis de el lecho cotidiano, que enteramente pertenece à los herederos del dicho Chriſtoval, por aver muerto primero la dicha Catalina. 86.

288.

Y

Y baxados de los dichos nove-
cientos y cincuenta maravedis. *Multiplicado segundo.*
restan por multiplicados seiscien-
tos y sesenta y dos maravedis. 662. mrs.

Y toca à cada mitad trezientos *Cada mitad*
y treinta y vn maravedis. 331. mrs.

Segunda legitima materna.

Ha de aver esta legitima por la dote ochenta maravedis, y por las arras cincuenta maravedis, y por la mitad del multiplicado trezientos y treinta y vno, que todo monta quatrocientos y sesenta y vn maravedis. 461.

De los quales se baxan ciento y catorze maravedis del entierro, y Missàs de la dicha Catalina, que aunque excede de quinto, lo tuvo por bien Andrea su heredera. 114.

Y restan por legitima materna trezientos y quarenta y siete maravedis. 347.

Legitima paterna,

Formase el caudal de la legitima paterna de ciento y setenta y cinco maravedis, que baxadas las arras del primero matrimonio, quedaron de capital del dicho Christoval 175.

Formase de dozientos y doze maravedis de la mitad del multiplicado del primero matrimonio. 212

Formase de los ochenta y seis mrs. del lecho cotidiano, que dexò Catalina segunda muger 086.

Formase de trezientos y treinta y vn mrs. del segundo multiplicado, que monta ochocientos y quatro maravedis, de que se baxa lo siguiente. 804.

Baxanse los cincuenta maravedis de las arras, que vàn comprehendidos en la legitima segunda materna. 50.

Baxanse ciento y cincuenta y vn maravedis del entierro, y Missas del dicho Christoval. 151.

Y baxadas las dichas dos partidas del caudal del dicho capital, resta por legitima pa- *A cada vno de tres*
terna seiscientos y tres mrs. y divididos

entre Pedro, y Iuan, y Andrea, hijos de entrambos matrimonios, toca à cada vno dozientos y vn maravedis. 201.

Resumen de todo.

Tocan à Pedro por esta particion de la legitima materna ciento y cincuenta y seis maravedis y medio, y de la paterna dozientos y vno, que monta trezientos y cincuenta y siete maravedis y medio. 357.0

Tocan à Iuan por ambas legitimas otros trezientos y cincuenta y siete maravedis y medio. 357.0

Tocan à Andrea de la legitima paterna dozientos y vn maravedis y, de la materna trezientos y quarẽta y siete, que montan quinientos y quarenta y ocho maravedis. 548.

1263.mrs.

Tocan à las deudas por la del primero matrimonio ciento y treinta y seis mrs. y por la del segundo ciento y veinte y dos maravedis, y por los tres entierros trezientos y veinte y nueve maravedis, que todo monta quinientos y ochenta y siete maravedis. 587.

Monta todo.

Y todas quatro partidas montan los mil ochocientos y cincuenta maravedis que monta el cuerpo de bienes principal de esta particion. 1850.mrs.

Hijuelas.

Pedro.

Y para pagar à Pedro los trezientos y cincuenta y siete mrs. y medio, se le haze el adjudicacion siguiente. 357.0

Adjudicansele los cien maravedis, que recibiò à cuenta, y truxo à esta particion, consta de tal cosa. 100.

Adjudicansele dozientos y cincuenta y siete maravedis y medio en los mil y quatrocientos de

de los bienes del inventario, primera partida del cuerpo de bienes principal. 357.

Con que và pagado de todo lo que ha de aver por esta particion. Y lo firmaron.

Y para pagar à Iuan los trecientos y cincuenta y siete maravedis, y medio, se le haze el adjudicacion siguiente. *A Iuan.* 357.0

Adjudicansele los ciento y cincuenta maravedis que ha recibido, y truxo à esta particion, como consta de tal cosa. 150.

Adjudicansele dozientos y siete maravedis y medio en los mil y quatrocientos maravedis de la primera partida del inventario principal. 207.0

Con que và pagado de los dichos trezientos y cincuenta y siete maravedis. Y lo firmaron.

Y para pagar à la dicha Andrea de los quinientos y quarenta y ocho mrs. que por esta particion se le deben, se le adjudicaron en los mil y quatrocientos mrs. de los bienes de la primera partida del, inventario principal de esta particion. Y lo firmaron. *Andrea.* 548.

Y para pagar los quinientos y ochenta y siete maravedis de las deudas, y entierros, se le pagan en las adjudicaciones siguientes. *Deudas.* 587.

Adjudicansele los ciento y treinta seis mrs. que se pagaron de la deuda de que està hecha mencion en el cuerpo de bienes principal de esta particion 136.

Adjudicansele los sesenta y quatro mrs. de el entierro de la dicha Maria, de que està hecha mencion en el cuerpo de bienes principal. 064.

Adjudicansele los trecientos y ochenta siete mrs. que sobran en los mil y quatrocientos mrs. de los bienes de la primera partida de el cuerpo de bienes, con que està pagada esta hijuela de los dichos quinientos y ochenta y siete maravedis. Y lo firmaron. 387.

587.

Con

Con esto se ha de hazer la remission al Iuez, y proceder à èl aprobacion, como està dicho en las otras particiones.

AVTO.

¶ Que las quatro partidas que vàn cargadas en el cuerpo de bienes principal, se consideran en bienes en ser, y por esso se haze caudal de ellas, y que en los ochocientos maravedis que se baxan por el capital segundo de Christoval, và comprehendido lo que se pagò constante el segundo matrimonio de deudas del primero, y por esso solo se baxan à parte los cien maravedis que Pedro avia recibido antes.

Con esto que queda advertido se podràn hazer qualesquiera particiones, aunque en vna se ofrezcan todas las cosas que en todos quatro generos; y si alguna cosa se dudare, se obrarà en ella por lo que se juzgare por el Iuez à quien toca la declaracion de todo.

Otro genero.

Otro genero ay de particiones que comprehende todos los referidos, que es por escritura publica; pero de este no pueden vsar los menores, sino es que su aumento, y vtilidad sea notoria, y precediendo informacion dello, y licencia de Iuez, y estando los inconvenientes manifiestos, y se ha de mencionar, è insertar todo en la escritura, como se vera adelante en otra de venta de bienes de menores.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

En esta se ha de regular todo el valor de el caudal de el cuerpo de bienes; y siendo de mil ducados, y de aì arriba, se ha de sacar en pliego del sello mayor; y de mil hasta ciento, sello segundo; y de ciento abaxo, sello quarto primero pliego, y lo demàs papel comun.

Escritura de particion.

¶ Sepase por esta carta, como nos F.F. y F. vezinos que somos en tal parte, hijos, ò nietos, herederos con beneficio de inventario de F. difunto, cuyos bienes, y herencia tenemos aceptada, y de nuevo aceptamos con el mismo beneficio, dezimos: Que por quanto por fin, y muerte del dicho F. se hizo inventario (ò no) de los bienes

nes que de el quedaron, y se han cumplido sus mandas, y legados testamentarios, por escusar dilaciones, y gastos forçosos en las particiones judiciales de Contadores, y otros, que se ofrecen, avemos hecho de conformidad entre nosotros la del resto de los dichos bienes, y nos avemos adjudicado à cada vno lo que le debiò tocar de dinero, como consta del cuerpo de bienes, è hijuelas, del tenor siguiente.

Aqui el cuerpo de bienes, è adjudicaciones con las declaraciones que tuvieren à la letra; y luego prosigue assi.

¶ Y para que lo sobredicho aya siempre toda firmeza, se ha tratado de reducirlo à contrato publico, y efectuandolo en la forma que mejor aya lugar de derecho; y siendo ciertos, y sabidores del que en este caso nos pertenece, de nuestra libre voluntad otorgamos por la presente, que aprobamos, y ratificamos todo lo contenido en el inventario, tassaciones, particion, è adjudicaciones de suso incorporadas, y de los bienes muebles, y rayzes, que por ellas à cada vno nos toca, y estàn en nuestro poder, nos damos por entregados, y renunciamos las leyes de la entrega, y prueba, y nos desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y accion de propiedad, posseesion, titulo, voz, y recurso que nos aya pertenecido los vnos à los bienes que vàn adjudicados à los otros, y nos lo cedemos, renunciamos, y traspassamos, para que cada vno aya los que le vàn adjudicados en la conformidad desta particion, con que nos contentamos de todo lo que de los bienes, y herencia del dicho F. nos toca, y puede tocar, y pertenecer; y si es necessario, nos damos poder para aprehender la posseesion de los bienes rayzes, con clausulas de constitutos; y en caso que en las adjudicaciones, ò tassaciones, ò por otra causa aya engaño contra alguna parte, aunque sea por no aver llegado à nuestra noticia, y que ignorante, ò cautelosamente no se aya mencionado en la particion, en qualquiera cantidad que sea no se ha de repetir, porque el vno à los otros, y los otros al otro, nos hazemos gra-

cia,

cia, y donacion intervivos, con insinuacion, y demàs clausulas necessarias para su firmeza, y renunciamos la ley del ordenamiẽto Real, y del engaño, y nos hazemos ciertos, y seguros los bienes à cada año adjudicados, y si algunos salieren inciertos, le pagarèmos à el que de nos le ayan tocado la parte que le importare la incertidumbre, rateandola entre todos prorata; y las costas, y daños que se le siguieren; y por todo como si aqui fuera hecha la liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plazo assignado al dia que llegare el caso, se nos execute con ella, y el juramento de quien de nos fuere parte, en que los demàs lo diferimos, y nos relevamos de otra prueba: todo lo qual guardarèmos, y cumplirèmos en todo tiẽpo, y no lo contradirèmos por ninguna causa, ni alegarèmos excepcion de nuestro favor, aunque la tengamos legitima; y en caso que de fecho lo hagamos, y que el derecho nos lo permita, queremos no ser admitidos en juyzio, antes seamos desechados, y cõdenados en costas, como injustos demandantes, y en tantos mil maravedis, que imponemos de pena convencional para el que de nos fuere obediente, y à la paga se le apremie à el que no lo fuere, sin que para ella sea necessario execucion, almoneda, ni citacion, y querèmos se empieze por el apremio: y el beneficio que nos favorezca en esta razõ lo renunciamos; y que se pague, ò no la dicha pena, ò se remita, todavia se ha de guardar esta escritura, y todas las vezes que contra ella se opusiere excepcion, se ha de incurrir de nuevo en dicha pena, y tantas quantas vezes se executare, ò debiere executar, ha de ser visto, que aprobamos, è revalidamos esta escritura con suplimiento de qualquiera defecto de solemnidad, y substancia, y que añadimos fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes, avidos, y por aver, y damos poder, &c.

Si huviere avido pleyto pendiente sobre la particion, se advertirà lo que refiere la escritura de transacion, y conforme à ella, y esta se podràn hazer las que de este genero se ofrecieren, y hecha en el registro, se harà demostracion della ante Iuez ordinario que las partes quisieren; y en la foja siguiente del dicho registro se harà el pedimiento, y auto siguiente.

En

En la Ciudad,ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F.Corregidor,parecieron F.F.F.vezinos de tal parte, y dixeron: Que por fin, y muerte de F. quedaron algunos bienes,y ellos por herederos legitimos, por tal razon,y por escusarse de los gastos forçosos de vna particion judicial, la han hecho entresi por escritura ante F. Escrivano,en tal dia,mes,y año, que es la que presentan con el juramento necessario:pidieron à su merced la apruebe,y mande guardar en todo tiempo, è que interponga à ella su autoridad,è justicia,&c.

AVTO.

¶ E por su merced el dicho Corregidor vista,dixo: que aprobava, y aprobò la dicha particion, y escritura quanto ha lugar de derecho,y mandò,que las partes estèn, y passen por ella en todo tiempo,so las penas convencionales que se impusieren,y que à las partes a quien toca se dèn los traslados que pidieren,con insercion deste auto,y à todo interpuso su autoridad, y de creto judicial, quanto puede, y de derecho debe.Y lo firmò. Testigos F.F.

Renunciacion de herencia inciert a.

¶ Esta es vna escritura de aventura, porque si el que la otorga muere antes que la persona à quien debe heredar, pierde el cessionario el derecho de suceder en la herencia; porque si la tal persona tiene otros herederos forçosos, no los puede dexar, y sino, podrà constituir à quien quisiere.

Si es menor el que la otorga,avrà necessidad de licencia del padre,ò de la justicia (sino le tiene) y con informacion de vtilidad, y no se debe dezir cuya es la herencia,sin permission de la misma persona, aviendo causas graves,y suficientes para que lo pueda hazer. *L. 13. tit. 5. P. 5.*

Tiene casi la calidad de poder en causa propia, y por essa razon las sacas deben hazerse en el sello segundo: pero si acaso se regulare en èl cantidad de mil ducados, ò de aì arriba,sea del sello primero,por vn capitulo de la ley Real tercero,parrafo del que trata de escrituras publicas,en que se expressa esta. *Papel.* *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Escritura de renunciacion.

¶ Sea notorio à todos, como yo F. hijo legitimo de F. y E. su muger, vezinos de tal parte, digo: que por quanto yo tengo tal pretension (ò de estudiar, ò alcançar alguna merced del Rey, ò otras de honor) y para perseverar en ella estoy imposibilitado, y me he convenido con F. vezino de tal parte, en que por me hazer merced, y para que prosiga en tan honrado intento, le renuncie qualesquiera bienes, derechos, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer por razon de herencia à el fallecimiento de qualesquiera personas, porque de presente me dè tanta cantidad. Y para el efecto de ello, por la presente, en la forma que mejor aya lugar, y estando entendido en mi derecho, y cierto de lo que en este caso me conviene, otorgo, y conozco por esta carta, que recibo del dicho F. la dicha tanta cantidad, en tal moneda (de cuyo entrego yo el Escrivano yuso escrito doy fée, porque passa en mi presencia, y de los testigos de esta escritura) è yo el dicho otorgante, cumpliendo en lo que à mi toca, me desisto, y aparto de todo el derecho, y accion real, y personal; y otro qualquiera que de presente tengo, y me pertenezca à los dichos bienes, y herencias de qualesquiera personas, por qualquiera titulo, è razon que sea, y lo cedo, è renuncio en el dicho F. y en quien su poder, y causa huviere, para que por mi, y en mi nombre las aya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello en contiendas de juyzio se muestre parte, y haga los autos necessario, y lo mismo q̃ yo haria hazer podria hasta aver aprehendido la possession, y entrego real dellas, que para todo le constituyo Procurador actor en su fecho, y causa propia, y le pongo en mi mismo lugar, y derecho, y como suyas propias dispongo de los bienes que por ellas, y cada vna me tocaren, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, otorgando las ventas, arrendamientos, compromissos, transaciones, y otras escrituras, con todas las clausulas, requisitos, obligaciones, è renunciaciones de leyes, que convengan, y quisiere otorgar; assi en la cobrança, como en la distribucion, ò administracion dellos, y todo lo

avrè

avrè por firme, è no dirè contra ello por ninguna causa, ni razon que sea, ni por dezir ay engaño en poca, ni en mucha cantidad; porque desde luego declaro, que las dichas herencias, derechos, y acciones, que por esta escritura le cedo, è renuncio, no valen, ni pueden valer mas cantidad que la que por ellas me ha pagado; y de lo que mas valieren, en qualquier manera, y cantidad, le hago gracia, y donacion pura, perfecta intervivos, con insinuacion, y demàs clausulas, y requisitos necessarios para su firmeza; y renuncio la ley del ordenamiento Real, y los quatro años que tenia para pedir el suplimiento, y que se reduxera este contrato à su valor si padeciera engaño; y si de contrario alegare excepciones de mi favor, quiero no se me admitan en juyzio, ni fuera dèl, y q̃ por el mismo caso que lo haga, sea visto aver aprobado, y revalidado esta escritura, con las solemnidades, y requisitos que ha menester, y añadido fuerça à fuerça, y contrato à contrato; à cuya firmeza obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver, è doy poder, &c.

Venta de bienes de menor.

¶ Muchas veze se ofrece otorgar escritura de venta de bienes de menores, por no tener conmoda division los que se le adjudican, ò por otras razones, y para ellas ha de aver pedimiento ante la justicia, proponiendole la causa, y dada informacion de vtilidad, se mandan sacar al pregon, y passado el termino dèl, se haze el remate, y por auto se dà licencia para otorgar escritura; y siendo los menores varones mayores de catorze años, y las hembras de doze, entraràn con el tutor en la escritura, y no si son de menores edades. *L. 4. tit. 5. l. 2. y otras.*

Entrando algun menor, ha de pedir licencia à su curador, porque en otra manera le està prohibido; y han de jurarla. *L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

El pedimiento, y auto se ha de escrivir en el sello quarto, y la informacion en el sello segundo, y el auto para que anden en pregon, y pregones, sello quarto; y las posturas, pujas, y remate, sello tercero, y el auto en que se dè la licẽcia para otorgar la escritura, sello quarto. Pero yà se ha hecho estilo el que todo se haga en el sello *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

llo quarto, por ser para registro Protocolo, y las sacas irán en la escritura.

Pedimiento.

¶ Fulano Tutor, y Curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, hijos de F. difunto, digo: que los dichos menores tienen por bienes suyos vnas casas de morada en tal parte, linde con casas de F. y F. y por ser de edificio antiguo necesitan de reparos muy considerables, à que no equivale el aprovechamiento de ellas, ò por otra razon, y es de muy grande vtilidad à los menores que se vendan, y su procedido se emplee en otras cosas de mayor aumento. Y para que tenga efecto, à v. m. pido, y suplico mande recibir informacion de la vtilidad, y que las dichas casas se traygan en pregõ termino de treinta dias, y que à el fiado, ò à el contado, como mas convenga à los dichos menores, se admitan postura, y pujas, y se haga remate. Pido justicia, y para ello, &c.

AVTO.

¶ Dè el contenido en nombre de sus menores la informacion de vtilidad que ofrece, legitimando su persona, y vista se proveerà. Mandòlo assi su merced F. Corregidor, en tal dia, mes, y año.

Legitimacion.

¶ Fulano, Escrivano del Rey nuestro Señor publico de el numero de tal parte, doy fee, que F. vezino de tal parte està nõbrado por tutor, y curador de las personas, y bienes de F. y F. menores, y lo tiene aceptado, jurado, y dado fiança, y en tal dia, mes, y año se le discerniò el cargo por F. Iuez, ante tal Escrivano, y se le diò poder para el administracion, y cobrança de los bienes, y maravedis de la tutela, y hazienda de dichos menores, como todo parece de tales autos, ò escrituras, à que me refiero. Y de su pedimiento doy el presente, en tal parte, dia, mes, y año.

Informacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes y año, el dicho F. para la informacion q̃ tiene ofrecida, presentò por testigo à F. vezino de tal parte, del qual fue re-

recibido juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad, y preguntando por la peticion, dixo: Que sabe, que los dichos F. y F. menores tienen por bienes propios suyos vnas casas en tal parte, debaxo de tales linderos, y respeto de ser su edificion antiguo necesita de muchos reparos; de manera, que su aprovechamiento no equivale à ellos, y assi tiene por cierto, que es de muy grande vtilidad à los dichos menores el venderlas, y esto dixo ser verdad, so cargo de su juramento. Y lo firmò. Y es de tantos años, y declarò, que no le tocan las generales de la ley de que es sabidor, ni trata de comprar las dichas casas.

Demàs de esta ay muchas causas vrgentes para estas ventas, como el aver deudas que consan salarios, y no aver comodidad de vender otros bienes, y otras.

Conforme à este ha de aver otros dichos; y luego este auto

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, è informacion dada de la vtilidad de la venta de casas de los menores de F. Difunto, dixo: Que mandava, y mandò se traygan en pregon termino de treinta dias, y en ellos se reciban la postura, y pujas que se hizieren al fiado, ù de contado, como mayor beneficio fuere de los dichos menores, y se figue el remate para el vltimo de ellos. Y assi lo mandò, y firmò.

Pregon.

En tal parte, en tal dia, mes, y año, por voz de F. pregonero se sacaron al pregon las casas contenidas en estos autos, y se hizo saber como han de andar en èl por termino de treinta dias, y dello doy fè. F. Escrivano.

Prosiguen los pregones cada dia el suyo, y quando ay postura se ordena en esta forma.

Postura.

¶ En tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, pareciò F. vezino, à quien conozco, y hizo postura en las casas de los menores de F. Difunto, que son en tal parte, y linderos, siendo libres de tributo, memoria, y otro cargo, en tantos maravedis de contado, que

pagarà luego que se haga el remate, ò à el fiado, que pagarà à tales plaços, sobre que hecho el remate harà escritura, y darà fiança à satisfacion del Tutor, y por ello se le apremie con solo esta postura, y remate en que lo difiere, y le relievo de otra prueba, y se obliga à la seguridad desta postura, en tal forma, que no tendrà quiebra, y si la tuviere la pagarà en qualquiera cantidad, y por qual quiera razon que sea, por su persona, y bienes, avidos, y por aver; y dà poder à las justicias para que le apremien como por sentencia passada en cosa juzgada, è renuncia las leyes de su favor, y la general del derecho. Y lo firmò. Testigos F. y F.

Puja.

¶ En tal parte, dia, mes, y año F. vezino de tal parte, que yo el Escrivano conozco, y sobre la postura hecha de tanta cantidad en la venta de las casas de los menores de F. difunto, pujò en tãta cantidad llanamente, ò con tal calidad, y con las demàs calidades de la postura, q̃ ha visto, y entendida, y aprueba, como si en esta se insertasse, y se obligò à la quiebra en toda forma por su persona, y bienes, y poderio de justicias, clausula quarentigia, y renunciacion de leyes. Y lo firmò. Testigos F. F.

Remate.

Ponense todos los pregones como el primero, ò vna fee de ellos en los treinta dias.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, estando en la plaça de esta Ciudad, ò Villa, presente su merced el dicho F. Corregidor, de pedimiento del dicho F. Tutor de los dichos menores, por voz de F. pregonero se pregonò en altas è inteligibles vozes las casas de los dichos menores, que son en tal parte, y lindes, y se hizo saber como avian traidolos al pregon termino de treinta dias, y eran passados, y estavan puestas por F. en tanta cantidad, à el fiado, ò à el contado (como estuviere) y que se querian rematar luego; y aunque se hizieron muchos apercivimientos, no pareciò quien pujasse: por cuya causa, hecho el vltimo apercibimiento, se hizo el remate, dando la buena pro en la forma ordinaria; y el dicho F. que estava presente, en quien estàn las dichas casas, aceptò el remate. Y lo firmò su merced. Y fueron testigos F. y F. y F. vezinos.

Pe-

Pedimiento.

¶ Fulano Tutor, y Curador de las perſonas, y bienes de F. y F. menores, digo, que de mi pedimiento ſe ſacaron al pregon las caſas de los dichos menores, y eſtàn rematadas en F. en tanta cantidad, como de los autos cõſta. A v.m. pido, y ſuplico mande darme licencia para otorgar eſcritura de venta Real. Pido juſticia, y para ello, &c.

De eſte pedimiento ſe ſuele dàr traslado, y no diziendo contra èl, corre el auto de aprobacion.

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ſu merced F. Corrigidor, aviendo viſto eſtos autos, y remate fecho de las caſas de los dichos menores, dixo, que lo aprobava, y aprobò quanto ha lugar de derecho, y diò licencia, y facultad como ſe requiere à los dichos menores, y à ſu Tutor, è Curador, para que en execucion de el dicho remate, y con inſercion dèl, y de los demàs autos para juſtificacion fechos, otorguen en favor del dicho F. la eſcritura de venta Real, con todas las clauſulas, requiſitos, condiciones, è renunciaciones de leyes, y fuero que convengan, que deſde luego la aprueba, è interpone à ella, y à los traslado, que de ella ſe dieren, ſu autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò.

En eſtas eſcrituras no es neceſſario confeſſar por juſto el precio, ni la renunciacion de la ley de el Ordenamiento Real, porque eſto queda ſuplido con los pregones de treinta dias, y con el remate: y mas bien ſe aprecian las caſas, y conſta dello, y ſer poco lo que diffiere el aprecio de la poſtura, y remate.

Eſcritura.

¶ Sepaſe por eſta carta, como yo F. Tutor, y Curador de las perſonas, y bienes de F. y F. menores, hijos de F. difunto, cuyo oficio tengo aceptado, y me fue diſcernido el cargo por la juſticia de tal parte, y F. como mayor de catorce años, vno de dichos menores, veziros que ſomos en eſta Ciudad, ò Villa de tal parte, dezimos, que por quanto yo el dicho menor, y F. mi hermano te

Expreſſenſe las cauſ as.

nemos por bien nuestros vnas casas en tal parte, y con tales linderos, y por tales causas nos fuè vtil el venderlas, y se pidiò licencia à Fulano Corregidor, y precedida informacion se diò, y truxeron en pregõ termino de treinta dias, y las puso Fulano, y le fueron remaradas, y se ha mandado otorgar escritura, como todo parece de los autos, que han passàdo ante tal Escrivano, que son de el tenor siguiente.

Aqui todos los autos.

¶ Y para que todo lo susodicho tengan efecto, yo el dicho menor pido licencia al dicho mi Tutor para otorgar, è jurar esta escritura, è yo el dicho Tutor la concedo en bastante forma; y de ella vsando, como mejor aya lugar de derecho; y siendo sabidores de el que en este caso nos pertenece, otorgamos por esta carta, que vendemos en venta Real por juro de heredad para siempre jamàs al dicho F. las casas de suso declaradas, y deslindadas en la relacion de esta escritura, y autos insertos en ella, libres de tributo, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tales las asseguramos, y certificamos por el precio del remate à que està obligado, para pagarlo à los plazos dèl, si es al fiado. O diga si es de contado, que ha pagado en tal moneda, de que nos damos por entregados à nuestra voluntad, è renunciamos la excepcion de la pecunia, leyes de la entrega, è prueba, è le otorgamos recibo en forma, y nos desistimos, y al dicho menor, que no entra en esta escritura, del derecho, y accion, propiedad, posesion, titulo, voz, y recurso, que à entrambos menores pertenece de la dicha casa, y de sus entradas, y salidas, vsos, costumbres, servidumbres, y lo demàs que de fecho le pertenece, y todo lo cedemos, renunciamos, y traspassamos en el dicho Fulano, y en quien su derecho representare, para que como dueño absoluto la goze, venda, y enagene à su voluntad, y le damos poder, para que por sì ò judicialmente entre en ella, y aprehenda la posesion, &c.

O diga las cargas que tiene, y libres de otras.

La clausula se prosigue, y la de evicciõ como en la vẽta Real, q̃ và en el libro primero, y despues del poderio

de

de justicia, jure el menor de no se oponer por ello, ni pedir beneficio de restitucion, ni absolucion del juramento, so pena de perjuro. Y la fecha, y testigos como las demàs: y para las sacas della, regular la cantidad para el genero del sello del primero pliego, como lo adverti en las ventas del dicho libro primero.

Cuentas.

¶ Con dos fines se suelen tomar cuentas à los Tutores, ò Administradores de bienes de menores. El vno, para saber el estado en que se halla el caudal; y el otro, quãdo espira el oficio, por ser los menores de edad para darles sus bienes, ò para remover en otro la tutela, ò administracion, y ambas pueden ser de oficio, ò à pedimiẽto de los interessados, ò del padre general de menores, que haze oficio de Curador donde no le ay nombrado.

Cargo.

Incluyense en tres partes las cuentas, cargo, descargo, y alcance. En el cargo, se ha de comprehender todo el caudal que se huviere encargado al Tutor, ò Administrador en bienes, y maravedis, ajustado por recibos, escrituras, remates, informaciones, y otros papeles por donde constare de ello con claridad; y de los reditos del dinero que no huviere empleado à razon de à veinte el millar; y lo que rindieren los arrendamientos, y empleos todo en partidas distintas.

Descargo.

En el descargo se admite, y baxa todo quanto huviere gastado con justificacion, no siendo perdidas en que tuvo negligencias. En el azeyte, cebada, y otras cosas donde es notoria la diminucion, se admite, y baxa lo que se acostumbra por declaracion de dos personas. Los gastos de reparos, y labores de casas, viñas, y otros bienes, siendo forçosos, y de poca cantidad, basta para baxarlos el juramento de la persona q̃ los haze; pero siendo en mas de mil maravedis, es preciso justificacion de mandatos para hazerlos, y certificacion de averse hecho y recibos de ellos. Admitesele la dezima parte de lo que

L. 2. tit. 7. lib. 5. del fuego.

L. 16. tit. 16. P. 6. y otras.

importaren los reditos, y frutos cada año, que es del Tutor, por el trabajo, y cuidado de la cobrança, y los alimentos del estudio, y escuela; y del sustento, y vestido, estando tassado por la justicia.

Alcance.

Los alcances son los restos, ò residuos de la cantidad del cargo que se haze, en que los Tutores, ò Administradores deben ser condenados, y se forma en la manera siguiente.

Cuenta en forma.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor hizo parecer ante sì à F. Tutor, y Administrador de los bienes de F. menor, para que dè cuenta de los maravedis que son àsu cargo; y estando presente, y aviendo visto los papeles desta tutela, ò Aministracion, desde tal dia hasta tal, le hizo cargo en la forma siguiente.

Aqui las partidas del cargo, cada vna de por sì, sacando al margen los numeros de la cantidad que importan; y luego prosigue assì.

¶ Que todo lo susodicho monta tanta cantidad, y el dicho Tutor, ò Administrador consintiò el cargo por estàr legitimamente hecho: y pidiò se le admita el descargo que tiene, y diò el que se sigue.

Aqui el descargo, con claridad las partidas dèl; y luego assi.

¶ Que todo lo susodicho monta tanta cantidad de maravedis, y baxados de los tantos de el cargo, resta por alcance contra el dicho Tutor, ò Aministrador tantos maravedis, à cuya paga se obligò en forma en favor de el dicho menor, y jurò aver dado esta cuenta bien, y fielmente sin fraude, ni colusion alguna, y la aprobò por su parte. E vista por su merced el dicho Corregidor la dicha cuenta, cargo, y data, y alcance, la aprobò quanto lugar de derecho, salvo error, que se ha de suplir cosa que parezca, y condenò à el dicho F. Aministrador Tutor en los dichos tantos maravedis de su alcance, para que los pague à el dicho menor, y à quien por èl su

re parte, y en el interin los empie en cosas vtiles para el dicho menor, pena de los intereſſes. Y à todo interpuſo ſu autoridad, y lo firmò. Teſtigos F.F.

Notificacion.

E luego yo el Eſcrivano notifiquè el dicho auto al dicho F. Tutor, ò Adminiſtrador en perſona: doy fee.

NOTA.

¶ Que ſi la cuenta ſe diere à pedimiento de parte, ſe proveerà auto primero, para que ſe le notifique al Tutor, ò Adminiſtrador parezca à dar la cuenta dentro de tanto termino, con apercebimiento, que paſſado ſe harà en ſu auſencia, y ſe liquidarà el alcanze, y le pararà todo entero perjuyzio,

Y acabada la cuenta ſe proveerà otro auto, en que ſe mande dar traslado de ella à las partes, para que en tanto termino la adicionen, y digan ſi tienen què, contra ella; con apercibimiento, que ſe procederà à ſu aprobacion. Y notificado el traslado, y paſſado, ſe proverà auto de aprobacion, ò como huviere lugar. *L. 45. tit. 25 lib. 4. Recop.*

Eſtas cuentas ſe eſcriven, y los autos dellas en el ſello quarto, por ſervir de regiſtro Protocolo, y aſsi ſe ha practicado, por no aver en la ley Real clauſula que en particular lo declare; y las ſacas ſon como al principio adverti en las compulſas de los pleytos.

Dicha lib.

Finiquito de curaduria.

¶ Eſta eſcritura es de la miſma naturaleza de las de cartas de pago, y conſiſten en lo miſmo ſus fuerzas, y firmeza; pero ſu eſtilo es diferente, y por eſſo quiſe no omitirla.

Para las ſacas requiere el miſmo papel, que es de haſta cien ducados, ſello quarto; y haſta mil, ſello tercero, y de aì arriba, ſello ſegundo primero pliego, y lo demàs comun.

Eſcritura.

¶ Sea notorio à todos, como yo F. digo, que por quanto F. fuè Tutor, y Curador mio; y como tal cobrò, y adminiſtrò mis bienes, haſtà que por aver yo cumpli-

do veinte y cinco años se me ha mãdado entregar el administracion de ellos, y le he tomado cuenta con intervẽcion de tal Iuez, ante tal Escrivano, en que ha sido alcançado en tales bienes en ser, y en tanta cantidad de maravedis, en tal moneda; y me ha hecho entrego de todo, y pedido le otorgue carta de recibo: y lo he tenido por bien; y para que tenga efecto, en la forma que mejor aya lugar, y siendo cierto, y sabidor de mi derecho, y de lo que en este caso me ha convenido, otorgo por esta carta, que he recibido del dicho Tutor los dichos bienes en ser, y los dichos tantos maravedis del dicho alcance: de que me doy por entregado à mi voluntad, è renuncio las leyes de la non numerata pecunia, entrega, è prueba, y le otorgo carta de pago, y finiquito en forma, y doy por libre al dicho Tutor, y à sus fiadores, y abonadores de la obligacion en que estàn constituidos por la dicha tutela, que doy por ninguna, rota, y cancelada, y de ningun valor, ni efecto, para que no valga, ni se les pida cosa alguna en juyzio, ni fuera dèl, à cuya firmeza obligo mi persona, y bienes avidos, y por ver, y doy poder, &c.

Puedese dezir que se anote al margen del encargamiento, y hazerlo assi.

Y si las cuentas fueren extrajudiciales, se pondrà esta clausula.

¶ Y no alegarè engaño contra las dichas cuentas, ni intentarè, que ellas, ni otros papeles que las justifiquen parezcan; porque como he dicho las hizimos entre nosotros extrajudicialmente sin Escrivano, y me satisfice, y enterè de todo, y rompi los papeles; y à la firmeza desta escritura obligo mi persona, y bienes, &c.

Apeos.

¶ Apeos, es propiamente deslindar, y amojonar judicialmente vna, ò muchas posseesiones, para lo qual los autos que iràn ordenados daràn la forma q̃ se observa.

Es casi como escritura, porque yà que no sea titulo de venta, por lo menos es vn acto que perfeciona la que estuviere hecha de la heredad que se apea, y por ello adquiere posseesion, con que me parece estarà bien en Protocolo, y que los traslados se dèn en el segundo, assi por

por ser compulsa de autos, como porq̃ todo ello viene à ser testimonio de que se obra aquella cosa de que se trata, y los autos son en esta forma.

Pedimiento.

¶ Fulano, vezino de tal parte, por mi, ò como Tutor, ò Administrador de los bienes de F. menor, digo, que yo, ò el dicho menor, tengo, ò tiene vn solar de casas, ò tantas tierras, ò vna heredad de viñas en tal parte, que le pertenecen por tal título, ò razon, y me conviene se apeen, deslinden, y amojonen. A v. m. pido, y suplico mande se haga con la solemnidad del Derecho. Iusticia, y para ello, &c.

AVTO.

¶ Pregonese publicamente el apeo, y deslindamiẽto que el contenido pide, para que las personas que tuvieren heredades, casas, ò tierras à la linda de las que pretende apear, parezcan dentro de nueve dias primeros siguientes, à verlo hazer, con apercebimiento, que se pondrà en execucion, y pàrarà à todos el perjuyzio que si fueran presentes: y para mayor conveniemiento de lo mismo, se fixe Edicto publico en parte que lo sea à todos. Proveyòlo su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año. Y lo firmò.

Pregon.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, por voz de F. pregonero, en la Plaça publica se pregonò lo contenido en el auto de arriba, doy fee.

Edicto.

¶ Todas las personas que tienen heredades, tierras, ò casas en tal parte, ò pagos, sepan como F. por si, ò en nombre de F. su menor, quiere hazer apeo de tal solar, ò heredad, y lo ha pedido ante su merced F. Corregidor, y se les manda, que dentro de nueve dias de dde oy, parezcan à hallarse presentes al dicho apeo, cõ apercebimiento, q̃ el termino passado, se harà con efecto, y les pàrarà à todos tan entero perjuyzio, como si lo hiziessen cõ su asis-

sistencia, y permisiõn. Fecho en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Fee.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano fixè vn traslado del Edicto de arriba en la Plaça publica desta tal parte, junto á las puertas del Cabildo, de que doy fee, y fueron testigos F. y F.

Rebeldia.

¶ F. vezino de esta Ciudad, ò Villa, digo: Que por mandado de V.m. se pregonò, y fixò Edicto para el apeo y deslindamiento que tengo pedido, en tal heredad, ò tierras, y en el termino de èl no ha parecido persona que quiera assistir; y para que se efectue el dicho apeo, nombro por apeadores à F. y à F. vezinos de tal parte, personas de toda satisfacion. A v.m. pido, y suplico, los aya por nombrados, y mande se haga el dicho apeo en rebeldia, de los que pueden alindar con la dicha heredad, ò tierras, que les acuso en forma. Pido justicia, &c.

AVTO.

¶ Por acusada la rebeldia, y los dichos F. y F. nombrados por apeadores juren de lo hazer bien, y fielmente, y de dàr à cada vna parte lo que le tocare, y hagan, y declaren el apeo en forma. Proveyòlo su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

Acceptacion, y juramento

¶ En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano hize notorio el nombramiento à F. y F. vezinos de tal parte, y lo aceptaron, y juraron à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, de hazer el dicho apeo bien, y fielmente, sin quitar, ni añadir en èl de lo que à la heredad, y tierras pertenece. Y lo firmaron.

Apeo.

¶ En tal dia, mes, y año, estando en tal sitio, termino, è jurisdicion de tal parte, los dichos F. y F. apeadores, por ante mi el Escrivano, aviendo visto el sitio, y reconocido los limites antiguos de la dicha heredad, ò tierras, la apearon, y deslindaron en esta forma. En tal

sitio

ſitio, que tiene eſtas ſeñas, empeçaron la linde haſta el ſitio, y deſde alli à tal ſitio, haſta venir à dàr al primero donde ſe començò, y todo lo comprehendido de eſtos limites adentro, dixeron ſer lo que pertenece al dicho F. por quien ſe pide el apeo, y es la verdad, ſo cargo de el juramento que tienen fecho: à que aſsiſtieron F. y F. y de como no huvo contradicion. El dicho F. pidiò teſtimonio, è yo el dicho Eſcrivano ſe le doy, porque à todo lo dicho he ſido preſente. Y lo firmè, y los dichos apeadores.

Preſentacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante ſu merced el dicho Corregidor, los dichos F. y F. apeadores, preſentaron el dicho apeo, y deslindamiento, para que ſu merced provea lo que convenga. E ſu merced aviendolo viſto, lo aprobò quanto ha lugar de derecho, y mandò ſe eſtè, y paſſe por èl en todo tiempo, y que las partes à quien tocaſſe dèn los traslados que pidieren, para en guarda de ſus derechos, yen ellos, y cada vno interpone ſu autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y debe. Y lo firmò.

Teſtigos F. F.

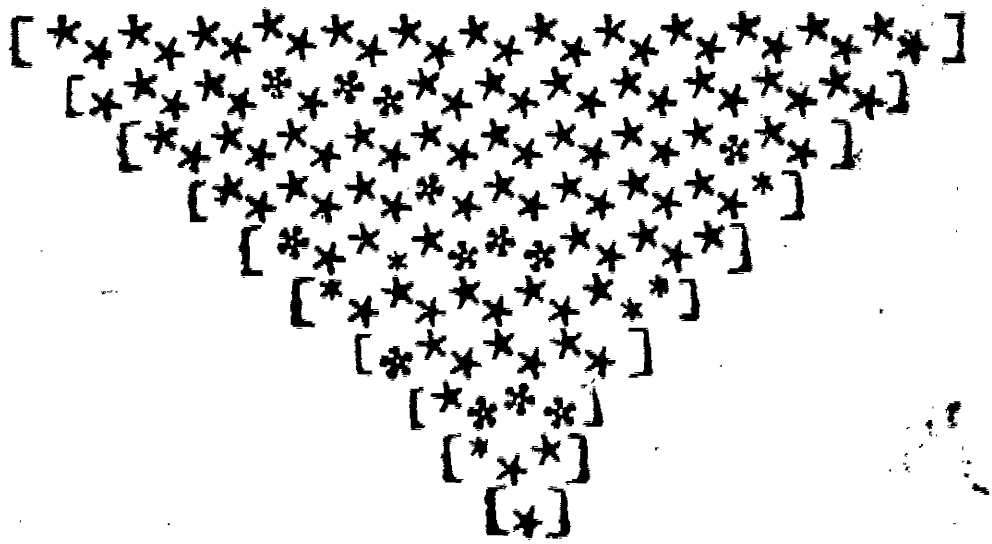

LIBRO TERCERO.

De practica, y autos de aſſentamientos, y executivos.

POR EL MISMO DON PEDRO Melgarejo Manrique de Lara.

Difinicion de la via executiva.

IA Executiva es la que ſe exercita en el cumpliminto de los Contratos Publicos, aſsi de eſcrituras, como de autos que la merezcan: ſu proceder es breve, y ſumario, introducido ſolo en favor de los Actores, y de la Republica. Aſsi lo ſiente Paz, y otros, en explicacion de la ley 2. tit. 11. de el lib. 4. Recop.

Ay tambien otra via de aſſentamiento, que es caſi executiva, y es mas breve, tambien introducida en favor de los Actores, conforme à las leyes del dicho tit. 11. lib. 4. Recop.

L. 15. tit. 8 P. 2. En quanto à eſta de aſſentamiento, digo, que no ſe puede formar de quantia de ſeiſcientos maravedis abaxo, que eſtà prohibido; y para eſto ſolo ſe deſpacha mandamiento para ſacar prendas, y ſiendo de eſta cantidad arriba, es en dos maneras, real, y perſonal. La

rela

real,se llama la que vno intenta por casas, heredades, ò tierras propias que el demandado posee; y en esta hecho el assentamiento, tiene el demandado dos meses de termino para alegar de su justicia, y haziendolo, y purgando las costas,y dádo fiança de estàr à derecho,debe ser oido, y restituido en los bienes que por el assentamiento se le quitaron;y desde alli en adelante se sigue la causa ordinariamente hasta sentencias de primera, y segunda instancia.

La personal se llama la que se intenta por deuda contra la persona, y bienes del demandado, en que no ay mas de vn mes de termino para alegar, y obrar, como està dicho.

Y passados estos terminos, el Actor à quien por el assentamiento se huvieren entregado bienes, queda hecho verdadero posseedor de ellos, y no debe responder à demanda alguna,sino fuere puesta sobre la propiedad de dichos bienes.

El assentamiento se puede hazer contra bienes de menores,y en rebeldia del demandado, constando no ay bienes de que hazer el assentamiento,se puede librar prision contra èl,y obligarle à que se arraygue.

Forma de assentamiento.

¶ Formase este juyzio, pareciendo vno ante el Iuez, y pidiendo emplaçamiento contra la persona que le debe, ò le tiene sus bienes; y el Iuez lo manda hazer con termino de tres dias perentorios,ò mas,lo que à el Iuez pareciere ha menester para comparecer, y passado se le acusa vna rebeldia, y pone demanda en forma;y si tiene titulo que la justifica,lo presenta, y jura,y el Iuez,aviendo por acusada la rebeldia, manda dàr mandamiẽto de posseesion,ò para sacar prendas, que se entregan al Actor, como irà ordenado adelante.

Algunos llevan que el emplaçamiẽto ha de ser por tres terminos, y que se han de acusar tres rebeldias, y aun q̃ no dañarà,esto,no es preciso,porque el termino que se concede es perentorio, y dize la ley Real, que se cumple, con q̃ passado se acuse la rebeldia vna vez,y el Iuez puede abreviar el termino lo q̃ le pareciere justo. *L. 1. y 2. tit. 2. lib. 4. Recop.*

Si

Si el Actor, emplazado el reo, quisiere seguir la causa en via ordinaria, puede hazerlo, y seguirla en rebeldia, y notificar los autos en Estrados.

...tit. 11. lib. 4. Recop.

Para estos autos de assentamiento, segun su naturaleza, y similitud, con los que la ley Real expressa, se han de hazer en el papel de los generos, y sellos que en cada vno irá señalado, y su orden, y disposicion es la siguiẽte.

Pedimiento.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, dia, mes, y año, ante F. Corregidor pareciò F. y dixo, que èl tiene vna demanda que poner à F. y para ella le conviene, q̃ parezca personalmete, que pide emplazamiento contra el susodicho con vn breve termino. Iusticia, y para ello, &c.

AVTO.

¶ E su merced el dicho Corregidor mandò se emplaçe al dicho F. para que dentro de tres dias que le señala por tres terminos, y el vltimo por perentorio, parezca personalmente ante su merced, con apercebimiento, y señalamiento de Estrados, en forma. Y assi lo mandò, y firmò.

Fee.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, tal dia, mes, y año, dichos F. Emplazador, ò Alguazil, ò Escrivano, en cumplimiento del auto de arriba, y de pedimiento de F. emplaçò personalmente à F. para ante F. Corregidor. por los tres terminos del derecho reduzidos à tres dias, con el apercebimiento, è señalamiento de Estrados en forma. Y assi lo diò por fee Testigos F. F.

Si es el Escrivano el que emplaça, hable de primera persona como dezir, emplaçè, hize, &c.

L. 3. tit. 3. li. 4. Recop.

Si el emplaçamiento es fuera del lugar, ò arrabal del, ha de llevar mãdamiento en forma, expressada la causa del emplaçamiẽto, y no se puede hazer en otra forma.

Los autos hechos hasta aqui se pueden hazer en medio pliego del sello quarto, y no cabiendo en èl, en vno entero, y en otro la demanda, y rebeldia, y auto siguiẽte.

Demanda.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes,

y

y año, ante su merced F. Corregidor: F. dixo, que è\ tiene emplazado à F. y es passado el termino que se \e concediò, y no ha parecido, con que se conoce su re be dia, que le acusa, y en la forma que mejor lugar aya, le pone demandada de tal cosa, que le pertenece por tal titulo, que presenta, ò de tantos maravedis que le debe l por tal razon, y jurò à Dios, y à vna Cruz ser cierta. Pidiò à su merced le condene à que se la buelva, y restitu ya, ò le pague los dichos tantos maravedis, haziendo pa ra ello assentamiento en la dicha tal cosa, entregandole la possession della, ò en bienes del susodicho, para que los tenga por la dicha cantidad, y costas, y que se le libre mandamiento en forma. Pidiò justicia, &c.

AVTO.

¶ E su merced el dicho Corregidor huvo por acusada la rebeldia al dicho F. y por ella mandò hazer assentamiento en forma, como la ley Real lo dispone en la dicha tal possession, que el Actor jura le tiene contra su voluntad, y que à el susodicho se ponga en ella. O diga assi: Ma[illegible] hazer assentamiento en los bienes del dicho F. hasta en la cantidad del principal, y costas de la demanda, y que se libre mandamiento en forma. Y lo firmò. Testigos F. y F.

Mandamiento.

¶ Alguazil Mayor desta Ciudad, ò Villa, ò su Lugar. Teniente, requerid à F. vezino de tal parte, q̄ luego pague à F. tantos mrs. de principal, y tantos de costas, en que por mi està condenado, en demanda que se le puso estando emplaçado, y por su rebeldia pedido assentamiento en su persona, y bienes: el qual hazed conforme à derecho (en defecto de no pagar luego) en bienes muebles, ò en rayzes, y los depositad en persona abonada, para que de alli se entreguē al dicho F. Actor, y citad al dicho F. para que dentro de treinta dias parezca à dezir de su justicia, que le oyrè, y le serà guardada: y sino hallaredes bienes valiosos, lo prended, y poned en la carcel, que assi conviene à la buena administracion de justicia. Dada en tal parte, dia, mes, y año.

Este mandamiento es como de apremio, y assi para el

el genero de el papel se ha regular como los apremios: vease adelante.

Otro de assentamiento Real.

¶ Alguazil Mayor, &c. poned à F. vezino de tal parte, en la possesion de tal casa, ò heredad, y amparadle en ella, sin permitir sea despojado, mientras por la ley Real de los assentamientos se le permite; porque assi lo tengo mandado en la demanda que puso de ella à F. à quien emplazò personalmente, y le requerid, y citad, que dèntro de sesenta dias parezca ante mi à pedir su justicia, que se le oirà, y guardarà. Dado, &c.

Tambien el papel de este mandamiento ha de corresponder à el de possesiones, que irà adelante.

La possession se escrive al pie del mandamiento, como se hallarà ordenada en su lugar. Y en el primero mandamiento se escrive la diligencia en esta forma.

Diligencia.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, F Alguazil Mayor, en cumplimiento del mandamiento de arriba, entrò en las casas de morada de dicho F. y preguntò por èl, y no se le diò noticia cierta, por lo qual hizo assentamiento en tales bienes por el principal, y costas del dicho mandamiento, y los dichos bienes entregò à F. vezino de tal parte, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, y èl los recibiò, y dellos se satisfizo à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba y se obligò de tener los dichos bienes en depòsito, y entregarlos en sèr luego, y cada que se le mande, ò pagarà su valor à ley de depositario real, y llano, que se constituye, y so la pena de tal, para lo qual obliga su persona, y bienes, &c.

Pedimiento.

¶ En tal parte, dia, mes, año, ante su merced F. Corregidor pareciò F y dixo, que à su instancia està hecho assentamiento en bienes de F. por tanta cantidad, y costas que le debe, y estàn depositados. Pidiò à su merced se los mande entregar. Iusticia, &c.

AVTO.

¶ E su merced el dicho Corregidor, atento à que el

el termino de los treinta dias que el reo tiene para venir à dezir de su justicia no es passado; mandò que se entreguen los dichos bienes al dicho F. dando fianza de que estarán en ser, y no los venderà, disiparà, ni maltratarà dentro del dicho termino, y que los entregarà luego, è cada que se le mande, ò pagarà el valor dellos con el doblo. Y lo firmò.

Este pedimiento, y auto se debe hazer en el sello quarto, y la fianza que aora pòdrè se ha de hazer en el registro, y para la saca se ha de regular el valor de la demanda, para que hasta cien ducados se saque en sello quarto, y de ciento à mil en el segundo, y de ai arriba primero.

Fianza.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante mi el Escrivano, y testigos, F. vezino de tal parte, à quien doy fee que conozco, dixo: Que por quanto se ha hecho assentamiento en bienes de F. por tanta cantidad de maravedis, que debia à F. de tal razon, y le estàn mandados entregar cõ fianza en la forma que irà declarado, y este otorgante la quiere hazer: y poniendolo en efecto como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor de el que en este caso le pertenece, otorga, y conoce por la presente, que se constituye por fiador lego, real, y llano del dicho F. en tal manera, que en los treinta dias de la ley de los assentamientos, no venderà, maltratarà, ni disiparà los dichos bienes, y los tendrà en ser, y de manifiesto, para que si el dicho F. cuyos son, viniere, y alegare de su justicia contra la demanda que el dicho F. le puso, los halle, y se entreguen à quien, y quando por el Iuez que de la causa conoce, ò conociere, se mandare; y lo cumplirà el dicho F. ò pagarà su valor à ley de depositario, y so la pena de tal, y si no lo cumpliere, se obliga este otorgante, haziendo de deuda, y causa agena suya propia, de cumplirlo, y pagarlo como va referido, y para ello obliga su persona, y bienes, &c.

Entrego.

¶ E luego en tal dia mes, y año, en cumplimiento del

del auto de su merced el dicho Corregidor, F. Alguazil Mayor, fue con el dicho F. Actor, y por ante mi el Escrivano le entregò tales, y tales bienes, en que se hizo assentamiento de pedimiento de el susodicho, y se avian depositado en F. de cuyo entrego doy fee, y se pone por diligencia, y lo firmè.

En este assentamiento de accion personal puede el Actor, passados los treinta dias, vender los bienes, ò yà sean muebles, ò rayzes, para el pago de su deuda, y hase de pedir al Iuez, y citar à la parte del reo para el remate, que ha de ser despues de tres pregones, de tres en tres dias para los muebles, y de diez en diez para los rayzes; y si no ay ponedor, se apreciã por dos terceros, y por el valor de ellos se le entregan al Actor hasta en la cantidad de su deuda, y costas; y si sobra alguna cantidad se le buelve al reo.

L. 6. tit. 8. P. 3.

Executiva.

¶ En quanto à la via executiva, aunque es cosa ordinaria, por lo muy exercitada que en estos Reynos se halla, todavia apuntarè algunas cosas muy necessarias, yà que no forçosas de saber al Escrivano, porque los curiosos en esta profesion entretengan el tiempo.

Es la via executiva tan acelerada, y poco impeditiva, que si el deudor tuviesse derecho muy assentado contra el instrumento del acreedor que trae aparejada execucion, y pusiere demanda ante el mismo Iuez que libra la execucion, se ha de proseguir la execucion hasta el pago, sin hazer caso de que estè pendiente la demanda.

El derecho de executar prescrive por diez años desde el dia que se cumple la deuda, ò que se pronuncia la sentencia de remate, y en los censos, dexando de cobrar los reditos los dichos diez años prescrive, no solo en la cobrança dellos, sino en la de los reditos de adelante, y queda en censo perdido, porque lo queda por la prescripcion el contrato. Salarios, servicios, y cosas de comer, y medicinas, prescriven por tres años. Y no obra la prescripcion contra los hijos de familia, las mugeres casadas por el dote. Los menores, y sucediendo en el derecho de quien no era menor, dentro de quatro años pue-

L. 9. tit. 15. lib. 4. Recop.

den

den ser restituydos despues que salen de ser menores. Y las Comunidades, Iglesias, y Concejos, si dentro de quatro años despues de el tiempo de la prescripcion lo piden, han de ser restituidos. *L. 9. y 10. tit. 16. P. 6.*

Y el que quisiere tener mayor noticia, la hallarà en el tit. 15. del lib. 4. de la Recop.

El derecho introduxo por forma deste juyzio executivo la execucion, pregones, terminos, citacion, y todo lo demàs que se obra; y assi no se puede renunciar en los instrumentos, ni escrituras, y aunque se haga, se debe observar en todo: y assi lo sienten muchos Autores.

Fundamentos.

¶ Las executiones tienen quatro fundamentos, q̃ son cartas executorias de sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada: escrituras publicas quarentigias, signadas, y firmadas de Escrivano: confession llana de parte, y judicial de cantidad señalada, y cedula reconocida.

Quanto à las executorias, y sentencias no ay que advertir, pues es llano, y corriente el librar la execucion; y en la confession de parte, digo, que siendo dudosa, cõdicional, ò con calidad que ocasione incertidumbre del debito: como si dize, que confiessa deber à tal plazo, ò si le huvieran dado tal cosa, òcon tal condicion, se debe aceptar, ò repudiar en todo, y no en parte, porque no obliga sin estàr cumplida la calidad, ò plazo: pero si confessando la deuda lisa, y llanamente, dize, que la ha pagado, ò q̃ le ha esperado hasta tal tiempo, ò que se la perdonò, se puede aceptar en la parte favorable, y repudiar en la que no lo es; y porque al declarante no le puede aprovechar lo que declara en su abono con perjuyzio de tercero, se ha de librar la execucion con la reserva de prueba para los diez dias de la ley. *L. 5. tit. 21. lib. Recop.*

El juramento decisorio (que es el en que la vna parte de vn pleyto difiere su justicia en la otra) tiene la misma calidad en qualquiera estado de la causa. *L. 2. y 15. tit. 13. P. 3.*

En quanto à las cedulas reconocidas, digo, que si estando las reconociendo judicialmente, en el mismo reconocimiento oponen la excepcion de la non numerata pecunia, ò cosa no vista de que aya procedido la deuda, impi-

de la execucion, mas si despues del reconocimiento la opouen, no es de admitir, y lo mismo se entiende en las confesiones judiciales.

El reconocimiento, ò confesion judicial hecho por menor, que no tiene Tutor, ni Curador, trae execucion, y no la trae quando se haze sin èl, teniendole.

El alcance de cuentas aprobadas, y no apeladas, passa en autoridad de cosa juzgada, y es ordinario librarse por el mandamiento de execucion.

Debe obrarse en la execucion contra los obligados, y sus herederos, con beneficio de inventario, estando hecho en tiempo, y forma, en la cantidad que cupiere en el inventario, y no en mas: pero aviendo aceptado sin este beneficio, se executa por toda la deuda, aunque exceda de la herencia, y siendo mas de vno el heredero, se ha de executar à cada vno prorrata, sin que se pida al vno lo que debe el otro, sino es que gozan todos los bienes hipotecados expressamente; y estandolo, y cobrandose por ello de vn heredero, puede recurrir à los demàs, y cobrarles su prorrata por execucion, teniendo cesion del acreedor.

L. 7. tit. 6. P. 6.

El mejorado en tercio, ò quinto, ò en todo, aunque aceptando la mejora renuncie la herencia, se reputan como herederos para las deudas, y pueden ser executados prorrata en lo que de la deuda les puede tocar, conforme el caudal de donde saliò la mejora.

L. 5. tit. 6. lib. 6. Recop.

Bienes prohibidos de execucion.

¶ No se puede trabar execucion por deuda del marido en bienes dorales, ni en los vestidos de la muger, no siendo obligado, ni en las casas, armas, ni cavallos, ni mulas de los hijosdalgo, sino es por deuda Real, ni en yeguas de vientre, crias, cavallos, libros de Abogados, bueyes, ni mulas de arada, aperos, ni pertrechos de labor, ni esclavos ocupados en ella, aunque no aya otros bienes, sino es por deudas de rentas Reales, de tierras, de bueyes, y cosas prestadas, ò compradas para labor, que en estos casos no ay reserva, sino solo de vna yunta de bueyes, ò mulas. Ni tampoco se puede trabar en la propiedad de los bienes de mayorazgos, ni en lo que de las rentas

L. 3. tit. 2. lib. 5. Recop.

L. 25. tit. 21. lib. 3. Recop.

la

ha menester el poſſeedor para ſus alimentos, ni el eſtipendio de los Soldados, ni en la cama, veſtido ordinario, ni otros bienes forçoſos al exercicio, y vſo cotidiano de qualquier perſona, *L. 3. tit. 27. P. 3. y otras.*

Tampoco ſe puede trabar execucion en cien cabeças de ganado lanar, ſino es por diezmos, ò por el ſuſtento de el miſmo ganado. *L. 29. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Pedimiento.

¶ La execucion ſe deve pedir por el debito liquido, y ſe ha de jurar la deuda, pero caſo que no ſe jure, no tendrà nulidad, porque no es requiſito formal, ſino ſolo vna ſeguridad de fraude, que puede aver, y ha de eſtàr cumplido el plaço: y caſo que no lo aya, ſi el debito es dinero, tiene diez dias deſpues que el auto, ò ſentencia en que ſe condena en el, paſſa en autoridad de coſa juzgada, y ſi es de bienes rayzes, ò muebles, tres dias; y ſi es contra herederos, ò Albaceas de difúto el debito, no ſe puede librar execucion haſta paſſados nueve dias de la dicha muerte. *L. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.* *L. 13. tit. 9. P. 7.*

Si ſe pide dote, ò arras en bienes rayzes en ſer, y ſin aprecio, ſe deben entregar luego, y ſiendo muebles, ò apreciados ay de termino vn año, que corre deſde el dia que el matrimonio ſe ſepara; pero eſte año ſe debe alimentar la muger, y mas ha de aver lo que demàs de los alimentos valieren los frutos del caudal. *L. 13. tit. 11. P. 4. y otras.*

Conſtante el matrimonio puede la muger pedir execucion por ſu dote, ſiendo el marido jugador, ò diſipador, ò eſtando retraido por deudas, que es lo miſmo que venir en quiebra,

Si el deudor eſtà ſoſpechoſo en la paga por pobreza, ſe puede pedir execucion, aunque el plaço no eſtè cumplido: pero ceſſà con fianças, ò hipotecas haſta que llega el plaço. *L. 17. tit. 23. P. 5.*

El Iuez deve llanamente librar el mandamiento, y ſe executa ſin embargo de apelacion, porque no cauſa efecto ſuſpenſivo, ſino ſolo devolutivo al ſuperior. Y el mandamiento ſe entregue à el acreedor, para que èl lo dè à el Aguazil que lo ha de executar, y no haziendoſe aſsi, tiene nulidad la execucion. *L. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.*

Executiones.

¶ El deudor debe ser compelido à señalar bienes para la execucion, y no lo haziendo, ò no lo siendo valiosos los que señala, ò no pudiendo ser avido para ello, el Acreedor, ò el Executor los nombra; y si el deudor lo es fiador, puede nombrar los bienes del deudor principal, y de vna, ò de otra forma ha de aver bienes señalados, especiales, porque travandose en bienes, generalmente, tienen nulidad.

L. 19. tit. 12. lib. 4. Recop.

Han de ser bienes muebles, ò se movientes, y à falta de ellos en rayzes, que assi lo dà por forma la ley Real.

Haziendose la execucion en bienes muebles, se puede hazer en las deudas, derechos, y acciones del deudor, y sino es à falta de los dichos muebles, y rayzes, no se puede hazer en los dichos derechos, y acciones.

L. 3. tit. 27. P. 3.

Pero puede hazerse en censos, pensiones anales, y dineros dados en deposito indistintamente con los demàs bienes.

L. 7. y 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

Los bienes en que se travare la execucion, se han de poner en deposito en vna persona abonada, y no haziendose en persona, se ha de notificar el estado de ella à el executado, ò en su casa, y ponerse la hora de la execucion para la dezima.

Prision.

¶ El deudor debe ser preso hasta dàr fiança de saneamiento: pero si la deuda es por maravedis, y aver de su Magestad, sin embargo que dè la fiança, debe estàr preso hasta la paga, y por ser esta forma de la ley, y no cumple con dar bienes, aunque sean libres, y valiosos, para no dàr fiança, y solo el Tutor, Administrador, ò heredero con beneficio de inventarios, cumplen con dàr bienes de su cargo, ò herencia, y solo à que los dèn se les puede obligar con prision.

L. 19. dicb. tit. L. 4. y 5. tit. 2. lib. 6. Recop.

El hijodalgo no puede ser preso por deudas, sino es por las que contrae, como arrendador de rentas, y pechos tocantes al Rey, y no à otros, ò por deuda de tutela, ò por aver escondido bienes, ò por aver negado el ser noble al tiempo del contrato. Y la dicha deuda de tutela ha de ser contraida siendo Tutor, como alcãce suyo, &c.

Tam-

Tambien gozan de este privilegio de no ser presos por deudas los Soldados militando; los Doctores, y Licenciados en qualquiera facultad graduados, y los Abogados de qualquiera Tribunal, aunque sean solo Bachilleres, y los labradores, como las deudas sean contraidas despues que son tales labradores, y la muger, sino es conocidamente mala de su cuerpo, ò por delito, y el menor, sino es teniendo el administracion de sus bienes.

Pregones.

¶ Los bienes executados se traen à el pregon siendo muebles, ò semovientes nueve dias, dando por lo menos en cada tres dellos vn pregon: y siendo rayzes, veinte y siete, en cada nueve dellos vn pregon, y pueden empezarse luego qne se acaba de trabar la execucion; y siendo las deudas fiscales, y de la hazienda Real se abreviã, los muebles à tres dias, y los rayzes à nueve, cada dia vn pregon, y vnos, y otros han de ser dias naturales.

Y si la execucion fuere en bienes muebles, y rayzes, basta que anden todos en el pregon de los rayzes sin distincion; pero si hecha la execucion en vnos bienes, y se truxesse al pregon, y despues se mejorasse en otros bienes, se han de pregonar despues los de la mejora antes del remate, aunque la execucion se haya hecho en nombre de todos los demàs bienes del deudor. *L. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. y otras.*

Puede el deudor dàr los pregones por dados, y si lo protesta gozarà del termino dellos: pero si la causa se sigue con la misma especie en que se ha de pagar la deuda, se escusan los pregones, y su termino, y con citar al executado para que si quisiere alegue paga, quita, ò otra excepcion que la paga impida; y passado el termino, se manda entregar la cosa, porque se executa, precediendo la fiança: y la razon desto es, que estos terminos, y pregones se encaminan al remate, y venta de los bienes executados, para que de ellos se haga el pago, y no aviendo de aver venta, ni remate, cessan los riquisitos, y solemnidad con que se celebran.

Citacion.

¶ La citacion, es vna vocacion, ò llamamiento para

ra que se parezca en juyzio, ya sea para tomar traslado de alguna demanda, ò ya en este juyzio executivo, para oponerse à èl, y alegar paga, ù otra legitima excepcion que el remate impida.

Este es vn requisito introducido por derecho divino, natural, y positivo, y tan necessario, que es la raiz, ò fundamento en que toma forma qualquiera causa, civil, ò criminal, sin lo qual, ni puede sustanciarse ningun processo, ni condenarse, ni absolverse ninguna parte.

L.1.tit.7.P.3. L.41.tit.23.P.5. & L.1.tit.19. & L.19. 21.tit.21.lib.4.Recop.

En lo que toca à la citacion de remate, que ha de ser despues del termino de los pregones, porque entonces se le oye al reo executado, se haze con termino de tres dias, para que en ellos alegue excepciones de paga, ò otras algunas, que puedan impidir el remate, y esta citacion se ha de hazer en persona del reo, ò reos; y no pudiendo ser avidos, y se podrà hazer en sus casas, à sus mugeres, hijos, ò criados, ò vezinos mas cercanos, para que lo digan, y hagan saber.

Y para que conste, no puede ser avido, basta ir via recta à buscarlo à su casa; y aunque como està dicho, queda hecha la citacion con la diligencia de la muger del reo, todavia se ha hecho estilo corriente el que se ponga por fee, y que se busque el reo segunda vez, y se ponga otra diligencia como la primera, y despues se dà peticion, y el luez manda se buelva à buscar; y no pudiendo ser avido, se cite de remate à su muger, y hijos, ò criados, ò vezinos mas cercanos, para que se lo digan: y que para que no pueda pretender ignorancia, se dexe à quien se citare vna cedula, que contenga el efecto de la citacion, con el nombre de Actor, cantidad de la execucion, y los apercebimientos del auto de dicha citacion, y puesto todo por fee, se ha cumplido bastantemente, y todo se reconocerà en lo actuado adelante.

Puede escusar la citacion de remate, si el reo sale, y se opone à la execucion, porque entonces es visto la noticia que tiene, y cumple con el efecto de

la

la citacion, que es convocarle, ò llamarle al juyzio, pero aunque el reo se oponga, se hiziere, y escriviere la citacion, no por esso padecerà defecto alguno el processo, porque no es dañoso, sino es necessario.

Oposicion.

Puede el reo executado oponerse dentro de los tres dias del termino de la citacion, y caso que se ayan passado, se puede oponer, como no estè pedido, ni mandado hazer el remate; y siendo la oposicion alegando legitimas excepciones de paga, ù otras que pueden impedir el remate (porque no alegandolas, aunque lo proteste hazer, no es bastante) se debe admitir, y encargar à las partes, de los diez dias de la ley, para que en ellos prueben, y averiguen lo que les convenga, y se ha de notificar à entrambas partes, porque estos diez dias corren de momento à momento desde la oposicion para con el reo, y para con el Actor desde que se le notifica: y en caso que al Actor no se notificare, puede pedir (passados los diez dias) se sentencie de remate, y se debe hazer assi. L. 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

Tambien puede el Actor pedir prorrogacion, ò prorrogaciones de los terminos que quisiere, y se le deben conceder, advirtiendose, que estos terminos prorrogados son comunes, y puede el reo hazer en ellos lo mismo que en los diez dias, si bien no le es permitido al reo pedir estas prorrogaciones; y solo si alegasse, que los testigos de su defensa estàn muy lexos, y los nombra, y presenta, desde luego se le permite al reo, y se le dà termino: y pagando la deuda, con vna fiança que dà el Actor para restituirla, si se probaren las excepciones alegadas, y por ellas no huviere lugar la sentencia de remate, goza deste previlegio de la prorrogacion, y no en otros casos.

En el termino de los diez dias de la ley, se han de presentar las escrituras, y otras pruebas de papeles, y hazer probanzas de testigos; pero para ellas, y para la compulsa de papeles, se han de citar las partes, dan-

dandose traslado de los pedimientos, que para ello se hizieren, y despues traslado de los papeles presentados, ò probanças hechas, para que, ò se aprueve, ò contradiga alegando cada vno lo que le conviniere.

L. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

Y esta citacion que se haze de nuevo, yà para las compulsas de papeles, ò yà para las probanças que han de hazer en el juzgado donde se sigue la causa, ò para el mandamiento, ò requisitoria que se diere para prebar en otra parte, es tan precisa, que sin ella tiene nulidad lo que se obrare, y no se suple con estàr notificado el encargamiento; y lo mismo corre en los demàs jnyzios, civiles, ò criminales, en que no basta que el auto de prueba estè notificado à las partes, sino que cada vez que se diere despacho para compulsas, ò receptoria para hazer probanças, ha de preceder nueva citacion.

Dicha ley, y otras

Y si se pidiere en los diez dias de la ley, ò en el termino prorrogado, que la otra parte haga alguna declaracion, ò que jure posiciones, se ha de mandar assi; y esto corre, aunque estèn passados los dichos diez dias, y los de la prorrogacion, como no estè la causa sentanciada de remate, y no se debe sentenciar hasta averse cumplido con este requisito; pero pidiendose solo que se haga declaracion, se deve mandar aunque sea despues de sentenciada, pues nunca se debe negar este remedio, en que tal vez consiste la justicia, si consiste en la declaracion.

L. 72. tit. 4. lib. 3. Recop.

Sentencia.

¶ Passado el termino de la citacion, y el de la oposicion si la ay, sin mas austuar, sino es que las partes pidan los autos para informar, se pronuncia sentencia, absolviendo, ò mandando hazer remate, y pago al Actor, y para èl ha de dar la fiança de la ley de Tole do, aunque no aya oposicion, ni el deudor lo pida, con que se executarà sin embargo de apelacion.

Y si por alguna recouvencion saliere en la sentencia condenado el actor, se debe executar de la misma suerte sin embargo: y aunque el remate no se apele, ni diga contra èl, no se priva la parte de pedir su justicia ordinariamente, sin que obste excepcion de cosa juzgada.

L. 7. titul. 22. P. 3.

Re-

Remate.

¶ El remate se apercibe en el quarto pregon que se dà despues de la fiança de la ley de Toledo, y no se puede antes dèl conceder prometidos, pero los concede el dueño de los bienes que se venden, y los Contadores mayores de rentas, Administradores, Tutores, Albazeas, y los demàs que tuvieren libre voluntad en lo que obran, ha de hazerse el remate en el mayor, ò menor pujador, conforme la vtilidad mayor que resultare. *L. 22. tit. 13. lib. 5. Recop.*

El que haze postura, queda libre si le pujan, como no sea en Rentas Reales, que todos quedan obligados hasta que se libra el recudimiento. Hecho el remate con la solemnidad necessaria, no se puede pujar mas, sino son rentas Reales, pero si le faltò requisitos, se puede abrir, y pujar.

En almonedas de menores puede el juez, despues del remate, admitir pujas que sean considerables, y pidiendo restitucion dentro del tiempo de la menoria, y quatro años despues. Y lo mismo se entiende con las cosas de la Republica, è Iglesias dentro de quatro años despues de el remate. *L. 5. y 8. tit. 19. P. 6. y otras.*

Abierto el remate, y admitida puja en èl, se ha de notificar al en quien estava el remate, para si lo quiere por el tanto en que es perferido, y tomados los bienes por el tanto, ò rematados de segundo, no se admite mas puja, y del precio dellos se paga la deuda, y costas; y sino huviere bastante, ò no huviere ponedor, se libra mandamiento de apremio contra principal, y fiadores, y el del saneamiento, y han de estàr presos hasta pagar.

El acredor no puede comprar bienes de el almoneda sin expresso consentimiento del deudor: pero no aviendo ponedor, puede elegir los bienes q̃ quisiere por hazerse pago, apreciandolos primero: y quando el acredor no los quiera, se le puede obligar à que los tome en los precios, precediendo lo siguiente. El que el deudor no tenga dinero con que pagar. Que se obliguen al saneamiento de los bienes que se le dàn, y no hallar quien los compre, y aviendo estas cosas, no puede escusar el recibir los dichos bienes. *L. 3. tit. 14. part. 5.*

He-

Hecho el remate, no ay tiempo en que el deudor pueda sacar los bienes que se le han vẽdido: pero se ha introducido vna costumbre, de que los bienes muebles se puedan sacar dentro de tres, ò de nueve dias, y los rayzes dentro de nueve, ò de treinta dias; y para ello se les notifica el remate, y por ser cosa encaminada à mayor convencimiento del deudor, està bien recibido en toda parte.

Autos executivos en forma.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. y presentò esta escritura de obligacion, ò cedula reconocida de F. por donde consta le debe tantos maravedis de plazo passado. Pidiò à su merced le mande librar mandamiento de execucion por ellos, y las costas. Iusticia, y jurò la deuda.

Pedimiento.

AVTO.

E visto por su merced, mandò se libre el mandamiento de execucion que pide: y assi lo mandò, y firmò. Si la execucion se pide por fimisision especial, lo dirà el pedimiento, y donde dize, mandamiento de execucion, dirà requisitoria, y lo mismo el auto. Y estos pedimientos, y autos se han de hazer en papel del sello quarto, en medio pliego, ò en vno, sino cupiere en el medio.

L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

Mandamiento.

¶ Alguazil Mayor desta Ciudad, ò Villa, ò su Lugar Teniente, hazed entrega execucion conforme à derecho en la persona, y bienes de F. y F. vezinos, y de qualquiera insolidum, como obligados de mancomun por tantos maravedis de principal, y por las costas que debe à Fulano por escritura, declaracion judicial, ò cedula reconocida de plaço passado, que presentò ante mi; y jurò la deuda. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Este mandamiento y la requesitoria de execucion deben escrivirse en papel del sello segundo, sea de poca, ò mucha cantidad.

L. 45. dic.

Aunque interpretando esta ley, he visto, que en la Ciu-

Ciudad de Sevilla se ha hecho auto para que generalmente estos mandamientos, y requisitorias de execucion se despachen, siendo de cien ducados abaxo, en papel del sello quarto, y corre llanamente, assi en dicha Ciudad, y à su imitacion en los mas Lugares desta Provincia, con que puesto que està yà recibido esto en los Tribunales superiores, se puede observar.

Requisitoria.

¶ Fulano, Corregidor en esta Ciudad, y Villa de tal: de parte de su Magestad exorto, y requiero, y de la mia pido de merced à los señores Corregidor, Alcalde Mayor, y otros Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de tal, y otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, ante quien esta carta requisitoria se presentare, que siendolo por parte de F. con la escritura, y demàs autos que vàn con ella para su justificacion, le manden cumplir, que se haga entrega execucion, en la persona, y bienes de F. vezino de essa dicha Ciudad, por quantia de tantos maravedis, que jurò le debe de plaço passado, y por las costas, y salarios à razon de tantos maravedis en cada vn dia, para los que se ocuparè en las diligencias la persona que và con esta, conforme à la obligacion que hizo à los bienes en que se trave, sean muebles, ò semovientes, y à falta dellos en rayzes, con fiança de todo saneamiento, que à los vnos, ò otros bienes dà; y en defecto de no darla, se pongan los dichos bienes en deposito en persona abonada, que los tenga de manifiesto, y el dicho F. se prenda, y con la custodia necesaria se me remita à la carcel Real de esta Ciudad, ò Villa, para que aqui, donde està sometido especialmente, cumpla de derecho: que al Alguazil, y gente que lo traxere mandarè pagar luego el salario que ayan de aver; y los autos que se obraren se entreguen con esta originales, para q̃ yo los mande ver, y proveer à lo que convenga à la justicia de las partes: que en lo assi mandar cumplir Vs. mercedes, y cada vno, y la administrarán, y lo mismo harè por las suyas cada que las vea, ella mediante. Dada en tal parte, dia, mes, y año.

Puede hazerse llevando insercion de la escritura, y en este caso no se dirà con la escritura, y demàs autos que van con ella para su justificacion.

Otra

Otra para hazer notorio el estado.

¶ Fulano Corregidor, &c. la manden cumplir, y que por ante Escrivano, que dello dè fee, se notifique à F. el estado de vna execucion, que por mi mandado se le ha fecho en sus bienes, de pedimiento del dicho F. por tantos maravedis que le debe, y costas, y salarios por escritura, que con esta para su justificacion serà presentada, y se le requiera si quiere dàr los pregones por dados, gozãdo del termino dellos, lo haga; y si lo hiziere, se citarà para que dentro de tres dias despues de èl, parezca ante mi à alegar paga, quita, ò razon legitima que el remate impida, con apercibimiento, que procederè à èl, y à lo demàs que huviere lugar de derecho, y todo lo que se obrare hasta el pago, le pararà entero perjuyzio, y los autos que se hizieren, &c.

Esta requisitoria se puede hazer en el sello quarto.

Otra para mejorar execucion.

¶ Fulano Corregidor, &c. Hago saber à los señores Corregidor, Alcalde Mayor, y Ordinarios, y otros Iuezer, y Iusticias de la Giudad, ò Villa de tal parte, y otras destos Reynos, y à cada vna en su jurisdicion, que de pedimiento de F. se hizo execucion por mi mandado en ciertos bienes de F. vezino de tal parte, por tanta cantidad de maravedis, y las costas; y aora se me ha pedido se mejore en otros bienes muebles, òrayzes, que el dicho F. tiene en essa Ciudad, y yo lo tengo mandado assi, y para que tenga efecto, mandè dàr, y doy la presente; por la qual de parte de su Magestad exorto, y requiero à vs. ms. y de la mia suplico, que siendo presentada con los autos executivos que la justifican, la manden cumplir yen su cumplimiento se mejore la execucion referida en todos, y qualesquiera bienes muebles, semovientes, y rayzes, que parecieren ser del dicho F. y que se saquen de poder de qualesquiera persona, y se pongan en vna abonada, que los tenga de manifiesto en deposito, hasta que por mi, ò por otro Iuez que desta causa conozca, otra cosa se mande, obligandose à ley de depositario, y so-

so la pena de tal. Si por esta causa no está preso el deudor, dirà assi: Y se requiere al dicho F. dè fiança de saneamiento à los dichos bienes; y no la dando, le pongã preso, y lo remitan con Alguazil, y gente de guarda à la Carcel Real desta Ciudad, ò Villa, que les mandarè pagar el salario que ayan de aver, y los autos que en esta razon se hizieren, &c.

En esta requisitoria se ha de hazer en papel del sello segundo, y al piè della se ha de poner el cumplimiento, y consecutivamente la execucion, ò diligencias que para ello se piden, ò del sello quarto, si es de cien ducados abaxo la execucion.

Presentacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes y año, ante su merced F. Corregidor, pareciò F. y presentò la requisitoria de arriba, y los autos que en ella se mencionan, y pidiò su cumplimiento, justicia, y testimonio.

AVTO.

E su merced mandò se cumpla como en ella se contiene. Y lo firmò.

Execucion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, F. Alguazil, en cumplimiento de la requisitoria, ò mandamiento de arriba, dixo: Que ha buscado por esta Ciudad, ò Villa à F. y no le ha hallado, ni bienes suyos; por lo qual, de nombramiento de la parte Actora, haze execucion, quanto ha lugar de derecho, en tales bienes muebles que se le señalan, por la cantidad de maravedis de principal, costas, y salarios del dicho mandamiento, ò riquisitoria, en voz, y en nombre de todos los demàs bienes muebles, ò semovientes, deudas, derechos, y acciones, que el dicho F. tiene, y tuviere al tiempo del remate, y la dexo abierta, y el mandamiento, ò requisitoria en su fuerça, y vigor, para mejorarla cada que à la parte convenga. Y lo firmò. Testigos. F. F.

Otra execucion en persona.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal pate, dia, mes, y año.

F.

F. Alguazil, en cumplimiento del mandamiento, ò requisitoria de arriba, requiriò à F. señale bienes muebles valiosos en tanta cantidad de maravedis de principal, y en las costas, y salarios en que trabar la execucion, y señalò tales, y tales bienes, ò por defecto de no señalarlos, diga, que traba execucion en tales bienes del obligado, en los quales en voz, y en nombre de los demàs que tiene, y tuviere al tiempo del remate, la haze quanto ha lugar de derecho, dexandola abierta para mejorarla quando convenga; y por defecto de fianza de saneamiento puso preso al dicho F. en la carcel Real desta Ciudad, ò Villa. Y lo firmò. Testigos F. F.

Fianz.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año: ante mi el Escriveno, y testigos, F. vezino, à quien doy fee que conozco, dixo: Que F. està executado de pedimiento de F. por tantos maravedis, de tal cosa, cuyos autos passan ante F. Escrivano, y por defecto de fianza de saneamiento està preso, y este otorgante quiere hazer la dicha fiança; y poniendolo en efecto, como mejor aya lugar de derecho, y siendo cierto, y sabidor del que en este caso le pertenece, otorga por esta carta, que fia de todo saneamiento la dicha execucion, en tal manera, que los bienes executados, de que tiene entera noticia, son ciertos, y seguros, valiosos en la dicha cantidad, costas, y salarios, y que al tiempo del remate avrà ponedor sin contradicion alguna: y si faltare algo de lo susodicho, se obliga este otorgante, haziendo de deuda, y causa agena suya propia, y sin que preceda excursiõ, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, cuyo beneficio renuncia, de pagar los dichos tantos maravedis del principal, y las costas, y salarios, para cuya cobranza, se proceda por apremio, y que se entienda con èl, y sus bienes la sentencia de remate que se pronunciare; y para lo assi cumplir, obliga su persona, y bienes, &c.

Esta fiança tengo por acertado que se haga en el registro, y que para los autos se dè vn traslado, cuyo primero pliego serà de el sello que le corresponda conforme à la cantidad de la execucion, de que yà ave-

avemos tratado en las escrituras de obligacion, y venta.

Mejora.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, F. Alguazil, de pedimiento de F. dixo: que la execucion que en tal dia se hizo en bienes de F. por tal cantidad de maravedis, la mejora en tales, y tales bienes, en nombre, y en voz de los demàs bienes, que tiene, y tuviere al tiempo de el remate quanto ha lugar de derecho. Y lo firmò.

Deposito.

¶ E luego en el dicho dia, mes, y año dichos, pareciò F. à quien doy fee que conozco, y se constituyò por depositario de los tales, y tales bienes, en que se mejorò, la execucion que se hizo à F. de tal cantidad, y de pedimiento de F. y de ellos, se dà por entregado à su voluntad, è renunciò las leyes de la entrega, è prueba, y se obliga de los tener de manifiesto, para que cada, y quando que por su merced F. Corregidor, que la causa conoce, ò otro Iuez competente le sea mandado los entregue, ò pagarà el valor de los dichos bienes à ley de depositario, y so la pena de tal, por su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder, &c.

Tambien este deposito estarà bien en el registro, por lo que tiene de escritura en forma, y se pondrà vn traslado en el pleyto, cuyo primero pliego serà del sello que le corresponde, cõsiderada la cantidad de la execucion, como lo he referido, que es de hasta cien ducados, sello quarto, y de ai arriba hasta mil, sello segundo, y en lo demàs sello primero. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.*

Otro.

¶ Ay otro modo de deposito, que se escrive à continuacion de la execucion, ò mejora, en esta forma.

Diziendo que se mejora la execucion en tales bienes, prosigue assi: Los quales el dicho Algualzil puso en deposito en poder de F. vezino desta Villa, à quien conozco, y se le entregaron en presencia de mi el Escrivano, y testigos, de que doy fee, y se le mandò los tenga de manifiesto, y no los entregue sin orden de su merced F. Corregidor, ù de otro Iuez competente, pena de pagar su valor

à ley de depositario, y so la pena de tal, y prometiò de cumplirlo, para lo qual obligò su persona, y bienes, avidos, y por aver, y dà poder à las justicias de su Magestad, para que le apremien à ello, y al entrego de dichos bienes en sèr, como por sentencia passada en cosa juzgad, è renũciò las leyes de su favor, y la general en forma. Y lo firmò. Testigos F.F. vezinos desta Villa, y todo se pone por diligencia; y lo firmò el dicho Alguazil.

Pedimiento de Alvalà.

¶ Fulano vezino desta Ciudad, ò Villa, en el pleyto executivo con F. digo: que se hizo execucion en bienes del susodicho, y para que se vendan con la solemnidad del derecho, y se me haga pago de mi deuda, y costas.

A v. m. pido, y suplico mande se traygan en pregon, y que se admitan las posturas, y pujas que se hizieren. Pido justicia.

AVTO.

¶ El pregonero del Concejo desta Ciudad, ò Villa trayga en pregon los bienes executados el termino de el derecho, y passado parezca con el mayor ponedor. Mandalo assi su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

Lo que tit. dicho. Esta peticion, y auto, y los pregones que iràn adelante se pueden escrivir consecutivos en medio pliego del sello quarto, y no cabiendo en èl, en vno entero.

Pregones.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, por voz de F. pregonero se diò primero pregon à los bienes executados, y no pareciò ponedor. Doy fee.

Passados tres dias si son bienes muebles, y nueve si son rayzes, se dà el segundo pregon, y passado otro tanto termino el tercero, y despues se pide citacion en esta forma.

Pedimiento.

¶ Fulano vezino desta Ciudad, en el pleyto executivo con F. digo: que el termino de los pregones es passado,

do, y para que el remate de los bienes executados se haga con la solemnidad del derecho. A v. m. pido, y suplico mande se cite al susodicho en forma con los apercebimientos ordinarios. Y si es por su misision: Y para ello se libre requisitoria en forma. Pido justicia, &c.

AVTO.

¶ Citese de remate al dicho F. para que dentro de tres dias parezca à alegar paga, quita, ò razon legitima que el remate impida, con apercebimiento que se procederà à èl, y à lo demàs que aya lugar; y para ello se libre la requisitoria que se pide. Mandòlo assi su merced F. Corregidor, en tal parte, dia, mes, y año.

Este pedimiento, auto, y citacion (si se haze por èl) se puede escrivir en medio pliego del sello quarto.

Citacion.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, yo el Escrivano fuy à las casas de la morada de F. y preguntè por èl à F. su muger, hija, ò criada, y dixo no està en esta Villa, ò Ciudad, por cuya causa la citè de remate, para que lo diga al dicho su marido, padre, ò amo, y le hize los apercebimientos necessarios. De que doy fee.

Otra.

¶ En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano citè de remate en la execucion destos autos, conforme al de arriba, à F. en el contenido, en su persona, y le apercebì en forma. De que doy fee.

Diligencia.

¶ Quando la execucion no se haze en persona, ni la citacion tampoco, se suele vsar (para que venga à noticia del deudor) deste medio. En tal parte, dia, mes, y año, yo el Escrivano fuy à las casas de la morada de F. para citarle de remate, y no le hallè en ellas, y F. su muger, hija, ò criada, dixo no estàr en esta Ciudad, ò Villa, por cuya causa citè à la susodicha, para que lo dixesse al dicho su marido, padre, ò amo; y para que mejor entienda el efecto de la citacion, le dexè vn papel escrito, y autorizado de lo que contiene el auto de la citacion,

cion,y apercebimientos della,para que se le remita al dicho F.y le pàre entero perjuyzio.Y dello doy fee.

Requisitoria.

¶ Fulano Corregidor, &c. La manden cumplir, y que por ante Escrivano,que dello de fee, se cite de remate à F. para que dentro de tres dias primeros siguientes parezca ante mi à oponerse à vna execucion, que dè pedimiento de F. por tanta cantidad de maravedis, y las costas, està fecha en sus bienes, como de los autos (que vàn con esta originales para la justificacion) consta, y alegar paga,quita,ò razon legitima, que el remate impida, con apercebimiento, que el termino passado procederè à èl, y à lo demàs que huviere lugar, y todo le pàrarà entero perjuyzio; y constando no puede ser avido para citarlo en persona,se cite en las casas de su morada;haziẽdolo saber à su muger,hijos ò criados,ò vezinos mas cercanos,para que se lo digan, y no pretenda ingnorancia, y los autos que se hizieren, &c.

Esta requisitoria se ha de despachar en el sello quarto,y al pie della el cumplimiento,y la citacion,y demàs diligencias della, todo consecutivo.

Oposicion.

¶ Si el executado se opone,ha de alegar excepciones de paga, ò otras que impidan el remate,si se prueban; y como he dicho, no basta protestar alegarlas,y ha de jurar la oposicion.Hazese por pedimiento, ò por peticion, y el auto del encargamiento se pone al pie,y es en esta forma.

AVTO.

¶ En la Ciudad,ò Villa de tal parte,en tal dia, mes, y año,F. Iuez, dixo: que encarga à entrambas partes de los diez dias de la ley Real,para que en ellos alegue,prueben,y averiguen lo que les convenga, para lo qual se citen en forma.Y lo firmò.

Este pedimiento,ò peticion, y auto, y las notificaciones, se pueden escrivir en medio pliego del sello quarto, ò en vno entero,sino cupieren en medio, y en estos diez dias,

dias alegan,y prueban con testigos,ò papeles lo que à cada parte conviene,y passados se pronuncia sentencia absolviendo,ò condenando,en esta forma.

Sentencia.

¶ En el pleyto entre partes,Actor executante F.de la vna, y de la otra parte F. reo,executado por tanta cãtidad de tal cosa.Visto, &c.

¶ Fallo,que debo de mandar, y mando avivar la voz del almoneda,à los bienes de F.en esta causa executados,y hazer trance, y remate de ellos en el mayor ponedor; y de su valor, y precio entero pago al dicho F. Actor,de los maravedis porque pidiò,y se hizo la execucion; y precediendo la fiança de la ley de Toledo se ponga esta mi sentencia en apremio.Y por ella juzgando, assi lo pronuncio, y mando,con costas à mi tassacion: y estando pronunciada se dará la fiança.

Otra.

¶ Visto, &c.

¶ Fallo atento à lo alegado,y probado por parte de F. reo, executado en esta causa, que debo de declarar, y declaro por ninguna la execucion fecha en este pleyto, en la persona,y bienes del susodicho, de pedimiento de F. por tanta cantidad; y le doy por libre, y à sus bienes que le mando bolver, y restituir. Y por esta mi sentencia difinitiva juzgando, &c.

Pronunciacion.

¶ Pronunciò la sentencia de arriba su merced F. Corregidor,en tal parte, en tal dia, mes, y año, siendo testigos F. y F.

Estas sentencias se escriven en papel del sello segundo, y si es la sentencia de remate,se dà la fiança de la ley de Toledo, como và escrita en el libro primero de escrituras, y puesto vn traslado en el pleyto,se apercibe el remate en papel del sello quarto,en esta forma.

A este llaman el quarto pregon.

Remate

¶ En tal parte,dia,mes,y año,por voz de F.pregonero,

ro, en cumplimiento de la sentencia de remate destos autos, en la plaça publica desta Ciudad, ò Villa se avivò la voz del almoneda de los bienes executados, y se apercibiò el remate, y aun que diò muchos pregones, no pareciò ponedor. De que doy fee.

Si huviere ponedor, se pregonarà la postura, y harà el remate dellos; y tasadas las costas, por lo que faltare se librarà apremio, y las posturas, pujas, y remates se escriven continuadas en papel del sello quarto, y el apremio, ò ya sea mandamiento, ò ya requisitoria, si es por cantidad de hasta cien ducados con costas, en el sello quarto, y de ai arriba por qualquiera que sea, sello segundo.

Apremio.

¶ Alguazil Mayor desta Ciudad, ò Villa, ò vuestro Lugar-Teniente, requerid à F. vezino della, que luego pague à F. tantos maravedis de principal, y tantos de costas, en que por sentencia de remate por mi pronunciada, ha sido condenado: y sino los pagare luego, lo poned preso en la carcel Real desta Ciudad, ò Villa, y le sacad qualesquiera sus bienes, y se los vended, y rematad, y de su valor hàzed entero pago de la dicha deuda, y costas causadas, y que de nuevo se causaren. O diga assi: Y los traed ante mi, para que se vendan, y se haga el dicho pago. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Requisitoria.

¶ Fulano Corregidor, &c. La manden cumplir, y en su cumplimiento se requiera à F. vezino desta Ciudad, ò Villa, que luego pague à F. tantos maravedis de principal, y tantos de costas, en que por sentencia de remate por mi pronunciada, ha sido condenado, como constarà del pleyto executivo, que originalmente para la justificacion desta serà presentado; y sino lo pagare lo manden prender, y que estè à recaudo con la seguridad necessaria, y que se le secresten, saquen, vendan, y rematen sus bienes en publica almoneda, y de su valor, se haga entero pago à la parte de su deuda, costas, y salarios causados, y que de nuevo se causaren, conforme à mi tasacion; y no aviendo ponedor, me los remitan, y

el preso à la carcel Real desta Ciudad, ò Villa, [illegible] guazil, y gente que lo truxere, mandarè pagar el salario que aya de aver; y los autos que en esta razon se hizieren, los manden entregar originales, &c.

Sino se llevan con la requisitoria los autos originales, sino por traslado, lo dirà; y si vàn insertos, entrarà la requisitoria, diziendo: Que haze saber à los señores Iuezes, y Justicias de tal parte, como de pedimiento de F. se librò execucion contra F. por tal cantidad que debia por escritura, y se siguiò hasta sentencia de remate, y se diò la fiança de la ley de Toledo, y tassaron las costas, q̃ vno, y otro es del tenor siguiente.

Y puestos la escritura, y autos, dirà: Y por parte del dicho F. se pidiò apremiò por la dicha su deuda, y costas, y se mandò dàr, y dà la presente, por la qual de parte de su Magestad exorta, y requiere, &c.

Presentada la requisitoria, se manda cumplir, y se và obrando en prisiones, embargos, y ventas de bienes, todo en el sello quarto, y continuado; y si la execucion se hizo, ò mejorò en bienes rayzes, se pide posseesion de ellos, y se libra mandamiento, ò requisitoria en el mismo sello quarto.

Requisitoria de posseesion.

¶ Fulano Corregidor, &c. Hago saber à los señores Corregidor, y otros Iuezes, y Justicias de tal parte, y otras destos Reynos, que ante mi el presente Escrivano se ha seguido pleytos executivo ante F. Actor, y F. reo, por tanta cantidad, y la execucion se travò en tales bienes rayzes; y pronunciada sentencia de remate me pidiò posseesion de ellos, y la presente para vs. ms. y cada vno, y yo se la mandè dàr, por la qual de parte de su Magestad les exorto, y requiero; y de la mia suplico, que siendo presentada con los autos originales que la justifican, la manden cumplir, y que se le dè à la parte del dicho F. actor la posseesion real, actual, corporal, vel quasi de los dichos tales bienes rayzes, para que los aya en pago de su deuda, sin perjuyzio de tercero, que mejor derecho tenga; y los autos que en esta razon se hizieren, se entreguen con esta mi requisitoria, &c.

Otra de amparo.

¶ Fulano Corregidor, &c. Como la de arriba la relacion, y añadir como se le diò possessiõn de tales bienes sin contradicion alguna, y que pidiò amparo, y lança miento, y prosoguir hasta dezir: La manden cumplir, y que por ante Escrivano que de ello dè fee, amparen, y defiendan al dicho F. en la possessiõn que tiene tomada de los dichos bienes, echando de ella à qualquiera persona que la ocupare; y no se dè lugar à que sea despojado hasta ser oido, y por fuero, y derecho vencido: y si algun tercero pretendiere mejor derecho, parezca ante mi, que le oirè, y guardarè justicia, y los autos que se hizieren se entreguen originales, &c.

Si el remate fue con el cargo de la quita, se notifica al reo, y passado el termino, se debe pedir aprecio, y que para èl se ha de citar al reo, y nombrar terceros tassadores; y estando tassados, se pide, y haze esta adjudicacion.

La possessiõn, y el amparo no pongo, por estàr yà en otra parte puesta. Hecho esto, se puede pedir se vendan los bienes, y traidos, en pregon treinta dias, no aviẽdo ponedor, lo puede dàr el Actor, y hecho el rèmate, como està en la venta de menores, haze traspaño dellos la persona en quien se rematan al Actor, y pide se le adjudiquen in insolutum, en pago de su deuda, y el Iuez lo haze por vn auto, en esta forma.

Adjudicacion in insolutum.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año dichos, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, y lo pedido por F. Actor, y el aprecio, y tassacion de tales bienes, en tal parte, y tales lindes, que estimaron en tanta cantidad, dixo; que de los dichos bienes haze adjudicacion in insolutum en el dicho F. en los dichos tantos maravedis de su aprecio, en pago (ò parte de pago) de su deuda, y costas, porque ganò sentencia de remate, para que los aya, y goze de su propiedad, y possessiõn; y para titulo de ellos se le dè testimonio en relacion con insercion de los autos necessarios, y que la parte señalare, y deste auto; en cuya virtud se le dè de nuevo possessiõn Real, y amparo de dichos bienes, y à todo interpone su autoridad, y judicial decreto, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò. Testigos F. y F.

Estos autos seràn en el sello, y el testimonio primero,

y

y vltimo pliego del ſello ſegundo, y las hojas de interme dio de papel comun; y ſe ha de anotar en el original, y dàr por fee, que eſte queda eſcrito en los ſellos que le pertenecen.

Dezima.

¶ En algunas partes deſtos Reynos ſe pagan por derechos de la execucion la dezima parte del principal de la deuda, y es ajuſtado à la ley Real; pero no ſe debe cobrar, haſta que el acreedor ha cobrado ſu deuda: pero ſi eſta paga ſe haze dentro de veinte y quatro horas (contadas deſde que ſe haze ſaber al deudor que eſtà executado, ò ſe notifica en ſu caſa por ante Eſcrivano) no ſe deben derechos algunos por dicha execucion: y en eſto ay en otras partes moderacion, porque por dicha dezima no ſe lleva mas de quatro reales y catorze mataved is, ſiendo la execucion por mas cantidad de ciento y cincuenta reales: y aſsi no me detengo en eſto, porque ſe ha de obſervar la coſtumbre, como no exceda de la dicha dezima. *L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.* *L. 21. dicho tit.*

Por prematica nueva de diez y ſiete de Iulio de ſeiſcientos y treinta y dos, eſtà prorrogado el termino de las veinte y quatro horas, referido haſta ſeſenta y dos, con graves penas à los que cobraren la dicha dezima antes; y pagando ſe la deuda principal en eſte termino, eſtà el deudor libre de la dicha dezima, y baſta hazer depoſito de la deuda para no deber la dicha dezima. *L. 30. dicho tit.*

Eſperas.

¶ Antes que el deudor haga ceſsion de ſus bienes, puede pedir eſperas à ſus acreedores, teniendo bienes de que pagarles; y viniendo en ello la mayor parte en perſonas, ò cantidades de debitos, deben los demas acceptarlo. Y de la miſma ſuerte, ſi por la mayor parte ſe le quita alguna parte de la deuda al deudor, deben los demàs prorrata hazerlo, con que no aya fraude en los que conceden lo vno, ni otro por parenteſco, ò amiſtad. Es derecho eſte, que puede el deudor renunciar por ſer introducido en ſu fauor. *L. 5. titul. 15. part. 5.*

Vos

Formaſe pareciendo ante el Iuez de la cauſa, y diziendo lo que han reſuelto en eſpera, ò quita, y pedir ſe compela à los demàs acreedores à lo miſmo. Del eſcrito deſto ſe dà trasiado à los demàs, y contradiziendo ſe recibe à prueba lo que vnas, y otras partes dizen, y ſe ſigue ordinariamente, y por ſentencia ſe manda lo que ſe debe hazer, y de la ſentencia ha lugar apelacion.

Ceſsion de bienes.

L. 4. tit. 15. par. 5. y otras del tit. 16. lib. 5. Recop.

¶ Eſte es vn derecho que le eſtà permitido al deudor, que es dexar ſus bienes, y entregarlos à ſus acreedores para que ſe paguen de ſus deudas, y ſalir de la priſion renunciada.

L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop.

Eſtàn privados de eſte beneficio los Arrendadores, Fiadores, y Abonadores de las rentas Reales, los que ocultan ſus bienes en fraude de ſus acreedores, y los que vſan del remedio de las eſperas.

Forma.

L. 1. tit. 15. P. 5.

¶ Daſe memorial por el deudor preſo de las deudas que riene por eſcrituras, confeſsiones ſuyas, ò por condenacion judicial ante el Iuez; y diziendo, que por no tener de què pagar, haze en ſus acreedores ceſsion de ſus bienes, y renuncia la priſion.

Eſta ceſsion perjudica à todos los acreedores, aunque no eſtèn citados, porque no es neceſſario el citarlos, aunque no ſerà dañoſo; y que demàs dello, ſe llamen por tres pregones en nueve dias, poniendo en el dia de cada pregon vn edicto en parte publica, ò puerta de la Audiencia del Iuez, en que ſe haga ſaber como ſe haze por F. deudor ceſsion de bienes, y renuncia de priſion, para que los acreedores muestren ſu derecho, con apercebimiento, y ſeñalamiento de Eſtrados en forma; y efectuada la ceſsion, no tiene obligacion à reſponder el deudor à los acreedores en juyzio, ſino es aviendo venido à mejor fortuna, que entonces deberà hazerlo, y pagar las deudas que debiere, quedandole para ſu ſuſtento lo neceſſario.

Pazin pract. 1. tom. 4. P. c. 8. num. 2.

L. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

Eſta ceſsion ſe ha de hazer dentro de ſeis meſes, de como el deudor fuere preſo, y liquidada la deuda, y paſſa-

sados, queda hecha tealmente como si el deudor la hiziera.

Hecha la cesion, el Iuez mande poner los bienes en deposito en persona abonada, y aviendo sentencias de remata los venda, y del valor dellos vaya haziendo pago à los acreedores conforme el antelacion de sus debitos, y solo se le dexa al deudor su vestido, y los instrumẽtos con que exerce su oficio. *L. 1. y 2. tit. 15. P. 5.*

El deudor, hecha la cesion, se entrega con vna argolla de el grueso de vn dedo al pescuezo al acredor, para que le sirva sustentandolo: y si tuviere el deudor oficio, de lo que en el ganàre, le ha de sustentar, y lo demàs tomarà à cuenta de la deuda hasta ser pagado; y la cantidad de tiempo que baste, ha de tassar el Iuez, y cumplido el tiempo del vno, se ha de ir entregando à los demàs acredores: y el argolla no se la ha de quitar hasta que se aparte de la cesion, y dè fiança de que realmente pagarà sus deudas, y la ha de traer descubierta, de suerte que se vea, porque sino, puede ser preso, y no le vale el derecho de la cesion; y el acredor que dentro de seis dias de como se le entrega el deudor, no le echa argolla, pierde su accion, y se entrega el deudor al siguiente acreador. Y advierto, que si llamados los acreedores con los pregones, y edictos, ocurrieren, y alegaren contra la cesion algunas excepciones, se dà traslado dellas, y se recibe à prueba, si ay sobre què, y se pronuncia sentencia, en que ha lugar apelacion. *L. 5. y 6. tit. 16. lib. 5. Recop.* *L. 8. dich. tit.*

Opositor.

¶ Alguna vez en las executiones sale vn tercero opositor, y pretende mejor derecho que el acredor que las sigue à los bienes executados, por ser suyos los bienes, ò por deuda de mas antelacion, y debe admitirse su oposicion en qualquiera estado del pleyto, como no estè tomada la possession, no siendo maliciosa, ni à fin de retardar la execucion; y no importa para ello, que el plaço de la deuda de el opositor no sea cumplido, porque las antelaciones se juzgar por el tiempo en que se contrae la deuda.

Siendo la oposicion por ser los bienes executados del opo- *L. 3. tit. 17. part. 3.*

opositor, constando dello sumariamente se le deben entregar, y la execucion se debe mejorar en otros que no tengan esta excepcion, sino que sean del executado.

Si el opositor presenta instrumento executivo, se suspende la execucion hecha, para que se determine sobre la oposicion: pero sino lo presenta, y pide, ordinariamente no se impide; y dandose fiança de estàr à derecho, sin embargo de la oposicion, se ha de proseguir la execucion hasta hazer el pago al acreedor que executò: y esto no se entiende siendo muger la opositora, porque por el dote se impide la execucion por la relacion; y en el interin que se trata la causa, le compete retencion de los bienes executados, y se le han de entregar, dando fianças de tenerlos de manifiesto en deposito; y no aviendo prueba de escrituras, no se ha de admitir informacion sumaria, sino recibir luego la causa à prueba, y proseguirla ordinariamente.

L. 6. titu. 10. part. 3.

L. 41. y 79. cap. 16. tit. 4. Lib. 3. Recop.

Si ay segunda, ò tercera oposicion, se sigue de nueva con èl la causa, sin que se suspenda la causa de la primera porque se prosigue, y sentencia; y para executar la sentencia se ha de dàr fiança de estàr à derecho con el segundo, ò tercero opositor.

Possession.

¶ Los herederos por si han de aceptar la herencia, y no basta que lo hagan por Procurador: porque aunque con la aceptacion del Procurador se transfiere en ellos el derecho, no se trasfiere la possession, sino se toma judicialmente: y aceptando el heredero, puede aprehender por si solo la possession, y vsar della, administrar, y cobrar los bienes, y deudas: y basta probar que està en grado de parentesco, para poder legitimamente heredar al difunto, sin que se le obligue à probar que no ay otro heredero mas cercano, porque essa es excepciõ que compete al de cuyo perjuyzio se trata: y siendo el heredero constituido por testamento, se le debe dàr luego possession de todos los bienes del difunto.

L. 1. 2. tit. 14. part. 6.

Contraditores.

¶ Pueden contradezir qualquiera possession hereditaria

ria los poſſeedores de los bienes de qúien ſe toma la poſſeſsion, los hijos, nietos, ò mejorados de tercio, ò quinto, ò quanto à ſus mejoras, aunque los tales hijos, ò nietos no eſtèn mencionados en el teſtamento, ni conſtituidos por herederos, y aunque eſtèn desheredados, mientras no ſe probare la cauſa juſta q̃ le moviò à ello al padre, ò abuelo. La muger por ſu dote, y arras no eſtãdo, apreciado, por q̃ eſtandolo, ſolo puede obligar à q̃ le paguen la cantidad de ello; y la contradicion ſolo ha lugar en los bienes en eſpecie que ſe conocen truxo en la dote, y parafrenales, lecho cotidiano, y veſtidos ordinarios, y por la mitad del multiplicado; y por vno, y otro ſe le debe dàr la poſſeſsiõ à la muger pro indiviſo, como al heredero.

L. 8. titul. 7. part. 6.

L. 18. titul. 11. part. 4. y otras.

La muger preñada es por el poſtumo legitima contradirora de la poſſeſsion hereditaria, y ſe le debe dàr à ella en ſu nombre, aunque aya contradicion.

L. 7. titul. 22. part. 3.

Tambien lo es el que pretende mejor derecho à los bienes en que ſe pretende la poſſeſsion; y ſi luego lo moſtrare, ſe debe dàr al que mejor derecho tuviere; y ſi entrambos eſtàn en igualdad, ſe ha de dàr à entrambos igual poſſeſsion.

L. 3. titul. 14. part. 6.

Y no es legitimo contraditor el hermano del hermano que toma, ò pretende la poſſeſsion, aunque diga que tiene ya recibidos los bienes de la legitima; porque eſſe es acto de la particion, y ſe le ha de dàr poſſeſsion pro indiviſo.

La poſſeſsion hereditaria ſi ſe apela, debe darſe ſin embargo; porque eſta apelaciõ ſolo cauſa efecto debolutivo al ſuperior, eſto por favor de la vltima voluntad del teſtador, aunque en los demàs juyzios poſſeſſorios ha lugar apelacion.

L. 2. y 3. titul. 14. part. 6.

Deſpojo.

¶ A ninguno ſe debe privar, ni deſpojar de la poſſeſsion que tiene adquirida, ſin ſer oìdo, y vencido; y ſi ſe hiziere, debe ſer reſtituido luego que conſte del deſpojo.

L. 2. titul. 13. lib. 4. Recop. y otras.

Y ſi el que deſpoja lo haze por ſu autoridad, ò con fuerça, y violencia, comete delito, y pierde el derecho que

que tenia la posseſsion, y ſe debe dar al deſpojado ſin embargo de opoſicion, ò contradicion que aya, aunque ſe ofrezca prueba de que los bienes de la posseſsion no pertenecen al que la tenia, y fue deſpojado (ſino que lo pruebe luego por inſtrumento executivo) pues no ſe priva ningun tercero de ſu derecho por la reſtitucion del deſpojado, excepto en caſo que el deſpojador trate de reconvenir al deſpojado de otro deſpojo hecho al de la miſma coſa antes que el que èl hizo, que en eſte caſo ſe ha de admitir la opoſicion, ò tratadicion, y oìr las partes ſumariamente, y por auto, ò ſentencia ſe reſolverà lo que ſe debe executar: y reparandoſe eſtos inconvenientes, ſe dàn las posseſsiones ſin perjuyzio de terceros, que mejor derecho tenga.

L. 18. tit. 10. part. 7.

Aunque en todas eſtas coſas ſe ha pervertido el intento deſte libro, por ſer coſas que tocan mas à los Iuezes que à los Eſcrivanos, no lo he eſcuſado, porque conforme à ello ſe goviernen quando ſe ofrezcan caſos ſemejantes; mayormente eſtando en lugares cortos, donde los Eſcrivanos (por no ſer los Iuezes Letrados) govierman los pleytos; demàs de que deben eſtàr en todo lo que diſponen las leyes del Reyno, no ſolo en lo que toca à eſcrituras, ſino tambien en lo judicial.

Examen de Eſcrivanos.

¶ Ya que ſe ha tratado de lo que me ha parecido mas forçoſo en el oficio de Eſcrivanos, juzgo por no menos neceſſario el que ſepan los que no lo ſon, y trataren de ſerlo, la forma del examen, y de los papeles que han de llevar à èl; y digo, que el que ſe huviere de examinar à titulo de nombramiento de ſeñores, Concejos, ò particulares, que tengan facultad de nombrar, advierta que el nombramiento diga, que le nombra por Eſcrivano publico del numero de tal lugar, en oficio que vacò por fin, y muerte de F. Eſcrivano, como conſta de teſtimonio que lleve con el titulo. O diga aſsi: En el oficio que vacò por deſeſtimiento de F. que lo vſava, como conſta de teſtimonio de F. Eſcrivano; y de vna, y otra forma ha de ir ſin limitacion de tiempo, ni por el que fuere ſu voluntad, ni con otro requiſito ſemejante, ſino

ſino como que ſe le dieſſe para ſiempre, con el qual, y teſtimonio de la muerte del anteceſſor, ò del deſeſtimiento; y otro de como con nombramientos ſemejantes ſe han examinado, y aprobado otros Eſcrivanos à titulo de aquel oficio (à que llaman exemplar) y con informacion de la ſuerte que irà diſpueſta, ſe puede ir al Real Conſejo à tratar de ſu examen; y la informacion ſerà de tres, ò quatro teſtigos, con los requiſitos que el ſiguiente.

Informacion.

¶ En tal parte, tal dia, mes, y año, el dicho F. preſentò por teſtigo à F. vezino de tal parte, del qual ſu merced el dicho F. Corregidor recibiò juramento en forma de derecho, y prometiò dezir verdad; y preguntado por la peticion, ò pedimiento del dicho F. dixo: que conoce al ſuſodicho, y ſabe es hijo legitimo de F. y F. avido de legitimo matrimonio, los quales, y ſus padres, y abuelos paternos, y maternos, ſon, y fueron buenos Chriſtianos antiguos, ſin macula, ni raza de Moros, Iudios, ni de los nuevamente convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica, ni penitenciados, ni caſtigados por el Santo Oficio de la Inquiſicion, ni ſon de caſta de negros, ni mulatos, ni han vſado oficios viles, ni les eſtà prohibido el recibir los honorificos: ſabelo, porque lo ha viſto en lo que ha conocido, y ha ſido, y es publico en eſta Ciudad, ò Villa, ſin que aya opinion contraria; y aſsi lo oyò eſte teſtigo comunmente à otros ſus mayores, y mas ancianos, que lo avian conocido, y oido à otros. Y aſsimiſmo ſabe, que el dicho F. es mayor de veinte y cinco años, porque eſte teſtigo lo conoce deſde que naciò, que fue tal año, y ſe hallò preſente à ſu bautiſmo, ò porque tiene vn hijo eſte teſtigo, que naciò quando el dicho F. y es mayor de la dicha edad. Y ha viſto que de mas de tres años à eſta parte el dicho F. ha aſsiſtido en oficios de Eſcrivano Publico, donde le ha viſto ordenar autos, y eſcrituras, y lo haze bien, y con mucha fidelidad, y legalidad; y es digno de que ſu Mageſtad le haga merced de Eſcrivano de los Reynos, ò aprobado, y de darle licencia para vſarlo; porque lo que ha dicho es verdad, ſo cargo de ſu juramento, y lo

ſir-

firmò, y es de tantos años, y no le tocan las generales.

L. 3. tit. 25. lib. 4. Recop.

Conforme à este dicho, se puede hazer el dimiento para èl, y los demàs testigos que dixeren; y pues dellos se podrà el auto de aprobacion, que dispone la ley Real, y es como se sigue.

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, su merced F. Corregidor, aviendo visto estos autos, y probança hecha por el dicho F. dixo: que se le dè vn traslado, dos, ò mas en publica forma, y manera que haga fee, para que los presente donde le convenga; y certifica à su Magestad, y Señores de su muy alto, y Supremo Consejo, que los testigos que han dicho en la dicha probança, son personas de entera fee, y credito, y aprueba por habil, y suficiente, fiel, y legal, y de entera confiança al dicho F. para que le haga merced de oficio de Escrivano de los Reynos, ò aprobado; porque le ha visto ordenar autos, y escrituras publicas, y lo haze muy bien, guardando el secreto que conviene en lo que de èl necesita, y cumple con su obligacion con todo cuydado, y à todo interpone su autoridad, y decreto judicial, quanto puede, y de derecho debe. Y lo firmò. Testigos F. F.

Los testimonios que he referido, se hazen en papel del sello quarto, y el pedimiento, y probança, y auto de arriba en el mismo, porque viene à ser Protocolo, ò registro, porque es sumario: pero el traslado del pedimiento, informacion, y auto se ha de sacar primero, y vltimo pliego del sello segundo, y los de intermedio de comun, y se ha de dexar anotado en el original el dia en que se dà el traslado, y el genero del papel, que todo es conforme lo practicado entre los Escrivanos de Sevilla, y Andaluzia, entendido assi de la ley Real.

L. 45. titul. 25. lib. 4. Recop.

Hechos en esta forma, los papeles, se presentan personalmente en el Real Consejo (aviendolos entregado à vno de los Secretarios de Camara, para que se entere en ellos) y puede entrar à examinarse en Lunes, Miercoles, y Viernes por la tarde, llevando pluma, papel, y tinta prevenida; y haziendo vna reverencia, estarà con-

mu-

mucha compoſtura, obrando como le mandaren los Señores; y mandandole eſcrivir, hincarà en tierra la rodilla izquierda, el ſombrero pondrà en el ſuelo, y ſobre la rodilla derecha eſcriva en vn papel vn renglon de lo que quiſiere; y luego ſe levante en pie, y reſponda à lo que le preguntaren lo mas deſenfadado que pudiere, ſin apreſurarſe; y començando vna eſcritura, la proſeguirà de todo punto, haſta poner la fecha, y teſtigos, fee de conocimiento, y ſi firman, ò no, todo ello de la miſma ſuerte queſi lo eſtuviera eſcriviendo en el regiſtro; y acabado de preguntarle, le mandan los ſeñores deſpachar; y haziendo ſu reverencia, ſe ſaldrà de la Sala, y acudirà al Oficio de Camara, à quien por el repartidor conſtare toca; y pagando los derechos del Oficio, y media anata, ſacarà el titulo, ò teſtimonio de aprobacion.

***

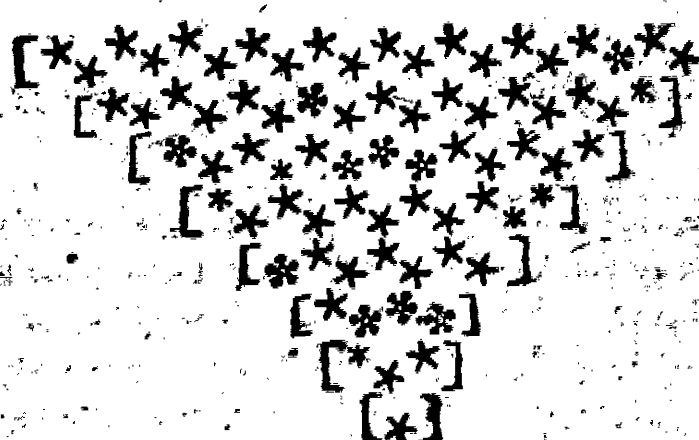

LIBRO QVARTO

Del Compendio de Contratos Publicos, en que se practica, y dà forma à las Residencias.

POR D. PEDRO MELGAREIO Manrique de Lara.

Efecto, y origen de las residencias.

VE sea el origin de las residencias antiquisimo, no se puede dudar, quando consta la que se tomò à nuestro primero Padre, de la mala cuenta q̃ tuvo en el govierno del vniverso, para èl criado: y de otras muchas, q̃ despues nos avisan divinas, y humanas letras: pero hanse conseguido de ellas muy colmados frutos, assi por la enmiẽda de lo preterito, como por la prevẽciõ del bien obrar en lo futuro; y se viò experimẽtado muchas vezes, como en tiempo de los Romanos, que con hallarse señores del mundo, vivian en el govierno enfrenados, reparãdo q̃ era su jurisdicion temporal, y que era preciso llegasse

se

se tiempo en que cessassen, y entonces avian de dàr residencia de lo bueno, ò malo que huviessen hecho, puesto que nunca faltan malcontentos, que vestidos de el buen zelo, (ò tomandolo por motivo en sus pasiones propias) vèlan la ocasion, para satisfazerse del daño q̃ causa qualquiera tirania, como tampoco falta quiẽ solicite aplausos para los que goviernan con acierto, desnudos del ambicion.

Mal debia de proceder el Consul Maulio, quando los Tribunos del Pueblo le amenaçaron, diziendo: que en dexando el oficio avia de dàr residencia, con que le dieron à conocer lo justo, que es el premio en el bueno, y el castigo en el malo. *Titolivio lib. 45.*

Segun lo qual, ninguno debe estàr exempto deste riesgo, ò beneficio, adquirido en la residencia; demàs de que es el requisito mas necessario para el luzimiento de los procederes,, y satisfacion de los desafueros. *Platon lib. 11. de legibus. l. 1. tit 19. P. 3. l. 12. tit. 15. lib. 3. Recop.*

Abraçada, pues, esta conveniencia, se instituyò por derecho en estos Reynos la residencia; y aunque se ha visto yà de varias formas exercitada, solo es bien hablar en la observante, puesto que es la que precisamente se ha de seguir.

Este acto de tomar residencia, es de provision del Rey, como absoluto dueño de la jurisdicion; si bien corre por comun opinion, que los señores de vassallos (à quien toca la administracion de la jurisdicion de sus Lugares, por merced de los Reyes, ò por otro justo titulo) la pueden tomar à sus Iuezes.

Debe darse quando el Iuez cessa en el oficio, y para ello debe aver dado fianças, y sino se le podràn pedir en la residencia; advirtiendo, que dadas vna vez, solo sele pueden pedir de nuevo para las deudas contrahidas durante su oficio, y para los delitos no cõcernientes à èl, y para los que cometiesse en el tiempo de la residencia. *L. 13. tit. 5. lib. 3. Recop.*

Hase de tomar en el Lugar donde residieron los residenciados, y dexan sus oficios, y en el termino legal de treinta dias, conforme à la ley tercera citada; y assi antes de ir al tal Lugar, no se pueden hazer autos, informaciones, ni otras diligencias publicas, ni secretas: porque lo primero es ir á èl, hazer notoria la comissiõ, y pu- *Acevedo in l. 3. & 8. tit. 7. lib. 3. Recop.*

blicar la residencia, sino es en caso que se le ordene en su comisión con particularidad, que entonces se debe guardar la forma que se le dà.

Y como quiera que tiene visos de imposible, que el administrar justicia, sin emulos sea, pues no pueden dexar de hallarse algunos mal contentos, se debe proceder prudencialmente, honrando el Iuez, y Ministros à los residenciados en publico, y en secreto, recopilando en las diligencias quanto pudiera ser digno de recomendacion, y procurando tambien que el residenciado se respete mucho, sin hazer afectadas pesquisas, y diligencias; y que los calumniosos acusadores queden atropellandos, repeliendo frivolas, y maliciosas demandas, y castigando las palabras, y acciones injuriosas, puesto que se debe considerar, que la verdad siempre se ha recibido por madre del odio, y la justicia de la enemistad: y por esso mismo se deben obviar inconvenientes de ocasionar venganças, y passiones injustas.

L. 7. titul. 7. lib. 3. Recop.

Si al Iuez de residencia no se le diere Escrivano, puede el Iuez nõbrar el que quisiere (siendo habil, y suficiente) como no sea natural, ni vezino del Lugar de la residẽcia; pero si el Iuez lleva titulo de Corregidor (aunque sea por el tiempo de la residencia) podrà nombrar el Escriva no publico del Numero para la publica, y para la secreta otro de fuera, ò dentro del Lugar.

Greg. in l. 10. tit. 17. part. 3.

El Iuez, luego que llega al Lugar, debe intimar su comisión en el Ayuntamiento: y estando obedecida, jurar, y luego recibe la vara del Corregidor Residenciado, y Ministros, con que quedan suspensos en sus oficios.

L. 11. tit. 7. lib. 9. Recop.

Luego manda, que el Escrivano del Ayuntamiento lea en èl los capitulos de la residencia, y que se ponga vn traslado al fin del libro Capitular, y que dè testimonio dello para embiar al Consejo: pero quando la residencia es por los señores de vassallos, se omite esta diligencia, y solo se manda poner vn traslado del titulo, y comisión en el libro.

L. 5. tit. 6. lib. 3. Recop.

L. 4. titul. 6. lib. 3. Recop.

El mismo dia que se toma la vara, se pregona la residencia en el Lugar principal donde se ha de tomar, por vn edicto, y dèl se ha de fixar vn traslado en las puertas del Audiencia.

Y si trae titulo de Corregidor, se ha de hazer luego el auto de buen govierno, que irà en su lugar, y se ha de publicar por pregon, y hazerse el interrogatorio de preguntas para la pesquisa secreta, de que salen los cargos por la informacion que se le haze por ellas, para la qual sirve de citacion el edicto de la publicacion.

L. 12. tit. 14. P. 3.

Los testigos que se han de examinar, han de ser mayores de toda excepcion, y la probança clara, y evidente, y por razones concluyentes; y de suerte, que en cada pregunta se dè razon, porque sabe lo que dize, donde estava el testigo, como passò el caso, y si lo oyò, à quien, à que hora, y quien estava presente; y en fin, de manera sea, que se pueda enverstigar la verdad, sin que quede dudosa, y no sean los testigos sospechosos, por de poco credito, ni interessados en la residencia, ni contra los residenciados, que por esso no debe admitirse el enemigo conocido del Corregidor, ni el que ha estado preso por èl, ni el capitulante, ni el acusador, ni el que huviere pedido, ò solicitado la residencia, ni el Abogado, ò Procurador desto, ni de otros deste genero,

Si alguno se ofreciere à dezir por testigo, no debe ser admitido; pero si quando èl haze requirimiento para que le admitan, y examinen, y se debe poner como èl vino à ofrecerse, y lo requiriò, y se le debe repreguntar en todo quanto dixere, para que se conozca en ello si dize con passion, ò si le moviò la conciencia solo.

Suele el Iuez residenciado dàr memorial de enemigos suyos, y estos no se deben admitir, si no es en caso que sean citados por otros; pero de los dichos de estos se puede dàr traslado à la letra à la parte, y admitirle tachas.

El Iuez de residencia debe examinar por si los testigos de la secreta de ella, y no deben dàr comission alguna para ello dentro del Lugar, y les ha de encargar el secreto de lo que se les pregunta, y de lo que dizen, y que no lo revelen; y para mas seguridad conviene que lo juren assi.

Avrà algunos que digan à favor de los recidenciados, y debe admitirse, pues no solo se debe cuydar de las acciones malas para castigarlas, sino (mas bien) de las buenas para premiarlas.

Numero de testigos.

¶ El numero de testigos de la secreta su maria de residencia puede llegar hasta treinta, y deben ser parte de ellos, Cavalleros, parte de Eclesiasticos, parte de Abogados, y parte de los vezinos comunes, huyendo siempre de los de su conocida opinion mala, y de los amigos de inquetudes, y pleytos.

Cargos.

¶ Procurase no sacar cargos de los testigos de oida, sino fuere el caso muy notorio, y grave, y concurriendo adminiculo que lo testifique, y aun no bastarà sin dichos adminiculos avèr vn testigo de vista; pero si el caso es de cohechos, varaterias, ò fuerças, y otros desta gravedad, es menester prueba plena.

L. 6. tit 9. lib. 3. Recop.

L. 11. y 12. tit. 7. lib. 3. Recop.

Tampoco se pueden sacar cargos generales, y sino es especificando el cargo en particular, que à cada residenciado toca, aunque en la generalidad se especifiquen los casos ciertos.

Pero en los cargos de cohechos, ò varaterias, serà prueba plena de tres testigos, aunque sean singulares, y depongan de hecho propio suyo, ò ageno.

dicha l. 10.

La distincion que ay entre el cohecho, y vateria es esta, que el cohecho es, quando se recibe interesse por hazer, ò no justicia; y la barateria es recibir interès porque se dè sentencia justa, ò porque se dè despacho breve, ò por cobrar los derechos antes que llegue el caso de deberse, y otras cosas semejantes.

Azeu. l. 10. tit. 7.

No se deven sacar cargos de cosas livianas, y de pequeña consideracion, mayormente contra el Iuez que huviere procedido bien, y cumplido en las cosas mayores.

Greg. l. 23, tit. 23. part. 3.

Y si fuere necessario para comprobacion de algunos cargos, se harán sacar las escrituras, y pleytos, y otros papeles que se citaren, ò se reconociere son convenientes, dando compulsorios para ello; y se trayràn originales qualesquiera testimonios, y autos que huviere en la jurisdicion: y de la misma suerte se buscaràn, y examinaràn todos los testigos que se citaren, trayendo los

los (si fuere posible) ante el Iuez, y sino, se darà requisitoria para ello, advirtiendo, que de ninguna suerte se dexe de examinar alguno de ellos, siendo posible; y sino lo fuere, se ha de disponer de que conste assi por autos juridicos.

Es tal el secreto que debe observarse en la pesquisa secreta, que aunque notificados los cargos se haze publicacion de todo, si alguno de los delatores, ò testigos tachados pidiesse traslado de la pequisa, no se debe dàr; y aunq̃ se requiera al Iuez para ello, tampoco.

Y si el Escrivano de la pesquisa revela algo de los autos, y probança antes de tiempo, comete delito de falsedad, y debe ser condenado, demàs de pagar el interesse de la parte. *L. 9. titul. 17. P. 3.*

Si el Iuez fuere recusado, se deve acompañar, no con Regidor, ni Letrado de el lugar de la residencia (porque esto se presume tener precisa dependencia con los residẽciados) sino con Letrado de fuera; y si es posible, se elija vno que aya sido Iuez: y assi es comun opinion de los Doctores, y està recibida, y practicada.

Dentro de los primeros quinze dias de la publicacion de residencia se ha de procurar acabar la pesquisa secreta, y en otros cinco despues ajustar, y formar los cargos, sacandolos con terminos muy modestos, y verdaderos, sin alargarse, ni poner equivocos, citando el folio; y numero de la pregunta en que cada testigo depone, y se les darà traslado à los reos para que respondan; y con lo que dixeren, ò no, se recibe la causa à prueba con cinco, ò seis dias de termino, y cõ todos cargos; de suerte, q̃ dentro de los treinta dias legales se ha de sustanciar, y determinar, porque si se haze despues, es nulo. *L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.* *L. 4. titul. 2. lib. 8. Recop.* *L. 23. titul. 7. y lib. 7. titul. 9. l. 3. Recop.*

Si alguno de los residenciados es muerto, deben dàr residencia sus herederos, ò fiadores en los cohechos, ò varaterias, y se procede de pedimiento de parte; y el Corregidor debe darla por si, y su familia, y ministros, en lo qũe fuere civil, y para todo debe assistir èl, y los demàs que deben dàr residencia los treinta dias de ella; y si se ausentaren, pueden ser presos por ello, y traydos al lugar de la residencia; y despues de passado el termino, no pueden ser convenidos sobre cosas ocultas que *L. 8. titu. 1. P. 7 L. 4. titul. 7. lib. 3. Recop.*

sean de la averiguaciõ de el oficio del Iuez de la resi dẽcia, pero lo podràn ser en cosas publicas que tengan parte, estando empeçadas dentro de dicho tiempo, y es comun.

Para los Lugares de jurisdicion.

Si la residencia tiene mas Lugares, se debe pregonar en ellos, embiando à ello Escriuano, y Algualzil, que sean confidentes, y han de llevar comisiõn para recibir informaciones de lo malo q̃ los residenciados huvieren obrado: y si huviere Villas eximidas, se embiarà requisitoria.

L. 28. tit. 6. y l. 10. y 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

Advirtiendose, que sea ella, como la comisiõn sea limitada, y no amplia; porque de las diligencias resulta algun caso grave, como es de homra, ò de vida, ù otro de que se pueda prometer pena corporal, esto debe correr de mano de Iuez de residencia, y se le deben remitir los testigos para q̃ èl los examine, puesto q̃ donde es cabeça de partido, debe darse la residencia, y esta se fia solo del Iuez que la toma.

L. 42. tit. 4. lib. 3. Recop.

Tocale tambien el tomar cuentas de las penas de Camara, propios y posito, y de ottos caudales publicos, y el rever las que hallare tomadas, y esto siendo posible sea en el termino de la residencia, para hazer cargo tambien de las partidas mal libradas, y de lo que injustamente se huviere passado en la cuenta, y ha de dar cuenta de todo en la residencia.

Todo lo dicho es quanto à la residencia secreta, y aunque toca al Iuez, y no al Escrivano, es bien que estè advertido para que el Iuez se alivie en algo, conocida la suficiencia del Escrivano, demàs de que si el Iuez es de capa, y espada, no le dañarà vn Escrivano entendido en la materia, y mas si le ayuda con buena intencion para tener seguro acierto.

Residencia publica.

¶ Ay otra residencia q̃ llaman publica, yen esta se procede por querella, ò capitulos; y assi advertirè algunos de los puntos mas essenciales; para que el Escrivano estè en lo que debe hazer.

Ponense los capitulos dentro de los veinte dias prime-

ros de el termino de la pesquisa de la residencia principal, y despues no se deve admitir, y se ha de prevenir assi en el pregon de la residencia; dase traslado dellos, y se procede en via ordinaria, como causa civil en todo.

El capitulante en primero lugar ha de ligitimar su persona, como el acusador; y aunque sea Clerigo, se le ha de mandar por auto publico dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado contra èl; esto porque siendo calumniosos, pueden ser condenados por el Iuez seglar.

Capitulos.

Pueden ponerse capitulos, sobre aver traydo los residenciados, y sus mugeres, vestidos, ò trajes contra la prematica, sobre que passados dos meses se procediò contra el q̃ jugò, pescò, ò caçò, y otros como estos, y por todo lo demas en q̃ los Iuezes, y Oficiales delinquen por sus oficios.

No puede capitular el que no puede acusar por estarle d olmido, la muger, el menor sin Curador, el Iuez, el infame, el testigo falso, el que recibiò dinero por acusar, ò el q̃ e lo recibiò por apartarse de la querella, el q̃ huviere propuesto, y no acabado dos acusaciones el que no tiene cincuenta castellanos de hazienda, el complice en el delito, el esc avo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano el familiar, el criado, y el enemigo del capitulado. *L. 40. tit. 20. li. 4. Recop.*

Los capitulos no deben leerse en publico en el audiencia, porque si estàn indiscretos por injuriosos, ò por terminos delmesurados de poco honestos, se debe mandar a la parte los reforme; y sino lo hiziere, se puede mandar borrar todo quanto se notare de estos defectos, tomandose testimonio de ello.

Siendo los capitulos sobre culpas graves, dignas de muerte, ò perdimiẽto de miembro, ò de otro castigo tal, e debe hazer sumaria, y procederse como criminal; pero sino, sin hazer otro acto alguno, se debe dar traslado al capitulado; y con lo que respondiere, se recibe à prueba con vn breve termino (porque este juyzio, aunque ordinario, es breve, y sumario) y en èl el reo se ha de descargar, y se han de probar los capitulos; y passado, se haze pu-

Azeved. l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

publicacion, y dà traslado de las probanças: y si ay tachas, se alegan, y reciben à prueba; y concluso el pleyto, se determina, y se otorga apelacion en lo permitido, y en lo demàs se executa la sentencia; y advierto, que los terminos corren en estos casos en dias de fiesta, y feriados.

Testigos ausentes.

L. 2. dicho tit.

Puede darse mandamiento para que dentro de la jurisdicion, (y requisitoria para fuera della) se examinen los testigos de los capitulos que fueren de poca calidad; y si fueren los capitulos de cosas graves, solo se podrà dàr vno, y otro despacho para traer los testigos ante el Iuez para que los examine.

Querellas.

La querella, y acusacion criminal, (que es tambien de la residencia publica) se puede poner en todos los treinta dias del termino de la residencia, con que dentro del se aya de notificar à la parte; y siendo sobre fuerça, injuria, ò otros casos graves, se recibe primero sumaria, y despues (breve, y sumariamente) se prosigue como ordinario, ratificandose en la prueba los testigos de la sumaria, y se alegan, y prueban tachas, todo como en los capitulos; advirtiendose, que las querellas, acusaciones, y demandas, deben jurarse; y todo es comun.

Y puesto que con lo dicho ay lo bastante para que el Escrivano cumpla con saber lo que deve obrar en lo que le tocare, y no serà dificultoso informarse en las dudas q̃ previniere, quando sabe que en las reglas generales no es posible resolver los sucessos particulares, que el tiempo acarrea, serà bien passar à la formalidad de los autos (assumpto principal deste Compendio.)

Papel.

Lib. 45. tit. 25. lib. 18 recop.

Y reparando en que quando la residencia se manda tomar por el Real Consejo, viene el titulo hecho, y estos generos de despachos son de distinta disposicion; me ha parecido suponer en este exemplar, ò bosquejo, que vn señor de vassallos es quien manda tomar residencia; y assi el titulo de ella, incluso el de Corregidor, se ha de escrivir en papel del sello primero, que le corresponde por qualquiera de las dos juridiciones.

Titulo de Iuez de residencia, y de Corregidor el tiempo della.

¶ Don F. de tal, Duque, Marquès, ò Conde, &c. Por quanto por merced, y proviſion mia, Don F. ha vſado oficio de Corregidor en mi Ciudad, ò Villa de tal parte, y es preciſo aver de ceſſar en èl, y dàr reſidencia; para cuyo efecto, confiando de la prudencia, calidad, rectitud, y demàs partes que concurren en Don F. y que con toda fedilidad, y atencion procurarà hazer el ſervicio de Dios Nueſtro Señor, el de el Rey, y mio: Por la preſente le proveo, y nombro por Iuez de reſidencia de la dicha mi Ciudad, ò Villa de tal parte, y de los demàs Lugares de ſu jurisdicion, para que la tome al dicho Don F. mi Corregidor, del tiempo que ha vſado, y exercido, y à los Alcaldes ordinarios, y de Hermandad, Iuezes de heredades, Regidores, Iurados, Eſcrivanos, Padres de menores, y Procuradores, Alguaziles Mayores, y ordinarios, Mayordomos, Receptores, Guardas de el campo, y demas Oficiales, y Miniſtros que devan darla deſde tal año (que por proviſion mia ſe tomò) à eſta parte; y mando al Concejo, y Iuſticia, y Regimiento de dicha mi Ciudad, ò Villa, que juntos en ſu Cabildo le reciban, ayan, y tengan por tal Iuez de reſidencia, y por mi Corregidor, en que aſsimiſmo le nombro por el tiempo, y termino de ella, de dicha mi Ciudad, ò Villa; y aviendole recibido el juramento acoſtumbrado, le dèn la poſſeſsion de dichos oficios, entregandole la vara de juſticia del dicho Don F. y las demàs de los comprehendidos en dicha reſidencia; y luego incontinenti por ante F. à quien nombro por Eſcrivano della (ò diga aſsi) y luego incontinente por ante vn Eſcrivano de ſu Mageſtad, que ſea de la ſatisfaccion, y calidades neceſſarias (à quien nombre para la dicha reſidencia) la haga publicar por pregones, y con la ſolemnidad, y forma que ſe acoſtumbra, aſsi en la dicha mi Ciudad, ò Villa, como en los demàs Lugares de ſu jurisdicion por el termino de treinta dias primeros ſiguientes, que el Derecho diſpone, y proceda à la peſquiſa ſecreta, informandoſe primero por mayor de los procedimientos de los reſiden-

cia-

ciados, y de los que mas ajuſtadamente, y en conciencia podràn dezir ſus dichos, ſin que la paſsion propia les prevarique en la verdad; y recibirà ſus depoſiciones por el interrogatorio que mandarà formar, aſsi ſobre las cosas que en la reſidencia paſſada ſe mandaron hazer, como ſobre la obſervancia de las leyes, y prematicas deſtos Reynos, y ordenanças de dicha mi Ciudad, ò Villa y admitir à las demandas, capitulaciones, ò querellas que en la reſidencia publica ſe puſieren; y de lo que de lo vno, y otro reſultare contra los dichos reſidenciados, y qualquiera dellos, les harà cargo, y reverà las cuentas tomadas de las penas de Camara de ſu Mageſtad, y de mi Camara, y las de los propios poſitos, y demàs caudales publicos, y tomarà las que faltaren, y de las partidas mal libradas, y indevidamente baxadas en las cuentas, ſe harà cargo à quien tocare la mala adminiſtracion dello, y dando de todo traslado, admitirà los deſcargos, y concluſos los autos los determinarà definitivamente (acompañandoſe, ſino fuere Abogado, con Letrado de ciencia, y conciencia) otorgando las apelaciones en lo que huviere lugar de derecho: y en lo que nos executarà, y llevarà à debido efecto las ſentencias, y exercerà deſde luego por el tiempo, y termino de la dicha reſidencia, la juriſdicion ordinaria, civil, y criminal, procediendo en lo politico del govierno de dicha mi Ciudad, ò Villa, y en ſus terminos, y juriſdicion, como en lo demàs que ſe ofreciere de la adminiſtracion de juſticia, guardandola à las partes, y cumpliendo con lo diſpueſto por leyes, y prematicas deſtos Reynos, y con todo quanto por dichos oficios debe, procurando la quietud, paz, y conſervacion de los ſubditos, que ſe conſigue con el premio de los buenos, al tiempo q̃ con el caſtigo delos malos, que para todo, y lo incidente le doy poder, y conmiſsion en forma, como es neceſſario, y de derecho ſe requiere: y mãdo q̃ todos obedezcan ſus ordenes, y mendamientos, debaxo de las penas q̃ impuſiere, y que ſe le guarden las hõras, libertades, eſſenciones, inmunidades, y otras cosas que han gozado ſus anteceſſores, y que por luez de reſidencia, y ordinario le le deben, y que ſe le acuda con el ſalario,

de re-

derechos, y emolumentos que le pertenecen, demàs de lo qual señalò al dicho Don F. por Iuez de residencia tantos mrs. de salario al dia por el termino della, y tantos mrs. y los derechos de lo escrito, al dicho Escrivano, y tantos maravedis al Alguazil de la dicha residencia, que nombrare, para que le assista, y execute las ordenes, y mãdamientos de ella, y de los dichos salarios se hara pago de lo que huviere procedido de condenaciones de gastos de justicia, y de los que para ellos, y gastos de la residencia en ella se aplicaren; y sino bastare, se supla lo restante de lo que tocare à mi Camara, y todo se cumpla, y execute assi, pena de tantos mil maravedis para mi Camara, y dichos gastos, de lo qual doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas, y refrendada de mi Secretario, en tal parte, en tal dia, mes, y año.

Con esta provision llega el Iuez al Lugar donde ha de tomar la residencia, y intimado el titulo en el Cabildo, haze el juramento; y estando yà en la posession, se pone testimonio deste acto à espaldas de dicho titulo, y con èl se haze el auto para formar el interrogatorio, que es como cabeça de processo, y por ello debe empeçarse en vn pliego del sello quarto, y continuar lo demàs en papel de oficio, para el edicto, y todos los autos de sumaria, compulsorios de autos, para comprobaciones, y en fin todo quanto se actua, en qualquiera manera que sea, hasta mandar formar los cargos que resultaren, y en el memorial de cargos, y de alli en adelante se advertirà el papel que à cada cosa pertenece.

Papel. L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop.

AVTO.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia mes, y año, el señor Don F. Corregidor, y Iuez de residencia desta Ciudad, ò Villa, y Lugares de su jurisdicion, por provision del Excelentissimo señor Duque de tal parte (ò diga assi) por provision de su Señoria, el señor Conde de tal parte, firmada de su mano, sellada con el sello de sus armas, y refrendada de F. su Secretario, su data en tal parte, en tal dia, mes, y año, cuyo tenor (con el de el testimonio de Fulano Escrivano del Cabildo desta Ciudad, ò Villa, don-

donde consta de averse hecho el juramento, que por dicha provision se manda, y estàr en la possession de dichos oficios) es el siguiente.

Aqui se copia la provision, y el testimonio referido; y luego assi.

¶ Y cumpliendo con el tenor, y forma de dicha provision, el dicho señor Corregidor, y Iuez de residencia mandò se haga edicto en la forma ordinaria, para que por pregon publico se haga saber, que se toma residencia à Fulano Corregidor, que ha sido en esta Ciudad, ò Villa, del tiempo de su oficio, y à los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Iuezes de heredades, Regidores, Iurados, Escrivanos, padres de menores, Procuradores, Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, Depositarios, Guardas del campo, y otros Oficiales, y Ministros que deban dàrla, de todo el tiempo del vso de sus oficios, para justificar si cada vno en lo que le tocò, ha cumplido con su obligacion, ò si faltando à ella han contravenido à las leyes, y pragmaticas destos Reynos, y cometido algunos excessos, sobre que se ha de proceder por termino de treinta dias contados desde oy, que ha de ser el dia de la publicacion, y en èl se prevenga, que si alguna persona tuviere que pedirles, ò demandarles, civil, ò criminalmente, lo hagan dentro del dicho termino; y si quisieren poner capitulos, sea dentro de los veinte dias primeros, apercibiendo que passados no serán admitidos. O otro si, mandò se despache compulsorio, para que el Escrivano del Cabildo dè testimonio de las personas que desde tal dia (que se tomò la residencia passada) han sido Alcaldes Ordinarios; y de Hermãdad, &c. Y que lugares ay sugetos à esta jurisdicion, y què eximidos, que toquen à este Corregimiento, y què Ministros assistẽ en ello, para que hecho todo, se proveca justicia; y assi lo mandò, y firmò F. Ante mi F. Escrivano.

Mandamiento, y compulsorio.

¶ Don F. Corregidor, y Iuez de residencia desta Ciu-

Ciudad, ò Villa, por el presente mando, que F. Escrivano dè testimonio en publica forma, y como haga fee, de quienes han sido en esta Ciudad, ò Villa, Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Iuezes de heredades, Regidores, Iurados, Escrivanos de el Cabildo, y Publicos, padres de menores, Procuradores, Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, ò Depositarios de caudales publicos, Guardas del campo, y dehessas, y que otros oficios ay, con distincion de los nombres, y oficios en cada vn año dè por si, desde el dia en que se tomò la residencia passada.

Y assimismo dè testimonio de los lugares que ay sugetos à esta jurisdicion, y què Ministros, ù Oficiales assisten en ellos, y quales son los eximidos, y que pertenezcan à este Corregimiento, y lo cumpla dentro de dos horas (ò mas el termino que pareciere necessario) pena de diez mil maravedis para la Camara, y gastos desta residencia, y con apercibimiento, que demàs de executar la dicha pena, le apremiarè à ello. Dado en tal parte, en tal dia, mes, y año, F. por su merced F. Escrivano.

Edicto de Residencia.

¶ Sepan los vezinos, y residentes desta Ciudad, ò Villa de tal, y de su tierra, y jurisdicion, que por comission del Excelentissimo señor Duque de tal (ò de su Señoria el señor Conde de tal) ha venido el señor Don F. por Corregidor, Iuez de residencia, para tomarla à Don F. Corregidor, que ha sido hasta de presente, y à sus Tenientes, y Ministros, y à los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Iuezes de heredades, Regidores, Iurados, Escrivanos de Cabildo, y Publicos, padres de menores, Procuradores, Alguaziles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, Receptores, Depositarios de caudales publicos, Guardas del campo, y de dehessas, y otros Oficiales, y Ministros, que deban dàr la dicha residencia desde tal tiempo (en que se tomò la passada) à esta parte, y se manda que qualquiera persona, que contra alguno de los dichos residenciados quisiere pedir, y demandar alguna cosa civil, ò criminalmente, por agravios, injurias,

rias,fuerças,injusticias,ò por prendas, ò maravedis llevados indevidamente, ò por derechos de masiados, ù otros excessos, q̃ ayan cometido contra ellos,ù otras personas, parezcan ante el dicho señor Iuez de residencia,dentro de treinta dias primeros siguientes,que corren, y se cuentan desde oy à esta hora,que son las tantas del dia, que se les admitiràn las demandas,y querellas que justas fueren; y si quisieren ponerles algunos capitulos, sepan que ha de ser dentro de los primeros veinte dias desde oy,con apercibimiento,que passado el vno,y otro termino,ni seràn admitidas sus pretensiones,ni se avràn por parte, y desde luego para entonces se declara assi; y para que mas libremente pidã su justicia en el termino referido, el dicho señor Iuez recibe à los capitulantes,demandantes,ò querellantes,debaxo del amparo Real,cuya jurisdicion administra,y manda,que si alguna persona por razon de ello les amenaçare,ò ofendiere,de obra,ò de palabra, incurra en las penas de los que quebrantan la inmunidad del seguro, y amparo Real,y mas en otros cincuenta mil maravedis para la Camara,gastos,y parte dagnificada;y assi se manda publicar porque venga à noticia de todos.

Pregon.

En la Ciudad, ò Villa de tal parte,en tal dia,mes,y año, estando en la plaça publica,à tal hora del dia, y presentes muchos vezinos,por voz de F. pregonero en altas,è inteligibles palabras,se pregonò à la letra el edicto de residencia antes desto escripto,de suerte que pudo ser entendido de todos los presentes:y yo el Escrivano de todo ello doy fee. Y assimismo la doy,de que he fijado vn traslado del dicho edicto en las puertas de las casas del Cabildo desta Ciudad,ò Villa F.

El testimonio de Oficiales,y de los lugares de jurisdicion sugetos,y eximidos se trae,y pone con la fee de jurisdicion,sugetos,y eximidos se trae,y pone con la fee de publicacion de la residencia,y se provee luego el auto siguiente.

Auto para la pesquisa, y lo demàs en èl contenido.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte,en tal dia,mes,y año,

año, el señor Don F. Corregidor, y Iuez de residencia, aviendo visto el testimonio de los capitulares, y Ministros comprehendidos en esta residencia, mandò se haga vn interrogatorio, por cuyos capitulos se examinen los testigos, que han de dezir en la informacion de la pesquisa secreta, assi sobre las cosas que en la residencia passada se mandaron observar, como sobre lo dispuesto por leyes, y pragmaticas destos Reynos, y Ordenanças desta Ciudad, ò Villa, distribuidos los casos como sea mas possible, para que los testigos los entiendan, y se inquieta la verdad, de que depende todo el acierto, assi para el premio de los justos, y buenos procedimientos de los residenciados, como para el castigo de los excessos, y desmesurado obrar: y porque consta del dicho testimonio, que en esta jurisdicion, ay tal, y tal Lugar sugetos à ella, y tal, y tal Villas eximidas, y comprehendidas en este Corregimiento, y por ello es preciso llamarlos à esta residencia, mandò se dè despacho cometido à F. Escrivano, y à F. Alguazil, personas de toda fidelidad, y entereza, y de quien se puede fiar esta materia, para que se publique esta residencia en dichos Lugares sugetos, y en ellos, y cada vno hagan pesquisa secreta por los capitulos del interrogatorio, que parecieren bastantes, de que se les darà copia. Y para esta misma diligencia se despache comission requisitoria, por lo que toca à las Villas eximidas, que son de este Corregimiento, por quanto en esta Ciudad, ò Villas, como cabeça de Partido, deben vnas, y otras dàr residencia, y assi lo proveyò, y firmò, F. ante mi F. Escrivano.

Mandamiento para los Lugares sugetos à la jurisdicion.

¶ Don F. Corregidor, y Iuez de residencia desta Ciudad, ò Villa de tal parte, de cuya comission, y de que està en la posseesion, y publicada la dicha residencia, oy dia de la data desta, el infrascripto Escrivano de la dicha residencia dà fee. Hago saber à F. Escrivano de su Magestad, ò Escrivano publico desta Ciudad, ò Villa, y à F. Alguazil, que entre los autos que se vàn haziendo para la mejor expedicion desta residencia, he proveido vno en que mandè dàr el presente, por el qual, confiando de su fidelidad, y

entereza, y de que cumpliràn con su obligacion, les cometo, que luego sin dilacion alguna vayan à tal, y tal parte (Lugares sugetos à esta jurisdicion) y en cada vno hagan que por voz de pregonero publico se publique la residencia, que estoy tomando à D.F. Corregidor, que fue desta Ciudad, ò Villa, y los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, Iuezes de heredades, Regidores, Escrivanos, y demàs Ministros que deben darla, con termino de treinta dias, que corren desde oy, para que si algunos de los vezinos de dichos Lugares tuvieren que pedir alguna cosa contra qualquiera de los residenciados, assi por derechos civiles, como criminales, sobre qualesquiera excessos cometidos, lo hagan ante mi dentro del dicho termino; y si quisieren poner algunos capitulos dentro de los veinte dias primeros, porque despues no serán admitidos; y en caso que no aya pregonero en alguno de dichos Lugares, haràn vn edicto que contenga lo referido, y se fixarà en la plaça, ò parte mas publica, para que todos tengan noticia dello, dandola de palabra à las personas que se hallaren en la ocasion; y hecha la dicha publicacion en vna, ù otra forma, se pondrà por fee al pie deste despacho, para que en todo tiempo conste, y informandose de las personas de buena fama, se llamaràn cada vna de por si; y recibiendo juramento en forma de derecho, se les encargarà todo secreto, assi en lo que se les preguntare, como en lo que respondieren, y los examinaràn por el tenor de los capitulos del interrogatorio (de que con esta llevan copia firmada de mi nombre, y de el presente Escrivano) y se les preguntarà por las generales de la ley, y haràn las repreguntas convenientes, para que dando razon bastante de sus dichos, y deposiciones, se inquiera, y legitime la verdad: y en caso que alguno, ò algunos de los que se llamaren para dezir en esta pesquisa, dixeren en caso grave, como de estupro, fuerça, ò robo, ù otros de honra, ò vida, ò tal que se prometa podrà aver pena corporal, le trairàn ante mi, para que yo le examine, porque assi conviene à la buena administracion de la justicia; y para que yo la provea, acabada esta pesquisa, la pongan en poder del presente Escrivano, y conforme su ocupacion se les harà pago del salario que huvieren de aver,

que

,que para todo lo ſuſodicho,y lo incidente,y dependiente, y hazer qualeſquiera apremios,imponer , y ſacar qualeſquier condenaciones,les doy poder , y comiſsion en forma. Dada en la Ciudad , ò Villa de tal parte , en tal dia, mes,y año,F. por ſu mandado F. Eſcrivano.

Comiſsion de requiſitoria.

¶ Don F. Corregidor,y Iuez de reſidencia de la Ciudad, ò Villa de tal: Hago ſaber à los Señores Alcaldes Ordinarios,y demàs Iuſticias de las Villas de tal , y de tal, y à cada vno en ſu juriſdicion, que por comiſsion de el Excelentiſsimo Señor Duque de tal,ò por comiſsiõ de ſu Señoria el Señor Conde de tal,firmada de ſu mano,y refrendada de F.ſu Secretario,ſu data en tal dia,mes, y año , yo he tomado poſſeſsion de los dichos oficios,y tengo publicada la reſidencia,que ha de dàr F. Corregidor que ha ſido,como todo cõſta de el titulo,fee de recibimiẽto, edicto,y publicacion,que vno , y otro es como ſe ſigue.

Aqui ſe inſerta el titulo,teſtimonio del recibimiento,edicto,y fee de publicacion.

Proſigue.

¶ Y porque es preciſo , que en la dicha reſidencia ſe comprehenda la de eſſas dichas Villas , por ſer (aunq̃ eximidas en la juriſdicion) del Corregimiento deſta Ciudad, ò Villa,mandè dàr, y doy la preſente;por la qual à vs. ms. exorto,y requiero de parte de ſu Mageſtad,y de la mia en cargo, que luego ſin dilacion alguna hagan publicar por voz de pregonero la dicha reſidencia , por el edicto que và inſerto , y que al pie deſta mi carta ſe ponga por fee; y que aſsimiſmo ſe dè teſtimonio por el Eſcrivano de eſſe Cabildo , ù otro qualquiera en ſu auſencia , de todos los Alcaldes Ordinarios , y de Hermandad , Regidores, Iurados , Eſcrivanos , Iuezes de heredades , padres de menores , Procuradores , Depoſitarios , y Receptores de caudales publicos , Guardas del Campo , y de montes, y deheſſas , y Alguaziles , y demàs Oficiales , y Miniſtros,que deban dàr reſidencia , para que en viſta de todo ſe proveea , que en lo aſsi mandar hazer , y cumplir, adminiſtrarán vs. ms. juſticia , y lo miſmo harè por las

suyas cada que las vea, ella mediante: Otrosi, en atencion de que es de inconveniente, y de conocida dilacion (à que repugna el corto, y precisso termino legal) el traer a esta Ciudad, ò Villa los testigos que de las dichas Villas, eximidas han de dezir en la pesquisa secreta; y aviendose de cometer, ha de ser à persona que no tenga parentesco, familiaridad, ni enemistad con los residenciados, y si es dificil de hallarse quien desta calidad aya de obrar en los dichos Lugares, donde de ordinario son los vezinos vnos de otros, ò parientes, amigos, ò enemigos. Por la presente cometo à F. Escrivano de su Magestad, ò publico del numero desta Ciudad, ò Villa, y à F. Alguazil (fiado de su cuydado, fidelidad, en y demàs partes que en ellos concurren) que precedida la publicacion desta residencia, en las dichas Villas eximidas, y dadose los testimonios de que en este despacho se haze mencion, se informen de las personas de buena fama, que ay en las dichas Villas, à los quales reciban juramentos en forma de derecho, y encargando à cada vno el secreto, assi de lo que se le preguntare, como de lo que respondiere (por lo que toca à la residencia del dicho Corregidor, y de sus Ministros, y de los Alcaldes, Regidores, y demàs Oficiales, y Ministros de dichas Villas, que desde tal tiempo que se tomò la vltima residencia à esta parte, deban darla) les examinen por el tenor de los capitulos del interrogatorio, que se les darà copiados del principal, firmados de mi nombre, y del presente Escrivano, y por las preguntas generales de la ley, y se les haràn las demàs preguntas, y repreguntas necessarias, para que dèn suficiente razon de sus dichos, legitimando la verdad; y en caso que alguno, ò algunos de los dichos testigos, dixeren de alguno de los residenciados cosa grave, como de estrupro, robo, fuerça, ù otras cosas semejantes de que se reconozca puede resultar pena corporal, cessen en su deposicon, y le traygan ante mi para que yo le examine, y prosigan en lo demàs hasta fenecer la pesquisa con la brevedad posible, que para todo ello, y hazer qualesquiera apremios, y todo lo demàs que conviniere, incidente, y dependiere, les doy comission en forma, y de parte de su Ma-

Magestad exorto, y requiero à qualesquier justicias de las dichas Villas, no les impidan en manera alguna, antes les dèn el favor, y ayuda necessaria, pena de cada cincuẽta mil maravedis para la Camara, y gastos desta residencia. Dada en tal parte, tal dia, mes, y año, F. por su mandado F. Escrivano.

Auto para las fianças.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el Señor Don F. Corregidor, y Iuez de residencia, mandò, que el Escrivano del Cabildo dè testimonio en publica forma, y como haga fee, de las fianças que tiene dadas Don F. Corregidor, que ha sido desta Ciudad, ò Villa, para la residencia, y las que huvieren dado los ministros, y otros residenciados, y lo cumpla dentro de oy en todo el dia, pena de diez mil maravedis para la Camara, y gastos de residencia, y con apercibimiento, que serà apremiado à ello, y à la paga de dicha condenacion: y assi lo mandò, y firmò, y que este auto sirva de compulsorio F. ante mi F. Escrivano.

Advertencia.

Este auto se notifica, ò se despacha cõpulsorio, como se quiere hazer; mas si se ha de dàr el compulsorio, serà superfluo el dezir que el auto sirva de compulsorio, y al pie de lo vno, ù otro se dà el testimonio de las fianças, y dèl, y de los demàs testimonios que se dieren para comprabar algunos de los cargos, se forma vn quaderno aparte del se và formando de la publicacion de la residencia, donde se ha de continuar con el interrogatorio, y testigos de la pesquisa, y demos caso que se dè testimonio de que no se han dado fianças algunas, al pie dèl se ha de proveer otro auto que sea como el que se sigue.

Auto para que dèn fianças.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, y el Señor Don F. Corregidor, y Iuez de residencia, aviendo visto el testimonio dado por el Escrivano del Cabildo, antes de esto escripto, donde consta, que Don F. Corregidor que ha sido, y F. F. sus ministros, no han dado las fianças que debieron para dàr residencia, en conformidad de lo dispuesto por la ley Real, mandò, que (sin

perjuyzio del derecho de proceder contra los capitulares, que le admitieron al vso, y exercicio del dicho oficio, porque passados los treinta dias del recibimiento no se las pidieron, y en defecto dellas no le embargaron el salario) se notifique al dicho Don F. que dentro del dia de la notificacion, el susodicho, y dichos sus Ministros dèn fiança de assistir, y estàr à derecho en esta residencia, y pagar lo que por ella contra ellos se juzgare, y sentenciare, con apercibimiento, que se procederà à lo que huviere lugar de derecho; y assi lo proveyò, y firmò F. ante mi F.

Advertencia.

Este auto se notifica, y las fianças (que es preciso se dèn por no dàr lugar al apremio) se ordenaràn por la que và engrossada entre las escripturas deste Compendio, en el libro primero.

Otra. Presupuesta esta residencia, con el titulo que està escrito, debe el Iuez por lo de Corregidor hazer vn auto de buen govierno, que se publique al tiempo que la residencia, advirtiendo, que quando el titulo no tiene lo de Corregidor, no se ha de hazer este auto, y es como se sigue.

Auto de buen govierno.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Don F. Corregidor, y Iuez de residencia, dixo: Que para el mayor acierto en el govierno politico desta Republica, es preciso prevenir à todos los vezinos, estantes, y habitantes, algunas de las cosas mas essenciales, y que por leyes destos Reynos se mandan observar, en cuya execucion mandò se pregone publicamente en la plaça, y demàs partes publicas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, guarde, y cumpla los preceptos de los capitulos siguientes.

L. 28. tit. 6. lib. 3. Recopilac. y otras. Que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad que sea, diga blasfemias del Nombre de Dios Nuestro Señor, ni de la Virgen Santa Maria su Madre, y Señora Nuestra, ni de los Santos, ni cosa Sagrada, ni juren el Nombre de Dios, y de los Santos, so las penas impuestas por leyes destos Reynos, que se executaràn inviolablemente, procediendo en esto con todo rigor.

Que

Que ninguna persona estè amancebada, ni sea alcahuete, ni hechicero, y los que lo fueren, salgan de toda esta jurisdicion dentro de tres dias, pena de cien açotes, y que se procederà à execucion de la pena de la ley.

Que ninguno tenga tabla de juego, y que naide juegue naypes dados, ni otros juegos prohibidos, ni jueguen bolos, barras, ni otros juegos licitos antes de Missamayor, en dias de trabajo, ni de fiesta, pena de mil maravedis, y al tablarejo, ò baratero dos mil maravedis para obras pias, Camara, y gastos, y que se procederà à otras, conforme à la ley Real que haze otras prohibiciones.

Que ninguno tenga, ni trayga armas de las prohibidas por leyes, y prematicas destos Reynos, solas penas dellas, ni traygan espadas demàs de marca, dagas buidas, ni cuchillos de horquilla, pena de prision, y de diez ducados, aplicados conforme à la ley, ni traygan espada, ni daga desnuda, ni daga sin espada, ni trayendo armas (aunque sean ajustadas) anden en quadrillas, que son quatro, y de ai arriba juntos, ni entren con dichas armas en las carnicerias, pescaderias, ni en casas de cantoneras, ni mugeres sospechosas, ni las acompañen al rio, fuente, ò horno, pena de perdimiento de las armas, y de quinientos maravedis à cada vno, para la Camara, Iuez, y Denunciador, y las armas para el Ministro que los aprehendiere, por la primera vez, y la segunda serán castigados conforme à la ley, demàs de executar las dichas penas.

L. 10. tit. 6. li. 3. Recop. y l. 7. tit. 6. lib. 6. Recop.

L. 4. tit. 23. lib. 4. Recop.

Que ninguno que se llamare à la Corona trayga armas de dia, ni de noche, y ellos, ni otros algunos, anden disfraçados, ni dèn carateras, pena de perdimiento de las armas, y que se procederà à lo demàs que huviere lugar de derecho.

Que ninguno saque la espada contra otro, ni le hiera, ni mate, pena de clavarle la mano, y que se procederà a las demàs penas de la ley.

Que los vagamundos, y hombres mal ocupados, y rufianes, salgan desta jurisdicion dentro de tres dias, con apercibimiento, que se procederà contra ellos como mas huviere lugar.

Que los mesoneros, ò bodegoneros, no acojan en sus ca-

casas ladrones, rufianes, vagamundos, ni mugeres de mal vivir, pena de seiscientos maravedis, por la primera vez, y por la segunda mil maravedis, y tres meses de destierro, y por la tercera cien açotes, y en todo lo demàs guarden, y cumplan con el tenor de los aranceles que tienen, y tengan sanos los pesebres, y harneros, buena paja, y medidas, y no crië, ni tengan en sus casas puercos, gallinas, ni otras ayes; de suerte, que puedan llegar à las cavalleriças, pena de seiscientos maravedis por cada cosa, y todas las dichas penas, pecunarias se aplicā por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Que los dichos mesoneros, bodegoneros, y otras personas, que traten con peso, y medida, traygan dentro de tercero dia las licencias que tienen, para reconocerlas, y refrendarlas, ò darles otras de nuevo, y dentro de quinze dias traygan todos su pesos, y medidas para reformarlos, pena de seiscientos maravedis, aplicados en dicha forma.

Que ninguno dè fiado, ni de gracia, cosas de comer à los criados del señor Corregidor, ni à Ministro alguno, pena de que perderàn lo que assi fiaren, y por lo de gracia serán castigados con quatro dias de prision.

Que todas las personas, que vsaren oficios de licencias, ò de examen, de qualquiera genero, ò calidad que sean, traygan los titulos, ò licencias ante su merced, para reconocerlo, y proveer lo que mas conviniere, pena de que se procederà contra ellos, y cada vno, como huviere lugar de derecho, y se les impedirà el vso de dichos titulos, y licencias, no trayendolas dentro de quinze dias primeros siguientes.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, en todo, y por todo, debaxo de las penas, y apercebimientos referidos: porque assi conviene à la buena administracion de la justicia, y se ponga por fee la dicha publicacion al pie deste auto, por el qual assi lo mandò, y firmò, F. Ante mi F. Escrivano.

Interrogatorio.

¶ Por los capitulos de este interrogatorio se han de examinar los testigos de la pesquisa secreta de la residencia

cia,que(en esta Ciudad,ò Villa de tal, y Lugares de su jurisdicion) està cometida al Señor Don Fulano, por cuyo mandado, y en virtud de su auto de oy tantos de tal mes, y año,se forman en esta manera.

1 Lo primero se pregunte à los testigos desta pesquisa, si conocen à Don F. Corregidor, que ha sido desta Ciudad, ò Villa,y à F. F.sus Ministros; y assimismo, si conocen à F.y F. Alcaldes Ordinarios,F.F.Regidores,F.F. Iurados,y F. Iuez de heredades, F.y F. Alcaldes de Hermandad,y F.padre de menores,F.Alguazil Mayor,y à F.Mayordomo,y F.y F. Depositarios, ò Receptores, y à F.y F.Guardas,y todos oficiales en el año passado de mil seiscientos,y tantos,que toca à esta residencia.

Si fueren los oficios añales se pondrā refiriendo cada año de por si, y los nombres de los oficiales dèl hasta fin del vltimo año,que se comprehenda en el titulo de esta residencia.

Hanse de poner por su orden los capitulares:y luego prosigue todavia assi.

¶ Y assimismo, si conocen à F.Escrivano del Cabildo, à F. y F.Escrivanos publicos,y à F.y F.Procuradores, que han vsado dichos oficios el tiempo desta residencia.

Aqui se añadirán los oficios que estuvieren omitidos, y los de los lugares de la jurisdicion, y capitulares, y Ministros de las Villas exhibidas, todo por su orden, y cerrar la pregunta con dezir, y si tiene noticia desta Residencia, &c.

¶ 2 Si saben que el dicho Corregidor,y demàs Iuezes, Oficiales,y demàs Ministros, cada vno en lo que le tocò, han executado,y cumplido lo que se dexò mandado en la residencia passada,que se tomò à F.su antecessor,y demàs Iuezes,y Ministros,hasta tal dia de tal año, ò si han tenido alguna omission,ò si en todo, ò en parte se ha dexado de executar,digā en q̄ casos, quiē por su nombre fue el omisso, ò mal executor,y si lo vieron,quien estava presente, y en què ocasion, y hora del dia, ò de la noche, y si lo oyò, à quien, y como fue: y si de ello ha resultado algun daño,diga quanto,à quien,y porqué:de suerte,que de todo dè suficiente razon.

¶ Y si saben, que el dicho Corregidor, y dichos Alcal-

Caldes Ordinarios han cumplido con la obligacion de sus oficios, administrando justicia à las partes, ò lo han dexado de hazer por amor, temor ò enemistad, por dadivas, promessas, ruegos, ò parcialidades de Cavalleros, ò hombres ricos; y si han sido remissos en averiguar, y castigar los amancebamientos, alcahueterias, vsuras, logros, hurtos, y otros delitos, y pecados publicos, ò si lo hizieron, y executaron las penas contra ellos impuestas por leyes destos Reynos, digan, dando razon en conformidad de la pregunta segunda, &c.

L. 30. tit. 6. del lib. 3. Recop.

4 Si el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han denegado, ò retardado la Iusticia, ò si pidiendosela callaron, ò no dieron Audiencia, ni proveyeron siendo requeridos, ò si presentandoles algunas demandas, ò querellas de injuria, y de otros casos, no las admitieron, ni los testigos que se les presentaron, digan en què casos, y con que personas, y las razones que concluyen, como en la segunda pregunta, &c.

L. 14. tit. 9. del lib. 3. Recop.

5 Si el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han tratado mal de obra, ù de palabra à los litigantes, ò si han dexado de prender los reos pudiendo, ò han omitido alguna precisa diligencia en la administracion de justicia, dexando de sentenciar algun pleyto, ò han sentenciado mal algun pleyto civil, ò criminal, quitando la justicia à alguna parte, ò imponiendo la mas, ò menos pena de la que el delito pedia, sin hazer restituir los hurtos, legitimadas las personas à quien se hizieron; y si esto fue por malicia, ò ignorancia, por favor, dadivas, ò mala voluntad, dese la causa como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

6 Si saben, que en alguno de los pleytos de malicia dexaron de preguntar à los testigos la razon de sus deposiciones, ò si soltaron de la prision algun reo en los casos de pena corporal, antes de la publicacion de probanças, ò sino siendo Letrados siguieron el injusto parecer del Assessor, absolviendo alguno de la instancia indevidamente, ò sentenciando contra la comun opinion; ò si han de dexado de tener Assessor, sentenciando por si algunas causass, sin consultarlas, digan en que casos, satisfaciendo à lo prevenido en dicha segunda pregunta, sobre dàr la razon, &c.

L. 24. tit. 22. P. 3.

Esto es no siendo el Iuez Abogado.

Si

7 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes Ordinarios han procedido à prision, ocasionando alguna infamia, sin tener conocimiento de causa, para legitimar la prision, y otras diligencias indevidas, ò si han escrito causa en vn delito, conformar por èl muchos processos, ò han procedido en causas de palabras mayores, sin querella de parte, ò permitido processos, ò dilaciones en causas de mil maravedis abaxo, digan en particular dando razon, conforme lo prevenido en dicha segunda pregunta, &c.

8 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios han cumplido las cartas, y provisiones de su Magestad, ò sino las cumplieron, ò han cometido algun dasacato con ellas, recibiendolas mal, ò no queriendo permitir que se notifiquen, indignandose, y tratando mal de obra, ò de palabra à quien las truxo. Y si aviendoseles encargado algunas comissiones, no cumplieron con lo que les tocò à obrar en ellas, y si han hecho alguna determinacion de causa por auto, ò sentencia despues de passado el termino de la dicha comission, digan en particular, dando razon, como se previene en la segunda pregunta, &c. *L. 1. tit. 6. y l. 11. tit. 7. del lib. 3. Recop.*

9 Y si saben, que en algunas causas no ayan hecho cõdenacion de costas, pidiendolo las partes, y aviendo causas justas para ello, ò sino han tenido en las Audiencias arancel de los derechos que ellos, y los Escrivanos, y demàs Ministros han de llevar; y si han dispuesto que los derechos que se llevaren de los autos se asienten en los processos al fin de ellos, ò se ha permitido lo contrario generalmente, ò en casos particulares, digan, y dèn razon, como queda prevenido, &c. *L. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.*

10 Y si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes, ayan sido remissos en el despacho de los pleytos, y causas, y si aviendoles requerido los determinen, no lo han hecho estando en estado mas tiempo de veinte dias, y si en ellos, ù en otros pleytos han dado sentencias contra el estilo comun del Audiencia, ò contra la costumbre publica de la tierra, ò si han tratado mal de obra, ò de palabra à los litigantes, porque pidieron justicia, ò porque apelaron de sus autos, ò sentencias, digan, y dèn razon, como està prevenido. *L. 17. tit. 17. lib. 3. Recop.* *L. 1. y 3. tit. 6. lib. 3. Recop.*

11 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, cuydaron de las condenaciones de penas de Camara, obras pias, y gastos de justicia, ò si han tenido omision en ello, y en executarlas, como en que las recibiesse el Receptor, y se efectiviessen en el libro; y si han tomado, ò no cuenta al Receptor, ò Receptores todos los años, y se han remitido los alcances de lo que toca à la Camara, al Receptor general que lo ha de aver, y si huvo omision en la cobrança de la hazienda Fiscal, digan, y dese razon con las particularidades prevenidas, &c.

L. 35. tit. 6. lib. 3. Recop.

12 Si saben, que los dichos han permitido, que alguno aya vsado de jurisdicion civil, ò criminal, ò que aya traido vara de justicia sin poder, y comission de su Magestad, ò Señores de sus Reales Consejos; y si han defendido la jurisdicion Real, cuydando de executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, quanto à las essempciones de los coronados, enconformidad de lo acordado por el Consejo; ò si se han inhibido del conocimiento de alguna causa, sin ser de Clerigo, ni concurrir los requisitos de que necessitava para gozar del privilegio del fuero, y deber por ello inhibirse digan, y dese razon suficiente, segun las prevenciones en la segunda pregunta, &c.

L. 33. tit. 6. lib. 3. Recop. 8. ff. 23. cap. 6.

13 Si saben, que ayan tenido negligencia en guardar los Puertos de su jurisdicion, y han permitido sacar por ellos, pan, dinero, armas, cavallos, y otras cosas prohibidas, para fuera del Reyno, ò si han permitido la entrada destos, y otras cosas en estos Reynos, sin aver hecho sobre la averiguacion desto dos pesquisas al año; y si han hecho guardar los montes, y riberas, procurando su reformacion, y replanto, sin aver permitido cortas, ni talas, y castigado las que se han ofrecido, todo en observancia de las leyes Reales; y si se ha puesto el mismo cuydado en el cumplimiento de las de la caça y pesca, digan en particular, y dèn razon, como se previno en la segunda pregunta.

L. 38. tit. 6. lib. 3. Recop.

L. 5. titu. 7. del lib. 3. Recop.

14 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han visitado los terminos de su jurisdicion, y los lugares, ventas, y mansiones dellos, y las entradas, sendas, y ca-

L. 6. y. 21. tit. 6. del lib. 3. Recop.

mi-

minos, veredas, y cañadas, estorvando, y castigando los rompimientos, renovando los mojones, y restituyendo lo que se hallò tomado, y vsurpado, conservandolo todo en paz, y haziendo executar las sentencias dadas en favor de esta Ciudad, ò Villa; y si han procurado la seguridad de los caminos, digan en particular, y dèn razon, como por menor està prevenido en la segunda pregunta, &c. *Y titulo de Corregidores.*

15 Si saben, ayan cuydado de las obras publicas de la Ciudad, ò Villa, y demàs Lugares de su jurisdicion, y que se ayan hecho à la menos costa posible; y que las calles, y plaças estèn empedradas, limpias, desembaraçadas, y si hã procurado que estèn bien proveidas de pan, carne, y pescado, à justos, y moderados precios, ò si por descuydo, y mal govierno, y no visitar las plaças, y carnicerias, y pescaderias, huvo faltas notables, ò crecieron los precios, digan, y dèn razon, como està prevenido en dicha segunda pregunta, &c. *L. 24. tit. 6. y l. 18. tit. 5. lib. 3. Recop. y otras.*

16 Si saben, que se ha cuydado del posito desta Ciudad, ò Villa, y que los graneros estèn adereçados de suerte que no se moje, ni humedezca el trigo, y solicitado su aumento, guardando, y haziendo guardar la ley de los positos, y que para ello estè vna copia de dicha ley fixada en el Ayuntamiento; y si han tomado las cuentas à los depositarios todos los años, sin averse cometido fraude alguno en lo vno, ò otro digan, y dèn razon, como està prevenido, &c. *L. de los positos, cap. 16. y 17 y otras.*

17 Si saben, que dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios han procurado que las rentas de los propios, ò las rentas Reales se ayan administrado, y beneficiado en conformidad de las leyes del Quaderno de Alcavalas, y demàs leyes destos Reynos, para que rindan su valor verdadero, sin cometerse fraude en la concesion de prometidos, y si han tenido parte en ellas por si, ò por interpositas personas, ò lo han permido à los Regidores, Iurados, ò Escrivanos, ò si han tenido parte en las rentas de los abastos de carne, y otros mantenimientos, ò sido fiadores, ò abonadores dellos, y si en los derechos de los hazimientos destas rentas han cumplido con lo dispuesto en dichas leyes, ò hã hecho conciertos por dàr los *L. 3. tit. 5. lib. 7. Recop. y otras.*

Recu-

L. 18. tit. 6. lib. 3. Recop. Recudimientos, y por satisfacerse con las fianças dadas, sin pedir otras; y si en estas rentas, y otras del deposito, ù otros caudales publicos, han librado para si, ò para otros Capitulares, para Propios, ò para Procuradores, con pretexto de embiarlos à la Corte, ò à otra parte, sin instruccion firmada de Escrivano, y sin averse traido testimonio del dia que se partiò, llegò, y bolviò, y que conste que el negocio era preciso, è inescusable el viage, y que no llevò otro negocio propio, ni ageno, ò si ha librado otras partidas indevidas, y si han tomado las cuentas à los Receptores destos caudales, sin passarles en ellas partidas injustas, ò gastos superfluos, digan con especificacion los casos, y dèn razon, como se previno en la segunda pregunta, sin contentarse con generalidades, &c.

L. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.
L. 22. tit. 6. lib. 3. Recop.
Azev. l. 11. tit. 7. dicho lib. num. 3.

L. 15. tit. 6. lib. 3. Recop. 18 Si saben, que han tenido arca en el Ayuntamiento para los papeles, y privilegios desta Ciudad, ò Villa, con tres llaves, y con inventario dentro de todos los papeles que ay; y si han hecho que aya libro de carcel, donde se escrivian los presos que entran, y salen, y las causas porque estuvieron, y libro de las penas de Camara, y gastos de justicia, y de obras publicas, y pias, digan, y dèn razon, como està prevenido, &c.

L. 28. tit. 6. lib. 3. Recop. 19 Si saben, que en las causas criminales, y en las arduas civiles, han hecho el examen de los testigos por si mismos, ò si han cometido estos examenes à los Escrivanos, y si aviendo Escrivanos publicos del Numero, han actuado algunas causas ante Escrivanos Reales, sin motivo grave, digan, y dèn razon, &c.

20 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, ò algunos dellos, han repartido, ò cobrado nuevas imposiciones, ò portazgos, introducidas sin licencia de su Magestad, ò si han hecho repartimientos entre los vezinos, de mas de tres mil maravedis al año (que son los que permite la ley) aunque sea de consentimiento de los vezinos, y con acuerdo del Cabildo, sin tener facultad de su Magestad para ello, digan, y dèn razon, segun lo prevenido en la segunda pregunta, &c.

L. 25. tit. 3. lib. 7. Recop.

21 Y si saben, que ayan sido parciales con Cavalleros, ò

ò con otras personas de la jurisdicion, favoreciẽdo mas à los de su parcialidad que à los demàs, y si han cuydado de los pobres, ayudandoles en lo posible, ò han permitido sean injuriados, y tratados mal de los Cavalleros, y poderosos, digan, y dèn razon.

L. 2. titul. 6. lib. 3. Recop. Titulo de Corregidores.

22 Y si saben, que ayan permitido, que en esta Ciudad, ò Villa, ò en los Lugares de la jurisdicion, se ayan publicado Bulas, ù otras indulgencias, sin constar averse aprobado por el Real Consejo, y Diputados Comissarios, ò si han permitido oficio alguno de jurisdicion, digã, y dèn razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

L. 37. tit. 6. lib. 3. Recop.

23 Y si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han hecho guardar, y cumplir las leyes, y prematicas destos Reynos, sobre los juramentos, trages, joyas, cortesias, papel sellado de los contratos, y autos, tapados de mugeres, y las demàs cosas que contienen, ò si han permitido lo contrario, y si el dicho Corregidor estuvo algun tiempo de su oficio fuera de la jurisdicion, aunque fuesse en la Corte, sin licencia de su Magestad, y de quien en su Real nombre se la pudo dàr, faltando al govierno politico que le tocava, y si en el tiempo de la dicha ausencia dexò Teniente, y si llevò el salario el dicho tiempo, digan, y dèn razon, segun està prevenido, &c.

L. 6. y 7. tit. 4. del lib. 3. Recop.

De comissions.

24 Y si saben, que dicho Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, ò sus mugeres, ò familias, por si, ò por mano de otras personas, directe, ò indirecte, han tomado cohechos, dadivas, ò acetado promessas, ò presentes de dinero, joyas, vestido, comida, ù otras cosas de pleyteantes, ò que estavan para serlo, ò si han pedido, ò tomado algun interesse por hazer, ò dexar de hazer justicia, digan como esta advertido para dàr razon, &c.

25 Y si saben, que ayan entrado (con color de administrar justicia) à persuadir, ò comunicar alguna muger, ò si han estado amancebados publica, ò secretamente, ò si han hecho fuerça à alguna muger, con escandalo de los vezinos.

26 Y si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes

ayan,

L. 3. titul. 6. del lib. 3. Recop. *L. 10. dich. tit. y l. 7. y 8. tit. 2. lib. 4. Recop.* *L. 1. tit. 6. y l. 7. titul. 6. lib. 3. Recop.* *L. 10. tit. 5. lib. 3. y otras.*

ayan sido Abogados, Procuradores, ò solicitadores de pleytos, y causas agenas por sus amigos, y si han llevado algo por ello, y si por las executiones han llevado mas derechos de los que se debian, llevando dos dezimas de vna deuda, ò vna dezima antes de hazer el pago à la parte, y si por los autos, ò sentencias han llevado mas derechos de los que permite el arancel Real, ò alguna parte de los derechos que pertenecian al Escrivano, ù otros Ministros, por concierto hecho con ellos, ò sin èl, ò si el dicho Corregidor ha llevado mas salario del que le pertenecìò, ù otras dadivas del Cabildo, presupuesto algũ motivo, ò sin èl, digan, y dèn razon, segun se previene en la segunda pregunta.

L. 4. tit. 6. del lib. 3. Recop. *L. 9. tit. 6. de dicho lib.*

27 Si saben, que ayan tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, ò naturales del Lugar donde exercen, hermanos, ò cuñados, ò parientes dentro de el quarto grado, ò si han permitido à los tales vsar mal de sus oficios, llevar mas derechos de los que les pertenece, ò cohechar se, y si han llevado assessorias, ò derechos de vistas de los pleytos para las sentencias, ò si han sido arbitros, ò recibido compromissos en los pleytos que ante ellos passavan, digan, y dèn razon, &c.

L. 1. tit. 10. lib. 3. Recop. *L. 27. tit. 6. lib. 8. Recop.*

28 Si saben, que ayan llevado penas de Camara en los pleytos que aun no estavan sentenciados, ni las sentencias passadas en cosa juzgada, ò si de las penas justamente aplicadas à la Camara, ò à otras rentas Reales, han llevado alguna parte, ò si de los repartimientos de cosas de comer, ù otros algunos, han tomado algo à costa de los pueblos, ò si de la condenacion que debia hazerse hizieron moderacion alguna en perjuyzio del derecho de la Camara, gastos, ù otros caudales à quien se lo dà la ley, ò si los bienes que pertenecieron à dicha Camara, y gastos, ò al Fisco Real, se vendieron en menores precios del de su valor, haziendolos tassar assi, ò rematandolos de hecho, ò para si por tercera persona, ò para otro por amistad, parcialidad, ò interesse, y si sobre lo vno, ù otro han hecho algunos conciertos, è igualas, digan, y dèn razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

L. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

29 Si saben, que ayan llevado los despreces, ò san-

gre

gre sin pertenecerles, ò la pena del omicillo, quando el delito no era de pena de muerte; y si en las causas de amancebamentos se executò primero la pena del marco, que la del destierro; y si guardaron las leyes del Reyno, ò las moderaron en las penas, ò conmutaron vnas en otras sin gravissimo motivo, ò se compusieron con las partes antes, ò despues de sentenciar, porque no apelassen, digan, y dèn razon, segun està prevenido en la segunda pregunta, &c.

L. 11. y 12. tit. 6. lib. 3. Recop. y l. 1. tit. 19. lib. 8. Recop. L. 20. de Toledo y dicho l. 27. del tit. 6.

30 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes han arrendado oficios de la jurisdicion, como son, Tenencias, Alguazilazgos, Alcaydias, y otros, ò por precios, fixos, ò por parte de sus derechos, para que fuessen contribuyendo, ò si han hecho conciertos con algun Escrivano, dandole causas porque les dè alguna parte de lo que à èl toca re, digan, y dèn razon con especialidad, &c.

L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop.

31 Si saben, que el dicho Corregidor, ò Alcaldes han permitido labrar torres, y casas fuertes en su jurisdicion, sin licencia de su Magestad; y si de las hechas resultò algun daño, ò perjuizio à la Republica, y à la paz, y quietud del Pueblo; y si de ello se ha dado cuenta, ò no al Consejo; y si el dicho Corregidor, durante su oficio ha comprado alguna heredad, ò comprado, ò labrado casa en lugar de su jurisdicion, ò ha tenido por si, ò por otras personas, trato, ò grangeria en empleos, ò mercaderias, digan, y dèn razon, segun la prevencion de la segunda pregunta.

Dich. l. 2. tit. 6. lib. 3. Recop.

32 Si saben, que el dicho Corregidor, y Alcaldes han tomado de los Mesones, ù otras partes, ropa, camas, ò cosas de comer sin pagarlo en contado, ò si han tenido en sus casas criados, para que denuncien de los delitos, en cuyas condenaciones tengan parte; y si les han llevado alguna parte de la que à los tales criados tocava por denunciadores, ò pagadoles salario con las dichas partes de Denunciador, ò procediendo de oficio, se aplicaron para si la parte que avia de ser del Denunciador, dexando de aplicarla à la Camara, digan, y dèn razon, segun la prevencion dicha, &c.

L. 21. tit. 9. lib. 3. Recop.

33 Item, què cosas notables, bien, ò mal hechas ayan obrado en la administracion de sus oficios, en servicio,

L. 1. tit. 7. lib. 8. Recop.

ò del servicio de su Mageſtad, y de la Republica, vezinos deſta juriſdicion, ò en daño, ò provecho de lo vno, ù otro como, y en què caſos, dando razon entera de ſus dichos, &c.

A eſtas preguntas ſe pueden añadir las demàs, en que conforme à las ordenanças de la republica, eſtilo de Audiencias, ò por otro accidente puedan los Iuezes aver faltado al cumplimiento de ſu obligacion.

Preguntas para Veintequatros, Regidores, y Iurados.

34 ¶ Y ſi ſaben, que los Veintiquatros, ò Regidores, y Iurados, ò alguno dellos han tenido à vn tiempo mas de vn Reginiento en el Lugar, ò han tenido la Eſcrivania del juzgado ordinario; ò ſi eſtàn padre, y hijo en el Ayuntamiento; ò ſi ſirven à Señores, ò llevan otro ſalario alguno, digan, y dèn razon con la prevencion de la ſegunda pregunta, &c.

L. 4. y 5. tit. 3. lib. 7. Recop. y otras.

35 Si ſaben, que en los Cabildos, y Ayuntamientos han guardado ſecreto en las coſas que lo requieren; y ſi en el deſtribuir los votos ſe han dexado llevar del interès, dando dolo por èl, ò por complacer al deudo, amigo, ò parcial, prefiriẽdo eſtos fines al beneficio publico, aſsi en elecciones, como en otros caſos, digan, y dèn razon, como eſtà prevenido, &c.

36 Si ſaben, que ayan ſido aſsiſtientes en ſus oficios, viſitando las carnicerias, y peſcaderias, plaças, y demàs partes de comercio, dando poſturas juſtas, y no exceſsivas à los mantenimientos, ſin ſubirlas, ò baxarlas por fines particulares, ò llevados de algun propio intereſſe; y ſi lo han pedido, ò llevado por dàr las dichas poſturas comunmente, ò hecho concierto porque ſe crezca el valor; y ſi en todo han cumplido con la obligacion de ſus oficios, mirando por el ſervicio de Dios, y del Rey, y bien publico de los vezinos, digan, y dèn razon.

37 Si ſaben, que ayan, ò alguno dellos vivido con Señores, Prelados, ò Cavalleros particulares, ò con otros Regidores, ò perſonas que tengan voto en el Cabildo llevando ſalario, ò racion; ò ſi alguno ha reſumido Corona; ò ha ſido Abogado en cauſa que eſtuvieſſe pen-

dien-

diente en el Cabildo por apelacion; y si yendo à la Corte, ù otras partes donde tenia negocio propio, ha llevado salario desta Ciudad, ò Villa por algun negocio della, digan, y dèn razon, como està prevenido.

38 Si han tenido allegados parientes, ò amigos, ò parciales, obligandolos con favorecerlos con las justicias, moderando en ellos los repartimientos, y escusandoles de alojamientos de soldados, y de carruages, marchas, y otras cargas comunes, cargando en esto los demàs, y en especial à los pobres (que son de ordinario quien paga estos excessos) y si por algo de esto han llevado, ò pedido algun interesse, ò recibido dadivas, digan, y dèn razon, como està prevenido.

39 Y si saben, que ayan sido regatones de mantenimientos; ò si han vendido su pan, vino, azeyte, y otros mantenimientos, y bastimentos, à mayores precios que los ordinarios; ò si han estancadolos, procurando que los demàs vezinos no vendan; ò han hecho los dichos estancos para otras personas, por amistad, ò interès propio; y si (validos de la mano poderosa de capitulares) han comido con sus ganados las viñas, panes, montes, y otros pastos de los vezinos, ò del Cabildo, impidiendo que los denuncien, y si lo hazen no pagando las penas, ni daños, digan, y dèn razon con la prevencion dicha.

40 Item si saben, que han arrendado por si, ò por interpositas personas rentas algunas de propios, posito, y de otros caudales publicos desta Ciudad, ò Villa; ò si han sido fiadores, ò abonadores de los Arrendadores de ellas; ò si han tenido alguna parte (à que llaman aparceria) ò si han vsurpado algunas tierras, ò estorvado que se haga diligencias contra quien las tiene, digan, y dèn razõ, como està prevenido.

41 Y si saben, que en las comissiones que les encargò el Cabildo sobre algunos arrendamientos, ò administracion de bienes de propios, posito, y otras, han cumplido con su obligacion, ò faltando à ella han cometido algunos fraudes, ò permitidolos por algun interesse de maravedis, parentesco, ò amistad; y si en las comissiones de apelacion determinaron las causas en el termino de la

ley, cumpliendo con ella, ò fueron negligentes, faltando à la justicia, y causando daño à las partes, digan, y dèn razon, como se previno en la segunda pregunta, &c.

42 Y si saben, que ayan cumplido en la administracion de los bienes de los propios, y posito, y otros caudales publicos con la forma que se dà por leyes destos Reynos, ò si las han quebrantado; y si han acordado que se visiten los terminos, dehessas, veredas, cañadas, caminos, y entradas del Lugar; y que estèn empedradas, y limpias las calles y plaças, y que se tomen las cuentas de la Receptoria de la Camara, y gastos, y obras publicas, y las cuentas de los propios, y posito, y otros caudales publicos; y si han hecho repartimientos entre si à costa de los propios, de gallinas, y otras cosas de comer en fiestas, y regocijos superfluos; y si en tiempo de lutos han tomado à mas de dos mil maravedis cada vno, librando para estas, y otras cosas indevidamente, digan, y dèn razon, como està advertido.

L. 1. tit. 5. lib. 5. Recop.

43 Y si saben, que han cumplido con la obligacion de sus oficios; ò si con ellos han tomado ocasion para tratar mal de obra, ò de palabra à los pobres, ò para servirse dellos, deteniendoles la paga de sus jornales, ò alçandose con ella; ò si han cometido algunos delitos, ò hecho amenaças de cargalles en los repartimientos, ò alojamientos; ò si les han pedido, ò llevado algunos maravedis, por aligerarlos en estas, ù otras cargas, digan, y dèn razô, &c.

Puedense añadir aqui mas preguntas, segun el estilo de lo que conforme à ordenança, vso, y costumbre estuviere à cargo de los Capitulares.

Para Escrivanos de Cabildo, y Publicos.

44 ¶ Si saben, que los Escrivanos del Cabildo han vsado sus oficios, bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion; assistiendo con todo buen zelo, y cuydado à los Ayuntamientos, y escriviendo lo que se confiere, y vota, y lo que se resuelve con toda verdad, y guardando secreto; y si han dado buen despacho à los que tuvieron intervencion, sin aver llevado derechos algunos de las escrituras, y demàs autos que tocaron à su

Ca-

Cabildo, ni à los pobres, ni llevar salario à Iglesias, Monasterios, ni à otras Comunidades, ni personas, y de las causas de pena de ordenança, y de mil maravedis abaxo solo medio real de derechos, ò si en algo han contravenido, digan, y dèn razon, como se previno en la segunda pregunta. *L. 8. y 29. tit. 7. lib. 3. Recop.*

45 Y si saben, que ayan tenido libro enquadernado, y numerado de pliegos del sello quarto, donde se escrivan los acuerdos, cartas, ordenanças, escrituras, padrones del servicio ordinario, y estraordinario, y otras cosas del Cabildo, y otro para los depositos de esta Ciudad, ò Villa: y si han vivido con Prelados, ò Cavalleros, por salario, ò por racion: y si han tratado en empleos, ò grangerias, ò siendo recatones de mantenimientos, ò han sido Arrendadores por si, ò por interpositas personas, de las rentas de los propios, y de otras rentas, y caudales publicos, fiadores, ò abonadores dellas, digan, y dèn razon, &c. *L. 45. tit. 25. lib. 4. Recop. L. 25. y 26. tt. 25. lib. 4. Reci. L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.*

46 Si saben, que los Escrivanos del Cabildo, y Publicos en las escrituras publicas, testamentos, y otros contratos, han procedido con toda rectitud, y fidelidad, con la solemnidad de testigos, forma de otorgamiento, y demàs cosas prevenidas por leyes destos Reynos, guardandando en todo su tenor, y forma, sin cometer fraude, ni falsedad alguna: y si en algun contrato han sometido algun lego à la jurisdicion Eclesiastica: ò si han puesto juramento en algun contrato de cosas profanas: ò si han hecho alguno vsurario, ò de censo con mas reditos de à veinte mil maravedis el millar, ò de arras en mas cantidad de la dezima parte de los bienes del que las dà, ò promete, ò en que el hijo de familias, ò el menor, compren fiado sin licencia del padre, ò Curador, ò en que el labrador fie à su Señor, ò renuncie su privilegio, ò se someta contra la disposicion de la ley, ò puesto en estas escrituras juramento para assegurarlas: ò si los tales Escrivanos han assistido à los Iuezes Eclesiasticos contra legos en causas profanas: y si han dado à las partes traslados de sus contratos, sin molestia, ni detencion, digan sobre cada cosa, y dèn razon, como està prevenido en dicha segunda pregunta. &c. *L. 11. y 12. tit. 8. lib. 1. Recop. y otras. L. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.*

29. tit. 6. lib. Recop. 29. titul. 25. & 4. Recop.

47 Si saben, que los dichos Escrivanos en los processos civiles, y criminales, y en las escrituras, han puesto al fin los derechos que llevan, y los de las justicias, dando fee de ello, ò que no los llevan, y firmadolo; y si han fiado los processos à los litigantes, y à esta causa se perdiò algun pleyto, ò hoja, y si han tenido libro de conocimiento, numeradas las hojas, donde se escrivan los recibos de los pleytos que llevare el Abogado, ò Procurador del Numero; y si en los dichos processos han examinado los testigos por si, y sin fiarlo à sus oficiales, digan, y dèn razon, &c.

48 Si saben, que los dichos Escrivanos tienen registros de pliegos enteros, del sello quarto, juntos, y enquadernados de cada año, donde han escripto por extenso todas las escrituras, y contratos que se han ofrecido, leyendo las à la letra à los otorgantes, y salvadas las enmiendas, con sus dias, mes, y año, firmando las partes, ò vn testigo por ellas; en fin de cada año, han puesto testimonio signado, y firmado, de que las escrituras de aquel Protocolo se otorgaron por las partes, y en los dias que refieren, y si al otorgarlas se tomaron en minuta, haziendo que las partes las firmen en blanco; si fiados en dichos membretes, han dado traslados autorizados; y si han vsado de caracteres, ò abrebiaturas en partes importantes; como son, en nombres de contrayentes, testigos, tiempos, lugares, ò cantidades, ò por lo menos, no siendo las abrebiaturas muy faciles, comunes, y que no puedan dàr otro sentido diferente, digan, y dèn razon, como està prevenido en la segunda pregunta.

L. 13. y 16. tit. 25. lib. 4. Recop. y otras.

49 Si saben, que despues de dado vn traslado de vna escritura (guardando en èl la forma, y genero del papel sellado que la ley dispone) han dado segundo, sin licencia de Iuez competente; y si en los autos judiciales han hecho alguno, sin que la parte lo pida, ni el Iuez lo mande; y si por mal ordenado el processo, se ha ocasionado algun daño à las partes, ò se han hecho perdidas algunas escrituras, ò autos, ò han dilatado los pleytos, porque tengan molestia las partes, ò valga mas derechos, ò por complacer algun parcial, ò por odio, ò mala voluntad, digan, y dèn razon, &c.

L. 17. tit. 25. lib. 4. Recop. L. 24. tit. 8 lib. 2. Recop.

50 Y si saben, que ayan servido sus oficios por sostitutos, ò hecho arrendamientos dellos, cobrando intereses, sin tener para ello expressa licencia de su Magestad, ò si han encubierto algunas causas, ù denunciaciones, concertandose con las partes, ò denunciadores, para que no se sigan; ò si han dado consejos como Abogados, ò relevado las probanças antes de la publicacion; y si en los dichos de los testigos de probanças han hecho membretes, y que los testigos firmen en blanco, para llenar despues la declaracion, sin que la vea quien la haze; y si en las causas que ante ellos passan, han sido depositarios de bienes, ò maravedis de las partes, digan, y dèn razon, &c.

L. 6. tit. 2. lib. 7. Rec. y otras. L. 56. tit. 5. lib. 2. Recop.

51 Y si saben, que en los derechos que han llevado, han guardado el arancel Real, sin exceder; y si han recibido dadivas, ò promessas de litigantes, por hazer cosas indevidas; y si saliendo del Lugar à algunos autos de execuciones, ù otras cosas, han cobrado vn solo salario, prorateado entre todos, ò lo han cobrado por entero de cada parte; y si este excesso se ha cometido muchas vezes, digan, y dèn razon.

L. 13. tit. 9. lib. 3. Recop.

52 Y si saben, que aya otorgado alguna escritura, por la qual vna, ò mas personas, pongan bienes en cabeça de otro, en perjuyzio de la Real Hazienda, administracion de la justicia, fraude de las leyes, y en daño de terceros; y si de las hechas desta calidad ha dado cuenta à la justicia, dẽtro de los quinze dias primeros del otorgamiento. Y si los traslados que hã dado de los pleytos por apelaciones, los han corregido con el original; y si los han dado diminutos; y si han hecho escrituras en que el hijodalgo renuncie la preeminencia de no poder ser preso por deudas; y si los dichos Escrivanos, ò alguno dellos, han vsado sin estàr examinados, y estandolo, ha sido antes de presentar el titulo de aprobacion en el Ayuntamiento, digan, y dèn razon con la prevencion dicha.

L. 13. tit. 1. lib. 5. Recop. L. 16. tit. 25. lib. 4. Recop. L. 14. tit. 2. lib. 6. Recop. L. 2. tit. 25. lib. 4. Recop. y otras.

Para Alcaldes de Hermandad.

53 ¶ Si saben, que los Alcaldes de Hermandan han vsado, y exercido su oficio bien, y fielmente, rondando los campos, y terminos de dia, y de noche, procurando

do inquirir los delitos, y insultos de los casos de hermandad, como son incendios, robos, fuerças, salteamientos de caminos, y muertes en ellos, heridas dadas en el campo, alevosamente, ò à traycion, y por assechanças, ò haziendose por robar, ò forçar, delito de carcel privada, prision hecha por propia autoridad, fuera de en los casos permitidos por ley.

L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop.

Es tambien caso, el incendio, y quema de casas, viñas, miesses, y otras heredades, en dolo, y en despoblado, el matar, herir, ò prender los oficiales de la hermandad, y los Ministros, y mensageros; y si aviendose delinquido en dichos casos procedieron en conformidad de las leyes destos Reynos, haziendo justicia à las partes, ò si la dexaron de hazer, y han hecho molestias, y bejaciones por fines particulares, ò por interès, dadivas, ò promessas, digan, y dèn razon, como se previene en la segunda pregunta, &c.

L. 32. titul. 13. lib. 8. Recop.

54. Si saben, que ayan hecho algunos agravios sobre no quererles contribuir; y si lo han permitido à los Escrivanos, y Ministros; y si han tenido libro en què escrivir las condenaciones de hermandad; y si en ellas han librado partidas injustas, y gastos que no se han hecho; y si han tomado las cuentas, sin fraude, digan, y dèn razon.

L. dicha 32.

55. Y si saben, que ayan dissimulado con algunos que ayan cometido algunos de los delitos de hermandad por amistad, parentesco, ò interesses; ò si se han alargado à conocer de causas, que no son de dichos casos de hermandad, y el motivo que para ello pudieron tener, digan, y dèn razon.

L. 2. titul. 7. lib. 5. Recop.

Para padres de menores.

56 ¶ Si saben, que los padres de menores, que ha avido en esta Ciudad, ò Villa, han tenido cuydado de mostrarse parte, luego que muere el que dexa menores, y sin dàr lugar à las trasportaciones de bienes (que el tiempo ha hecho precisas) ha pedido, y hecho se haga el inventario de bienes, no embargante el termino que dà la ley, pues esse debe entenderse solo con los mayores: y si ha tratado luego de la particion, y de poner en tutela lo que à los menores tocare, para que reditue, ò ya con los frutos de los empleos licitos, ò con las veintenas, y por no aver procedido con toda vigilancia se les ha

L. 5. tit. 6. P. 6. y otras.

ha seguido algun daño à los menores, digan, y dèn razon.

57 Si saben, que en el nombramiento de tassadores de los bienes, los dichos padres de menores procedieron limpia, y desinteresadamente, señalando hombres inteligentes, y de buena conciencia, que pondrian los bienes en su valor verdadero, sin fraude, ò si le huvo en dicho nombramiento, concertando que se minorassen por particulares fines, è intereses de dichos padres de menores, complaciendo à los demàs herederos mayores, digan, y dèn razon, y el daño que se pudo seguir à los menores.

58 Si saben, que en el administracion de los bienes de menores huvo algun fraude, arrendandolos en baxos precios, por dadivas hechas à los dichos padres de menores, ò por tomarlos algun pariente suyo, ò por ser el arrẽdamiento para los dichos padres de menores, ò parte de ellos, por promessas, ruegos, ò parcialidades: y si en los nõbramientos de Tutores procuraron paga, y por ella se cõtentaron con fianças muy cortas, arriesgando el caudal de dichos menores, ò nombraron personas de las prohibidas como son, la madre casada segunda vez, ni otra muger que no sea madre, ò abuela, el Obispo, el Religioso, los deudores de los menores, los Cavalleros, los mudos, los sordos del todo, los menores, los que han tenido administracion, y no han dado cuenta de ella, ni los Recaudadores de rentas Reales, digan, y dèn razon, como està prevenido, &c. *L. 3. tit. 16. 6. y otras.*

59 Si saben, que por permitir se diessen algunas libranças justas, para vestir, ò alimentar à los menores, ayan qedido algunos intereses, y que por ellos ayan hecho dàr libranças indevidas, è injustas; y vanido en que se passen en las cuentas; y han procurado conservar Tutores, malos Administradores, y Disipadores, digan, y dèn razon, como està prevenido, &c.

60 Si saben, que dichos padres de menores, cobren el caudal de ellos, con pretexto de que es de orden de los Tutores, y si han cumplido con la obligacion de su oficio, que es celador, y como Fiscal por los menores, cuydando de todo quanto puede serles de aumento: ò si han hecho lo contrario, ayudando à disipar el caudal que tienen: y si en las particiones han hecho se les tassen

mas

mas derechos de los que les tocan; y ſi en los demàs autos,cuentas,y encargamientos los han llevado,y por omiſſion,culpa,ò negligencia ſuya,han tenido los menores alguna perdida,digan,y dèn razon.

Para los Procuràdores.

61 ¶ Si ſaben,que los Procuradores han vſado ſus oficios, bien,fiel, y diligentemente, ò ſi por deſcuydo ſe perdiò el pleyto de ſus partes;y debiendo ſerles legales, hã prevaricado,ayudando à vn tiempo à entrambas partes,ò revelando el ſecreto de ſu parte à la contraria, ò dexando paſſar de cuydado algunos terminos,ò de hazer otra diligencia neceſſaria, por promeſſas, dadivas,ù otros intereſſes; y ſi han hecho ſin Abogado peticiones de demandas, ò interrogatorios, contra lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos, digan, y dèn razon, ſegun eſtà prevenido en la ſegunda pregunta,&c.

62 Y ſi ſaben,que tienen libro de cuenta,y razon,dõ de la tengan de los pleytos,en que tienen poder, y donde apunten el eſtado q̃ và teniendo cada vno,para ſaber cada dia lo que deben obrar;y ſi abiendo recibido dineros para el Abogado,ò Eſcrivano,ſe han quedado con ellos; ò hã llevado mas derechos de los que le tocan, ſegun el eſtilo de Audiencia,digan, y dèn razon,&c.

Para Alguaziles.

63 ¶ Si ſaben, que el Alguazil Mayor, y Ordinarios, han hecho bien,y fielmente ſus oficios, procediendo corteſmente, ò ſi con malos tratamientos han irritado,y ofendido à los reos,ò forçado alguna muger, ò diſſimulado amancebamientos, y otros delitos, y pecados publicos; ò ſi teniendo mandamiento contra alguno, le han dexado de prender,por amiſtad,ruegos,dadivas,ò temor,y ſino teniendolo,han preſo algunas perſonas ſin hallarſe en fragante delito; y ſi por dichas dadivas, ò intereſſes, ò miedo, han dexado de ſeguir algunas denunciaciones,complaciendo con ello algunos particulares,ò Cavalleros,digan,y dèn razon,como eſtà advertido en la ſegũda pregunta.

L. 5.y 7. titul. 23. lib. 4. Recop.

64 Si ſaben, que no han guardado el orden, de los man-

mandamientos, y ſacaron los bienes del Lugar donde erã vezinos los dueños dellos: y que llevaron los derechos de las executiones, y del camino enteramente de cada vno, y ſi han cobrado las dezimas primero que el principal, y por no aver executado alguno de los mandamientos, la parte dexò de cobrar, ò de alcançar juſticia, digan, y dèn razon, &c.

65 Si ſaben, que dichos Alguaziles han ſido remiſſos en rondar de dia, y de noche, y en acudir à los fuegos, riñas, y donde ſe cometen otros delitos, y à la gente quieta, y ſegura, han deſarmado antes de la queda, ò donde no la ay de la hora acoſtumbrada, y les han pueſto deſpues por reſcate las armas, ſin aver dado cuenta al Iuez; y ſi han callado, y diſsimulado los pecados publicos, y de eſcãdalo, y otros delitos dignos de remedio, por dineros, amiſtad, reſpetos, y otros fines particulares ſuyos, y han cobrado la parte de denunciador antes de ſentenciar las cauſas, digã, y dèn razon, como eſtà advertido, &c.

Para los Alcaydes.

66 ¶ Si ſaben, que los Alcaydes de la carcel han vſado ſus oficios bien, y fielmente, tratando bien, y con blandura los preſos que han eſtado à ſu cargo, y ſi por culpa ſuya, ò poco recato, ſe han ido algunos de la priſion, y con la mano de Alcaydes, han forçado, ò gozado alguna preſa, ò ſacadola de la carcel para que fueſſe à dormir con alguno, ò permitidolo en la carcel, por amiſtad, paga, ò por otros intereſſes ſuyos, digan, y dèn razon, &c.

67 Y ſi ſaben, que por dexar ir à dormir, ù à comer los preſos fuera de la carcel, han recibido dadivas de dinero, y otras coſas, ò han apremiado demaſiado los preſos, porque les contribuyan, y han llevado derechos demaſiados, mas de los que el arancel del Reyno les ſeñala, quitandoles prendas de veſtir por ellos, y ſi los han llevado à los pobres, ò al que fue preſo ſin mandamiento, ò de los que fueron dados en fiado, digan, y dèn razon, &c.

68 Y ſi ſaben, que dichos Alcaydes ayan tenido el arancel de los derechos en parte publica de la carcel, don-

donde todos le puedan vèr, y libro de entradas, y salidas de presos, donde escrivir quando entran, porquè, y porquè mandado, y ante quien es la causa, y el dia que salen; y si han tenido siempre limpia la carcel, ò se ha servido de los presos, y gastadoles sus limosnas, y las condenaciones que se les aplican; y si han tenido tabla de juego de naypes, y otros prohibidos en las carceles, y ha echado barajas, y sacado barato, digan, y dèn razon, &c.

Para Mayordomos, y Receptores.

69 ¶ Si saben, que los dichos Mayordomos de Concejo, y Receptores de proprios, y otras rentas Reales, y Depositarios del posito, han sido cuydadosos en las cobranças de su cargo, haziendolas à tiempo, y cumpliendo con su obligacion, sin dàr esperas por interès, y no haziendo estorsiones, porque le ofrezcan algunas dadivas, ni por complacer algunos parciales, ni vengar passiones propias; ò si han sido tan negligentes, que por su omission se aya perdido alguna parte de rentas, digan, y dèn razon.

L. 14. tit. 7. lib. 8. Recop.

70 Y si saben, que ayan cometido algun fraude en las cobranças, pidiẽdo mas cantidad de la que se debe, ò han pedido, y llevado alguna cantidad por pagar algunas libranças, y en las cuentas han dado en data algunos gastos supuestos, ò hecholos ellos mayores en la cantidad, no lo aviẽdo sido en la realidad; y si por tener el dinero empleado en sus vsos, y caudal, no se hã pagado à tiẽpo los tributos, ò deudas de la obligacion de esta Ciudad, ò Villa, y por ello, ò por la retardacion de la cobrança han venido executores, y causado muchas costas, y salarios, haziendo que se libren, y paguen del cuerpo de las Rentas, quando era solo de su cuenta, y obligacion, digan, y dèn razon, &c.

Para los Fieles de rentas.

71 ¶ Si saben, que los Fieles de carnizeria, y otras rentas, ayan assistido con puntualidad à las rondas de la carniceria, y pescaderia, y à la de las frutas, y otras cosas, estando à horas competentes, cumpliendo en la fidelidad, entereza, y demàs vso de su oficio, con la obliga-

gacion dèl, sin perdonar, ni moderar derechos algunos, ni baxar cantidad alguna de los pesos; ò si faltando à esto han procedido negligentes, y descuydados: dando lugar à fraudes, disimulandolos, y ayudandolos: ò permitiendo pesos falsos, y malos mantenimientos, sin denũciarlos, ni dàr cuenta à la justicia, por amistad, interès de maravedis, y otras dadivas: y si hán llevado derechos demasiados, y en mas cantidad de la que escriven en los libros de la fieldad, y en los derechos que à ellos tocan por su oficio, han excedido de los que les deben, ò sacado por su autoridad algunas multas, y embolsadolas, ò cobrado condenaciones antes de sentenciarse las causas, digan, y dèn bastante razon, &c. *Dicb. l. 14.*

Iuez de heredades, y guardas.

72 ¶ Si saben, que los Iuezes de heredades desta Ciudad, ò Villa han rondadolas, y veladolas continuamente, procediendo con toda rectitud, y entereza, contra los que talan, y cortan, y contra los dueños de los ganados que se han hallado comiendo los pastos, y frutos, assi en las heredades de viñas, olivares, y arboledas, como en los montes, y dehesas, sotos, y otras partes prohibidas, executando las penas impuestas por leyes destos Reynos, y ordenanças desta Ciudad, ò Villa, sin moderarlas sin justissima causa, cumpliendo en todo con la obligacion de su oficio; ò si han visto, ò permitido lo contrario, por concierto hecho, ò interesse que han pedido, y llevado en las aprehensiones de las cortas, y de los ganados en los pastos, y frutos; ò por dadivas, promessas, parcialidades, ò parentescos, faltando à lo que se debe en la administraciõ de la justicia, digan, y dèn razon, como està prevenido en la segunda pregunta, &c.

73 Y si saben, que las guardas de dichas heredades, y montes, faltando al cumplimiento de su obligacion, y juramento hecho de fidelidad, han disimulado muchas cortas, y talas de arboles en dichas heredades, y montes, y con los ganados que pastan las yervas, y frutos, y los han permitido, y ayudado, no denunciando, y desvelando, y desmintiendo los que pueden hablar de ello; esto por estàr concertados con los que delinquen,

ó por ser Cavalleros, y tenerles miedo, ò por dadivas, y presentes, causando mucho daño à la republica por el comun interès, y por el particular de los dueños de heredades, digan, y dèn razon, &c.

Para los Porteros.

74 ¶ Y si saben, que los Porteros desta Ciudad, ò Villa, ayan vsado sus oficios bien, y fielmente, cumpliendo con su obligacion: ò si faltando à ella han recibido algunos cohechos, ò llevado derechos demasiados por ir à citar, y emplaçar alguno: ò por no sacar prendas: ò han sido negligentes en cumplir los mandamientos, por dadivas, ò parentesco, ò por temor, ò sacando prendas se han quedado con ellas: y si han hecho prisiones, ò rondas sin orden especial, ò han hecho otra alguna cosa indebida, digan, y dèn razon, &c.

Y por las dichas preguntas, el dicho señor Corregidor, y Iuez de Residencia, mandò se examinen los testigos que han de dezir en esta pesquisa, procurando que depongan de casos, y personas particulares, en lo que supieren, dando razon adequada para que se ajuste la verdad, y se les encargue el secreto, assi de lo que se les pregunta, como de lo que sobre ello declaran, y lo juren: y assi lo proveyò, mandò, y firmò, en la Ciudad, ò Villa de tal, en tal dia, mes, y año, F. ante mi F. Escrivano.

NOTA. Si huviere quadrilleros de hermandad, se pueden hazer preguntas como de Alguaziles, limitandolas à los casos de su jurisdicion, y lo mismo en otros oficios que tuviere la Republica, segun la calidad dèl, y el fin para que se introduxo, mirando que sea su obligacion, y en què cosas puede aver faltado, y si segun las ordenanças, ò estilo de la tierra se huviere omitido (en los cargos expressados) alguna particularidad, se podrà añadir en vna, ò en dos preguntas, en el lugar de los sugetos à quien se dirigieren.

Y por lo mismo se podràn quitar las preguntas, que fueren superfluas, segun el modo politico con q̃ se ha governado la Republica, donde se tomàre la residencia, dexando esta disposicion al cuerdo obrar, y discrecion del Iuez, y Escrivano que han de tomarla.

Des-

Despues de hecha la publicacion de la residencia, y las demàs prevenciones, sobre la eleccion, y señalamiento de testigos (que esso solo ha de ser discurrido de la prudencia del Iuez, y no por escrito) se iràn llamando vno à vno, y se iràn examinando por el interrogatorio, al modo, y exemplo del que irà engrossàdo, sin tomarlos en minuta, sino escriviendolo todo en presencia del testigo, hasta que se acabe, y es en esta forma.

Sumaria de la pesquisa.

¶ En la Ciudad, ò Villa de tal parte, en tal dia, mes, y año, el señor Don Fulano Corregidor, y Iuez de Residencia (para la pesquisa secreta de dicha Residencia) hizo parecer ante si à F. vezino desta Ciudad, ò Villa, y dèl recibiò juramẽto en forma de derecho, y so cargo dèl prometiò de dezir verdad en lo que se le preguntasse, y de guardar secreto, y preguntado por el interrogatorio, dixo lo siguiente. *Testigo.*

1 A la primera pregunta, dixo: que conoce à Don F. Corregidor, que ha sido en esta jurisdicion, y à F. y F. sus Ministros; y conoce assimismo à los Alcaldes Ordinarios, de Hermandad, Regidores, Iurados, Escrivanos, y demàs Oficiales, y Ministros contenidos en dicha pregunta, y à todos ha tratado, y communicado siempre, y en el tiempo desta residencia, y tiene noticia della, y de su publicacion, y esto responde.

De las preguntas generales de la ley, que se le hizieron, dixo: que es de edad de tantos años, y que no es pariente, amigo intimo, ni enemigo de los dichos residenciados, ni le toca otra alguna de las dichas preguntas, y desea se haga, y administre Iusticia; y esto responde. *Generales.*

O diga assi, y aunque este testigo es pariente, ò amigo particular de F. y F. residenciados, ò enemigo capital de F. por tal razon, no por esso dirà mas de la verdad, y lo que supiere, porque no tiene otro fin, ni interesse mas de que se haga justicia, y no le tocan las demàs generales de que es sabidor.

2 A la segunda pregunta dixo, que sabe: que el dicho Don F. Corregidor no ha executado, ni cumplido

con los mandatos de la residencia passada, que se tomò à F. Corregidor su antecessor; porque aviendole mandado hazer tal, y tal diligencias, y que se observasse tal cosa, no solo no se ha cumplido, pero el dicho Don F. Corregidor observò lo contrario, y en tal ocasion en el primero año de su Corregimiento, que fue el año de tal, en presencia de este testigo, y de F. y F. vezinos de tal parte, y de otros de quien no tiene memoria el dicho Corregidor, hizo tal, y tal cosa, que es en contravencion del dicho mandato, y este testigo se acuerda dello muy bien, por aver hecho particular memoria de dello, ò por tal circunstancia que huvo, que le ha obligado à no ponerlo en olvido; y en quanto lo que de los dichos mandatos tocò à los Alcaldes Ordinarios, ha visto observado siempre, y solo vn dia, (ò noche) que le parece (a lo que quiere acordarse) fue por tal tiempo, y en tal año, oyò dezir este testigo à F. vezino desta Ciudad, ò Villa, que F. Alcalde hizo tal cosa, que es contra los dichos mandatos, y este testigo lo creyò, y tiene por cierto que ello fue, y passò assi, porque el dichò F. dixo aver lo visto; y siendo como es persona de toda fee, y credito, y aviendolo afirmado de vista, no es posible (à su parecer deste testigo) que dexarà de ser verdad, y no sabe que pueda aver resultado de lo vno, ni de lo otro daño alguno, por tal, y tal razon (y si lo huvo, diga) y sabe, que de lo vno, y otro ha resultado tal daño, ò tal inconveniente, en que Fulano tuvo tanta cantidad de perdida en tal forma; y es cierto, que si se huvieran observado en todo los dichos mandatos, no tuviera la dicha perdida, ò daño, por esta, y esta causa, y esto responde.

3 A la tercera pregunta dixo, que solo sabe della, que el dicho Corregidor, y Alcaldes procuraron siempre cumplir con su obligacion, y administrar justicia, averiguando los delitos, y pecados publicos de que tuvieron noticia, procediendo al castigo condigno a la culpa; y tenie este testigo por cierto, y sin duda, que no se ha hecho cosa en contrario, y si la huviera, lo supiera este testigo, y no pudiera ser menos, por aver tenido particular comunicacion con ellos, y sus Ministros, y con

la